REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD

Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001- 2025.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado:	0001805-11.2022.0.00.0001
Comparecientes:	**RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI Y OTROS**
Caso:	N° 01: *Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*. Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022
Asunto:	Sentencia condenatoria

PRESENTACIÓN

Hoy hablamos al corazón de Colombia, a sus niñas, niños, y adolescentes, aquellos que sueñan con un país distinto, a sus mujeres y hombres que han resistido con dignidad. Hoy le hablamos al alma herida de Colombia, a las víctimas, a las madres, padres, hijos, hijas, hermanos, hermanas y compañeros de vida, quienes han perdido tanto y esperaron durante años una verdad judicial. Le hablamos también a los pueblos que han resistido el olvido: indígenas, afrodescendientes, campesinos, raizales, palenqueros, Rrom y población LGBTIQ+; todos marcados por un dolor que no escogieron.

Esta sentencia no borra el sufrimiento, pero es un acto de reconocimiento. Es la voz que reconoce a la sociedad colombiana y al mundo que lo que ocurrió fue injustificable e inhumano.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Al disponer el compromiso penal de los máximos responsables y garantizar los derechos de las víctimas, contribuimos desde la realización de la justicia material, a la construcción del camino hacia la paz activa, viva y comprometida. A través de esta decisión no se busca dejar una paz de palabras, sino contribuir a una paz que nos una como nación, como patria. Esta decisión es una invitación a condenar sin titubeos toda forma de violencia. Porque la violencia nos ha robado demasiado: vidas, sueños, estabilidad, confianza, progreso. Hoy sembramos una semilla para que crezca en verdad, en justicia, en memoria. Que sea escuchada por quienes vendrán después de nosotros. Para que la abracen quienes aún creen que es posible cambiar y tener un mejor país.

Hoy no presentamos solo una sentencia. Presentamos un compromiso: nunca más. Nunca más el secuestro como herramienta de guerra. Nunca más el cuerpo y la vida usados como moneda. Nunca más el silencio ante el sufrimiento.

Queda hacer una invitación a toda Colombia a construir una paz que se sienta en la vida diaria. No una paz decorativa, no una promesa vacía. Una paz que se levante cada mañana con dignidad, con verdad, con memoria. Con el firme objetivo de construir una Colombia donde la vida sea sagrada, la libertad inviolable, y la justicia posible y que como lo han dicho quienes han luchado por la paz, como Nelson Mandela, quien expresaba que:

«La paz no es simplemente la ausencia de conflicto: es la creación de un entorno donde todos podamos florecer, sin miedo y con dignidad».

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACIÓN 1
I. ASUNTO 6
II. IDENTIFICACIÓN Y/O INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS COMPARECIENTES 6
III. ANTECEDENTES 8
IV. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES 13
4.1. DETERMINACIÓN CONTEXTUAL Y POLÍTICAS ATRIBUIBLES AL ÚLTIMO SECRETARIADO DE LAS FARC-EP. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES 13
4.2. POLÍTICAS ATRIBUIBLES AL ÚLTIMO SECRETARIADO DE LAS FARC-EP. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES DEL CASO 01 "TOMA DE REHENES Y OTRAS GRAVES PRIVACIONES DE LA LIBERTAD COMETIDAS POR LAS FARC-EP" 14
4.2.1. SECUESTRO CON FINES DE FINANCIACIÓN 15
4.2.2. SECUESTRO PARA INTERCAMBIO DE PRISIONEROS 19
4.2.3. SECUESTRO COMO CONTROL SOCIAL Y TERRITORIAL 21
4.2.4. TRATO INHUMANO A LOS SECUESTRADOS 24
4.2.5. RECONOCIMIENTO DEL SUFRIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS 26
V. CONSIDERACIONES 28
5.1. COMPETENCIA 28
5.2. INDICACIÓN PROBATORIA 28
5.2.1. ASPECTO OBJETIVO REFERIDO A LA COMISIÓN DE CRÍMENES INTERNACIONALES 28
5.2.1.1. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES ENTENDIDOS COMO PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD 28
5.2.1.2. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE PERMITIERON ACREDITAR LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD 30
5.2.1.3. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A DEMOSTRAR LA PRESENCIA DEL PATRÓN DE FINANCIACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN 36
5.2.1.4. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A DEMOSTRAR EL PATRÓN DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE CIVILES, ASÍ COMO MILITARES Y POLICÍAS PARA FORZAR UN INTERCAMBIO CON GUERRILLEROS PRESOS . 40
5.2.1.5. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS PARA DEMOSTRAR EL PATRÓN DE PRIVAR DE LA LIBERTAD A CIVILES PARA CONSOLIDAR EL CONTROL SOCIAL Y TERRITORIAL 45
5.2.2. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE COMISIÓN DE LOS CRÍMENES INTERNACIONALES 54
5.3. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS COMPARECIENTES 55
5.3.1. DETERMINACIÓN DE LA TIPICIDAD EN EL MARCO DE LA DOBLE IMPUTACIÓN 56
5.3.2. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN EL MARCO DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA 60
5.3.3. EL JUICIO CONCRETO DE IMPUTACIÓN OBJETIVA 62
5.3.3.1. POSICIÓN DE GARANTE POR ORGANIZACIÓN. LA INFRACCIÓN DE UN DEBER DE ABSTENCIÓN DE NO OCASIONAR DAÑO A LA SOCIEDAD 62
5.3.3.2. LA CREACIÓN DE LAS FUENTES DE RIESGO 66
5.3.3.3. LOS PATRONES MACROCRIMINALES COMO FUENTE DE RIESGO CREADA POR LOS MIEMBROS DEL ANTIGUO SECRETARIADO DE LAS FARC-EP 67
5.3.4. LA REALIZACIÓN DEL RIESGO EN EL RESULTADO 73
5.3.4.1 LA REALIZACIÓN DEL RIESGO EN EL RESULTADO COMO CONSECUENCIA DE LA POLÍTICA DE FINANCIACIÓN 74
5.3.4.2. LA REALIZACIÓN DEL RIESGO EN EL RESULTADO COMO CONSECUENCIA DE LA POLÍTICA DE PRIVAR DE LA LIBERTAD MILITARES, POLICÍAS Y CIVILES, PARA FORZAR EL INTERCAMBIO POR GUERRILLEROS PRESOS .. 78

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

5.3.4.3. LA REALIZACIÓN DEL RIESGO EN EL RESULTADO COMO CONSECUENCIA DE LA POLÍTICA DE PRIVAR DE LA LIBERTAD A CIVILES CON FINES DE CANJE 81
5.3.4.4. LA REALIZACIÓN DEL RIESGO EN EL RESULTADO COMO CONSECUENCIA DE LA POLÍTICA DE PRIVAR DE LA LIBERTAD COMO PARTE DE LAS DINÁMICAS DE CONTROL SOCIAL Y TERRITORIAL 84
5.3.5. DETERMINACIÓN DEL ASPECTO SUBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD 93
5.4. DE LA RESPONSABILIDAD POR MANDO 96
I.) ORÍGENES HISTÓRICOS DE LA DOCTRINA DE RESPONSABILIDAD DE MANDO 96
II.) CONSAGRACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL (CONVENCIONAL Y CONSUETUDINARIO) 99
III.) NATURALEZA JURÍDICA Y ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL MANDO 101
IV.) JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL RELEVANTE: DEL TPIY A LA CPI (CASO BEMBA) 106
V.) DESARROLLO NORMATIVO EN COLOMBIA: LEY 1957 DE 2019 Y JURISDICCIÓN TRANSICIONAL .. 109
VI.) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: RESPONSABILIDAD DE MANDO DE LOS ANTIGUOS MIEMBROS DEL SECRETARIADO DE LAS FARC-EP 112
5.5. DETERMINACIÓN DEL JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD 125
5.6. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD 128
5.7. DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PENAL 132
5.7.1. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS MÁXIMOS RESPONSABLES PERTENECIENTES AL SECRETARIADO DE LAS FARC-EP 134
5.7.1.1. RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI 134
5.7.1.2. JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ 137
5.7.1.3. MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO 138
5.7.1.4. PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA 140
5.7.1.5. PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO 142
5.7.1.6. JULIÁN GALLO CUBILLOS 143
5.7.1.7. RODRIGO GRANDA ESCOBAR 144
5.8. CALIFICACIÓN JURÍDICA Y ELEMENTOS DE LOS CRÍMENES ATRIBUIDOS AL ÚLTIMO SECRETARIADO DE LAS FARC-EP 145
5.8.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y FAVORABILIDAD EN LA CALIFICACIÓN 147
5.8.2. ELEMENTOS DE LOS CRÍMENES NO AMNISTIABLES 150
5.9. DEL DAÑO Y LA AFECTACIÓN A LAS VÍCTIMAS COMO FUNDAMENTO DE LA SANCIÓN 173
5.9.1. DEL DAÑO Y LA MACROVICTIMIZACIÓN 173
5.9.2. CARACTERIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS ACREDITADAS 181
5.9.3. DEL DAÑO PADECIDO POR LAS VÍCTIMAS DEL CASO 01, CATEGORIZADO CONFORME A LA CARACTERIZACIÓN DE SUS AFECTACIONES 186
5.9.4. EL FENÓMENO DE MACROVICTIMIZACIÓN EN EL CASO 01 212
5.9.5. RELACIÓN ENTRE EL DAÑO SISTÉMICO Y LA FUNCIÓN REPARADORA Y RESTAURADORA DE LA SANCIÓN PROPIA 224
5.10. FUNDAMENTACIÓN DE LA SANCIÓN COMO ELEMENTO RESTAURATIVO EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL 227
5.11. CONSIDERACIONES EN VIRTUD DE LAS SANCIONES Y SUS IMPLICACIONES EN EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS EX FARC 231
5.12. SOBRE LAS SANCIONES PROPIAS Y SU CARÁCTER RESTAURATIVO 251
5.13. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PROPIA 254
5.14. COMPETENCIA DE LA SERVR PARA VERIFICAR EL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD PARA ACCEDER A LA SANCIÓN PROPIA COMO TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL SIP 255
5.14.1. CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD POR LOS COMPARECIENTES 257
5.15. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL ÚLTIMO SECRETARIADO DE LAS FARC-EP 274
5.16. DE LOS PROYECTOS REPARADORES Y RESTAURADORES 289

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

5.16.1. EL ROL DEL JUEZ TRANSICIONAL Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN LA MATERIALIZACIÓN DE LAS SANCIONES PROPIAS 289
5.16.2. COMPETENCIA DE LA SERVR Y RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES EN LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PROPIAS 290
5.16.3. LA DIMENSIÓN RESTAURATIVA DEL PROCESO Y LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS 296
5.16.4. ANÁLISIS DEL CONTENIDO REPARADOR Y RESTAURADOR DE LOS PROYECTOS DE SANCIÓN PROPIA PROPUESTOS POR LOS COMPARECIENTES 308
5.16.4.1. DE LO ACONTECIDO EN LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD CON PERSPECTIVA RESTAURATIVA, FRENTE A LOS PROYECTOS DE SANCIÓN 308
5.16.4.2. DE LO ACONTECIDO EN LA SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD CON PERSPECTIVA RESTAURATIVA, FRENTE A LOS PROYECTOS DE SANCIÓN 312
5.17. OBSERVACIONES DE LAS VÍCTIMAS A LOS PROYECTOS REPARADORES Y RESTAURADORES Y SU INTEGRACIÓN 316
5.18. PROPUESTAS DE PROYECTOS DE SANCIÓN PROPIA PROVENIENTE DE LAS VÍCTIMAS 326
5.18.1. CONSERVACIÓN DE LA MEMORIA Y REPARACIÓN SIMBÓLICA 328
5.18.2. MEDIO AMBIENTE, NATURALEZA Y TERRITORIO 328
5.18.3. INFRAESTRUCTURA RURAL Y URBANA 329
5.18.4. EDUCACIÓN, ALFABETIZACIÓN Y CAPACITACIÓN 329
5.19. TRABAJOS, OBRAS Y ACTIVIDADES –TOAR– DE CONTENIDO REPARADOR Y RESTAURADOR QUE SE IMPONEN EN ESTA SENTENCIA COMO PARTE DE LA SANCIÓN PROPIA 331
5.19.1. MEMORIA Y REPARACIÓN SIMBÓLICA («HUELLAS DE LA MEMORIA») 345
5.19.2. BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS 354
5.19.3. MEDIO AMBIENTE, NATURALEZA Y TERRITORIO 364
5.19.4. ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL – AICMA 379
5.20. CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA SANCIÓN PROPIA 399
5.20.1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LOS TOAR COMO CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA SANCIÓN PROPIA 401
5.20.2. EVALUACIÓN DE TOAR EJECUTADOS DE FORMA ANTICIPADA EN EL CASO CONCRETO 405
5.20.2.1. JULIÁN GALLO CUBILLOS 410
5.20.2.2. PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA 420
5.20.2.3. RODRIGO GRANDA ESCOBAR 424
5.20.2.4. RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI 434
5.20.2.5. JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ 444
5.20.2.6. MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO 455
5.20.2.7. PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO 467
5.21. EFECTOS DEL CASP Y DESCUENTO A LA SANCIÓN PROPIA 482
5.21.1. LÍMITES PARA EL DESCUENTO A LA SANCIÓN PROPIA POR CUMPLIMIENTO ANTICIPADO 487
5.21.2. DESCUENTO A LA SANCIÓN PROPIA POR COMPARECIENTE 491
5.22. MECANISMO DE CONCERTACIÓN DE LOS TOAR IMPUESTOS PARA CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PROPIA 512
5.23. EL COMPONENTE RETRIBUTIVO 518
5.23.1. LA RESTRICCIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES COMO PARTE ESENCIAL DEL COMPONENTE RETRIBUTIVO 521
5.23.1.1. DEL MONITOREO DE LA SECCIÓN CON RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD 525
5.23.1.2. DEL MONITOREO IN SITU 528
5.23.1.3. DEL MONITOREO REMOTO– DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE MONITOREO 530
5.24. MONITOREO Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES PROPIAS 533

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

5.24.1. MECANISMOS DE MONITOREO Y VERIFICACIÓN 536
5.24.2. MECANISMO DE SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES PROPIAS (MSCP) 549
5.25. CONDICIONES DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PROPIA 551
5.25.1. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA CONDICIONES ADECUADAS 552
5.25.2. CONDICIONES DE HABITABILIDAD Y ALOJAMIENTO DIGNO 553
5.25.3. PROTOCOLOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL 562
5.26. ADOPCIÓN DE NUEVOS PROYECTOS RESTAURATIVOS ADICIONALES O COMPLEMENTARIOS - CONTINUIDAD DE TOAR 571
5.27. DE LA CONTRIBUCIÓN A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS 575
5.27.1. EL PRINCIPIO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL 576
5.27.2. LA INDEMNIZACIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN MATERIAL EXCLUIDA DE LA COMPETENCIA DE LA JEP 581
5.27.3. LA REPARACIÓN INMATERIAL COMO FORMA DE CONTRIBUCIÓN A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS 583
5.27.4. MEDIDAS AUTÓNOMAS Y CONCURRENTES DE REPARACIÓN Y RESTAURACIÓN 586
5.28. DE LA SANCIÓN TOTALIZANTE 593
TABLA INFORMACIÓN SENTENCIAS 598
RESUELVE 604

I. ASUNTO

1. Procede la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad –en adelante, SeRVR o la Sección– del Tribunal para la Paz, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las dispuestas en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1922 de 2018, a proferir sentencia de primera instancia dentro del Caso 01 denominado «*Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*». Igualmente, en el marco de este análisis, también se dará respuesta a algunas de las observaciones y solicitudes de comparecientes, víctimas y demás intervinientes procesales, conforme el material probatorio obrante.

II. IDENTIFICACIÓN Y/O INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS COMPARECIENTES

2. **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.149.126, nacido en La Tebaida (Quindío) en 1959. Ingresó a las FARC-EP en 1976. En 1982 fue designado miembro del Estado Mayor Central en la VII Conferencia Nacional Guerrillera (en adelante CNG). En el año de 1986 fue nombrado miembro del Secretariado. Entre los años 1987 y 1990 participó en la conformación del Bloque Oriental. En el año 2011 fue designado Máximo

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

comandante de las FARC-EP. En el año 2016 firmó el Acuerdo de Paz y se reincorporó a la vida civil.

3. **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.214.464.706, nacido en 1955 en El Líbano (Tolima). Se unió a las FARC-EP en 1978. Adoptó el nombre de Mauricio Jaramillo, y al interior de la guerrilla era conocido como *El Médico.* En 1989 fue nombrado miembro del Estado Mayor Central. En el 2003 fue nombrado suplente del Secretariado y en el 2008, miembro titular. En el año 2016 firmó el Acuerdo de Paz y se reincorporó a la vida civil.

4. **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.237.742, nacido en 1947 en Barrancas (La Guajira); ingresó a las filas guerrilleras en 1984. En 1993 fue nombrado comandante del Bloque Sur. En el año 2005 fue nombrado miembro en propiedad del Estado Mayor Central, en el año 2003, suplente del Secretariado, y en el año 2008 fue nombrado en propiedad. En el año 2014 fue delegado como negociador de las FARC-EP con el Gobierno del presidente Juan Manuel Santos. En el año 2016 firmó el Acuerdo de Paz y se reincorporó a la vida civil.

5. **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.990.220, nacido en Cali en 1953. En 1997 fue nombrado comandante de la Columna Móvil Alirio Torres. En el año 2008 fue nombrado suplente del Secretariado y, tras la muerte de Alfonso Cano en el año 2011, fue nombrado miembro del Secretariado ese mismo año. En el año 2016 firmó el Acuerdo de Paz y se reincorporó a la vida civil.

6. **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.180.715, nacido en Puerto Berrío (Antioquia) en 1959. Ingresó a la organización en 1979. En 1989 conformó el Frente 45º del Bloque Oriental. En 1993 ingresó al Estado Mayor Central y fue designado comandante del Bloque Magdalena Medio. Cargo que ejerció hasta la firma del Acuerdo Final de Paz. En el año 2010 fue designado miembro titular del Secretariado. En el año 2016 firmó el Acuerdo de Paz y se reincorporó a la vida civil.

7. **JULIÁN GALLO CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.266.146, nacido en 1961 en Fusagasugá (Cundinamarca). Ingresó a las

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

FARC-EP en 1978. Desde 1984 tuvo como responsabilidad la organización de las redes urbanas de las FARC-EP en Bogotá. En el 2010 fue nombrado suplente del Secretariado y en el 2011 miembro titular. Desde el 2014 fue parte del equipo negociador de las FARC-EP en La Habana. En el año 2016 firmó el Acuerdo de Paz y se reincorporó a la vida civil.

8. **RODRIGO GRANDA ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.104.578, nacido en Frontino (Antioquia). En las FARC-EP adoptó el nombre de *Ricardo Téllez.* Tras ser miembro de la Alianza Nacional Popular (ANAPO) y de la Unión Patriótica (UP) ingresó a las FARC-EP en 1987. Fue nombrado por *Manuel Marulanda* para integrar la Comisión Internacional (COMINTER) de las FARC-EP. En 1993 en la VIII CNG fue designado integrante del Estado Mayor Central. En 2004 fue nombrado en el Estado Mayor del Bloque Caribe. En el año 2011 fue nombrado suplente del Secretariado. En el año 2016 firmó el Acuerdo de Paz y se reincorporó a la vida civil.

III. ANTECEDENTES

9. El 24 de noviembre de 2022, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas –en adelante, SRVR o la Sala– profirió la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022 dentro del macrocaso 01. Con esta actuación la sala resolvió «*concluir la etapa de reconocimiento de verdad y responsabilidad*» y también resolvió «*concluir que los señores **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI** identificado con C.C. N° 79.149.126; **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. N° 1.214.464.706; **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** identificado con la C.C. N° 15.237.742; **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA** identificado con la C.C. N° 14.990.220; **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO** identificado con C.C. N° 71.180.715; **JULIÁN GALLO CUBILLOS** identificado con la C.C. N° 16.266.146 y **RODRIGO GRANDA ESCOBAR** identificado con la C.C. N° 19.104.578 han reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva y su responsabilidad en los términos del Auto N° 019 de 2021[1], corregido mediante el Auto N° 049 del mismo año y modificado y adicionado a través de Autos N°*

[1] El objetivo del Auto N° 19 de 2021 lo fue verificar que existen bases suficientes para entender: (i) que los hechos existieron; (ii) que no son conductas amnistiables según el Acuerdo Final de Paz, la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1820 de 2016 y (iii) que quienes fueron miembros del Secretariado participaron en esas conductas.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

244[2] y N° 279 de 2021[3] y en consecuencia son elegibles para la imposición de una sanción propia».

10. El 20 de enero de 2023, el magistrado ponente de la SeRVR, mediante Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-Nº 001 de 2023, avocó el conocimiento decretándose el inicio de la etapa de juicio del Caso 01 en cuanto a la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022 y sus anexos, expediente que integra los comparecientes individualizados en el Auto N° 019 de 2021 proferido por la SRVR en contra del último Secretariado de las FARC-EP.

11. El 13 de marzo de 2023 el magistrado ponente presentó al pleno de la SeRVR el «*informe preliminar*»[4] de que trata el artículo 29 de la Ley 1922 de 2018. Del análisis realizado en el informe preliminar estableció la necesidad procesal de disponer un primer momento para adelantar un acercamiento con apoderados judiciales de víctimas y comparecientes. Para tal efecto se dispusieron cuatro momentos: dos encuentros, los días 17 y 23 de mayo de 2023, con los representantes de las víctimas y apoderados de la defensa de los comparecientes, y la realización de dos audiencias de observaciones a la Resolución de Conclusiones, el 4 de julio para observaciones de víctimas y 6 de julio del año 2023 para las de los comparecientes.

12. El 21 de noviembre de 2023, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las dispuestas en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1922 de 2018, la SeRVR profirió el Auto TP-SeRVR-AP-AS-CASA-021-2023[5] que fijó la estrategia general de participación en el Caso 01 de conformidad con los principios que rigen las actuaciones ante la JEP, frente a la verificación del cumplimiento de las condiciones de contribución

---

[2] En el Auto 244 de 2021 la SRVR procedió a resolver las observaciones presentadas por parte de los intervinientes del macrocaso No 01 al Auto N° 019 de 2021 mediante el cual se determinaron los hechos y conductas.

[3] En el Auto N° 279 de 2021 la SRVR resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa de los comparecientes individualizados en el Auto N° 019 en contra del numeral sexto de la parte resolutiva del Auto N° 244 de 29 de octubre de 2021. En el Auto N° 244 de 2021 la Sala de Reconocimiento accedió a una solicitud formulada sobre la determinación adicional del crimen de esclavitud para aquellos hechos determinados en el Auto N° 019 de 2021 en el que se hubieran impuesto trabajos forzosos a las víctimas en el marco del cautiverio.

[4] Exp. Legali N° 0001805-11.2022.0.00.0001. Fls. 11.021 – 11.022.

[5] Ibid. Fls. 12.827 – 12.851

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

a la verdad, así como de las potenciales formas de reparación y restauración, en el marco del SIVJRNR.

13. El 11 de abril de 2024, por medio del Auto TP-SeRVR-AI-002-2024, se declaró la falta de jurisdicción para administrar justicia en los hechos ocurridos en la República de Paraguay. Y el 25 de junio del mismo año, por medio del Auto TP-SeRVR-RC-AI-CASA-006, se decidió el recurso de reposición y se concedió el de apelación, lo cual se remitió para lo de su competencia.

14. Conforme a la metodología de participación diseñada al interior del Caso 01 en sede de juicio, se realizó un primer encuentro con los apoderados de víctimas el 20 de febrero de 2024 y un segundo encuentro el 9 de abril de 2024. Lo mismo sucedió con los apoderados de los comparecientes con la realización de un primer encuentro el 23 de febrero de 2024 y el segundo encuentro el 11 de abril de 2024.

15. El 29 de abril del 2024 la SeRVR, mediante Auto TP-SeRVR-AI-003-2024, procedió a determinar la correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los responsables, las propuestas de sanción propia, analizando las condiciones de contribución a la verdad y reparación en el marco del SIVJRNR.

16. El 21 de mayo del 2024 la coordinadora de la defensa de los comparecientes[6], remitió escrito, dentro del término legal, por medio del cual, entre otras cosas, solicitó prórroga para interponer y sustentar recurso de reposición, además de señalar lo siguiente: «[…] *me permito manifestar que hemos recibido la notificación por estado del Auto de correspondencia del día 20 de mayo de 2024 y se ha tomado la decisión de recurrir en los términos que la ley 1922 nos permite*». El recurso fue sustentado mediante escrito remitido el 31 de mayo de 2024[7].

17. El día 23 de mayo de 2024 el Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (en adelante, IIRESODH) presentó y sustentó recurso de reposición en contra del Auto TP-SeRVR-AI- 003 del 29 de abril de

[6] Ibid. Fls. 15821-15822.
[7] Ibid. Fls. 16721-16835.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

2024[8], en tanto que el 18 de junio de 2024, el coordinador del área psico jurídica del IIRESODH, presentó escrito de «*oposición a la solicitud de nulidad y al recurso de reposición interpuestos por la defensa de los comparecientes en contra del Auto TP-SeRVR-AI-No.003.-2024*»[9].

18. El 16 de agosto de 2024, mediante Auto TP-SeRVR-RC-AI-008 se rechazó la solicitud de expedientes de juzgados de extinción de domino de Bogotá contra un compareciente. En dicha providencia, esta Sección resolvió rechazar por improcedente la solicitud presentada el 24 de abril de 2024 por el apoderado judicial del compareciente **RODRIGO GRANDA ESCOBAR**, decisión frente a la cual se indicó expresamente la procedencia de los recursos de reposición, apelación o mixto, conforme a los artículos 12 y 14 de la Ley 1922 de 2018.

19. El 29 de agosto de 2024, se resolvió la petición de nulidad del Auto N° 021 de 2023 que definió la metodología de participación y el 28 de octubre del mismo año por medio del Auto- TP-SeRVR-RC-AI-012 se resolvió la nulidad solicitada por los apoderados judiciales de los comparecientes respecto del Auto TP-SeRVR-AI-003-2024 del 29 de abril de 2024 que declaró la correspondencia a la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022.

20. Entre el 13 y el 20 de noviembre de 2024, se adelantaron cuatro (4) mesas técnicas temáticas y una (1) mesa técnica transversal en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, a través de la Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa, con la participación de entidades públicas, así como los representantes judiciales de los máximos responsables determinados en la Resolución de Conclusiones N° 002 de 2022. Estas mesas técnicas buscaron generar dinámicas de articulación frente a la formulación de acciones para la materialización de las cuatro (4) líneas temáticas restaurativas establecidas como consecuencia de los proyectos de sanción propia presentados en la Resolución de Conclusiones N° 002 de 2022. En estos espacios se contó con la participación de la Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa de la Secretaría Ejecutiva a través de las cuatro Oficinas Asesoras que la componen.

[8] Ibid. Fls. 15970-15989.
[9] Ibid. Fls. 17354-17401.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

21. Los días 3 y 4 de diciembre de 2024, en la ciudad de Bogotá D.C. en el marco de la estrategia general de participación en el Caso 01, establecido en el Auto TP-SeRVR-AP-AS-CASA-021 del 2023, se realizaron encuentros preparatorios dirigidos a los apoderados de las víctimas y las víctimas focalizadas.

22. El 22 de enero de 2025, a través del Auto TP-SA 1895, la Sección de Apelación de la JEP resolvió respecto de la nulidad del auto que declaró la correspondencia de la Resolución de Conclusiones N° 002 del 2022, confirmando el Auto TP-SeRVR-RC-AI-012-2024 del 28 de octubre de 2024. Y el 19 de marzo de 2025 mediante Auto TP-SA 1940 la misma Sección, resolvió la apelación presentada respecto del caso Paraguay del compareciente Rodrigo Granda Escobar.[10]

23. El día 29 de abril de 2025, mediante Auto TP-SeRVR-AI-004 2025 la SeRVR resolvió no reponer los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de los comparecientes y por el IIRESODH, contra el Auto de Evaluación de Correspondencia N° 03 del abril 29 de 2024, y, en consecuencia, confirmar el Auto TP-SeRVR-AI-003-2024 del 29 de abril de 2024. El 16 de mayo de 2025 la Secretaría Judicial de la SeRVR mediante informe secretarial N° CSJ-065-SeRVR-2025 dejó constancia de la ejecutoria del auto que decide la correspondencia en el presente caso.

24. Los días 17 y 18 de junio de 2025, en seguimiento a los encuentros realizados en diciembre de 2024, se llevaron a cabo nuevos encuentros preparatorios dirigidos a los apoderados de las víctimas y las víctimas focalizadas con ocasión de la audiencia de verificación de que trata el artículo 30 de 1922 de 2022 prevista para los días 9 y 10 de julio de 2025, sin embargo, esta debió ser reprogramada, mediante Auto TP-SeRVR-RC-AI-10-2025 del 27 junio de dos mil veinticinco (2025).

25. Finalmente, previo a la imposición de la sentencia y de conformidad a lo previsto en el literal e) del artículo 92 de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 30 de la

[10] JEP, SA, Auto TP-SA 1940 del 2025, del 19 de marzo del 2025, que resolvió revocar la orden primera del auto TP-SeRVR-AI-002-2024, del 11 de abril, proferido por la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Ley 1922 de 2018, una vez concluida la etapa de determinación de correspondencia, se celebró el día 31 de julio y 1 de agosto del presente año, la audiencia de verificación.

IV. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

4.1. DETERMINACIÓN CONTEXTUAL Y POLÍTICAS ATRIBUIBLES AL ÚLTIMO SECRETARIADO DE LAS FARC-EP. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

26. Para efectos de esta providencia, resulta necesario reseñar los principales hechos jurídicamente relevantes que enmarcan el papel de las FARC-EP en el conflicto armado colombiano. Ello no solo permite contextualizar el origen y evolución de dicha organización insurgente, sino también comprender las dinámicas de violencia que se desplegaron durante más de cinco décadas, las cuales incluyeron graves violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

27. El análisis histórico del surgimiento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) permite comprender que su origen no se dio como un proyecto autónomo inicial, sino como una respuesta a la represión estatal y al cierre político característico del Frente Nacional. La Operación Marquetalia de 1964 y las ofensivas contra enclaves campesinos en Riochiquito, El Pato y Guayabero catalizaron el tránsito de grupos de autodefensa agraria hacia una organización insurgente de mayor envergadura. En este marco confluyeron factores estructurales, como la persistencia de la violencia bipartidista, los conflictos por la tierra, la exclusión de la oposición política y la influencia de la Guerra Fría, con liderazgos que imprimieron a la naciente organización un carácter político-militar con objetivos agraristas y una estructura jerárquica definida. De esta manera, las FARC-EP se consolidaron en la segunda mitad del siglo XX como una guerrilla de alcance nacional, progresivamente fortalecida por la expansión territorial y las dinámicas económicas ilícitas.

28. Sin embargo, la prolongación del conflicto armado, la degradación de las prácticas de la insurgencia, como el secuestro sistemático, el uso de minas

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

antipersonal y los ataques indiscriminados, y la presión de una sociedad hastiada de la violencia, generaron las condiciones para abrir un nuevo ciclo de negociación política. Tras los fracasos de los procesos anteriores, los diálogos de La Habana instalados en 2012 con apoyo internacional marcaron un punto de inflexión. Estos incluyeron una agenda integral que puso a las víctimas en el centro de la discusión y desembocaron en la firma del Acuerdo Final de 2016, mediante el cual más de trece mil integrantes de las FARC-EP dejaron las armas bajo verificación de Naciones Unidas y se reincorporaron a la vida civil. La transición de organización insurgente a partido político representó la clausura de más de cinco décadas de confrontación armada con el Estado, constituyéndose en un hito histórico que hoy orienta el trabajo de esta Jurisdicción en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

4.2. POLÍTICAS ATRIBUIBLES AL ÚLTIMO SECRETARIADO DE LAS FARC-EP. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES DEL CASO 01 "TOMA DE REHENES Y OTRAS GRAVES PRIVACIONES DE LA LIBERTAD COMETIDAS POR LAS FARC-EP"

29. La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) documentó en su Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022 los *hechos jurídicamente relevantes* relacionados con el fenómeno del secuestro cometido por la guerrilla de las FARC-EP.

30. En dicho documento se identificaron tres grandes políticas o patrones criminales en la privación sistemática de la libertad de personas por parte de las FARC-EP, junto con un patrón transversal de violaciones a la dignidad humana de los cautivos y el reconocimiento expreso del sufrimiento causado a las víctimas. La práctica del secuestro fue parte del funcionamiento de las FARC-EP desde sus primeros años, con un incremento dramático en la década de 1990, y constituyó una práctica regular de la organización al menos desde 1982 hasta 2012.

31. No obstante, el caso priorizó el análisis del periodo de 1993 a 2012, lo cual permitió identificar las conductas y responsabilidades tanto del antiguo Secretariado de las FARC-EP como de los comandantes de frente, responsables de finanzas y otros mandos medios involucrados. Las políticas identificadas

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

corresponden a: (1) la política de privar de la libertad a civiles con fines de financiación de las operaciones guerrilleras (obtención de pagos por su liberación); (2) la política de privar de la libertad a civiles, así como a militares y policías capturados, para forzar un canje por guerrilleros presos y obtener reconocimiento político; y (3) la política de privar de la libertad a civiles como parte de las dinámicas de control social y territorial en las zonas de influencia de las FARC-EP[11].

32. Además, se determinó que en todos estos casos el trato dado a las personas cautivas fue sistemáticamente degradante, constituyendo un patrón transversal violatorio de la dignidad humana[12]. Por último, se reconoce el daño y sufrimiento profundo causado por estas prácticas en las víctimas y en la sociedad civil.

4.2.1. SECUESTRO CON FINES DE FINANCIACIÓN

33. El primer patrón de hechos identificado corresponde a la «*política nacional de privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones, a través del pago para obtener la libertad*»[13]. Se estableció en el caso que dicha práctica fue parte del funcionamiento de las FARC-EP desde sus orígenes, con fluctuaciones en el tiempo. Tuvo un incremento dramático en la década de 1990 (principalmente en sus últimos años) y se ejerció de forma regular entre 1982 y 2012.

34. El análisis se centró en el periodo 1993-2012, en el cual se pudo identificar la responsabilidad tanto del antiguo Secretariado de las FARC-EP como de los comandantes de frente (y sus encargados de finanzas y de las «*comisiones de*

[11] SRVR, Auto No. 019 del 26 de enero de 2021, mediante el cual se determinaron los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Macrocaso 001 *"Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad"*, C. Hechos y conductas determinados por la Sala para los antiguos miembros del Secretariado de la extinta guerrilla FARC-EP, párr. 224 y SS.
[12] SRVR, Auto No. 019 del 26 de enero de 2021, mediante el cual se determinaron los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Macrocaso 001 *"Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad"*, C.6 El trato brindado a los cautivos fue violatorio de la dignidad humana, párr. 580 y SS.
[13] SRVR, Auto No. 019 del 26 de enero de 2021, mediante el cual se determinaron los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Macrocaso 001 *"Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad"*, C.3. Las FARC implementaron en todo el territorio nacional la política de privar de la libertad civiles para financiar a la organización armada. Párr 285 y SS.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

cuido») en la implementación de esta política[14].

35. Si bien los lineamientos formales de la guerrilla establecían que el «*trabajo financiero debe hacerse hacia el gran capital financiero, monopolista y latifundista enemigo del pueblo y la revolución*»[15], en la práctica esta política careció de límites en cuanto al tipo de víctima seleccionada. En efecto, la ejecución concreta de los secuestros recaía en los mandos regionales. Los superiores, miembros del Secretariado, impartían planes y autorizaciones generales, pero era el comandante de cada frente quien decidía en la práctica qué víctima secuestrar, cómo tratarla, quién la custodiaba, cómo negociar su liberación y cuál sería el desenlace del cautiverio.

36. Estas decisiones se tomaban con base en los reportes del responsable de finanzas y del comandante de la comisión de cuido del frente. Se constató que la estructura de las FARC-EP confería a estos comandantes de frente una amplia discrecionalidad para la selección y el trato de los secuestrados, con muy poca supervisión real. El interés de la dirección nacional se centraba en que cada frente recaudara el monto de dinero o "*cuota*" fijado para el cumplimiento del Plan Estratégico, sin prestar atención a la forma específica en que se realizaban los plagios y extorsiones para lograrlo[16].

37. De la contrastación de la SRVR y la valoración realizada por esta Sección, se identificó que esta discrecionalidad era un rasgo inherente a la política ordenada por el Secretariado, la cual convertía a los seres humanos "*en cosas*" cuyo valor no radicaba en su dignidad, sino en su valor de intercambio monetario para la organización armada. En efecto, los comandantes superiores solo se involucraban directamente para autorizar el *fusilamiento* (ejecución) de los secuestrados, concebido por la organización como la «*pérdida*» de un ser humano canjeable por dinero. Se observó que otras pérdidas intangibles, en especial la

[14] SRVR, Auto No. 019 del 26 de enero de 2021, mediante el cual se determinaron los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Macrocaso 001 *"Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad"*.
[15] SRVR; Auto No. 019 del 26 de enero de 2021, mediante el cual se determinaron los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Macrocaso 001 *"Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad"*.
[16] SRVR; Auto No. 019 del 26 de enero de 2021, mediante el cual se determinaron los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Macrocaso 001 *"Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad"*.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

dignidad humana, no fueron registradas por la organización al no ser de su interés.

38. La identificación y sistematización de la Sala mostró la relación y clasificación de numerosos casos, se corroboró que la ejecución de esta política financiera incluyó el secuestro indiscriminado, a lo largo y ancho del país, de personas pertenecientes a grupos especialmente protegidos (niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas, entre otros).

39. Aunque algunos comparecientes argumentaron que secuestrar víctimas vulnerables contrariaba la política insurgente, admitieron y reconocieron que de hecho ocurrió en diversos casos puntuales. Así, fue común en los distintos bloques de las FARC-EP la práctica de secuestrar personas con estas características, persistiendo en exigir el pago por su liberación incluso cuando los superiores tenían conocimiento de la especial situación de vulnerabilidad de la víctima; lo cual expone la *dimensión de facto* que adquirió esta política criminal.

40. Este patrón delictivo se sustenta precisamente en la repetición sistemática de conductas similares por parte de la organización. Se resalta que se trató de un comportamiento no accidental sino recurrente, demostrado por múltiples casos ilustrativos seleccionados en cada uno de los bloques guerrilleros, que evidenciaron el *modus operandi* en los distintos niveles de mando. En cuanto al mando y toma de decisiones, el nivel central, es decir, Secretariado y Estados Mayores de Bloque, se enfocaba en ejercer control financiero global mediante la asignación de presupuestos y la exigencia de cuotas, llegando a sancionar a los mandos inferiores que malversaban fondos.

41. Por su parte, tal como quedó acreditado, los comandantes de frente gozaban de autonomía para las decisiones operativas, en cuanto a: i) la selección de las víctimas; ii) el trato dado durante el cautiverio; iii) la designación de los custodios; iv) la negociación de los rescates; y, v) la determinación del desenlace (liberación, prolongación del cautiverio o muerte). Las *«comisiones de cuido»* asumían la custodia cotidiana de los secuestrados integradas, esencialmente, por guerrilleros bajo las órdenes del comandante de frente, este impartía instrucciones generales sobre el trato debido a los cautivos. La vigilancia y disciplina diaria de los secuestrados quedaba a cargo del cuadro o comandante

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de servicio y un comandante de guardia designados en el campamento. A su vez, el comandante de la comisión (o cartera) de finanzas de cada frente planificaba los secuestros, incluyendo la identificación de las víctimas y la logística del plagio; así como el deber de llevar la contabilidad del dinero obtenido.

42. Según se estableció por la Sala, respecto a la selección de las víctimas, usualmente se realizaba una investigación previa o «*inteligencia financiera*» para determinar el patrimonio y capacidad de pago de la posible víctima. Con frecuencia las FARC-EP intentaban justificar el secuestro tachando a la persona de «*enemigo del pueblo y la revolución*», aun cuando no hubiera pruebas de ello. En otras ocasiones los plagios ocurrían de manera fortuita u oportunista, por ejemplo, aprovechando circunstancias imprevistas, o bien se ejecutaban después de intentos de extorsión previos que no habían resultado en pago, es decir, recurrían al secuestro como presión ante la negativa inicial de la víctima a pagar.

43. Esta política derivó en una victimización indiscriminada de la población civil. La guerrilla realizaba secuestros masivos mediante retenes en las carreteras, en los que detenían vehículos y capturaban personas al azar, operativos conocidos mediáticamente como «*pescas milagrosas*» en la prensa. Incluso llegó a «*comprar*» víctimas a bandas criminales dedicadas al secuestro, grupos delincuenciales que secuestraban personas para luego venderlas o entregarlas a las FARC-EP, las cuales asumían su cautiverio y cobro de rescate.

44. Así, de la información disponible en la actuación, se desprende que las modalidades de secuestro variaron según la región y el momento histórico, adaptándose a las formas de presencia territorial de la guerrilla. Por ejemplo, los secuestros motivados por el "*no pago*" de extorsiones (vacunas) fueron más frecuentes en zonas de frontera agrícola del suroccidente, en el Magdalena Medio y la Orinoquía, así como en zonas ganaderas y agrícolas más establecidas del Alto Magdalena y del norte del país hacia finales de los años ochenta y durante los noventa. En las áreas rurales cercanas a las grandes ciudades –en particular Bogotá, Cali y Medellín– se presentaron casos en que personas adineradas, identificadas mediante inteligencia previa pero que no habían sido extorsionadas antes, eran secuestradas y trasladadas a «*zonas seguras*» bajo control de las FARC-EP en la periferia urbana.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

45. El perfil de las víctimas de este patrón fue extremadamente amplio. En la práctica, *cualquier* persona con capacidad de aportar dinero a cambio de su liberación podía convertirse en objetivo, sin distingo de oficio, estrato socioeconómico, sexo o edad. El único criterio constante era la posibilidad de obtener algún provecho económico para la organización armada mediante su secuestro y posterior rescate.

46. En consecuencia, la afectación a la sociedad civil resultó muy extensa. Si bien la mayoría de las víctimas fueron hombres adultos, debido al carácter indiscriminado de los plagios –que se dieron en todo el territorio nacional y sin un perfil definido– también fueron secuestrados numerosos menores de edad, adultos mayores, mujeres en estado de embarazo y otras personas en situación de vulnerabilidad.

4.2.2. SECUESTRO PARA INTERCAMBIO DE PRISIONEROS

47. La segunda política macrocriminal correspondió a la privación de la libertad tanto de civiles como de miembros de la Fuerza Pública con el propósito de canjearlos por guerrilleros presos. Esta política fue adoptada por las FARC-EP en 1997, cuando el pleno de su Estado Mayor decidió mantener cautivos a militares y policías –*especialmente oficiales y suboficiales*– con tres fines principales: (i) forzar un intercambio por guerrilleros encarcelados; (ii) lograr reconocimiento político como beligerantes; y (iii) demostrar el control territorial de la guerrilla. Esta estrategia se aplicó principalmente a efectivos de la Fuerza Pública capturados en el marco de operaciones militares, en especial durante tomas guerrilleras de bases del Ejército y estaciones de policía[17].

48. En el caso se documentó que, ante el fracaso de esta política en lograr intercambios de militares, en 2001 la dirigencia de las FARC-EP (Manuel Marulanda y alias «*Mono Jojoy*») decidió extenderla a civiles considerados "*políticos*" –es decir, autoridades gubernamentales y figuras públicas– para presionar igualmente la liberación de guerrilleros presos. Varios bloques

[17] SRVR, Auto No. 019 del 26 de enero de 2021, mediante el cual se determinaron los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Macrocaso 001 "*Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad*". C.4. Las FARC-EP tenían una política de privar de la libertad a civiles, así como a militares y policías puestos fuera de combate, para forzar un intercambio por guerrilleros presos. Párr. 379 y SS.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

implementaron esta directriz: por ejemplo, el Bloque Sur y el Bloque Oriental intensificaron dichos secuestros de civiles, al igual que el Comando Conjunto Occidental (junto con el Bloque Móvil *Arturo Ruiz*) que ejecutó el sonado secuestro de 12 diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca en Cali (2002), sus nombres: Sigifredo López, Rufino Varela, Carlos Barragán, Jairo Javier Hoyos Salcedo, Alberto Quintero Herrera, Juan Carlos Narváez, Edinson Pérez, Nacianceno Orozco, Carlos Charry, Francisco Giraldo, Ramiro Echeverry y Héctor Fabio Arismendy. Once de ellos fueron asesinados durante el cautiverio, y sólo *Sigifredo López* logró sobrevivir y fue liberado en 2009; también los Bloques Noroccidental y Caribe perpetraron plagios con este fin en algunos casos individuales.

49. Según destaca la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022, la guerrilla no logró sus objetivos con esta política, pues no obtuvo ningún canje de prisioneros. Por el contrario, su implementación derivó en extensos periodos de cautiverio acompañados de profundos sufrimientos para las víctimas, derivados del aislamiento prolongado, las condiciones indignas de reclusión, los malos tratos de los guardianes, y los constantes riesgos a la vida por las operaciones militares desarrolladas en la zona; en numerosos casos los secuestrados fueron asesinados; en otros, fueron liberados mediante rescates militares o lograron fugarse; también hubo liberaciones unilaterales de cautivos por decisión de la guerrilla; y en algunos casos los rehenes fallecieron por enfermedades no atendidas.

50. Al respecto se tiene el caso de *César Lasso*, quien fue secuestrado en la toma que hizo la guerrilla de las FARC en Mitú (Vaupés), en 1998. Duró en la selva 13 años, cinco meses y un día; y, de *José Libardo Forero*, quien fue secuestrado, también por las FARC, en Puerto Rico (Meta). Estuvo en la selva 12 años, nueve meses y dos días. Ambos se conocieron en cautiverio y, durante un tiempo, los encadenaban juntos del cuello. *José* y *César* son los policías que más tiempo permanecieron secuestrados en Colombia.

51. Este patrón criminal quedó evidenciado a través del cúmulo probatorio que mostró la repetición de un *modus operandi* común, reflejado en diversos hechos ilustrativos, tanto respecto de miembros de la Fuerza Pública como de civiles con alguna autoridad política, que demostraron cómo operaban estos secuestros en

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

cada nivel de mando de las FARC-EP.

52. Entre los casos paradigmáticos de este patrón se cuentan las grandes tomas guerrilleras ocurridas entre 1996 y 1998, en las cuales decenas de miembros de la Fuerza Pública fueron hechos rehenes. Por ejemplo, en la toma de la base militar de Las Delicias (Putumayo) el 30 de agosto de 1996, las FARC-EP capturaron a 60 militares; en el ataque al cerro Patascoy (Nariño) el 21 de diciembre de 1997 fueron retenidos 18 militares; en la emboscada a la base de El Billar (Caquetá) el 3 de marzo de 1998 fueron secuestrados 35 militares; y en la toma de Mitú (Vaupés) el 1° de noviembre de 1998 resultaron cautivos 62 policías. Muchos de estos uniformados permanecieron privados de la libertad durante años en campamentos remotos, sufriendo un cautiverio prolongado en la selva. Algunos lograron fugarse o fueron rescatados por las Fuerzas Militares, otros fueron asesinados por sus captores, y varios recuperaron la libertad solo tras más de una década de cautiverio, cuando la guerrilla decidió liberarlos de manera unilateral (por ejemplo, en 2008 y 2012).

53. A partir de 2001, las FARC-EP incrementaron también el secuestro de figuras políticas y civiles prominentes para canjearlas. Entre los ilustrativos están el secuestro del gobernador de Antioquia Guillermo Gaviria y del exministro de defensa Gilberto Echeverri en abril de 2002 (ambos asesinados al año siguiente durante un intento de rescate militar fallido); el plagio del exministro Fernando Araújo en diciembre de 2000 (mantuvo seis años de cautiverio en Montes de María hasta escapar en 2006); la retención y posterior muerte de la exministra de cultura Consuelo Araújo en 2001, durante un operativo de rescate pocos días después de su secuestro; el secuestro masivo de los 12 diputados del Valle del Cauca en 2002 (quienes estuvieron más de cinco años en cautiverio, hasta que once de ellos fueron ejecutados por sus captores en 2007); y el secuestro en febrero de 2002 de la candidata presidencial Ingrid Betancourt, junto con su asesora Clara Rojas, así como de tres contratistas estadounidenses (Keith Stansell, Thomas Howes y Mark Gonsalves), todos finalmente liberados mediante la Operación Jaque del Ejército Nacional en julio de 2008.

4.2.3. SECUESTRO COMO CONTROL SOCIAL Y TERRITORIAL

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

54. Una tercera política identificada fue la «*privación de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial*»[18]. Se concluyó que, en ciertos períodos y lugares, especialmente en las zonas de frontera agrícola donde se originaron las FARC-EP, la guerrilla logró construir una relación de apoyo con parte de la población local. En esas áreas llamadas de «*retaguardia*», las FARC-EP asumieron funciones de regulación de la vida colectiva, en tanto, mediaron en conflictos entre pobladores, regularon el uso de bienes comunes como el agua y la cacería, distribuyeron la tenencia de la tierra y, con la bonanza de los cultivos ilícitos, llegaron a fijar los precios de intercambio de la pasta base de coca en las zonas de producción.

55. Sin embargo, la relación guerrilla-comunidad fue heterogénea, y en muchas zonas del país prevaleció un sentimiento generalizado de rechazo y resistencia de la población frente a las FARC-EP. En todo caso, la importancia del apoyo de la población civil quedó plasmada en directrices internas de la organización. El Secretariado asignó a los comandantes de frente y de bloque la tarea de preparar planes de organización de la población, y en cada bloque designó a un encargado de coordinar la ejecución de dichos planes.

56. Los elementos de convicción coinciden en describir que, en su proceso de expansión territorial, las FARC-EP lograron presencia en lugares donde el Estado era muy débil o estaba ausente. Con el fin de desestabilizar la ya precaria institucionalidad en esas regiones, los frentes guerrilleros realizaron ataques armados en cabeceras municipales, durante los cuales victimizaron a candidatos electorales, alcaldes, concejales y funcionarios públicos locales. Mediante estos secuestros y retenes, la guerrilla materializó su intención de afianzar su autoridad como poder *de facto* en el territorio.

57. El control social insurgente se enfocó en especial sobre aquellos civiles sospechosos de simpatizar o colaborar con el enemigo, ya fuera la Fuerza Pública o los paramilitares. Se concluyó que la privación de la libertad de personas fue empleada como herramienta para interrogar a estos potenciales enemigos ocultos dentro de la población civil, así como para castigarlos por cualquier

[18] SRVR, Auto No. 019 del 26 de enero de 2021, mediante el cual se determinaron los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Macrocaso 001 *"Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad"*. C.5. Las FARC-EP tenían como política privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial. Párr. 446 y SS.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

colaboración real o percibida con el adversario. Las otras sanciones aplicadas por la guerrilla en estos casos eran el asesinato o el destierro forzado, es decir, la expulsión de la región o, precisamente, el desplazamiento forzado.

58. Esta política macrocriminal se configura, precisamente, por la reiteración no accidental de una serie de conductas similares de control territorial. Quedó sustentado en la ejecución de una política de secuestros orientada a afianzar el dominio social, probada mediante casos ilustrativos en los distintos bloques guerrilleros, que dieron cuenta del modus operandi de las FARC-EP en cada nivel de mando.

59. En cuanto a la identificación de las víctimas, los blancos de estos secuestros incluían principalmente a actores políticos locales (candidatos, alcaldes, concejales y funcionarios de la institucionalidad) y a miembros acaudalados de la comunidad (hacendados y grandes campesinos) con capacidad de aportar recursos económicos a la guerrilla. De hecho, la obtención de pagos llamados «*cuotas*» a nivel local fue un móvil importante, ya que, tras secuestrar a terratenientes o comerciantes adinerados, las FARC-EP exigían contribuciones para financiar el crecimiento del frente. En la selección de objetivos también se hizo una distinción ideológica entre «*el pueblo*» (la población considerada aliada) y el «*enemigo de clase*», es decir, los simpatizantes o colaboradores del Estado y de los paramilitares, siendo estos últimos los principales afectados por las privaciones de libertad.

60. Dentro de las normas de control social impuestas a la población, las FARC-EP desplegaron una amplia gama de actividades de regulación y castigo. La guerrilla redistribuía tierras, regulaba el acceso a recursos naturales (agua y caza) y aplicaba castigos a quienes violaran sus órdenes. Se registraron fusilamientos de personas acusadas de ser espías o informantes, así como amenazas y sanciones contra campesinos que incumplían las directrices insurgentes.

61. Las FARC-EP también influían en las organizaciones comunitarias (ej. Juntas de Acción Comunal) y realizaban «*juicios*» por corrupción a funcionarios públicos locales, exigiéndoles rendir cuentas. Paralelamente, recurrían a actividades ilícitas para mantener su dominio: cobraban extorsiones sistemáticas («*vacunas*»), llevaban a cabo secuestros, y expulsaban (desterraban) de la zona a

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

quienes se negaban a pagar las cuotas exigidas, es decir, generaron y enquistaron una práctica generalizada de desplazamiento forzado.

62. Asimismo, ejercían control sobre actividades cotidianas como la cacería e imponían reglas económicas, por ejemplo, regulando el precio de la cocaína base en la región. Otras medidas de coerción incluían la restricción de la movilidad de los pobladores (*e.g.*, prohibición de transitar libremente o toques de queda), la imposición de trabajos forzados, y la realización de interrogatorios bajo maltrato físico y psicológico a los sospechosos. Todo ello generó un miedo generalizado en la población bajo su dominio.

63. La toma de decisiones para estos secuestros de control territorial se daba en dos niveles: en primer lugar, actuaban los comandantes de frente con sus respectivas comisiones; y, en segundo, lugar intervenían mandos encargados de la «*inteligencia de combate*» (operativos de inteligencia militar).

64. Entre las acciones militares asociadas figuraban la identificación de movimientos y logística de fuerzas enemigas en la zona, la planificación de ataques armados, la detección de infiltrados o colaboradores del enemigo ocultos entre la población civil, y la instalación de retenes y controles en las vías para vigilar el ingreso de forasteros. Por último, las razones esgrimidas para recurrir al secuestro dentro de esta dinámica se relacionaban con mantener la seguridad y afirmar la autoridad de la organización armada en el territorio.

4.2.4. TRATO INHUMANO A LOS SECUESTRADOS

65. Adicionalmente, en el caso se identificó un patrón transversal a las tres políticas anteriores[19]. Es decir, el trato brindado a los cautivos por parte de las FARC-EP fue sistemáticamente violatorio de la dignidad humana. A partir de la contrastación de fuentes, se estableció que, aunque los Estatutos de las FARC-EP contenían una disposición que ordenaba el «*buen trato*» a los prisioneros, en la realidad del conflicto los secuestrados padecieron un sufrimiento generalizado, adicional al propio cautiverio. Ello fue consecuencia de la decisión de los

[19] SRVR, Auto No. 019 del 26 de enero de 2021, mediante el cual se determinaron los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Macrocaso 001 *"Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad"*, C.6 El trato brindado a los cautivos fue violatorio de la dignidad humana, párr. 580 y SS.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

comandantes de la guerrilla de entregar el control absoluto sobre el cuerpo y la vida de cada cautivo a los mandos locales (comandantes de frente y sus comisiones de cuido), lo que permitió toda clase de abusos.

66. Se concluyó la existencia de un patrón uniforme de malos tratos en los cautiverios en todos los bloques de las FARC-EP. La SeRVR, en el Auto 03 del 29 de abril de 2024, estableció los principales tipos de conductas constitutivas de este patrón generalizado de abusos, evidenciadas en la ejecución de las políticas atribuidas a los antiguos miembros del Secretariado. Según la providencia, se identificaron, entre otros, los siguientes tratos degradantes y condiciones inhumanas impuestos a los secuestrados:

- Encadenamiento y amarre permanente de los cautivos, como forma de castigo y humillación. Este no sólo restringió físicamente su libertad de movimiento, sino que quebrantó de manera profunda su dignidad humana. El metal frío y constante sobre la piel se convirtió en un recordatorio diario de la pérdida de autonomía, erosionando la salud física y mental de quienes lo padecieron. Este hecho exige la enunciación del daño causado, tanto en su dimensión corporal como emocional.
- Marchas forzadas obligatorias, sin consideración por las condiciones de salud o vulnerabilidad de los rehenes.
- Agresiones físicas y psicológicas (golpes, gritos, insultos, burlas) para castigar, intimidar o coaccionar a los secuestrados.
- Vulneración de la intimidad de las víctimas (ausencia total de privacidad durante el cautiverio).
- Reclusión de los secuestrados en campamentos precarios, sin condiciones que preservaran su integridad física ni su dignidad.
- Amenazas de muerte constantes y simulacros de fusilamiento, empleados como castigo, intimidación y forma de terror psicológico.
- Privación de condiciones básicas de sanidad e higiene, lo que atentaba contra la salud y dignidad de los cautivos.
- Negligencia en la atención médica: omisión de cuidados de salud, causando graves riesgos e incluso la muerte por enfermedades no tratadas.
- Provisión de alimentos inadecuados o insuficientes, utilizados a modo de humillación o castigo adicional.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

- Violencia sexual cometida contra algunos cautivos, considerada entre los agravios más graves documentados.

67. Estos abusos produjeron un impacto diferenciado por género. En el caso de las mujeres secuestradas, a las penurias del cautiverio se sumó la constante humillación asociada al temor de ser agredidas sexualmente, máxime cuando se les imponía la obligación de efectuar sus necesidades fisiológicas a la vista de terceros, en condiciones que vulneraban gravemente su dignidad. En ciertos campamentos, las condiciones de encierro agravaron el sufrimiento debido al hacinamiento y la falta de luz, ventilación e higiene básica. Fue generalizada la falta de atención en salud, incluso cuando los comandantes disponían de medios para brindarla.

68. El padecimiento se extendió también a los familiares de los secuestrados, fracturando la unidad familiar y los proyectos de vida. Muchas familias, a menudo encabezadas por mujeres ante la ausencia del padre o pareja, sufrieron una profunda incertidumbre e impotencia, bajo la permanente amenaza de que la guerrilla asesinara al cautivo si no se cumplían sus exigencias. La situación se vio agravada por prácticas especialmente crueles desplegadas por los captores, tales como ocultar información sobre la suerte o paradero del secuestrado, vender los cadáveres de rehenes fallecidos, exigir un doble pago de rescate por la misma víctima, cambiar al rehén por otro familiar después de pagado el rescate (tomando así un nuevo cautivo), o volver a exigir dinero tras una primera transacción.

69. Adicionalmente, los familiares eran objeto de burlas, amenazas e insultos por parte de integrantes de las FARC-EP durante el proceso de negociación de los rescates.

4.2.5. RECONOCIMIENTO DEL SUFRIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS

70. La Sala de Reconocimiento estableció como un hecho adicional el reconocimiento del daño y sufrimiento causados a las víctimas de estas prácticas

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de secuestro[20]. Esta consideración se adoptó por dos razones fundamentales: (i) por ser una necesaria y justa reivindicación de los padecimientos sufridos por las víctimas y sus familias, que además permita mantener en la memoria colectiva la gravedad de lo ocurrido; y, (ii) con el fin de caracterizar el daño causado de cara a la sanción que se impondrá a los perpetradores de estos hechos en la Jurisdicción Especial para la Paz y conseguir la eficacia de la sanción.

71. Se constató que las víctimas de los patrones criminales descritos sufrieron un menoscabo de sus derechos en múltiples dimensiones, materiales e inmateriales. Hubo pérdida de bienes patrimoniales, interrupción o frustración de proyectos de vida, así como ruptura de importantes relaciones humanas. Asimismo, las víctimas padecieron graves afectaciones a su integridad física, psicológica y moral, como consecuencia de los malos tratos y crímenes concurrentes sufridos durante el secuestro, sumado a la estigmatización que recayó sobre ellas durante y después del cautiverio, al ser presentadas por la guerrilla como personas castigadas. Algunas víctimas, además, se encontraban en condiciones especiales de vulnerabilidad (por su edad, género, salud u otras circunstancias), lo que intensificó aún más el sufrimiento experimentado.

72. Este sufrimiento y sus secuelas se derivaron también de la incertidumbre e impotencia que soportaron las víctimas, sus familiares y seres queridos, ante la amenaza permanente de muerte en caso de no acceder a las exigencias de la guerrilla. Los familiares, en particular, se vieron forzados a adoptar la lógica impuesta por los captores de negociar por la vida de su ser querido, lo cual implicó la degradación del valor humano del cautivo, a quien la guerrilla definía en términos monetarios como si fuera una cosa u objeto intercambiable.

73. Finalmente, se pudo determinar que la práctica regular de las privaciones de la libertad también deterioró la calidad de vida de comunidades, pueblos enteros en las zonas afectadas. Se evidenció un empobrecimiento generalizado debido al abandono de esas áreas y a la paralización de la economía local, dado el temor al secuestro y el control territorial ejercido por la guerrilla, incluyendo

[20] SRVR, Auto No. 019 del 26 de enero de 2021, mediante el cual se determinaron los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Macrocaso 001 *"Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad"*, C.7. El sufrimiento causado durante el cautiverio conllevó graves daños y secuelas para muchos cautivos, sus familias y comunidades. Párr 651 y SS.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

la imposición de líderes comunitarios afines a esta.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

74. La SeRVR es competente para proferir sentencia de primera instancia en el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017; en el literal b del artículo 92 de la Ley 1957 de 2019[21] y el artículo 33 Ley 1922 de 2018[22].

5.2. INDICACIÓN PROBATORIA

5.2.1. ASPECTO OBJETIVO REFERIDO A LA COMISIÓN DE CRÍMENES INTERNACIONALES

5.2.1.1. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES ENTENDIDOS COMO PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD

75. Con relación a la mención del aspecto objetivo[23] de los crímenes internacionales y específicamente al cumplimiento del *principio de necesidad de la prueba* este tiene que ver con la demostración de los hechos jurídicamente relevantes que han sido el resultado de una construcción dialógica de la verdad y que corresponde al esclarecimiento de los patrones de macrocriminalidad, actividad mediada, además, por un acto de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

---

[21] De conformidad con el inciso segundo de la norma se establece que una vez aprobada la correspondencia la SeRVR debe imponer la respectiva sanción prevista en el listado de sanciones atendiendo la propuesta de sanción incluida en la Resolución de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

[22] A términos del artículo 33 de la Ley 1922 de 2018, agotado el trámite anterior, la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad proferirá la respectiva sentencia dando a conocer la sanción, sus condiciones y modalidades.

[23] «*Actus reus*. Se ha definido el actus reus "*el acto u omisión que contienen los elementos físicos o materiales del delito*" · Es el elemento objetivo del crimen. [...] Se trata de actos materiales del crimen o actus reus que junto con la intensión o conocimiento *(mens rea)* permiten la determinación del Acto Criminal. [...] Una persona es individualmente responsable de un crimen cuando "planeó, ordenó, cometió o ayudó e instigó en la planificación, preparación o ejecución de un crimen". (Glosario de Justicia Internacional Penal. Centro de Justicia y Paz -CEPAZ- 2021).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

76. Esta visión se ajusta a un modelo de investigación y juzgamiento de macrocasos en el que, tanto en una etapa procesal como en la otra, su entendimiento cobra sentido en la medida en que los hechos se miren en el marco de un mayor grado de densidad. La estrategia en la configuración de proceso por parte de la SRVR, desde el inicio, sugirió identificar políticas y patrones, es decir, una suerte de habitáculo donde quedan agrupados todos los hechos constitutivos de la política. Estos hechos abarcan no solo los hechos representativos sino todo el universo de casos que comprenden el periodo priorizado[24].

77. En esa medida, para el presente caso, los patrones de macrocriminalidad, proporcionan la base de atribución de responsabilidad, que no sólo tiene que ver con el juicio de imputación, sino que, como se vio en el capítulo *ut supra* también reconstruyen el pasado histórico.

78. Igualmente, el fundamento probatorio también tiene que ver con la acreditación de la *sistematicidad o la generalidad*, que darán cuenta de la escala del fenómeno macrocriminal que tuvo su materialización en los crímenes cometidos. La determinación de que se trata de conductas criminales que giran alrededor de un mismo patrón y, correlativamente, que son infligidas de manera *generalizada y sistemática* deberán tener la potencialidad de proporcionar una conformidad con el *principio de necesidad de prueba* en cuanto a su efectiva demostración.

79. Finalmente, la fundamentación probatoria, en cuanto hace relación a los extremos jurídicos de la configuración de los crímenes internacionales[25] tiene que ver con la acreditación de los hechos en cuanto determinan la constelación de circunstancias que crean un contexto en el cual se ubica el accionar de la organización macrocriminal, la inequívoca inserción de los hechos

[24] Según lo expresado por la Corte Constitucional "La JEP debe adoptar un modelo de investigación que le permita identificar los denominados crimen es de sistema, para lo cual debe estudiar integralmente los hechos tal como se presentaron en el marco del conflicto armado, independientemente de su nivel de gravedad o calificación jurídica. Estudiados los hechos en el marco de la debida diligencia, la JEP debe determinar el contexto de su ocurrencia, los patrones que explican su comisión, siguiendo líneas lógicas de comprensión de estos, definiendo el ámbito territorial y temporal de su comisión, e identificando la estructura de las organizaciones involucradas en el planeamiento y ejecución de los crímenes. Definido el panorama general de las circunstancias de ocurrencia de los hechos e identificados los patrones, la JEP procederá a atribuir responsabilidades a quienes participaron en ellos". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018).

[25] Aspecto objetivo y subjetivo, *actus reus* y *mens rea* de los crímenes internacionales

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

representativos en el contexto o patrón y la efectiva constatación del aspecto subjetivo *o mens rea* de los crímenes.

80. Respecto del estándar de prueba ha dicho esta Sección que si bien para la fase procesal de confirmación de cargos este corresponde al de «*bases suficientes para entender*» este variará de acuerdo con el carácter gradual de exigencia probatoria en sede de la competencia del Tribunal para dictar la Sentencia. En ese entendido el estándar probatorio se hace más intenso y, por lo tanto, se ubica en el de «*más allá de toda duda razonable*»[26].

5.2.1.2. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE PERMITIERON ACREDITAR LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD

81. Base de la investigación adelantada por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad que dio origen al presente macrocaso el cual determinó en primera medida que los hechos existieron y que estos, a su vez, constituyen conductas no amnistiables[27] así como también en quiénes recae la condición de máximos responsables, lo constituyeron los informes de la Fiscalía General de la Nación presentados ante la Sala de Reconocimiento,[28] destacándose el Informe N° 1 que consta de un inventario de las investigaciones relacionadas por hechos del conflicto armado[29] y el Informe N° 2 que se denominó «*Retención ilegal de personas por partes de las FARC-EP*». Este segundo informe presentó un análisis de las investigaciones adelantadas por secuestro cometidos por las FARC-EP con una muestra de 6.162 investigaciones sobre secuestro en los que se investigó la victimización de 8.163 personas. En el informe se evidencia que se profirieron de 275 sentencias en contra de 614 personas, que incluían en algunos casos a los miembros del secretariado[30].

---

[26] Tribunal para la Paz. Sección con Reconocimiento de verdad y Responsabilidad -SRVR–. Auto TP-SeRVR-AI- No.003-2024.
[27] Ley 1820 de 2016.
[28] No se trata de los informes previstos en la Ley 906 de 2004. Se refiere a aquellos previstos por la Ley 1922 de 2018, para efectos de estructurar los macrocasos, a partir de los criterios de priorización y selección.
[29] Expediente Caso No. 01. Cuaderno Principal. Informe No. 1 "Inventario de casos relacionados con el conflicto armado interno".
[30] Expediente Caso No 01. Cuaderno Principal. Informe No. 2. "Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP". Presentado por FGN. Bogotá D.C. Radicado 20181510125142.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

82. Posteriormente se allegaron el Informe No. 8 de la Fiscalía General de la Nación denominado «*Retención y ocultamiento permanente de personas por parte de las FARC-EP*», que dio cuenta del fenómeno de la desaparición forzada de personas; el Informe 10 de la Fiscalía General de la Nación, denominado «*Fuentes y Mecanismos de Financiación de las FARC-EP*» y también el Informe No. 16 de la Fiscalía General del Nación denominado «*Muertes Grupales y Selectivas cometidas por las FARC-EP*».

83. Al caudal probatorio también se allegaron otros informes, entre los que se pueden mencionar los entregados por el Centro Nacional de Memoria Histórica —CNMH—[31]; la publicación de la Policía Nacional titulada «*Mitú: La noche de los jaguares*»[32]; los informes de la sociedad civil y los presentados por las víctimas organizadas, entre los que se destacan: el Informe mixto (oral y escrito) de una agrupación de políticos y familiares de políticos cautivos por las FARC-EP, el Informe de un grupo de familiares de Pitalito, Huila[33], los Informes de la Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro y Desaparición forzada y Otros Hechos Victimizantes (ACOMIDES)[34], los informes presentados por la *Fundación para la protección de los Derechos de los Miembros de la Fuerza Pública Víctimas del Secuestro, Desaparición forzada y otros hechos victimizantes* (FUNVIDES), la publicación de la fundación Colombia Ganadera (FUNDAGAN) «*Acabar con el olvido*»[35]; el Informe de la Fundación País Libre, denominado «*Informe escrito presentado por la Fundación País Libre a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción*

---

31 Centro Nacional de Memoria Histórica (En adelante CNMH). "Una sociedad secuestrada". Bogotá D.C.: Imprenta Nacional. 2013. Aportado el 17 de mayo de 2018, Radicado No. 20193400193313; CNMH. Guerrilla y población civil Trayectoria de las Farc 1949 – 2013. Bogotá D.C: CNMH, 2014. Aportado el 17/05/2018.

32 Policía Nacional de Colombia. Mitú: La noche de los Jaguares (1998-2018). Bogotá D.C: Imprenta Nacional. 2018. Aportado el 08/11/2018. Radicado No. 20181510351752

33 Expediente Caso No. 01. Cuaderno de informes. Informe Comerciantes y agricultores secuestrados y desaparecidos del departamento del Huila. Presentado por Carlos Valenzuela y Otros. Aportado el 08/11/2018, Radicado No. 20181510351662. Se presenta a nombre de los familiares de los secuestrados Helí Ipuz, José Arbelay Losada Montenegro, Eduard Ipuz Rojas, Camilo Casas, Jesús Alberto López, Guillermo Cordón Herrera y Reinaldo Cordón Herrera.

34 Expediente Caso No. 01. Cuadernos de Informes. Informe mixto presentado por víctimas organizadas retenidas ilegalmente por las FARC-EP, presuntamente con finalidades de canje o, que compartieron condiciones de cautiverio. "Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto". Presentado por ACOMIDES. Aportado el 20/11/2018, Radicado No. 20181510365202.

35 Expediente Caso No. 01. Cuaderno de informes. Informe "Acabar con el olvido" Parte 1 y Parte 2. Presentado por la Fundación Colombia Ganadera -FUNDAGÁN Aportado el 21/11/2018, Radicado No. 20181510368572.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Especial para la Paz»[36]; los informes presentados por la Federación de Víctimas de las FARC (FEVCOL)[37]; el informe de la Corporación Vivamos Humanos «*¿Acuerdo Humanitario o Rescate Militar? Incremento potencial del riesgo por inaplicación de las normas del derecho internacional humanitario*»[38]. La recepción de estos informes y de los informes subsiguientes presentados por los sujetos procesales y demás intervinientes constituyeron el proceso de materialización de los principios de participación y acceso a la justicia[39].

84. Con el mismo fin de contrastación, y que en este momento el Tribunal somete a valoración, se escuchó en versión voluntaria a 31 miembros del Estado Mayor de la antigua guerrilla de las FARC-EP, destacándose la metodología de obtener los aportes individual y colectivo de verdad que presuponía «*la construcción entre varios comparecientes del accionar de las distintas unidades de la organización armada a través de su historia*»[40].

85. Al material probatorio del macrocaso, y en ejercicio del proceso dialógico y de valoración en esta etapa procesal, también fue allegado, por parte de una delegación de 11 comparecientes, el documento denominado «*El primer aporte colectivo de verdad, que da cuenta de la versión sobre los hechos que han sido informados a esta jurisdicción, tanto por la Fiscalía General de la Nación, como por diferentes organizaciones de víctimas dentro del Caso 01*»[41].

86. La SRVR, en su labor instructiva, y con el fin de profundizar en las narraciones de los hechos y conductas en el Caso 01, entrevistó a funcionarios

[36] Expediente Caso No. 01. Cuadernos de Informes. Informe mixto presentado por víctimas organizadas retenidas ilegalmente por las FARC-EP. "Informe escrito presentado por la Fundación País Libre en noviembre de 2017 a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz". Presentado por Fundación País Libre. Aportado el 10/11/2017. Radicado No. 20181510370082.
[37] Expediente Caso No. 01. Cuaderno de informes. Informe "Listado de personas secuestradas y desaparecidas". Presentado por la Asociación Nacional de Secuestrados y Desaparecidos: Los que faltan. Florencia, Caquetá. Informe allegado el 08/11/2019, Radicado No. 20191510562082. La misma organización presentó el Informe "Las Voces del Secuestro: Informe parcial de hechos victimizantes cuya responsabilidad penal es atribuible a miembros de FARC". Presentado por Fundación Internacional de Cooperación Colombia Universal. Bogotá D.C. Aportado el 10/01/2020. Radicado No. 2020151008852.
[38] Expediente Caso No. 01. Cuaderno de informes. Informe "¿Acuerdo humanitario o rescate militar? Incremento potencial del riesgo por inaplicación de las normas del Derecho Internacional Humanitario". Presentado por Corporación Vivamos Humanas. Apoyo técnico de ICTJ. Bogotá D.C. Aportada el 14/11/2019, Radicados No. 20191510573672 y 20191510598092.
[39] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.
[40] Auto No. 019 de 2021.
[41] Expediente Caso 01. Cuadernos VV y traslados. Versión Colectiva Nacional 23/09/2019. Bogotá D.C.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

públicos, dirigentes políticos, representantes de la sociedad civil, miembros de las iglesias y/o mediadores o facilitadores para la liberación de civiles o militares[42].

87. La dinámica de recolección y aducción de la prueba relacionada a grandes rasgos y que conforma el Macrocaso 01 no fue estática. Tal como se analizó en el auto que evaluó la correspondencia en su acápite de pruebas[43], si bien algunas aproximaciones a la búsqueda de la verdad respondieron al recaudo de aportaciones de relevancia con el fin de realizar una mera constatación fáctica, el proceso de formación de la prueba y el proceso dialógico desplegado por la SRVR se produjo luego de que se agotaron varios espacios dialécticos de habla, escucha, confrontación, contrastación y valoración de diversas fuentes de conocimiento, por lo que el procedimiento empleado para obtener la verdad no estuvo centrado en el debate del cuánto, sino del cómo se obtiene la verdad. De ahí que se destacó que todo el proceso de recolección y aducción de la prueba pasó por las fases de agrupación, concentración y priorización de universos provisionales de casos y situaciones, la contrastación de la información y la valoración del estándar probatorio, en medio de un proceso complejo de metodologías encaminadas a la instrucción del macrocaso.

---

[42] En el expediente aparecen las entrevistas a Camilo Alberto Gómez Alzate, ex Comisionado de Paz del gobierno del presidente Andrés Pastrana (1998-2002); Piedad Córdoba, exsenadora (1994-2010) y facilitadora para la liberación unilateral de varias personas que estaban en poder de las FARC-EP (2007-2010); Daniel García Peña, miembro y coordinador de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz del gobierno del presidente Ernesto Samper (1994-1998); José Alfredo Escobar Araujo, "Zar Antisecuestro" (1998-1999), durante el gobierno del presidente Andrés Pastrana; José Noé Ríos, miembro del equipo asesor de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz durante el gobierno del presidente Ernesto Samper; Monseñor Luis Augusto Castro Quiroga, Arzobispo de Tunja, expresidente de la Conferencia Episcopal y de la Comisión de Conciliación Nacional (CNN) y Obispo y vicario apostólico del Caguán, Caquetá y Puerto Leguízamo, Putumayo (1986-1999); Sacerdote Darío Echeverri, secretario general de la CCN y miembro de la Comisión de Paz de la Iglesia Católica; Andrés Peñate, Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS (2005-2007) durante el gobierno del presidente Álvaro Uribe (2002-2010), así como Viceministro de Defensa en esa administración; Víctor G. Ricardo Piñero, Alto Comisionado para la Paz 1988-2000 durante el gobierno de Andrés Pastrana; Camilo Echandía Castilla, asesor de la Consejería Presidencial para la Paz durante el gobierno del presidente Cesar Gaviria (1994) y coordinador del Observatorio de Violencia y Paz de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (1994-2000); Juan Francisco Meza Torres, director de FONDELIBERTAD (2000-2002), durante el gobierno del presidente Andrés Pastrana; Humberto Velásquez Ardila, Subdirector Antisecuestro del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) (2005-2010), durante el gobierno del presidente Álvaro Uribe; Marcel Suárez Romero, funcionario del DAS (1990-2011).

[43] Cfr. Auto TP- SeRVR-AI No. 003 de 29 de abril de 2024.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

88. La dinámica de construcción del macrocaso y de aducción de las pruebas también fue extensa y dispendiosa. A partir de la notificación del inicio del caso a los integrantes del Estado Mayor de la extinta guerrilla, se dio inicio a un proceso complejo de instrucción del macrocaso que incluyó la adopción de diversas metodologías que tenían como fin el traslado de informes, la puesta en conocimiento del régimen de condicionalidad, la práctica de diligencias de versión voluntaria, la ampliación de las mismas, la recepción de versiones individuales y colectivas, la recepción de documentos y expedientes de la justicia ordinaria, la elaboración de procesos de pedagogía con las víctimas, la atención y acreditación de las mismas, la sistematización de solicitudes de la sociedad civil, observaciones y pedimentos de las de víctimas y la recepción de entrevistas y declaraciones juramentadas, la apertura de etapas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de hechos y conductas, entre otras. Todo lo anterior encaminado a un fin último consistente en la contrastación adecuada de las pruebas en aras de obtener la mayor aproximación de la verdad.

89. Las cifras que se obtuvieron por parte de la Sala a partir del proceso de contrastación se fueron ajustando progresivamente de manera que, sin desconocer los subregistros que subyacen frente a un fenómeno de victimización tan complejo, se obtuvo un consolidado que permitió establecer una cifra aproximada de victimizaciones. De esta manera, la Sala estimó que el fenómeno del secuestro calificado de cara a los mandatos del artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 como toma de rehenes presentó su mayor representatividad durante los años 1998 y 2002 estimando un consolidado de 21.396 víctimas, hechos que fueron el resultado de la aplicación de las políticas y los patrones establecidos.

90. Como se apreció en el acápite de hechos, de las pruebas anteriormente relacionadas, emergieron hechos jurídicamente relevantes que hicieron relación a que las extintas FARC-EP fueron una organización armada que confrontó violentamente al Estado colombiano con el propósito de tomarse el poder político por las armas, afectando con ello también a civiles que no participaron en las hostilidades. Con ese objetivo configuraron estrategias militares y políticas específicas[44]. Las pruebas relacionadas permitieron dar cuenta de que las FARC-

[44] La Corte Penal Internacional define la política como el "*plan establecido*" o el "*conjunto de directrices*" adoptadas por un Estado o una organización armada dirigidas a asegurar la comisión de uno o varios delitos (Ver Corte Penal Internacional. Sala de Juicio V, primera instancia. Sentencia de 08/07/2019. Caso Fiscal v Ntaganda, párr.674.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

EP implementó una política de privaciones de la libertad a gran escala[45], emergiendo unos patrones[46] claramente identificables: i) *la implementación de la política para financiar la organización armada*; ii) *la política de privar de la libertad a civiles, militares y policías puestos fuera de combate, para forzar un intercambio por guerrilleros presos*; iii) *la política de privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial.*

91. La contrastación, y valoración probatoria que hace en este momento esta SeRVR de diferentes bases de datos provenientes de diferentes entidades públicas y privadas como la Fiscalía General de la Nación; los miembros de la antigua Fundación País Libre, el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), la UARIV y el Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal (CONASE) determinó que las FARC-EP ejecutó las políticas de privaciones de la libertad a gran escala y en todo el territorio nacional. Situación que encuentra acreditada probatoriamente por esta Sección.

92. Esta conclusión emergió porque su estructura se descomponía en muchos bloques, frentes y cuadrillas, que se expandieron a lo largo y ancho del territorio nacional, y también porque la estrategia de combate implicaba el trasiego constante de sus frentes de manera que su estructura se encontraba lejos de considerarse una organización estática con base o emplazamientos fijos[47], esta trashumancia aseguraba prácticamente que no hubiera reducto dentro del territorio nacional donde no hubiesen emergido los hechos resultado de las políticas implementadas por la organización[48].

---

[45] La SRVR consideró que el fenómeno del secuestro presentó su mayor representatividad durante los años 1998 y 2002 estimando un consolidado de 21.396 víctimas.

[46] Como se ha definido a lo largo de todo el proceso se entiende como patrón "*El conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado*" (Ver. Decreto 3011 de 2013 "Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012").

[47] Expediente Caso 01. Cuaderno VV traslados. Versión Colectiva del Bloque Magdalena Medio 19/11/2019.

[48] En este sentido las conclusiones del proceso permitieron establecer que los ámbitos de influencia de los diferentes bloques, así, El Bloque Oriental hizo presencia en los departamentos de Boyacá y Arauca, Vichada., Guainía y Vaupés, Casanare, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare y Caquetá. El Bloque Sur, por su parte, haría presencia en los departamentos del Huila, Nariño, Cauca, Caquetá y Putumayo. El Bloque Magdalena Medio, en los departamentos del Cesar y Norte de Santander, también haciendo influencia en los departamentos de Cundinamarca, Santander, Bolívar y Antioquia. El Bloque

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

93. Ahora, si de conformidad con las características de comisión de los crímenes más graves y representativos y los crímenes de guerra estos precisan darse en relación con el conflicto armado y constituir un ataque *generalizado o sistemático* contra la población civil, las pruebas dan cuenta de la relación del actuar de la organización con el conflicto armado y su presencia en todo el territorio nacional. En esa dirección, los medios de prueba que hacen relación a la proyección en la ejecución de los patrones, el número abismal de hechos y de víctimas —que da cuenta de la ejecución a gran escala de las privaciones de la libertad—, también dan cuenta de que en el presente macrocaso se encuentra ampliamente probado los requisitos de *generalidad* y *sistematicidad* de los atentados contra la libertad de las personas y los crímenes concurrentes. Este aserto en cuanto, como se verá a continuación, la relación de pruebas que dio cuenta de la presencia de los diferentes patrones abona la idea de que la ejecución de los crímenes no fue aleatoria sino planificada.

5.2.1.3. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A DEMOSTRAR LA PRESENCIA DEL PATRÓN DE FINANCIACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN

94. Base de la instrucción para determinar la existencia de la política de privar de la libertad a los civiles para financiar las operaciones a través de pagos para obtener la libertad lo constituyeron el Informe N° 2 de la Fiscalía sobre «*Retenciones ilegales por parte de las FARC-EP*», el Informe N° 10 sobre las finanzas de la organización armada y el Informe Génesis de la Fiscalía[49]. El aspecto

---

Noroccidental, en Urabá y Córdoba y tenía como fin también aplicar sus políticas en los departamentos de Antioquia y parte de Córdoba, Risaralda y Caldas. El Bloque Occidental, en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. El Bloque Caribe, en la Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre y, finalmente, el Comando Central, en los departamentos de Tolima, Huila y Quindío. (Cfr. Expediente Caso 01 Cuaderno Principal. FGN. Genesis de la FARC-EP.

[49] Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. FGN. Génesis de las FARC-EP. Tomo II. Documentos Rectores. Informe de Marquetalia y Riochiquito a la segunda conferencia del Bloque Sur. Bogotá D.C. Pp. 5-15. Incautado en la operación Militar Colombia el 09/12/90., Acta de inspección judicial de fecha 1/12/16 al CAIMI dentro del proceso del trámite 110016000253200983942. Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. FGN. Génesis de las FARC-EP. Tomo II. Documentos Rectores. Informe de Marquetalia y Riochiquito a la segunda conferencia del Bloque Sur. Bogotá D.C. Págs. 5-15. Expediente Caso No. 01. Cuaderno de informes. Informe No. 2 "Retención ilegal de personas por parte de las FARC- EP". Presentado por FGN. Bogotá D.C. Aportado el 30 de mayo de 2018. Radicado No. 20181510125142. Pág. 41. Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. FGN. Génesis de las FARC-EP. Tomo II. Documentos Rectores. Conclusiones Político-Militares de la Quinta Conferencia de las Farc. 4-10/09/1974. Bogotá D.C. Pág. 104. Noticia Criminal. 520016000485201380120."Estrategia política plasmada en el programa del

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

objetivo también se documentó con los expedientes y sentencias[50] de hechos individuales, las entrevistas de los desmovilizados, los relatos de las víctimas[51],

programa del PCC". En: Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. FGN. Génesis de las FARC-EP. Tomo II. Conclusiones Político-Militares de la Sexta Conferencia Nacional de las FARC-EP 18-25/01/1978. Bogotá D.C. Pág. 111. Expediente Caso No. 01. Cuaderno de informes. Informe No. 10. Fuentes y mecanismos de financiación de las FARC- EP. Entregado por la FGN 14/01/2019 Bogotá D.C. Pág. 59, 63-64 y 72. Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. FGN. Génesis de las FARC-EP. Tomo I Génesis Sistema Financiero FARC-EP. Bogotá D.C. Pág. 33.

[50] Juzgado Sexto Especializado de Bogotá D.C. Rad. 753-6 (006-2006-034). Sentencia anticipada de 24/04/2006.En contra de: José Luis Calvo Pabón por el delito de secuestro extorsivo agravado. (312 Sentencias FISCALÍA.) Los comparecientes declararon que la persona encargada de negociar aceptó la entrega de los 7 millones de dólares, sin autorización del EMBO y escapó con este dinero. En: Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión Colectiva del Bloque Oriental. 05/2020. Escrita. Bogotá.Pág.14; Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. Auto del 29 de abril de 2020. Diligencias de entrevistas realizadas a Humberto Velásquez Ardila – Subdirector antisecuestro del DAS –, y Juan Francisco Mesa – Director Fondelibertad –05/20. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Decisión que define la libertad condicionada de Martín Francisco Puerta Henao, alias *Argemiro o EI Viejo*. Rad. 1100160 00253 2010 84261, 6 de julio de 2017. Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué. Radicado No. 73001-31-07-001-2003-00196. Sentencia de 16 de marzo de 2005. En contra de Carlos Alberto Salazar Mosquera. Juzgado Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto. Radicado No. 2003-0036. Sentencia Condenatoria de 02/11/2004. En contra de: Luis Alfredo Urbano por los delitos de secuestro extorsivo y rebelión. Juzgado Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto. Radicado No. 2003-0036. Sentencia Condenatoria de 02/11/2004. En contra de: Luis Alfredo Urbano por los delitos de secuestro extorsivo y rebelión Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Recurso de casación interpuesto por el defensor de Rosa Tulia Cuellar de Montealegre contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Neiva el 13 de agosto de 2009. Rad. 33507. M. P. Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero, 24 de julio de 2013. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Apelación por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional), contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 25 de noviembre de 2009. Rad: 41001233100020060076 6 01 (38.364) – MP Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, 23 de noviembre de 2016.

[51] Expediente Caso No. 01. Cuaderno productos GRAI. Análisis estadístico a partir de la lectura de registros de acreditación y SIJYP víctimas. Expediente Caso No. 01. Cuaderno público de acreditación de víctimas. Matriz de acreditación y observaciones de víctimas. Relato No. 463. Fecha de los hechos 11/05/1998 a S.F. Expediente Caso No. 01. Cuaderno público de acreditación de víctimas. Matriz de acreditación y observaciones de víctimas. Relato No. 868 (Fecha del hecho: 22/02/2002 a 02/03/2002). Expediente Caso No. 01. Cuaderno público de acreditación de víctimas. Matriz de acreditación y observaciones de víctimas. Relato No. No. 876 (Fecha del hecho: 09/09/1998 a 12/11/1998). Expediente Caso No. 01. Cuaderno público de acreditación de víctimas. Matriz de acreditación y observaciones de víctimas. Relato No. 614 (Fecha del hecho: 16/05/2002 a 18/05/2002). Expediente Caso No. 01. Cuaderno público de acreditación de víctimas. Matriz de acreditación y observaciones de víctimas. Relato No. 775. Fecha del hecho: 29/09/2002 a 16/10/2002. Cuaderno público de acreditación de víctimas. Matriz de acreditación y observaciones de víctimas. Relato No. 170. Fecha del hecho: 04/08/2001 a S.F. Cuaderno público de acreditación de víctimas. Matriz de acreditación y observaciones de víctimas. Relato No. 182. Fecha del hecho: 22/08/1993 a 23/01/1994. Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión Colectiva del Bloque Oriental. 25 /11/2019. Icononzo (Tolima). Escrita. Pág. 157 a 169; Expediente Caso No. 01. Cuaderno público de acreditación de víctimas. Matriz de acreditación y observaciones de víctimas. Relato No. 182. Fecha del hecho: 22/08/1993 a 23/01/1994. Expediente Caso No. 01. Auto del 28 de agosto de 2020. Documento de Sistematización y análisis de las observaciones de las víctimas acreditadas a las versiones voluntarias del Caso 01. Códigos No. 114, 206, 458, 462, 576, 621, 681, 753, 755,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

el informe «*Una sociedad secuestrada*» presentado por el CNMH y el informe FUNDEGÁN «*Para no olvidar*» y en los informes entregados por la sociedad civil especialmente los de País Libre y Voces del Secuestro y las versiones colectivas de los comparecientes[52].

95. A partir de estos documentos se evidenció la forma de financiamiento de la organización, los planes estratégicos de la FARC-EP, las Conferencias Nacionales Guerrilleras, los planes operacionales y tácticos de las distintas unidades militares son muestra de ello. La Sala encontró con las pruebas recaudadas que las políticas si bien estaban dirigidas a victimizar a los «*enemigos de clase*» o a la «*oligarquía*», la implementación de facto no era garantía de que la política de secuestro se practicara de manera generalizara e indiscriminada, como en efecto ocurrió[53].

96. Entre las dinámicas y rumbo que tomó la implementación de la política se destacan que los hechos victimizantes iban más allá de la política concreta de

---

770, 784, 790, 797, 804, 863, 933, 935, 953, 1049, 1298, 1346, 1351, 1622, 1662, 1754, 1784, 1802, 1807, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1821, 1822, 1831, 1832, 1834, 1845, 1846, 1876, 1877, 1878, 1880, 1906, 1926, 1927, 1928, 1930, 1979, 1983, 1995, 2006, 2014, 2046, 2098, 2102, 2161, 2170, 2205, 2248, 2252. Expediente Caso No. 01. Auto del 28 de agosto de 2020. Documento de Sistematización y análisis de las observaciones de las víctimas acreditadas a las versiones voluntarias del Caso No. 01 Código No. 4121, 264, 275, 294, 586 (Fecha del Hecho: 16/04/1993 – 16/04/1995), 617 (Fecha del Hecho: 16/01/2002 al 17/01/2002), 719 (Fecha del Hecho: 30/08/1996 al 15/07/1997), 862 (Fecha del Hecho: 30/08/1996 al 15/06/1997), 879 (Fecha del Hecho: 02/12/1993 al 02/02/1994), 904 (Fecha del Hecho: 30/10/2001 al 17/02/2002), 920 (Fecha del Hecho: 10/10/1995 al 01/12/2016), 935 (23/07/1999 al 03/09/1999), 1041, 1086 (Fecha del Hecho: 10/04/2004 al s.f), 1211, 1222, 1415 (Fecha del Hecho: 07/08/2001 al 30/08/2001), 1446 (Fecha del Hecho: 17/07/2008 al 23/07/2008), 1589 (Fecha del Hecho: 02/07/2001 al 07/08/2001), 1612 (Fecha del Hecho: 10/02/2003 al 10/02/2003), 1664,1699 (Fecha del Hecho: 18/11/2002 al s.f 1821 (Fecha del Hecho: 20/12/1988 al 21/12/1988), 1860 (Fecha del Hecho: 18/05/1999 al 03/06/1999), 1862 (Fecha del Hecho: 16/01/1997 al 17/07/1997), 1969 (Fecha del Hecho: 01/01/1999 al 01/01/2002), 1970 (Fecha del Hecho: 28/08/2000 al s.f), 2237 (Fecha del Hecho: 14/08/1998 al 30/06/2001), 2241 (Fecha del Hecho: 17/07/2002 al 17/07/2002), 2242 (Fecha del Hecho: 17/07/2002 al 17/07/2002), 2246 (Fecha del Hecho: 15/06/1996 al 06/07/1996) 2481, 2539, 2577, 2581, 2610, 2706, 2708, 2828, 3429, 3446, 3449, 3456.

[52] En: Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión Colectiva Nacional. 23/09/2019. Bogotá D.C. Documento. Primera entrega de versión colectiva por parte de los llamados a comparecer ex integrantes de las FARC- EP dentro del Caso No. 01. Secuestro ciudadano canadiense Asesor Honorario de Holanda En: Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. FGN. Génesis de las FARC-EP. Tomo XXX Bloque Génesis Occidental – CM Jacobo Arenas, FARC -EP. Bogotá D.C. Pág 39.; Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión individual de Pablo Catatumbo Torres Victoria, 18/02/2019. Bogotá D.C. Transcripción. Pág. 26. Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión colectiva del Bloque Oriental. 25/11/2019. Icononzo (Tolima). Escrita. Pág. 50. Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión de Bernardo Mosquera Machado. 30/11/2020. Bogotá D.C., Transcripción. Pág. 39. Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión de Wilmer Antonio Marín. 22/01/2021. Bogotá D.C., Video (pendiente de transcripción).

[53] Cfr. Auto 019 del 26 de enero de 2021. Pág. 90.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

financiamiento como quiera que una de las posibles consecuencias de la falta de pago era la desaparición forzada y el asesinato[54]. Esta última determinación, en la mayoría de los casos, no ascendía hasta la élite de la organización, sino que era tomada directamente por los comandantes de los frentes.

97. Las pruebas dieron cuenta, tal como lo destaca la SRVR, que la política de financiación a través del secuestro se introdujo en la II Coordinadora Nacional Guerrillera en 1982, y que esta se desarrolló en los Plenos del Estado Mayor Central y Consagró como política financiera en la III CNG en 1993[55], consolidándose con la VIII CNG como una forma para financiar el Plan Estratégico[56]. Según los documentos analizados, esta conferencia «*hizo explícito el vínculo entre las privaciones de la libertad y el cobro de cuotas a empresarios, ganaderos y agricultores ya que el no pago de la cuota conllevaba el plagio como castigo*»[57].

98. La consolidación de la política y los lineamientos se hizo más evidente en la década del noventa y en especial entre 1993 y el año 2001 por lo que la cifra de ocurrencia de los secuestros tuvo un incremento significativo. Estas conclusiones fueron consignadas por la Sala con base en las pruebas debidamente recaudadas en el proceso[58].

99. La Sala destaca cómo a partir de la recomposición del dominio del territorio producto de la implementación de la zona de distención en el año de 2001 la amenaza del secuestró dejó de gravitar sobre amplias zonas del territorio nacional. Las FARC-EP se replegaron hacia zonas escasamente pobladas o empobrecidas. Este periodo se menciona como el declive de la política del secuestro al interior de la organización como quiera que en los años siguientes y hasta el 2012 la política entró en una fase de declive, caracterizado por un

[54] Ídem.
[55] Expediente Caso No. 01 Cuaderno de Informe. Informe No. 2. Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP., pág.67.
[56] Expediente Caso 01, Cuaderno VV y traslados. Versión Colectiva Nacional, 23/09/2019.
[57] Auto 019 del 26 de enero de 2021.
[58] Fuentes y mecanismos de financiación de las FARC-EP En: Expediente Caso No. 01. Cuaderno de informes. Informe No. 10. Fuentes y mecanismos de financiación de las FARC-EP. Entregado por la FGN 14/01/2019 Bogotá D.C. Pág. 245; Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión Colectiva Nacional. 23/09/2019. Bogotá D.C. Documento. Primera entrega de versión colectiva por parte de los llamados a comparecer ex integrantes de las FARC-EP dentro del caso 01. Pág. 40.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

cuestionamiento de la política al interior de la organización y el reemplazo por otras formas de financiamiento[59].

5.2.1.4. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A DEMOSTRAR EL PATRÓN DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE CIVILES, ASÍ COMO MILITARES Y POLICÍAS PARA FORZAR UN INTERCAMBIO CON GUERRILLEROS PRESOS

100. En cuanto a la política de privación de la libertad a civiles, así como a militares y policías puestos fuera de combate para forzar un intercambio por guerrilleros presos, el fundamento probatorio se determina a partir de los informes de la fiscalía[60], el Informe del CNMH[61], las versiones colectivas e individuales de los comparecientes[62], los informes de las organizaciones de la sociedad civil entre los cuales se destaca el informe mixto (oral y escrito) presentado por una agrupación de víctimas civiles de esta política y de algunos

---

[59] SRVR. Auto 019 del 26 de enero de 2021.

[60] Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. Génesis de las FARC- EP. Tomo III. Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. Fiscalía. Génesis de las FARC-EP. Tomo XXIII. Génesis Bloque Sur FARC-EP. Fiscalía Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. Génesis de las FARC-EP. Tomo XVII. Transcripción Casete, Julio Suarez Rojas *Jorge Briceño o Mono Jojoy*, año 1998. Expediente Caso No. 01. Cuaderno de informes. Informe No. 2. Retención ilegal de personas por parte de las FARC- EP. Presentado por Fiscalía. Bogotá D.C. Aportado el 30/05/2018, Radicado No. 20181510125142. Expediente Caso No. 01. Cuaderno de informes. Informe No. 8 "Retención y ocultamiento permanente de personas por parte de las FARC-EP". Presentado por Fiscalía Bogotá D.C. Aportado el 30/10/2018, Radicado No. 20181510338602. Pág. 65. Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. Génesis de las FARC-EP. Tomo XXIII. Asalto en la quebrada El Billar, Caquetá. Pág. 86 a 89.

[61] Centro Nacional de Memoria Histórica. Recuerdos de Selva. Bogotá, CNMH.

[62] Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión Colectiva Nacional. 23/09/19. Bogotá D.C. Documento. Primera entrega de versión colectiva por parte de los llamados a comparecer ex integrantes de las FARC-EP dentro del Caso No. 01. Pág. 44. En la Versión Colectiva Nacional los comparecientes de la antigua guerrilla hacen referencia a la decisión de mantener cautivos a los miembros de la Fuerza Pública "tanto agentes militares como miembros activos de la policía (...) los enfrentábamos como tal, buscando debilitaros para conseguir ventaja militar. En ese sentido se efectuaron retenciones en la medida en que se encontró que era una manera efectiva de lograr el propósito establecido". En: Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión colectiva Nacional. 23/09/2020. Bogotá D.C. Pág. 53. Esto confirma las declaraciones anteriores por parte de la guerrilla de las FARC-EP en fuentes abiertas que documentaron ampliamente la decisión de mantener en cautiverio a policía y militares secuestrados en tomas guerrilleras. Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión colectiva Nacional. 23/09/2019. Bogotá. Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión colectiva del Bloque Oriental. 25/11/2019. Icononzo (Tolima). Escrita. Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión colectiva del Bloque Oriental. 25/11/2019. Icononzo (Tolima). Escrita. Pág. 59; Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión colectiva del Bloque Sur. 10/11/2019 ETCR Miravalle. (Caquetá). Escrita. Pág. 79. Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión colectiva del Bloque Sur. 10/11/2019 ETCR Miravalle. (Caquetá). Transcripción. Expediente Caso No. 01. Cuaderno de 23 VV y traslados. Versión colectiva del Bloque Sur. 10/11/2019 ETCR Miravalle. (Caquetá). Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión colectiva Nacional. Elí Mejía Mendoza 23/09/2019. Bogotá.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

militares y civiles que compartieron cautiverio, los informes presentados por las organizaciones de víctimas y versiones de las víctimas[63], algunas fuentes abiertas

[63] Expediente Caso No. 01. Cuaderno de informes. Informe mixto presentado por víctimas organizadas retenidas ilegalmente por las FARC-EP, presuntamente con finalidades de canje. Orlando Beltrán. Presentado por la Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzado y Otros Hechos Victimizantes -ACOMIDES-. Aportado el 20 de noviembre de 2018, Radicado No. 20181510365202. Centro Nacional de Memoria Histórica. Recuerdos de Selva. Bogotá, CNMH. Pág. 33; Expediente Caso No. 01. Cuaderno de informes. Informe "Informes Víctimas del Conflicto Armado: Informe Armada Nacional". Presentado por FUNVIDES. Aportado el 17/03/2020, Radicado No. 20201510137992. Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos Humanos. Presentación de observaciones Caso 001. Expediente Caso No. 01. Cuaderno de informes. Informe mixto presentado por víctimas organizadas retenidas ilegalmente por las FARC-EP, presuntamente con finalidades de canje. Luis Mendieta.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

como los informes de prensa[64], sentencias condenatorias[65], y las pruebas que aparecen en los expedientes judiciales.

---

[64] Ver, por ejemplo: Canal Caracol Televisión. Jorge Enrique Botero y Grandes Reportajes Caracol. Verde mar del olvido. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=UV33PeL51ik. El Tiempo. Más amenazas del Mono Jojoy. Disponible en: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM- 433859. El País, El secuestro por las FARC de un senador deja en suspenso el proceso de paz. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2002/02/20/actualidad/1014159609_850215.html ; El Tiempo. Secuestro aéreo puntillazo final. Disponible en: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1308661. Revista Semana. El presidente Álvaro Uribe nombra a Rodrigo Granda "Gestor de Paz" a pesar del rechazo de las FARC. Disponible en: ttps://www.semana.com/on-line/articulo/el-presidente-alvaro-uribe-nombra-rodrigo-granda- gestor-paz-pesar-del-rechazo-farc/86385-3/. Primeras declaraciones del Sargento Pablo Emilio Moncayo al ser liberado. Disponible en: https://www.dailymotion.com/video/xicx1e; Mazorra, Armando; López, María Fernanda y Fandiño Alejandra. Fundación Universidad Externado de Colombia. Tesis de grado para optar el título de Comunicación Social. La Gestión de la Comunicación vista en una movilización a través de Facebook, caso específico "Un millón de voces contra las FARC". (2010). Documentos de acreditación de familiares de Elkin Hernández Rivas y Elkin Yesid Duarte, presentado por las víctimas a la SRVR en noviembre de 2019. Esto es consistente con las declaraciones dadas por el Sargento Erazo al momento de su liberación. El País. La milagrosa fuga del sargento Luis Alberto Erazo, secuestrado por las FARC. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2011/11/27/actualidad/1322418297157334. Noticias Caracol. Toma de Mitú: sobrevivientes exigen verdad y justicia tras 20 años de barbarie. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=jv-oXEtKftM. Por este caso existe un proceso judicial, en la Fiscalía 16 especializada de DDHH de la unidad nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario por el delito de homicidio agravado, con radicado Sijuf N° 863. En: Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. Génesis de las FARC-EP. Tomo XV. Pág. 111 a 112. De acuerdo con los aportes de las víctimas, al Sargento Peña lo separaron del grupo de secuestrados como una forma de sanción ante la presencia de síntomas de afectación psicológica que vivía esta víctima. En: Expediente Caso No. 01. Cuaderno de informes. Informe mixto presentado por víctimas organizadas retenidas ilegalmente por las FARC-EP, presuntamente con finalidades de canje. Luis Mendieta. Pág. 12. El hecho fue reconocido por *Elí Mendoza* en: Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión colectiva Nacional. Elí Mejía Mendoza 23/09/2019. Bogotá. Al respecto hay sentencia de justicia ordinaria: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Radicado 50-001- 31-07004-2014-00217. Sentencia de 25 de julio de 2016. En esta decisión se condenó A Luis Fernando Rojas Laguna, Víctor Reina Moreno y Luis Antonio Lozano, como coautores responsables del delito de desaparición forzada en concurso con el delito de secuestro; Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio. Radicado 50-001-31-07004- 2015-00296.Etapa de juicio en contra de Rodolfo Vasquez Mahecha y Parmenio Gutiérrez Pulido; Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta. Radicado 50-001-31-07002-2016-00103. Sentencia de 17 de enero de 2017. En esta decisión se condenó a Roque Julio Mortigo Forero como como coautor de los delitos Homicidio Agravado y Secuestro Extorsivo. Aunque reconocen la responsabilidad en estos hechos, se comprometieron a ampliar aportes a la verdad conducentes a dar respuesta a las demandas de las víctimas especialmente la ubicación de los cadáveres. En: Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión colectiva del Bloque Oriental. 25/11/2019. Icononzo (Tolima). Escrita. Pág. 11. "En febrero de 2006 nos enteramos de otra terrible noticia: la muerte en cautiverio de Julián Ernesto Guevara Castro (…) él estaba enfermo y la guerrilla lo sabía, pero nunca quiso sacarlo a la libertad." En: Jara, Alan. El mundo al revés. Más que sobrevivir al secuestro. Bogotá. Editorial Norma, 2010. Pág.307; En el mismo sentido el entonces coronel Mendieta reporta que les advirtió a los comandantes guerrilleros la delicada situación de salud de ambos. En: Expediente Caso No. 01. Cuaderno de informes. Informe mixto presentado por víctimas organizadas retenidas ilegalmente por las FARC-EP, presuntamente con finalidades de canje. Luis Mendieta. Pág. 5; Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión individual de Alexander Farfán. 03/07/2019. Bogotá. Transcripción. Pág. 26. Noticias Canal 1. Medicina legal confirmó que restos entregados por las FARC si son del coronel Guevara. Disponible en:

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

101. La SRVR destaca que estos últimos allegaron numerosos documentos personales y publicaciones donde detallaron lo sucedido. Por último, se destacan las versiones de funcionarios públicos[66], dirigentes políticos[67], representantes de la sociedad civil, miembros de las iglesias y/o mediadores o facilitadores para la

---

https://noticias.canal1.com.co/noticias/medicina-legal-confirmo-que-restos-entregados-por-las-farc-si-son-del- coronel-guevara/ Pinchao, Jhon Frank (2009). Mi fuga hacia la libertad. Editorial Planeta, Bogotá. Centro Nacional de Memoria Histórica. Recuerdos de Selva. Bogotá, CNMH. Pág. 238 a 245. En las declaraciones a este, el sargento Lasso resalta la duración del cautiverio de más de trece años. En: Noticias RCN. Dos décadas después, el sargento César Augusto Lasso revive la toma a Mitú. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=WnZosDSgmw4&abchannel=NoticiasRCN Centro Nacional de Memoria Histórica. Recuerdos de Selva. Bogotá, CNMH. Pág. 33. Caracol Televisión. La Operación Camaleón, considerada como un golpe de inteligencia. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=GwDdNhGvXaU&abchannel=NoticiasCaracol

[65] Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado. Radicado No. 52-001-31-07002- 2003-00002. Sentencia de 26 de enero de 2004; Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado. Radicado 18-001-31-07002-2014-00102. Sentencia de 15 de diciembre de 2014; Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto, Radicado No. 2003-00002; Sentencia condenatoria de enero 26 de 2004. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá. Radicado 18-001-31-07001-2004-0005. Sentencia de 7 de noviembre de 2007 En esta decisión se condenó a Luciano Marín Arango, Rodrigo Londoño Echeverry, Noel Mata Mata, Jorge Suarez Briceño, Floresmiro Burbano, Pedro Antonio Marín, Guillermo León Sáenz Vargas, Milton De Jesús Toncel Redondo, Luis Edgar Devia Silva y José Benito Cabrera Cuevas, como autores materiales e intelectuales de los delitos de homicidio agravado de 62 miembros del Ejército Nacional, tentativa de homicidio de 18 miembros del Ejército nacional y el secuestro extorsivo de 43 miembros del Ejército nacional. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Radicado 2008057 de agosto 09 de 2001; Juzgado Segunda Penal del Circuito Especializado de Villavicencio. Radicado 50-001-31-07002-2010-00018. Sentencia de 24 de diciembre de 2010; Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta. Radicado 50-001-31-07002.2011.00122. Sentencia de 12 de noviembre de 2013; Juzgado Segunda Penal del Circuito Especializado de Villavicencio. Radicado 50-001-31-07002- 2014-00029. Sentencia de 22 de mayo de 2015. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Radicado 50-001- 31-07004-2014-00217. Sentencia de 25 de julio de 2016. Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio. Radicado 50-001-31-07004- 2015-00296.Etapa de juicio en contra de Rodolfo Vasquez Mahecha y Parmenio Gutiérrez Pulido. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta. Radicado 50-001-31-07002-2016-00103. Sentencia de 17 de enero de 2017. En esta decisión se condenó a Roque Julio Mortigo Forero como como coautor de los delitos Homicidio Agravado y Secuestro Extorsivo.

[66] Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. Entrevista realizada a Camilo Alberto Gómez en declaración juramentada. Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. Entrevista realizada a Daniel García Peña. 10/03/2020. Tanto Daniel García Peña (consejero y Alto Comisionado de Paz en el gobierno del presidente Samper), José Noé Ríos (consejero para la Paz durante 1994-1998), como Monseñor Augusto Castro y el padre Darío Echeverry confirman que la liberación de los soldados secuestrados en la Toma de las Delicias se realizó sin esperar contraprestación, en: Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. Entrevista realizada a Daniel García Peña. 10/03/2020; Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. Entrevista realizada a Monseñor Augusto Castro y Padre Darío Echeverry. 17/03/2020; Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. Entrevista realizada a José Noe Ríos 30/03/2020; Expediente Caso No. 01. Cuaderno de informes. Informe presentado por la Corporación Vivamos Humanos. ¿Acuerdo humanitario o rescate militar? 14/11/2020. Pág. 11 – 16. Entrevista realizada a Víctor G Ricardo. 08/05/2020. Entrevista realizada a Víctor G Ricardo. 08/05/2020.

[67] Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. Entrevista realizada a Piedad Córdoba. 06/03/2020, Pág. 9.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

liberación de civiles o militares.

102. Las pruebas dieron cuenta de que esta política surgió a partir del año 1998 coincidiendo su desarrollo con el despliegue territorial y el crecimiento de su poderío económico y militar entre los años de 1993 y 2001[68]. El primer hecho relevante que tiene que ver con esta política lo constituyó la toma de *Las Delicias* en donde se secuestraron un grupo de soldados y policías, hecho que tuvo ocurrencia el 30 de agosto de 1996[69]. Posteriormente esta política presentó su nivel más alto con las tomas del cerro de Patascoy, El Billar, Juradó, Miraflores y Mitú.

103. Al caudal probatorio también fueron tenidas en cuenta por la SRVR algunas fuentes abiertas como el Informe de la Corporación Vivamos Humanos y entrevistas realizadas por el despacho relator a antiguos funcionarios del gobierno del expresidente Ernesto Samper. Con fundamento en estas pruebas se evidenció la estrategia de negociación para la liberación de miembros de la fuerza pública, específicamente la política de seleccionar a algunos secuestrados que sirvieran para ser canjeados por guerrilleros presos en las cárceles[70]. Las conclusiones que arrojaron estas pruebas estuvieron mediadas además por el reconocimiento que hicieron los comparecientes en su versión colectiva nacional.

104. Las pruebas relacionadas dieron cuenta igualmente de *la privación de la libertad a civiles para intercambiar por guerrilleros presos*. Según los medios de prueba, y las conclusiones adoptadas por la Sala, esta política tuvo su génesis en el año 2001, cuando se presentó un cambio estratégico por parte de la organización con el fin de buscar mayor efectividad en el cometido de liberación

---

[68] SRVR. Auto No. 019 de 2021.

[69] En: Expediente Caso No. 01 Cuaderno Principal. Entrevista realizada a Camilo Alberto Gómez del 28/08/2019. Pág.43.

[70] Expediente Caso No. 1 Cuaderno principal. Génesis de las FARC-EP. Tomo III. Pleno del Estado Mayor Central, noviembre de 1997. Pág. 228. La SRVR también menciona algunas fuentes abiertas entre las que se destaca una publicación noticiosa del canal NTC noticias en donde el miembro del Secretariado Luis Edgar Devia Silva, conocido como Raúl Reyes habló por primera vez del canje humanitario. En el mismo sentido, pero como prueba obtenida por la Fiscalía una comunicación interceptada a Víctor Suárez Jorge Briseño o Mono Jojoy, comandante para esa época del Bloque Oriental (BORI o BO) donde *se exponía lo importante que era capturar a los miembros de la Fuerza Pública y lo indispensable que era construir cárceles para impedir que escaparan*. (SRVR. Auto No. 019 del 26 de enero de 2021).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de los miembros que se encontraban en las cárceles[71]. Lo anterior en cuanto, en términos de alcanzar los objetivos a través de la privación de la libertad de miembros de la fuerza pública, que se circunscribía al secuestro de oficiales, suboficiales y soldados, los resultados obtenidos por las FARC-EP fueron muy magros, cuando no, inexistentes. Ante el fracaso de la política, la mirada de los miembros del Secretariado se insinuó entonces por el secuestro de los civiles porque para ellos «*era más propicio secuestrar personas pertenecientes a las tres ramas del poder público*».

105. Para las FARC-EP el secuestro de este sector de la población facilitaría con mucho el intercambio por guerrilleros presos. La política de retenciones ilegales se volcó hacia políticos, senadores y funcionarios públicos y la amenaza de estos hechos no solo planeó sobre este grupo poblacional, sino que se materializó a gran escala[72]. Finalmente, esta política no tuvo ningún punto de inflexión para los diferentes gobiernos terminando por imponerse la liberación unilateral de secuestrados[73].

5.2.1.5. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS PARA DEMOSTRAR EL PATRÓN DE PRIVAR DE LA LIBERTAD A CIVILES PARA CONSOLIDAR EL CONTROL SOCIAL Y TERRITORIAL

106. En lo que tiene que ver con *la política de privar de la libertad a los civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial* se relacionaron fuentes abiertas,

[71] Fuentes abiertas determinadas por la SRVR determinaron que en el año 2001 las FAR-EP cambiaron su política para incluir objetivos civiles para propósito de intercambio por guerrilleros detenidos en las cárceles. Esta conclusión se desprendió no solo de los hechos sino de las comunicaciones y declaraciones a los medios de comunicación del comandante del Bloque Oriental entre los años 1993 a 2010: *"(...)en el momento, es más propicio recoger senadores y recoger oligarcas y traerlos y verán como chillan inmediatamente, entonces hay que prepararnos para eso también, perpetrarse para tener mujeres enemigas prisioneras(...)"* (En El Tiempo. Más amenazas del Mono Jojoy. Disponible en https: //www.el tiempo.com/ archivo/documento/MAM-433859. En Auto 019 de 26 de enero de 2021.

[72] La Sala hizo acopio de casos representativos entre los que se destacan los secuestros de Oscar Tulio Lizcano, Guillermo Gaviria, Gilberto Echeverri, Fernando Araujo Perdomo, Consuelo Araujo Noguera, doce diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, Luis Eladio Pérez Bonilla, Alan Edmundo Jara, Gloria Polanco de Lozada, Orlando Beltrán Cuellar, Consuelo González de Perdomo, Jorge Eduardo Gechem Turbay, Ingrid Betancourt Pulecio, Clara Rojas González, Keith Stansell, Thomas Howes y Mark Gonsalves.

[73] La SRVR allegó en este punto el informe Vivamos Humanos. Expediente. Caso No. 01. Cuaderno de Informes. Informe presentado por Vivamos Humanos ¿Acuerdo humanitario o rescate militar? 14/11/2020. Págs. 5, 27-29.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

haciendo referencia al informe del CNMH y otros textos[74], sentencias judiciales[75], los informes allegados a la Sala[76], narraciones de las víctimas acreditadas y versiones voluntarias[77]. La Sala consideró que esta política había que analizarla en contextos específicos como quiera que, dependiendo del territorio y la influencia gravitatoria que la guerrilla tenía en la población, así como la injerencia de otros grupos armados, no se podía trazar una posición rectilínea en cuanto a los motivos que estaban detrás del *patrón de control territorial*.

107. Para la SRVR «*existen amplias variaciones regionales con respecto a la dinámica del conflicto de las FARC-EP con los ejércitos paramilitares y con el Ejército Nacional, las cuales son determinantes para comprender la privación de la libertad por el control territorial*»[78].

108. De esta manera, en aquellas zonas en las que no existía ninguna tensión con la población civil las coordenadas del accionar de la guerrilla se desplazan hacia la identificación de hacendados y campesinos pudientes para financiar la

---

[74] Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica titulado *Guerrilla y Población Civil*. Trayectoria de las FARC 1949-2013. Bogotá: CNMH. Disponible en http://www.centreodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/farc/guerrilla-población civil.pdf; Ronderos María Teresa. Guerras recicladas. Aguilar, 2014; Medina Carlos. Autodefensas, paramilitares y narcotráfico en Colombia: origen, desarrollo y consolidación, el caso Puerto Boyacá, CO: Ed. Documentos jurídicos, 1990Arjona, Ana María. Grupos Armados, comunidades y órdenes locales: interacciones complejas. Bogotá: CINEP—ODECOFI, 2008; Aguilera Peña, Mario. Contrapoder y Justicia Guerrillera. Fragmentación política y orden insurgente en Colombia (1952-2003). Bogotá: IEPRI, 2014; Ferro Medina, Juan Guillermo y Uribe Ramón, Graciela. El orden de la guerra. Las FARC-EP: Entre la organización y la política. Bogotá: CEJA, 2002. Pág.155. Rangel Suárez, Alfredo. Colombia: en el fin de siglo. Tercer Siglo Editores y Universidad de los Andes 1998; Gutiérrez, Sanín, Francisco, Emma Wills y Gonzalo Sánchez. Nuestra Guerra Sin Nombre. Transformaciones del Conflicto en Colombia. Bogotá. Norma 2005.

[75] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia de 31/10/2014 contra Salvatore Mancuso y otros; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia 17/05/2018 contra los miembros del Bloque Elmer Cárdenas.

[76] Se relaciona en este acápite el informe "Genesis" de la Fiscalía General de la Nación. Expediente Caso 01. Cuaderno productor GRAI-UIA. Inspección Radicado No. 20183400151731. En igual sentido, el Informe No. 2 "Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP. Presentado por la Fiscalía General de la Nación. Bogotá D.C. Aportado el 30 de mayo de 2018. Radicado 20181510125142. Pág. 162.

[77] Expediente Caso 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión Colectiva Nacional 23/09/2019. Bogotá. Pág. 15.

[78] Las diferentes dinámicas de las privaciones de la libertad comunes a los diferentes bloques y que integran esta política fueron relacionadas por la SRVR de la siguiente manera: privaciones de la libertad para identificar enemigos, privaciones de la libertad de funcionarios públicos y otros civiles que ejercen presencia institucional, privaciones de la libertad como castigo o para imponer trabajos forzados, privaciones de la libertad de civiles para identificar enemigos y realizar trabajos forzados, privaciones de la libertad de funcionarios públicos y otros civiles que ejercen presencia institucional. (Cfr. Auto 019 de enero 26 de 2021).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

organización a través de cuotas que, ante su incumplimiento, podían convertirse en privaciones de la libertad; igualmente, ejercieron presión sobre los poderes locales[79] que conllevaban el reemplazo de algunas funciones constitucionales a través de la subrogación de algunos servicios esenciales como el de preservación del orden público y el de justicia[80]. El punto culminante de esta política era hacer descender la presencia institucional a los niveles más bajos, cuando no, a su desaparición total. De esta manera se lograría afianzar su presencia como autoridad en el territorio.

109. En aquellas zonas donde la guerrilla ejercía un temor paralizante, el ejercicio del control social y territorial se evidenció, según la contrastación de estas pruebas y la valoración que en este momento hace la SeRVR, a través de múltiples hechos de privación de la libertad, como castigo, ejercicio de rendición de cuentas de funcionarios públicos «*o como el ejercicio de diversas prohibiciones, incluyendo las de circular, o incluso la imposición de trabajos forzados*»[81].

110. Finalmente, las pruebas relacionadas respaldan el análisis que se hace respecto del otro contexto de implementación de la política y del patrón, esta vez ya no relacionado con la simpatía ni el temor, sino con el antagonismo que se presentó entre la población y la organización guerrillera producto de la dinámica del conflicto armado, más precisamente en el contexto de las confrontaciones con el Ejército Nacional, las autodefensas y los paramilitares.

111. La política se dirigía principalmente en contra de los simpatizantes o colaboradores de la fuerza pública. Sin embargo, las especificidades y particularidades del conflicto en las zonas, hacía que esta política variara dependiendo del nacimiento, la consolidación, la presencia de las autodefensas y la interrelación con otros actores como el Ejercito Nacional, empresarios, políticos regionales, narcotraficantes, e inclusive, otros grupos guerrilleros.

---

[79] Citando al CNMH la SRVR hace también referencia a la estrategia de vacío de poder implementada por la guerrilla. La política se impuso mediante secuestros y asesinatos, en algunos casos con previo "*juicio por corrupción*".
[80] Cfr. SRVR. Auto No. 019 del 26 de enero de 2021. En este punto el mencionado auto hace referencia al análisis de varios documentos de la guerrilla como "plenos, conferencias y estatutos" en donde se diferenciaba entre "*el pueblo*" y el "*enemigo de clase*".
[81] SRVR. Auto 019 de enero 26 de 2021.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

5.2.1.6. FUNDAMENTO PROBATORIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE CRÍMENES DE GUERRA Y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD CONCURRENTES AL CRIMEN DE RETENCIONES ILEGALES, ENCARCELACIÓN U OTRA PRIVACIÓN GRAVE DE LA LIBERTAD

112. En el auto de determinación de hechos y conductas la SRVR determinó que las FARC-EP cometieron delitos de secuestro extorsivo, secuestro simple y toma de rehenes, que fueron definidos en el marco del Estatuto de Roma como «*toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad*»; igualmente, determinó que se cometieron otros crímenes de guerra como homicidios, torturas, tratos crueles, atentados a la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado.

113. De la misma manera, se vieron incursos en la comisión de delitos de lesa humanidad al realizar un ataque *sistemático y generalizado* de privación de la libertad de la población civil, entre estos el crimen de lesa humanidad de encarcelación u otra privación grave de la libertad, y la comisión de los delitos de lesa humanidad de desaparición forzada, tortura, atentados contra la dignidad, otros actos crueles e inhumanos, violencia sexual, esclavitud y desplazamiento forzado.

114. En relación con el crimen de guerra de homicidio, se destaca en el fundamento probatorio los informes presentados por la FGN, como el Informe número 8 denominado «*Muertes Grupales y Selectivas cometidas por las FAR-EP*»[82], las versiones voluntarias[83], los documentos relacionados con la matriz de acreditación y observaciones de víctimas aportados por las víctimas[84], investigaciones y sentencias judiciales[85], informes del CNMH. En relación con el

---

[82] Expediente Caso 01. Cuaderno de Informes. Informe número 16 "Muertes grupales y selectivas cometidas por las FARC-EP. Presentado por Fiscalía General de la Nación. Bogotá D.C. Aportado 28/03/2019. Pág. 14. Radicado No. 20191510124962.

[83] Expediente Caso 01 Cuaderno de VV y traslados. Específicamente la versión colectiva del Bloque Oriental del 25/11/19.

[84]Expediente Caso 01 documentos aportados por la Comisión Colombiana de Juristas. Expediente Caso No. 01. Cuaderno de informes. Informe mixto presentado por víctimas organizadas retenidas ilegalmente por las FARC-EP, presuntamente con finalidades de canje o, que compartieron condiciones de cautiverio.

[85]Fiscalía General de la Nación. Expediente 67331. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado. Radicado 18-001-31-07001-2004-0005. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Radicado 50-001-31-07004-2014-002217. Sentencia del 25 de julio de 2016. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia. Radicado 6600160000352006 de 25 de octubre de 2016. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado 50-003-10-07002-2005-00022. Sentencia Condenatoria del 28 de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

marzo de 2018. Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar, Radicado No. 2002-0169-00 Sentencia condenatoria de 18/11/2003. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, Cali. Sentencia condenatoria de 28/05/2013. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado. No. 40772. Auto que resuelve la admisión de recurso de Casación interpuesta por Ángelo Alberto Cáceres. 29/01/2014; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca. Rad. 81001310700120060007401. Sentencia Condenatoria de Segunda Instancia. Secuestro extorsivo y homicidio de tres americanos en misión, Quibdó el 1 de junio de 1993. Radicado No. 157846. Fiscal 100 Delegado Jueces Penales del Circuito Especializado. Secuestro extorsivo el 21 de mayo de 1997, Turbo, Antioquia. Radicado No.3390 adelantado por la Fiscalía 98 de Derechos Humanos. Secuestro extorsivo del sargento Pedro José Guarnizo Ovalle, el 2 de julio de 1997, Turbo, Antioquia. Radicado No.3392 Fiscalía 98 de Derechos Humanos. Secuestro extorsivo el 15 de agosto de 1998 Mutatá, secuestro y asesinato de tres soldados bachilleres Luis Pestana Mesa, Benigno Flórez Montalvo, Luis Zambrano Durango Antioquia. Radicado No. 3347 Fiscalía 98 de Derechos Humanos. Secuestro extorsivo el 11 de junio de 1998, Frontino, Antioquia. Secuestro del cabo primero Samuel Ernesto Cote. Radicado No. 3363 Fiscalía 98 de Derechos Humanos. Secuestro simple y homicidio. El 1 de diciembre de 1998, Puerto Rico, Caquetá. Retención de 17 personas pertenecientes al grupo agnóstico por parte de miembros de la columna Teófilo Forero de las FARC-EP. 1998: Secuestro Extorsivo el 13 de febrero de 1998 Mutará, Antioquia. Secuestro y homicidio de cabo primero German Carranza Calderón Apartado, Antioquia. Radicado No. 3342- Fiscalía 22 Especializada en Derechos Humanos. Secuestro extorsivo y desaparición forzada de miembros de la fuerza pública en Puerto Libertador, Córdoba. Radicado No. 579 adelantado por la Fiscalía 16 Especializada en Derechos Humanos. Secuestro y homicidio de menores. San Vicente del Caguán. El 1 de mayo de 1999. Radicado No. 584 Fiscalía 14 Especializada en Derechos Humanos. No hay datos de víctimas. Secuestro y homicidio de soldados. El 02 de mayo de 1999 en Dabeiba, Antioquia. Radicado No. 3343 adelantado por la Fiscalía 98 Especializada en Derechos Humanos. Secuestro y homicidio en Florencia, Caquetá, el 12 de diciembre de 1994, de doce miembros de la Policía Nacional. Radicado No. 667 Sijuf. Noticia No. 1158. Fiscalía 11 de la Unidad de Derechos Humanos. Secuestro durante ataque a Base Militar las Delicias – Puerto Leguizamo, Putumayo, el 30 de agosto de 1996. (SIJUF) Radicado No. 114 adelantado por la Fiscalía 13 Especializada de la Dirección de Derechos Humanos. Asalto al Batallón de Infantería No. 9 en el Cerro de Patascoy, Nariño, el 27 de diciembre de 1997. (SIJUF) Radicado No. 44. Noticia No. 46812. Estado: Inactivo. Fiscalía 35 de la UNAC. Secuestro durante emboscada a El Billar – Cartagena del Chaira, Caquetá, el 05 de marzo de 1998. (SIJUF) Radicado No. 352 adelantado por la Fiscalía 11 Especializada de la Dirección de Derechos Humanos. Secuestro en toma a Miraflores, Guaviare, el 03 de agosto de 1998. Radicado No. 1755 Sijuf. Noticia No. 36912. Fiscalía 16 de la Unidad de Derechos Humanos. Secuestro de Juan Antonio Díaz Calderón en Campoalegre, Huila, el 26 de septiembre de 1998. Radicado No. 44382. Noticia No. 35010. Fiscalía 5 Especializada de Neiva. Secuestro en toma a Mitú, Vaupés, el 01 de noviembre de 1998. Radicado No. 863 Sijuf. Noticia No. 5267. Fiscalía 16 de la Unidad de Derechos Humanos. Secuestro y homicidio, el 01 de diciembre de 1998, de diecisiete religiosos cristianos en Puerto Rico, Caquetá. Radicado No. 527. Noticia No. 527. Fiscalía 11 de la Unidad de Derechos Humanos. Secuestro y homicidio, el 01 de julio de 1999, de diecinueve agricultores en San Vicente del Caguán, Caquetá. Radicado No. 584. Noticia No. 527. Fiscalía 14 de la Unidad de Derechos Humanos. Estado Activo. Secuestro y homicidio de 02 de mayo de 1999, cuando fue derribado el helicóptero de Carlos Cedeño Lozada y Henry Valencia Ordóñez, capitán y patrullero de la Policía Nacional, respectivamente. Bloque Oriental, Columna Móvil Arturo Ruiz, en Tuluá Valle del Cauca. Radicado No. 12 Sijuf. Noticia No. 35464. Estado: Activo. Fiscalía 1 Especializada contra el Secuestro y Extorsión. Secuestro y homicidio en Gigante, Huila, el 03 de diciembre de 1999, de las siguientes personas Mery Cajiao de Perdomo, Constantino Motta Poveda, Pablo Enrique Medina Motta, Jasbleydy Martínez Vela, en Gigante, Huila. Radicado No. 665 Sijuf. Fiscalía 11 de la Unidad de Derechos Humanos. Secuestro de Arcesio Camacho en Campoalegre, Huila, el 29 de enero de 2000. Radicado No. 21621. Noticia No. 112. Fiscalía 5 Especializada de Neiva. Secuestro de Héctor Miguel Sánchez en Gigante, Huila, el 07de febrero de 2000. Radicado No. 22321. Noticia No. 1661. Fiscalía 5 Especializada de Neiva. Estado: Activo. Etapa: Fin de investigación preliminar. Sindicado. Secuestro y desaparición de Gerardo Alberto Arandia Valentín (Geólogo) en Puerto Rico, Caquetá, el 20 de julio de 2000. (SIJUF) Radicado No.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

crimen de guerra de tortura, obran en el expediente los documentos de sistematización y análisis de las observaciones de las víctimas[86], investigaciones

1073 adelantado por la Fiscalía 11 Especializada de la Dirección de Derechos Humanos. Secuestro en Mocoa, Putumayo, el 01 de septiembre de 2000 de veinticuatro civiles. Radicado No. 948 Sijuf. Noticia No. 862. Fiscalía 11 de la Unidad de Derechos Humanos. Secuestro y homicidio de en Pueblo Rico, Risaralda, el 17 de marzo de 2000. Radicado No. 768. Noticia No. 768. Fiscalía 16 de la Unidad de Derechos Humanos. Secuestro de Fernando Araújo Perdomo en Cartagena, Bolívar, el 04 de diciembre de 2000. Radicado No. 21 Sijuf. Noticia No. 61593. Estado: Inactivo. Fiscalía 3 Especializada contra el Secuestro y Extorsión. Secuestro de Consuelo González de Perdomo, el 10 de septiembre de 2001. (SIJUF) Radicado No. 42122 adelantado por la Fiscalía 51 Especializada del Gaula. Secuestro y homicidio en Puracé, Cauca, el 07 de febrero de 2001, de nueve personas. Radicado No. 980 Sijuf. Noticia No. 11804. Fiscalía 5 de la Unidad de Derechos Humanos. Secuestro en Villavieja, Huila, el 13 de febrero de 2001, de Carlos Ernesto Cruz Monje, Guillermo Borrero Leyva, Gabriela Leyva De Borrero y Clara Borrero Leyva. Radicado No. 34521. Noticia No. 143. Fiscalía 5 Especializada de Neiva. Secuestro de Luis Eladio Pérez Bonilla, el 10 de junio de 2001, Ipiales, Nariño. Radicado No. 9 Sijuf. Noticia No. 36069. Fiscal 16 de la Unidad Nacional contra el Secuestro y Extorsión. Secuestro de Alan Edmundo Jara Urzola en Lejanías, Meta, el 15 de Julio de 2001. (SIJUF) Radicado No. 1063 adelantado por la Fiscalía 19 Especializada de la Dirección de Derechos Humanos. Secuestro extorsivo de Gloria Polanco De Lozada, Neiva, Huila, el 26 de julio de 2001. Radicado No. 51 Sijuf. Noticia No. 40030. Estado: Activo. Fiscal 16 de la Unidad Nacional contra el Secuestro y Extorsión. Secuestro y extorsión del Representante a la Cámara Orlando Beltrán Cuellar en Gigante, Huila, el 28 de agosto de 2001. Radicado No. 10210 Sijuf. Fiscalía 114 de la Unidad de Derechos Humanos. Estado: Activo. Etapa: Calificación de investigación. Sindicado. Radicado No. 77143 Sijuf. Fiscalía 16 de la Unidad de Secuestro y Extorsión. Secuestro en Suaza, Huila de Gilberto Céspedes Herrera y Carlos Mario Pereira Rodríguez, el 27 de enero de 2002. Radicado No. 49303 Sijuf. Noticia No. 55. Fiscalía 5 Especializada de Neiva. Secuestro en Suaza, Huila de Silvio Vásquez Villanueva, el 23 de febrero de 2002. Radicado No. 50480 Sijuf. Noticia No. 146. Estado: Activo. Etapa: Fin de instrucción. Sindicado. Secuestro de Jorge Eduardo Gechem, el 20 de febrero de 2002. Dos radicados. (SIJUF) Radicado No. 1169 adelantado por la Fiscalía 19 Especializada de la Dirección de Derechos Humanos. Y (SIJUF) Radicado No. 10210 adelantado por la Fiscalía 114 Especializado de la Dirección de Derechos Humanos. Secuestro en Baraya, Huila de Nancy Ortiz Rendón, el 09 de septiembre de 2002. Radicado No. 59716 Sijuf. Noticia No. 1630. Secuestro y extorsión de tres contratistas estadounidenses de la empresa Northrop Grumman, Vereda Alejandría, Florencia, Caquetá, el 13 de febrero de 2003. (SIJUF) Radicado No. 131 adelantado por la Fiscalía 16 Especializada de la Sub-Unidad Nacional de Secuestro y Extorsión. Secuestro y extorsión de cinco personas en el corregimiento de Barragán, Cauca, el 16 de abril de 2004. (SIJUF) Radicado No. 12 adelantado por la Fiscalía 1a Especializada de la Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión. Secuestro en Puerto Rico, Meta, de Jose Derian Largo Cuervo, el 01 de febrero de 2006. Radicado No. 176230 Sijuf. Noticia No. 201186072. Fiscalía 4 Especializada de Villavicencio. Secuestro y homicidio de Liliana Gaviria Trujillo, el 27 de abril de 2006, en Dosquebradas, Risaralda. Noticia No. 110016000099201200001. Fiscalía 47, de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos DECVDH-BOGOTA. Secuestro de Humberto Ferro en Florencia, Caquetá, el 28 de octubre de 2011. Radicado No. 59726 Sijuf. Noticia No. 62. Fiscalía Especializada de Florencia GAULA.

[86] Expediente Caso No. 01. Auto del 28 de agosto de 2020. Documento de Sistematización y análisis de las observaciones de las víctimas acreditadas a las versiones voluntarias del Caso No. 01 Código No. 51 (Fecha de los hechos:06/04/2002 a 19/04/2002). Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal de acreditación de víctimas. Matriz de acreditación y observaciones de víctimas. Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos Humanos. Presentación de observaciones Caso 001. Pág. 3-4. Expediente Caso No. 01. Cuaderno público de acreditación de víctimas. Matriz de acreditación y observaciones de víctimas. Relato No. 1872. Fechas del hecho: 20/11/2002 a 12/03/2003. Expediente Caso No. 01. Cuaderno de informes. Informe mixto presentado por víctimas organizadas retenidas ilegalmente por las FARC-EP, presuntamente con

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

y sentencias judiciales[87] y las versiones voluntarias[88].

115. Con respecto al crimen de atentados a la dignidad personal y violencia sexual, obran los informes de observaciones realizados por las víctimas y

finalidades de canje. Clara Rojas. Pág. 7. Expediente Caso No. 01. Auto del 28 de agosto de 2020. Documento de Sistematización y análisis de las observaciones de las víctimas acreditadas a las versiones voluntarias del Caso 01 Código No. 1996 (Fecha de los hechos: 04/06/2015). Expediente Caso No. 01. Cuaderno público de acreditación de víctimas. Matriz de acreditación y observaciones de víctimas. Relato víctima No. 1778.Fecha del hecho:06/08/1992 a 06/11/1992. Expediente Caso No. 01. Cuaderno público de acreditación de víctimas. Matriz de acreditación y observaciones de víctimas. Relato víctima No. 849 y 1280.

[87] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Justicia y Paz, Radicado No.400.003.332.018., Decisión de Conexidad y Libertad Provisional de 22/06/2017.Postulado: Elí Mejía Mendoza, por el delito de secuestro extorsivo agravado; Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Radicado No. 50- 001- 31- 07004- 2015- 00151, Sentencia condenatoria de 17/04/201717.En contra de: Hugo Alberto Campo Moreno o Rubén Acuña Hincapié por los delitos de delito de Toma de Rehenes en concurso homogéneo con el delito de Tortura en Persona Protegida. Expediente Caso No. 01. Cuaderno de informes. Informe mixto presentado por víctimas organizadas retenidas ilegalmente por las FARC-EP, presuntamente con finalidades de canje. Gloria Polanco y Juan Sebastián Lozada Polanco. Transcripción. Págs. 2 y 3. Sentencia condenatoria de 17/04/2017. En contra de: Hugo Alberto Campo Moreno o Rubén Acuña Hincapié por los delitos de delito de Toma de Rehenes en concurso homogéneo con el delito de Tortura en Persona Protegida. Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión de Neiva, Radicado 412983104001-2003-0022-00, Sentencia condenatoria de 28/01/2004. En contra de: Dimas Perdomo Yague, "Dimas el burro", Alirio Macias, Nelson Bastidas Medina y "Fabio Nelson", por los delitos de secuestro extorsivo agravado por tortura física o moral o violencia sexual, rebelión y porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares; Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Radicado No. 50- 001- 31- 07004- 2015- 00151, Sentencia condenatoria de 17/04/2017. En contra de: Hugo Alberto Campo Moreno o Rubén Acuña Hincapié por los delitos de delito de Toma de Rehenes en concurso homogéneo con el delito de Tortura en Persona Protegida. Sentencia condenatoria de 17/04/2017. En contra de: Hugo Alberto Campo Moreno o Rubén Acuña Hincapié por los delitos de delito de Toma de Rehenes en concurso homogéneo con el delito de tortura en persona protegida. Sentencia 2007 0007 00 de 15 de noviembre de 2007 Juzgado Penal Especializado de Florencia Caquetá que corresponde al radicado N. 131 adelantado por la Fiscalía 16 especializada de derechos humanos. Investigación en curso: secuestro de miembros de la Fuerza Pública en Pueblo Rico Risaralda hecho ocurrido el 17 de marzo de 2000 Proceso 768 Fiscalía 7 Especializada de Derecho Humanos Estado activo con resolución de acusación.

[88] Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión colectiva del Bloque Oriental. 05/2020. Bogotá. Escrita. Págs. 20 a 33.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

versiones de estas[89], expedientes judiciales[90]. Con relación al crimen de desaparición forzada se cuenta con los informes de víctimas[91], el Informe número 8 los presentado por la FGN[92], los datos aportados por el Registro Único de Víctimas —RUV— expedientes judiciales[93]. Respecto del crimen de esclavitud, este se fundamenta en el análisis de las versiones colectivas y rendidas por los miembros de las FARC-EP[94], los informes aportados por la FGN[95] y los relatos de las víctimas. Finalmente, respecto del crimen de desplazamiento forzado, el informe número 2 de la FGN, el informe del CNMH[96] y las versiones obrantes en

[89] Expediente Caso No. 01. Auto del 28 de agosto de 2020. Documento de Sistematización y análisis de las observaciones de las víctimas acreditadas a las versiones voluntarias del Caso 01 Código No. 49. (Fechas del hecho: 20/11/1983 al 23/12/1983). Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión colectiva del Comando Conjunto Central. 18/09/2020. Bogotá D.C. Transcripción. Pág. 107. Expediente Caso No. 01. Cuaderno público de acreditación de víctimas. Matriz de acreditación y observaciones de víctimas. Relato víctima.2066. Fecha del hecho: 23/02/2002 a S.F. Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. Comisión Colombiana de Juristas. Primera Entrega de Observaciones a las Versiones Voluntarias rendidas por los comparecientes de las FARC-EP en casos relacionados con el Bloque Sur. 2020, Pág. 49.

[90] Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión de Neiva, Radicado 412983104001-2003-0022-00, Sentencia condenatoria de 28/01/2004. En contra de: Dimas Perdomo Yague, "Dimas el burro", Alirio Macias, Nelson Bastidas Medina y "Fabio Nelson", por los delitos de secuestro extorsivo agravado por tortura física o moral o violencia sexual, rebelión y porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares.

[91] Se destacan los informes de la Asociación colombiana de Víctimas de Secuestro, Desaparición forzada y otros hechos victimizantes (ACOMIDES), y el informe presentado por la Asociación Nacional de Secuestrados y Desparecidos "*Los que faltan*", la Fundación para protección de víctimas del secuestro, desaparición forzada y otros hechos victimizantes (FUNVIDES). Expediente Caso No. 01. Cuaderno de informes. Informe "Informe colectivo de miembros de la Fuerza Aérea Colombiana Víctimas del Conflicto Armado Interno". Presentado por la Fundación para la Protección de los Derechos de los Miembros de la Fuerza Pública Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y otros hechos victimizantes (En adelante FUNVIDES). Aportado el 21/06/2019. Radicado No. 20191510259302.

[92] Expediente Caso No. 01. Cuaderno de informes. Informe No. 8 "Retención y ocultamiento permanente de personas por parte de las FARC-EP". Presentado por FGN Bogotá D.C. Aportado el 30/10/2018, Radicado No. 20181510338602.

[93] Sentencia de 25 de julio de 2016. En esta decisión se condenó A Luis Fernando Rojas Laguna, Víctor Reina Moreno y Luis Antonio Lozano, como coautores responsables del delito de desaparición forzada en concurso con el delito de secuestro. Radicado No. 3342- Fiscalía 22 Especializada en Derechos Humanos. Secuestro extorsivo y desaparición forzada de miembros de la fuerza pública en Puerto Libertador, Córdoba.

[94] Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión colectiva Nacional. 23/09/2019. Bogotá. Págs. 33 - 34.

[95] Ibídem.

[96] CNMH. Desplazamiento forzado en la Comuna 13. La huella invisible de la guerra. Colombia: Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara S.A., Fundación Semana. Grupo de memoria histórica. Disponible en: https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2011/informe_comuna13_la_huella_invisible_de_la _guerra.pdf.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

las solicitudes de acreditación de víctimas[97].

116. Para el caso de los crímenes de guerra concurrentes, las pruebas relacionadas dieron cuenta del elemento contextual propio de los crímenes de guerra como quiera que: (i) el grupo armado actuó como un grupo organizado en el contexto de un conflicto armado no internacional, (ii) concentró sus accionar en la confrontación directa con el Estado, (iii) se sirvió de un aparato organizado y jerarquizado y con capacidad de umbral de daño, y (iv) alcanzó a tener la fuerza necesaria y una relación causal entre los actos y los daños causados.

117. De la misma manera, las pruebas debidamente valoradas por este Tribunal dan cuenta de que las FARC-EP cometieron múltiples atentados contra la población civil derivado de la política de privaciones de la libertad para financiar la organización, lograr el intercambio de guerrilleros presos y el control territorial.

118. Demostrados como han sido los patrones en el presente macrocaso, la ocurrencia de los crímenes concurrentes no fue aleatoria sino *sistemática,* ocurrencia que se presentó a lo largo y ancho del territorio nacional, cuestión que habla de la ocurrencia a gran escala de los crímenes y por tanto de la demostración de su generalidad y de su sistematicidad.

119. Como se verá en el acápite correspondiente, la modalidad de ejecución de la conducta de los crímenes concurrentes se dio tanto por acción y por omisión. La primera modalidad, para el caso de los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio y los crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada; la segunda, para los crímenes de guerra de torturas, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual, desplazamiento forzado, y de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, esclavitud, violencia sexual y desplazamiento forzado.

[97] Específicamente se hace relación a los relatos de las víctimas que corresponden a hechos cometidos por exintegrantes del Bloque Caribe de las FARC-EP.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

5.2.2. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE COMISIÓN DE LOS CRÍMENES INTERNACIONALES[98]

120. Más allá de las pruebas que obran en contra de los comparecientes, que tienen que ver con su participación en la creación, la implementación y el sostenimiento de las políticas, y del mismo reconocimiento que hicieron los comparecientes en las versiones individuales y colectivas, la relación de pruebas que demuestran el aspecto objetivo, y que fueron señaladas *in extenso,* constituye el sustrato que nos permite demostrar el «*aspecto subjetivo de la conducta*».

121. Lo anterior porque, como se verá más adelante, cuando se analice la configuración de la tipicidad, se ha tenido en cuenta una concepción del dolo desde el punto de vista normativo, esto con el fin de demostrar la *intención* y el *conocimiento* de los comparecientes en punto de la comisión de atentados contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

122. En cuanto a la prueba que se exige para la demostración del aspecto subjetivo, si el dolo no se entiende en el sentido psicológico del concepto, sino que resulta de una inferencia a partir de lo que hace el autor, comporta el conocimiento (saber) y la voluntad de realización de los elementos constitutivos de la infracción penal, la relación de pruebas que se indicaron anteriormente respecto del *actus reus* permiten demostrar el aspecto subjetivo de la comisión de los crímenes internacionales.

123. En este sentido, en una visión normativa del dolo, el proceso de comprobación del conocimiento parte de una operación inversa a la que tradicionalmente se ha concebido, esto es, no desde fuero interno del actor para determinar por esta vía el conocimiento y la intención de cometer los hechos, sino que parte de lo externo de la conducta para llegar a la mente del autor[99].

---

[98] *Mens Rea.* «Conocimiento, intención, ánimo o consciencia que se tiene al momento de perpetrar una conducta ilícita (DRAE/DEJ). En latín, literalmente: mente culpable. Se refiere a lo que el acusado estaba pensando y la intensión que tenía al cometer el delito. El elemento *mens rea* permite que el sistema judicial penal diferencie entre alguien que no tenía la intensión de cometer un delito y alguien que intencionalmente se dispuso a cometerlo» // «El sistema dominante en los tribunales ad-hoc fue el anglosajón, por lo que el concepto de la mens rea fue mayormente desarrollado por dichos tribunales, mientras que, bajo el Estatuto de Roma, se ha desarrollado bajo la visión de "elemento subjetivo"». (Glosario de Justicia Internacional Penal. Centro de Justicia y Paz -CEPAZ- 2021. Ob. cit.)

[99] JOHN, José Antonio Caro. La normativización del tipo subjetivo en el ejemplo del dolo. *Derecho & sociedad*, 2012, No 39, p. 22-34.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

124. Entonces, a partir de las pruebas reseñadas anteriormente se tiene que lo externo de la conducta de los máximos responsables estuvo representado en la dirección que le imprimieron a las FARC-EP, y que esa organización tuvo entre sus fines confrontar violentamente al Estado colombiano con el propósito de tomarse el poder político por las armas, y que con ese objetivo configuraron estrategias militares y políticas específicas[100].

125. En efecto, las pruebas relacionadas permitieron dar cuenta de que las FARC-EP implementó una política de privaciones de la libertad a gran escala, emergiendo unos patrones o *modus operandi* claramente identificables: i) *la implementación de la política para financiar la organización armada*; ii) *la política de privar de la libertad a civiles, militares y policías puestos fuera de combate, para forzar un intercambio por guerrilleros presos*; iii) *la política de privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial.*

126. Lo anterior permite derivar el conocimiento y la intención por parte de los miembros del Secretariado, en el sentido de que la presencia de los patrones de macrocriminalidad no fueron una conjugación aleatoria del fenómeno del secuestro, tampoco una reunión excepcional de coincidencias, sino que obedeció al conocimiento, la voluntad y la intención de implementarlas.

5.3. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS COMPARECIENTES

127. Para efectos de analizar la responsabilidad de los comparecientes, definidos como máximos responsables de graves y masivas violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, la SeRVR procederá a realizar este análisis de acuerdo con las categorías dogmáticas que tradicionalmente se han desarrollado en el derecho penal, haciendo énfasis en el modelo normativo de imputación y de lo que se conoce como el modelo de *doble imputación.*

[100] La Corte Penal Internacional la define como el "*plan establecido*" o el "*conjunto de directrices"* adoptadas por un Estado o una organización armada dirigidas a asegurar la comisión de uno o varios delitos (Ver Corte Penal Internacional. Sala de Juicio V, primera instancia. Sentencia de 08/07/2019. Caso Fiscal v Ntaganda, párr.674.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

128. En consecuencia: i) se analizará la categoría de la tipicidad, analizando en este aspecto la imputación al tipo objetivo —en el marco de un modelo normativo de la doble imputación, la imputación normativa y la imputación al tipo subjetivo; ii) posteriormente se analizará la antijuridicidad, para lo cual se tendrá en cuenta *la efectiva lesión al bien jurídico* y iii) se analizará la categoría de la culpabilidad en el marco de la imputabilidad y del juicio de reproche correspondiente.

5.3.1. DETERMINACIÓN DE LA TIPICIDAD EN EL MARCO DE LA DOBLE IMPUTACIÓN

129. Desde el auto de evaluación de la correspondencia dentro del macrocaso 01, la SeRVR estableció la necesidad de acudir a otra fundamentación dogmática con el fin lograr una aproximación más consistente en lo que tiene que ver con la atribución de la responsabilidad por graves y masivas violaciones de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, a los dirigentes de la organización en relación con todo el universo de delitos cometidos en el marco de las políticas implementadas.

130. En ese orden, la dogmática penal y la criminología tradicionalmente han trabajado sobre las bases de una criminalidad individual y naturalística; en todo caso de espaldas a la percepción del fenómeno de la macrocriminalidad, hecho social que en un principio no fue entendido en sus verdaderas dimensiones pero que posteriormente adquirió rigor en el lenguaje jurídico como quiera que se encuentra referido desde un punto de vista cualitativo relacionado con las manifestaciones de criminalidad de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario[101].

131. De la misma forma, en este momento histórico surge con más fuerza dar respuesta a las preguntas que siempre han inquietado en el sentido de cómo adecuar un sistema para la investigación y sanción, no de individuos o no solo

[101] Herbert Jäger destaca que la macrocriminalidad es un fenómeno que «*desata de manera preponderante y determinante un espectro de comportamientos humanos especialmente agresivos cuyo hallazgo se debe más que todo a lo sociología criminal*». El mismo autor señala que la macrocriminalidad es un concepto más complejo y que permite relacionarlo más que todo con la comisión de crímenes internacionales. Herbert Jäger. Makrokriminalität. Studien zur Kriminologie Kollectiver Gwalt. Frankfurt, 1989, citado por Alejandro Aponte Cardona en Agresiones Sexuales en el Conflicto Armado. Criterios de Interpretación y fórmulas de imputación. Bogotá Universidad de la Sabana. Grupo Editorial Ibáñez, 2020, p. 43.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de ellos, sino de verdaderos aparatos estructuras jerarquizadas o aparatos criminales con capacidad de daño[102]. Y, además, cómo lograr que la sentencia sea «*una verdadera fotografía de la actuación de todo el aparato criminal*»[103].

132. Tal como lo afirma la doctrina, el aparato organizado de poder, como sistema de injusto compuesto, es al mismo tiempo parte y motor del injusto del sistema y se encuentra en el centro de la imputación penal y «*colectiviza*» en el sentido de la doble imputación la perspectiva clásica individual del Derecho penal[104].

133. Esta circunstancia obliga, en segundo lugar, a repensar la selección de las categorías dogmáticas de imputación, sobre todo en crímenes internacionales, pues como lo afirma la más reciente doctrina, manejar los fundamentos de la imputación sobre las bases de modelos causalistas o criterios ontológicos de acción se ha catalogado como poco realista en una sociedad moderna y del riesgo pues no permite captar la verdadera configuración del delito de sistema, precisamente como debe ser entendido el fenómeno de la criminalidad internacional y de la macrocriminalidad[105].

134. Lo anterior sugiere utilizar una dogmática que no trabaje con la causalidad ni con lo fáctico, sino que se instale en otro orden de conocimiento. Esta nueva postura respecto al fundamento dogmático de la atribución de la responsabilidad comienza con la consideración de la existencia de una *doble imputación* en cuanto que el crimen de sistema añade un dato adicional y diferencial respecto de la criminalidad ordinaria.

135. En efecto, cuando nos encontramos en presencia del fenómeno de la macrocriminalidad, la verificación de la naturaleza de la conducta ya no se hace desde la visión exclusiva del actuar y la voluntad del individuo, sino que involucra una visión más general, por cuanto desentrañar el sentido social de la conducta, sólo es posible si se la examina en un ambiente mucho más amplio que

---

[102] Aponte Cardona, Alejandro. Ob. cit. p. 43
[103] Ibídem, pág., 46
[104] AMBOS, Kai. Sobre la "organización" en el dominio de la organización. Pág. 14. Igualmente, en OTTO, Harro, et al. *Aparatos organizados de poder*. Universidad Externado, 2020. Pág. 73.
[105] TORRES, Jorge Fernando Perdomo. *Modelo normativista de imputación en macrocriminalidad y crímenes internacionales*. Universidad Externado, 2022. p. 16.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

para el caso de los delitos de sistema corresponde al contexto de las políticas y los fines perseguidos por la organización.

136. Así, si se tiene en cuenta que el análisis de la conducta trasciende el mero comportamiento individual, el ejercicio de atribución de responsabilidad se representa en dos rubros: por un lado, el sentido del comportamiento individual, y por otro, el sentido del comportamiento respecto al grupo u organización en el que el actor se encuentra inmerso —sentido social del comportamiento—. En ese orden, el comportamiento del individuo ubicado en el crimen sistémico tiende hacia un objetivo ulterior que el que tendría el hecho individual, que por lo general viene enmarcado en un provecho particular.

137. Desde esta perspectiva, la imputación de crímenes internacionales está enmarcada en la *teoría de la doble imputación*[106], que es una suerte de dualidad de atribución de responsabilidades, vale decir, la doble imputación del hecho individual al hecho global atribuible a una organización al margen de la ley permite endilgar responsabilidad, en este caso a los comparecientes miembros del secretariado de las FARC-EP, como máximos responsables. Así, la creación de políticas y la definición de patrones en lo que tiene que ver con los máximos responsables permite capturar el verdadero sentido de su conducta y en consecuencia se le tienen que endilgar responsabilidad por los fines del colectivo u organización criminal y el hecho individual. Tal como lo afirma Perdomo Torres:

> «*Imputar doblemente* es considerar, por un lado, *un hecho general o total* con su propio significado delictivo (es el hecho que se imputa a la organización, es el hecho que se atribuye al colectivo) y, por el otro, *un hecho individual* que adquiere su verdadero sentido delictivo si se analiza en relación con el hecho total; son dos niveles de atribución diferentes pero que analizados en conjunto expresan en realidad lo que esa forma de criminalidad, es evidente más general, significa en un momento histórico concreto[107]».

---

[106] En el panorama nacional e internacional la teoría de la doble imputación empieza a ser reconocida como una forma válida de imputación en crímenes internacionales. Esta metodología surgió desde hace algunos años y tiene un aspecto interdisciplinario muy marcado. Cfr. Aponte Cardona Alejandro. Ob. cit., pág. 69.

[107] TORRES, Jorge Fernando Perdomo. *Modelo normativista de imputación en macrocriminalidad y crímenes internacionales*. Universidad Externado, 2022. Ob. cit., pág. 62.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

138. De esta manera, se ha considerado que la doble imputación captura de mejor manera las complejidades del fenómeno de la macrocriminalidad y del crimen de sistema por cuanto el análisis recae sobre dos imputaciones: la de la organización y la del individuo; junto a la responsabilidad individual clásica se da también una responsabilidad organizativa, colectiva, en los miembros de dicha organización.

139. Esto no podría ser de otra manera, en cuanto las políticas de implementación se constituyen en la fuerza motriz detrás de la comisión del hecho a nivel individual. Ese sentido más general del comportamiento dentro de las organizaciones criminales se ha dado en llamar el hecho total o hecho global, hecho que surge a partir de auscultar el sentido normativo que se le debe dar a la conducta de los comparecientes y que permite tener, además, una visión panorámica del fenómeno delictivo.

140. Incluso, desde la teoría del dominio por organización, se habla del principio de imputación del hecho total, en donde la organización criminal, como un todo, sirve de punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho[108]. Igualmente, la distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación en el cual el nivel más elevado corresponde a los autores que planifican y organizan los sucesos criminales *(autores por mando)* y que pertenecen al estrecho círculo de la organización; un segundo nivel, en donde se encuentran los autores de la jerarquía intermedia; y, finalmente, los de más bajo nivel en donde están los meros autores ejecutivos[109].

141. Descendiendo al caso concreto, la imputación al colectivo viene representada por la imputación que se hizo desde la Sala de Reconocimiento de los patrones macrocriminales, a saber: i) *la política de privar de la libertad a civiles con fines de financiación de las operaciones guerrilleras* (obtención de pagos por su liberación); ii) *la política de privar de la libertad a civiles, así como a militares y policías capturados, para forzar un canje por guerrilleros presos y obtener reconocimiento político;* y iii) *la política de privar de la libertad a civiles como parte de las dinámicas de control social y territorial en las zonas de influencia de las FARC-EP;* y la imputación

[108] AMBOS, Kai, et al. Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente. *editorial Temis*, 2008. Pág. 32
[109] *Ibidem.*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

individual, viene dada por cada uno de los casos que componen el universo de crímenes y que, en términos de la teoría de la imputación objetiva, corresponden a la categoría dogmática de *realización del riesgo en el resultado*, que viene expuesta en esta sentencia en los casos representativos.

142. Respecto de los hechos individuales, vistos como casos representativos, debe señalarse que, desde la Sala de Reconocimiento, la metodología empleada de ningún modo ambicionó investigar y juzgar todos los casos y a todos los responsables. En su lugar optó por la selección de los máximos responsables, y por seleccionar una muestra de casos representativos que vienen reagrupados dentro de las políticas y patrones macrocriminales.

143. El impacto del caso representativo, como lo apunta la doctrina:

> «Corresponde también a evidenciar el dolor de las víctimas visibles que no desean develar su caso, que quieran guardar su dolor en la intimidad o que, por las circunstancias del caso sea este posible reconstruir, pueden verse representadas en un gran caso; se comunica el dolor como contribución a la reconstrucción del tejido social. Se trata de casos con contenidos universales en cuya construcción y su impacto, puedan confluir las más diversas víctimas, incluso, y, sobre todo, aquellas que para no ser revictimizadas quieran guardar silencio»[110].

5.3.2. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN EL MARCO DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

144. Establecida la necesidad de hacer una doble imputación, ese ejercicio debe transitar, además, por una dogmática penal que no nos deje desprovistos de la materia prima que permita imputar debidamente los hechos individuales, cometidos por los subalternos, a los dirigentes de la organización y las políticas que dieron lugar a ellos. En el marco de las categorías dogmáticas tradicionales, como, por ejemplo, el dolo o la coautoría, estas han dependido de una visión naturalística de los hechos; por eso, frente a la macrocriminalidad o a los delitos de sistema, el uso de estas herramientas —como lo ha advertido la doctrina— «*terminan siendo sobre exigidas*», como, por ejemplo, la necesidad de probar el acuerdo común (estructuración y definición de la política) o el conocimiento y la

[110] Aponte Cardona, Alejandro David, et al. Agresiones sexuales en conflicto armado: criterios de interpretación y fórmulas de imputación. 2019. Pág. 63.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

intención.

145. La teoría de la imputación objetiva excluye la posibilidad de imputación conforme al criterio del dominio del hecho a través del dominio de la voluntad. Este cambio supone desmontar la atribución de responsabilidad a los dirigentes de los hechos cometidos por los miembros, que se encontraba sentada sobre la base de la autoría mediata, para colocarla en el nivel de la autoría. Sobre este punto se ha dicho que esta categoría dogmática no se ajusta cabalmente a la esencia del concepto de la «*autoría mediata*» que abona la idea de que quien ejecuta el hecho lo hace con un déficit de responsabilidad, cuando en el fenómeno que aquí se analiza hay una ejecución coordinada entre varios autores que actúan con responsabilidad[111].

146. En segundo lugar, las mismas críticas se enfilan en que el modelo de imputación de la autoría mediata siempre se ha encontrado disociada de la categoría dogmática de la posición de garante del «*hombre de atrás*», que en algunos casos priva al operador jurídico de elevar un adecuado juicio de reproche, como en los casos de posición de garante institucional[112].

147. Y, en tercer lugar, como se acaba de expresar, esta categoría dogmática termina siendo *sobre exigida* ante la dificultad de encuadrar todos los requisitos de la coautoría impropia, como por ejemplo el del «*acuerdo común*». Por el contrario, se considera que el modelo dogmático imputación objetiva proporciona los elementos necesarios para analizar el crimen de sistema.

148. Este modelo dogmático de imputación marca el inicio de un gran cambio en el análisis del comportamiento humano, como quiera que normativiza su estudio a través de una comprehensión no solo desde una visión individual del actuar criminal sino de su significado social.

---

[111] Estas críticas aparecen en la fundamentación que hizo la Fiscalía General de la Nación a la Directiva 0001 «por medio de la cual se adoptan los fundamentos jurídicos para el análisis de la responsabilidad del dirigente por el hecho de los combatientes en los casos de imputación de las violaciones masivas a los derechos humanos en el derecho colombiano».

[112] Fiscalía General de la Nación. Directiva 001. En la misma fundamentación se expone el caso del expresidente Alberto Fujimori en donde se dijo que la intervención en los hechos fue calificada erradamente en sentencia del 7 de abril de 2009 de la CSJ de Perú como un delito de organización conjunta con los ejecutores de hechos atroces y que el fundamento de la intervención delictiva del entonces Presidente Fujimori procede más bien como dirigente de una nación, esto es, como garante en sentido positivo de la protección de los ciudadanos.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

149. De otra parte, la imputación objetiva, en el marco de la doble imputación de crímenes, no es disruptiva de las garantías procesales. Esta obedece simplemente a una nueva variable en el ejercicio analítico de crímenes internacionales, ya que trata de auscultar, y más que todo, explicar, de forma plausible, la relación normativa y el significado social que existe entre la conducta del máximo responsable y la ejecución de todos los crímenes que se desprenden de la adopción de las políticas de la organización. Por otro lado, capta de mejor manera las dinámicas que se producen en el seno de organizaciones criminales o lo que se ha dado en llamar «*aparatos organizados de poder*» cuyo funcionamiento desafía la comprensión normal de la que se puede observar en la codelincuencia o el concierto para cometer delitos.

5.3.3. EL JUICIO CONCRETO DE IMPUTACIÓN OBJETIVA

150. Pasa seguidamente la Sección a realizar el juicio concreto de imputación objetiva, esto es, el ejercicio de atribución de la responsabilidad para los integrantes del Secretariado de las antiguas FARC-EP, dentro del Caso 01 denominado Caso 01 *«Toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP»* con fundamento en las categorías de *doble imputación* y las categorías dispuestas por el modelo de imputación objetiva, a saber: (i) la determinación de la posición de garante; (ii) la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado —con los subniveles de exclusión de imputación, como lo son el riesgo permitido, el principio de confianza, la prohibición de regreso— y iii) la realización del riesgo en el resultado.

5.3.3.1. POSICIÓN DE GARANTE POR ORGANIZACIÓN. LA INFRACCIÓN DE UN DEBER DE ABSTENCIÓN DE NO OCASIONAR DAÑO A LA SOCIEDAD

151. La fundación y/o la pertenencia en calidad de dirigente de un grupo subversivo erige a quienes diseñaron las políticas de violencia contra la población civil en verdaderos garantes frente al respeto de los derechos humanos, y, en el marco de la conducción de hostilidades, al respecto por las normas básicas del derecho internacional humanitario.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

152. Siguiendo las líneas de razonamiento trazadas por la teoría de la imputación objetiva, la libertad de las personas encuentra límites en el ejercicio de sus actividades las cuales se insertan en el contexto de las interacciones con los demás. En ese orden, los comportamientos de los integrantes de una sociedad se mueven en el plano de unos deberes de acción y de abstención que se han dado en llamar por la doctrina deberes positivos y deberes negativos.

153. La coexistencia de los miembros de una sociedad, que se traduce en la aspiración de una convivencia pacífica, se sustenta al menos en la expectativa de un deber negativo, que se traduce en la aspiración de que la conducta de los demás si bien no se dirija a hacer el bien, por lo menos, no se dirija a infligir mal o daño al otro, es decir, que el comportamiento de los individuos no descienda al menoscabo de los bienes jurídicos de los demás[113].

154. Ahora, la posición de garante, que tradicionalmente se ha manejado en el marco de los delitos de *comisión por omisión*, en realidad es hoy un estatus con un contenido y resonancia que se predica de todo comportamiento, sea este activo u omisivo; para el caso de los delitos de acción, esta se predica de toda persona en el marco de sus deberes negativos de no infligir daño. En una nueva concepción de la posición de garante, esta figura se ha insertado en dos clases de garantía: la generada en virtud de deberes negativos, esto es, la denominada *competencia por organización* y la posición de garante derivada de deberes positivos o lo que se conoce como *posición de garante institucional*.

155. En el caso de los aparatos organizados de poder, la posición de garante derivada de la competencia por organización emerge en el momento de la constitución o creación de la organización criminal. Tal como lo afirma la doctrina:

> «La creación o fundación de un grupo armado ilegal en general o que haga parte de un conflicto armado es en esencia la creación de un riesgo desaprobado de los que, por supuesto, las sociedades no toleran. Se trata de la manifestación más clara de la idea de injerencia, pues en virtud de

[113] JAKOBS, Günter. «Teoría y praxis de la injerencia. Puesto que se trata de no empeorar la situación de los demás círculos, a este respecto desde hace mucho se habla de una relación negativa de las personas; no existe la expectativa de que todos prestarán ayuda a todos, sino solo la expectativa de que no se perturbarán». Theorie und Praxis der Ingerez. (Traducción de Manuel Cancio Meliá). Universidad autónoma de Madrid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

> un comportamiento precedente se crea una fuente de riesgo no tolerado que tiene la potencialidad de afectar bienes jurídicos ajenos. A la fundación va aparejada por lo general la dirección del grupo, es decir la instauración de objetivos y estrategias delincuenciales para toda la organización; el programa que funja como medio para desarrollar los objetivos delictivos es ejecutado por todos los miembros de la organización»[114].

156. En el caso concreto, de la investigación y producto del análisis de las pruebas, se determinó que las FARC-EP fueron una organización armada no estatal, cuyo origen se determina en el año de 1964, con presencia, capacidad armada y de daño en el territorio nacional, con una estructura organizada y jerarquizada en secretariado, estado central, bloques, columnas y compañías, que hizo parte de un conflicto armado interno y que contó con los elementos necesarios para establecer que la responsabilidad de los comparecientes pertenecientes al último Secretariado de las FARC-EP por el universos de delitos relacionados con la implementación de la política radicaba en cabeza de sus miembros.

157. Producto de la valoración de las fuentes, la investigación determinó que las FARC-EP contaron con una dirección coordinada a nivel nacional compuesta por los miembros del Secretariado. El carácter jerárquico de la organización, cuyas ordenes se transmitían a través de cadenas de mando, hacían ver que el Estado Mayor Central y su Secretariado se encontraban en el primer nivel de mando.

158. El Secretariado de las FARC-EP fue un grupo de miembros del Estado Mayor Central –EMC– encargados de implementar las decisiones operacionales y tácticas de las estrategias aprobadas en las Conferencias Nacionales Guerrilleras –CNG– y los plenos del EMC. Su composición varió entre tres y siete miembros principales. A partir de 1993 el Secretariado estuvo integrado por siete individuos que fueron a la vez los coordinadores de los siete bloques de frentes, comandos conjuntos creados ese mismo año. Cada miembro del Secretariado era

---

114 TORRES, Jorge Fernando Perdomo. *Modelo normativista de imputación en macrocriminalidad y crímenes internacionales*. Universidad Externado, 2022. Ob. cit. pp.96 -97. En el caso de los máximos responsables a quienes se les endilga su responsabilidad, su posición de garante no deriva, como es obvio concluir, de la fundación del grupo, sino de su posición de jerarquía, rango y liderazgo y su participación efectiva en el diseño y/o el mantenimiento de las políticas de macrocriminalidad

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

al mismo tiempo coordinador del Bloque que le era asignado quien ejercía estricto control a nombre del Secretariado.

159. Tal como se reiteró en el auto TP-SeRVR-AI-No.003 de 2024, que evaluó la correspondencia, si bien algunos comparecientes señalaron que su ingreso al máximo órgano de decisión de las FARC-EP fue tardío y ciertamente no corresponde al periodo en el cual sucedieron la mayor parte de los hechos, acertadamente refiere la Sala de Reconocimiento que las personas que dirigían la organización en este momento se encuentran muertas con excepción de Iván Márquez quien desertó del proceso de Paz.

160. La determinación de los máximos responsables, y, por consiguiente, en quienes radicaba la posición de garante por organización y a los cuales se les endilga el juicio de reproche al infligir el deber de abstención de hacer daño a la sociedad fueron individualizados como **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, JULIÁN GALLO CUBILLOS, PABLO CATATUMBO Y RODRIGO GRANDA**.

161. Todos los comparecientes relacionados e incluidos en la Resolución de Conclusiones 02 de 2022 «*ocuparon hasta la muerte de los miembros del Secretariado, cargos de gran responsabilidad en la organización, muy cercanos a los miembros del Secretariado, fueron miembros del Estado Mayor Central y participaron en la toma de decisiones en sus Plenos* [y] [a]*lgunos además comandaron Bloques de Frente en diferentes regiones del país* [amén de haber sido] *suplentes del Secretariado antes de ser miembros en propiedad*[115]».

162. En otras palabras, los miembros del secretariado seleccionados como máximos responsables, que en algunos casos fueron los creadores de las políticas, en tanto que, en otros, contribuyeron a su implementación y en otros le dieron su continuidad, de todas maneras, se constituyeron en los ejecutores de mayor peso. El sentido de su conducta fue poner en movimiento o mantener las políticas de macrocriminalidad que tienen que ver con la retención ilegal de personas. Su accionar fue decisivo para continuar las políticas que en su momento robustecieron y conllevaron a agigantar el aparato criminal.

[115] SRVR. Auto N° 019 de 2021. Sección E.3. Párr. 815.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

163. Ahora, si el concepto de *injerencia* implica sentar las bases o poner las circunstancias necesarias, como, por ejemplo, señalar las directrices que se erigen en políticas de macrocriminalidad, que constituyeron la fuente para que se llevaran a cabo una cadena de atentados que se concretaron en crímenes contra la población civil y crímenes de guerra, los miembros del antiguo Secretariado de las FARC-EP, en quienes recae la categoría de máximos responsables, tuvieron una posición de garante en los términos propios de la teoría de la imputación objetiva.

164. Y es que, considerar la acción de retener personas civiles y militares, equivalía no sólo a exponer a toda la sociedad a una práctica de la cual se ponía en peligro a sus miembros a sufrir atentados de todo tipo sino también a proclamarse garantes y responsables de la suerte de los cautivos.

165. Entonces, en virtud de esta condición, de conformidad con la teoría de la imputación objetiva, el surgimiento del deber positivo en cabeza de quien ostenta el *estatus* de garante, esto es, los máximos responsables, por haber realizado una organización defectuosa que se erigió en fuente de peligro, era la de revocar las directrices o políticas. A este respecto se ha mencionado por la doctrina que,

> «[l]a injerencia fundamenta un deber en una relación negativa; es la organización previa en la que se basa. Por ello sería erróneo intentar hallar un estatus especial del sujeto obligado por injerencia: no lo tiene; pues no es un estatus lo que fundamenta su deber, sino el estado de su organización. Por tanto, en la concreción de la injerencia no se trata de fundamentar que el omitente preste a un círculo de organización ajeno su apoyo, sino que revoque su usurpación de una organización ajena»[116].

5.3.3.2. LA CREACIÓN DE LAS FUENTES DE RIESGO

166. En la labor instructiva que hizo la SRVR, y en las propias conclusiones que se realizan en esta sentencia, se ha determinado que las FARC-EP fueron una organización armada que confrontó violentamente al Estado colombiano con el

[116] JAKOBS, Günter. Injerencia y Dominio del hecho. Dos estudios sobre la parte general del derecho penal. Universidad Externado de Colombia. 2001., págs. 13-14.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

propósito de tomarse el poder político por las armas. En ese camino, y en el contexto de su mayor expansión, la sociedad se vio expuesta a fuertes conmociones, que la precipitaron a ser objeto de crímenes atroces en el marco de atentados contra los derechos humanos y contra el derecho internacional humanitario.

167. Tal como lo manifestó la Sala de Reconocimiento, la responsabilidad penal de los comparecientes de la organización armada surge de las políticas que ordenaron y que resultaron en crímenes internacionales. Todo este conjunto de atentados gravitó en unas fuentes de riesgo que se materializaron a gran escala, como quiera que las FARC-EP necesitaban volúmenes necesarios de atentados que les permitieran alcanzar sus fines y propósitos.

168. Estas fuentes de riesgo se materializaron en el periodo priorizado por la Sala (1993-2012) y fueron políticas que constituyeron hechos centrales que dieron lugar a que los derechos básicos de los ciudadanos como la vida, la convivencia pacífica, el derecho a la libertad de locomoción, el derecho al trabajo, la dignidad personal, entre muchos otros, habrían sellado en la sociedad colombiana su continua afectación.

169. La historia de toda esta violencia y la descripción de cada uno de los casos representativos es imposible comprimir en una sentencia, pero los relatos de las víctimas hablan de personas a las que sus derechos y su dignidad personal fueron devaluados a mínimos en virtud de las políticas y directrices implementadas. Como consecuencia de todo ello se desataron niveles de violencia extremos, muchos de los cuales se vieron concretados en episodios que alcanzaron tonos desgarradores y que constituyeron uno de los periodos más duros de recrudecimiento de la violencia del país.

5.3.3.3. LOS PATRONES MACROCRIMINALES COMO FUENTE DE RIESGO CREADA POR LOS MIEMBROS DEL ANTIGUO SECRETARIADO DE LAS FARC-EP

170. De conformidad con los postulados de la teoría de la imputación objetiva, «*solamente puede imputarse al tipo objetivo un resultado causado por el actor cuando la*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

conducta del autor hubiera creado, para el objeto de la acción, un peligro que no estuviera cubierto por el riesgo permitido»[117].

171. Debe comenzar por señalarse que, para el caso de políticas y planes de violencia contra la población civil, cualquier consideración en torno a la presencia de un riesgo permitido, rompe las barreras de lo evidente. Aunque resulta de Perogrullo decirlo, debe expresarse que la implementación de una política de secuestros en ningún momento está cubierta por la categoría dogmática que se conoce como el «*riesgo permitido*»; por el contrario, es la palmaria creación del riesgo jurídicamente desaprobado.

172. Por otra parte, en el caso de la macrocriminalidad, la creación de la fuente de riesgos hay que rastrearla en la adopción de las políticas y directrices de la organización que tienen que ver con la implementación de los planes de violencia generalizada contra la población civil. Tal como quedó demostrado en el presente asunto, una de las políticas que emergió del análisis de las pruebas fue la de la implementación de secuestros cuyas víctimas eran la población civil.

173. La conducta de los miembros del Secretariado, al ordenar la privación de la libertad de civiles, entrañó –desde la fundación de las FARC-EP– una violencia latente que en cualquier momento podía salir a la superficie. Este actuar estaba atado a la visión de involucrar a la población civil en las dinámicas del conflicto armado. La consecuencia de la generación de una fuente de riesgos de tal magnitud es que, al dirigir los ataques a un sector no involucrado en el conflicto, el accionar de las FARC-EP abrió un amplio horizonte de atentados contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

174. Esta perspectiva en la creación de la fuente de riesgos respondió a la propia subsistencia de la organización. A este respecto, una de las preocupaciones de las FARC-EP gravitó en torno a su forma de financiamiento. La política de secuestrar civiles ya encontraba su simiente desde la fundación de las FARC-EP; sin embargo, como forma sostenida y amparada en una directriz clara, expresa y exigible a sus miembros, se remontó a la II CNG realizada en 1966.

[117] ROXIN, Claus. La imputación objetiva en el derecho penal. Editorial Jurídica Grijley. 2019. Pág.80.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

175. Según los documentos relacionados en acápite de pruebas, en torno a esta política la directriz fue que la financiación de la organización «*debía correr por cuenta de los enemigos más recalcitrantes del pueblo y la revolución*». Aunque la política se refería a las clases privilegiadas, al cabo de su implementación y de facto, esta política tomo un cauce de materialización indiscriminado y generalizado, como se evidencia a su vez en la ocurrencia del fenómeno de macrovictimización que se ilustrará más adelante.

176. La forma de ejecución de la política implicaba atribuir un carácter necesario para la subsistencia de la organización que no tenía límites ni mucho menos regulaciones. En este sentido, podríamos afirmar que la implementación de la política se desarrolló en la práctica dentro de un contexto de ambigüedad y volatilidad enormes, lo cual implicó no solo la creación de una fuente objetiva de riesgo, sino un incremento de este.

177. Si bien la política se implementó a nivel nacional, una circunstancia que incrementó el nivel de riesgo hasta volverse generalizado se debió a que la ejecución de la política se descentralizó en los comandantes de frente. La política además se difuminó al bajar la línea de mando, en cuanto a que el imperativo de su realización estaba ligado a la subsistencia del frente y del Secretariado. Esta particularidad sentó las bases para que la práctica se volviera *generalizada* e *indiscriminada.* Lo anterior se traducía en que, en muchas regiones del país, el riesgo a ser víctima del delito de secuestro se encontraba latente, no sobre algún grupo privilegiado en particular, sino prácticamente en la generalidad de la población.

178. La implementación de la política y la zozobra generada hacia la población civil se traducía en que esta se implementó al margen de cualquier selección de víctimas, por lo que la población civil en general se constituyó en blanco de la práctica. En virtud de esta política la sociedad colombiana presenció la expansión y el poderío del aparato organizado de poder y a partir de allí se abrió el camino a una sucesión infinita de secuestros que conmocionó profundamente a la sociedad colombiana.

179. La política, que se montó tan visceralmente sobre la población civil, hizo tristemente célebres los secuestros masivos y las denominadas «*pescas milagrosas*»

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

que fueron un terrible ejemplo del riesgo a que estaba sometida la sociedad representando una de las cimas del recrudecimiento de la violencia del conflicto armado no internacional.

180. En relación con el segundo patrón, el relacionado con el secuestro de militares y civiles para ser intercambiados por guerrilleros presos, la creación de la fuente de riesgo tiene que ver, principalmente, con el quebrantamiento del deber de respecto por las normas del Derecho Internacional Humanitario.

181. De conformidad con la investigación realizada por la SRVR desde 1998, con el inicio de diálogos de paz entre el Gobierno de Andrés Pastrana y las FARC-EP, la organización armada comunicó al país un cambio de política frente al cautiverio de militares y policías, a los cuales a partir de entonces condicionaría al canje por guerrilleros presos en las cárceles, dejando de liberarlos sin pedir nada a cambio, convirtiéndolos en rehenes[118].

182. La creación de la fuente de riesgo se presenta al hacer una interpretación disociada de un correcto entendimiento de las normas que regulan los conflictos armados. En efecto, para las FARC-EP la política se insertó como herramienta autorizada por el DIH para la realización de actos atentatorios contra la libertad de personas que han dejado de participar en las hostilidades, en el sentido de que el artículo 3 Común a los convenios de Ginebra establece como válida la detención de los «*combatientes durante una confrontación militar y con el fin de asegurar una ventaja militar* (...)».

183. Sin embargo, esta interpretación se hace de espaldas al mismo contenido del artículo 3 Común que establece en su redacción la prohibición en cualquier tiempo y lugar, con respecto a esas personas protegidas, de una serie de conductas que contravienen las obligaciones básicas en torno a la protección de la dignidad de las personas, entre ellas, la toma de rehenes, dispuesta en el literal b) de la norma. La postura, obviamente, degrada el entendimiento del DIH a un conjunto de normas habilitadoras para infligir daño al enemigo desconociendo aquella que descansa su entendimiento como un conjunto de normas mínimas de humanidad en el marco de los conflictos armados.

---

[118] Cfr. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas. Auto 019 de 2021. Pág. 139

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

184. Ahora, un entendimiento y/o interpretación equivocada del DIH determina para las personas protegidas por los conflictos armados, una real creación de fuente de riesgos en el contexto del derecho internacional. Ello se debe a que, al no asimilar los principios y normas que gobiernan la conducción de las hostilidades, el riesgo en la comisión de crímenes de guerra se incrementa exponencialmente.

185. Debe reiterarse que el DIH, en efecto, propugna por el aseguramiento de las *garantías fundamentales* de todo ser humano. El Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra, dispone en su artículo 4 que «[t]*odas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de la libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable* (...)»[119].

186. A las anteriores consideraciones, debe sumarse aquella según la cual, la forma en que se implementó la política de secuestros de militares no solo tomó como punto de referencia el secuestro de miembros del Ejército Nacional, sino que incluyó también a miembros de la Policía, a pesar de su condición de cuerpo civil. Lo anterior bajo la consideración de que la Policía ha tenido el rol de combatiente contrainsurgente en el marco del conflicto armado colombiano.

187. En ese orden, la creación del riesgo jurídicamente desaprobado aumentó su cobertura, en una suerte de duplicación de perspectivas respecto al ataque militar, en la medida en que en la situación de peligro no solo se encontraban los militares del ejército sino también los miembros activos de la Policía Nacional.

188. Como se mencionó anteriormente, en la medida en que la política de secuestro de militares fue perdiendo aliento, debido a que la política de canje no reportó ningún efecto, al encontrarse encapsulada únicamente en el secuestro de combatientes, la directriz fue modificada por la inclusión del secuestro de civiles de la que formó parte esencial el plagio de políticos.

---

[119] Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, Art- 4.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

189. En lo que tiene que ver con la creación de la fuente de riesgos respecto del patrón macrocriminal del control territorial, como se ha mencionado anteriormente, la sola presencia de las FARC-EP en determinados territorios desafió las leyes de convivencia. En el desarrollo de la política de control territorial, el grupo insurgente tenía tendencia a asumir las funciones de la vida colectiva de las zonas, subrogando a la autoridad legítimamente constituida, interviniendo en la regulación de bienes, la distribución de la tierra y, en el marco del auge de los cultivos ilícitos, la regulación de su comercialización[120].

190. La creación del riesgo frente a esta política surgió de la tensión entre la aceptación de la presencia del grupo guerrillero y el rechazo a la política. En últimas, la estabilidad de algún sector de la población dependía del apoyo que podría ofrecer a la insurgencia. Entonces la amenaza del secuestro comenzó a gravitar sobre hacendados y campesinos que no pagaran las extorsiones para el mantenimiento de la organización.

191. En el caso de esta política, la creación del riesgo también se extendió hacia los funcionarios públicos. Los casos de afectación hacia este sector de la población surgen como consecuencia de la adopción de la estrategia de «*vacío de poder*». La Sala, citando al CNMH, registra que las FARC-EP adoptaron en todo el país una política de vigilancia de las autoridades locales, vigilancia que desembocó en secuestros y asesinatos, en algunos casos con previo juicio por corrupción.

192. Finalmente, otro vector determinante en la creación del riesgo jurídicamente desaprobado fue el derivado de las dinámicas del conflicto armado que surgieron del antagonismo o simpatía con otros actores claves del conflicto como la Fuerza Pública y los ejércitos paramilitares. La exacerbación máxima del riesgo se presentaba frente a la inclusión de un civil como infiltrado, colaborador y/o simpatizante del enemigo. La materialización de esta política y la efectivización de la fuente de riesgo se presentaba en la realización de controles en las vías y en una vasta red de inteligencia que incluía la recolección de información a los mismos pobladores.

[120] Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad —SRVR— Auto 019 de 2021. Pág. 168.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

5.3.4. LA REALIZACIÓN DEL RIESGO EN EL RESULTADO

193. Según el modelo normativista de imputación los daños que aparecen como consecuencia de un comportamiento no permitido se deben a ese comportamiento y pueden ser explicados a través de él. En palabras de Jakobs la explicación del acontecimiento tiene lugar por medio de la imputación de modo normativo: «*alguien ha cometido un error y su comportamiento inadecuado es la razón del daño*»[121].

194. En este punto, se debe aclarar que la causalidad tiene asiento en la teoría normativa, pero únicamente como concepto a través de la cual se explica la categoría de la realización del *riesgo permitido* o la *concreción del riesgo jurídicamente desaprobado en el resultado*, con la diferencia de que la explicación de la causalidad va más allá de la demostración de una simple aportación de condiciones, para ocuparse en aquella condición que le da sentido social al comportamiento.

195. En el caso concreto, la demostración de la causalidad emerge después de un ejercicio de supresión mental, en el sentido de concluir que, si no se implementaban las políticas de macrocriminalidad, la ocurrencia de los casos de abducción con fines de financiación, con fines de canje y los derivados del control territorial, lo mismo que los graves atentados contra la dignidad personal no hubieran tenido lugar, y mucho menos en las dimensiones de generalidad y sistematicidad acaecidos.

196. A continuación, se relacionarán los casos representativos, que se encuentran caracterizados dependiendo de la política o patrón al cual pertenecen. En el marco de la política y de los patrones es como si aplicáramos un lente de aumento sobre cada hecho de tal manera que, al ampliar el *zoom* y enfocarlo en los casos representativos, se puede apreciar con nitidez la afectación a la dignidad humana que sufrieron las víctimas -como se expondrá más delante, macrovictimización- de las políticas y los patrones macrocriminales.

---

[121] JAKOBS, Günter. La imputación objetiva en Derecho Penal. Traducción de Manuel Cancio Meliá. Universidad Externado de Colombia. 1998. ISBN: 958616215. Pág. 106.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

5.3.4.1 LA REALIZACIÓN DEL RIESGO EN EL RESULTADO COMO CONSECUENCIA DE LA POLÍTICA DE FINANCIACIÓN

197. En relación con este punto, se puede evidenciar cómo los comandantes de frente, los comandantes de comisiones financieras y los guerrilleros subordinados a estos *realizaron el riesgo en el resultado*. Así, la SRVR determinó que el Bloque Oriental fue la estructura que cometió el mayor número de privaciones de la libertad para cobrar por la liberación[122]. La política de financiación tuvo un peso tan importante que en este bloque gravitó la mayor parte de la realización o concreción de riesgo que determinó la política.

198. La Sala de Reconocimiento ilustró cómo una de esas modalidades fue detener vehículos en las vías que conectan a Bogotá con el resto del país y plagiar a sus ocupantes, pidiendo pagos para obtener la libertad a sus familias, práctica conocida como las «*pescas milagrosas*»[123]. Igualmente ilustró, a partir de los relatos de las víctimas, cómo los frentes ubicados en las vías de entrada y salida de Bogotá fueron los que lideraron esa modalidad[124]. La práctica de esta modalidad también se dio en el Bloque Caribe[125].

199. Paralelamente, otra modalidad se movía en el plano de poner en ejercicio la «*inteligencia financiera*». Al contrario de las «*pescas milagrosas*», esta modalidad de secuestros era más planeada que aleatoria, y se caracterizaba porque se hacía un

---

[122] En el informe Genesis de las FARC-EP se menciona que el Bloque Oriental era el más grande, con el mayor número de combatientes y operaba en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Arauca, Casanare, Vichada, Meta, Guaviare, Guainía, Vaupés y Caquetá.

[123] SRVR Auto 019 de 2021. Pág. 106.

[124] La SRVR señaló como hechos ilustrativos los casos de como Bogotá con Villavicencio. Siendo alrededor de las 5 pm se encontró con un retén ilegal instaurado por las FARC-EP. Al detenerse se le acercaron tres guerrilleros, quienes lo encañonaron y lo subieron a su vehículo junto con una mujer conocida como *Negra*. Fue llevado por una vía destapada, hasta que llegaron a un punto donde había aproximadamente otras 60 personas que habían sido trasladadas durante esa "pesca milagrosa". Allí empezaron a escoger según la cédula de cada persona, y a las personas seleccionadas las bajaron de sus automóviles y los montaron en un campero. Se llevaron a diez personas y hacia las 3 am las bajaron del campero y las hicieron caminar hacia un bosque con destino a un campamento guerrillero. Los hermanos de la víctima llegaron a un acuerdo de pagar 40 millones de pesos para su liberación. Luego del pago, y tras permanecer 10 días en poder de la guerrilla, fue liberado en la vereda El Tablón del municipio de San Juanito (Meta) junto con otras personas que también había realizado el desembolso para su liberación (SRVR. Auto 019 de 2021. Pág. 107.

[125] En el caso del Bloque Caribe, la SRVR registra que Los guerrilleros detenían carros privados y buses de transporte público, interrogaban e investigaban a los pasajeros y según el valor económico atribuido a las víctimas estas eran liberadas inmediatamente o mantenidas en cautiverio para exigir diferentes sumas de dinero por su liberación.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

estudio previo a las víctimas. De esta política forman parte esencial algunos hechos representativos como los del periodista Guillermo *la Chiva* Cortes, plagiando en su finca de descanso o el de Carlos Upegui Zapata[126], Alfonso Manrique[127].

200. En el caso del Bloque Caribe, esta fue la segunda modalidad de secuestro más practicada y se caracterizaba por la selección de víctimas que era apoyada en grupos de inteligencia especializados en identificar a las familias dueñas de las fincas en la región[128]. Igualmente, esta práctica se identificó en los Bloques Occidental y Magdalena Medio. En ese último, se hacía planificación de las privaciones de la libertad basadas en informaciones recogidas por fuentes humanas como por fuentes abiertas[129].

201. En otra modalidad, la SRVR ilustra cómo las FARC-EP no trabajaban a solas en la materialización de la política. En muchos casos se trababa relación con bandas delincuenciales e, incluso con algunos integrantes de la Fuerza Pública[130]. El caso representativo que ilustra este patrón es el del ciudadano japonés Chikao Muramatsu, Vicepresidente Comercial de Yazaki Ciemel, plagiado el 22 de febrero de 2001 por la banda delincuencial «*Los Calvos*»[131].

202. Finalmente, otra de las modalidades de secuestro —común a todos los bloques— que se reconoce en ella como parte del patrón, y en donde se concretó el riesgo en el resultado era la que se desataba después de la exigencia del pago de las cuotas de extorsión. La SRVR también ilustra como «*varias víctimas acreditadas describen haber sido ´mandadas a llamar´ por un comandante en diferentes*

---

126 El 22 de agosto de 1993, Carlos Upegui Zapata, de 62 años, fue privado de su libertad junto con su esposa Ángela Cuartas de Upegui por hombres pertenecientes del Frente 22 de las FARC-EP. Cuando ocurrió el plagio, el señor Upegui era un reconocido jurista y miembro de la Junta administrativa de la Organización Ardila Lule (Expediente del Caso 01 Cuaderno de acreditación de víctimas).

127 Otro hecho ilustrativode este tipo de secuestros es el plagio de Alfonso Manrique Van Damme. El 20 de noviembre de 1995, integrantes del Frente 42 de las Farc-EP abordaron en su lugar de trabajo al ingeniero civil Alfonso Manrique Van Damme, quien para ese entonces era el representante del presidente Ernesto Samper ante la Junta Directiva de Ecopetrol. (Génesis de las FARC-EP. Tomo XX. Génesis Bloque Oriental. Bogotá D.C. Pág. 181 y 182.)

128 SRVR. Auto 019 de 2021. Pág. 120.

129 *Ibídem.*

130 *Ibídem.*

131 *Ibídem.*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

lugares y tiempos»[132].

203. En esta modalidad, la víctima era abordada y plagiada condicionando liberación al pago de una determinada suma de dinero. Aquí la SRVR relata algunas circunstancias adicionales al plagio que hicieron más gravosa la conducta como la ocurrencia de malos tratos, los intercambios de alguna víctima por otro familiar, el pago, ya no por la liberación, sino por la entrega de los cadáveres, la desaparición forzada[133], el secuestro de personas de la tercera edad con desenlaces fatales dada la condición de las víctimas[134] y el plagio de menores de edad. En el caso del Bloque Magdalena Medio, en esta política tuvo cabida la denominada Ley 002.

204. En el caso del Bloque Sur, la SRVR identificó el patrón consistente en el plagio de políticos en donde los insurgentes si bien dirigían las motivaciones del secuestro hacia la realización de un juicio político, se terminaba finalmente exigiendo sumas de dinero para la liberación de los secuestrados, entre muchos de los casos representativos la SRVR menciona los casos de Carlos Vicente Velázquez Mallama, entonces alcalde del municipio de Funes (Nariño)[135].

205. En el Bloque Sur los frentes también incursionaban en zonas que no eran controladas por los frentes, pero en las cuales hacían incursiones para cobrar por la liberación de personas, además de la recopilación de información para identificar agricultores y ganaderos que fueran víctimas de extorsión[136].

206. Igualmente, como realización del riesgo en el resultado, respecto de la política de financiación, se presentó la modalidad de toma de edificios urbanos para plagiar a sus ocupantes. Tras ingresar de manera subrepticia y engañosa a

---

[132] *Ibídem.*
[133] La SRVR ejemplifica con el caso de los familiares de Rafael Antonio Moreno Garzón, quien fue asesinado en 1995 cuando se encontraba en cautiverio por el Frente 22. Uno de los integrantes de la estructura, quien se hacía llamar Rafael, se comunicó con los familiares del secuestrado para exigirles diez millones de pesos para entregarles el cuerpo y así ellos pudieran verlo por última vez. (Cfr. SRVR Auto 019 de 2021. pág. 111).
[134] El hecho representativo es el caso de Doris Gil Santamaria y su esposo el ciudadano alemán Helmut Bickenback. *Ibídem.* Pág. 112.
[135] Ibídem. Pág. 116.
[136] SRVR. Auto 019 de 2021. Pág. 117.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

los edificios, como la simulación de allanamientos, una vez ingresados y con lista en mano, sacaban a las personas de los lugares de habitación[137].

207. En los Bloques Caribe, Magdalena Medio y Noroccidental la realización del riesgo en el resultado se manifestó también en el secuestro de trabajadores como ingenieros, administradores o trabajadores de empresas de construcción, mineras o petroleras para exigir montos de dinero para la financiación de la organización[138]. En el caso del Bloque Magdalena Medio se registró por la Sala como hechos representativos el caso del secuestro del ingeniero principal de la Unión Temporal Barros y Soto o del consorcio alemán BGR que se encontraba realizando actividades de descontaminación del rio Suratá en el municipio de California (Santander). En el caso del Bloque Noroccidental, por ejemplo, la Sala relata cómo el Frente Urbano Rural Jacobo Arenas tras instalar un retén urbano ilegal en el sector de El Trapiche, quemó dos buses contratados por una empresa para transportar a los trabajadores hacia sus casas y los privaron de la libertad, conduciéndolos hasta la zona montañosa de Abejorral[139].

208. En el caso del Boque Magdalena Medio y en el Bloque Noroccidental, a términos de la SRVR, la práctica del secuestro de ganaderos de la zona se había convertido en un continuo que no cesaba nunca. Es decir, pese a que las víctimas pagaban y lograban su liberación estas continuaban siendo amenazadas y hostigadas para que aportaran más sumas de dinero[140].

---

137 Tal es el caso del secuestro del ganadero y empresario Luis Fernando Botero Solano o al comerciante Ernesto Bernal Daza y a la señora Aminta Ruiz. (Auto 019 de 2021 pág. 118.

138 La SRVR relata como hecho representativo el caso ocurrido el 10 de febrero de 1997, el ingeniero Rubén Darío Rangel Velasco, de la empresa Gasnacer S.A, se encontraba trabajando en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar, cuando fue interceptado junto con otro compañero de trabajo (el ingeniero Argemiro Ramírez) por dos hombres armados y vestidos de civil que se identificaron como miembros del frente 41 de las FARC-EP Allí fueron trasladados de camino hacia la Serranía del Perijá, y durante más de un mes los obligaron a movilizarse en zonas rurales cada vez más alejadas de la población. Las dos víctimas compartieron cautiverio con Álvaro Gómez Espinel, gerente de la firma Siminera, a quien no le tenían permitido hablar. Pasado casi un mes de su cautiverio pudieron reunirse con uno de sus jefes quién dijo que ya estaban a punto de cerrar la negociación para su liberación (SRVR. Auto 019 de 2021. Pág. 122).

139 SRVR. Auto 019 de enero 26 de 2021. Pág. 126.

140 La SRVR se reviere al hecho ilustrativo así: "El 9 de septiembre de 2004, cuatro sujetos armados que vestían de civil instalaron un retén en la vía Sonsón — La Unión y se llevaron al comerciante Jesús Antonio Higuita Fernández, de 71 años. Los comparecientes reconocieron el hecho como parte de un continuo de extorsión, ya que el señor Higuita era comerciante del municipio de Urrao, que se negó a seguir pagando el impuesto. Ante la negativa de la familia de pagar para obtener la libertad, lo asesinaron" (SRVR. Auto 019 de enero 26 de 2021. Pág. 128).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

209. Finalmente, en el Bloque Noroccidental, a parte del secuestro derivado de las prácticas de la extorsión a agricultores y ganaderos y el secuestro de trabajadores y empresas, del secuestro ejecutado en los retenes en las vías, se identificó la práctica del secuestro focalizado en las fincas de recreo, en las zonas cercanas a las ciudades capitales, especialmente Medellín[141].

5.3.4.2. LA REALIZACIÓN DEL RIESGO EN EL RESULTADO COMO CONSECUENCIA DE LA POLÍTICA DE PRIVAR DE LA LIBERTAD MILITARES, POLICÍAS Y CIVILES, PARA FORZAR EL INTERCAMBIO POR GUERRILLEROS PRESOS

210. Como se señaló anteriormente, a partir de 1998, las FARC-EP fueron adecuando la política de privación de la libertad de militares y policías, pasando de retenciones a las cuales se seguían liberaciones unilaterales a retenciones que tenían el propósito de mostrar control territorial, hasta considerarla una estrategia para alcanzar el reconocimiento del estado de beligerancia en los términos del DIH.

211. Esta política tuvo la realización del riesgo en el resultado a través de muchos ataques perpetrados por las FARC-EP contra la Fuerza Pública en el periodo comprendido entre 2003 y 2012[142]. A través de los hechos ilustrativos se resume la relación directa entre la adopción de la política y el resultado generado que se tradujo en la realización de los ataques más emblemáticos y reconocidos en contra de las fuerzas armadas y sus instituciones[143].

212. Huelga decir que estos hechos ilustrativos tienen estrecha relación con la política adoptada en cuanto a que: (i) se producen luego de que el Pleno del Estado Mayor la tomara en 1997[144]; en el caso del secuestro de los civiles, después del año 2001; (ii) los militares que no fueron liberados, algunos protagonizaron episodios de fuga, en tanto que otros fueron víctimas de desaparecimiento forzado; (iii) los hechos fueron reconocidos por los comparecientes en las versiones colectivas; (iv) la realización del riesgo en el resultado, en el caso de la privación de los militares y civiles, solo cesó cuando la política no mostró los

[141] SRVR. Auto 019 de enero 26 de 2021. Pág. 126.
[142] SRVR. Auto 019 de enero 26 de 2021. Pág. 143.
[143] Ibídem. Pág. 138.
[144] Ibídem. Pág. 139.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

resultados buscados y fracasó.

213. No obstante, aclaró la Sala de Reconocimiento, que no tomó como hechos ilustrativos los casos individuales sino las tomas a bases militares o estaciones de policía que tuvieron el mayor número de cautivos para estos fines. Entre los hechos ilustrativos de esta política, que denotan la intensificación del conflicto armado interno, muestra un cambio en la estrategia militar y denotan la capacidad de organización y capacidad de daño, la SeRVR en su labor instructiva estableció la realización del riesgo jurídicamente desaprobado en el resultado, se pueden enlistar los siguientes:

214. *Cautivos de la base militar de las Delicias*. El hecho acaeció el 31 de agosto de 1996 cuando unidades de los bloques Sur y Oriental atacaron la base militar ubicada en el Municipio de Puerto Leguízamo (Putumayo) privando de la libertad a 60 militares. En el proceso de liberación pidieron el despeje de Cartagena del Chairá (Caquetá).

215. *Cautivos de la toma del cerro Patascoy.* El hecho acaeció el 20 de diciembre de 1997 cuando unidades de los bloques Oriental y Sur atacaron el cerro Patascoy, en Pasto (Nariño) reteniendo a 18 militares. Tal como lo menciona la Sala este hecho fue referido en la versión colectiva nacional como parte de la implementación de la política de buscar plagiar militares y policías para presionar el intercambio de guerrilleros presos[145].

216. *Toma de la base militar de El Billar.* El hecho acaeció el 3 de marzo de 1998 cuando estructuras del bloque Oriental y Sur atacaron la Brigada Móvil No. 3 ubicada en la zona de El Billar, municipio de Cartagena del Chaira (Caquetá) reteniendo a 35 militares. En la correspondiente versión colectiva los comparecientes reconocieron que el cálculo de dicha operación era, por un lado, causar una gran derrota a las Fuerzas Armadas, y, por otro lado, privar a la mayor cantidad de militares para forzar un intercambio de guerrilleros presos

[145] SRVR. Auto 019 de 2021. Pág. 144. La sala menciona cómo respecto a este hecho representativo, desde esa fecha se desconoce el paradero de Nixon Enrique Ayala Madera, en tanto que pese a liberar a la mayoría de los guerrilleros secuestrados subsistió la retención de los suboficiales Pablo Emilio Moncayo y Libio José Martínez. El primero permaneció cautivo por más de trece años y fue liberado de manera unilateral por las FARC-EP sin haber logrado el propósito de intercambio. El sargento José Libio Martínez fue asesinado por sus captores el 26 de noviembre de 2011 durante un intento de rescate.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

con el Gobierno Nacional[146].

217. *Toma de Mitú*. El hecho acaeció el primero de noviembre de 1998. Según lo relata la SRVR[147] en la fecha indicada, estructuras de los bloques Oriental y Sur atacaron Mitú, la capital del Vaupés, privando de la libertad a 62 policías. No obstante, la liberación de la mayoría de los privados de la libertad, siete militares entre los que se encontraban oficiales y suboficiales permanecieron en poder de la guerrilla. Según la Sala el intendente Luis Hernando Peña Molina al parecer fue asesinado en cautiverio en el año 2003, pero su cuerpo se encuentra desaparecido al igual que el patrullero Byron Murcia Canencio. El teniente coronel Julián Ernesto Guevara falleció en cautiverio en el año 2006 por una enfermedad no tratada y el subintendente Jhon Frank Pinchao, se fugó exitosamente en el año 2007. El mayor Javier Vianney Rodríguez fue liberado en la operación Jaque en el año 2008; el general Luis Herlindo Mendieta Ovalle y el coronel Enrique Murillo, en la operación Camaleón en el año 2010. Finalmente, el sargento Cesar Augusto Lasso fue liberado unilateralmente por las FARC-EP en abril de 2012.

218. *Cautivos de la toma de Miraflores.* Esta toma ocurrió el 5 de agosto de 1998 cuando miembros de los bloques Oriental y Sur atacaron la estación de policía y el municipio de Miraflores (Guaviare) privando de su libertad a 132 integrantes de la fuerza pública[148]. Tras la liberación de la mayoría de los secuestrados nueve oficiales y suboficiales permanecieron en poder de la guerrilla con fines de canje.

219. Tal como lo relata la SRVR El capitán Juan Carlos Bermeo, el cabo Julio César Buitrago Cuesta, el cabo John Jairo Durán Tuay, el sargento Erasmo Romero Rodríguez y el cabo Amaón Flórez Pantoja fueron rescatados con la Operación Jaque en julio del 2008, diez años después. En el año 2010, el 13 y 14 de junio, en la operación Camaleón fueron rescatados el coronel William Donato Gómez y el sargento Arbey Delgado[149]. Respecto de este hecho, también se menciona que los sargentos Robinson Salcedo Guarín y Luis Alfredo Moreno estuvieron privados de la libertad hasta abril del año 2012, hasta que finalmente

[146] Ibídem. Pág. 146.
[147] Ibídem. Pág. 147.
[148] Ibídem.
[149] Ibídem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

fueron liberados unilateralmente por las FARC-EP.

220. Los anteriores hechos, se reitera, son hechos ilustrativos, constituyen tan sólo una muestra de muchos otros hechos comunes aglutinados como demostración de la realización del riesgo en el resultado, determinado por el patrón de privar de la libertad a militares con fines de intercambio. Como tales, son la muestra de la materialización de una política que causó una larga historia de violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

221. La Sala condensó el epílogo de la política que generó el riesgo jurídicamente desaprobado mencionando que:

> «En conclusión, la política fue un fracaso y de nada le sirvió a la organización armada haber causado tanto sufrimiento a los combatientes cautivos. Los desenlaces fueron fugas exitosas y fallidas, rescates exitosos y otros que desembocaron en asesinatos, muertes por enfermedad y liberaciones unilaterales. El desenlace que nunca se dio fue el buscado: el intercambio por guerrilleros presos, y el eventual reconocimiento de un estatus de beligerancia en el derecho internacional»[150].

5.3.4.3. LA REALIZACIÓN DEL RIESGO EN EL RESULTADO COMO CONSECUENCIA DE LA POLÍTICA DE PRIVAR DE LA LIBERTAD A CIVILES CON FINES DE CANJE

222. En el caso del secuestro de civiles, como ha quedado expresado, la política se implementó frente al fracaso del canje de militares, esto significó un camino hacia la inclusión, sin ambages, de los civiles en el conflicto, con ello, la violación flagrante de las normas del DIH.

223. Como hechos representativos, que demuestran la realización del riesgo en el resultado, la Sala mencionó los secuestros realizados por el Bloque Nororiental del representante a la cámara Oscar Tulio Lizcano, del gobernador de Antioquia Guillermo Gaviria y del exministro Gilberto Echeverry Mejía[151]. En el Bloque Caribe, los secuestros de Fernando Araujo Perdomo y Consuelo Araujo

---

[150] Ibídem. Pág. 150.

[151] Respecto a las circunstancias temporo espaciales la SRVR mencionó cómo los secuestrados estaban liderando, junto con personalidades mundiales el movimiento de la no-violencia, una marcha por la paz en el municipio de Caicedo (Antioquia) e intentaban conversar con el Frente 34 para que levantara el cerco sobre Caicedo para que los campesinos pudieran sacar su cosecha del mercado. (Cfr. SRVR. Auto de determinación de hechos y conductas. Pág. 153.).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Noguera[152] y en el Bloque Occidental y el Bloque Móvil Arturo Ruiz el secuestro de los doce diputados del Valle del Cauca.

224. Respecto del secuestro de los diputados del Valle el hecho representa una de las realizaciones más graves del riesgo en el resultado, tanto por las características del hecho, por el número de secuestrados y por el desenlace y el dolor causado a los familiares[153].

225. El epílogo de este hecho fue relatado por la Sala mencionando que,

> «[...] el 18 de junio de 2007, once diputados fueron asesinados a tiros por guerrilleros el Frente 60 que los custodiaban, que por error creyeron que los guerrilleros del Frente 29 que se acercaban eran parte de un operativo de rescate militar»[154].

226. Otro hecho demostrativo, en cuanto a la realización del riesgo en el resultado, fue el secuestro cometido por el Bloque Sur y Oriental, bajo la coordinación de **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO**, de once civiles plagiados entre 2001 y 2002, entre los que se mencionan a Luis Eladio Pérez, senador liberal, plagiado por los frentes 29 y 2 en Nariño; Ingrid Betancourth, candidata presidencial del Partido Verde Oxigeno y Clara Rojas, quienes fueron plagiadas por el Frente 15[155].

227. La SRVR también registró en el auto de determinación de hechos y conductas el secuestro, a cargo del Bloque Sur de Gloria Polanco, esposa del senador conservador Jaime Lozada; Orlando Beltrán y Consuelo Gómez, Representantes liberales a la Cámara del departamento del Huila; y Jorge Eduardo Gechem, senador liberal del mismo departamento; también menciona el secuestro de Alan Jara y el secuestro de tres ciudadanos estadounidenses Keith

---

[152] En el caso del señor Fernando Araujo Perdomo relató la Sala que su secuestro se produjo cuando trotaba en la ciudad de Cartagena el 4 de diciembre de 2000, en un operativo realizado por una banda criminal que luego lo entregó al frente 37. En el caso de la señora Araujo la Sala relata que fue retenida el día 24 de diciembre de 2001 durante un retén guerrillero de las FARC-EP en el corregimiento La Vega, del municipio de Valledupar.

[153] Según la investigación realizada por la SRVR se relató, entre otras cosas, que los guerrilleros obligaron a subir a un bus a los secuestrados para posteriormente ser llevados hacia la cordillera occidental. Las víctimas fueron individualizadas como Rufino Varela, Carlos Barragán, Jairo Javier Hoyos Salcedo, Alberto Quintero Herrera, Juan Carlos Narváez, Edinson Pérez, Nacianceno Orozco, Carlos Charry, Francisco Giraldo, Ramiro Echeverry, Héctor Arismendi y Sigifredo López.

[154] Ibídem. Pág. 157.

[155] Ibídem. Pág. 158.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Stansell, Tomas Howes y Mark Gonsalves, contratistas norteamericanos quienes laboraban para la empresa *Northrop Grumman*.

228. La concreción del riesgo en el resultado también comprendió un déficit en cuanto al trato digno y se constituyó en fuente de comisión de delitos de lesa humanidad que también tendrán asiento de imputación, bajo una modalidad específica, en esta sentencia[156]. El trato dispensado a los secuestrados fue de una severidad inapelable, tanto su integridad física como emocional se encontraba permanentemente en trance de sufrir mengua, muchos de los comportamientos que no obedecían a sus mandatos podían terminar en una despiadada represión. En general, se trataba de un vasto sistema de maltratos que comenzaba por marchas forzadas en la selva, en ausencia de condiciones físicas y equipos adecuados, el confinamiento en campos similares a los campos de concentración y la amenaza constante de atentados contra su vida e integridad física. En ese caso se acreditan daños materiales e inmateriales que se derivaron de violaciones masivas a un número considerable de víctimas que se abordan en detalle en el capítulo respectivo.

229. Frente a la imposibilidad jurídica de aceptar las rígidas condiciones del canje conllevaron a que la materialización de la política no solo divagara, sino que se enredara y finalmente fracasara. Pero hasta que se diera este entendimiento, la concreción del riesgo jurídicamente desaprobado en el resultado se hace evidente en la prolongación y condiciones del cautiverio lo abarcó un amplio espacio de tiempo y muchas de las liberaciones se fueron ralentizando hasta volverse ilusorias. Prueba de ello fueron los largos años que pasaron los secuestrados en cautiverio, así lo relató la Sala al señalar la duración de cada uno de ellos:

> «Los cautiverios duraron largos años. Luis Eduardo Pérez estuvo secuestrado durante 7 años, 8 meses y 18 días; Alan Jara estuvo secuestrado durante 7 años, 6 meses y 19 días; Gloria Polanco de Losada estuvo secuestrada durante 6 años, 7 meses y 2 días; Orlando Beltrán Cuellar estuvo secuestrado durante 6 años y 6 meses; Consuelo Gonzales de Perdomo estuvo secuestrada durante 6 años, tres meses y 21 días; Jorge Eduardo Gechem estuvo secuestrado 6 años y 8 días, Ingrid Betancourt

[156] A este respecto la SeRVR acogió la modalidad de la imputación de la «responsabilidad por mando».

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

estuvo secuestrada 6 años, 4 meses y 9 días; Clara Rojas estuvo secuestrada 5 años, 10 meses y 8 días».

5.3.4.4. LA REALIZACIÓN DEL RIESGO EN EL RESULTADO COMO CONSECUENCIA DE LA POLÍTICA DE PRIVAR DE LA LIBERTAD COMO PARTE DE LAS DINÁMICAS DE CONTROL SOCIAL Y TERRITORIAL

230. Como se ha explicado en esta sentencia, la política derivada del control social y territorial hizo que las FARC-EP en determinados territorios negara de plano la autoridad legítimamente constituida. Su poderío llegaba hasta lograr la diáspora de las autoridades y de un sector de la población alcanzando lo que se denominó en la VIII CNG, un verdadero *«vacío de poder»*. Al disponer la subrogación de los poderes públicos, el grupo subversivo se convirtió en fuente producción de normas regulatorias de la vida social. La política de control territorial se convirtió, en unos sectores, en un modelo a escala de un verdadero paraestado.

231. Como la realización del riesgo en el resultado, la SRVR señaló que las víctimas acreditadas en el Caso No. 01 ante la JEP reportaron 161 hechos de este tipo, en los que las privaciones de libertad se podían clasificar en: (i) *privaciones de la libertad a civiles para identificar enemigos*, en este sentido, investigaban qué hacían en el territorio, ii) *privaciones de la libertad de funcionarios públicos y otros civiles que ejercían presencia institucional*; iii) *privaciones de la libertad como castigo o para imponer trabajos forzados, en ese último evento se pretendía castigarlas por algún hecho cometido o realizar servicio o trabajos para la organización*.

232. En el Bloque Oriental, respecto de la política de dominio territorial para identificar enemigos, la SRVR registra el caso de una víctima que describió ser plagiada por sospecha de ser colaboradora del enemigo antes de la presencia de los paramilitares y del ejército[157]. Igualmente, el caso de otra víctima que era cercana al ejército. Cuenta la Sala cómo, según el relato de la víctima, luego de 8

[157] La SRVR se refiere al caso de una mujer embarazada en Arauquita (Arauca) en 1988, quien contó que fue secuestrada por alias "*Ramiro*" en compañía de tres hombres más y bajo instrucciones de Grannobles (Cfr. SRVR. Pág. 176).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

días de una larga caminata y de haberle disparado en una pierna la dejaron cerca a la vereda Mate Coco, donde fue recogida por su padre.

233. Otro ejemplo de la realización del riesgo jurídicamente desaprobado en el resultado es el hecho sucedido en San Juan de Arama (Meta) con el secuestro de ocho campesinos ganaderos acusados presuntamente de trabajar para los paramilitares. Cuenta la SRVR que, en la solicitud de acreditación de estas víctimas, relataron que durante su cautiverio fueron interrogadas y torturadas[158].

234. Respecto de este mismo Bloque Oriental se registran los casos, reconocidos por los comparecientes, de los secuestros del Capitán de la Policía Nacional y médico cirujano Carlos Alberto Hernández Hernández y los civiles Julio Cuyares, Samuel Sánchez Bejarano y Yesid Concha, hechos acaecido el 24 de noviembre de 1997[159].

235. En el proceso de reconocimiento de hechos cometidos por este bloque también se registró la aceptación, por parte de los comparecientes, del plagio de Terrence Freitas, Ingrid Washinawatok y Lahe'ena'e Gay. «*Los estadounidenses fueron encontrados sin vida, atados de manos, con los rostros cubiertos y con varios disparos de arma de fuego en sus cuerpos*»[160].

236. En el marco de la política del control territorial tendiente a la identificación de enemigos, también la concreción del riesgo en el resultado se dio en el secuestro de los comerciantes del Huila, los hermanos Reinaldo y Guillermo Cordón Herrera, José Arbelay Losada, Jesús Alberto López, Eduar Ipuz Rojas y Camilo Alejandro Casas Rodríguez. Tal como lo señala la Sala de Reconocimiento, según las versiones que rindieron los ex combatientes del

---

158 Ibídem. Pág. 176.

159 Ibídem. Pág. 177.

160 La Sala relató el hecho así: "Estos estadounidenses se movilizaban en una camioneta desde la localidad de Cubará (Boyacá) con destino a municipio de Saravena (Arauca), para luego embarcarse en un avión que los llevaría a Bogotá y de allí a los Estados Unidos. Iban acompañados por cuatro miembros de la etnia U´wa: Butruno Rotarbaria, Roberto Afanador Cobardía, Carlos Tegria Uncaria y Serafin Carrero Rotarbaria. En momentos en que se desplazaban en el caserío El Chuscal, jurisdicción del municipio de Cubaral, el vehículo en el que se movilizaban fue interceptado por un grupo de hombres armados, pertenecientes al Frente 45 de las FARC-EP, quienes bajaron a los indígenas que los acompañaban y se dirigieron junto con los plagiados a las riberas del río Arauca. El 5 de marzo de 1999, los tres ciudadanos estadounidenses fueron encontrados sin vida, atados de manos, con los rostros cubiertos y con varios impactos de armas de fuego en sus cuerpos". (Cfr. Ibídem. Pág. 178).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Bloque Oriental, su retención obedeció a ser consideradas como «*enemigos*» y posteriormente fueron asesinadas por órdenes de *Manuel Marulanda y Jojoy*[161].

237. En el Bloque Sur, la Sala registra 103 relatos de víctimas que permitieron identificar el patrón del control territorial. La Sala relata el caso de un agricultor del municipio del Tablón de Gómez (Nariño) que fue secuestrado cuando se encontraban en el municipio de Las Mesas por cuanto «*no cumplía órdenes de las FARC-EP*» y en castigo fue forzado a acarrear madera para hacer un puente[162].

238. También se relata el secuestro del geólogo Gerardo Alberto Arandia, hecho acaecido el 20 de julio de 2000. El geólogo se encontraba elaborando un mapa cartográfico geológico en la vereda Manzanares, jurisdicción del municipio de Puerto Rico (Caquetá). Sobre la suerte del geólogo existen versiones encontradas en tanto unos comandantes señalaron que tras su asesinato fue arrojado al Río «*La Victoria*» y otros lo mencionaron como parte de una lista para canje[163]. La familia aún reclama verdad sobre lo sucedido.

239. En el Bloque Sur se mencionan como casos representativos los secuestros de Alberto Hernández, por ser un presunto informante del ejército; Carlos Alberto Gómez Hurtado, por mantener supuestos vínculos con paramilitares[164]. También se tiene como materialización del riesgo en el resultado el secuestro del concejal Armando Acuña, acaecido el 29 de mayo de 2009 en Garzón Huila y el secuestro y asesinato del señor Rodrigo Turbay Cote, Representante a la Cámara del Caquetá por el Partido Liberal, en hechos sucedidos el 16 de julio de 1995 en la carretera entre El Paujil y Cartagena del Chairá[165].

---

[161] Ibídem. Pág. 180.
[162] Ibídem. Pág. 185.
[163] Ibídem. Pág. 186.
[164] Ibídem. Pág. 189.
[165] En este caso relata la Sala que «la acción fue llevada a cabo por un grupo de guerrilleros pertenecientes al Frente 15 que se encontraban en esa zona y a quienes le encomendaron la misión de privar de la libertad al representante a la Cámara. Las únicas dos veces que los familiares tuvieron información de Turbay durante su cautiverio fue cuando su mamá, Inés Corte Turbay, recibió una carta de puño y letra del líder político caqueteño, en diciembre de 1995, en la que aseguraba que esperaba "madurar" un acuerdo para que lo liberaran. En una segunda comunicación se le permitió comunicarse por medio de radioteléfono con sus familiares, el 28 de diciembre de 1996. Finalmente, el 4 de mayo de 1997, y tras permanecer 22 meses y 18 días en poder de las FARC-EP, el cuerpo sin vida de Rodrigo Turbay fue encontrado en las aguas del rio Caguán, en cercanías al poblado de Santafé en el Caquetá. El Instituto Nacional de Medicina Legal dictaminó que su muerte se produjo como consecuencia de una asfixia por sumersión, pues al parecer, habría muerto ahogado producto de un aparente naufragio de la embarcación en la que lo desplazaban. (Ibídem. Pág. 191)

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

240. Los Bloques Caribe también adoptaron la privación de libertad de civiles con fines de control territorial *para identificar enemigos*. La Sala trae como hecho representativo y para el análisis que estamos efectuando, la demostración de la realización del riesgo en el resultado, el caso de un campesino retenido por el Frente 37 por ser identificado como presunto colaborador de los paramilitares, quien fue torturado y fue obligado a trabajar para ellos[166]. También el sucedido el 8 de enero de 2001, en el corregimiento de Hato Viejo, jurisdicción del municipio de San Benito Abad (Sucre) cuando guerrilleros del Frente 35 secuestraron a un campesino del sector alegando que era colaborador de la fuerza pública.

241. En cuanto al Bloque Noroccidental, la Sala identificó como parte de la realización del control territorial para la identificación de enemigos, el secuestro del Sargento del Batallón de Infantería «*Voltíjeros*» José Vicente Rojas, hecho acaecido el 2 de noviembre de 1997 en la Vía Mutatá-Dabeiba. La víctima fue identificada como agente del Estado en un retén realizado por miembros de estos frentes. Tal como lo relata la Sala, a pesar de que el sargento se encontraba de vacaciones y vestido de civil, fue asesinado en cautiverio[167]. En el mismo sentido registró los secuestros de los cuatro ingenieros de la empresa Cementos El Cairo: Jhon Jairo Sánchez, Ramón Alzate Jaramillo, Javier Agudelo Cano y Rafel Montoya Obando[168].

242. En el Bloque Occidental, de la matriz de acreditación de víctimas, la Sala extracta el caso de una víctima del Frente 29 describió cómo los guerrilleros arribaron a su casa el 9 de octubre del año 2002, la obligaron a salir con su esposo porque los acusaron de ayudar a los paramilitares. Se cuenta que la víctima fue liberada mientras que su esposo continuó privado de la libertad y posteriormente fue fusilado[169].

243. La Sala también registra los casos del secuestro de los señores Reiner Bruchmann, Urlich Kuemzel y William Cifuentes, trabajadores de la Agencia Alemana para la Cooperación Técnica (GTZ por sus siglas en alemán).

166 Ibídem. Pág. 193.
167 Ibídem. Pág. 199.
168 Ibídem. Pág. 200.
169 Ibídem. Pág. 205.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Igualmente, el secuestro de dos estudiantes de la Universidad Nacional quienes fueron plagiados por guerrilleros del Frente 6 mientras realizaban una visita al sector de La Nevera[170].

244. En el Bloque Magdalena Medio la política de control territorial para identificar enemigos se dio con la privación de la libertad de civiles que consideraban que podrían estar vinculados con paramilitares o con la fuerza pública y en el marco del control de las vías de acceso. Muestra de la efectivización de esa política lo constituyen hechos representativos como el secuestro en el municipio de Convención, en el año de 2005 de tres trabajadores de una ONG de carácter humanitario en salud pública y el secuestro en el año de 2006 de dos médicos extranjeros de la ONG *Médicos Sin Fronteras* en una carretera cerca de Ocaña, en el municipio de Teorama (Norte de Santander)[171].

245. La Sala registra cómo, con el fin de establecer el objetivo del dominio, paralelamente utilizaron la privación de la libertad de candidatos a cargos públicos y servidores. Se menciona el caso de un alcalde que fue aislado, amarrado y obligado a emprender largas caminatas y también la privación de la libertad de 27 funcionarios del DANE que realizaban tareas del Censo Poblacional del 2005 en el Bagre y otros del municipio de Sardinata (Norte Santander)[172].

246. Otro hecho representativo traído por la Sala y que fue reconocido por los comparecientes como parte del control territorial fue el secuestro de Juana Yolanda Bazán Archury, ex diputada del departamento de Santander y aspirante a la Cámara por el Frente de Izquierda Liberal Autentico (FILA) hecho acaecido el 6 de febrero de 1998, cuando el Frente 48 la secuestró en el momento en que se encontraba en una reunión pública con campesinos en la Ciénaga del Opón[173].

247. Para la Sala, el ejemplo más cubierto por la prensa nacional de este tipo de privaciones de la libertad fue la privación masiva de la libertad a los concejales del municipio de San Pablo Bolívar en 1998. El hecho acaeció cuando nueve de los diez concejales del municipio de San Pablo (Bolívar) asistieron a una reunión

[170] Ibídem. Pág. 206.
[171] Ibídem. Pág. 212.
[172] Ídem. Pág. 212.
[173] Ibídem. Pág. 213.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

con la comunidad en el municipio de Polo Azul. Tras exigir los guerrilleros que debían reunirse con el comandante del frente fueron trasladados a un campamento. Finalmente, tras un mes de cautiverio fueron liberados con la mediación de la Cruz Roja Colombiana, la Personería de San Pablo (Bolívar) y la Iglesia Católica.

248. La Sala también identificó al Comando Conjunto Central –en adelante, CCC–[174] como ejecutor de la política registrando 20 hechos de este tipo. Como tales, son la muestra de la categoría dogmática de la realización del riesgo jurídicamente desaprobado y la concreción del riesgo en el resultado lesivo.

249. El examen del control territorial puso de manifiesto por parte del CCC de una tajante prohibición a los civiles de tener contacto con paramilitares o con la Fuerza Pública. La consecuencia más radical, que representaba la amenaza de muerte, era para quienes fueran considerados informantes de esos grupos. En el caso de la privación de la libertad, la Sala menciona el caso de una víctima acreditada en el Caso 01 «*quien describió que fue retenida y obligada no volver a su pueblo natal, Santiago Pérez, corregimiento de Ataco (Tolima) ya que para la organización este corregimiento era un fortín de paramilitares*»[175].

250. En otro hecho, extractado por la Sala, de la base de datos del Sistema de Información de Justicia y Paz, relata el caso de una víctima «*que fue obligada a transportar en varias ocasiones a miembros del Frente 21, quien afirmó que mientras era obligada a prestar este servicio a la estructura "me tocó ver asesinar a varias personas que, según ellos, eran informantes o sapos del gobierno"*»[176].

251. En este apartado también la Sala se refirió al secuestro de Jorge Vila Iriarte y su hijo, Jorge Vila Bernal y el caso de otra víctima que terminó con un hecho de violencia sexual. En cuanto al primero hecho fue ejecutado por el frente Tulio Varón en marzo de 2001 el relato de la Sala la víctima señala que fue requerida como quiera que se lo señalaba de tener vínculos con los paramilitares. El hecho terminó con un intercambio de disparos en donde resultó muerto él y su hijo.

---

[174] Según la Sala de Reconocimiento «las fuentes coinciden en describir al Comando Conjunto Central como un agrupamiento de frentes (17, 21, 25, y 50, Tulio Varón y José Losada que se encontró en el Departamento del Tolima, aunque operó también en Huila y Quindío. (Ibídem. Pág. 215)
[175] Ibídem. Pág. 216.
[176] Ibídem. Pág. 216.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

252. *En cuanto a la privación de la libertad de funcionarios públicos y otros civiles que ejercían presencia institucional*, en el Bloque Oriental se señala el caso de una víctima acreditada que se desempeñaba como funcionaria de la alcaldía de La Palma (Cundinamarca) quien describió que fue privada de su libertad por los guerrilleros para ser interrogada y posteriormente fue dejada en libertad[177].

253. La Sala allegó a la instrucción un documento interno que hace parte del informe Génesis en donde se evidencia como en el año 2002, el Bloque Oriental centró su directriz en el desplazamiento de la zona de los funcionarios de la Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Amnistía Internacional, otras ONG y funcionarios públicos, además de pastores evangélicos así como comisiones del gobierno y periodistas y, de forma tajante, «*sacar de funcionamiento*» a todas las autoridades estatales para, sus funciones, se asumidas por personas cercanas a la guerrilla[178].

254. Se reseña en este acápite el secuestro de unos Misioneros Claretianos provenientes de la ciudad de Bogotá dedicados al acompañamiento pastoral a comunidades campesinas y que se encontraban realizando un proyecto comunitario en el corregimiento de Medellín del Ariari, municipio de El Castillo (Meta) en el 2002. La Sala cuenta cómo el relato de las víctimas cuando los guerrilleros les increparon acerca de quién les había dado permiso porque «[...] *acaso no sabíamos que cuando se entraba en un territorio cuyo dominio era de un ejército revolucionario, se le tenía que pedir permiso al comandante de frente de dicha zona*»[179].

255. La Sala registra también, por vía de ejemplo, el relato proporcionado por la víctima, un concejal del municipio de El Espino (Boyacá), que fue plagiado el 6 de abril de 2003 por estructuras del Bloque Oriental que operaban en la zona. Tras pagar un rescate, el funcionario fue obligado a abandonar el municipio.

256. En el Bloque Sur se relató, por parte de la Sala de Reconocimiento, cómo en el año 2003 el Estado Mayor del Bloque Sur estableció el cumplimiento del plan estratégico que consistía en «*cumplir la orden que se impartió en relación con los*

[177] Ibídem. Pág. 180.
[178] Ibídem. Pág. 181.
[179] Ibídem. Pág. 181.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

alcaldes, concejales y demás empleados públicos, para crear una situación de ingobernabilidad»[180].

257. En el marco de esta directriz, fueron asesinados los alcaldes de Cartagena del Chairá, Montañitas y Solita. En el mismo apartado, la realización del riesgo en el resultado se evidencia con los secuestros de Francisco Javier Torres y la señora Sofía Carrillo Andrade. En el mismo acápite se registraron los secuestros de una Comisión de Funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía el 21 de septiembre de 2008 en el municipio de Puerto Asís Putumayo; igualmente, el secuestro de la jueza de Cartagena del Chairá, la señora Edna Patricia Londoño Cabrera, el 12 de febrero de 1999[181].

258. En el Bloque Caribe, la Sala determinó a partir de la contrastación de fuentes que realiza esta SeRVR, que la privación de la libertad de los funcionarios públicos y líderes políticos eran secuestrados para entorpecer las labores desempeñadas por instituciones del Estado. Aquí la sala relaciona diez casos que tenían ese fin, mencionado como ejemplo el caso de los trabajadores de la administración municipal de El Molino (Guajira) en 1998, quienes fueron plagiados por integrantes del Frente 29 «*para presionar la presencia del alcalde ante los guerrilleros, para ejercer control y así desestabilizar la presencia del Estado en el territorio*». La sala menciona lo consignado en el informe entregado por la FGN en el que se señalan las manifestaciones del grupo subversivo en el sentido de que «[e]*n la zona de influencia del Bloque Caribe de las FARC-EP, no se hace proselitismo político so pena de muerte, señores candidatos a la gobernación, alcaldía, asamblea y concejo de todos los departamentos de la costa atlántica* (Cartagena, Bolívar. Julio de 2000)»[182].

259. Como realización del riesgo en el resultado, se menciona por parte de la Sala, los casos de una víctima acreditada en el Caso No. 01 que era candidato al Concejo del municipio de San Jacinto (Bolívar) en el año 2000, cuando hombres del frente 37 lo interceptaron mientras se encontraba promoviendo su candidatura. Igualmente, el caso de los trabajadores de la Secretaría de Obras

[180] Ibídem. Pág. 181.
[181] En este caso la Sala relata que la víctima fue trasladada en una chalupa para cruzar el Rio Caguán. Posteriormente tras una caminata la encerraron en una habitación de madera, la encadenaron y estuvo sometida a condiciones infrahumanas. (*Ibídem.* Pág. 188).
[182] Ibídem. Pág. 195.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Públicas que estaban a cargo de adelantar el mantenimiento de la vía Chalán - Chenge (municipio de Ovejas) ocurrido el 7 de abril de 2001 por integrantes del Frente 35; los funcionarios fueron obligados a llevar toda la maquinaria hasta la plaza municipal exigiéndole a los operarios que explicaran cómo se operaba cada máquina. Los trabajadores fueron secuestrados por dos días y la maquinaria no fue recuperada[183].

260. En el mismo sentido el caso acaecido el 2 de noviembre de 2015 con seis funcionarios del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y dos conductores. Mientras se encontraban desplegando labores de levantamiento de información para el Censo Poblacional en la vereda Barcelona, corregimiento de Las Palmas, municipio de San Jacinto Bolívar fueron secuestrados por el Frente 37. Se menciona que las víctimas recibieron insultos, maltrato físico y verbal al tiempo que fueron señalados de ser informantes del Gobierno Nacional y de recolectar información «*para el Plan Colombia*». Antes de su liberación les informaron que tenían 10 minutos para abandonar del lugar no sin antes presentar su carta de renuncia so pena de ser declarados «*objetivo militar*»[184].

261. En el Bloque Occidental *la privación de funcionarios públicos y otros civiles que ejercen presencia institucional* la categoría de la realización del riesgo en el resultado se dio con el secuestro del señor Samuel Lucumí Ambuila, candidato al Consejo Municipal de Suárez (Cauca) para las elecciones del 28 de octubre de 1997. El hecho acaeció el 22 de septiembre de 1997 cuando un grupo de hombres fuertemente armados, pertenecientes a la Columna Jacobo Arenas y con brazaletes alusivos a las FARC-EP lo privaron de la libertad y llevaron a una zona montañosa junto con 14 candidatos que se encontraban en ese momento[185].

262. Igualmente se relató el hecho sucedido con el alcalde electo de la Florida (Valle) en enero de 1998, cuando poco después de posesionarse las FARC-EP procedieron a amenazarlo como quiera que se negó a presentarse en uno de sus campamentos, hecho que desencadenó en su secuestro el día 27 de enero de 1998[186].

---

183 Ibídem. Pág. 195.
184 Ibídem. Pág. 196
185 Ibídem. Pág. 207
186 Ídem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

5.3.5. DETERMINACIÓN DEL ASPECTO SUBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD

263. Desde el punto de vista de la configuración del injusto, la tipicidad no se agota en el tipo objetivo, sino que es necesario adelantar el examen de la intención y el conocimiento por parte de los comparecientes en el tipo subjetivo integrando así el injusto el desvalor de acción y de resultado. Lo anterior, con fundamento en el *principio de culpabilidad* que deriva no sólo de los principios generales del Estado de Derecho sino además específicamente de la obligación de respetar la dignidad humana[187] y que proscribe que se pueda imputar a una persona sólo por el resultado o, también, en palabras del artículo 12 Código Penal colombiano, en el hecho de que «*queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva*».

264. En esa dirección, el elemento del dolo será analizado, como se anunció, de conformidad con la teoría normativa de imputación. Al respecto, la demostración del aspecto objetivo es el sustrato y punto de referencia del aspecto subjetivo. Vale decir, la relación de pruebas en cuanto tiene que ver con el aspecto objetivo constituyen la fuente de demostración del conocimiento existente respecto a la comisión de los crímenes no amnistiables.

265. Para Roxin se distinguen tres formas distintas de dolo: la intención o propósito (dolus directus de primer grado), el dolo directo (*dolus directus* de segundo grado) y el dolo eventual (*dolus eventualis*) directo de segundo grado y el dolo eventual[188]. Este autor indica que «*casi siempre la descripción del dolo se expresa como saber y querer, (conocimiento y voluntad) de todas las circunstancias del tipo legal*», elemento volitivo y cognitivo, el dolo sólo se refiere a elementos del tipo, por tanto, exige conocimientos especiales, es una exigencia externa a los elementos del tipo y que traería consigo la ampliación de la punibilidad, situación que sólo se puede evitar a través de una teoría de la imputación objetiva.

---

[187] Jakobs, Günter. "El principio de culpabilidad." Pág. 2.
[188] ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte General (Tomo I). Fundamentos: La estructura de la Teoría del Delito*. Madrid: Civitas ediciones, S.L., 1997.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

266. De otra parte, Jakobs concibe que «[a]*l tipo subjetivo pertenecen precisamente aquellas circunstancias que convierten la realización del tipo objetivo en acción típica; es decir, dolo e imprudencia, así como aquellos otros elementos subjetivos del injusto que menciona la ley para caracterizar el injusto restablecer un determinado quantum del injusto. El tipo subjetivo debe concurrir en el momento de emprender la acción ejecutiva. La acción ejecutiva es la realización de aquella acción con la que el autor deja salir de su ámbito de organización el curso causal conducente al resultado, realmente (consumación) o según su representación (tentativa)*»[189].

267. Lo anterior, permite comprender el dolo a la medida de la imputación objetiva, que es la categoría dogmática que adoptó esta Sección desde el auto de correspondencia. Esta postura se aparta de la concepción sicologista del dolo que trata de hurgar en la psique del autor para dar cabida a una teoría normativista en donde se entiende que el conocimiento que le interesa al derecho penal no es un dato psíquico, sino una atribución de sentido normativo a una forma de conocimiento humano[190]. El acto externo se convierte entonces en la lente a través de la cual se interpreta el conocimiento humano.

268. De esta manera el dolo en el normativismo torna preciso lo que, en el naturalismo, y específicamente en el psicologismo, es difícil, por no decir, imposible alcanzar: el conocimiento, la intensión, el ánimo o consciencia que se tiene de perpetrar una conducta ilícita. A este respecto, modernamente se ha advertido acerca de las serias dificultades cuando se pretende encontrar una prueba que «*pueda arrojar certezas sobre el acaecimiento en el pasado de un proceso psíquico de conocimiento, para concluir que ninguno de ellos puede satisfacer de desiderátum de los planteamientos sicologistas*»[191].

269. La teoría normativista parte de lo externo de la conducta para llegar a la mente del autor siendo este el conocimiento penalmente relevante. De lo anterior se concluye que, en el contexto de una visión del derecho penal, cuyas normas se dirigen a prohibir la creación de riesgos no permitidos, el punto culminante para

---

189 GÜNTHER, Jakobs. Derecho Penal–Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación. *Editorial Marcial Pons, Madrid.*

190 JOHN, José Antonio Caro. La normativización del tipo subjetivo en el ejemplo del dolo. *Derecho & sociedad*, 2012, no 39, p. 22-34.

191 Van Weezel, Alex. "El dolo y su prueba en el proceso penal." (2001): 206-211.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

dar por probado el aspecto subjetivo es aquel en que el máximo responsable tiene conocimiento de la *generación de riesgos no permitidos.*

270. En el caso del aspecto subjetivo, su configuración se sustenta en la demostración de las políticas y de los patrones, que tuvieron como esencial la ejecución de secuestros a gran escala. En ese sentido, se presenta una base suficiente, una dimensión que cubre un amplio espectro en tiempo y espacio que hace que sea inequívoco pensar que los máximos responsables seleccionados no pudieron tener conocimiento de los riesgos que estas políticas generaban y que se concretaron en la comisión de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad.

271. En ese orden, y sin perjuicio del análisis de la responsabilidad individual de cada máximo responsable, las pruebas dieron cuenta, tal como lo destaca la SRVR, que, en el caso de la política de financiación a través del secuestro se introdujo en la II Conferencia Nacional Guerrillera en 1982, y que esta se desarrolló en los Plenos del Estado Mayor Central y Consagró como política financiera en la III CNG en 1993[192], consolidándose con la VII CNG como una forma para financiar el Plan Estratégico.

272. En lo que tiene que ver con la política de intercambio de personas privadas de la libertad por guerrilleros presos, las pruebas dieron cuenta de que esta política surgió a partir del año 1998 coincidiendo su desarrollo con el despliegue territorial y el crecimiento de su poderío económico y militar entre los años de 1993 y 2001 y que evidenció la estrategia de negociación para la liberación de miembros de la fuerza pública, específicamente la política de seleccionar a algunos secuestrados que sirvieran para ser canjeados por guerrilleros presos en las cárceles. Igualmente, que esta política escoró hacia el secuestro de civiles con el mismo propósito. En el mismo sentido, el análisis de contextos específicos determina la existencia de una política de control territorial.

273. Estas políticas de secuestros masivos implicaban que, de continuo, los comparecientes *debían conocer* acerca de los enormes riesgos en el sentido de que se habían sentado las bases para la comisión de un amplio espectro de atentados

[192] Expediente Caso No. 01 Cuaderno de Informe. Informe No. 2. Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP., pág.67.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

contra la libertad individual comprometiendo en grado sumo de afectación los derechos humanos de las víctimas y consecuentemente desatendiendo e infringiendo los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Se deduce de las pruebas que las políticas fueron ampliamente discutidas, mayormente aprobadas, incluso en algunos periodos y momentos específicos fueron foco de discusión y controversia, rechazadas incluso por sus ejecutores, por lo que estas circunstancias exhiben todo el conocimiento subjetivo al respecto[193].

274. Si esto es así, las pruebas que se relacionaron en el acápite anterior tienen un enorme poderío en demostrar que la implementación de las políticas y su ejecución en los patrones (creación de riesgos) tenía subyacente una base amplia de planificación y de conocimiento dando por su demostrado el aspecto subjetivo de responsabilidad.

5.4. DE LA RESPONSABILIDAD POR MANDO

i.) ORÍGENES HISTÓRICOS DE LA DOCTRINA DE RESPONSABILIDAD DE MANDO

275. La doctrina de la responsabilidad del comandante o superior tiene sus raíces en la necesidad de atribuir responsabilidad penal a quienes ejercen autoridad sobre otros y no evitan o reprimen los crímenes cometidos por sus subordinados. Tal como lo advierte Jiménez Bejarano, esta doctrina supone, como requisito *sine qua non*, la existencia de una relación de superioridad entre el acusado y el autor material del delito[194]. Dicha relación se define no solo por la jerarquía formal (de *jure*), sino por el ejercicio de un control efectivo. En este sentido, la condición de superior puede surgir tanto de un vínculo de autoridad formal como del ejercicio material o de facto de tal autoridad. En otras palabras, la mera posición jerárquica no basta; es indispensable que el superior tenga la capacidad real de controlar las acciones del subordinado.

---

[193] Sobre este tema se hará un análisis particular en relación con la determinación de la responsabilidad individual de cada compareciente.

[194] Jímenez Bejarano, Á. E. (2009). El desarrollo de la teoría de la responsabilidad del superior. En R. A. Prieto Sanjuan, M. Caicedo Posada, S. H. García García, Á. E. Jiménez Bejarano, & S. Loaiza Zuluaga, *Celebici. Crímenes en un campo de prisión y responsabilidad del superior jerárquico* (págs. 128-166). Bogotá D.C.: Pontificia Universidad Javeriana.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

276. A lo largo de la historia, los conflictos armados han demostrado la importancia de este concepto. Algunos autores destacados, como Miles Jackson, sostienen que la responsabilidad del comandante, tal como se concibe hoy, es una doctrina moderna del derecho penal[195] cuya génesis puede rastrearse en las atrocidades cometidas por miembros del Ejército Imperial Japonés en Filipinas entre octubre de 1944 y septiembre de 1945[196]. En efecto, más allá de las incontrovertibles atrocidades perpetradas en ese período –*masacres, ejecuciones, violaciones y destrucción de poblados*– surgió una intensa discusión sobre la posible responsabilidad penal individual del general Tomoyuki Yamashita, comandante del mencionado ejército imperial.

277. El caso Yamashita marcó un hito en el desarrollo de esta doctrina. Tras la rendición de Yamashita a las fuerzas de Estados Unidos[197] en septiembre de 1945, se le sometió a un tribunal militar por crímenes de guerra cometidos por tropas bajo su mando. La cuestión fundamental que se planteó fue si el derecho de guerra imponía al comandante de un ejército el deber jurídico de tomar las medidas apropiadas, dentro de su ámbito de control, para prevenir las violaciones al derecho de guerra, y si podía imputársele responsabilidad penal individual por no haber adoptado tales medidas cuando esas violaciones efectivamente ocurrieron. En palabras de la Corte Suprema de Estados Unidos al resolver el *habeas corpus* interpuesto en 1946:

> «La pregunta, entonces, es si el derecho de la guerra impone al comandante de un ejército el deber de tomar medidas apropiadas que estén bajo su mando para la prevención de los actos especificados que constituyen violaciones del derecho de la guerra (…) y si se le puede imputar responsabilidad personal por no haber tomado tales medidas cuando resultan las violaciones»[198].

278. La comisión militar estadounidense en Manila encontró a Yamashita culpable y lo condenó a la pena capital, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema. El precedente Yamashita incorporó así la noción de responsabilidad

---

[195] Jackson, M. (2019). Command Responsability. En J. De Hemptinne, R. Roth, & E. Van Sliedregt, *Modes of Liability in International Criminal Law* (págs. 409-431). Cambridge: Cambridge University Press.
[196] Parks, W. H. (1973). Command Responsability for War Crimes. *Military Law Review*, 1.
[197] Trial of General Tomoyuki Yamashita , 21 (United States Military Comission 4 de February de 1946).
[198] In re Yamashita, 327 U.S. 1 (1946), Corte Suprema de EE.UU., opinión mayoritaria (Justicia Stone), págs. 14-16.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de mando al corpus del Derecho Penal Internacional[199], sentando la base para que, en los juicios posteriores a la Segunda Guerra Mundial (Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio)[200], se responsabilizara penalmente tanto a superiores militares como civiles que «*deliberada e imprudentemente ignoraron su deber legal de tomar las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento (de las leyes de guerra) y prevenir infracciones (…) que derivaron en la violación de las leyes de la guerra*»[201]. En esos procesos, varios comandantes fueron condenados no por ordenar o ejecutar directamente crímenes, sino por omitir controlar a sus subordinados o no reprimir sus conductas ilícitas, cuando tenían la obligación y la capacidad de hacerlo.

279. Este desarrollo histórico demuestra que la preocupación por la inacción dolosa o negligente de los superiores en contextos de atrocidades ha estado presente desde mediados del siglo XX. Aunque la responsabilidad por mando fue forjada en escenarios bélicos excepcionales, sus principios sentaron jurisprudencia y fueron gradualmente aceptados en el *ius gentium*, estableciendo que «*el comandante es penalmente responsable por la omisión en el control de sus tropas cuando de esa falta de control derivan crímenes de guerra*».

280. Vale señalar que no se trató de una evolución pacífica ni exenta de debate, incluso en el caso Yamashita hubo voces discordantes. El juez Murphy, en su voto disidente ante la Corte Suprema, cuestionó la novedad y justicia de atribuir responsabilidad penal a un comandante sin pruebas de participación directa, de emisión de órdenes criminales o siquiera de conocimiento real de los crímenes. Señaló que «*los anales históricos de la guerra y los principios establecidos del derecho internacional no ofrecían precedente alguno para un cargo de tal naturaleza", permitiendo a la comisión militar "conformar el crimen como ellos querían" en función de su criterio ex post sobre las omisiones del general acusado*»[202]. A pesar de estas

---

[199] *Ibid.* Jackson, M. (2019). Command Responsability. En J. De Hemptinne, R. Roth, & E. Van Sliedregt, *Modes of Liability in International Criminal Law* (págs. 409-431). Cambridge: Cambridge University Press.
[200] Ver, por ejemplo, *United States of America v. Pohl et al. ("The Pohl Case"),* Case Nº 4, Military Tribunal II (Nuremberg), 3 November 1947, *TWC (Green Series),* Vol. V, at 981-982. *United States of America et al. v. Araki et al.,* Tokio Tribunal, 4 November 1948, in J. Pritchard et al. (eds.), *The Tokyo War Crimes Trial* (New York: Garland, 1981), at 49788 in respect of Koki Hirota, former Foreign Minister.
[201] Ambos, K. (1999). La responsabilidad del superior en el Derecho penal internacional. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (págs. 527-593).
[202] Caso Yamashita, Corte Suprema de EE.UU., voto disidente del Justice Murphy, 4 de febrero de 1946 (327 U.S. 1), donde criticó la inexistencia de precedentes para la responsabilidad por omisión del comandante.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

críticas iniciales, la noción de responsabilidad por mando se consolidó en el derecho internacional penal.

ii.) CONSAGRACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL (CONVENCIONAL Y CONSUETUDINARIO)

281. La aceptación progresiva de la responsabilidad del superior en el plano internacional quedó reflejada tanto en tratados como en la práctica consuetudinaria de los Estados. Las enseñanzas de Yamashita, Núremberg y Tokio eventualmente se cristalizaron en normas escritas. Un hito fundamental fue la inclusión expresa de esta forma de responsabilidad en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 (1977)[203]. Dicho instrumento, en su artículo 86(2), dispuso que el hecho de que una infracción al DIH sea cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal al superior que conocía, o debía haber conocido, dicha infracción y no adoptó todas las medidas factibles para prevenirla o reprimirla. Asimismo, el artículo 87 del mismo Protocolo impone a los comandantes el deber de prevenir y, si es del caso, sancionar las violaciones cometidas por fuerzas bajo su control. Colombia, vale mencionarlo, ratificó el Protocolo I mediante la Ley 11 de 1992, incorporando estos deberes en su ordenamiento interno.

282. Paralelamente, la doctrina de la responsabilidad de mando fue incorporada en numerosos manuales militares[204] a nivel mundial, volviéndose parte de la formación y reglas de enfrentamiento de las fuerzas armadas. Con el tiempo, quedó fuera de duda que este título de imputación forma parte del derecho internacional consuetudinario. El *Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)*, al compilar las normas consuetudinarias de DIH aplicables en conflictos armados internacionales y no internacionales, recogió en su Regla 153 el siguiente postulado general:

> «Los jefes y otros mandos superiores son penalmente responsables de los crímenes de guerra cometidos por sus subordinados si sabían, o debían haber sabido, que éstos iban a cometer o estaban cometiendo tales crímenes y no

[203] Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 (8 de junio de 1977), arts. 86(2) y 87. Colombia lo ratificó mediante Ley 11 de 1992.
[204] Henckaerts, J. M., & Doswald-Beck, L. (2005). *Customary International Humanitarian Law Volume II: Practice.* Cambridge: Cambridge University Press.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

> tomaron todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para impedir que se cometieran o, si ya se habían cometido, para castigar a los responsables»[205].

283. Esta formulación reafirma que las omisiones de prevención o sanción por parte de un superior acarrean responsabilidad penal, y refleja la sólida aceptación universal del instituto[206].

284. La consagración definitiva en un instrumento multilateral vinculante llegó con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). El artículo 28 de dicho Estatuto, titulado «*Responsabilidad de los jefes y otros superiores*», estableció explícitamente la responsabilidad penal tanto de mandos militares (art. 28(a)) como de superiores civiles (art. 28(b)) por los crímenes cometidos por fuerzas bajo su autoridad y control efectivo, cuando: i) teniendo conocimiento de que sus subordinados estaban cometiendo o iban a cometer tales crímenes (o en circunstancias en que hubiera debido saberlo), ii) no hubieren adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir esos crímenes o, si ya se habían consumado, para someter el asunto a las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento[207].

285. Esta disposición, de alcance universal, no hace sino confirmar en el plano del Derecho Penal Internacional contemporáneo la regla que emergió desde *Yamashita*. En suma, a estas alturas no subsiste controversia jurídica seria sobre la validez y aplicabilidad del régimen de responsabilidad por mando. Está firmemente establecido tanto en la normativa internacional convencional como en el derecho internacional consuetudinario[208], constituyendo una categoría específica de responsabilidad por omisión aplicable a militares y civiles en posición de mando que dejan de cumplir sus deberes de control.

286. No obstante, conviene anotar que ciertos aspectos de esta doctrina han dado lugar a debates académicos y jurisprudenciales en cuanto a su naturaleza.

---

[205] CICR, *Estudio sobre el Derecho Internacional Humanitario consuetudinario* (2005), Regla 153: Responsabilidad penal de los superiores por los crímenes de guerra de sus subordinados.
[206] Henckaerts , J.-M., & Doswald-Beck, L. (2007). *Customary International Humanitarian Law Volume I: Rules.* Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.
[207] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), art. 28 ("Responsabilidad de los jefes y otros superiores").
[208] Mettraux, G. (2009). The Law of Command Responsibility. *Oxford University Press*, 5-11.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Algunos autores han llegado a calificarla como un principio de *ius cogens*, dada la gravedad de los crímenes involucrados y la amplia aceptación internacional de la obligación de los superiores de prevenirlos. Sin llegar necesariamente a esa calificación, es claro que los tribunales penales internacionales *ad hoc* (TPIY para la ex Yugoslavia, TPIR para Ruanda, entre otros) jugaron un papel crucial en desarrollar y matizar la figura, precisando sus elementos constitutivos y estándares probatorios.

287. Sus decisiones han nutrido la comprensión actual de la responsabilidad de mando, a la vez que respondieron a críticas sobre posibles alcances excesivos. Por ejemplo, la jurisprudencia del TPIY subrayó que el control efectivo es el criterio determinante para establecer la relación de superior a efectos de esta responsabilidad, desestimando la mera autoridad nominal o influencia general. De igual modo, acotó que ni la ausencia de conocimiento real ni la lejanía geográfica exoneran al superior, siempre que se acredite que debió haber sabido de los crímenes, estándar de negligencia consciente conocido como *duty to know*.

288. Estas precisiones han contribuido a consolidar la figura dentro de parámetros respetuosos del principio de culpabilidad, evitando convertir a los comandantes en *responsables objetivos* por todos los actos de sus subordinados. En síntesis, la comunidad internacional, mediante tratados, costumbre y jurisprudencia, ha reconocido y delimitado la responsabilidad del mando, dotándola de un contenido claro y exigible.

iii.) NATURALEZA JURÍDICA Y ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL MANDO

289. Es importante resaltar que la responsabilidad del mando o del superior se distingue de otras formas de participación criminal, como la autoría mediata, la coautoría o la complicidad. A diferencia de estas modalidades, en las cuales el superior podría ser considerado partícipe directo por ordenar la comisión del delito o contribuir causalmente a su realización, la responsabilidad por mando es una forma autónoma de atribución penal por omisiones impropias (*commission by omission*).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

290. Ahora bien, la Sección precisa que la responsabilidad por mando no puede confundirse con la comisión por omisión, pues mientras aquella exige acreditar la existencia de una relación jerárquica con control efectivo sobre subordinados, así como el conocimiento, conforme los estándares aplicables, de los crímenes y la omisión de adoptar medidas necesarias y razonables para prevenirlos o sancionarlos, la comisión por omisión se fundamenta en la infracción de un deber jurídico específico de actuar que, en ausencia de posición de mando, genera responsabilidad penal por no haber impedido un resultado que le era exigible evitar. En tal sentido, la primera se configura como una forma autónoma de responsabilidad del superior por la conducta de sus subordinados, en tanto la segunda se erige como una modalidad de autoría por omitir la conducta debida, siendo por ello categorías diferenciadas en su estructura normativa y en los elementos probatorios requeridos para su demostración.

291. En esencia, el superior no responde por causar el resultado ilícito en sentido estricto, sino por no haber impedido que sus subordinados –quienes sí lo causaron materialmente– cometieran crímenes que estaba en el deber jurídico y en la posición de evitar, o por no haber tomado las acciones correctivas posteriores (punitivas o disciplinarias) que le incumbían. Se trata, pues, de una responsabilidad derivada de la posición de garante que ostenta quien funge como comandante o superior dentro de una estructura organizada.

292. Interpretar lo contrario, es decir, confundirla con una forma de autoría o participación activa, implicaría desplazar el análisis a figuras distintas (v.gr. autoría mediata por aparato organizado de poder, o empresa criminal conjunta), que no son el objeto de esta discusión. En la responsabilidad por mando, el núcleo del reproche radica en la falla en el deber de actuar propio de la jefatura o comandancia militar.

293. El Derecho Internacional, a partir de la práctica y la jurisprudencia, ha identificado tradicionalmente tres elementos esenciales para que se configure la responsabilidad del superior o comandante:

a.) RELACIÓN JERÁRQUICA O DE SUBORDINACIÓN EFECTIVA: DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE SUPERIOR-SUBORDINADO ENTRE EL ACUSADO Y QUIENES PERPETRARON MATERIALMENTE LOS CRÍMENES

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

294. Ello implica que el primero fungía efectivamente como comandante militar o superior civil respecto de los segundos. La subordinación puede establecerse en una estructura formal (*de jure*, con base en rangos o cargos) o informal (*de facto*), siempre que haya un vínculo de autoridad.

295. Lo determinante es que el superior tuviera poder de control sobre los autores materiales, es decir, la capacidad material de prevenir o castigar los actos ilícitos cometidos por aquellos. La sola posición nominal sin capacidad real de mando no satisface este requisito; a la inversa, un individuo sin cargo formal, pero con poder fáctico de mando, e.g., un líder de hecho puede calificarse como superior a estos efectos.

296. En suma, se exige la posesión de "control efectivo" sobre los subordinados, entendiendo por tal la habilidad material para prevenir las conductas criminales o sancionar a los perpetradores. Este control efectivo es el estándar determinante para confirmar la relación de mando. No basta demostrar una influencia general o autoridad abstracta, sino la potestad concreta de dirección y disciplina sobre los subordinados.

b.) CONOCIMIENTO O DEBER DE CONOCIMIENTO (MENS REA). EL SUPERIOR, AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS CRÍMENES POR SUS SUBORDINADOS, SABÍA QUE ESTOS HECHOS ESTABAN OCURRIENDO O POR OCURRIR, O TENÍA INFORMACIÓN QUE DEBIÓ HABERLE PERMITIDO SABERLO

297. Este elemento subjetivo presenta variaciones según los distintos estándares legales aplicables. Por ejemplo, el artículo 28 del Estatuto de Roma exige que el comandante «*hubiera sabido o hubiera debido saber*» que sus subordinados estaban cometiendo o se proponían cometer crímenes; en cambio, el estándar clásico del Protocolo I (art. 86(2)) habla de «*tener conocimiento de la información que le permitiera concluir*» que se cometería o se estaba cometiendo una infracción grave.

298. En el ámbito de la jurisprudencia *ad hoc*, el TPIY en un inicio utilizó el criterio de conocimiento «*tenía razones para saber*» (derivado del art. 7(3) de su Estatuto, a su vez influido por la doctrina *Yamashita*), que luego fue afinado para

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

precisar que la ignorancia deliberada o la negligencia grave en no enterarse de los hechos también son formas de culpabilidad relevantes. En todo caso, el *quid* de este elemento es evaluar la culpabilidad del superior por su falta de vigilancia; o bien tuvo conocimiento real de las conductas criminales (dolo directo), o bien se desentendió deliberadamente de indicios claros que señalaban su comisión (dolo eventual o ignorancia deliberada), o al menos incumplió gravemente el deber de informarse sobre lo que sucedía bajo su comando (negligencia criminal).

299. Esta gradación permite adaptar la exigencia subjetiva a la naturaleza de cada caso, siempre bajo la premisa de que no se puede responsabilizar a un superior por hechos totalmente imprevisibles o desconocidos para él.

c.) OMISIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS Y RAZONABLES (ACTUS REUS POR OMISIÓN). FINALMENTE, SE REQUIERE QUE EL SUPERIOR NO HAYA ADOPTADO TODAS LAS MEDIDAS A SU ALCANCE PARA PREVENIR LA COMISIÓN DEL DELITO POR PARTE DE SUS SUBORDINADOS, O –SI EL CRIMEN YA SE CONSUMÓ– NO HAYA ACTUADO PARA SANCIONAR O REPORTAR ADECUADAMENTE A LOS RESPONSABLES

300. Este es el elemento central de la conducta omisiva reprochada. Debe analizarse qué medidas concretas estaban dentro de las facultades y posibilidades materiales del superior en las circunstancias del caso (por ejemplo, dar órdenes efectivas, cambiar al personal, iniciar investigaciones internas, imponer sanciones disciplinarias, informar a autoridades competentes, etc.), y comprobarse que no las tomó o que fueron manifiestamente insuficientes.

301. El estándar es tomar «*todas las medidas necesarias y razonables*» a disposición del superior. Esto incorpora un test de proporcionalidad y posibilidad real. Al comandante no se le exige lo imposible, pero sí agotar los medios legítimos de control que tenía.

302. La omisión puede manifestarse tanto en la falta de acción preventiva (dejar hacer, no dar instrucciones, no reforzar disciplina, no supervisar) como en la falta de reacción posterior (no investigar, no castigar, encubrir, permitir la impunidad). Cualquiera de estas falencias en el cumplimiento de sus deberes de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

garante satisface este elemento, siempre que exista un nexo entre dicha omisión y la subsistencia o repetición de los crímenes.

303. Estos tres componentes, es decir, i) relación de subordinación con control efectivo; ii) conocimiento real o presunto; y, iii) omisión de las acciones debidas, conforman la estructura básica de la responsabilidad por mando, integrando sus aspectos objetivos y subjetivos. La concurrencia de todos ellos convierte la inacción del superior en jurídicamente reprochable.

304. Cabe destacar que la naturaleza jurídica de esta forma de responsabilidad ha sido entendida, conforme a jurisprudencia internacional autorizada, como una categoría de responsabilidad *sui generis* y autónoma. Así lo ha reconocido, por ejemplo, la propia Corte Penal Internacional, al señalar que existe una:

> «[D]iferencia fundamental entre las formas de comisión previstas en el artículo 25 del Estatuto –que establecen la responsabilidad por los propios crímenes– y el artículo 28 del Estatuto –que establece la responsabilidad por la violación de deberes en relación con crímenes cometidos por otros».

305. En efecto, mientras las primeras configuran imputaciones directas (autoría y participación)[209], la segunda configura una responsabilidad por incumplimiento de deberes de supervisión. Esto refuerza la idea de que el superior es sancionado no por lo que *hizo*, sino por lo que debió hacer y omitió hacer para encauzar a sus subordinados dentro del marco de la legalidad. Desde luego, esto no excluye que, en determinados casos, un mismo individuo pueda responder cumulativamente como autor directo (o mediato) y como superior omisivo; pero son ámbitos conceptuales distintos que requieren pruebas y fundamentaciones específicas para cada tipo de responsabilidad.

306. En conclusión, la doctrina de responsabilidad de mando surgida en el Derecho Penal Internacional tiene como finalidad que los máximos responsables, es decir, aquellos que ocupan posiciones de comando, dirección o autoridad, no queden impunes cuando, por su pasividad o negligencia grave, permiten que bajo su égida se cometan crímenes internacionales.

---

[209] Weigend, T. (2018). Consdieraciones sobre la responsabilidad del superior en derecho penal internacional. En Y. Reyes Alvarado, *Autores, partícipes y superiores en la Justicia Transicional* (págs. 123-162). Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

307. Es un mecanismo de atribución que complementa las formas tradicionales de participación criminal, cerrando espacios de impunidad frente a fenómenos de violencia sistemática donde la estructura jerárquica juega un papel habilitador de las atrocidades. La esencia de esta responsabilidad radica en el deber de garante inherente al mando, es decir, quien detenta poder jerárquico asume también la carga jurídica de vigilar su buen uso. Si abdica de esa carga y con ello facilita la comisión de crímenes, el Derecho Penal Internacional le atribuye responsabilidad, salvaguardando así los bienes jurídicos fundamentales incluso frente a la inacción del poder.

iv.) JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL RELEVANTE: DEL TPIY A LA CPI (CASO BEMBA)

308. La aplicación de la responsabilidad por mando en casos concretos ha sido objeto de abundante jurisprudencia internacional, que no solo ha confirmado los elementos antes descritos, sino que ha contribuido a afinar su interpretación. Ya se mencionó el que podría considerarse como el caso fundacional de *Yamashita* (Estados Unidos, 1946), y cómo los tribunales de Núremberg y Tokio prosiguieron esa línea al juzgar a altos jerarcas nazis y japoneses. Décadas más tarde, durante los años 1990, los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* retomaron y desarrollaron la doctrina en el contexto de conflictos armados contemporáneos.

309. En el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), la responsabilidad de superiores se aplicó en múltiples casos, siendo uno de los primeros el conocido caso *Čelebići*. En la sentencia dictada en primera instancia (1998) contra los acusados Delalić, Mucić y otros, el TPIY enfatizó que la existencia de una relación de superioridad debe determinarse no solamente por el estatus formal del acusado, sino principalmente por la prueba de que ejercía control efectivo sobre los perpetradores[210].

[210] Prosecutor vs. Delalić et al. (Caso Čelebići), ICTY Trial Chamber, Judgment of 16 Nov 1998, Case No. IT-96-21-T, párr. 354-355 (señalando que la relación superior-subordinado puede ser de *jure* o de *facto*, requiriéndose control efectivo).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

310. La Sala de Primera Instancia consideró que la superioridad «*podrá ser formal o informal*», insistiendo en que el punto clave es la demostración de una «*capacidad material de prevenir o castigar la infracción cometida por sus subordinados*», esto es, el *effective control*. En otras palabras, la posición de mando se acredita incluso sin una cadena de mando oficial, siempre que en la práctica se pruebe la autoridad de hecho suficiente.

311. Esta y otras decisiones del TPIY (p. ej., en casos como *Blaškić*, *Aleksovski*, *Hadžihasanović*, *Orić*, etc.) consolidaron la idea de que el estándar de conocimiento abarca al superior que «*tenía información que debía haberlo alertado*» (*had reason to know*), y aclararon que «*influencia sustancial*» sin control no equivale a control efectivo, rechazando con ello la tesis de la *responsabilidad por influencia*[211].

312. Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) también aplicó la responsabilidad de superiores, incluso a líderes civiles, en situaciones de genocidio y crímenes masivos. Un ejemplo fue el caso *Musema* (2000), donde se condenó al director de una fábrica por atrocidades cometidas por empleados-subordinados durante el genocidio, al probarse que tenía tanto poder de *jure* como de *facto* sobre ellos, que «*sabía o, al menos, tenía razones para saber*» lo que hacían, y que no tomó medidas necesarias y razonables para impedirlo.

313. Este tribunal *ad hoc* también estableció que la doctrina aplica tanto a superiores militares como a civiles, siempre que estos últimos detenten una posición de autoridad con poder de control, aunque sus facultades disciplinarias formales difieran de las de un comandante militar, lo relevante es su capacidad de influir decisivamente y de activar mecanismos punitivos a través de la estructura existente.

314. Un hito más reciente en la jurisprudencia internacional sobre responsabilidad de mando lo constituye el caso Jean-Pierre Bemba Gombo ante la Corte Penal Internacional (CPI). Este ha sido, hasta el momento, el único caso en que la CPI ha emitido pronunciamientos de fondo sobre el artículo 28 del Estatuto de Roma.

---

[211] Prosecutor vs. Blaškić, ICTY Appeals Chamber, Judgment of 29 July 2004, Case No. IT-95-14-A, párrs. 59-61 (sobre estándar de "tenía razones para saber" y medidas necesarias y razonables).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

315. *Jean-Pierre Bemba*, excomandante en jefe del Movimiento de Liberación del Congo (MLC), fue procesado por crímenes cometidos por sus tropas en la República Centroafricana entre octubre de 2002 y marzo de 2003. Los cargos incluyeron graves violaciones catalogadas como crímenes de guerra (*asesinato, violación, pillaje*) y crímenes de lesa humanidad (*asesinato y violación*) sufridos por la población civil centroafricana. Bemba no era autor material de tales atrocidades; se le acusó en calidad de superior militar, por su posición jerárquica y control efectivo sobre las fuerzas del MLC desplegadas en RCA, basando la imputación precisamente en el artículo 28(a) del Estatuto de Roma.

316. El 21 de marzo de 2016, la Sala de Primera Instancia III de la CPI declaró a Bemba culpable como responsable por mando, al considerar probado que, durante el periodo en cuestión, *sabía* de la comisión generalizada de crímenes por sus tropas o, al menos, debió saberlo dada la información de la que disponía, y *no tomó medidas suficientes* para prevenirlos o castigarlos. En su sentencia, la CPI resaltó factores como: i) la estructura de mando clara del MLC; ii) la capacidad de Bemba para dar órdenes; y, iii) hacerlas cumplir sobre el terreno aun a distancia, los informes que recibía sobre las conductas de sus hombres y su omisión de actuar con diligencia para detener los abusos.

317. Sin embargo, este caso tuvo un desenlace notable en la instancia de apelación. El 8 de junio de 2018, la Sala de Apelaciones de la CPI absolvió a Bemba por mayoría, al concluir que la sentencia de primera instancia había errado al evaluar si el acusado había tomado «*todas las medidas necesarias y razonables a su alcance*». En particular, la Sala consideró que el Tribunal de primera instancia no determinó con suficiente precisión qué medidas estaban realmente al alcance de Bemba en las circunstancias específicas y cuáles omitió indebidamente. También cuestionó si algunos hechos probatorios superaban la duda razonable respecto del conocimiento de Bemba sobre ciertos crímenes puntuales[212].

318. Este pronunciamiento generó debate, pues fue visto por algunos como un retroceso en la doctrina, al subir el umbral de las medidas exigibles al

[212] CPI, Fiscalía vs. Jean-Pierre Bemba Gombo, Sentencia de Primera Instancia III, 21 de marzo de 2016, párrs. 170-171 (hallazgos sobre conocimiento de Bemba y omisión de medidas); y Sentencia de Apelación, 8 de junio de 2018, párrs. 167-170 (revirtiendo la condena por dudas en las medidas tomadas).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

comandante, prácticamente requiriendo demostrar que *ninguna* acción de Bemba fue adecuada, lo que dificulta la prueba. Otros, empero, lo interpretaron como un saludable llamado de atención para aplicar rigurosamente los estándares probatorios y evitar condenas excesivamente especulativas a superiores. En cualquier caso, el caso Bemba evidenció la complejidad de aplicar la teoría en contextos reales donde las líneas de mando pueden estar mediadas por factores geográficos, logísticos o políticos. También puso de relieve que la CPI suscribe plenamente la doctrina, pero exige un análisis muy concreto de la conducta esperada del superior y de su incumplimiento culpable[213].

319. En resumen, la jurisprudencia internacional –desde *Yamashita* hasta *Bemba*– ha ido moldeando la responsabilidad de mando, confirmando su vigencia y delineando sus contornos. Los tribunales han reafirmado que no basta la posición jerárquica *per se*. Se debe probar el control efectivo; han clarificado que el estándar de conocimiento incluye la ceguera intencional; y han subrayado que la omisión se valora frente a las medidas razonables esperables de cada superior. Esta línea jurisprudencial robusta proporciona a la Sección un fundamento sólido y unas guías claras para valorar la posible responsabilidad de mando de los antiguos jefes de las FARC-EP en el caso bajo examen, a la luz de las pruebas recabadas.

v.) DESARROLLO NORMATIVO EN COLOMBIA: LEY 1957 DE 2019 Y JURISDICCIÓN TRANSICIONAL

320. En el ámbito interno colombiano, la figura de la responsabilidad del mando también ha sido acogida explícitamente, especialmente a raíz del Acuerdo Final de Paz (2016) y la implementación de la Justicia Transicional para el caso del conflicto armado con las FARC-EP. El Legislador, al expedir la normativa que rige la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), incorporó en la Ley Estatutaria 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, en adelante LEAJEP) una disposición específica que refleja los estándares internacionales antes descritos y los adecua al contexto colombiano. En efecto, el artículo 67 de la Ley 1957 de 2019 consagra la responsabilidad penal de los

[213] Cote Barco, G. E. (2020). El caso Bemba: ruptura o continuidad en el desarrollo de la responsabilidad del mando en el derecho penal internacional. En K. Ambos , & F. Velásquez Velásquez, *EL CASO BEMBA Y LA RESPONSABILIDAD DEL MANDO COMENTARIOS Y TRADUCCIÓN DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN* (págs. 69-122). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

mandos de las FARC-EP por crímenes cometidos por sus subordinados, en los siguientes términos:

> «La responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y, de haber ocurrido, adoptar las decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía. (…) Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional»[214].

321. Esta norma nacional reproduce, con claridad pedagógica, los elementos de la responsabilidad por mando: i) exige el control efectivo (subrayando que no basta el rango nominal); ii) requiere el conocimiento (antes, durante y después) basado en la información disponible para el superior; iii) menciona expresamente los medios a su alcance para prevenir o, si el hecho ocurrió, para reaccionar apropiadamente; y, iv) impone evaluar la real posibilidad de control que tenía el comandante sobre la ejecución de la conducta, conforme al derecho internacional. De esta manera, la ley colombiana reafirma que un comandante guerrillero o, de cualquier organización armada, está en posición de garante respecto de los bienes jurídicos amenazados por sus tropas, y que su falta de intervención pudiendo hacerlo acarrea responsabilidad[215].

322. Conviene resaltar que esta disposición fue producto de un amplio debate y negociación en el marco del proceso de paz, buscando un balance entre el reconocimiento de las particularidades de la estructura de mando insurgente y la necesidad de no dejar sin castigo las graves violaciones cometidas. Se descartó expresamente la noción de responsabilidad objetiva por el mando, de allí la frase «*no podrá fundarse exclusivamente en el rango o jerarquía*», y se adoptó la fórmula del control efectivo de la conducta como filtro para atribuir casos de omisión dolosa o gravemente imprudente.

---

[214] Ley 1957 de 2019 (Estatutaria de la JEP), art. 67 (responsabilidad del mando en las FARC-EP), Diario Oficial No. 51.050 de 6 de junio de 2019.
[215] Jackson, M. (2019). Command Responsability. En J. De Hemptinne, R. Roth, & E. Van Sliedregt, *Modes of Liability in International Criminal Law* (págs. 409-431). Cambridge: Cambridge University Press.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

323. La inclusión del estándar «*antes, durante y después*», comporta el análisis sobre: i) tener información acerca de que el crimen se iba a cometer y no se hizo nada por evitarlo; ii) se conoció que el crimen se estaba cometiendo y no se hizo nada por interrumpirlo; y, iii) se conoció que el crimen se cometió y no se hizo nada por sancionarlo o denunciarlo. Apunta, igualmente, a que en fenómenos de macrocriminalidad, el análisis abarca todo el ciclo de la conducta delictiva, es decir, desde la planeación o conocimiento previo de patrones criminales, pasando por la vigilancia durante la ejecución, hasta la reacción posterior frente al hecho consumado. Esto refleja la realidad de que, en conflictos prolongados, los comandantes pueden tener conocimiento de conductas criminales de sus subalternos en distintos momentos y tienen oportunidades múltiples de intervenir.

324. Adicionalmente, en la legislación colombiana general (Código Penal) ya existía la figura de la comisión por omisión y de la posición de garante (arts. 25 y 26 CP), que enmarcan conceptualmente la responsabilidad de quien, estando obligado a evitar un resultado típico, no lo hace. Sin embargo, la LEAJEP art. 67 proporciona la especificidad necesaria para casos de mando guerrillero, como organización jerarquizada, que actuó en el conflicto armado interno, alineándolos con los parámetros internacionales, precisamente, a partir de la apertura que el Acto Legislativo 01 de 2017 realiza al derecho internacional, como suerte de aplicación directa de este, tal como lo señaló esta Sección en el Auto No. 003 de Correspondencia, de 29 de abril de 2024.

325. En armonía con el DIH consuetudinario, la ley nacional reconoce que los comandantes, incluso de estructuras no estatales, tenían el deber jurídico de evitar, prevenir, controlar y sancionar graves abusos contra civiles, secuestrados y demás protegidos, y que su incumplimiento puede derivar en sanción penal si concurren los elementos ya mencionados, es decir, conocimiento, capacidad de control y omisión de medidas.

326. Sentado lo anterior, corresponde aplicar dichos criterios al análisis de los hechos acreditados en este caso y a la situación de los comparecientes que ostentaban la calidad de máximos comandantes de las FARC-EP, para determinar su responsabilidad a título de *responsabilidad de mando* por los

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

crímenes cometidos en ejercicio de la política de privaciones de la libertad (*secuestros*) y tratos inhumanos correlativos.

vi.) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: RESPONSABILIDAD DE MANDO DE LOS ANTIGUOS MIEMBROS DEL SECRETARIADO DE LAS FARC-EP

327. En el presente caso, la SRVR de la JEP imputó a varios exintegrantes del antiguo Secretariado de las FARC-EP, en su condición de máximos comandantes, la comisión de múltiples crímenes de guerra, que concursan heterogéneamente, tales como torturas, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado y que reafirman la ocurrencia del concurso heterogéneo con crímenes de lesa humanidad, tales como tortura u otros actos inhumanos, violencia sexual, desplazamiento forzado y esclavitud[216], todo ello a título de responsabilidad de mando. Esta calificación jurídica descansa, como se ha explicado, en omisiones atribuibles a dichos comandantes en el cumplimiento de sus deberes de prevención y control frente a los crímenes perpetrados por unidades bajo su autoridad.

328. En particular, se tuvo en cuenta que durante el desarrollo de la política de privaciones de la libertad (toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad -*secuestros*-), los altos mandos de las FARC-EP, como cabeza de la organización jerarquizada, no impartieron órdenes claras e inequívocas sobre el trato humanitario que debía brindarse a los cautivos, más allá de la consigna genérica de mantenerlos con «*buen trato*» en cuanto a preservar sus vidas.

329. Esta ausencia de directrices específicas, por ejemplo, prohibiciones tajantes de maltrato, condiciones mínimas de reclusión digna, atención médica necesaria, entre otras, dio lugar en la práctica a una amplia discrecionalidad por parte de los comandantes de frente y de los llamados «*carceleros*» o responsables directos de los secuestrados. Salvo la instrucción básica de no ejecutar a los secuestrados, pues eran considerados «*canjeables*», no existieron lineamientos precisos emanados del Secretariado que evitaran todos estos vejámenes.

330. En consecuencia, se creó un contexto permisivo en el cual numerosos guerrilleros de niveles medios y bajos incurrieron en actos de crueldad, tratos

[216] Véase el Auto N° 244 de 2021 en concordancia con el Auto N° 279 del mismo año.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

inhumanos, abusos sexuales y condiciones degradantes de cautiverio, sin que mediara intención de evitar, controlar o corregir alguno desde la cúpula. La omisión de expedir órdenes y directrices protectoras es, por tanto, uno de los hechos omisivos atribuidos a los máximos mandos.

331. Asimismo, con fundamento en la normatividad y jurisprudencia nacionales, incluida la ya citada Ley 1957 de 2019, y las pruebas recolectadas, esta Sección ha colegido que, en la estructura de carácter militar de la antigua guerrilla de las FARC-EP, los miembros de su Secretariado tenían y ejercían efectivamente la facultad de control sobre las unidades bajo su mando. Cada integrante del Secretariado era el comandante superior de un Bloque o región, con autoridad para nombrar, relevar o sancionar a los jefes de frente, y recibía comunicaciones constantes acerca del accionar de esas unidades.

332. Existía una línea jerárquica definida. Los comandantes de frente reportaban a los Estados Mayores de Bloque, y estos, a su vez, al Estado Mayor Central presidido por el Secretariado. Esta cadena de mando, aun con las particularidades de una organización insurgente clandestina, funcionaba de manera que las decisiones estratégicas y operativas emanaban de la cúpula y se transmitían hacia las bases, y viceversa, la información ascendía hasta los máximos jefes.

333. En tal sentido, la SRVR estableció que los antiguos miembros del Secretariado «*tenían y ejercían la facultad de controlar directamente las actuaciones del Bloque bajo su mando; recibían reportes periódicos del desempeño de dicho Bloque; podían nombrar, reemplazar o sancionar a sus comandantes; y ostentaban, de forma directa o por medio de sus delegados, el control efectivo sobre las unidades militares del Bloque*»[217]. Esto significa que reunían la condición de superiores jerárquicos, con la consiguiente posición de garante frente a los ilícitos cometidos por sus subordinados.

334. De las evidencias recolectadas (informes, patrones de hechos, comunicaciones radiales interceptadas, diarios de guerra, testimonios, versiones voluntarias de los comparecientes, etc.), esta Sección concluye que dichos comandantes contaban con suficiente información, antes, durante y después de

[217] SRVR. Auto 019 de 2021. Pág. 284.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

los hechos, para saber que se estaban perpetrando conductas atroces en contra de las más de 4212 personas secuestradas por las FARC-EP.

335. En los distintos Bloques y Frentes, se repetían *patrones de maltrato*. Uso de cadenas y esposas para inmovilizar a los cautivos por largos períodos; hacinamiento en jaulas, fosos o carpas; privación de alimentos y medicamentos; golpizas y tratos humillantes; amenazas constantes de muerte; violencias sexuales en algunos casos; negación de contacto con el exterior, entre otros. Estos patrones fueron puestos en conocimiento de la cúpula guerrillera a través de múltiples vías, por ejemplo, quejas de algunos secuestrados liberados, comunicaciones internas que mencionaban «*problemas*» con cautivos, comentarios durante reuniones del Estado Mayor, visitas esporádicas de emisarios del Secretariado a los campamentos donde había secuestrados, e incluso denuncias públicas que llegaron a oídos de los superiores.

336. Si bien algunos comparecientes han manifestado ante la JEP que «*no conocían la concreción o gravedad*» de ciertos abusos, por ejemplo, **RODRIGO LONDOÑO** o **MILTON TONCEL REDONDO,** la verdad es que la magnitud y extensión temporal de los secuestros, que se prolongaron por años, hacían prácticamente imposible que tales tratos aberrantes pasaran completamente desapercibidos para los comandantes.

337. Más aún, se cuenta con elementos de convicción que, valorados conforme al estándar de prueba aplicable, permiten afirmar más allá de toda duda razonable que, por razón de su mando y control, los superiores conocían los hechos que se estaban produciendo, es decir, sabían o tenían razones para saber (regla *had reason to know*). La mera necesidad de encadenar a personas por años para evitar fugas ya presupone una situación de trato cruel; las enfermedades graves contraídas por los cautivos y reportadas, como paludismo, desnutrición, afecciones crónicas, evidenciaban malas condiciones; las noticias de intentos de fuga frustrados con disparos o castigos ejemplarizantes; entre otros. Por tanto, esta Sección estima que los máximos jefes guerrilleros tenían un conocimiento real o cuando menos, tenían la obligación jurídica de conocer los vejámenes que padecían los secuestrados bajo la custodia de sus tropas.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

338. Ahora bien, frente a este panorama, se advierte por parte de los comandantes un absoluto desinterés o indiferencia, en ejercer su deber de vigilancia y control para mejorar las condiciones de cautiverio o impedir los abusos, lo que estructura el desvalor de acción y de resultado evidenciando la intención de materializar el injusto, del cual son responsables. Reafirma esta postura que no se evidencia que hayan impuesto disciplina o castigo alguno a los subalternos que cometían actos de crueldad; tampoco que hubiesen impartido instrucciones humanitarias concretas, más allá del citado *"no matarlos"*; ni que adoptaran medidas preventivas eficaces, como rotación frecuente de custodios para evitar familiarización violenta, emisión de reglamentos de trato, capacitación en DIH a los guerrilleros encargados de rehenes, abastecimiento adecuado de víveres y medicamentos a los campamentos con secuestrados, entre otras medidas eficaces.

339. Por el contrario, reinó una permisividad tal que los abusos se volvieron sistemáticos. Esta inacción prolongada configura exactamente la omisión del deber de control que la teoría de responsabilidad de mando busca sancionar.

340. Hechas las anteriores consideraciones generales, procede analizar individualmente la situación de cada compareciente en su calidad de antiguo comandante, según su posición jerárquica y ámbito de responsabilidad dentro de las FARC-EP, a fin de establecer cómo se concreta para cada uno la imputación de responsabilidad por mando.

340.1 RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI

341. En la época de los hechos investigados, ocupó la máxima posición de mando a nivel nacional como miembro del Secretariado y, eventualmente, como comandante del Estado Mayor Central de las FARC-EP. Además, tuvo un rol de coordinador general de diversos Bloques, entre ellos el Bloque Magdalena Medio.

342. En tal condición, tal condición, esta Sección concluye que **LONDOÑO ECHEVERRI** incurrió en responsabilidad de mando por los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos por las unidades guerrilleras sobre las que ejerció control efectivo, particularmente, se le atribuye responsabilidad por los crímenes

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de guerra de torturas, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, así como por los crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, violencia sexual y desplazamiento forzado.

343. Se le atribuye haber *omitido* controlar, impedir y posteriormente sancionar la comisión, por parte de sus subordinados, de los delitos de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, como crímenes de guerra; así como de tortura u otros actos inhumanos, violencia sexual, desplazamiento forzado y esclavitud,[218] en calidad de crímenes de lesa humanidad.

344. La responsabilidad de **LONDOÑO** se funda en que, siendo el líder máximo, tenía la real posibilidad de influir, dar órdenes y controlar o exigir su control a todos los niveles de la organización en cuanto al manejo de los secuestrados, y no lo hizo.

345. La Sección ha podido establecer conforme la prueba obrante recaudada y contrastada por la SRVR y valorada en el auto de correspondencia que **RODRIGO LONDOÑO** conocía de los malos tratos infligidos a las personas retenidas. Diversos testimonios y documentos indican que él recibía información periódica sobre las "retenciones" y que, al menos en términos generales, estaba al tanto de las precarias condiciones en que se mantenía a los cautivos.

346. Por su posición en la organización subversiva, **LONDOÑO** tenía la potestad de ordenar y controlar, tenía como máxima autoridad el deber de implementar medidas para asegurar un trato humano. Pudo haber impartido instrucciones concretas prohibiendo los vejámenes, ordenado entrenamientos específicos a los encargados de custodiar secuestrados en normas de DIH, disponer seguimientos o inspecciones a los campamentos de retenidos e incluso sancionar a miembros de la guerrilla que incurrían en abusos, mediante los consejos de disciplina previstos en la normativa interna de las FARC-EP. Sin embargo, omitió de manera deliberada ejercer ese control.

[218] Véase el Auto N° 244 de 2021 en concordancia con el Auto N° 279 del mismo año.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

347. No consta que usara su autoridad para frenar las prácticas degradantes; por el contrario, toleró con su silencio y falta de acción que continuaran. En consecuencia, se le atribuye responsabilidad por mando en todos los crímenes mencionados cometidos bajo su liderazgo o comandancia.

B. JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ

348. Durante el periodo relevante, **PARRA** fue integrante del Estado Mayor Central y comandante del Bloque Oriental, uno de los más grandes y activos de las FARC-EP.

349. Por su posición de mando como jefe de dicho Bloque, se concluye que es responsable en calidad de superior por los crímenes cometidos por las unidades bajo su control efectivo, particularmente por los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles y atentados contra la dignidad personal, y por los crímenes de lesa humanidad de tortura u otros actos inhumanos[219] y de esclavitud[220], derivada del sometimiento prolongado de personas a condiciones de cautiverio indignas.

350. Está acreditado que **PARRA** conocía las condiciones infrahumanas en que se encontraban muchas de las personas retenidas en su Bloque. De hecho, en su propia versión ante esta Jurisdicción llegó a reconocer las graves deficiencias en el trato a ciertos secuestrados. Por ejemplo, el compareciente manifestó:

> «Hay unas situaciones muy dispares allá; por ejemplo, si no están –como tú lo describes– en una cajita, están encerrados en alambre de púas, terrible (…) eso de todas maneras hay que investigarlo y eso va a salir, porque qué fue lo que pasó»[221].

---

[219] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "debo reconocer y acepto mi responsabilidad por no haber ejercido un adecuado control sobre el personal que integraba las comisiones encargadas de cuidar a los secuestrados o de movilizarlos, cuando las exigencias de la guerra lo requerían.".

[220] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "debo reconocer y acepto mi responsabilidad por no haber ejercido un adecuado control sobre el personal que integraba las comisiones encargadas de cuidar a los secuestrados o de movilizarlos, cuando las exigencias de la guerra lo requerían.".

[221] Versión voluntaria individual 28 de marzo de 2020. Jornada tarde, minuto 29:11, Segunda jornada mañana.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

351. Esta afirmación constituye una admisión explícita de que **PARRA** sabía de la existencia de cautiverios en condiciones degradantes (encierro en alambradas, etc.) y que, al menos *ex post*, reconoce que aquello debió investigarse y esclarecerse.

352. En consecuencia, **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** tenía la posibilidad y la obligación de tomar decisiones para evitar o mitigar esas situaciones. Pudo, realizar acciones, emitir órdenes a sus comandantes de frente, controlarlas, corregir, disciplinar, para mejorar el trato a los cautivos o reasignar a guardias más confiables; pero no hay evidencia de que lo hiciera. Su falta de acción correctiva permitió la continuidad de los abusos, lo que lo hace penalmente responsable por omisión.

353. Cabe anotar que, en el caso de **PARRA**, él mismo ha mostrado ante la JEP cierto grado de aceptación de esta responsabilidad al expresar que *"uno como jefe tiene que responder"* por las faltas de sus subalternos y que reconoce su *"culpa (…) de no haberlos instruido"* adecuadamente en el manejo de los secuestrados. Tales manifestaciones, refuerzan la conclusión jurídica de su responsabilidad de mando.

C. MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO

354. Ocupó el cargo de comandante del Bloque Sur de las FARC-EP y miembro del Estado Mayor. En virtud de su posición de mando y control, se le atribuye responsabilidad como superior por los crímenes cometidos por las unidades militares bajo su autoridad, incluyendo los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, así como los crímenes de lesa humanidad de tortura u otros actos inhumanos, violencia sexual, desplazamiento forzado[222] y esclavitud.[223]

---

[222] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "También reconozco los demás hechos y conductas, en especial aquellas de violencia sexual, tratos crueles y otros crímenes que hubieran ocurrido, aislada o recurrentemente.".

[223] Véase el Auto N° 244 de 2021 en concordancia con el Auto N° 279 del mismo año.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

355. Esta Sección estima que **TONCEL REDONDO**, dadas las dimensiones del Bloque Sur y la larga duración de los secuestros allí ocurridos, debido a las circunstancias del momento, tenía conocimiento o al menos debía tenerlo de los padecimientos de los cautivos, y contaba con la posibilidad real de haber adoptado medidas para cambiar ese estado de cosas. Sin embargo, omitió deliberadamente ejercer el control debido sobre sus subordinados en este ámbito.

356. La SRVR fundamentó su imputación precisamente en que, como comandante de Bloque, pudo y debió impartir instrucciones, realizar seguimientos y aplicar sanciones respecto al trato de los secuestrados, cosa que no sucedió. Resulta elocuente al respecto el reconocimiento expreso que hizo el propio compareciente durante las diligencias ante esta Jurisdicción. **MILTON TONCEL REDONDO** admitió:

> «Cualquier secuestro implica precisamente eso, violación de derechos humanos, y significa también tortura, porque es una tortura psicológica permanente (…) El trato que yo les di a ellas (unas secuestradas) no fue por compasión, sino por mi propia formación… yo solamente traté con secuestrados dos veces… al menos yo tenía una formación académica; los muchachos… la culpa es de uno también, de no haberlos instruido; uno asume también responsabilidad por las fallas que ellos pudieron haber cometido… Yo asumo responsabilidad, yo era el jefe y uno como jefe tiene que responder, y si hay cosas que a uno se le salen de las manos o no se da cuenta, es culpa del jefe»[224].

357. Esta contundente declaración refleja varios aspectos: (i) reconoce que el propio hecho de mantener a alguien secuestrado por tiempo prolongado conlleva per se una afectación grave («*tortura psicológica permanente*»), y por tanto asume que los derechos humanos de las víctimas fueron violados intrínsecamente en esa práctica; (ii) admite que él, como jefe, tiene culpa por no haber instruido adecuadamente a sus subalternos en la custodia de los secuestrados y que «*asume responsabilidad*» por las fallas ocurridas; (iii) afirma su entendimiento de que «*si algo se sale de las manos o uno no se da cuenta, es culpa del jefe*», lo cual es prácticamente una aceptación literal del estándar de responsabilidad por mando.

[224] Audiencia de Reconocimiento 21 de junio de 2022. Hora 4:34:56.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

358. Estas palabras del compareciente no solo tienen un valor moral, sino también relevancia jurídica, en cuanto constituyen una confesión de los hechos omisivos que se le reprochan. En consecuencia, esta Sección valora dicho reconocimiento y lo integra al análisis probatorio, concluyendo que **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** incurrió en responsabilidad de mando por las conductas criminales cometidas en el Bloque Sur bajo su autoridad, al no haber actuado como era su deber para prevenirlas, controlarlas, interrumpirlas o sancionarlas.

d. PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA

359. Durante el periodo de los secuestros materia de juzgamiento, **TORRES VICTORIA** fue integrante del Secretariado y comandante del Bloque Occidental de las FARC-EP. En atención a su posición de mando sobre las unidades de dicho Bloque, esta Sección establece que tiene responsabilidad de mando por los crímenes cometidos por sus subordinados, concretamente por los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles y atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado; así como por los crímenes de lesa humanidad de tortura u otros actos inhumanos.

360. En su calidad de comandante, a **TORRES VICTORIA** le correspondía evitar los malos tratos y velar por la integridad de los retenidos en su poder. Al ejercer control efectivo sobre las unidades a su cargo, estaba en capacidad de dar instrucciones estrictas y hacerlas cumplir. Sin embargo, omitió adoptar las medidas necesarias y razonables para cumplir con tal obligación de garante. La evidencia muestra que, bajo su mando, también se presentaron casos de cautivos encadenados noche y día, enfermos desatendidos, intentos de fuga castigados con violencia, etc., sin que él interviniera para cambiar esa situación.

361. Algunos casos ilustrativos y que representan parte de los patrones que impactaron al universo de víctimas dentro del Bloque Occidental fue el del teniente coronel Julián Ernesto Guevara, miembro de la Policía Nacional, quien finalmente falleció en cautiverio por enfermedad; y el del teniente coronel Pedro Enrique Acosta Argoty, del Ejército Nacional, quien padecía una severa lesión de columna vertebral. Este último fue mantenido encadenado e inmovilizado

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

durante años, sin atención médica apropiada, lo que agravó irreversiblemente su condición física, constituyendo un trato cruel e inhumano.

362. Por el trato inhumano dado al teniente coronel Acosta Argoty, la Sección considera que **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA** debe responder a título de superior o jefe que incumplió su deber de impedir ese trato. En consecuencia, es responsable por el crimen de guerra de trato cruel y el crimen de lesa humanidad de esclavitud[225], al haber mantenido de *facto* al oficial retenido en condiciones de trabajo forzado (se le hacía caminar forzadamente pese a su lesión) y cautiverio degradante.

363. Este escenario demuestra de manera patente la omisión dolosa del comandante, pues ni siquiera ante situaciones humanitarias extremas ejerció su autoridad en favor del respeto a la dignidad humana, cuando estaba en sus manos hacerlo.

e. PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO

364. Ejerció el mando del Bloque Magdalena Medio y formó parte del Estado Mayor Central de las FARC-EP. De acuerdo con lo establecido por la SeRVR y los elementos probatorios, **ALAPE LASCARRO** incurrió en responsabilidad de mando por los crímenes ejecutados por las unidades bajo su control efectivo, en particular los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal y desplazamiento forzado, y los crímenes de lesa humanidad de tortura u otros actos inhumanos, desplazamiento forzado[226] y esclavitud.[227]

365. Se acreditó que **ALAPE** tenía conocimiento de las condiciones infrahumanas en que se encontraban varias de las personas retenidas en su Bloque. Atendiendo a su rol de comandante, disponía de medios para haber impartido instrucciones claras respecto al trato debido, realizar entrenamientos adecuados del personal

[225] Véase el Auto N° 244 de 2021 en concordancia con el Auto N° 279 del mismo año.
[226] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "En particular reconozco aquellas conductas que ocurrieron como producto de las omisiones o imposibilidad de controlar a los combatientes que dependían de mi mando y que tuvieron como resultado malos tratos y acciones degradantes ocurridas en el marco y con ocasión de la política de secuestros."
[227] Véase el Auto N° 244 de 2021 en concordancia con el Auto N° 279 del mismo año.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

encargado de las retenciones, efectuar seguimientos para verificar la situación de los secuestrados, y aplicar sanciones a quienes cometieran abusos. No obstante, deliberadamente omitió ejercer tal control, permitiendo con su inacción la prolongación de tratos vejatorios.

366. Frente a la imputación formulada, el compareciente **PASTOR ALAPE** no dudó en reconocer su omisión. En audiencia ante la SRVR, manifestó: «*…la falta de control sobre nuestras unidades se desbordó; una organización que se planteaba la lucha por el humanismo termina desarrollando acciones dolorosas de humillación contra los ciudadanos (…) reconocemos que se usaron las cadenas*»[228].

367. Los elementos de prueba y el reconocimiento del compareciente **ALAPE** permite inferir sin asomo de duda que este omitió el control debido sobre sus subordinados en lo referente al manejo de los secuestrados, y que ello derivó en excesos incompatibles con los postulados humanitarios que teóricamente decían defender; acepta, además, un hecho concreto de maltrato generalizado como fue el uso de cadenas para inmovilizar cautivos, práctica que él mismo califica de humillante y deshumanizante.

368. Adicionalmente, tratándose de víctimas que eran miembros de la Fuerza Pública, es decir, militares y policías retenidos durante las tomas guerrilleras y otras acciones, el compareciente realizó un *mea culpa* explícito. **ALAPE** afirmó:

> «Aquí reconocemos… que nos extralimitamos y entramos en un proceso de deshumanización (…) Mirábamos al militar únicamente como el representante de la violencia del Estado… y no alcanzábamos a ver al ser humano debajo del uniforme. Por eso fuimos indolentes frente al caso del niño Andrés Felipe Pérez (hijo de un suboficial muerto en cautiverio), hay que reconocer que fue indolencia, es decir, que no actuamos como debía ser la ética revolucionaria. (…) Estamos aquí reconociendo que estos graves crímenes contra ciudadanos que hicieron parte de las fuerzas militares… en un cautiverio prolongado se cometieron todas las acciones que degradaron y desconocieron al ser humano que estaba con nosotros. (…) Reconocemos que esas cadenas de sometimiento y humillación generaron profundas heridas… Estamos aquí para reconocer que todos

[228] Audiencia de Reconocimiento 21 de junio de 2022. Hora 4:15:50.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

> estos vejámenes cometidos durante el conflicto no los traemos para olvidarlos, los traemos para incorporarlos a nuestra historia, a lo que ha sido el horror de la guerra…»[229].

369. En este relato, **ALAPE LASCARRO** reconoce la responsabilidad colectiva e individual en la degradación infligida a los secuestrados, asumiendo que hubo un proceso de pérdida de valores (*"deshumanización"*) en el trato a los enemigos, al punto de no percibirlos como seres humanos sino meros símbolos (uniformados) del adversario. Admite la indolencia ante casos sensibles y acepta que no actuaron conforme a su propia ética declarada. Este reconocimiento, uno de los presupuestos para acceder a la sanción propia, reviste gran importancia jurídica, ya que confirma los hechos base de la imputación, es decir, la existencia de actos inhumanos y la falta de acciones para evitarlos; y, refuerza la voluntariedad de la comparecencia en aceptar la verdad.

370. Para los efectos de la sentencia, las palabras de **ALAPE**, al igual que las de **TONCEL** y otros, serán valoradas como admisión de hechos y aceptación de responsabilidad, dentro del esquema de justicia transicional que promueve la máxima verdad y el reconocimiento de los daños causados.

f. RODRIGO GRANDA ESCOBAR Y JULIÁN GALLO CUBILLOS

371. Finalmente, se considera la situación de **RODRIGO GRANDA**, quien integró el Estado Mayor Central de las FARC-EP y fue conocido como "el canciller" o encargado de frente internacional, pero no tuvo a su cargo directo unidades militares permanentes ni ejerció funciones de comandante de Bloque o Frente en el terreno. Debido a esta circunstancia, no es posible establecer razonablemente en su caso una responsabilidad por mando[230] en sentido estricto, pues faltaría el elemento de subordinados bajo su control efectivo en la estructura de secuestros.

372. Sin embargo, ello no significa que quede exento de responsabilidad en relación con la política criminal analizada. La Sección observa que, por su posición de liderazgo en la organización y su pertenencia al órgano colegiado

[229] Audiencia de Reconocimiento 21 de junio de 2022. Récord 8:25:54.
[230] Reconocimiento insatisfactorio de responsabilidad de mando de Rodrigo Granda, sus omisiones. Guiovanna Ortega Ávalos - MIL VÍCTIMAS.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

que tomó las principales decisiones, es decir, el Secretariado, **GRANDA** participó en la definición y sostenimiento de la política de retenciones ilegales.

373. Su aporte en la toma de decisiones permitió y facilitó la ejecución de dicha política, contribuyendo a que los secuestros sistemáticos se llevaran a cabo y prolongaran en el tiempo. Por tanto, la responsabilidad de **RODRIGO GRANDA** respecto de los crímenes investigados deberá ser evaluada bajo otras formas de imputación distintas a la de mando, lo cual excede el objeto de este acápite.

374. Lo relevante aquí es señalar que, al no reunir **GRANDA** la condición de comandante con tropas propias, no se le atribuye responsabilidad por mando, más sí se reconoce que su conducta tuvo incidencia en la perpetración de los crímenes, lo cual será debidamente valorado en el contexto global de la sentencia.

375. Situación similar acontece en el caso del compareciente **JULIÁN GALLO CUBILLOS**, ya que la Sección considera que no resulta procedente atribuirle responsabilidad bajo el título de mando, en la medida en que, si bien integró el Secretariado de las FARC-EP, no ejerció funciones de dirección ni control efectivo sobre estructuras armadas encargadas de la ejecución de los secuestros ni recibió reportes operativos de sus comandantes. Su rol, tal como se acreditó en el proceso, se concentró en labores de naturaleza política y de representación, sin que existan elementos de convicción que permitan afirmar que impartiera órdenes militares o que tuviera capacidad real de prevenir, reprimir o sancionar los crímenes cometidos por los frentes de la organización. En consecuencia, la responsabilidad que se le reconoce se inscribe en la autoría derivada de la adopción colectiva de las políticas imputadas, y no en la modalidad de responsabilidad por mando.

376. A la luz de todo lo expuesto, esta Sección concluye que los comparecientes que fungieron como máximos mandos de las FARC-EP son responsables en calidad de superiores jerárquicos por los crímenes internacionales cometidos por sus subordinados en desarrollo de la política de secuestro, en la medida en que sabían, o debido a las circunstancias del momento, dado su mando y control, debían saber, de dichas conductas y no adoptaron las medidas a su alcance para prevenirlas o sancionarlas.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

377. Cada uno de ellos, en diferente grado y ámbito creó un riesgo jurídicamente desaprobado, incumplieron sus deberes de evitar, controlar como garantes inherentes a su posición de comando, permitiendo con su omisión la continuada vulneración de los derechos fundamentales de las personas secuestradas. Sus propias admisiones ante la JEP corroboran el reconocimiento de esas omisiones, su lesividad y gravedad.

378. En consecuencia, la Sección con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad declarará la responsabilidad de los mencionados excomandantes conforme al artículo 28 del Estatuto de Roma, el artículo 67 de la Ley 1957 de 2019 y demás normas pertinentes, por los crímenes de guerra y de lesa humanidad antes señalados, cometidos por omisión en su calidad de superiores jerárquicos de la extinta guerrilla.

5.5. DETERMINACIÓN DEL JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD

379. Desde el punto de vista del derecho internacional se observa que el derecho penal incorpora la exigencia normativa que la conducta, además de hallarse dentro de la hipótesis de tipo penal debe ser contario al derecho internacional[231]. Según el Estatuto de Roma «*toda conducta típicamente penal es, a su vez, ilícita; a menos que el autor de la conducta se le reconozca una justificación que lo legitime*».

380. Lo anterior conlleva a un análisis, primero, respecto de los bienes jurídicos lesionados en el marco de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y, posteriormente, explicar las causales de justificación en el marco de la realización de los patrones macrocriminales con soporte en las categorías de la creación del riesgo, la disminución del riesgo y el riesgo permitido.

381. En el presente asunto se ha establecido que existieron bases suficientes para entender que las conductas imputadas al antiguo Secretariado de las FARC-EP correspondieron a las conductas no amnistiables según el Acuerdo Final de Paz (AFP), la Ley 1820 de 2016, la ley 1957 de 2019 y la ley 1922 de 2018.

---

[231] ACEVEDO, Carlos Alberto Cerda. Características del Derecho Internacional Penal y su clasificación entre Crimen y Simple Delito. *Centro Argentino de Estudios Internacionales*, p. 1-35.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

382. En el mismo sentido, y de manera más concreta, se ha determinado que las FARC-EP cometieron privaciones de la libertad que no son amnistiables como quiera que se corresponden a las conductas más graves y representativas del conflicto armado. A lo largo de este proceso se ha identificado la comisión del crimen de guerra de toma de rehenes, el crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad, en concurso con otros crímenes de guerra y de lesa humanidad.

383. En la calificación jurídica se precisó que emergieron la comisión de los delitos de secuestro extorsivo, secuestro simple y toma de rehenes, caracterizando esta última, por la gravedad de las conductas, conforme al Derecho Penal Internacional como «*toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad*».

384. De la misma forma, en cuanto a los delitos concurrentes, emergieron las consideraciones respecto a los crímenes de homicidio en persona protegida, asesinato, tortura, actos sexuales violentos con persona protegida. Finalmente, también se tipificaron los hechos de desaparición forzada, desplazamiento forzado y esclavitud.

385. Por otro lado, estas conductas hicieron parte unos patrones de hechos no amnistiables que constituyeron un hecho total o hecho global. Esta sección insertó todos los hechos individuales en una suerte de agrupación de una pluralidad de conductas delictivas que excedieron la unidad típica y natural de la acción «*para constituir una unidad jurídica de acción que* [permitió] *su adecuación en los elementos de los crímenes internacionales*»[232].

386. A partir de la configuración de los patrones y de la calificación individual de las conductas que lo conformaron, esta SeRVR evaluó en su oportunidad el estado antijurídico derivado de las conductas criminales repetitivas y similares. Así, con ocasión del examen respecto del juicio de antijuridicidad esta SeRVR, en auto que evaluó la correspondencia, expresó al respecto:

> «Esas conductas, configuran, precisamente, los denominados crímenes de naturaleza internacional o *core crimes*, los cuales ostentan una

[232] Auto TP-SeRVR-AI-No.003-2024

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

> antijuridicidad extendida o bidimensional, en tanto que, en primer lugar, trasgreden bienes jurídicos individuales [regularmente tutelados por los sistemas jurídicos nacionales], pero además y, en segundo lugar, constituyen conductas de «trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto», los cuales quebrantan valores importantes de la humanidad. Es decir, estamos ante crímenes de naturaleza pluriofensiva»[233].

387. Agregando además que,

> «La construcción de este consenso en la comunidad internacional, parte de la protección de los valores de la dignidad humana y de repudio a la barbarie. Se trata, justamente, del reconocimiento de un conjunto de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario como crímenes internacionales, cuya sanción interesa a toda la comunidad de naciones por constituir un «*core delicta iuris gentium*», es decir, el cuerpo fundamental de «graves crímenes cuya comisión afecta a toda la humanidad y ofende la conciencia y el derecho de todas las naciones».

388. En el caso de los atentados contra los DDHH, la protección del derecho internacional gira, principalmente, en torno al bien jurídico de la dignidad humana. No en vano, en el presente macrocaso, al lado de los tres patrones claramente identificados, se refirió un patrón transversal de violaciones a la dignidad humana de los cautivos y un reconocimiento expreso, por parte de los comparecientes, de haber causado sufrimiento a las víctimas.

389. De otra parte, dada la creación de la fuente de riesgo, los atentados contra la dignidad humana tuvieron un crecimiento exponencial. Esto derivó en la generalizada y sistemática vulneración de bienes jurídicos. Y, como quedó explicado, la concreción del riesgo en el resultado tuvo como consecuencia que los prisioneros padecieran un sufrimiento generalizado adicional al propio cautiverio.

390. Además, los malos tratos siempre estuvieron en un espacio liminar a la vulneración de otros bienes como integridad física, la vida o, incluso, la libertad sexual, cuando no, a su efectiva vulneración. Al lado de la vulneración de la dignidad humana se dio una efectiva vulneración del derecho a la paz o la

[233] Ibídem. Párr. 225

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

convivencia pacífica, el derecho a la vida, a la integridad física, el derecho a no ser torturado, a no ser desaparecido a la libertad personal; de la misma manera, se hizo evidente la vulneración del derecho a la libertad e integridad sexual, a no ser encarcelado y privado gravemente de su libertad y, finalmente, el derecho a no ser esclavizado.

391. En el caso de los atentados contra el DDHH en esta oportunidad se reitera, la creación de las fuentes de riesgo se presentó al hacer una interpretación disociada del entendimiento de las normas que regulan los conflictos armados, desconociendo las prescripciones del artículo 3 Común que establece la prohibición, en cualquier tiempo y lugar, con respecto a las personas protegidas de cometer atentados contra la dignidad de las personas.

5.6. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD

392. A términos de la teoría de la imputación objetiva, la culpabilidad es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal[234]. Y también es el resultado de una imputación de reprobación en el sentido de que la defraudación que se ha producido viene motivada por la voluntad defectuosa de una persona[235].

393. Tal como se manifestó al momento de analizar lo relacionado con la infracción de deberes, la libertad de las personas encuentra límites en el ejercicio de sus actividades, las mismas que se insertan en el contexto de las interacciones con los demás. En el momento en que se franquea el umbral que separa el ejercicio del propio derecho con el derecho de los demás, surge el juicio de reproche «*que en lenguaje coloquial significa tener la culpa*»[236].

394. El juicio de reproche se sustenta en el hecho de que la coexistencia de los miembros de una sociedad, traducida en la aspiración de una convivencia pacífica, se sustenta al menos en la expectativa de un deber negativo, que se traduce en la aspiración de que la conducta de los demás, si bien no se dirija a hacer el bien, por lo menos, no se dirija a infligir mal o daño al otro, es decir, que

---

[234] JAKOBS, Günther. El principio de culpabilidad. *Anuario de derecho y ciencias penales*, 1992, vol. 45, no 3, p. 1051-1084.
[235] Ibídem.
[236] Ibídem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

el comportamiento de los individuos no descienda al menoscabo de los bienes jurídicos de los demás[237].

395. Esto no se contrapone al mismo contexto del móvil político que esta SeRVR resaltó en la esencia fundacional de las FAR-EP, reconociendo desde el punto de vista subjetivo que algunas de sus acciones encontraban aliento y respaldo dentro de los fines perseguidos por delito político consistente en el móvil progresivo de pretender cambiar o sepultar un viejo orden de privilegios, o, como se ha considerado por la doctrina, en «*reconstruir o sustituir el gobierno o cambiar o suspender transitoriamente el sistema por otro más democrático, participativo y favorable a sus convicciones sociales, más igualitario y justo para la comunidad*»[238].

396. En este apartado no trata de analizar el comportamiento de los comparecientes en el marco del trato preferencial que conlleva el delito político, sino de establecer el juicio de reproche derivado de decisión de ejecutar unas políticas que, en últimas, fue lo que generó la conflagración de miles de episodios de violaciones a los derechos humanos y atentados contra el DIH que conmocionaron a la sociedad colombiana.

397. En ese orden, sobrevuelan varias circunstancias que legitiman el juicio de reproche frente a la creación o el mantenimiento de una organización delictiva relacionada con la comisión de un delito político, pero matizada por la comisión de crímenes no amnistiables.

398. En primer lugar, que aún en presencia de un móvil subjetivo, que abone la idea de un valor de acción frente a la creación o mantenimiento de una organización, su accionar encuentra unos límites en el respeto por el derecho penal internacional.

399. En segundo lugar, que al margen del análisis que hizo esta Sección en lo que tiene que ver con las causas de la violencia en Colombia y «*el surgimiento de guerrillas, su desarrollo ulterior se insertó al interior de un cambio estructural en las condiciones del conflicto, caracterizado por una mezcla de insurgencia, criminalidad*

[237] JAKOBS, Günter. «Teoría y praxis de la injerencia. Ob. cit.
[238] CRF. POSADA MAYA, Ricardo. Delito Político, Terrorismo y Temas de Derecho Penal. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho, pág. 52

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

organizada, guerrilla y narcotráfico»[239].

400. Y, en tercer lugar, que el ejercicio de la violencia no aparece legítimo, si se tienen en cuenta los mecanismos democráticos, que garantizarían la participación política y el ejercicio del poder.

401. Siguiendo los derroteros establecidos en el análisis de la culpabilidad, se debe tener en cuenta el cumplimiento de las condiciones psíquicas para derivar el juicio de reproche[240] que no son otras que el motivo para respetarla y la capacidad psíquica de encontrar y acatar la norma[241].

402. En cuanto al primer aspecto, los conflictos armados aun cuando se encuentran en el límite de la irracionalidad no están desprovistos de regulación; en ese orden, las normas que regulan los conflictos internacionales imponen a los combatientes la obligación de respetar los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Estas obligaciones transitan desde mediados del siglo XX en el marco de un derecho penal con ambiciones de aplicabilidad universal, que reconoce al individuo como sujeto del derechos y obligaciones[242].

403. En ese orden, el artículo 3 Común a los cuatro convenios de Ginebra establece normas mínimas que deben ser respetadas por todas las partes en conflicto, incluidos los combatientes. El protocolo adicional I en su artículo 43 establece que los miembros de las fuerzas armadas de una parte del conflicto (salvo personal médico y religioso) son combatientes, estableciendo en el canon 43-2 que los combatientes están obligados a respetar las normas del derecho internacional aplicado en los conflictos armados.

404. A su vez el artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional enlista los actos que, cuando son cometidos por combatientes, violan las leyes y costumbres aplicables en conflictos armados, y son plenamente sancionables. Y el mismo ER

---

[239] OSPINA RESPTREPO, Juan Manuel. "Urgencias Militares vs. Prioridades Políticas". En: RABASA, Ángel y otro. El Laberinto Colombiano. Propuestas para la resolución del conflicto. Primera Ed. Bogotá D.C. Universidad Externado de Colombia. 2003. 141 p.
[240] JAKOBS, Günther. El principio de culpabilidad. Ob. cit. Pág. 1054.
[241] Ibídem. Pág. 1054.
[242] WERLE, Gerhard. Tratado de Derecho Internacional Penal. Pág. 38

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

recoge el derecho internacional consuetudinario estableciendo la obligación del respeto por los derechos humanos.

405. En cuanto a la categoría dogmática que involucra el juicio de reproche, esto significa la presencia de un déficit de fidelidad al ordenamiento jurídico; en su aspecto material constituye la falta de fidelidad frente a normas legítimas[243]. En el caso del ordenamiento que tiene que ver con el derecho penal internacional, sobra además decir que media el cumplimiento de los principios de *accesibilidad* y *previsibilidad*, esto es (i) que en el momento en que se realizó la conducta punible la norma punible consuetudinaria que la declara punible fue lo suficientemente accesible para el imputado y (ii) que el imputado pudo prever que incurriría en responsabilidad penal si se desarrollaba su conducta[244].

406. Respecto al cumplimiento de las condiciones psíquicas para derivar el juicio de reproche, la exclusión de la responsabilidad basada en una enfermedad o incapacidad mental es reconocida en la mayoría de los ordenamientos jurídicos y también es reconocida en el derecho penal internacional[245]. El concepto abarca todas las deficiencias psíquicas que presenten algún grado de gravedad o perdurabilidad que puedan destruir la capacidad de percepción y de autocontrol del autor[246].

407. Finalmente, debe señalarse que, en todo caso, en materia de crímenes de guerra y de lesa humanidad, tal como lo ha sostenido de la doctrina[247], las causales de ausencia de responsabilidad solo son admisibles en presupuestos absolutamente excepcionales. No obstante, en el presente asunto, no se ha alegado ni menos sugerido, la presencia de una alguna de estas circunstancias de ausencia de percepción o autocontrol en los responsables, sumado al hecho de que estamos en presencia de un proceso con reconocimiento de verdad y responsabilidad.

---

[243] JAKOBS, Günther. El principio de culpabilidad. Ob. cit. Pág. 1077.
[244] OLASOLO, H., "El principio *nullum crimen sine iure* en Derecho Internacional contemporáneo", A*nuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal, ANIDIP*, vol. 1, 2013, pp. 18-42.
[245] WERLE, Gerhard. Tratado de Derecho Internacional Penal. Ob. cit. Pág. 359
[246] Ídem.
[247] Ibídem. Pág. 329.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

5.7. DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PENAL

408. Para la imposición de la presente sentencia, corresponde a esta Sección examinar los momentos procesales en los que los comparecientes reconocieron verdad y responsabilidad sobre los hechos y conductas atribuidos. Dichos actos permitieron el avance del trámite en el Macrocaso 01 y la emisión de la Resolución de Conclusión No. 02 de 2022.

409. En este contexto, resulta relevante destacar que, tanto en el Auto N° 019 de 2021 como en la referida resolución, la SRVR dejó establecido que, además de las versiones libres voluntarias rendidas por los comparecientes, en el marco de las audiencias de reconocimiento[248], estos admitieron su responsabilidad en la comisión de los crímenes imputados, calificados como «*Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*». Esta aceptación constituye el presupuesto esencial que habilita a la SeRVR para proferir la decisión de fondo en los términos del modelo de justicia transicional aplicable.

410. Es el reconocimiento de verdad y responsabilidad, principio estructural del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el cual permite el acceso a tratamientos penales especiales en tanto satisface los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, conforme lo prevén los artículos transitorios 1°, 11 y 13 del Acto Legislativo 01 de 2017. Dicho reconocimiento implica aceptar y responder por las políticas y acciones de macrocriminalidad diseñadas, desarrolladas y ejecutadas en el marco de la organización, de acuerdo con el rol y la modalidad de participación asumida por los comparecientes.

411. El reconocimiento realizado por los comparecientes se entiende satisfecho desde la triple dimensión: fáctica, jurídica y restaurativa[249]. La primera, relativa

---

[248] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. Audiencia de reconocimiento celebrada los días 21, 22 y 23 de junio de 2022.

[249] Auto SRVR N° 027 de 21 de febrero de 2022. Dimensión fáctica del reconocimiento. Tanto el literal h) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, como el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, disponen que, al poner los hechos y conductas a disposición de los comparecientes para el reconocimiento, la Sala debe

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

a la aceptación de hechos que integran los patrones de macrocriminalidad, en los términos del artículo 79 literal h) de la Ley 1957 de 2019 y del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018. La segunda, vinculada con la aceptación de la calificación de las conductas como crímenes y de la modalidad de comisión, sin exigirse el reconocimiento explícito del título de imputación. La tercera, orientada a la restauración del daño y redignificación de las víctimas, en los términos del artículo 27 de la Ley 1922 de 2018.

412. La congruencia de la sentencia con lo aceptado por los comparecientes constituye garantía esencial del debido proceso y se proyecta sobre los hechos determinados en el auto de determinación de hechos y conductas, la resolución de conclusiones y las audiencias de reconocimiento, así como con el auto de determinación de hechos y conductas, el cual fijó los límites del conocimiento judicial y de la sentencia, con efectos de cosa juzgada, en garantía del artículo 29 de la Constitución Política.

413. Es importante resaltar que, en el presente caso, mediante Auto N° 019 de 2021 la SRVR estableció la existencia de patrones macrocriminales derivados de la ejecución de políticas imputadas, calificándolos conforme al estándar internacional y atribuyendo responsabilidad individual a los comparecientes, superando los límites de las teorías tradicionales de autoría y participación.

414. Ahora bien, una vez asumido el conocimiento y la competencia de la Sección, a través del auto que evaluó la correspondencia, se estableció respecto

---

determinar: (i) que existen bases suficientes para afirmar que los hechos existieron y (ii) que la persona mencionada participó en estos. En consecuencia, el reconocimiento debe versar sobre los hechos determinados en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas, y la participación individual en estos como lo determina el Auto, o de aportar evidencia negando las imputaciones. Párr. 31. La dimensión jurídica del reconocimiento se refiere a la naturaleza no amnistiable de los hechos y conductas, así como al reconocimiento de la modalidad de comisión que da lugar a la responsabilidad individual. En su imputación, la Sala debe establecer que se trata de conductas que por su naturaleza y gravedad no pueden ser cubiertas por una amnistía, en los términos del Acuerdo Final de Paz, la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1820 de 2016. (…) El reconocimiento que tiene lugar ante esta Sala, además, debe hacer referencia a la máxima responsabilidad del compareciente individual en la ocurrencia de los crímenes de sistema, como requisito para ser remitido a la Sección con Reconocimiento del Tribunal de Paz. Pág. 11, 12. Párr. 34, 35. Dimensión restaurativa del reconocimiento. el reconocimiento debe responder a la gravedad de las conductas con el reproche moral que implica el supuesto de abstenerse de justificarlas (que es diferente a explicar su contexto de ocurrencia), reconocer el daño causado, aceptar la responsabilidad individual y dar cuenta de la voluntad de resarcir y no repetir los graves crímenes. A continuación, se da cuenta de la importancia de cada uno de estos puntos para la justicia restaurativa que guía el actuar de esta Sala. Pág. 13. Párr. 38.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de su reconocimiento para la determinación de la responsabilidad de los comparecientes, que la SRVR con suficiencia logró establecer que[250]:

> «Responsabilidad individual que fuera asumida por los comparecientes en irrestricta observancia de los requisitos señalados por la SRVR, pues aquellos reconocieron **(i)** su responsabilidad en cuanto máximos responsables de hechos concretos, y/o **(ii)** su responsabilidad en cuanto persona con mando dentro de la organización subversiva que emitiera órdenes sean estas generales o específicas que resultaran en la comisión de crímenes; y, **(iii)** su responsabilidad al ostentar mando en una estructura en específico y omitir el control de los subalternos bajo su mando que ejecutaran las conductas delictuales, teniendo a su disposición la información sobre estos hechos»[251].

415. Finalmente, de los anteriores antecedentes procesales se establece que de conformidad al procedimiento que debe seguir la Sección[252], superada la etapa procesal de verificación y de correspondencia, se tiene plenamente acreditada la armonía entre los hechos, las conductas y los grados de participación reconocidos por los comparecientes y aquellos determinados por la SRVR en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas y la Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022, y en este contexto, se satisface el principio de congruencia propio del debido proceso y, por tanto, se encuentra habilitada esta Sección para proferir decisión de fondo en los términos del modelo de justicia transicional, en garantía de los derechos de las víctimas y de la seguridad jurídica del proceso.

5.7.1. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS MÁXIMOS RESPONSABLES PERTENECIENTES AL SECRETARIADO DE LAS FARC-EP

5.7.1.1. RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI

416. De conformidad con las pruebas recaudadas, la contrastación de estas realizadas por la Sala se tiene que **RODRIGO LONDOÑO**, tuvo una trayectoria influyente en la organización, desde que fue hombre de confianza del

[250] Auto de Evaluación de la Correspondencia. SeRVR. Auto TP-SeRVR-AI -No.003-2024 del 29 de abril de 2024.
[251] Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 027 de 21 de febrero de 2022. Párr. 44.
[252] Ley 1957 de 2019, artículo 92.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Secretariado hasta que fue nombrado miembro de este[253]. En ese orden, participó en la conformación del Bloque Oriental, participó en la planeación y ejecución de la VIII CNG, fue Coordinador del Bloque Magdalena Medio, participó en el Pleno Ampliado del Estado Mayor Central de 1997 y en el del 2000. En el año 2011 fue designado Máximo comandante de las FARC-EP.

417. Respecto a la política financiera, lo hizo como miembro del Estado Mayor Central en la VII CNG de 1982, de la misma forma como miembro del Secretariado a partir de la VIII CNG en 1993[254]. **RODRIGO LONDOÑO**, junto con los demás miembros del Secretariado y del Estado Mayor Central, dieron la orden de extraer dinero a los civiles[255].

418. En tal virtud las pruebas dieron cuenta que **RODRIGO LONDOÑO** participó en la toma de decisiones de las FARC-EP encaminadas a crear riesgos jurídicamente desaprobados y que esos riesgos tuvieron realización en el resultado[256], el mismo que se tradujo en la comisión de crímenes internacionales contra la población civil, lo que permite ubicarlo como autor del crimen *de guerra de toma de rehenes y del crimen de lesa humanidad de otras privaciones de la libertad*. Asimismo, la creación de los riesgos jurídicamente desaprobados lo ubican como autor de los *crímenes de guerra de homicidios y crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada.*

419. En cuanto a la política de retener oficiales y suboficiales para canje y por su implementación se determinó que **RODRIGO LONDOÑO** participó como

253 Bloque Magdalena Medio, Ampliación de la Versión Colectiva oral, noviembre 18 de 2019, Barrancabermeja, Caso 01, SRVR, JEP, p.14; Bloque Magdalena Medio, Ampliación de la Versión Colectiva documento anexo a la misma, diciembre 12 de 2019, Caso 01, SRVR, JEP, pp. 12 y 13; Rodrigo Londoño Echeverry. Versión Individual, febrero 14 de 2019, Caso 01, SRVR, JEP, p. 90; FGN (2017), Génesis FARC-EP. Génesis Bloque Magdalena Medio, Tomo XLIII, p. 22. FGN (2016) Informe de estructuras y perfiles del Bloque Magdalena Medio, p. 91.
254 JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021. Párrafo 827.
255 Estas fueron decisiones que tomó Rodrigo Londoño en conjunto con los demás miembros participantes no solo en la Conferencias Nacionales Guerrillera de 1993 sino en los Plenos del Estado Mayor Central en los Plenos de 1997 y 2000.Rodrigo Londoño Echeverry. Versión Individual, febrero 14 de 2019, Caso 01, SRVR, JEP, p. 95 100. Fiscalía General de la Nación, CONCLUSIONES GENERALES PLENO 97 N°15, p. 27. En: FGN (2016). Informe de Perfiles del EMC, p. 11; FGN (2017) Génesis FARC-EP. Contextualización Génesis, Tomo I, p. 282.
256 Diligencia de entrega de la versión colectiva nacional, 23 de septiembre de 2019, minuto 37:24 en adelante.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

miembro del Estado Mayor en el Pleno de 1997[257] y desde allí dio la orden que conllevó a la creación del riesgo jurídicamente desaprobado que se concretó en el resultado de mantener cautivos a oficiales y suboficiales según se relató en el acápite de la realización del riesgo en el resultado (ver capítulo 5 ut supra). Su posición de mando a nivel nacional en el Estado Mayor Central y del Secretariado ubican al compareciente como autor del *crimen de guerra de toma de rehenes y el crimen de guerra de homicidio.*

420. En cuanto a la política de secuestrar a civiles con el fin de ser intercambiados por guerrilleros presos, se determinó que, si bien **RODRIGO LONDOÑO** no creó directamente el riesgo jurídicamente desaprobado, el conocimiento que tenía de la política, su liderazgo como parte del Secretariado y el rol esencial que tenía en la organización, hacían que la realización del riesgo en el resultado efectivamente se consolidara[258]. En los mismos términos, su posición de mando en el Estado Mayor Central y del Secretariado ubican al compareciente como autor del *crimen de guerra de toma de rehenes y crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad.*

421. Respecto a la política de control social y territorial **RODRIGO LONDOÑO** tuvo una participación activa como quiera que fungió como coordinador del Bloque Magdalena Medio[259]. Como se pudo explicar, en el Bloque Magdalena Medio se dio una cantidad considerable de hechos que corresponden a esta política, y como tal, la creación del riesgo jurídicamente desaprobado le es atribuible a este compareciente por lo que se lo ubica como autor del *crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad,* como también del *crimen de guerra de homicidio y de lesa humanidad de homicidio y desaparición forzada*.

422. En el análisis de responsabilidad individual, también le cabe a **RODRIGO LONDOÑO**[260] la imputación individual por las acciones que cometieron las unidades militares sobre las cuales tuvo mando efectivo, según quedó explicado

257 Diligencia de entrega de la versión colectiva nacional, 23 de septiembre de 2019, minuto 43:00 en adelante.
258. JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021. Párrafo 17 a 20.
259 Conclusiones Asamblea Raúl Eduardo Mahecha y Rafael Rangel Gómez (2007). En: FGN (2017), Génesis FARC-EP. Documentos Bloque Magdalena Medio, Tomo XLIV, p. 65; Conclusiones del Bloque Magdalena Medio a la Novena Conferencia. En: FGN (2017), Génesis FARC-EP. Documentos Bloque Magdalena Medio, Tomo XLIV, p. 94.
260 Audiencia de Reconocimiento. 23 de junio de 2022 (Dia 3). Minuto 55:09 en adelante.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

en el acápite correspondiente, siendo entonces autor de los crímenes de guerra de *torturas, tratos crueles, atentados a la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado*, así como los crímenes de lesa humanidad de *tortura y otros actos inhumanos, violencia sexual y desplazamiento forzado*.

5.7.1.2. JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ

423. Las pruebas dieron cuenta que en 1989 fue nombrado miembro del Estado Mayor Central. En 1993 participó en la VIII CNG y fue nombrado en el Estado Mayor del Bloque Oriental de las FARC-EP[261]. Enel 2008 fue nombrado miembro del Secretariado y en el 2010, comandante del Bloque Oriental. Como máximo responsable tenía una posición de mando fortalecida por su cercanía a Manuel Marulanda Vélez.

424. Respecto a la política financiera, como miembro del Estado Mayor Central en la VIII CNG dio a orden, junto con los demás miembros del EMC de privar de la libertad a civiles para cobrar dinero por su libertad. Igualmente, implementó la política como miembro del Estado Mayor del Bloque Oriental y luego como comandante a partir de 2010. La creación del riesgo jurídicamente desaprobado de privar de la libertad a las personas para exigir su rescate, lo ubican como responsable en calidad de autor *del crimen de guerra de toma de rehenes y el crimen de lesa humanidad de otras privaciones de la libertad y crímenes de guerra de homicidio y crimen de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada.*

425. Respecto a la política de «*retener*» oficiales y suboficiales para «*canje*» y por su implementación se determinó no fue el autor de la política, pero sí participó en su implementación como miembro del Estado Mayor del Bloque Oriental desde 1993[262]. La circunstancia de haber implementado las políticas de creación de riesgos jurídicamente desaprobados lo ubican en calidad de autor del *crimen de guerra de toma de rehenes y el crimen de guerra de homicidio*, tal como se precisó en el auto que evaluó la correspondencia[263].

261 Jaime Alberto Parra, Versión Individual, 28 de marzo de 2019, Caso 01, SRVR, JEP.
262 JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021. Párrafo 428.
263 En este auto se advirtió que el crimen de desaparición forzada no correspondía al catálogo de crímenes de guerra establecidos por el Estatuto de Roma.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

426. En cuanto al secuestro de civiles, que tenía como fin el intercambio con guerrilleros presos los Bloques Sur, Oriental, Caribe y Nororiental fueron los ejecutores de mayor peso y **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** como miembro del Estado Mayor del Bloque Oriental y posteriormente, como su comandante y posteriormente como miembro del Secretariado —a partir de la contrastación que hizo la Sala— «*participó en espacios de decisión*»[264], o lo que es lo mismo, fue generador de riesgo representado en este patrón. En consecuencia, le es imputable objetivamente la calidad de autor de los *crímenes de toma de rehenes y de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad*.

427. La imputación objetiva de la política de control territorial deviene de su calidad de miembro del Estado Mayor del Bloque Oriental y comandante de este[265]. En consecuencia, **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** es responsable en calidad de autor del *crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad y el crimen de guerra de homicidio y de lesa humanidad de homicidio y desaparición forzada*.

428. En el análisis de responsabilidad individual, también le es atribuible a **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** la imputación individual por las acciones que cometieron las unidades militares sobre las cuales tuvo mando efectivo[266], según quedó explicado en el acápite correspondiente, siendo entonces autor de los crímenes de guerra de *tortura, tratos crueles, atentados a la dignidad personal, así como los crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, cometidos por las unidades de este bloque.*

5.7.1.3. MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO

429. En 1993 fue nombrado comandante del Bloque Sur, al paso que en el año 2000 fue nombrado suplente del Estado Mayor Central y en el año 2003 suplente del Secretariado. En el 2005 fue nombrado miembro en propiedad del Estado

264 6 Fiscalía General de la Nación, Génesis de las FARC-EP, comunicaciones entre el EMBO -2009. Encontrado en desarrollo de la operación Sodoma. Proceso 110016000097201000062 Fiscalía Novena Unidad Nacional Contra el Terrorismo "UNAT. En: FGN, Génesis de las FARC-EP, Génesis Bloque Oriental, Tomo XVIII, p. 86. También se puede revisar: Fiscalía General de la Nación, Génesis de las FARC-EP, comunicaciones entre el EMBO -2009. Encontrado en desarrollo de la operación Sodoma. Proceso 110016000097201000062 Fiscalía Novena Unidad Nacional Contra el Terrorismo "UNAT. En: FGN, Génesis de las FARC-EP, Génesis Bloque Oriental, Tomo XVIII, p. 141.
265 JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021. Párrafo 841.
266 JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021. Párrafo 845.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Mayor Central del Secretariado en el año 2005 y del Secretariado en el 2008[267]. En cuanto a la imputación objetiva derivada de la creación de riesgos jurídicamente desaprobados, **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** participó en la ejecución de los planes, políticas y acciones que se materializaron en la realización del riesgo[268].

430. En cuanto a la responsabilidad por la política de financiación, **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO**, junto con otros miembros del Secretariado, ordenó la modalidad de financiación consistente en privar de la libertad a civiles para cobrar dinero por su liberación[269]. Durante la duración de la política la intervención del compareciente fue de innegable incidencia dada su condición de máximo responsable a través de su posición de liderazgo como comandante del Bloque Sur.

431. De ahí que se le pueda imputar objetivamente la comisión, en calidad de autor, de los *crímenes de guerra de toma de rehenes y del crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad*. De la misma manera, se le puede imputar objetivamente, en calidad de autor, de los *crímenes de guerra de homicidios y crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada*.

432. Respecto de la imputación objetiva de la política de «*retener*» oficiales y suboficiales para «*canje*»[270], como comandante del Bloque Sur no solo conoció de esta políticamente participo activamente en la generación de órdenes para que las unidades bajo su mando las implementaran. Por tanto, se puede derivar su responsabilidad por la comisión del *crimen de guerra de toma de rehenes y el de homicidio.* De la misma manera, en cuanto a su responsabilidad en el secuestro de civiles para «*canje*» los bloques Sur, Oriental y Noroccidental fueron sus

267 JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021. Párrafo 849.
268 JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021. Párrafo 850.
269 Versión individual de Milton de Jesús Toncel. 11/03/2019. Bogotá. Transcripción. Pág. 27-29. FGN. Génesis de las FARC-EP. Tomo XXV, Pleno del EMBS, diciembre de 1995. p. 8-16. Versión colectiva del Bloque Sur. 10/11/2019. ETCR Miravalle. (Caquetá). Transcripción. Pág. 48. FGN. Génesis de las FARC-EP. Planes Bloque Sur, Tomo XXIV, pp.178 a 181. Plan para la Compañía Yesid Ortiz (Plan Área Frente 3), mayo 23 de 2007. En Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. FGN. Génesis de las FARC-EP. Planes Bloque Sur, Tomo XXIV, pp.178 a 181. Versión colectiva del Bloque Sur. 12/09/2019. Documento. Bogotá D.C. P. 15.
270 Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión colectiva del Bloque Sur. 10/11/2019. ETCR Miravalle. (Caquetá). Escrita. Pág. 24 a 27. JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021. Párrafos 428 y siguientes.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

ejecutores de mayor peso, en consecuencia, **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** es responsable en calidad de autor del crimen de *guerra de toma de rehenes y crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad.*

433. Y, en cuanto a la política de control territorial, **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO**, dada su condición de comandante del Bloque Sur, la creación de los riesgos jurídicamente desaprobados derivados de la implementación de la política es responsable de la realización del riesgo en el resultado[271], que tuvo se materialización en la ejecución de los crímenes cometidos por las unidades militares en ejercicio de ese control territorial. Por tanto, se le puede imputar objetivamente, en calidad autor de los crímenes de guerra *de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad y del crimen de guerra de homicidio y de lesa humanidad de homicidio y desaparición forzada.*

434. Finalmente, según se analizó en el capítulo de la responsabilidad por mando, se le imputa la responsabilidad, como comandante del Bloque Sur de los crímenes cometidos de manera concurrente por las unidades militares sobre las cuales tuvo mando efectivo[272]. En consecuencia, es responsable de los crímenes de guerra de torturas, tratos crueles, atentados a la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, así como los crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, violencia sexual y desplazamiento forzado.

5.7.1.4. PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA

271 Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. FGN. Génesis de las FARC-EP. Presentación Contextualización Bloque Sur, pág. 17 y 18. Cuaderno de VV y traslados. Versión individual de Floresmiro Burbano. 10/05/2019. Bogotá. Transcripción. Pág. 24. Cuaderno de VV y traslados. Versión individual de Fabián Ramírez Cabrera. 28/02/2019. Bogotá. Transcripción. Pág. 68 y 69. Cuaderno de informes. Informe entregado por la FGN. "Estructuras y Perfiles Bloque Sur". Pág. 163.

272 Este mando se ejercía a través de planes y de la comunicación permanente con sus subordinados. Para los primeros, véanse, Génesis de las FARC-EP. Tomo XXIV. Plan Comisión San Vicente Junio 2 del 2000 (Planes 15 de noviembre). P 29-36. Documento suscrito Fabián Ramírez y Joaquín Gómez donde se ordena aplicar la Ley 002. En el mismo tomo, Plan Comisión Doncello Noviembre 15 de 2001. P 56-60. Documento suscrito Fabián Ramírez y Joaquín Gómez donde se ordena aplicar la Ley 002. En el mismo tomo, "Camaradas del EM de la Jacinto Matallana" Junio 24 de 2003. P 67-68. Documento suscrito Fabián Ramírez, Joaquín Gómez y Martin Corena donde se ordena "buscar objetivos económicos y comunicar, entre otros". Para los segundos, JEP. V.V. Floresmiro Burbano. 10 de mayo de 2019. P 37-38. En esta versión voluntaria, el compareciente señaló que al compareciente Toncel se le informaba de manera diaria mediante comunicación radial.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

435. En el año 2008 fue nombrado miembro del Secretariado y tras la muerte de Alfonso Cano, asumió las funciones de dirección del Comando Conjunto Central, del Comando Conjunto de Occidente y del Bloque Móvil Arturo Ruíz. En cuanto a la imputación objetiva derivada de la creación de riesgos jurídicamente desaprobados, **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA** participó en la ejecución de los planes, políticas y acciones que se materializaron en la realización del riesgo.

436. Su participación en la política financiera se evidencia como quiera que, tal como se ha mirado a lo largo de esta sentencia, la política fue consolidada en la VIII CNG de 1993[273], en la que Pablo Catatumbo participó, de la misma forma en los plenos realizados en los años 1997 y 2000, año en que fue nombrado miembro en propiedad del Estado Mayor Central. En consecuencia, se le puede imputar objetivamente ser autor del crimen de guerra de toma de rehenes y del crimen de lesa humanidad de otras privaciones de la libertad. Igualmente, de manera concurrente, como autor de los crímenes de guerra de homicidios y crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada.

437. Respecto de la política de «*retener*» oficiales y suboficiales para «*canje*», la imputación objetiva se deriva de haber participado en el Pleno Ampliado de 1007[274], en el que se tomó la decisión de forzar el intercambio de guerrilleros presos a cambio de libración de oficiales y suboficiales de Policía y del Ejercito que mantenían en cautiverio. También como miembro del Estado Mayor Central a partir del año 2000 año en el que se mantuvo la política.

438. En relación con el secuestro de civiles la SRVR explicó que, a partir de la contrastación de las pruebas, encontró que la política de secuestrar civiles se implementó por el Secretariado en el año 2001 y que dado también que los Bloques Caribe Sur, Oriental, Caribe y Noroccidental fueron los ejecutores de mayor peso, al no hacer **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA** parte del Secretariado así como tampoco, comandante de esos bloques, se dijo en su oportunidad por la Sala, y ahora comparte esta conclusión el Tribunal, no es posible atribuirle responsabilidad por estos hechos.

273 JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021. Párrafo 874.
274 JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021. Párrafo 879.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

439. En cuanto al control territorial, su responsabilidad se deriva de su calidad de comandante de Columna Móvil Alirio Torres, y del Bloque Móvil Arturo Ruiz mientras fue miembro de su Estado Mayor. Igualmente, por las cometidas a partir del año 2011 por estas unidades que pertenecían al Comando Conjunto Central y al Comando Conjunto o Bloque Occidental «d*esde el momento en que es Comandante al morir Alfonso Cano*» Los hechos atribuidos a estas unidades, relacionados en el momento de analizar la concreción del riesgo en el resultado, constituyen los crímenes de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad y del crimen de guerra de homicidio y de lesa humanidad de homicidio y desaparición forzada.

440. Finalmente, en cuanto a la responsabilidad por el mando, como se vio en el párrafo anterior, **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA** tenía responsabilidad por mando derivado de las unidades que tenía bajo su control efectivo por lo que le es atribuible[275], bajo la modalidad de responsabilidad por el mando los crímenes de guerra de *tortura, tratos crueles, atentados a la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado;* y los crímenes de lesa humanidad de *tortura y otros actos inhumanos*.

5.7.1.5. PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO

441. En sus roles desempeñados en la organización, y en el periodo priorizado (1993-2012)[276], participó en la adopción de los planes, políticas y patrones que se materializaron en la realización del riesgo. Como tal es responsable de los hechos que constan en el relato de las víctimas acreditadas y las sentencias condenatorias que se desprenden de estos hechos.

442. **PASTOR ALAPE**, es responsable de la política financiera de privar civiles de su libertad a cambio de sumas de dinero. La política fue consolidada en la VIII

275 JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021. Párrafo 885.
276 Pastor Lisandro Alape Lascarro. Versión Individual, febrero 25 de 2019, Caso 01, SRVR, JEP. Rodrigo Londoño Echeverry. Versión Individual, febrero 14 de 2019, Caso 01, SRVR, JEP. Bloque Magdalena Medio, Ampliación de la Versión Colectiva oral, noviembre 18 de 2019, Barrancabermeja, Caso 01, SRVR, JEP, P. 8., Bloque Magdalena Medio, Ampliación de la Versión Colectiva documento anexo a la misma, diciembre 12 de 2019, Caso 01, SRVR, JEP, P. 13. FGN (2016) Informe de Estructura y Perfiles Bloque Magdalena Medio FARC-EP, Pg,185. Pies de páginas 339-340-341. "8va Conferencia Pleno-97", Bloque Magdalena Medio, Dirección, p. 46. En: FGN (2016) Informe de Estructuras y Perfiles Estado Mayor Central y Secretariado FARC-EP. P. 173. Pie de página 314.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

CNG[277] y llevada a cabo en 1993 en la que **PASTOR ALAPE LASCARRO** fue miembro del Estado Mayor Central y comandante del Bloque Magdalena Medio. En cumplimiento de esas políticas se cometieron delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. En consecuencia, se le puede endilgar la responsabilidad por los crímenes de toma de rehenes y el crimen de lesa humanidad de privación grave de la libertad. Y, de manera concurrente, es responsable de los crímenes de guerra de privación de la libertad y, de manera concurrente, los crímenes de guerra de homicidio y crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada.

443. Así mismo, se le endilga la responsabilidad de las retenciones de funcionarios públicos y por castigo a la población civil derivada de la política de control territorial[278]. Por tanto, el Tribunal lo encuentra responsable en calidad de autor del crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad y del crimen de guerra de homicidio y de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada.

444. Finalmente, el Tribunal deriva responsabilidad en la modalidad de responsabilidad por mando, en su calidad de comandante del Bloque Magdalena Medio, por lo que declarará su responsabilidad por los crímenes de guerra de *torturas, tratos crueles, atentados a la dignidad personal y desplazamiento forzado*, así como los crímenes de lesa humanidad de *tortura, actos inhumanos, esclavitud y desplazamiento forzado*.

5.7.1.6. JULIÁN GALLO CUBILLOS

445. Dentro del periodo priorizado (1.993-2012) **JULIÁN GALLO CUBILLOS** participó, con otros comandantes, en la adopción de los planes, políticas y acciones concretas que se constituyeron en la realización del riesgo[279]. El compareciente consolidó la política de privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones a través de rescate.

277 Versión Individual, febrero 25 de 2019, Caso 01, SRVR, JEP.
278 JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021. Párrafo 894.
279 Versión y Secretariado sobre el EMC. FGN, Génesis de las FARC-EP, Génesis FARC-EP, Tomo I., p. 282.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

446. Como consecuencia de esto, el Tribunal le endilga responsabilidad por los crímenes de guerra de toma de rehenes y del crimen de lesa humanidad de otras privaciones de la libertad. Igualmente, como autor de los crímenes de guerra de *homicidio* y crímenes de lesa humanidad de *asesinato y desaparición forzada*.

447. La responsabilidad de **JULIÁN GALLO CUBILLOS**[280], no se extiende, en virtud del principio de congruencia, a la responsabilidad por la política de retener oficiales y suboficiales para canje, así mismo por la retención de civiles, por los crímenes derivados de la política de control territorial por cuando estos crímenes no le fueron imputados en al auto de determinación de hechos y conductas.

5.7.1.7. RODRIGO GRANDA ESCOBAR

448. Según se determinó por la Sala, el compareciente, a pesar de que no tuvo combatientes directos bajo su mando, participó en la VIII CNG donde fue nombrado miembro del Estado Mayor Central de las FARC-EP, contribuyendo a tomar las decisiones que se adoptaron incluyendo las «*leyes*» 02 y 03[281]. En consecuencia, la implementación de la política de secuestro de civiles con fines económicos definida en estas reuniones fue implementada por las unidades de las FARC-EP, así por los hechos descritos por las víctimas acreditadas. Entonces, de conformidad con la categoría de dogmática de la responsabilidad objetiva, **RODRIGO GRANDA ESCOBAR** es responsable en calidad de autor de los crímenes de *toma de rehenes* y el crimen de guerra de *homicidio* de manera concurrente y de los crímenes de lesa humanidad de *privación grave de la libertad, asesinato y desaparición forzada*.

449. La responsabilidad del compareciente **RODRIGO GRANDA ESCOBAR**, no se extiende, en virtud del principio de congruencia, a la responsabilidad por la política de retener oficiales y suboficiales para canje, así mismo por la retención de civiles, por los crímenes derivados de la política de control territorial y de los

280 Julián Gallo Cubillos, Versión Individual, 8 de marzo de 2019, Caso 01, SRVR, JEP.
281 Medio informativo digital "Aporrea" (30 de agosto de 2007). Entrevista a Rodrigo Granda: secuestrado, condenado y liberado contra su voluntad. Revisado el 11 de marzo de 2019. Recuperado de: https://www.aporrea.org/internacionales/n100506.html. En: FGN, Génesis de las FARC-EP, Génesis Bloque Caribe, Tomo XLVIII, p. 114. Escrito de reconocimiento de 30 de abril de 2021. Pár. 239. En: Informe Estructura y Perfiles del Bloque Caribe de la Fiscalía General de la Nación, p. 88. Escrito de reconocimiento de 30 de abril de 2021. Pár. 243.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

crímenes cometidos en virtud del control territorial; así mismo, por los delitos concurrentes derivados de la responsabilidad por mando, por cuanto estos crímenes no le fueron imputados en al auto de determinación de hechos y conductas.

5.8. CALIFICACIÓN JURÍDICA Y ELEMENTOS DE LOS CRÍMENES ATRIBUIDOS AL ÚLTIMO SECRETARIADO DE LAS FARC-EP

450. En el marco del Caso 01, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) llevó a cabo una calificación jurídica propia de los hechos investigados. En el Auto 019 de 2021, la SRVR verificó que los hechos imputados al antiguo Secretariado de las FARC-EP correspondían a conductas no amnistiables, por ser las más graves y representativas del conflicto armado[282].

451. En dicha providencia se identificó la comisión del crimen de guerra de toma de rehenes y del crimen de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, advirtiendo además que tales conductas se perpetraron de forma concurrente con otros crímenes de guerra y de lesa humanidad[283]. Esto último significa que, junto con el secuestro de personas, la SRVR encontró presentes homicidios, torturas, tratos crueles, violencia sexual, desplazamientos forzados y otros ataques contra la población civil, todos ellos cometidos en concurso con la privación de la libertad.

452. La calificación jurídica adoptada por la SRVR en la Resolución de Conclusiones 02 de 2022 mantuvo esa línea, al encuadrar los mismos hechos del Caso 01 simultáneamente como crímenes de guerra y como crímenes de lesa humanidad (siempre que se acreditaran los elementos contextuales y específicos

[282] Jurisdicción Especial para la Paz – SRVR, *Auto 019 de 2021*, sección D, párr. 187 (cit. en: TP-SeRVR-AP, Caso 01, Auto de Correspondencia 2024, párr. 187). La SRVR determinó que las privaciones de libertad estudiadas eran conductas "no amnistiables" por ser de las más graves del conflicto, identificando la toma de rehenes (crimen de guerra) y las otras privaciones graves de la libertad (crimen de lesa humanidad) como ejes centrales, cometidas concurrentemente con otros crímenes.
[283] *Ídem*, párr. 188. La SRVR fundamentó esta calificación en los criterios del Acuerdo Final de Paz (que excluye amnistía para delitos graves), Ley 1957 de 2019 y Ley 1820 de 2016, entre otros, y constató que los secuestros masivos de las FARC-EP encuadraban precisamente en las conductas más graves y representativas del conflicto armado.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de cada categoría)[284]. La SRVR concluyó además que tales crímenes internacionales podían ser cometidos por una organización armada no estatal como las FARC-EP[285].

453. En suma, desde la perspectiva de la SRVR, las privaciones de libertad masivas atribuidas a las FARC-EP se subsumieron tanto en tipos penales internos (secuestro extorsivo, secuestro simple y toma de rehenes) como en las categorías de crímenes internacionales no amnistiables[286], dada su gravedad y magnitud[287]. Para efectos de reflejar adecuadamente dicha gravedad, la SRVR enfatizó la necesidad de caracterizar jurídicamente estos hechos bajo el Derecho Penal Internacional[288].

454. Cabe resaltar que la SRVR abordó estos hechos no como eventos aislados, sino como parte de patrones criminales ligados a políticas de la organización guerrillera. En el Auto 019 se identificaron tres patrones de macrocriminalidad relacionados con la toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, entendidos como la ejecución prolongada de políticas criminales de las FARC-EP.

455. Por su parte, esta SeRVR señaló que la ejecución de tales políticas configuraba un hecho total o hecho global, también denominado *hecho continuo* o *acción continuada*, que agrupa una pluralidad de conductas delictivas conectadas en el espacio y el tiempo bajo una sola unidad jurídica de acción, en

---

[284] *Ídem,* párr. 190. En el Auto 019 se explicitó la concurrencia de otros crímenes de guerra y lesa humanidad junto con los secuestros: homicidios, torturas, tratos crueles, violencia sexual, desplazamientos forzados, etc., todo lo cual formaba parte del mismo patrón macrocriminal.
[285] TP-SeRVR-AP, Caso 01, *Auto de Correspondencia* 2024, párr. 193. La SRVR concibió los numerosos actos del caso (secuestros y actos conexos) como un "hecho continuo" o acción continuada, agrupados por un *dolo global*, para permitir su adecuación unitaria a los elementos de crímenes internacionales.
[286] JEP-SRVR, *Resolución de Conclusiones 02 de 2022*, párr. 14. Se reiteró que la calificación jurídica realizada por la SRVR cumplió el principio de legalidad, al basarse en prohibiciones penales vigentes al momento de los hechos, tanto en la ley nacional como en el derecho penal internacional.
[287] JEP-SRVR, *Auto 019 de 2021*, sec. D.1.i. La SRVR precisó que aplicó la ley penal nacional vigente al momento de los delitos: Código Penal de 1980 para hechos antes de 2000 y Código Penal 2000 (Ley 599) para hechos posteriores a julio de 2001, por ser delitos de ejecución permanente que culminaron bajo esa vigencia.
[288] *Ídem*. Pese a las reformas legales, la tipificación de secuestro extorsivo, secuestro simple y toma de rehenes permaneció sustancialmente estable en Colombia; el Código Penal 2000 introdujo expresamente el delito de toma de rehenes como infracción al DIH, manteniendo sus elementos descriptivos.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

virtud de un *dolo global* que las vincula[289]. En otras palabras, los numerosos secuestros y actos concomitantes cometidos a lo largo de casi dos décadas se conciben como parte de un mismo fenómeno criminal continuo.

456. Esta concepción permitió a la SeRVR determinar la correspondencia de la imputación a los máximos responsables de un número limitado de tipos penales internacionales (ej. toma de rehenes, privación grave de la libertad, etc.), abarcando en cada uno de ellos la multiplicidad de actos individuales cometidos bajo las políticas imputadas[290]. Así, las conductas repetitivas y similares ocurridas entre 1993 y 2012 se integraron en unos cuantos crímenes continuados de lesa humanidad y de guerra, evitando fraccionar la imputación en innumerables delitos aislados.

5.8.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y FAVORABILIDAD EN LA CALIFICACIÓN

457. Respecto de este punto, vale la pena recordar que, la SRVR observó estrictamente el principio de legalidad. Conforme a este principio –consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en la normativa transicional– la ley aplicable a los crímenes es la vigente al momento de su comisión[291]. En consecuencia, la SRVR aplicó en primera instancia la legislación penal colombiana de la época de los hechos: para conductas anteriores al 2000, el Código Penal de 1980; y para las posteriores a julio de 2001, el Código Penal Ley 599 de 2000[292]. Esto abarcó los delitos de secuestro extorsivo y secuestro simple tipificados en esas normas, así como –a partir de 2000– el delito de toma de

---

[289] *Ídem*, sec. D.1. ii. La SRVR aclaró que, aunque las conductas se adecuaban a secuestro extorsivo y simple en el derecho interno, dada su motivación (exigir algo a cambio o no), ello no impedía calificarlas simultáneamente bajo las categorías de crímenes internacionales para reflejar su gravedad.

[290] TP-SeRVR-AP, Caso 01, *Auto de Correspondencia* 2024, párr. 200. Se confirmó que los hechos cometidos por las FARC-EP estaban prohibidos por la ley penal nacional vigente en su momento, quedando subsumidos en las figuras de secuestro extorsivo, secuestro simple y toma de rehenes, **y** que la SRVR acudió al derecho penal internacional para abarcar los elementos conceptuales de los crímenes de guerra y lesa humanidad.

[291] *Ídem*, párr. 205. La SRVR enfatizó que debía caracterizar la gravedad de las conductas a la luz del Derecho Penal Internacional, tomando las categorías del Estatuto de Roma como guía para su propia calificación jurídica.

[292] TP-SeRVR-AP, Caso 01, *Auto de Correspondencia* 2024, párr. 212. La Sección de Reconocimiento (SRVR) dejó sentado que su tarea de calificación jurídica propia debía sujetarse estrictamente a: (i) la Constitución (art. 29), (ii) el Código Penal vigente al momento, (iii) normas de DDHH, (iv) normas de DIH, y (v) normas de derecho penal internacional aplicables, aplicando siempre la norma más favorable al compareciente en caso de concurrencia normativa

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

rehenes incorporado al Código Penal colombiano bajo la categoría de delitos contra personas protegidas por el DIH[293].

458. La SRVR verificó que todas las conductas materia del caso estaban previstas y prohibidas por la ley penal interna vigente en su momento, dado que el secuestro en sus diversas modalidades ha sido siempre delito en Colombia. En efecto, los hechos descritos –privaciones de libertad para exigir algo a cambio de la liberación de la víctima, o sin tal finalidad– encajaban respectivamente en las figuras de secuestro extorsivo y secuestro simple del derecho interno. De igual modo, la detención de personas para canjearlas por prisioneros (práctica central del caso) estaba tipificada desde 2000 como "toma de rehenes" en el ordenamiento colombiano.

459. No obstante, la SRVR complementó el análisis con el Derecho Penal Internacional vigente al momento de los hechos, en particular las normas consuetudinarias y convencionales aplicables, para asegurar que la calificación jurídica reflejara plenamente la naturaleza y gravedad de las conductas. La SRVR enfatizó que, además de violar la ley colombiana, esos actos constituían crímenes internacionales prohibidos por tratados de derechos humanos e internacional humanitario que integran el bloque de constitucionalidad, a partir de la teoría de la doble subsunción.

460. En la Resolución 02 de 2022 se reiteró que la calificación jurídica propia realizada obedeció a la existencia de una prohibición penal vigente al momento de los hechos tanto en la ley interna como en el derecho internacional. De esta forma, se garantizó que no se vulnerara el principio de legalidad en sentido estricto: las conductas ya eran punibles cuando ocurrieron, bajo normas nacionales e internacionales preexistentes.

461. Por otro lado, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicó el principio de favorabilidad. Este principio ordena escoger la norma más favorable al

[293] Ídem. TP-SeRVR-AP, Caso 01, *Auto de Correspondencia* 2024, párr. 212. La Sección de Reconocimiento (SRVR) dejó sentado que su tarea de calificación jurídica propia debía sujetarse estrictamente a: (i) la Constitución (art. 29), (ii) el Código Penal vigente al momento, (iii) normas de DDHH, (iv) normas de DIH, y (v) normas de derecho penal internacional aplicables, aplicando siempre la norma más favorable al compareciente en caso de concurrencia normativa.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

procesado cuando concurren múltiples regímenes legales aplicables[294]. En el contexto de la JEP, la favorabilidad se interpreta no solo en términos de tipicidad (no usar tipos penales más gravosos creados con posterioridad), sino también en cuanto al régimen sancionatorio especial del Acuerdo de Paz, significativamente más benigno que el ordinario[295]. Así, si bien la calificación jurídica reconoce crímenes previstos en el Estatuto de Roma y el derecho internacional consuetudinario, la eventual sanción se impondrá según el esquema especial de justicia transicional restaurativa de la JEP, más benigno que el del derecho penal común. En todo caso, la determinación de responsabilidad se vincula únicamente a crímenes ya prohibidos en la época de los hechos, respetando la irretroactividad de la ley penal desfavorable.

462. Conviene destacar que esta Sección, para este caso, rechazó la teoría de la doble subsunción, no por estar errada, sino por inconveniente. Es decir, no consideró necesario imputar separadamente los tipos penales internos y los tipos internacionales por los mismos hechos[296]. Por el contrario, optó por adoptar directamente las categorías del Estatuto de Roma como marco de calificación, toda vez que ellas integran y abarcan las conductas criminales cometidas, a partir del concepto de la cristalización de la costumbre internacional.

463. En consecuencia, el catálogo de crímenes imputados se conformó con las figuras de delito internacional (p. ej. toma de rehenes, encarcelación u otras privaciones graves de la libertad, etc.), entendidas éstas en armonía con las

---

[294] Ídem. TP-SeRVR-AP, Caso 01, *Auto de Correspondencia* 2024, párr. 214. En la justicia transicional de la JEP, la favorabilidad se interpreta en un sentido amplio, significando que se debe aplicar el régimen sancionatorio especial del Acuerdo Final (Acto Legislativo 01/2017 y Ley 1957/2019), mucho más benigno que el ordinario, salvo que en un caso concreto la pluralidad de regímenes obligue a un análisis integral para determinar la norma más favorable

[295] Ídem. TP-SeRVR-AP, Caso 01, *Auto de Correspondencia* 2024, párr. 212. La Sección de Reconocimiento (SRVR) dejó sentado que su tarea de calificación jurídica propia debía sujetarse estrictamente a: (i) la Constitución (art. 29), (ii) el Código Penal vigente al momento, (iii) normas de DDHH, (iv) normas de DIH, y (v) normas de derecho penal internacional aplicables, aplicando siempre la norma más favorable al compareciente en caso de concurrencia normativa y párr. 214. En la justicia transicional de la JEP, la favorabilidad se interpreta en un sentido amplio, significando que se debe aplicar el régimen sancionatorio especial del Acuerdo Final (Acto Legislativo 01/2017 y Ley 1957/2019), mucho más benigno que el ordinario, salvo que en un caso concreto la pluralidad de regímenes obligue a un análisis integral para determinar la norma más favorable.

[296] JEP – Sección de Primera Instancia, *Auto de Correspondencia* 2024, párr. 220. La Sección reiteró que la SRVR no acogió la teoría de la "doble subsunción", de modo que el catálogo de crímenes imputados se limitó a los previstos en el Estatuto de Roma. En consecuencia, las conductas se calificaron directamente bajo tipos internacionales (como toma de rehenes o desaparición forzada como lesa humanidad), sin duplicar con los tipos internos equivalentes.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

descripciones típicas correspondientes del derecho interno. Esta metodología evita un concurso aparente de normas: las conductas se adecúan a las figuras de crímenes internacionales, cubriendo en su seno las definiciones nacionales pertinentes, de modo que no haya incoherencia ni vulneración del principio *ne bis in idem*. Un ejemplo ilustrativo fue la depuración del cargo de desaparición forzada: inicialmente la SRVR imputó a un compareciente el crimen de guerra de desaparición forzada, pero la Sección de Primera Instancia advirtió que tal conducta no está tipificada como crimen de guerra en el Estatuto de Roma. Por tanto, consideró improcedente mantener esa imputación bajo dicha categoría, por razones de legalidad y congruencia[297].

464. La desaparición forzada de personas, si bien fue reconocida fácticamente por el compareciente, no podía ser calificada como crimen de guerra (inexistencia del tipo penal internacional aplicable). En consecuencia, esta Sección descartó esa imputación en juicio. Este ejemplo demuestra el rigor en la observancia del principio de legalidad estricto.

5.8.2. ELEMENTOS DE LOS CRÍMENES NO AMNISTIABLES

465. Definido el marco normativo aplicable, corresponde examinar crimen por crimen los elementos configurativos de cada delito internacional atribuido, a fin de verificar la corrección de la calificación jurídica realizada. En este caso, se trata principalmente de dos categorías de crímenes no amnistiables: por un lado, los crímenes de guerra cometidos en desarrollo del conflicto armado interno; por otro, los crímenes de lesa humanidad cometidos en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Dentro de la primera categoría, la conducta eje es el crimen de guerra de toma de rehenes, al cual se le suman otros crímenes de guerra concurrentes vinculados a la manera en que fueron tratados los cautivos (homicidios, torturas, tratos crueles, violencia sexual, etc.)[298].

---

[297] Ídem, párr. 221. La Sección señaló el caso específico de la desaparición forzada: este delito no está contemplado como crimen de guerra en el Estatuto de Roma, por lo que su imputación como tal carecía de base legal internacional y afectaba la congruencia del proceso. Se consideró que la SRVR incurrió en un *lapsus calami* al incluirlo así, por lo que dicha imputación se descartará en el juicio.

[298] JEP-SRVR, *Auto 019 de 2021*, sec. D.3. La SRVR anunció que analizaría, crimen por crimen, los elementos de los crímenes no amnistiables: (i) el crimen de guerra de toma de rehenes, (ii) los demás crímenes de guerra concomitantes con la toma de rehenes, (iii) el crimen de lesa humanidad de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

466. En la segunda categoría, la conducta principal es el crimen de lesa humanidad de encarcelación u otras privaciones graves de la libertad, acompañada igualmente de otros crímenes de lesa humanidad concurrentes que tuvieron lugar en el marco de las mismas políticas delictivas (asesinatos, desapariciones forzadas, torturas, actos inhumanos, violencia sexual, desplazamiento forzado, esclavitud)[299].

467. A continuación, se desarrollará la calificación jurídica *crimen por crimen*, exponiendo los elementos definitorios de cada delito y la forma en que los hechos probados encajan en tales exigencias típicas, de conformidad con el análisis contenido en la fuente.

CRIMEN DE GUERRA: TOMA DE REHENES

468. La toma de rehenes se configura, en términos generales, cuando en el contexto de un conflicto armado se captura y detiene a una o más personas con la amenaza de causarles daño, con la intención de compelir a un tercero (por ejemplo, un Estado, organización o persona) a realizar u omitir algún acto como condición para garantizar la seguridad o liberar a dichas personas. Este delito, proscrito en el derecho internacional humanitario consuetudinario y positivizado para conflictos armados no internacionales en el artículo 8.2.c)iii) del Estatuto de Roma, tiene los siguientes elementos específicos: (1) el autor capturó, detuvo o mantuvo retenida a una o más personas como rehenes; (2) amenazó con matar, herir o seguir deteniendo a esas personas; (3) tuvo la intención de obligar a un Estado, organización internacional o persona (natural o jurídica) a actuar o abstenerse de actuar, como condición explícita o implícita para la seguridad o liberación de las víctimas; (4) dichas personas estaban fuera de combate, es decir, eran civiles o personal que no participaba activamente en las hostilidades (incluyendo militares *hors de combat);* y, (5) el autor era consciente

encarcelación u otra privación grave de la libertad (con sus elementos contextuales) y (iv) los crímenes concurrentes con éste.
[299] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de las circunstancias fácticas que establecían la condición protegida de esas personas[300].

469. En el caso sub judice, se concluyó fundadamente que todas esas exigencias se encontraban satisfechas. En primer término, está acreditado que las FARC-EP, en desarrollo del conflicto interno, capturaron y mantuvieron cautivas a numerosas personas –civiles y miembros de la Fuerza Pública en estado de indefensión– durante períodos prolongados, amenazando con quitarles la vida o prolongar indefinidamente su cautiverio[301]. La finalidad de esas privaciones de libertad era forzar a terceros a actuar en beneficio de la guerrilla: principalmente, presionar al Estado para canjear secuestrados por guerrilleros presos, obtener financiación mediante pagos extorsivos de familiares o entidades, e incluso ejercer control social y territorial mediante el terror que estos hechos infundían[302],

470. Tales propósitos fueron reconocidos por los propios comparecientes y documentados en el caso, donde se identificaron tres motivaciones centrales en la práctica de la toma de rehenes: (i) forzar el canje de secuestrados por miembros de las FARC encarcelados, (ii) obtener financiación para la estructura guerrillera (secuestros extorsivos); y, (iii) ejercer control sobre territorios y poblaciones mediante el sometimiento de civiles[303].

471. Por otro lado, las víctimas reunían la condición de personas protegidas por el DIH: se trató de civiles inermes o de miembros de la fuerza pública fuera de

---

[300] TP-SeRVR-AP, Caso 01, *Auto de Correspondencia* 2024, párr. 230. La Sala determinó que las FARC-EP cometieron el crimen de guerra de toma de rehenes, no amnistiable según la Ley 1820 de 2016 y Ley 1957 de 2019. Se llegó a esta conclusión tras hallar satisfecho el elemento contextual (existencia de conflicto armado no internacional) y los elementos materiales del delito).

[301] *Ibidem*. Para configurar el crimen de guerra de toma de rehenes era necesario demostrar: (i) el contexto de conflicto armado y relación con éste, y (ii) la consciencia del perpetrador de ese contexto, además de los elementos específicos (captura de personas, amenaza de no liberarlas o hacerles daño, propósito de coacción a terceros, estatus de personas protegidas y conocimiento de este estatus).

[302] Estatuto de Roma, art. 8.2.c) iii y Elementos de los Crímenes correspondientes. Los elementos del crimen de toma de rehenes en conflicto interno, tal como citados por la SRVR, son: 1) captura/detención de una o más personas como rehenes; 2) amenaza de matarlas, herirlas o seguir reteniéndolas; 3) intención de obligar a un tercero (Estado, organización, persona) a hacer o no hacer algo como condición para la seguridad/liberación de esas personas; 4) las víctimas eran civiles, personal sanitario/religioso o fuera de combate (no participaban activamente en hostilidades); 5) el autor era consciente de las circunstancias de hecho que fundamentaban esa condición protegida.

[303] Jurisdicción Especial para la Paz – SRVR, *Resolución 02/2022*, párr. 17. Se reconocieron las motivaciones específicas de la toma de rehenes por parte de las FARC: forzar canjes de prisioneros, obtener financiación y ejercer control territorial. Estas finalidades fueron consideradas parte de la práctica sistemática y constituyen prueba del elemento subjetivo (intención de coaccionar a terceros).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

combate (p. ej., soldados y policías capturados en emboscadas, derribados en helicópteros, en puestos de policía invadidos, etc.). Todas ellas, al momento de ser retenidas, no participaban activamente en hostilidades. En el caso se tiene que, las víctimas de toma de rehenes estaban "fuera de combate, incluyendo militares y policías" en el instante de su captura. En consecuencia, concurre el elemento subjetivo de que los perpetradores sabían que obraban respecto de personas protegidas y aun así las instrumentalizaron como rehenes.

472. Adicionalmente, se acreditó el elemento contextual indispensable de todo crimen de guerra: la existencia de un conflicto armado y la relación de los actos con ese conflicto. Según la jurisprudencia internacional (caso *Tadić* del TPIY), un conflicto armado no internacional existe cuando hay violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados, o entre dichos grupos dentro de un Estado[304].

473. En el caso colombiano este contexto está claramente dado. Las FARC-EP sostenían desde décadas un enfrentamiento armado prolongado con el Estado. La privación de libertad de personas por parte de las FARC se dio *por causa del conflicto armado*, es decir, no fueron delitos comunes aislados sino conductas insertas en la dinámica de la confrontación insurgente. Esta Sección resaltó que la práctica de toma de rehenes se enmarcó en la conducción de las hostilidades por parte de la guerrilla, formando parte de su campaña militar[305]. De hecho, las FARC consideraban estas detenciones como acciones legítimas de guerra para obtener ventajas (canje de prisioneros, recursos económicos, dominio territorial).

474. No se trató, por tanto, de simples secuestros con fin de lucro al margen del conflicto, sino de una práctica sistemática ligada al enfrentamiento armado, lo cual reafirma su carácter de crimen de guerra. Esta vinculación al conflicto elimina cualquier asomo de duda sobre la tipicidad de toma de rehenes: se dieron en el marco de un conflicto armado no internacional (en adelante CANI) y no

[304] TP-SeRVR-AP, *Auto de Correspondencia* 2024, párr. 236. La Sección concluyó que se cumplió el elemento contextual de los crímenes de guerra, dado que las privaciones de libertad se dieron por causa del conflicto armado, y los comparecientes reconocieron que la toma de rehenes fue una práctica de la organización como parte de su campaña militar.
[305] *Ibidem*. La Sección recalcó que la toma de rehenes se cometió en el marco de la conducción de hostilidades por parte de un grupo armado organizado, lo cual evidencia plenamente el elemento contextual de crimen de guerra tal como lo prevé el Estatuto de Roma y el Código Penal colombiano (art. 148).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

pueden beneficiarse de amnistía. En suma, la SRVR y posteriormente esta Sección concluyeron que en las políticas atribuidas a las FARC-EP *se cumplen todos los elementos objetivos y subjetivos* del crimen de guerra de toma de rehenes, por lo que su calificación jurídica como tal es plenamente acertada.

475. Debe mencionarse que la defensa de los comparecientes alegó, durante el trámite de observaciones a la Resolución de Conclusiones, que la retención de miembros de la Fuerza Pública (militares y policías) debía interpretarse bajo la figura de la captura de combatientes en conflicto –susceptible de la "más amplia amnistía" al cese de hostilidades– y no como toma de rehenes. Argumentaron que esos funcionarios cumplían una función continua de combate y que su detención constituía un acto legítimo de la guerrilla, no un crimen de guerra ni un hecho no amnistiable[306].

476. Sin embargo, esta tesis fue rechazada. La Sección corroboró que, con arreglo al DIH aplicable, los policías y militares capturados fueron en su mayoría tomados en situación de indefensión (heridos, fuera de combate o sorprendidos en ataques súbitos) y luego retenidos por años, usándolos como moneda de cambio, lo que desborda la figura de la captura lícita de prisioneros. En un conflicto no internacional, además, los miembros de la fuerza pública no son automáticamente combatientes lícitos: en el caso colombiano, la Policía Nacional se considera en términos generales un cuerpo civil y goza de protección, salvo cuando participa directamente en hostilidades específicas[307]. La JEP destacó que no era plausible sostener que la Policía cumplió de manera general una función continua de combate en el CANI, pues solo perdió su protección en situaciones puntuales de participación directa.

---

306 Acta de Observaciones (JEP, julio 2023). La defensa alegó la aplicabilidad del principio de *"la amnistía más amplia posible"* a la finalización del conflicto, argumentando que las detenciones de militares y policías constituían actos de guerra legítimos (al cumplir estos una función continua de combate) y por tanto no configuraban crimen de guerra y serían amnistiables. Esta posición fue desestimada por la Sección debido a la naturaleza protegida de dichos retenidos y el propósito extorsivo/político de su cautiverio.

307 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Penal, rad. 25000, sentencia del 27/08/2014. En conflictos internos, la Policía Nacional ostenta en principio carácter civil y goza de protección general del DIH, salvo cuando participa directamente en hostilidades y solo mientras dura tal participación (o si unidades policiales son incorporadas formalmente a las fuerzas militares). La JEP acogió esta interpretación para rechazar la tesis de la defensa según la cual todos los policías secuestrados tenían "función continua de combate" y, por ende, su retención sería legítima.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

477. Por ende, los secuestros de policías y militares fuera de combate *no pueden reputarse actos de combate legítimo*, sino crímenes de guerra. En conclusión, la toma de rehenes perpetrada por las FARC-EP fue correctamente calificada como crimen de guerra no amnistiable, quedando descartada cualquier pretendida cobertura de legitimidad o amnistiabilidad a la luz del DIH.

OTROS CRÍMENES DE GUERRA CONCURRENTES

478. Además de la toma de rehenes, la SRVR estableció que los hechos del Caso 01 involucraron la comisión de otros crímenes de guerra contra personas protegidas, ocurridos de manera concurrente con el secuestro prolongado de las víctimas En particular, identificó la materialización de homicidios, torturas, tratos crueles e inhumanos, violencia sexual y desplazamientos forzados en perjuicio de las personas privadas de libertad[308].

479. Estos crímenes adicionales agravaron el trato dado a los cautivos y, en algunos casos, incluso afectaron a terceros (p. ej., familiares desplazados). Cabe subrayar que tales conductas tienen igualmente la condición de crímenes de guerra en un conflicto armado no internacional, al vulnerar normas fundamentales del derecho internacional humanitario consuetudinario (artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y protocolos adicionales, así como el Estatuto de Roma, art. 8.2.c y 8.2.e)[309].

i) HOMICIDIOS DE PERSONAS PROTEGIDAS

480. La ejecución intencional de rehenes u otros cautivos fuera de combate constituye una violación grave del DIH equiparable al homicidio de personas protegidas. En el caso *sub examine*, varias víctimas fueron asesinadas durante su cautiverio o en desarrollo de operaciones relacionadas. Por ejemplo, se tiene el

[308] TP-SeRVR-AP, Caso 01, *Auto de Correspondencia* 2024, párr. 248. La SRVR señaló que, además de las conductas de toma de rehenes, en el Caso 01 ocurrieron otros crímenes de guerra contra civiles, militares y policías, concurrentemente con aquélla: hechos calificables como homicidio, tortura, tratos inhumanos y degradantes, violencia sexual y desplazamiento forzado. Se aclaró que estos elementos están presentes incluso en casos donde no se configuran todos los requisitos de la toma de rehenes (por ejemplo, secuestros sin propósito de canje, que no fueron "rehenes" técnicamente).
[309] *Ibidem*, párr. 250. La Sección concurre en que, bajo la ejecución de la política de privación de la libertad de las FARC-EP, de manera concomitante se desplegaron acciones que configuraron otros crímenes de guerra, reflejando la degradación de la política y el efecto sobre las víctimas.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

caso paradigmático de los once diputados regionales secuestrados en Valle del Cauca, quienes fueron ultimados por sus captores en 2007, así como otros cautivos fallecidos en situación de indefensión. Estos asesinatos deliberados, cometidos contra personas bajo control de las FARC-EP y privadas de libertad, configuran crímenes de guerra de homicidio intencional de personas protegidas (art. 8.2.c) i del Estatuto de Roma). La responsabilidad por estos hechos recae en los máximos comandantes bajo cuya dirección se ordenó o consintió tal desenlace fatal.

ii) TORTURAS Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

481. Durante el prolongado cautiverio, numerosas víctimas fueron sometidas a tratos atroces que lesionaron gravemente su integridad física o mental. El expediente del caso documenta, entre otros, castigos corporales, encadenamiento permanente del cuello o extremidades, condiciones infrahumanas de cautiverio (desnutrición, enfermedad sin atención médica), amenazas de muerte constantes, aislamiento forzado en la selva, etc.

482. Tales actos encuadran en la prohibición de la tortura y otros tratos crueles o inhumanos contra personas bajo poder de parte adversa, lo cual constituye un crimen de guerra según el derecho internacional humanitario aplicable (art. 3 común, numeral 1.a: «*violencia contra la vida y la persona, en particular homicidio, mutilación, trato cruel y tortura*»; también art. 8.2.c) ii del E.R.: «*tratos crueles y torturas*»). En el caso se puede afirmar, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de torturas y tratos inhumanos contra civiles, militares y policías cautivos.

483. Estos hechos reflejan la extrema degradación de la dignidad humana a la que fueron sometidas las víctimas, y por ende integran la calificación jurídica como crímenes de guerra. Cada acto de tortura o trato cruel contra los rehenes, además de vulnerar gravemente el *ius in bello*, se inserta en el patrón global de severo maltrato a los secuestrados que caracterizó la política de las FARC-EP. La concurrencia de múltiples actos de esta naturaleza no impide su calificación, al contrario, tratándose de una pluralidad de actos distintos (asesinato, tortura, etc.) cometidos por diversos guerrilleros, existe un concurso real de crímenes de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

guerra entre sí[310]. Cada uno de estos delitos protege bienes jurídicos diferentes (la vida, la integridad personal, la dignidad), por lo que todos pueden imputarse simultáneamente sin excluirse.

iii) VIOLENCIA SEXUAL

484. Entre los crímenes concurrentes se cuentan también actos de violencia sexual perpetrados contra personas privadas de libertad. Si bien no constituyeron un patrón generalizado dentro del caso, existen reportes de víctimas cautivas que fueron objeto de violaciones u otros abusos sexuales durante el secuestro. Tales conductas, cometidas contra individuos bajo custodia, violan flagrantemente las normas del DIH (que proscriben los atentados contra la dignidad personal, particularmente los tratos humillantes y degradantes, incluyendo la violación).

485. En la legislación internacional aplicable a conflictos no internacionales, la violencia sexual configura crimen de guerra (cfr. art. 8.2.e) vi del E.R.: «*violación, esclavitud sexual, prostitución forzada… o cualquier otra forma de violencia sexual*». En este caso se destaca la recepción de informes sobre estos hechos, con el fin de ser incluidos dentro de los delitos concurrentes considerados. La falta de un patrón amplio no obsta para su calificación: cada hecho de violencia sexual contra detenidos es un crimen de guerra individual que suma gravedad al conjunto delictivo.

iv) DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN

486. El presente caso da cuenta de desplazamientos forzados ocurridos en conexión con la toma de rehenes y la dominación territorial ejercida por las FARC-EP. Por ejemplo, en ciertas regiones las acciones de secuestro generaron terror y causaron el éxodo de familias; asimismo, hay casos en que, tras la captura de una persona, los guerrilleros forzaron a sus acompañantes o a terceros a

[310] JEP-SRVR, *Auto 019/2021*, sec. 4 (consideraciones finales). La Sala destacó que los hechos determinados no solo incluyen secuestros/toma de rehenes, sino que "de manera concurrente se cometieron hechos calificados como homicidio, tortura, tratos inhumanos y degradantes, violencia sexual, desaparición forzada y desplazamiento forzado". Esto se interpretó como reconocimiento de la pluralidad de crímenes concurrentes.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

desplazarse bajo amenazas (v.gr., liberar a menores que iban con el secuestrado, expulsar de la zona a familiares, etc.).

487. El desplazamiento forzado de civiles está proscrito por el artículo 17 del Protocolo II de 1977 y constituye crimen de guerra en conflictos no internacionales (art. 8.2.e) viii E.R.), salvo por razones de seguridad militar o protección de civiles, circunstancias ausentes en este caso. En tal sentido, se concluye que, de manera concurrente a los secuestros [toma de rehenes], ocurrieron hechos de desplazamiento forzado imputables a las FARC. En síntesis, aquellos episodios comprobados donde las FARC-EP forzaron la huida o traslado de civiles en el contexto de la toma de rehenes (por ejemplo, como represalia, para aislar la zona de cautiverio, o para castigar comunidades) se calificaron jurídicamente como crímenes de guerra de desplazamiento forzado.

488. En todos estos crímenes de guerra concurrentes, la conexión con el conflicto armado es patente: los homicidios, torturas, violaciones y desplazamientos se perpetraron contra personas protegidas *en el marco del mismo contexto de CANI* y aprovechando la situación de poder absoluto que detentaban los guerrilleros sobre las víctimas capturadas. La Sección ha enfatizado que los patrones de privación de libertad adoptados por las FARC implicaron una degradación progresiva: además de retener ilícitamente a las personas, se les infligió una acumulación de sufrimientos adicionales. Esto reflejó, en palabras de la Sala, la «*degradación de la política*» de secuestro y sus efectos sobre las víctimas. De ahí que, bajo la forma de un concurso ideal, puedan concurrir varias infracciones graves del DIH junto con el crimen principal de toma de rehenes, sin que ello suponga doble punición por lo mismo sino reconocimiento de la pluralidad real de ofensas diferentes cometidas en torno a los cautivos.

489. La existencia de estos delitos concurrentes no ampara la tesis de que se trató de actos de guerra legítimos –muy por el contrario, acentúa su carácter criminal– ni resta unidad a la política macrocriminal, sino que obliga a un adecuado encuadre jurídico múltiple que refleje todos los bienes jurídicos lesionados. La Sección de Primera Instancia está de acuerdo con la SRVR en que los hechos analizados debían calificarse no solo como secuestro/toma de rehenes, sino también como homicidios, torturas, etc., para abarcar «*todo el desvalor del hecho*» en sus distintas facetas.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

CRIMEN DE LESA HUMANIDAD: ENCARCELACIÓN U OTRAS PRIVACIONES GRAVES DE LA LIBERTAD

490. Además de constituir crímenes de guerra, las políticas fueron analizados bajo la óptica de crímenes de lesa humanidad. En tal virtud, esta Sección determinó que el conjunto de secuestros masivos y sistemáticos cometidos por las FARC-EP, en tanto *ataque generalizado y sistemático contra la población civil*, encuadra en el delito de lesa humanidad de «*encarcelación u otra privación grave de la libertad física*»[311].

491. Este delito, previsto en el artículo 7.1.e) del Estatuto de Roma, castiga las detenciones arbitrarias de personas que revistan la gravedad de una violación fundamental del derecho internacional. Para su configuración se requieren tanto los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad (ataque generalizado o sistemático contra una población civil, en el marco de una política organizacional) como los elementos específicos propios del tipo (encarcelamiento u otra privación grave de la libertad, con la gravedad exigida, y conocimiento del contexto por el autor)[312].

492. En el presente caso, los requisitos contextuales de lesa humanidad quedaron suficientemente demostrados[313]. Hubo un ataque masivo y sistemático contra la población civil: la política de secuestros de las FARC-EP afectó a un gran número de personas de diversa condición a lo largo y ancho del territorio

---

311 JEP-SRVR, *Resolución 02/2022*, párr. 92. Se afirmó que los mismos hechos del Caso 01 que se describieron como crímenes de guerra constituyen también crímenes de lesa humanidad, siempre que estén presentes sus elementos contextuales y específicos. Se concluyó además que los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos por una organización armada no estatal como las FARC-EP.

312 *Ibidem*, párr. 95. La SRVR encontró hechos determinados que *no correspondían al crimen de guerra de toma de rehenes, pero sí al crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad.* Se refiere a privaciones de libertad para ejercer control territorial en las cuales, de manera arbitraria, civiles fueron llevados como cautivos para averiguaciones o para castigarlos con trabajos forzados y otros castigos. Es decir, secuestros sin propósito de intercambio (secuestros "simplemente arbitrarios"), los cuales no encajan en toma de rehenes, pero sí en la categoría de lesa humanidad.

313 TP-SeRVR-AP, Caso 01, *Auto de Correspondencia* 2024, párr. 270. La SRVR indicó que los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad se refieren a un ataque masivo o sistemático contra población civil, en tiempos de paz o guerra; agregó que en el caso presente, las FARC-EP cometieron el crimen de lesa humanidad de "otras privaciones graves de la libertad", pues se determinó que existió un ataque generalizado y sistemático de las FARC contra la población civil, que fue sistemático (por el uso de violencia organizada mediante su estructura político-militar) y generalizado (por la magnitud en el territorio nacional en el periodo priorizado).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

nacional, durante un periodo prolongado (principalmente entre 1994 y 2008, dentro del marco 1993-2012 priorizado). La característica de *sistematicidad* se acreditó mediante la naturaleza organizada y planificada de estos actos violentos –no fueron incidentes aislados o espontáneos, sino ejecutados conforme a directrices de la cúpula guerrillera.

493. De hecho, como se ha indicado, se estableció que existieron al menos tres políticas definidas o patrones criminales implementados por las FARC contra la población civil con el fin de privarla de la libertad: uno con propósito de canje (secuestro político), otro con propósito de financiación (secuestro extorsivo) y otro con finalidad de control social/territorial (retenciones arbitrarias de campesinos para castigos)[314]. La concurrencia de estos patrones evidencia una política general de la organización de cometer tales crímenes.

494. En términos de *generalidad*, el ataque tuvo una gran escala, afectando a cientos de víctimas en amplias zonas del país, lo que fue calificado como ataque generalizado por su magnitud nacional. Asimismo, se satisfizo el elemento de dirección contra una población civil. Las víctimas eran en su gran mayoría civiles ajenos a las hostilidades (políticos, comerciantes, ganaderos, campesinos, etc.), seleccionados deliberadamente como blancos. Incluso en los casos de militares o policías retenidos, éstos fueron incorporados al patrón de victimización en su dimensión civil (usados como fichas de canje o propaganda, más allá de su estatus combatiente).

495. El caso logra evidenciar que el ataque de las FARC se dirigió contra la población civil o personas que no participaban en combate, concretándose en los

[314] JEP-SRVR, *Auto 019/2021*, sec. D (análisis contextual). La SRVR analizó uno a uno los elementos contextuales de lesa humanidad: (1) el ataque (curso de actos de violencia, multiplicidad de actos, no requiriendo conflicto armado pero sí una política de Estado u organización) –según art. 7.2.a E.R., inferible de patrones de hechos y ausencia de sanción a perpetradores–; (2) la sistematicidad –definida con base en tribunales internacionales ("naturaleza organizada de los actos, improbabilidad de ocurrencia fortuita") y por la CSJ colombiana ("planificación metódica inmersa en política común")–; (3) la generalidad –comprendida como gran escala del ataque o número elevado de víctimas, o un acto masivo de extraordinaria magnitud; la CSJ habla de gran escala o multiplicidad de actos que afectan–; y (4) la dirección contra población civil –bastando probar, según la CPI, que suficientes civiles fueron atacados de tal manera que el ataque fue efectivamente dirigido contra la población civil. La Sala determinó la existencia de tres políticas dirigidas contra la población civil o personas que no participaban en hostilidades (los tres patrones de secuestro identificados).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

patrones identificados[315]. Por último, se infirió la existencia de una política organizacional detrás del ataque, ya que los múltiples secuestros y abusos no fueron obra de individuos descontrolados, sino el resultado de órdenes y lineamientos de la organización guerrillera, tolerados e incluso fomentados por sus mandos.

496. El artículo 7.2.a) del Estatuto de Roma exige que el ataque se cometa conforme a la política de un Estado u organización. En este caso, la estructura político-militar de las FARC-EP desplegó la campaña de secuestros como parte de sus métodos de guerra y financiamiento, constituyendo claramente una política de organización no estatal[316]. La ausencia de sanción interna a quienes ejecutaban estos crímenes y la repetición sistemática de los mismos confirman la existencia de esa política. Así pues, quedó establecida con certeza la concurrencia de un ataque generalizado y sistemático de las FARC-EP contra la población civil mediante privaciones graves de la libertad.

497. Sentado lo anterior, los elementos específicos del crimen de lesa humanidad de *encarcelación u otra privación grave de la libertad* también se encuentran cumplidos. De acuerdo con los Elementos de los Crímenes adoptados para el Estatuto de Roma, este delito requiere: (1) que el autor haya encarcelado o sometido de otro modo a una o más personas a una privación grave de la libertad física; (2) que la gravedad de tal privación haya sido tal que constituya una violación de normas fundamentales de derecho internacional; y, (3) que el autor haya sido consciente de las circunstancias fácticas que hacían alcanzar a la conducta ese grado de gravedad.

498. En el presente caso, no cabe duda de que las FARC-EP privaron de la libertad a numerosas personas mediante secuestros prolongados (años de cautiverio en la selva, encadenados, bajo custodia armada). Esas privaciones de

---

315 TP-SeRVR-AP, *Auto de Correspondencia* 2024, párr. 275. La SRVR estableció con certeza la existencia de un ataque a la población civil expresado en los 3 patrones determinados en los hechos, en tanto fueron sistemáticos y generalizados y, en consecuencia, constitutivos del crimen de lesa humanidad de encarcelación u otra privación grave de la libertad.

316 Estatuto de Roma, art. 7.1.e y Elementos de los Crímenes. Los elementos del crimen de lesa humanidad de encarcelación u otra privación grave de la libertad exigidos son: (1) el autor encarceló a una o más personas, o las sometió de otra manera a una privación grave de la libertad física; (2) la gravedad de la conducta fue tal que violó normas fundamentales de derecho internacional; (3) el autor fue consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

libertad fueron manifiestamente arbitrarias y contrarias al derecho internacional –no mediando ningún fundamento legal legítimo, sino con propósitos extorsivos o de coacción ilícita–, lo que las convierte en violaciones de normas fundamentales (como el derecho a la libertad y seguridad personales, y la prohibición de detenciones arbitrarias).

499. Tal como se determinó, las conductas de las FARC correspondieron a «*otras privaciones graves de la libertad*», bastando que la restricción al derecho de libertad se diera de manera arbitraria y con la seriedad suficiente para ser considerada crimen de lesa humanidad[317]. Precisamente, la prolongación indefinida del cautiverio en condiciones inhumanas convierte estos secuestros en privaciones de extrema gravedad, ofensivas a la conciencia jurídica universal, por tanto, se satisface el segundo elemento, en tanto, la línea de conducta vulneró normas fundamentales del derecho internacional.

500. En cuanto al conocimiento del autor, resulta evidente que los comandantes guerrilleros eran conscientes tanto del carácter ilícito de las detenciones como de su gravedad. Los perpetradores sabían que mantenían cautivas a personas inocentes por largos periodos, sin proceso ni justificación, infligiéndoles sufrimientos considerables. Actuaron, precisamente, con ese conocimiento, buscando explotar la situación, ya que solo basta con que el autor supiera que su conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático contra civiles, sin requerir que conozca todos los detalles del plan.

501. En este caso, los miembros del Secretariado tenían pleno conocimiento de las políticas atribuidas, relacionadas con los secuestros masivos, de hecho, ellos mismos lo ordenaron y dirigieron, por lo que sabían que cada privación de libertad se inscribía en un ataque general contra la población civil. Ese elemento mental conecta las conductas individuales con el ataque colectivo, evitando que puedan verse como actos aislados. En suma, las detenciones masivas y prolongadas de civiles ejecutadas por las FARC-EP cumplen con la definición de

---

317 TP-SeRVR-AP, *Auto de Correspondencia* 2024, párr. 281. La SRVR señaló que, en el caso de las privaciones de la libertad realizadas por las FARC-EP, se trata de "otras privaciones graves de la libertad", para las cuales la jurisprudencia internacional considera suficiente que la restricción de la libertad sea arbitraria y alcance la gravedad y seriedad propias de crímenes de lesa humanidad. Añadió que, en este análisis, se cumplen los requisitos mínimos para considerar violadas normas fundamentales del derecho internacional.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

encarcelamiento u otra privación grave de la libertad como crimen de lesa humanidad: hubo encarcelación arbitraria, con la gravedad propia de una violación seria de derechos fundamentales, y con conocimiento por parte de sus autores del contexto y trascendencia de sus actos.

502. La Sección observa que, técnicamente, muchas de estas conductas podrían subsumirse también en crímenes de guerra (como se analizó previamente) e incluso resultar absorbidas por la figura de toma de rehenes. Sin embargo, es precisamente el elemento contextual diferenciado lo que permite y justifica su imputación adicional como crimen de lesa humanidad[318]. La existencia de un ataque sistemático contra civiles otorga a estos hechos un estatus distinto al de la mera violación de las leyes de guerra: los convierte en actos de persecución masiva contra la población, con implicaciones y alcances más amplios en términos de responsabilidad internacional. Por ello, resulta necesario calificar las privaciones de libertad tanto como crímenes de guerra (por ocurrir durante el conflicto) cuanto como crímenes de lesa humanidad (por dirigirse contra civiles en forma generalizada)[319].

503. Esta doble calificación no implica duplicidad punitiva indebida, sino el reconocimiento de que concurren elementos materialmente distintivos en cada figura (el contexto de conflicto armado, por un lado, y el contexto de ataque masivo contra civiles, por el otro). En otros términos, las privaciones de libertad constituyen crímenes de guerra *en cuanto* se dieron en el marco de hostilidades y contra personas protegidas, y simultáneamente configuran crímenes de lesa humanidad *en cuanto* se inscribieron en un ataque sistemático de la organización contra la población civil. Ambos contextos coexisten en este caso y ninguno excluye al otro.

---

[318] *Ibidem*, párr. 283. La SRVR destacó que la encarcelación/privación grave de la libertad, a diferencia de los crímenes de guerra, no requiere la existencia de un conflicto armado: puede ocurrir en tiempos de paz o conflicto civil, siempre que exista (i) un ataque generalizado o sistemático y (ii) contra la población civil, lo que supone una política o plan.

[319] *Ibidem*, párr. 285. La Sección constató que, tal como la SRVR lo había encontrado, la estructura de las FARC-EP, mediante la ejecución de sus políticas de privación de libertad y los hechos constitutivos de patrones, dirigió un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, configurándose así el crimen de lesa humanidad imputado. Señaló que, aunque en principio las conductas podrían subsumirse por especialidad en crímenes de guerra, es el elemento contextual el que las diferencia y justifica la imputación de lesa humanidad.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

504. De hecho, como se ha determinado, es admisible aplicar concurso de crímenes internacionales respecto de una misma línea de conducta cuando cada crimen requiere prueba de elementos diferentes y posee gravedad equivalente. Así sucedió aquí con los crímenes de guerra y lesa humanidad derivados de un mismo conjunto fáctico: difieren al menos en el elemento contextual, por lo cual no hay solapamiento perfecto.

505. En conclusión, la encarcelación o privación grave de la libertad de civiles cometida por las FARC-EP se encuentra correctamente calificada como crimen de lesa humanidad, sin perjuicio de su paralelo carácter de crimen de guerra. La Sección encuentra que el elemento contextual de lesa humanidad es el que permite diferenciar y adicionar legítimamente esta imputación, pues no todas las conductas se vincularon directamente a la conducción de hostilidades del conflicto armado –muchas ocurrieron con el pretexto del conflicto, pero con fines ajenos al combate.

506. En efecto, como bien precisó la Sala, *no todos los actos integrantes del patrón se dieron como parte de la campaña militar o funciones de combate de las FARC; varios no guardan nexo directo con enfrentamientos bélicos*[320]. Por ejemplo, retener civiles para castigarlos o para cobrar rescate no es un acto de combate, aunque ocurra durante un conflicto. Por tanto, tales actos no pueden analizarse únicamente bajo la egida del DIH (crimen de guerra), sino que su correcta calificación es como crimen de lesa humanidad, dada su inserción en un ataque contra civiles.

OTROS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD CONCURRENTES

507. Al igual que en el ámbito de los crímenes de guerra, la pluralidad de conductas desplegadas por las FARC-EP con sus víctimas permite predicar la concurrencia de otros crímenes de lesa humanidad adicionales al delito principal de privación grave de la libertad. De acuerdo con el Auto 019 de 2021, las FARC-

[320] *Ibídem*, párr. 286. La Sección precisó que no todos los actos constitutivos de los patrones se dieron como parte de la campaña militar, de los deberes de combate continuo de los integrantes, o de la calidad de persona protegida de la víctima. Es decir, no todas las conductas imputadas están vinculadas a la conducción de hostilidades en el CANI, por lo que no puede afirmarse que todas sean únicamente crímenes de guerra. Por el contrario, el conflicto actuó en algunos casos como pretexto, pero las conductas no tenían vínculo directo con operaciones militares. Esto llevó a concluir que algunas deben calificarse a partir de los elementos de crímenes de lesa humanidad y que, efectivamente, hay correspondencia entre los patrones imputados y el crimen de lesa humanidad de privación grave de la libertad.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

EP cometieron, de manera concurrente con los secuestros, los siguientes crímenes de lesa humanidad: asesinato, desaparición forzada, tortura, otros actos inhumanos, violencia sexual, desplazamiento forzado y esclavitud. Todos estos fueron considerados por la SRVR como parte del ataque generalizado y sistemático contra la población civil y, por lo tanto, constitutivos de crímenes de lesa humanidad[321].

i) ASESINATO (COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD)

508. Comprende los homicidios intencionales cometidos contra víctimas como parte del ataque contra la población civil. Ya se mencionaron los casos en que los rehenes fueron ultimados deliberadamente. Cuando esos homicidios no solo violan el DIH, sino que además se inscriben en un patrón sistemático (múltiples ejecuciones o asesinatos para aterrorizar a la población), rebasan el marco de crimen de guerra para convertirse también en crímenes de lesa humanidad de asesinato (art. 7.1.a E.R.). En este caso, las ejecuciones de los 11 diputados y de otros cautivos –practicadas como represalia o para infundir miedo– fueron parte del ataque general contra civiles.

ii) DESAPARICIÓN FORZADA

509. Este delito de lesa humanidad (art. 7.1.i E.R.) se configura cuando ocurre la detención de una persona por un Estado u organización política, seguida de la negativa a reconocer dicha detención o revelar la suerte o paradero de la persona, con la intención de sustraerla de la protección de la ley. En el Caso 01, algunas víctimas de secuestro nunca fueron liberadas ni se conoció su destino (sus cuerpos no aparecieron, y las FARC-EP no admitieron su fallecimiento en ciertos casos), lo que encaja en la definición de *desaparición forzada*.

iii) TORTURA Y OTROS ACTOS INHUMANOS

[321] JEP-SRVR, *Auto 019/2021*, sec. D.4. La SRVR concluyó que, concurrentemente con las privaciones graves de la libertad, las FARC-EP cometieron otros crímenes de lesa humanidad: asesinato, desaparición forzada, tortura, otros actos inhumanos, violencia sexual, desplazamiento forzado y esclavitud. Todos estos hicieron parte del ataque sistemático y generalizado contra la población civil y configuran, por tanto, crímenes de lesa humanidad.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

510. La tortura ha sido ya analizada como crimen de guerra; aquí interesa señalar que la tortura generalizada o sistemática contra una población civil constituye también un crimen de lesa humanidad autónomo (art. 7.1.f E.R.), al igual que los "otros actos inhumanos de carácter similar" (art. 7.1.k E.R.), que funcionan como cláusula de cierre para abusos graves no enumerados expresamente. Los malos tratos extremos infringidos a numerosos secuestrados –encadenamiento, condiciones degradantes, golpizas, humillaciones– califican no solo como tratos crueles bajo DIH, sino también como *actos inhumanos* en la dimensión de lesa humanidad, por haber sido cometidos de forma sistemática contra civiles en custodia.

511. De hecho, se determinó que los comandantes perpetraron tanto el crimen de guerra de torturas y tratos crueles como el crimen de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos. La doble imputación obedece a la necesidad de reflejar el contexto específico: las torturas formaron parte tanto de los abusos cometidos *en situación de conflicto armado* (crimen de guerra) como del *ataque sistemático contra civiles* (lesa humanidad). Cada lesión severa a la integridad de las víctimas –física o psíquica– contribuyó al ataque generalizado y, por ende, debe reputarse crimen de lesa humanidad.

iv) VIOLENCIA SEXUAL

512. Igualmente, los actos de violencia sexual perpetrados contra las personas secuestradas, además de su carácter de crimen de guerra, constituyen crímenes de lesa humanidad cuando forman parte de un ataque sistemático. El caso establece que estas agresiones se dieron en varios bloques de las FARC-EP y, por tanto, se trata de delitos concurrentes. En la Resolución de Conclusiones 02 se estableció expresamente que los comandantes de las FARC-EP tenían responsabilidad de mando por los crímenes de guerra de violencia sexual cometidos contra los secuestrados, así como por los crímenes de lesa humanidad de violencia sexual derivados de esos mismos hechos[322].

[322] TP-SeRVR-AP, Caso 01, *Auto de Correspondencia* 2024, párr. 300. En la Resolución 02/2022, la SRVR estableció que los comandantes de las FARC-EP tenían responsabilidad de mando por, entre otros, los crímenes de guerra de violencia sexual y desplazamiento forzado, y los crímenes de lesa humanidad de violencia sexual y desplazamiento forzado. Se aclaró que, aunque la violencia sexual no se reconoció como patrón independiente en el caso 01, ello no implica que no se haya reconocido la responsabilidad por esos delitos.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

513. En consecuencia, tales delitos de violencia sexual se integran al ataque generalizado contra la población civil en la medida en que los comandantes toleraron y permitieron esos abusos como parte del trato a los cautivos. Por ende, constituyen crímenes de lesa humanidad (art. 7.1.g E.R., que incluye la violación y cualquier forma de violencia sexual de gravedad comparable).

v) DESPLAZAMIENTO FORZADO

514. La deportación o traslado forzoso de población civil, cuando se comete como parte de un ataque sistemático, es un crimen de lesa humanidad (art. 7.1.d E.R.). En lo que atañe al Caso 01, se determinó que algunos desplazamientos forzados estuvieron asociados a la política de secuestros, aunque no pudo verificar un patrón nacional independiente. Por ejemplo, la huida masiva de residentes de ciertas zonas tras una ola de secuestros, o el destierro de familiares de víctimas, encuadran en desplazamientos forzados cometidos por las FARC.

515. Al respecto, la SRVR señaló que "*se encontraron hechos […] que correspondían al crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad*", entre ellos privaciones para control territorial acompañadas de *trabajos forzados y otros castigos* a civiles[323]. Algunos de esos hechos pueden interpretarse como desplazamientos forzados locales (civiles llevados contra su voluntad de sus hogares a campamentos guerrilleros, etc.). En consecuencia, el desplazamiento forzado es un crimen concurrente dentro del presente caso.

vi) ESCLAVITUD

516. Por último, en el presente caso se configura el crimen de lesa humanidad de esclavitud, derivado de la imposición de trabajos forzados a algunos secuestrados. Al respecto, la Sección estableció que, conforme al artículo 7.1.c) del Estatuto de Roma, comete esclavitud quien ejerce sobre una persona atributos del derecho de propiedad, tales como la compraventa, la cesión, el préstamo o el trueque de esa persona, o la somete a una privación de libertad

[323] *Ibidem*, párr. 307. En la audiencia de observaciones de 2023, la CCJ presentó un escrito solicitando tipificar plenamente las conductas de desplazamiento forzado como crimen autónomo y no solo como parte del ataque. La Sección indicó que ello ya había sido analizado en el Auto 244/2021, en el cual la SRVR negó reconocer el desplazamiento forzado como táctica de dominio territorial de las FARC-EP.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

análoga, *como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil*, con conocimiento de dicho contexto.

517. De manera más sistemática, para que se configure este crimen se requiere: (i) que el autor haya ejercido alguno de los atributos del derecho de propiedad sobre la víctima (por ejemplo, comprarla, venderla, prestarla o intercambiarla) *o* le haya impuesto algún tipo de privación de libertad similar a esos atributos; (ii) que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil; y, (iii) que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de ese ataque (o al menos la intención de que lo fuera). Estos son los elementos que la Sección examinó a la luz de lo actuado por la SRVR, para determinar si existe correspondencia entre la calificación y los hechos probados.

518. Respecto de los elementos contextuales, ya se estableció que concurre un ataque generalizado y sistemático contra la población civil orquestado por las FARC-EP (como parte de las políticas imputadas y relacionadas con los secuestros masivos). Ese contexto es común a todos los crímenes de lesa humanidad del caso, incluida la esclavitud. La propia Sección manifestó su acuerdo con las conclusiones de la SRVR sobre la existencia de tal ataque, citando que "*hay evidencia de sobra*" de su sistematicidad (uso de violencia organizada por la estructura guerrillera) y generalidad (magnitud nacional en el período 1993-2012). Por tanto, el nexo ataque – población civil no genera duda: los trabajos forzados impuestos ocurrieron dentro de ese ataque generalizado, como una manifestación más de la violencia contra civiles (cautivos) en poder de las FARC.

519. Al respecto, como se evidenció en el expediente, la Sala documentó la imposición de trabajos forzados a las víctimas durante su cautiverio por parte de los Bloques Oriental, Caribe, Noroccidental, Occidental, Magdalena Medio y Sur como parte de las privaciones de la libertad en el marco del control social y territorial, y por parte del Bloque Sur en el caso de privaciones de la libertad para financiar la organización armada. La Sala probó que las FARC-EP no expidió órdenes respecto al trato dado a los cautivos, más allá de la afirmación genérica de "buen trato" y que la comprensión de esta orden en la organización era que, fuera de evitar la muerte del cautivo, lo que conllevó la discrecionalidad del

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

comandante de Frente y de la misma guardia frente a lo que sucedía con las víctimas.

520. En este sentido, la imposición de trabajos forzados a las víctimas durante su cautiverio fue un hecho grave pero aislado en sí mismo, en el sentido que no conforma un patrón independiente. Sin embargo, sí hizo parte del ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil, ya que la imposición de trabajos forzados por algunos comandantes, como la de otros malos tratos, se derivan precisamente de la vulnerabilidad y sometimiento del cautivo a la voluntad del comandante y de la guardia que resultaba de la política de privaciones de la libertad. En consecuencia, los comparecientes la reconocieron en el marco de su responsabilidad de mando por no haber prevenido ni castigado estas graves violaciones de la dignidad humana de los cautivos, tal como aconteció ante la SRVR.

521. En cuanto al elemento objetivo del delito de esclavitud (el *actus reus*), es decir, el ejercicio de poderes de propiedad o privaciones análogas sobre la víctima, la Sección concluye que está cumplido. Si bien clásicamente la esclavitud se asociaba a la compraventa de personas (esclavitud "*tradicional*"), la evolución del derecho internacional ha ampliado su definición a formas contemporáneas de sometimiento. Esta concepción implica que no es necesario que medie transacción comercial de personas; basta con que el perpetrador controle totalmente a la víctima, negándole su libre albedrío y explotando su trabajo o servicios, para que se actualice la esclavitud.

522. Por ende, el ejercicio de poderes de propiedad no debe entenderse de manera literal (como solo comprar o vender personas), sino como cualquier comportamiento que suponga tratar al ser humano como cosa de la cual se dispone. En este caso, los guerrilleros efectivamente impusieron privaciones de libertad constitutivas de esclavitud, en tanto, obligaron a las víctimas a realizar trabajos en contra de su voluntad, bajo amenaza y coacción, reduciéndolas a la condición de instrumentos para el beneficio del grupo armado.

523. La CPI ha reiterado que no se requiere siquiera un confinamiento físico total para probar la esclavitud, bastando que la víctima no pudiera escapar porque no tenía a dónde huir o por temer por su vida. Los secuestrados forzados

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

a trabajar encajan en esa descripción: estaban en plena selva, bajo custodia armada, sin posibilidad real de escapar so pena de ser abatidos, y sometidos a un régimen de trabajo impuesto.

524. En consecuencia, objetivamente se configuró una situación en la que las FARC-EP ejercieron atributos de dominio sobre las víctimas (las *"dispusieron"* para que hicieran labores) o, cuando menos, las sometieron a una privación de libertad similar a la esclavitud (los secuestrados perdieron toda autodeterminación, reducidos a meros instrumentos). La Sección enfatiza que, en efecto, la noción de esclavitud ha evolucionado y la definición contenida en los Elementos de los Crímenes de 2002 resulta estrecha si se interpretase literalmente. Por ello, la JEP –obligada por su norma de creación a adoptar sus propias categorías interpretativas en armonía con los estándares internacionales– debe entender la esclavitud moderna en los términos amplios antes dichos.

525. Así las cosas, los trabajos forzados impuestos por las FARC-EP a sus cautivos supusieron la negación completa de la autonomía personal de las víctimas, las cuales no podían variar su condición de sometimiento debido al miedo, la coacción, las amenazas y la restricción física de su libertad. Estas circunstancias anularon la personalidad jurídica de las víctimas, reduciéndolas de hecho a objetos bajo el control de la guerrilla. Dicho en forma sencilla: los guerrilleros actuaron como *"dueños"* de los secuestrados al obligarles a trabajar en cautiverio, utilizándolos para sus fines. Ello es precisamente lo que el tipo penal de esclavitud busca sancionar.

526. Con relación al nexo entre la conducta y el ataque generalizado o sistemático, la Sección señaló que los indicios del nexo estaban claros: los trabajos forzados no fueron conductas desconectadas, sino que ocurrieron *durante* el cautiverio de las víctimas secuestradas, es decir, en el contexto mismo de las políticas imputadas relacionadas con los secuestros. Su finalidad –castigar colaboradores enemigos, obtener recursos, imponer autoridad– se relaciona con los objetivos del ataque general (dominación territorial, debilitamiento del enemigo, financiación del grupo). Así, los actos de esclavitud no fueron eventos privados, sino parte integral del ataque de las FARC contra la población civil.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

527. Dado que la imputación de esclavitud recae sobre los miembros del Secretariado bajo la modalidad de responsabilidad de mando (no se imputa individualmente a cada guerrillero raso que obligó a trabajos), es pertinente aclarar cómo opera este elemento en ese contexto. La jurisprudencia de la CPI ha establecido que, en casos de responsabilidad de mando, el elemento de conocimiento respecto del ataque debe evaluarse en relación con el perpetrador directo de los actos, no con el superior que no ejecutó materialmente la conducta.

528. En el caso *Bemba*, por ejemplo, se determinó que el nexo contextual (el ataque) se predica entre la conducta del perpetrador material –en ese caso, los elementos del MLC que cometieron violaciones– y el ataque, sin exigir que el comandante (Bemba) tuviera ese mismo nexo directo. Trasladado a nuestra situación: los guerrilleros de base que impusieron trabajos forzados a los secuestrados sabían perfectamente que actuaban dentro de un esquema de violencia sistemática contra civiles prisioneros (sabían que los cautivos eran parte de la política de secuestros). Además, los comandantes –como se vio– *tenían información* de que tales abusos ocurrían y no hicieron nada por evitarlos, de lo cual se infiere que consintieron en ellos.

529. El elemento subjetivo de conocimiento del contexto se satisface entonces a dos niveles: los autores directos actuaron en el marco del ataque con plena conciencia (seguían órdenes implícitas de castigar y explotar a los cautivos), y los autores mediatos (Secretariado) conocían la existencia del ataque generalizado e incluso lo dirigían. Tal conocimiento aumenta la peligrosidad de la conducta y la inserta en el ataque colectivo. En este caso, dada la difusión del patrón de maltrato en todos los frentes y la ya referida disponibilidad de información para el Secretariado, puede inferirse razonablemente que los comandantes tenían conocimiento de que esos trabajos forzados formaban parte de la forma sistemática en que se trataba a los secuestrados dentro de su organización. En la audiencia de reconocimiento, uno de los comparecientes aceptó expresamente su error al no haber reconocido con anterioridad los hechos de esclavitud, constituyendo ello un acto claro de reconocimiento de responsabilidad.

530. En consecuencia, se establece que concurren tanto los elementos contextuales (ataque generalizado/sistemático) como los elementos específicos (actos de dominación equivalentes a propiedad, etc.), bajo la modalidad de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

responsabilidad por el hecho de los subordinados. Por ende, existe mérito para confirmar que las antiguas FARC-EP cometieron el crimen de lesa humanidad de esclavitud en el marco de su política general de secuestros.

CONCURRENCIA ENTRE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA

531. Una cuestión jurídica de fondo en el presente caso es la posibilidad de que los mismos hechos sean calificados simultáneamente como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, sin incurrir en un *concurso aparente de normas* o duplicidad punitiva. Al respecto, la Sección advierte que, conforme a la doctrina internacional, no existe impedimento para el concurso ideal de distintas categorías de crímenes internacionales, siempre que cada una de ellas aporte un elemento sustantivo diferenciado.

532. De hecho, en situaciones similares el tribunal ad hoc de la ex Yugoslavia aplicó el criterio del *elemento materialmente distintivo* (sentencia *Čelebići*, confirmada luego en *Krstić* por la Sala de Apelaciones del TPIY) para determinar la concurrencia de crímenes internacionales. En virtud de este criterio, cuando un mismo acto satisface las definiciones de más de un crimen (por ejemplo, homicidio que es a la vez crimen de guerra y de lesa humanidad), debe analizarse si alguno de los delitos contiene un elemento que lo diferencie del otro. Si cada uno posee al menos un elemento propio no contenido en el otro, entonces no hay solapamiento completo y se pueden imputar ambos (concurso ideal); si por el contrario uno abarca totalmente el desvalor del hecho, aplicando el otro no añadiría nada, entonces habría concurso aparente y solo se debe imputar uno.

533. Aplicando lo anterior al Caso 01, la SRVR encontró –y esta Sección confirma– que *los crímenes de guerra y lesa humanidad imputados difieren esencialmente en sus elementos contextuales*. Como se ha reiterado, los crímenes de guerra aquí considerados exigen la existencia de un conflicto armado y la vinculación de la conducta a dicho conflicto, mientras que los crímenes de lesa humanidad exigen un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, conforme a una política organizacional. Son contextos jurídicos distintos: en palabras del Auto 279, los crímenes de guerra ocurrieron *«en el marco de la conducción de hostilidades, propias del ámbito de aplicación del DIH»*, al paso que los

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de lesa humanidad «*se produjeron bajo el contexto generalizado de violencia*» contra civiles.

534. Dicho de otro modo, cada categoría capta un aspecto diferente del fenómeno criminal desplegado por las FARC-EP. Por consiguiente, no se presenta un concurso aparente ni una doble incriminación por el mismo hecho, pues cada imputación responde a una dimensión de la conducta que la otra no agota. La Sección insiste en que es precisamente el *contexto diferenciado* –elemento materialmente distintivo– lo que justifica el concurso de calificaciones.

535. Máxime cuando, como se explicó, la forma de imputación utilizada (hechos totales o continuados) se basa en patrones globales que integran múltiples actos. En tal escenario, sería reductivo y contrario a la verdad histórica limitar la calificación a una sola de las figuras cuando las circunstancias cumplen los presupuestos de ambas. En tal sentido, el concurso es necesario para reflejar plenamente la ilicitud en doble plano: como violación del DIH y como ataque a la humanidad. La Sala de Apelaciones del Tribunal Especial para Sierra Leona, entre otros, avaló esta posibilidad en casos de crímenes con contextualidad múltiple, y la propia justicia transicional colombiana (Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá) en casos análogos admitió el concurso de crímenes de guerra y lesa humanidad sobre la misma conducta.

536. En virtud de lo expuesto, esta Sección concluye que es enteramente viable y acertado condenar concomitantemente a los comparecientes por los crímenes de guerra y de lesa humanidad derivados de sus conductas, sin que ello vulnere principio alguno. Cada calificación responde a exigencias probatorias distintas y protege intereses jurídicos complementarios.

5.9. DEL DAÑO Y LA AFECTACIÓN A LAS VÍCTIMAS COMO FUNDAMENTO DE LA SANCIÓN

5.9.1. DEL DAÑO Y LA MACROVICTIMIZACIÓN

537. El punto 5 del Acuerdo Final Paz en su declaración de principios previó que todas las víctimas del conflicto deben ser reconocidas en su condición de tal. Dispuso que el esclarecimiento de los hechos del conflicto es presupuesto de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

satisfacción de los derechos de las víctimas, particularmente del derecho a «*ser resarcidas por los daños que sufrieron a causa del conflicto*»[324] en cuanto resulta medular para la construcción de una paz estable y duradera. Se acordó que la garantía y protección de los derechos de las víctimas son un imperativo universal que obliga al Estado y a los comparecientes.

538. En el AFP, los firmantes reconocieron que los hechos del conflicto produjeron un proceso de victimización a gran escala que fue calificado como una «*tragedia nacional*», en la medida en que fueron «*millones los colombianos y colombianas víctimas de desplazamiento forzado, cientos de miles los muertos, decenas de miles los desaparecidos de toda índole y un amplio número de familias, colectivos y poblaciones afectadas a lo largo y ancho del territorio*»[325] que, según el trabajo integrado de la CEV, la JEP y Grupo de Análisis de Datos en Violaciones de Derechos Humanos, se tiene registro de 8.775.884 personas registradas como víctimas, con un universo aproximado de 800.000 víctimas de homicidios, 210.000 de desaparición y 80.000 de secuestro[326]. Con ello, los firmantes entendieron que, ante la masividad y variedad de los hechos, el proceso de victimización de cada territorio y población tuvo «*características particulares*» cuyo daño amerita una valoración diferenciada para su adecuada reparación y restauración, «*cuando sea posible*»[327].

539. El trabajo adelantado por la JEP y la jurisprudencia de la SA del Tribunal para la Paz han reconocido tácitamente que la criminalidad a gran escala que ocurrió por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado pudo engendrar fenómenos de macrovictimización, incluso en forma de patrones. En algunas de sus decisiones la SA ha sostenido que, luego del ejercicio de sus labores instructivas, la JEP puede concluir que en el marco del conflicto armado no internacional colombiano se presentaron patrones «*de*

[324] Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, pág. 124.
[325] Cifras que, para el Caso 01, se concretan en 133 víctimas que denunciaron desapariciones forzadas, 34 víctimas denunciaron homicidios, 74 denunciaron desplazamientos, 177 tortura, 43 trabajos forzados y 37 violencia sexual. Disponible en: https://shorturl.at/cAqOA
[326] CEV. Cifras de la Comisión de la Verdad presentadas junto con el Informe Final. Disponible en https://web.comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/principales-cifras-comision-de-la-verdad-informe-final. Recuperado el 4 de agosto de 2025.
[327] *Ibid*., pág. 126 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

macrocriminalidad o de macrovictimización»[328]. En la sentencia TP-SA 364 del 10 de agosto de 2023, la SA consideró que los autos de priorización de los macrocasos constituyen un acto procesal necesario para que la JEP pueda «*avanzar en el cumplimiento de la obligación del Estado colombiano de investigar, juzgar y sancionar los fenómenos de macrocriminalidad y macrovictimización*»[329]. En el auto TP-SA 1482 del 24 de agosto de 2023, la SA indicó que los hechos de la masacre de Caloto del 16 de diciembre de 1991, aunque ocurridos por fuera de los límites temporales priorizados por la Sala de Reconocimiento en el Caso 05 –en adelante, SRVR– «*podrían ilustrar patrones de macrovictimización en el caso étnico priorizado como caso 09*» a fin de estimar «*la victimización sufrida por la Comunidad Indígena*»[330].

540. Siguiendo esta línea jurisprudencial y con el propósito de determinar la relación entre el daño causado por el CANI y la contribución a la reparación desde la JEP, en la Sentencia Interpretativa -SENIT-8 de 2025, la SA reconoció que la macrovictimización «*se erige en criterio obligado para orientar los esfuerzos de investigación macrocriminal*»[331]. La macrovictimización es un tema que ha ocupado la atención de esta Sección y, como lo indicó la SA, constituye «*manifestaciones y repercusiones lesivas de gran envergadura*» que devienen de crímenes de sistema que se caracteriza «*por el número de víctimas, cuantía de daños, permanencia en el tiempo, habitualidad y complejidad*»[332]. Por ello es necesario verificar las características de la macrovictimización para la comprensión de la magnitud del daño ocurrido con ocasión de los hechos objeto de juzgamiento del Caso 01.

541. De la anterior relación jurisprudencial puede razonablemente concluirse que, en concordancia con lo planteado por la SA, se distingue entre patrones de macrocriminalidad y patrones de macrovictimización, y que es deber del Estado investigar, juzgar y sancionar unos y otros. También puede colegirse que, para la SA, el fenómeno de la macrovictimización puede producirse respecto de un sujeto colectivo de reparación como alguno cualquiera de los pueblos indígenas,

---

328 Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023, párr. 85
329 Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, sentencia TP-SA N°. 364 del 10 de agosto de 2023, pág. 23
330 Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA 1482 del 24 de agosto de 2023, párr. 16
331 Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, sentencia TP-SA-SENIT-8 del 30 de abril de 2025, pág. 92.
332 *Ibid*.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

en la medida en que engloba un número plural de víctimas individuales que comparten un mismo proceso de victimización.

542. En la normativa transicional también se ha esbozado algunas características de la macrovictimización[333]. De ellas puede inferirse que la multiplicidad de víctimas es condición necesaria, aunque no suficiente, del fenómeno. No de otra forma puede entenderse que «*[c]uando haya más de una víctima… principalmente en los casos de macrovictimización*» sea factible ordenar el agenciamiento colectivo de sus derechos e intereses[334]. En criterio de esta Sección, la ley entiende que todo fenómeno de macrovictimización implica una pluralidad de víctimas, mas no toda pluralidad de víctimas forzosamente conduce a inferir la existencia de este fenómeno. Ello supone que, ante la comprobada masividad de víctimas, el juez transicional podrá verificar o descartar la ocurrencia de dicho fenómeno. Como se verá más adelante, esta Sección entiende que la pluralidad de víctimas constituye apenas uno de los requisitos necesarios para estructurar un fenómeno de macrovictimización (infra, epígrafe 4.1.1.3).

543. Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia T-123 de 2023 hizo mención del concepto de «*patrones de victimización*» para referirse a aquellos «*elementos indicadores de alguna tendencia adversa que deba mitigarse adoptando*

---

[333] El parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1922 de 2018 –en adelante, Ley de Procedimiento de la JEP– sobre participación de las víctimas y sus representantes judiciales en los procesos transicionales, previó que, «[c]uando haya más de una víctima… principalmente en los casos de macrovictimización», las Salas y Secciones de esta corporación podrán ordenar la designación de representantes comunes a efectos de que éstos puedan agenciar los derechos e intereses de las víctimas en forma colectiva. El parágrafo 3° del mismo artículo contempló que, «en los casos de macrovictimización», la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo deberán promover mecanismos de organización y participación colectiva de las víctimas para garantizar la intervención «racional» de todas ellas en los procesos transicionales. Los artículos 17 y 18 de la misma ley previeron la posibilidad de que la Unidad de Investigación y Acusación –en adelante, UIA– en cuanto órgano con funciones de policía judicial de la JEP, de acuerdo con el principio de libertad probatoria y en el marco de los procesos transicionales, elabore informes sobre «patrones de macrocriminalidad o macrovictimización» con el objeto de acreditar violaciones masivas a los DDHH y al DIH. Sobre el concepto de macrovictimización, la Ley de Procedimiento de la JEP guardó silencio, de la misma forma en que lo hizo el AFP, el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1957 de 2019.

[334] El parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1922 de 2018 es una de las pocas normas transicionales que se refieren al fenómeno de la macrovictimización. Con fundamento en ella, se autoriza el agenciamiento colectivo de los derechos e intereses de las víctimas en los casos en que haya más de una víctima, especialmente en los casos de macrovictimización. Con ello, la norma resulta útil para poner de relieve que los casos de macrovictimización involucran pluralidad de víctimas. Si bien es una exigencia necesaria del fenómeno, no es suficiente para estructurarlo.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

medidas de protección» sobre la población victimizada[335]. En otra oportunidad, en el auto N° 1273 de 2024, se refirió a «*la situación actual de macro victimización de la población firmante en el sur del país*» para indicar que «*actualmente está al borde de abandonar su territorio, y con ello, sus proyectos productivos, sus opciones y planes de vida, los espacios de memoria que han trabajado por rescatar y sus formas de sustento*» debido a los crímenes perpetrados en su contra como «*amenazas, homicidios, atentados y demás conductas*»[336]. En la sentencia T-171 de 2019, el alto tribunal sostuvo que el Registro Único de Víctimas constituye un «*insumo relevante para tejer los relatos del conflicto, precisar actores y líderes de los grupos armados, caracterizar patrones de victimización*», entre otros[337].

544. La Sección entiende que, de acuerdo con el precedente de la Corte Constitucional, para que se estructure un fenómeno de macrovictimización además de la pluralidad de víctimas, se requiere, que exista una «*tendencia*» a la afectación masiva de la población victimizada.

545. De otro lado, al referirse a la macrovictimización, el Manual de Justicia Transicional Restaurativa adoptado por la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva de esta corporación reconoció que «*los patrones de macrocriminalidad investigados por la JEP evidencian que amplios sectores de la población han sido afectados de manera similar*»[338]. En criterio de esta Sección, ello implica que la macrocriminalidad tiene capacidad de producir fenómenos de macrovictimización, en cuanto se refiere a la afectación similar de un número plural y significativo de víctimas por motivo de las conductas criminales cometidas a gran escala, en consideración al contexto y a los perfiles, identidades y condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, como se verá más adelante. De allí que no sea posible escindir ambos fenómenos si se pretende comprender integralmente los hechos y conductas cometidas en el marco del CANI.

---

[335] Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, sentencia T-123 del 27 de abril de 2023.
[336] Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia SU-020 de 2022, auto N°. 1273 del 26 de julio de 2024.
[337] Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-171 del 24 de abril de 2019. Postura reiterada en: Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T-446 del 27 de octubre de 2023.
[338] Jurisdicción Especial para la Paz, Manual de Justicia Transicional Restaurativa, 2024, pág. 80. Disponible en: https://shorturl.at/wv9CH

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

546. La práctica judicial de la UIA de esta jurisdicción ha revelado una distinción entre los fenómenos de macrocriminalidad y macrovictimización[339]. El ente acusador de esta jurisdicción definió la macrovictimización como «*un componente de la investigación en la justicia restaurativa para [indagar] los crímenes masivos que generaron [i.e.] múltiples formas de victimización y se extendieron en el tiempo*»[340]. Para comprender en su real dimensión la victimización generada por estos crímenes masivos, en criterio de la UIA, es indispensable conocer «*las identidades y condiciones de las víctimas*» en cuanto «*factores subjetivos que en el conflicto armado [incrementaron] las condiciones de vulnerabilidad para determinadas personas y poblaciones*», así como los «*factores contextuales que [generaron] impactos desproporcionados*» en ellas como, por ejemplo, «*las respuestas institucionales que las convirtieron en blancos de oportunidad*», el «*abandono estatal y la discriminación social e institucional*»[341].

547. Esta metodología de investigación, de acuerdo con la UIA, permite explicar «*por qué determinados grupos sociales fueron mayoritariamente afectados*» por el CANI, por medio del análisis de las «*transformaciones de vida de las víctimas a través del tiempo*». El análisis de los factores subjetivos y contextuales permite, a su turno, comprender la interrelación entre la «*violencia cultural, la directa y la estructural*» planteada por Galtung, consistiendo la primera en la discriminación social hacia las víctimas debido a los factores subjetivos; la segunda, en las conductas que directamente originaron la victimización, y la última, en «*el incumplimiento de las obligaciones del Estado*» como elemento de contexto facilitador de la victimización. En criterio de la UIA, «*la violencia cultural permite*

---

[339] En efecto, en el trámite adversarial seguido en contra de Publio Hernán Mejía Gutiérrez, por su presunta responsabilidad en los hechos cometidos entre el 9 de enero de 2002 y el 8 de enero de 2004 mientras se desempeñaba como comandante del Batallón de Artillería N°. 2 «*La Popa*», la UIA de esta jurisdicción le imputó 35 asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate que, a su juicio, configuraron un patrón de macrocriminalidad cometido bajo tres modalidades distintas y un patrón de macrovictimización.

[340] Unidad de Investigación y Acusación, rad. 0003046-80.2023.0.00.0002, «*Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado*», subcaso Costa Caribe, Batallón de Artillería N°. 2 «*La Popa*», escrito de acusación. También, ver: Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA 1663 del 24 de julio de 2024.

[341] Sobre los factores subjetivos y contextuales, ver: Corte Constitucional, auto 009 del 27 de enero de 2015, proferido en el marco del seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004, por la cual se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado interno en Colombia.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

comprender los fenómenos sociales que promovieron y legitimaron violencias estructurales y directas contra la población civil»[342].

548. En el marco del Sistema Restaurativo, definido en el documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social –en adelante, CONPES– 4094 de 2022, también se ha adoptado como línea restaurativa aquella guiada por los daños diferenciales y la macrovictimización. Este sistema impulsado desde la JEP y compuesto por diferentes autoridades ha propuesto responder a las diferentes dimensiones de los daños identificados por esta Jurisdicción mediante el diseño de 7 líneas que incorporan proyectos restaurativos. Dentro de la línea de macrovictimización y daño diferencial se encuentran a su vez cuatro (4) sub-líneas relacionadas con los daños diferenciales a víctimas de violencias sexuales y otras violencias basadas en género (en adelante VBG), víctimas niñas, niños, adolescentes y jóvenes, víctimas en condición de discapacidad y víctimas con pertenencia étnica.

549. En síntesis, puede decirse que la JEP está instituida para investigar, juzgar y sancionar también los patrones de macrovictimización que hayan ocurrido en el marco del CANI, entendida la macrovictimización como aquel fenómeno de afectación similar, masiva y prolongada de un número significativo de víctimas, originado en un mismo fenómeno de macrocriminalidad. En consecuencia, para que en un caso exista macrovictimización se requiere la existencia de: (a) un número plural y significativo de víctimas que refleje el proceso de victimización ocurrido a gran escala; (b) elementos que reflejen una tendencia a la afectación masiva e indiscriminada de la población victimizada en un contexto específico; (c) unos rasgos comunes o similares en el daño ocasionado que permitan derivar una afectación más o menos uniforme en las víctimas; y (d) una prolongación en el tiempo del fenómeno de victimización[343].

---

[342] Unidad de Investigación y Acusación, rad. 0003046-80.2023.0.00.0002, «*Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado*», subcaso Costa Caribe, Batallón de Artillería N°. 2 «*La Popa*», escrito de acusación. También, ver: Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA 1663 del 24 de julio de 2024.

[343] Como se observa, el fenómeno de macrovictimización tiene una profunda diferencia con el de macrocriminalidad, pues mientras aquél enfatiza en las características identitarias de las víctimas y el proceso de victimización sufrido, la macrocriminalidad pone el foco sobre el perpetrador y la conducta criminal para develar patrones o políticas macrocriminales. En otros términos: mientras la macrocriminalidad tiene como objeto de análisis el delito y su perpetrador (el hecho lesivo y el responsable), la macrovictimización estudia el daño y su víctima (las consecuencias del delito y los afectados por él).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

550. Para verificar o descartar la ocurrencia de un fenómeno de macrovictimización, es preciso indagar por quiénes son las víctimas, cuáles son sus afectaciones más significativas y cuál es el contexto en que se produjo su victimización. Esto es así porque no basta con identificar las afectaciones individuales y colectivas de las víctimas para entender un fenómeno de victimización a gran escala, especialmente en los casos en que concurren otras experiencias de victimización del pasado o se presentan contextos de «*anomia*»[344] generalizada por causa de lazos rotos, valores sociales disueltos e incapacidad institucional de hacer frente a la criminalidad. Por esta razón, resulta necesario comprender todo el proceso victimológico que se gesta para transformar a una persona, inicialmente ilesa, en víctima de un fenómeno macrocriminal en particular y, en esa medida, la macrovictimización debe ser abordada e interpretada en consonancia con «*las victimizaciones históricas y con la forma en que se perpetúan y mantienen en la memoria colectiva*»[345].

551. De allí que resulte necesario (i) una caracterización de las víctimas afectadas, es decir, un trabajo de identificación de los factores subjetivos que determinaron su victimización como sus perfiles, identidades y condiciones de vulnerabilidad; (ii) una caracterización de los daños sufridos, esto es, un esfuerzo de sistematización de las principales afectaciones causadas en el marco del conflicto, y (iii) una identificación de los factores contextuales que condicionaron la realidad de las víctimas y acentuaron su proceso de victimización.

552. El análisis del fenómeno de macrovictimización permitirá, a su turno, identificar el daño sistémico causado, es decir, el conjunto de afectaciones producidas en forma sistemática o generalizada en el marco del conflicto armado debido a su repetición consistente en las víctimas; afectaciones que, como se verá, fueron variadas y multicausales conforme los relatos de las víctimas y demás material probatorio puesto a disposición de este Tribunal. Esta identificación resulta de cardinal importancia para los propósitos del proceso sancionatorio de reconocimiento de verdad y de responsabilidad, pues sobre el daño sistémico

---

[344] Sobre el concepto de «*anomia*», ver: DURKHEIM, Émile (1998). *El Suicidio*. Buenos Aires, Grupo Editorial Tomo. También ver: LÓPEZ FERNÁNDEZ, María del Pilar. El concepto de anomia en Durkheim y las aportaciones teóricas posteriores. *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*. México: julio-diciembre 2009, vol. 8., pp. 130-147. Disponible en: https://shorturl.at/iu63K

[345] EWALD, Uwe (2002). Óp. cit., pág. 95 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

recaerá el deber estatal de garantizar la reparación integral de las víctimas, así como la obligación de contribuir a su reparación a cargo de los comparecientes. Además, la identificación de un daño sistémico permitirá a este Tribunal visibilizar, de ser el caso, la violencia estructural padecida por las víctimas. Este daño sistémico es, a su turno, representativo todos aquellos perjuicios, agravios, repercusiones negativas, impactos adversos o consecuencias nocivas sufridas por las víctimas, aunque sin el nivel de detalle, especificidad y estándar de prueba exigido en otras jurisdicciones que, por mandato constitucional y legal, juzgan casos individuales y, por ende, no aplican metodologías investigativas de fenómenos de macrocriminalidad y macrovictimización.

553. Lo anterior se explica en que el análisis de la macrovictimización impone superar el examen victimológico interpersonal e individual del mismo modo en que ocurre con la metodología de investigación macrocriminal (priorización y selección), debido a la masividad de hechos victimizantes ocurridos en el marco del CANI. De allí que el fenómeno de macrovictimización, si ocurre, deba ser analizado, no con dependencia, pero sí con concurrencia de los patrones de macrocriminalidad, para así develar no solo la actuación de los responsables, sino también el proceso de afectación masiva padecido por las víctimas.

5.9.2. CARACTERIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS ACREDITADAS

554. Para realizar la caracterización de víctimas del Caso 01, el despacho ponente tomó en consideración diversas pruebas obrantes en el plenario, a saber: la tabla de acreditación de víctimas suministrada por la SRVR y complementada por la Secretaría Judicial de la Sección (SEJUD), la Ruta de Acreditación en Fase Administrativa (RAFA) y los datos obtenidos del cruce de información con el Registro Único de Víctimas (RUV) a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). En agosto de 2024 el magistrado sustanciador del Caso 01 solicitó al Grupo de Análisis de la Información[346] –en adelante, GRAI– la sistematización y consolidación de esta información. En diciembre de 2024, el GRAI presentó a la Sección un documento titulado

[346] El Grupo de Análisis de la Información –GRAI– es una unidad adscrita a la Magistratura de la JEP que realiza análisis de contexto y gestiona información para la identificación y caracterización de patrones de conducta macrocriminal o de macrovictimización, con el propósito de contribuir a la toma de decisiones al interior de esta jurisdicción especial. Disponible en: https://shorturl.at/941jQ

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

«*Respuesta requerimiento para la caracterización de las víctimas acreditadas y el daño padecido en el Caso 01 denominado "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP"*». Haciendo uso de la metodología denominada «*Marco de Afectaciones*», el GRAI consolidó y sistematizó la caracterización del universo de víctimas acreditadas en el Caso 01, a efectos de establecer los perfiles e identidades de aquellas que probaron siquiera sumariamente haber sido objeto del crimen de toma de rehenes y manifestaron su interés en participar del proceso transicional. Lo anterior, con miras a (i) establecer si estas víctimas comparten características comunes y uniformes que permitan develar la existencia de algún patrón de macrovictimización, de ser el caso, y (ii) dirigir los proyectos de sanción propia o las medidas autónomas y complementarias de reparación integral en su favor. Sobre el particular, esta Magistratura pone de presente que, si bien el análisis del GRAI fue presentado en respuesta a un requerimiento de la Sección, en ningún caso constituye prueba directa de los hechos o las afectaciones sufridas por las víctimas acreditadas en el Caso 01, sino una referencia o un criterio auxiliar de valoración del material probatorio recaudado por la Magistratura para orientar las decisiones que se adoptan en esta sentencia.

555. De acuerdo con los datos depurados[347], de un universo de 21.396 víctimas totales, se encontraban acreditadas en el Caso 01 4.012 para ese entonces, de las cuales 1.905 son víctimas directas y 2.107 son indirectas[348]. Sea oportuno recordar que la SRVR continúa con los esfuerzos de acreditación de víctimas, comoquiera que aún se encuentra pendiente dictar su resolución de conclusiones respecto de los mandos medios de la antigua organización guerrillera que fueron hallados máximos responsables por hechos ocurridos en los territorios que hacen parte del macrocaso. Por ello, al 30 de mayo de 2025, se tiene un registro de 4.186 víctimas acreditadas quienes ostentan la calidad de intervinientes especiales ante la SeRVR.

[347] Con fecha de corte 31 de octubre de 2024.
[348] Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información, «*Respuesta requerimiento para la caracterización de las víctimas acreditadas y el daño padecido en el Caso 01 denominado "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP"*», diciembre de 2024, pág. 5.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

556. Respecto de las víctimas directas (1.905), 1.316 son hombres (69% del total de víctimas directas) y 568 mujeres (29,8%)[349], 1.685 eran mayores de edad al momento de los hechos (88,4% del total de víctimas directas) y 149 menores de edad (7,8%)[350]. De acuerdo con el GRAI, la mayor afectación «*se dio en víctimas cuyas edades corresponden a la población económicamente activa*», comoquiera que 490 víctimas directas se encontraban entre los 18 y 26 años (grupo etario juventud correspondiente al 25,7% del total de víctimas directas) y 1.150 entre los 27 y 59 años (grupo etario adultez correspondiente al 60,3% del total de víctimas directas)[351]. El 10,3% de las víctimas directas hacían parte de la Fuerza Pública al momento de los hechos lesivos (198 víctimas), mientras que el 75,9% eran civiles (1.447 en total) dedicados al trabajo subordinado o a la prestación de servicios (277), las actividades campesinas (259), el comercio y transporte (148), la ganadería y agricultura (73), la política (63), el estudio y la docencia (37), la función pública (29), entre otros[352].

557. Del universo de 333 víctimas directas que manifestó alguna pertenencia étnica, al menos 299 de ellas reportaron pertenecer al pueblo afrocolombiano (89,7% del total de víctimas directas con alguna pertenencia étnica), 31 a algún pueblo indígena (9,3%), 2 al pueblo RROM (0,6%) y 1 al pueblo raizal (0,3%)[353]. De acuerdo con las cifras reportadas por el GRAI, 7 víctimas directas manifestaron pertenecer a la comunidad LGBTIQ+ (0,36% del total de víctimas directas), 16 expresaron tener alguna discapacidad (0,83%), 4 afirmaron ser extranjeros (0,2%) y 11 mujeres aseveraron haberse encontrado en estado de embarazo para el tiempo del hecho victimizante (0,57%)[354].

---

[349] *Ibid*., pág. 9.
[350] *Ibid*., pág. 10.
[351] *Ibid*., pág. 11 a 12.
[352] «[E]s evidente que se optó por victimizar a personas que tuvieran acceso a recursos económicos, como empleados y contratistas, pequeños comerciantes y transportadores (gráfica 7), campesinos, ganaderos y agricultores (gráfica 8), e industriales o grandes comerciantes. Estas categorías sumadas dan como resultado 764 VAD, que corresponden al 40,1% del total. Se incluyó al campesinado en el anterior conteo, ya que el auto No. 19 menciona que las victimizaciones a este sector también estuvieron relacionadas con el cobro para la liberación de secuestrados, esto sin desconocer su importancia en relación con las dinámicas de control territorial. De todos modos, al analizar el histórico de victimización del campesinado, este tiene un comportamiento muy similar a la victimización de ganaderos y agricultores, lo que permite reiterar que el campesinado fue un "blanco" constante para la consecución de recursos económicos (gráfica 8)». *Ibid*., pág. 13 a 15.
[353] *Ibid*., pág. 17.
[354] De acuerdo con la tabla Excel anexa al documento principal del GRAI.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

558. Respecto de las víctimas indirectas (2.017), 1.321 son hombres (65,4% del total de víctimas indirectas) y 712 mujeres (35,2%)[355], 665 eran mayores de edad al momento de los hechos (32,9% del total de víctimas indirectas) y 535 menores de edad (26,5%)[356]. Del universo de 134 víctimas indirectas que manifestó alguna pertenencia étnica, al menos 109 reportaron pertenecer al pueblo afrocolombiano (81,3% del total de víctimas indirectas con alguna pertenencia étnica), 24 a algún pueblo indígena (17,9%), 1 al pueblo RROM (0,74%) y ninguna al pueblo raizal (0%)[357]. De acuerdo con las cifras reportadas por el GRAI, ninguna de las víctimas indirectas manifestó pertenecer a la comunidad LGBTIQ+ (0%), 3 expresaron tener alguna discapacidad (0,14% del total de víctimas indirectas), 1 afirmó ser extranjera (0,04%) y 7 mujeres aseveraron haberse encontrado en estado de embarazo para el tiempo del hecho victimizante (0,34%)[358].

559. Del universo total de víctimas acreditadas (4.012), 2.637 son hombres (65,7% del total de víctimas acreditadas) y 1.280 mujeres (31,9%)[359], 2.350 eran mayores de edad al momento de los hechos (58,5% del total de víctimas acreditadas) y 684 menores de edad (17,04%)[360].

560. Los picos con la mayor cantidad de hechos victimizantes asociados a víctimas acreditadas se reportan en los años 1998 (623 víctimas acreditadas) y 2002 (423 víctimas acreditadas)[361]. Del mismo modo, la mayoría de las victimizaciones se produjo en los departamentos de Bolívar (544), Caquetá (412) y Antioquia (377)[362], así como en los municipios de San Jacinto (Bolívar) (390),

---

[355] *Ibid*., pág. 9.
[356] *Ibid*., pág. 10.
[357] *Ibid*., pág. 17.
[358] De acuerdo con la tabla Excel anexa al documento principal del GRAI.
[359] *Ibid*., pág. 8.
[360] *Ibid*., pág. 10.
[361] De acuerdo con la tabla Excel anexa al documento principal del GRAI. Le siguen, en su orden, los años 2001 (374), 2000 (362), 1999 (328), 1997 (196), 1994 (193), 2007 (173), 2003 (162), 2006 (132), 1996 (123), 2005 (118), 2004 (109), 2008 (95), 1988 (71), 1991 (57), 1993 (51), 1995 (48), 2009 (40), 2011 (39), 1989 (34), 1992 (33), 2012 (33), 2010 (27), 2013 (26), 2014 (25), 2015 (25), 1990 (23), 1985 (14), 1986 (12), 1987 (12), 2016 (6), 1984 (4), 1965 (2), 1980 (2), 1982 (2), 1983 (2), 1981 (1) y 2017 (1).
[362] *Ibid*., pág. 29. Le siguen, en su orden, los departamentos de Guaviare (342), Meta (298), Córdoba (179), Sucre (162), Huila (152), Cesar (144), Cundinamarca (138), Tolima (136), Putumayo (126), Valle del Cauca (124), Vaupés (110), Nariño (94), Cauca (88), Santander (77), Norte de Santander (74), Arauca (71), Magdalena (63), Caldas (61), La Guajira (49), Bogotá DC (47), Boyacá (41), Chocó (38), Casanare (31), Risaralda (9), Vichada (5) y Guainía (4).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Miraflores (Guaviare) (238) y Tierralta (Córdoba) (171)[363]. No obstante, de acuerdo con las cifras decantadas por el GRAI, la mayor cantidad de víctimas acreditadas reside actualmente en el distrito capital de Bogotá (407 víctimas acreditadas), seguido por los municipios de San Jacinto (Bolívar) (350) y Florencia (Caquetá) (249)[364].

561. De acuerdo con las cifras reportadas por el GRAI, 7 víctimas acreditadas manifestaron pertenecer a la comunidad LGBTIQ+ (0,17% del total de víctimas acreditadas), 19 expresaron tener alguna discapacidad (0,47%), 5 afirmaron ser extranjeros (0,12%) y 18 mujeres aseveraron haberse encontrado en estado de embarazo para el tiempo del hecho victimizante (0,44%)[365].

562. Al menos 407 víctimas acreditadas reportaron pertenecer al pueblo afrocolombiano (10,1% del total de víctimas acreditadas), 55 a algún pueblo indígena (1,37%), 3 al pueblo RROM (0,07%) y 1 al pueblo raizal (0,02%)[366]. De acuerdo con el GRAI, 466 víctimas acreditadas se reconocen como personas con pertenencia étnico-racial, lo que corresponde al 11,6% del total[367].

563. Respecto de las víctimas acreditadas que manifestaron pertenecer a algún pueblo étnico-racial, 303 son hombres (65,02% del total de víctimas acreditadas

[363]«Es importante mencionar el hecho de que Bolívar ocupe el primer lugar, con 544 víctimas; departamento que, como se mostró anteriormente, está registrado en un nivel intermedio según los datos establecidos por el Auto No. 19. En contraste, este análisis da muestra de la primordial importancia de dicho departamento, pues representa el 13,56% del total de las víctimas. Entretanto, el resto de los departamentos con más número de víctimas acreditadas, es decir, Caquetá, Guaviare y Meta, coinciden con las tasas de mayor afectación señaladas por el citado Auto, con la salvedad de Antioquia que, según lo establecido por la SRVR, ocupa un lugar intermedio. Por su parte, el municipio con mayor número de víctimas acreditadas en el Caso 01 fue San Jacinto (Bolívar). Con una cantidad significativamente menor a este último, en número de víctimas le siguen los municipios de Miraflores (Guaviare), Tierralta (Córdoba), Jardín (Antioquia) y finalmente Mitú (Vaupés). Asimismo, se establecen San José del Guaviare (Guaviare), Puerto Leguizamo (Putumayo), San Vicente del Caguán y Florencia (Caquetá) y Ovejas (Sucre) en el quinto al décimo lugar, respectivamente (gráfica 11). 11). Es importante tener en cuenta que, si bien la cifra de San Jacinto (Bolívar) es alta, el registro de víctimas en el sur y suroriente del país es igualmente predominante. De hecho, si se tiene en cuenta el registro de víctimas de los municipios señalados en Caquetá, Putumayo, Guaviare y Vaupés, estas representan el 16,11% del total registrado. Se podría concluir que, pese a lo registrado en los departamentos de Bolívar y Córdoba, gran parte de las víctimas acreditadas se distribuyen de manera más o menos uniforme en la parte norte de la región natural de Amazonía y en la parte sur de la Orinoquía». *Ibid*., pág.30 a 31.
[364]De acuerdo con la tabla Excel anexa al documento principal del GRAI.
[365]*Ibid*., pág. 18.
[366]*Ibid*., pág. 18.
[367]*Ibid*., pág. 19.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

con pertenencia étnico-racial) y 158 mujeres (33,9%)[368], 403 eran civiles (86,4% del total de víctimas acreditadas con pertenencia étnico-racial) y 25 pertenecieron a la Fuerza Pública al momento de los hechos (5,3%)[369], la mayoría de ellas ubicadas en los grupos etarios adultez (242 víctimas acreditadas con pertenencia étnico-racial entre los 27 y 59 años de edad) y juventud (95 entre los 18 y 26 años)[370]. De acuerdo con el GRAI, en el municipio de San Jacinto (Bolívar) se presentó el mayor número de población afrodescendiente victimizada (255 víctimas acreditadas), de las cuales al menos 222 residen actualmente en dicho municipio[371].

5.9.3. DEL DAÑO PADECIDO POR LAS VÍCTIMAS DEL CASO 01, CATEGORIZADO CONFORME A LA CARACTERIZACIÓN DE SUS AFECTACIONES

564. Para realizar la caracterización y categorización de los daños sufridos en el Caso 01, el despacho ponente tomó en consideración diversas pruebas obrantes en el plenario, a saber: las afectaciones sistematizadas en el universo provisional de hechos (UPH), los veinticinco (25) informes de organizaciones de víctimas y de la sociedad civil, así como las declaraciones vertidas en las solicitudes de acreditación y las rendidas en las diligencias de observaciones a las versiones voluntarias. El 21 de noviembre de 2023, en el marco del auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-021-2023, el magistrado sustanciador del Caso 01 solicitó al Grupo de Análisis de la Información[372] –en adelante, GRAI– la sistematización y consolidación de esta información. En atención a esa solicitud, el 13 de diciembre de 2023, el GRAI entregó el documento denominado «*Marco de afectaciones Caso 01 Toma de rehenes, graves privaciones a la libertad (sic) y otros*

[368] *Ibid*., pág. 22.
[369] *Ibid*., pág. 23 a 24.
[370] «Al realizar una caracterización general de las víctimas con pertenencia étnica acreditadas en el Caso 01 según ciclo vital, se puede decir que el mayor número de víctimas se concentra en el ciclo vital adultez que comprende el rango entre 27 – 59 años (…) llama la atención que en la agrupación juventud, que comprende personas entre 18 – 26 años hay una alta concentración de víctimas en su totalidad por el hecho de retención ilegal, población en su mayoría afrodescendiente. Con respecto a las víctimas de primera infancia, es importante mencionar que en su mayoría se trata de víctimas indirectas que refieren la detención de sus familiares». *Ibid*., pág. 25.
[371] *Ibid*., pág. 36.
[372] El Grupo de Análisis de la Información –GRAI– es una unidad adscrita a la Magistratura de la JEP que realiza análisis de contexto y gestiona información para la identificación y caracterización de patrones de conducta macrocriminal o de macrovictimización, con el propósito de contribuir a la toma de decisiones al interior de esta jurisdicción especial. Disponible en: https://shorturl.at/941jQ

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP». Haciendo uso de la metodología denominada «*Marco de Afectaciones*», el GRAI consolidó y sistematizó los principales perjuicios causados a partir de la prueba obrante en el expediente, a efectos de que este Tribunal pueda establecer si todas las víctimas del Caso 01, o un número significativo de ellas, padecieron afectaciones más o menos uniformes en forma reiterada y consistente que permita develar la existencia de algún patrón de macrovictimización, de ser el caso. Sobre este análisis del GRAI el Tribunal pone de presente que, si bien fue presentado en respuesta a un requerimiento de la Sección, en ningún caso constituye prueba directa de los hechos o las afectaciones sufridas por las víctimas acreditadas en el Caso 01, sino una referencia o un criterio auxiliar de valoración del material probatorio recaudado para orientar las decisiones que se adoptan en esta sentencia.

565. En virtud de los elementos de juicio puestos a disposición de esta Sección y siguiendo lo planteado en la Sentencia Interpretativa SENIT 8 de 2025, la categorización del daño que aquí se realiza tiene en consideración: (i) el núcleo de ese daño asociado a las lesiones causadas por los crímenes aquí juzgados; (ii) la caracterización detallada de las víctimas acreditadas incluida en el acápite anterior, así como la identificación de los perfiles de las víctimas asociadas al universo provisional de hechos del Caso 01; (iii) el espectro de afectaciones ocasionadas; (iv) los derechos vulnerados; (iv) la preexistencia y continuidad de condiciones de vulnerabilidad, violencia y exclusión que determinaron la ocurrencia de la macrovictimización; y (v) la determinación de fenómeno de macrovictimización acreditado por la afectación indiscriminada, masiva, más o menos uniforme y prolongada de un número plural y significativo de ciudadanos que tuvo impacto particular en determinados territorios donde ocurrieron los patrones de macrocriminalidad con mayor persistencia.

566. Con fundamento en la prueba recaudada, este Tribunal declara que, como consecuencia de los crímenes de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y demás crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP, las víctimas acreditadas en el Caso 01 sufrieron, de acuerdo con la naturaleza del interés o derecho afectado, nueve (9) tipologías de daños[373], a saber: (1) daño a las cosas o

[373]Sobre la facultad del juez para definir el alcance horizontal de la reparación integral, es decir, la tipología de daños reconocidos, la Corte Constitucional ha dicho: «[L]a integralidad [de la reparación] tiene una doble connotación: una general, relativa a la tipología de los perjuicios reconocidos y otra

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

bienes tangibles; (2) daño a los ingresos esperables de las víctimas[374]; (3) daño moral; (4) daño psicológico o a la salud psíquica; (5) daño fisiológico o a la salud física; (6) daño estético o a la identidad de la persona; (7) daño de establecimiento o existencial; (8) daño sexual, afectivo y reproductivo; y, (9) daño medioambiental y territorial[375].

567. El «*daño a las cosas o bienes tangibles*» consistió en la pérdida, detrimento o menoscabo material sufrido por las víctimas directas e indirectas como consecuencia de los crímenes imputados en el Caso 01, bien por salidas efectivas del patrimonio, bien por la asunción de obligaciones o deudas[376]. Para el caso, comprendió aquellos eventos en los cuales las víctimas directas e indirectas se vieron obligadas a vender o afectar sus bienes materiales como predios, muebles y enseres para destinarlos al pago de la suma exigida por las FARC-EP a cambio de la liberación de la persona secuestrada, o abandonaron sus bienes materiales al ser forzadas a desplazarse y, por tanto, cambiar el lugar y las condiciones de su residencia. También entrañó el endeudamiento sufrido por las víctimas –derivado de préstamos con las consecuentes garantías de pago– cuando, no habiendo bienes materiales, debieron contraer obligaciones dinerarias para destinarlas al pago del rescate.

568. Se puede establecer en este caso, considerando la prueba en el expediente y el análisis del GRAI, que dentro de las afectaciones materiales a los bienes de las víctimas individuales acreditadas en el Caso 01 se encuentra la quiebra, el

---

específica que se refiere a las medidas para reparar [*i.e.*] el perjuicio material o para compensar el perjuicio inmaterial. En estas materias, ante la inexistencia de una norma de rango legal que precise las categorías de perjuicios que deben ser reconocidos por el juez a efectos de reparar todos los perjuicios causados y que determine el *quantum* de dichas condenas, ambas decisiones son confiadas al juez quien, con base en las pruebas, de manera razonable, proporcionada y motivada, en ejercicio del arbitrio *iudicidis*, debe precisar el alcance tanto horizontal (los perjuicios reconocidos), como vertical (el monto acordado a cada categoría) de la reparación». Corte Constitucional, sentencia C-344 de 2017, párr. 31 a 32.

[374] *Ibid.* Corte Constitucional, sentencia C-344 de 2017, párr. 31 a 32.

[375] Sobre la necesidad de categorización jurídica de los daños materiales, el Centro Nacional de Memoria Histórica ha dicho: «[T]odo proceso de identificación y valoración integral de los daños materiales que persiga la dignificación y reparación integral de los derechos vulnerados de las víctimas, debe prestar atención a la categorización jurídica, reconocer aquellos aspectos del daño material relacionados con la pérdida o transformación abrupta de los valores simbólicos o socioculturales que las personas y comunidades asocian con sus bienes materiales». Centro Nacional de Memoria Histórica. *Aportes teóricos y metodológicos para la valoración de los daños causados por la violencia*. Bogotá: CNMH, 2014. Disponible en: https://shorturl.at/JmlTQ

[376] Es decir, este tipo de daño se presenta cuando se sabe que «un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima». Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 1990, expediente 5759.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

estado de insolvencia o la mera inestabilidad financiera a corto y mediano plazo producto de la destinación de los recursos y acreencias al pago de las sumas exigidas por el rescate de los cautivos, en la mayoría de los casos desproporcionadas[377]. El expediente da cuenta también de cómo estas afectaciones patrimoniales a los bienes de las víctimas desembocaron en los trastornos de ansiedad y estrés postraumáticos debido a las pérdidas económicas y al endeudamiento acumulado[378].

569. A juicio de esta Sección, los referidos trastornos mentales, aunque provenientes del detrimento del patrimonio material de las víctimas, en sí mismos considerados, no son susceptibles de valoración económica y, en esa medida, no comparten la naturaleza material con la afectación que les dio origen. Como se verá, este tipo de afectaciones específicas padecidas por las víctimas representan menoscabos a su patrimonio inmaterial, particularmente a sus derechos a la integridad psicológica o a su salud psíquica que, para el caso descrito, representaron afectaciones inmateriales indirectas o secundarias al daño material padecido.

570. Lo propio ocurre en el caso de la quiebra, insolvencia e inestabilidad financiera a corto y mediano plazo. Si bien se trata de afectaciones que provienen de menoscabos al patrimonio material, la quiebra, insolvencia e inestabilidad financiera, en cambio, se refieren a una situación o condición social que impidió a las víctimas satisfacer sus propias necesidades (seguridad alimentaria, acceso a servicios públicos, entre otros) y solventar sus deudas adquiridas. Es decir, se trata de un estado progresivo de empobrecimiento que les imposibilitó el desenvolvimiento ordinario de su vida diaria tal como lo hacían antes de la ocurrencia del hecho lesivo y que, por tanto, no es susceptible de traducirse en una suma concreta ni de valorarse como un menoscabo efectivo de bienes materiales pertenecientes al patrimonio de las víctimas[379]. Lo anterior no obsta para que esta colegiatura reconozca que estas afectaciones representaron un

---

[377] Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información, «*Marco de afectaciones Caso 01 Toma de rehenes, graves privaciones a la libertad (sic) y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*», 13 de diciembre de 2023, pág. 53 a 60.

[378] *Ibid*., pág. 56 a 57.

[379] Esto es así, además, porque a esta jurisdicción de transición no le compete ordenar reparaciones económicas respecto del daño material identificado, tal y como se verá en otros apartados de esta decisión.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

agravio a otras esferas no materiales de las víctimas como sus condiciones de existencia, sus proyectos de vida o su vida de relación.

571. Sobre la tipología del daño descrita, algunas de las víctimas acreditadas en el Caso 01 relataron:

> «Este dinero lo conseguí con mucho esfuerzo entre la familia y prestamos con amigos a raíz de este secuestro toda mi vida cambio negativamente mi negocio empezó a decaer pues ya no tenía el capital para invertir. cuando estos guerrilleros llegaron a mi tienda donde me secuestraron se presentaron como el frente 47 de las FARC»[380].

> «[M]e dirigí a la vereda El triunfo, jurisdicción de San José del Guaviare, con destino a la vereda caño flauta a vender una cerveza, me fui con el carro de mi propiedad… cuando me sorprendieron unos guerrilleros como unos 20, me ordenaron bajar del carro y me amarraron de las manos atrás… me quitaron la plata de la cerveza… mi liberación por medio de la Junta de Acción Comunal …una vez me liberaron, la guerrilla me obligaba a que tenía que reunirme con ellos, mantener dando información… dejé mi carro, se lo quedó la guerrilla con él, y mi finca quedó abandonada. Era un lotecito de tierra y no pude volver»[381].

572. El «*daño a los ingresos esperables*» consistió en la ganancia razonablemente esperada que las víctimas directas dejaron de percibir durante el cautiverio por razón de los crímenes de toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidos por las FARC-EP[382]. Para el caso, abarcó los salarios u honorarios dejados de percibir como consecuencia de la pérdida de los empleos subordinados y, en general, las ganancias frustradas como consecuencia de la interrupción en el ejercicio de la actividad económica, durante el tiempo en que las víctimas permanecieron rehenes del grupo insurgente. Esta afectación patrimonial a las rentas se presentó en forma repetida y consistente en los relatos

---

[380] Declaración de la víctima acreditada Gabriel Castaño. Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información, «*Marco de afectaciones Caso 01 Toma de rehenes, graves privaciones a la libertad (sic) y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*», óp. cit., pág. 40 a 41.

[381] *Ibid*., pág. 48.

[382] Este tipo de daño ocurre cuando la víctima se enfrenta a una «ganancia frustrada, intereses no percibidos o [una] utilidad esperada y no obtenida». Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 1990, expediente 5759.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de las víctimas directas acreditadas del Caso 01 debido a que la mayoría de ellas se encontraba en edad económicamente activa al tiempo del cautiverio[383].

573. Dentro de las afectaciones materiales a las rentas o ingresos esperables de las víctimas, el GRAI registró el cambio de la profesión u oficio o la disolución de las redes laborales y profesionales preestablecidas cuando el crimen de toma de rehenes desembocó en desplazamiento forzado de las víctimas[384]. Aunque la mencionada dependencia calificó el cambio de la profesión u oficio y la disolución de las redes laborales y profesionales como afectaciones de carácter económico, a juicio de la Sección éstas no parecen ser susceptibles de cuantificación o avalúo, de allí que no pueda tenerlas como deterioros o menoscabos materiales de las víctimas. Sin embargo, al tratarse de una afectación personal y cierta que perjudicó otras esferas no materiales de las víctimas como sus condiciones de existencia, sus proyectos de vida o su vida de relación, este Tribunal las incluirá en la categoría correspondiente.

574. El GRAI también acreditó como afectación material a las rentas «*la falta de reconocimiento y apoyo económico por parte de las entidades estatales y otras organizaciones, lo que dejó a las víctimas sin sueldo, pensión u otro tipo de respaldo financiero durante el tiempo que estuvieron retenidas*»[385]. Si bien es cierto que la ausencia estatal en la protección de las víctimas de secuestro es un hecho presente en los relatos e informes de las organizaciones civiles, no se debe perder de vista que no es el Estado la persona imputada por los crímenes internacionales objeto de este juicio, sino los antiguos miembros del secretariado de la guerrilla de las FARC-EP en cuanto diseñaron la política y ordenaron la ejecución de privaciones masivas de la libertad a civiles y miembros de la Fuerza Pública caídos en combate. De allí que «*la falta de reconocimiento y apoyo económico por parte de las entidades estatales*» en favor de las víctimas del Caso 01 no constituye una afectación que pueda ser tenida en cuenta en el diseño del componente reparador y restaurador de la sanción propia imponible a los comparecientes, sin perjuicio de la posibilidad de que sea valorada para la estructuración de medidas autónomas y concurrentes de reparación que se adoptarán en esta sentencia.

---

383 Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información, «*Marco de afectaciones Caso 01 Toma de rehenes, graves privaciones a la libertad (sic) y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*», óp. cit., pág. 62.
384 *Ibid.*, pág. 61.
385 *Ibid.*, pág. 64.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

575. Sobre esta tipología del daño, el material probatorio recaudado en el expediente da cuenta del siguiente relato:

> «En la madrugada del día 4 de agosto del 2001 siendo las 4 AM, se presentaron varios integrantes del Frente 26 en nuestra finca… obligándonos a salir de nuestra casa amenazados con armas de fuego a mí y a mi esposa… pidieron el vehículo de nuestra propiedad…nos transportaron amordazados …nuestra retención era un secuestro extorsivo…que si queríamos regresar debíamos entregar 500 millones de pesos…me liberaron a mi para que consiguiera el dinero manteniendo secuestrada a mi esposa …frecuentemente nos llamaban a amenazarnos con que la iban a matar y entregarla en una bolsa plástica …durante la retención mi esposa se enfermó gravemente… un grupo de más de 10 guerrilleros del mismo Frente se llevaron 75 reses de propiedad mía y de mi esposa 2 caballos y elementos agrícolas, también se llevaron un tractor marca SAME, y la camioneta que desde el secuestro se quedaron con ella, después de esto liberaron a mi esposa. Demandé por estos robos, pero hasta hoy no he recibió compensación por estas pérdidas materiales»[386].

576. El tercer tipo de daño, el «*daño moral*», consistió en la producción de sentimientos generales de angustia, pena, aflicción, tristeza, congoja, miedo, inseguridad, desconfianza, incertidumbre, zozobra y dolor en el fuero interno de las víctimas directas e indirectas acreditadas en el Caso 01, como consecuencia de los crímenes de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y demás crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. Abarcó toda clase de menoscabos o sufrimientos internos padecidos por las víctimas que no constituyeron trastornos mentales ni problemas de salud mental. De acuerdo con la prueba recaudada, estos sentimientos generales estuvieron particularmente acentuados en los eventos en que las FARC-EP desaparecieron a la víctima en cautiverio[387]. En el caso de víctimas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, está probado que las violencias sufridas por esta población generaron «*retrocesos en procesos identitarios, pérdida de la construcción autónoma de sus cuerpos, así como el*

[386] Declaración de la víctima acreditada Carlos Ramiro Castillo Téllez. Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información, «*Marco de afectaciones Caso 01 Toma de rehenes, graves privaciones a la libertad (sic) y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*», óp. cit., pág. 47.
[387] *Ibid*., pág. 28 y 29.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

ocultamiento de las múltiples expresiones de la orientación sexual y la identidad de género»[388].

577. Sobre esta tipología de daño, se allegaron a este caso los siguientes relatos de las víctimas:

> «Después del secuestro me llené de mucho temor y me quería ir, yo no podía dormir, tenía muchas pesadillas, no podía ver una montaña, ni un arma porque vivía con esa persecución, temía mucho por mi vida y que vayan a volver»[389].
> «Siento que mi vida está en peligro todos los días. Incluso he sentido la mirada de ellos, la desconfianza y la persecución, y siento que no se trata debido a mi posible afectación sicológica sino a un miedo real de que se enteren que estoy participando en la JEP. Temo por la vida de mis hijos y mi familia»[390].
>
> «No me quiten a mis hijos se los pido, por Dios, no me los quiten, déjemelos yo me los llevo que no, Juan Sebastián lloraba mucho, Jaime Felipe lo consolaba. Yo le pedí a los compañeros que les encargaba a mis hijitos, y me fui en el carro me montaron obligada, me fui y lloré todo el camino, todo el camino lloré, yo creo que ya no tenía lágrimas (…)»[391].
>
> «Lloraba mucho estando en el secuestro, me dio un dolor muy fuerte en el pecho, lloraba mucho por dicho dolor tan fuerte, me tiraba el piso llorando por el fuerte dolor en memoria de, en memoria del suboficial Negrete que le dijo al comandante que se encontraba en ese momento que el soldado Pacheco estaba muy enfermo; él con una risa respondió, si se muere, se lo entregamos al Gobierno o a la, o a la Cruz Roja Internacional»[392].

---

[388] *Ibid*., pág. 25. En palabras de la Corporación Caribe Afirmativo «[l]as ideas alrededor de "malos" y "buenos" comportamientos, junto a la creencia de la diversidad sexual como enfermedad, implica que las víctimas sean despojadas de su soberanía, y tengan que enfrentarse a la imposición de vidas ajenas, así como a obstáculos para la construcción autónoma de su identidad y su sexualidad, lo que les impiden narrarse a sí mismas y al mundo desde sus propios sentires y propósitos». Caribe Afirmativo, Informe respuesta al auto JLR 299 de 2021.

[389] Expediente Caso 01, SRVR. Cuaderno público de acreditación de víctimas. Matriz de acreditación y observaciones de víctimas. Relato víctima 73. Fechas del hecho: 01/07/2002 a 30/07/2002.

[390] Expediente Caso 01, SRVR. Cuaderno público de acreditación de víctimas. Matriz de acreditación y observaciones de víctimas. Relato víctima. 136. Fecha del hecho: 03/08/198 a 21/06/2001.

[391] Expediente Caso 01, SRVR. Cuaderno de informes. Informe mixto presentado por víctimas organizadas retenidas ilegalmente por las FARC-EP, presuntamente con finalidades de canje o que compartieron condiciones de cautiverio. Relato de Gloria Polanco y Juan Sebastián Lozada Polanco, pág. 5 y 6.

[392] Reconocimiento de Verdad Bloque Noroccidental - Ex FARC-EP 02. Fecha: 24 de junio de 2025. Lugar: Caicedo – Colombia. Magistrada: Julieta Lemaitre Ripoll. Relato de la víctima Luis Honorio Pacheco, pág. 23 a 24.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

578. En cuarto lugar, el «*daño psicológico o a la salud psíquica*» implicó todos aquellos agravios o afectaciones específicas a la integridad psicológica de las víctimas directas e indirectas que fueron capaces de generar una discapacidad funcional importante en ellas debido a la presencia de trastornos mentales y otros problemas de salud mental, tales como el trastorno de estrés postraumático, el trastorno de ansiedad, el trastorno de esquizofrenia paranoide, la depresión y el riesgo de conducta autolesiva.

579. En efecto, el expediente da cuenta de una serie de trastornos mentales y otros problemas de salud mental sufridos por las víctimas directas e indirectas acreditas del Caso 01 como consecuencia del crimen de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y demás crímenes concurrentes cometidos por las antiguas FARC-EP. Entre ellos, el trastorno de estrés postraumático, los trastornos de ansiedad (especialmente el de pánico), el trastorno de esquizofrenia paranoide, la depresión y el riesgo de conducta autolesiva. Está documentado que las víctimas relataron en forma recurrente haber sentido miedo, intranquilidad, pánico y «*temor de volver a experimentar la pérdida de libertad y enfrentarse nuevamente a situaciones de maltrato*»; de haber re escenificado los hechos a través de recuerdos, sueños y alucinaciones; y de haber experimentado malestar e hiperactividad al exponerse a estímulos como ruidos o gritos relacionados con el evento dañoso[393]. Está acreditado que tanto víctimas directas e indirectas padecieron fuertes cuadros de depresión asociados a «*trastornos de sueño, pensamientos suicidas, pérdida de la motivación para sacar adelante proyectos de vida, trastornos alimenticios*», entre otras afectaciones[394]. Incluso, algunas de las víctimas manifestaron haber padecido trastornos psicóticos propios de la esquizofrenia de tipo paranoide[395].

580. El trastorno de estrés postraumático normalmente se desarrolla como consecuencia de «*la exposición a un suceso o serie de sucesos extremadamente amenazantes u horribles*». Se caracteriza fundamentalmente por (i) la reexperimentación del evento traumático a través de «*recuerdos intrusivos, escenas retrospectivas o pesadillas*»; (ii) la evitación de pensamientos, actividades,

[393] *Ibid*., pág. 16 a 22.
[394] *Ibid*., pág. 26.
[395] *Ibid*., pág. 27.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

situaciones o personas que recuerden el hecho dañoso; y (iii) la percepción persistente de «*una mayor amenaza actual*»[396].

581. El trastorno de ansiedad se caracteriza por un «*miedo y una preocupación excesivos*» y se puede manifestar a través de una ansiedad o preocupación excesiva generalizada, ataques de pánico, miedo excesivo en escenarios sociales o ante la separación de aquellos con quienes la víctima comparte un vínculo emocional profundo[397].

582. El trastorno de esquizofrenia paranoide se identifica por «*una importante deficiencia en la percepción y por cambios de comportamiento*» y se manifiesta a través de «*ideas delirantes, alucinaciones, pensamiento desorganizado, comportamiento muy desorganizado o agitación extrema*» en forma persistente en las víctimas[398].

583. La depresión se caracteriza por la presencia generalizada de sentimientos de tristeza, irritabilidad y pérdida del disfrute o interés en actividades durante «*la mayor parte del día, casi todos los días, durante al menos dos semanas*», en forma concurrente con otros síntomas como «*dificultad de concentración, sentimiento de culpa excesiva o de autoestima baja, falta de esperanza en el futuro, pensamientos de muerte o de suicidio, alteraciones del sueño, cambios en el apetito o en el peso y sensación de cansancio acusado o de falta de energía*»[399].

584. En efecto, el expediente da cuenta de los siguientes relatos:

> «Psicológicamente me afectó, yo tengo traumas hasta ahora en el momento solo pensé que iba a morir, porque psicológicamente quedé muy afectado ya que uno piensa que, aunque (a uno) le den la libertad esa gente está tras de uno. Siempre queda pensando en eso»[400].
>
> «Tuve que desplazarme en el año 2008, exactamente el 28 de agosto, hasta el municipio de la Plata - Huila donde me revisó un Psicólogo, Néstor Pascuaz, y diagnosticó que yo tenía un síndrome es estrés postraumático

---

396 Organización Mundial de la Salud. *Trastornos mentales.* Nota descriptiva del 8 de junio de 2022. Disponible en: https://shorturl.at/N9Leq
397 *Ibid*.
398 *Ibid*.
399 *Ibid*.
400 Expediente Caso 01, SRVR. Cuaderno público de acreditación de víctimas. Matriz de acreditación y observaciones de víctimas. Relato víctima 119. Fecha del hecho.11/07/2014 a 13/07/2014

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

> por causa de la violencia y especialmente del secuestro que fui víctima. Me remitieron a psiquiatría, pero no he podido acceder a uno. Yo me volví demasiado desconfiado, siempre siento temor que me lleven de nuevo»[401].

585. La quinta tipología de daño inmaterial que advierte este Tribunal es la del «*daño fisiológico o a la salud física*». Consistió en la privación o disminución permanente[402] de las facultades físicas, de la capacidad funcional o del potencial sensorial de las víctimas directas debido a lesiones corporales infligidas o enfermedades físicas padecidas durante el cautiverio. Concretamente, comprendió las discapacidades totales o parciales permanentes y la pérdida anatómica o funcional de alguna parte u órgano del cuerpo como consecuencia de las lesiones corporales infligidas por las FARC-EP sobre los cautivos y las cautivas; así como las secuelas permanentes que dejaron las enfermedades físicas por ellos padecidas durante el cautiverio.

586. Respecto de las lesiones corporales causantes del «*daño fisiológico o a la salud física*», el expediente da cuenta de las heridas y el dolor físico causado por las FARC-EP mediante actos de tortura, esclavitud y tratos crueles, inhumanos y degradantes ejercidos contra las víctimas directas durante el cautiverio[403] producto de encadenamientos, amarres, simulacros de fusilamiento, marchas forzadas, alimentación inadecuada o insuficiente, y trabajos forzados[404]; lesiones particularmente acentuadas en las víctimas que al momento de los hechos pertenecían al grupo etario «*personas mayores*» y/o que padecían enfermedades crónicas con anterioridad al cautiverio[405]. Obra en el expediente que, en el caso de cautivos que a su turno fueron víctimas de violencia basada en género, las lesiones corporales consistieron, además, en contusiones, fracturas y hemorragias como consecuencia de «*desgarros vaginales y anales*», entre otros[406].

---

[401] Declaración de la víctima acreditada José Hernando Guerrero Ordóñez. Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información, «*Marco de afectaciones Caso 01 Toma de rehenes, graves privaciones a la libertad (sic) y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*», óp. cit., pág. 46.
[402] El carácter permanente del daño fisiológico o a la salud física se refiere a la imposibilidad de recuperación de la salud de la víctima a través de tratamiento médico adecuado.
[403] Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información, «*Marco de afectaciones Caso 01 Toma de rehenes, graves privaciones a la libertad (sic) y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*», óp. cit., pág. 35.
[404] *Ibid*., pág. 36 a 40.
[405] *Ibid*., pág. 37.
[406] *Ibid*., pág. 41.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

587. Respecto de las enfermedades adquiridas durante el cautiverio que desencadenaron el «*daño fisiológico o a la salud física*», se probó cómo las víctimas padecieron paludismo, leishmaniasis, bronquitis y, en general, graves episodios de fiebre como consecuencia de las variaciones del clima tropical de las selvas húmedas[407]. El expediente ilustra, además, otro tipo de afecciones a la salud como malestares gastrointestinales, alergias, infecciones cutáneas y llagas en distintas partes del cuerpo[408]. Se destaca que, en la mayoría de los casos, las víctimas no tuvieron la posibilidad de acceder a un tratamiento médico profesional, oportuno y efectivo[409].

588. Sobre esta tipología de daño, la Sección encuentra oportuno hacer varias precisiones. En primer lugar, a juicio de la Sección, las lesiones corporales y las enfermedades adquiridas durante el cautiverio, en cuanto hechos lesivos constitutivos de la conducta criminal, no constituyen el daño reparable a la integridad física de las víctimas, porque no son capaces, por sí mismos, de ilustrar las consecuencias nocivas que ellos produjeron en su esfera inmaterial, como se detalla a continuación.

589. Aunque la Sección reconoce el profundo valor de la narración de lo sucedido en los procesos de reparación de las víctimas y de restauración del tejido social, también entiende que la repetición narrativa de las lesiones corporales infligidas, así como las enfermedades adquiridas durante el cautiverio, en cuanto hechos lesivos en sí mismos[410], no amplían la comprensión del juez de la transición al impacto que ellas dejaron en la vida de las víctimas y, en esa medida, tampoco lo orientan a la reparación que del daño pretende. En esta decisión el juez de la transición avanza en reconocer no solo las lesiones, sino el impacto que esas dejaron en la vida de las víctimas y, en esa medida, no se limita a orientar a la reparación del daño sobre las lesiones sino sobre las

---

[407] *Ibid*., pág. 30 a 31.
[408] *Ibid*., pág. 32 a 33.
[409] *Ibid*., pág. 31.
[410] Recuérdese que, de conformidad con lo considerado por la SRVR en el auto 019 de 2021, los graves dolores y sufrimientos que durante el cautiverio fueron causados por las FARC-EP a las víctimas y, en general, el trato dado a los cautivos –descrito en el acápite (C) de esa providencia– constituyeron los crímenes de guerra de atentados contra la dignidad personal y de tortura y tratos crueles (párr. 725 y 727). Del mismo modo, de acuerdo con la referida providencia, los malos tratos durante el cautiverio constituyeron los crímenes de lesa humanidad de tortura y de otros actos inhumanos (párr. 759 y 761). Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, auto N°. 019 de 2021, párr. 725, 727, 759 y 761.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

consecuencias que constituyen el daño aquí reconocido. Bajo esa premisa, el daño, en cuanto objeto de la reparación, no es –o al menos no puede limitarse a– la comprobación del atentado material contra una persona, bienes o cosas. Hasta ahí solo se describiría el crimen cometido.

590. En otros términos, apelar a la descripción del crimen y su resultado típico para ilustrar el daño resultaría más insostenible que artificioso si lo que pretende el juez de la transición es determinar cómo aquél perjudicó, afectó o impactó negativamente las distintas esferas de la vida de las víctimas con miras a idearse una medida de reparación mínimamente coherente con dicho perjuicio, afectación o impacto. Por esto, el daño, además de comprender la lesión a los derechos de las víctimas o el atentado contra los bienes jurídicamente tutelados que les pertenezcan, debe visibilizar las consecuencias del crimen en los proyectos de vida y diferentes ámbitos vitales de las víctimas. Una conclusión contraria, esto es, limitativa del daño, a más de resultar tautológica[411], confundiría las afectaciones de las víctimas con la conducta criminal del perpetrador –o con su resultado típicamente esperado– y en esa medida, haría coincidir el ejercicio de valoración del daño con el de adecuación típica penal.

591. Así las cosas, si el daño no consiste –o, al menos, no se limita a– la descripción de la conducta cometida por su autor[412], incluso planteada en términos de lesión a bienes jurídicos, a juicio de este Tribunal, el daño consiste en –o debe, además, comprender– la descripción detallada y exhaustiva de las diversas consecuencias, repercusiones, afectaciones o impactos negativos o nocivos del crimen en la dimensión del daño sistémico derivado de la concurrencia de diferentes esferas de la vida y dignidad del universo de víctimas, con miras a la mejor contribución posible a la reparación a través de medidas que le sean en esa dimensión mínimamente correlativas[413]. En otros términos, el

[411]Resulta redundante sostener que el crimen produce daños en las víctimas por el mero hecho de que lesionó bienes o derechos jurídicamente tutelados, si es justamente éste el resultado natural del delito.
[412]Esto explica por qué, en la persecución criminal, al juicio de responsabilidad penal le sobreviene el de reparación integral del daño, en el que no basta –y ni siquiera resulta necesario– insistir en la descripción típica de la conducta cometida, pues el juez da por sentado que la conducta criminal (el hecho o la lesión) ha sido previa y suficientemente comprobada.
[413]Sobre la correlación entre las medidas de reparación y el daño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: «Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

elemento cardinal en la definición del daño reside en la apreciación subjetiva, detallada y exhaustiva de la aflicción de las víctimas originada en el hecho o la lesión que desencadenó su sufrimiento[414], pues es sobre aquella aflicción que descansa la reparación.

592. De allí que este Tribunal tenga en cuenta elementos del derecho de daños que, si bien tradicionalmente no se ha desarrollado bajo metodologías de investigación macrocriminal y de macrovictimización, aportan elementos útiles de análisis y categorización de las afectaciones de las víctimas incluso en el marco de modelos transicionales de justicia. En ese orden de ideas, este derecho sostiene que el objeto de la reparación no son los hechos o la lesión causada[415], sino el perjuicio, la repercusión negativa, el impacto adverso o la consecuencia nociva derivada de dicho hecho o lesión[416].

593. Por lo dicho, la Sección encuentra que, en consonancia con lo sostenido por la SRVR en el Auto N° 019 de 2021, las heridas y el dolor físico causado a las víctimas durante el cautiverio –producto de encadenamientos, amarres, simulacros de fusilamiento, marchas forzadas, alimentación inadecuada o insuficiente, y trabajos forzados– no son suficientes para describir integralmente

---

para pronunciarse debidamente y conforme a derecho». Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) contra Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de noviembre de 2014, párr. 544.

[414]«[E]l daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio (…) [E]l perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó». Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia del 13 de diciembre de 1943.

[415]Sobre este aspecto, la doctrina en derecho de daños concuerda en que, al menos en el escenario inmaterial, la lesión a bienes jurídicamente tutelados en sí misma considerada no es ni puede constituir el objeto de la reparación: «Evidentemente, el decurso de la existencia no puede borrarse, razón por la cual las pesadumbres pretéritas jamás podrán ser deshechas. En ese sentido, ningún daño será reparable. No obstante, vistas hacia el futuro, las insatisfacciones provenientes de lesiones a bienes patrimoniales o extrapatrimoniales pueden mitigarse y suprimirse si se crean los mecanismos adecuados para ofrecer a la víctima una satisfacción que compense la pérdida ocasionada por la lesión al bien». TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Tomo II. Editorial Legis. Bogotá DC, 2007, pág. 488 y ss.

[416]Sobre el alcance de este concepto, ver: HENAO, Juan Carlos. *El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho colombiano y francés*. Editorial Universidad Externado de Colombia: Bogotá, 1998. Pág. 76 y ss., y 106. Citando a Francis-Paul Bénoit, el profesor Juan Carlos Henao indica que «el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación […] el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima de este. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada».

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

el daño en los términos expuestos en esta sentencia, sino los hechos o lesiones corporales infligidas por las FARC-EP constitutivos de los crímenes de guerra de tortura, de tratos crueles y de atentados contra la dignidad personal, así como los crímenes de lesa humanidad de tortura y de otros actos inhumanos imputados a los comparecientes en este juicio. Del mismo modo, también son actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes el haber sometido a los cautivos a enfermedades como el paludismo, la leishmaniasis, la bronquitis y otras afecciones como la fiebre, los malestares gastrointestinales, las alergias, las infecciones cutáneas y las llagas en el cuerpo, sin la posibilidad de acceder a un tratamiento médico profesional, oportuno y efectivo. En esa medida, estas enfermedades y afecciones constituyen el hecho lesivo y, por tanto, el crimen internacional en sí mismo, pero no comprenden suficientemente las totales y reales consecuencias, agravios, afectaciones, repercusiones o impactos negativos del crimen en la esfera inmaterial de las víctimas. Lo propio ocurre con las contusiones, fracturas, hemorragias y desgarros reportados por el GRAI en los casos de violencia basada en género, en cuanto constituyen la violencia en sí misma generada contra las víctimas[417].

594. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, este Tribunal juzga que las lesiones corporales infligidas y las enfermedades adquiridas en el cautiverio constituyeron una afectación inmaterial a la integridad o esfera física de las víctimas cuando tales padecimientos dejaron secuelas físicas permanentes, en la medida en que estas constituyeron un perjuicio, agravio, repercusión negativa, impacto adverso o consecuencia nociva reparable a la salud de las víctimas, derivada de las lesiones corporales y enfermedades descritas.

595. En efecto, la prueba en el caso da cuenta de que algunos relatos evidenciaron que las lesiones corporales infligidas a los cautivos y las enfermedades padecidas durante el cautiverio produjeron, en algunos casos y en forma permanente, «*discapacidades, movilidades restringidas o pérdida total o parcial de alguna parte del cuerpo de las víctimas*» tales como disminución de la función de

[417]Sobre la aptitud jurídica de los hechos de violencia sexual para configurar tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, ver: Corte IDH. Caso Jineth Bedoya Lima y otra contra Colombia, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de agosto de 2021, párr. 101 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

las manos o de las piernas, desgaste de la dentadura y deterioro de la audición[418]. A juicio de la Sección, este grupo de afectaciones representa una serie de perjuicios, repercusiones negativas, impactos adversos o consecuencias nocivas a la integridad física de las víctimas acreditadas en el Caso 01 y, por tanto, son valoradas en la presente categoría de daño inmaterial.

596. Lo anterior no obsta para que la Sección considere que las lesiones corporales infligidas y las enfermedades padecidas durante el cautiverio generaron, además, agravios en otras esferas inmateriales de las víctimas, particularmente en aquellas que comprenden su integridad psíquica y su integridad moral. Para este Tribunal resulta claro que las heridas, el dolor físico infligido, las contusiones, las fracturas, las hemorragias, las enfermedades adquiridas y las demás afecciones de salud producidas durante el cautiverio ocasionaron en las víctimas, cuando menos, sentimientos de angustia, tristeza, inseguridad, desconfianza, incertidumbre, zozobra y dolor que afectaron su integridad moral; y que, para el caso de víctimas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, representaron retrocesos en sus procesos identitarios y en la construcción autónoma de sus cuerpos, así como la represión de la libre expresión de su orientación sexual e identidad de género. Del mismo modo, estas lesiones corporales y enfermedades contribuyeron a la producción de cuadros clínicos severos en las víctimas que afectaron su integridad psíquica –según la prueba obrante en el proceso y las declaraciones rendidas por las víctimas– fundamentalmente trastornos mentales y otros problemas de salud mental tales como estrés postraumático, trastorno de ansiedad, trastorno de esquizofrenia paranoide, depresión y riesgo de conducta autolesiva.

597. Lo anterior se explica en que el daño es pluridimensional, «*multicausal*» e interrelacionado[419]. Lo primero, en la medida en que las consecuencias nocivas padecidas como producto del hecho lesivo son virtualmente capaces de afectar múltiples dimensiones de la vida de la víctima como sus esferas, individual (lesión de derechos individuales), colectiva o social (lesión a derechos o intereses colectivos o a derechos de un sujeto colectivo, según el caso) y familiar (lesión a

[418] Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información, «*Marco de afectaciones Caso 01 Toma de rehenes, graves privaciones a la libertad (sic) y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*», óp. cit., pág. 40.
[419] Centro Nacional de Memoria Histórica. *Aportes teóricos y metodológicos para la valoración de los daños causados por la violencia*, óp. cit., pág. 21 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

las relaciones y vínculos familiares). Lo segundo, porque el daño puede provenir de múltiples causas o hechos lesivos que le dan lugar, particularmente si se considera que, en el marco del CANI, los crímenes internacionales cometidos no suelen agotarse en un único acto del perpetrador, sino que están compuestos por un número plural de ellos; a lo que se agrega que una misma víctima puede verse afectada por más de un hecho victimizante. Lo tercero, en cuanto las tipologías de daño material e inmaterial se relacionan entre sí, de suerte que las unas sean capaces de generar afectaciones indirectas respecto de las otras; esto explica por qué las víctimas padecen consecuencias materiales indirectas derivadas del padecimiento de daños inmateriales y, a la inversa, consecuencias inmateriales secundarias al daño material.

598. De otra parte, como afectaciones inmateriales a la integridad física de las víctimas, se acreditó el aumento de «*las posibilidades de contraer enfermedades respiratorias, cutáneas e infecciones*»[420]. Respecto de esta afectación, la Sección entiende que, la exposición seria al riesgo constituye, en efecto, una afectación a las víctimas, bajo el entendido de que la amenaza de daño, es decir, la alteración del goce pacífico de un derecho constituye el inicio del proceso de afectación[421]. Luego debe entenderse que la exposición deliberada de las víctimas al ambiente hostil del cautiverio supuso un grave riesgo para su salud e integridad física que produjo en ellas sentimientos de angustia, inseguridad, incertidumbre, zozobra y dolor, lo cual es valorado por este Tribunal en la categoría de «*daño moral*».

599. Sobre esta tipología del daño inmaterial identificada por este Tribunal, el expediente da cuenta de los siguientes relatos:

> «Tuve fiebres muy altas. sufrimos los bombardeos y ametrallamientos de la fuerza aérea del Ejército por medio de aviones fantasma a los campamentos. Las fiebres me dejaban sin poder hablar ni ver. Los medicamentos que me dieron los guerrilleros me dieron alergia en la zona genital y la planta de los pies. Yo gritaba muchísimo, no aguantaba el dolor. En la espalda me aparecieron unos granos que se convirtieron en

[420] *Ibid*., pág. 32.

[421] Al respecto, ver: Corte Constitucional, sentencia T-339 de 2010, MP Juan Carlos Henao Pérez, expediente T-2446041: «[E]xisten hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza».

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

llagas de 7 centímetros de diámetro»[422].

«[M]e dirigía hacia Cali, fui interceptado en el camino por 10 hombres armados, me bloquearon el camino, me encañonaron, me sacaron de mi vehículo y me hicieren abordar otro vehículo; entre este intercambio de vehículos recibí un disparo a la altura del oído izquierdo, esto hizo que perdiera mi oído externo … mi secuestro tuvo un espacio de 22 días, durante los cuales tuve afectaciones de todo tipo económicas, patrimoniales, familiares, psicológicas, de salud, secuelas que hasta el día de hoy no desparecen»[423].

«[C]uando uno se cae de un helicóptero en pleno combate pues obvio que los daños son terribles, él quedó muy afectado en la columna vertebral y de otros males no solamente era él, también hubo cuatro o cinco acompañantes, las FARC lo llevaron en hamaca y pues uno cuando tiene fracturas de columna moverse en una hamaca no es fácil y en una operación militar, es decir, lo que se requiere es como una camilla que lo tenga a uno estable pues sí que pero una hamaca es terrible eso se van boleando, se mueve, sí sufrió mucho»[424].

«Estábamos llevando una operación militar el 14 de agosto de 1998, donde nos mataron aproximadamente a 57 militares y nos secuestraron a 17 si no estoy mal, estaba con un paludismo y fui herido en la pierna derecha con un impacto de fusil; cuando entramos en combate con los 3 frentes, 2 o 3 frentes del Bloque José María Córdoba, el día 14 de agosto de 1998 recibí un disparo de fusil en la pierna derecha y esquirlas de granada en algunas partes del cuerpo»[425].

600. La sexta tipología de daño está integrada por el «*daño estético y a la identidad personal*», que significó la alteración de la armonía física de los cuerpos de las víctimas directas por causa de las huellas visibles que dejaron las lesiones corporales o las enfermedades físicas adquiridas durante el cautiverio[426]. Para los

[422] Declaración de la víctima acreditada Yair Fernando Benavides. Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información, «*Marco de afectaciones Caso 01 Toma de rehenes, graves privaciones a la libertad (sic) y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*», óp. cit., pág. 44 a 45.
[423] Declaración de la víctima acreditada Cristopher Benjamín Núñez Velasco. Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información, «*Marco de afectaciones Caso 01 Toma de rehenes, graves privaciones a la libertad (sic) y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*», óp. cit., pág. 45.
[424] Expediente Caso 01, SRVR. Cuaderno de versiones voluntarias y traslados. Versión colectiva del Bloque Occidental. 03/12/2019. Popayán (Cauca). Escrita.
[425] Reconocimiento de Verdad Bloque Noroccidental - Ex FARC-EP 02. Fecha: 24 de junio de 2025. Lugar: Caicedo – Colombia. Magistrada: Julieta Lemaitre Ripoll. Relato de la víctima Luis Honorio Pacheco, pág. 23 a 24.
[426]Sobre la categoría denominada «*perjuicio estético*», ver: resolución 75-7 del Comité de ministros del Consejo de Europa relativa a la reparación de los perjuicios en caso de lesiones corporales y fallecimiento.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

efectos del caso, abarcó las cicatrices, marcas, deformaciones corporales y, en general, toda señal física de los crímenes cometidos. Las víctimas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ informaron haber padecido afectaciones en las zonas sexualizadas de sus cuerpos, así como «*golpes y lesiones en el rostro que generaron cicatrices visibles*» y a su vez afectaron notablemente su autoestima y la percepción de sí mismas en el proceso identitario[427]. En general, están probadas las marcas que las lesiones corporales infligidas por las FARC-EP o las enfermedades adquiridas durante el cautiverio dejaron en los cuerpos de las víctimas.

601. Respecto de esta tipología de daño, está probado en el expediente el relato que a continuación se transcribe:

> «A sumercé le dio leishmaniasis mire...ahí le quedó la cicatriz. A mí me dio 5 veces. Una vez estuvimos los dos con leishmaniasis. Recuerdo que me miraba el tendón, y el huequito blanco y un guerrillero me decía: échese sal, échese la saliva de un bejuco o la babita de un ciempiés. Entonces me bañaba bien la herida y después cogía al ciempiés y le quitaba la cabeza y una tripita y me la untaba, y realmente sí me sirvió esa baba»[428].

602. El «*daño de establecimiento o existencial*»[429] constituye la séptima tipología de daño y abarcó la modificación abrupta y disvaliosa de la vida de relación de las víctimas directas e indirectas del Caso 01, de sus condiciones de existencia y, en

---

[427]Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información, «*Marco de afectaciones Caso 01 Toma de rehenes, graves privaciones a la libertad (sic) y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*», óp. cit., pág. 42.

[428] Declaración de la víctima acreditada. Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información, «*Marco de afectaciones Caso 01 Toma de rehenes, graves privaciones a la libertad (sic) y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*», óp. cit., pág. 43.

[429]La nomenclatura que aquí se adopta es tomada del derecho francés e italiano. La tipología «*daño de establecimiento*» aparece por primera vez en la jurisprudencia de la Sala Civil Segunda de la Corte de Casación francesa e implica «*la pérdida de la esperanza y de las posibilidades normales de realizar un proyecto de vida familiar, como contraer matrimonio, formar una familia, criar hijos, etc.*». KOTEICH KHATIB, Milagros. 2010. *La indemnización del perjuicio extrapatrimonial (derivado del 'daño corporal') en el ordenamiento francés*. Revista de derecho privado. 18 (jun. 2010), pág. 180. Por su parte, la tipología «*daño existencial*» es reconocido por la Sala Plena y la Sección Tercera de la Corte de Casación italiana en las sentencias N°. 6572 del 24 de marzo de 2006 y N°. 13546 del 12 de junio de 2006, respectivamente; y se define como «*todo perjuicio causado en el hacer no reditual del sujeto, susceptible de ser constatado de manera objetiva, que altera sus hábitos y su modo de relacionarse, induciéndolo a alternativas de vida distintas, que inciden en el despliegue y realización de su personalidad en el mundo exterior*». Tomado de: KOTEICH KHATIB, Milagros. *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona.* Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá DC, 2012, pág. 59 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

general, de su esfera externa, modus vivendi o rutinaria actividad social no pecuniaria[430]. Específicamente, implicó la transformación de los proyectos de vida de las víctimas, el cambio de su lugar y condiciones de residencia, el intercambio de roles familiares, la desarticulación de sus vínculos familiares, el cambio forzado de profesión u oficio, la disolución de las redes laborales y profesionales preestablecidas, el estado de insolvencia derivado del endeudamiento para el pago del rescate, la inestabilidad financiera sobreviniente a corto y mediano plazo y la alteración de las relaciones sociales y lazos tejidos por las víctimas debido a la estigmatización sufrida.

603. Ciertamente, en el expediente están probadas las afectaciones que ocurrieron a la vida de relación de las víctimas del Caso 01, las cuales describen cómo los hechos de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y demás crímenes concurrentes impactaron «*los roles sociales, proyectos y representaciones a través de las cuales las víctimas definían su existencia e interacciones sociales*». También están detalladas las alteraciones a las condiciones de existencia de las víctimas y a su buen nombre debido a «*los señalamientos efectuados por las FARC-EP para intentar justificar el secuestro de algunas personas, [lo cual supuso] una estigmatización de las mismas*»[431]. En su análisis, el GRAI retomó la transformación de los proyectos de vida (profesionales, laborales, académicos) de las víctimas a corto, mediano y largo plazo, para lo cual ofreció el concepto acuñado por la Corte IDH en el caso Loayza Tamayo contra Perú, según el cual los proyectos de vida son una expresión de la «*realización personal*» del individuo que se sustenta «*en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone*»[432]. Para el caso de las víctimas directas que se vieron forzadas a desplazarse luego de su liberación, se acreditó la afectación a las condiciones de existencia por el mismo cambio del lugar de residencia de las víctimas. También se acreditó cómo la búsqueda del familiar desaparecido se convirtió en el principal proyecto de las víctimas indirectas en perjuicio de los suyos propios[433]. En el expediente obra mención al cambio de la profesión u oficio y la disolución

[430]En derecho colombiano, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha denominado esta tipología «*daño a la vida de relación*». Al respecto, ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5686 del 19 de diciembre de 2018.
[431]Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información, «*Marco de afectaciones Caso 01 Toma de rehenes, graves privaciones a la libertad (sic) y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*», óp. cit., pág. 43.
[432]*Ibid*., pág. 43.
[433]*Ibid*., pág. 45.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de las redes laborales y profesionales preestablecidas como transformación de los proyectos de vida[434].

604. Respecto de los niños, niñas y adolescentes que fueron víctimas indirectas, constituyó una afectación el haber visto «*comprometida su capacidad (sic) de estudiar e incluso de alimentarse adecuadamente al perder a la persona que ocupaba el rol principal de proveedor*». En efecto, las fuentes dieron cuenta de cómo los hijos de padres y madres secuestrados pospusieron sus estudios de básica primaria y secundaria en más de una ocasión, en algunos casos para dedicarse al trabajo infantil y así proveer su propio sustento[435]. La prueba fue particularmente indicativa del intercambio de los roles familiares entre los distintos miembros del grupo familiar como consecuencia de los crímenes cometidos[436]. En general, se acreditó la forma en que las víctimas del Caso 01 vieron desarticulados sus vínculos familiares como consecuencia de los hechos de toma de rehenes y graves privaciones de la libertad.

605. Respecto de la afectación al buen nombre, en este caso se da cuenta de cómo el secuestro estigmatizó –y revictimizó– a la población victimizada, particularmente a quienes fungieron como agentes estatales, señalados de corrupción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, lo que sirvió a su turno de excusa para la privación de su libertad[437]. En otros casos, las fuentes dieron cuenta de cómo algunas víctimas acreditadas en el Caso 01 fueron acusadas de pertenecer a la organización guerrillera por causa de su secuestro y posterior liberación, o de cómo quedaron expuestas a la acción contrainsurgente de otros grupos al margen de la ley[438].

606. El «*daño de establecimiento o existencial*» está probado en los relatos que siguen:

> «[Y]o decidí irme del pueblo para Bogotá y duré mucho tiempo encerrado con miedo, y abandoné a mi familia, hasta que salí del país por el mismo

[434] *Ibid.*, pág. 61.
[435] *Ibid.*, pág. 44.
[436] *Ibid.*, pág. 46.
[437] *Ibid.*, pág. 48.
[438] *Ibid.*, pág. 49 a 50.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

temor»[439].

> «[Y]o tenía 9 años, pero yo ya me acordaba de todo… mi mamá decía que ella iba a volver por mí …me llevaron a una finca donde me dijeron que ahí vivía un abuelo mío cuando vi al señor les dije que no era mi abuelo, yo les dije que le decía abuelo por respeto. Yo estuve como parte de la familia del abuelo … El mocho Cesar me llevo a una casa de familia para que me criaran en Campoalegre …Yo no volví a saber nada de mi mamá, ni de mi padrastro, a ellos lo desaparecieron y a mí me dejaron al cuidado de una familia»[440].

607. La octava tipología de daño está constituida por el «*daño sexual, afectivo y reproductivo*». Consistió en las alteraciones de la función sexual, la función reproductiva y/o de la vida afectiva de las víctimas directas como consecuencia de los hechos de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y demás crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. En concreto, entrañó la imposibilidad total o parcial de las víctimas directas para mantener relaciones íntimas tras el cautiverio, la pérdida o disminución de su capacidad reproductiva y el sufrimiento causado por embarazos no deseados e infecciones de transmisión sexual.

608. En efecto, en el expediente se documentaron los casos en que las víctimas acreditadas en el Caso 01 manifestaron haber padecido una «*imposibilidad total o parcial de mantener relaciones íntimas tras el cautiverio*», como consecuencia de la violencia de género sufrida[441]. Del mismo modo, dio cuenta de que algunas personas que durante el cautiverio fueron víctimas de hechos de violencia basada en género manifestaron haber padecido «*embarazos no deseados [y] pérdida de la capacidad reproductiva por daños en la matriz*», así como «*daños funcionales y deformaciones causadas por los golpes o por el uso de prácticas como el empalamiento*»[442]. Se acreditó cómo, en los casos de violencia sexual, las víctimas directas

---

[439] Expediente Caso 01, SRVR. Cuaderno público de acreditación de víctimas. Matriz de acreditación y observaciones de víctimas. Relato víctima 788. Fecha del hecho: 23/03/1998 a 24/03/1998.
[440] Declaración de la víctima acreditada Margot Vidal. Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información, «*Marco de afectaciones Caso 01 Toma de rehenes, graves privaciones a la libertad (sic) y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*», óp. cit., pág. 41.
[441] *Ibid*., pág. 50.
[442] *Ibid*., pág. 41.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

manifestaron haber experimentado, además, «*un miedo latente a ser agredidas sexualmente*»[443] y haber adquirido infecciones de transmisión sexual[444].

609. Respecto de esta tipología de daño, esta corporación pudo recaudar los siguientes testimonios:

> «Nosotros como familia vendíamos ropa y nos dedicábamos a vender ropa a los pueblos y yo me fui sola a Caquetá a vender ropa en el año 15 de diciembre del 1985… un hombre armado me sacó de la residencia y portaba un arma… me golpeó con un tubo metálico (…) colocó unas granadas y unas armas en la mesa que había en la habitación… este señor me cogió a las malas, me maltrató, me violó, yo lo veía como una bestia, era como un depravado… me caí de espalda y me partí la mano izquierda, con mucho dolor en la mano y con el golpe en la espalda, a él no le importó y siguió abusando de mí de manera agresiva …me cortó las piernas con un cuchillo…así sucesivamente me siguió cortando y golpeándome por varios días que me tuvo secuestrada……la madrugada llegó el tipo que me llevó en la moto y lo reconocí por la voz y me tiró al piso sobre una lona y me empezó a violar estando embarazada y sentía que mi estómago se movía por todos lados …..yo quedé con esta afectación por toda mi vida»[445].
>
> «Un día cinco hombres llegaron a mi casa, me pusieron una capucha y me montaron en un carro y me llevaron. Me tiraron por allá, me maltrataron, violentaron mi vida. Me torturaron, me violaron, perdí la dentadura y tengo cirugía. Me colocaban los fusiles y si yo hablaba me mataban, mataban mi familia. Yo de miedo me quedaba callado y yo decía, "mejor máteme"»[446].
>
> «Hubo aborto sin consentimiento, enfermedades también de transmisión sexual, anticoncepción forzada, violencia reproductiva. Desgarraron nuestras almas y nuestros vientres. Nuestros cuerpos fueron instrumentos de guerra para los más bajos instintos, donde hombres, niños, niñas, mujeres, adultas, mayores fuimos sus víctimas»[447].

---

[443] *Ibid*., pág. 23.
[444] *Ibid*., pág. 41.
[445] Declaración de la víctima acreditada Alida Flor Muñoz Tafur. Jurisdicción Especial para la Paz, Grupo de Análisis de la Información, «*Marco de afectaciones Caso 01 Toma de rehenes, graves privaciones a la libertad (sic) y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*», óp. cit., pág. 43.
[446] Audiencia de verificación Caso 01 del 1 de a agosto 2025. Relato de la víctima anonimizada quien se identifica a sí misma como Mariposa.
[447] Audiencia de verificación Caso 01 del 1/08/2025. Relato de la víctima Gloria Manrique.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

610. En conclusión, este Tribunal declara que, con fundamento en la prueba recaudada y como consecuencia de los crímenes de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y demás crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP, las víctimas acreditadas en el Caso 01 sufrieron, de acuerdo con la naturaleza del interés afectado, daños materiales y daños inmateriales[448]. Los daños materiales consistieron en todos aquellos perjuicios, agravios, repercusiones negativas, impactos adversos o consecuencias nocivas de los crímenes cometidos que tienen una naturaleza económica, es decir, que son medibles o valorables en dinero. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, Corte IDH– el daño material comprende «*la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso*»[449].

611. Por contraste, los daños inmateriales fueron todos aquellos perjuicios, agravios, repercusiones negativas, impactos adversos o consecuencias nocivas de los crímenes cometidos que «no tienen una entidad tangible, o que, teniéndola, no admiten una equivalencia exacta en dinero»[450]; es decir, se trata de aquellos «*efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios*»[451]. Sobre esta tipología de daño, la Corte IDH ha sostenido que «*puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*»[452].

612. Por último, la Sección declara que en el Caso 01 se produjo un «*daño medioambiental y territorial*». En efecto, la afectación generada en los escenarios

---

[448]La Sección desecha la división propuesta por el GRAI entre afectaciones patrimoniales y "extrapatrimoniales" pues todo daño proviene necesariamente de una lesión a un bien material o inmaterial (derecho subjetivo) perteneciente al patrimonio, entendido éste como «*el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo*». Corte Constitucional, sentencia T-553 de 1993, expediente T - 17.908.

[449] Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, reparaciones y costas, sentencia del 22 de febrero de 2002, párr. 43.

[450] KOTEICH KHATIB, Milagros. *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona.* Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá DC, 2012. Pág. 20 y ss.

[451] Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, reparaciones y costas, sentencia del 26 de mayo de 2001, párr. 84.

[452] Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros contra El Salvador, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de octubre de 2014, párr. 257.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

que fueron objeto de intervención por parte de la antigua guerrilla para ejecutar sus políticas de privaciones de la libertad debe comprenderse como un daño estructural, de carácter prolongado y con efectos interdependientes sobre el territorio y sus habitantes. De acuerdo con lo probado en este caso, la distribución geográfica de los hechos evidencia que la práctica de secuestro ocurrió en dos tipos de territorios. Un tipo de territorios eran aquellos de carácter prominentemente rural en los que las antiguas FARC-EP ejercieron control territorial de los años 80 que se convirtieron en su retaguardia estratégica ubicados en fronteras agrarias en el sur y occidente del país. El segundo tipo de territorios fueron aquellos cercanos a ciudades más importantes y capitales departamentales a donde se trasladaban los secuestrados al constituirse como áreas de retaguardia[453].

613. Tal afectación demanda un tratamiento restaurativo específico orientado a la restauración de los vínculos relacionales entre las comunidades y su entorno, en coherencia con el enfoque territorial, ecológico y cultural del SIP. Desde esta perspectiva, el territorio no es entendido como una víctima autónoma en sentido penal, sino como un sujeto de reparación restaurativa en tanto espacio ecológica y socialmente degradado por el conflicto, instrumentalizado como teatro de operaciones armadas y despojado de su equilibrio relacional.

614. Por tal motivo, este Tribunal adopta una comprensión ampliada del daño, según la cual la naturaleza, el medioambiente y el territorio son reconocidos como sujetos de derechos, cuya degradación producto del conflicto armado exige medidas de reparación colectiva, transformadora y con proyección intergeneracional[454]. La fragilidad ecológica de los páramos y zonas altoandinas reiteradamente instrumentalizadas como escenarios de control armado y presión sobre los bienes naturales demanda que las sanciones impuestas incluyan un componente simbólico, pedagógico y transformador, orientado a reconstruir los vínculos deteriorados entre el ser humano, la naturaleza y la comunidad.

615. De otra parte, este Tribunal constata que las nueve categorías de daño descritas son representativas de las lesiones a los derechos de las víctimas

[453] Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, auto N°. 019 de 2021, pág. 103.
[454]Jurisdicción Especial para la Paz. Manual de justicia transicional restaurativa. Bogotá: JEP, 2023. Pág. 75-76.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

acreditadas en el Caso 01, consagrados en distintos instrumentos internacionales ratificados por Colombia, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (en adelante, CADH), en el Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador (en adelante, PSS), la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, PIDESC) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante, DUDH).

616. Ciertamente, de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, se pudo advertir que los crímenes de toma de rehenes y graves privaciones de la libertad causaron lesiones a derechos individuales de las víctimas directas por razón misma del cautiverio, particularmente los derechos a la libertad personal (art. 7 CADH, y art. 3 y 9 DUDH), a la propiedad privada (art. 21 CADH y art. 17 DUDH), a la protección de la familia (art. 17 CADH, art. 15 PSS, art. 10 PIDESC), a la integridad personal (art. 5.1 CADH y art. 5 DUDH), a la honra y la dignidad (art. 11.1 CADH y art. 12 DUDH), al derecho de circulación y residencia (art. 22.1 y 22.2 CADH, y art. 13 DUDH), a los derechos políticos (art. 23.1 CADH) y al derecho al trabajo (art. 6 PSS y art. 23 DUDH).

617. Igualmente, la Sección constató que los crímenes internacionales cometidos –especialmente los concurrentes– lesionaron un amplio espectro de derechos de las víctimas directas debido a los malos tratos recibidos durante el cautiverio, entre ellos el derecho a la honra y la dignidad (art. 11 CADH y art. 12 DUDH), a la integridad personal (art. 5.1 y 5.2 CADH y art. 5 DUDH), a la vida (art. 4 CADH, art. 3 DUDH), a la salud (preámbulo CADH, art. 10 PSS y art. 12 PIDESC), a la intimidad (art. 11.2 CADH), a la libertad personal (art. 7 CADH y art. 3 y 9 DUDH), a la propiedad privada (art. 21 CADH y art. 17 DUDH), a la protección de la familia (art. 17 CADH, art. 15 PSS, art. 10 PIDESC y art. 12 DUDH), a la prohibición de la esclavitud y la servidumbre (art. 6.2 CADH y art. 4 y 5 DUDH), al derecho a la alimentación (art. 12 PSS, art. 11.1 y 11.2 PIDESC y art. 25.1. DUDH), y a la libertad de conciencia y de religión, especialmente a la libertad de culto (art. 6.2 CADH y art. 18 DUDH).

618. También se observaron lesiones a derechos individuales de los familiares de los cautivos y las cautivas, particularmente a la integridad personal (art. 5.1 CADH), a la protección de la familia (art. 17 CADH, art.15 PSS, art. 10 PIDESC y

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

art. 12 DUDH), a la honra y a la dignidad (art. 11.1 y 11.2 CADH) y a los derechos de los niños, niñas y adolescentes (art. 19 CADH, art.15 y 37. b. CDN y art. 16 PIDESC).

619. Por último, este Tribunal da cuenta de las lesiones causadas a derechos e intereses colectivos de las comunidades, pueblos, grupos y, en general, de los sujetos colectivos de reparación. La Sección encontró una vulneración masiva y generalizada al derecho a un medio ambiente sano (art. 11 PSS), a la libre competencia económica (art. 1.1., 3 PIDESC), a la salubridad pública (preámbulo CADH, art. 10 PSS y art. 12 PIDESC,) y al acceso a los servicios públicos (art. 1 y 11 PIDESC).

5.9.4. EL FENÓMENO DE MACROVICTIMIZACIÓN EN EL CASO 01

620. Este Tribunal encuentra suficientes elementos de juicio para declarar que, en el Caso 01, (i) el último secretariado de las FARC-EP produjo un fenómeno de victimización a gran escala sobre el universo de víctimas acreditadas, como consecuencia de las políticas de macrocriminalidad adoptadas por esa organización guerrillera; y (ii) las víctimas sufrieron un daño sistémico que se produjo en forma sistemática o generalizada en el marco del conflicto armado debido a su repetición consistente según la prueba recaudada.

621. Respecto de lo primero, es decir, sobre (i) la producción de un fenómeno de macrovictimización en el Caso 01, anteriormente se sostuvo que para ello se requiere acreditar la existencia de: (a) un número plural y significativo de víctimas que refleje el proceso de victimización a gran escala ocurrido; (b) elementos que reflejen una tendencia a la afectación masiva e indiscriminada de la población victimizada; (c) unos rasgos comunes o similares en el daño ocasionado que permitan derivar una afectación más o menos uniforme en las víctimas; y (d) una prolongación en el tiempo del fenómeno de victimización.

622. En el Caso 01, con fundamento en la prueba obrante, la Sección evidencia que, como consecuencia de los crímenes de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y demás crímenes concurrentes, (a) el último secretariado de las FARC-EP victimizó a un número plural y significativo de víctimas que, a la fecha

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de emisión de esta sentencia, se cuenta con la considerable cifra de 4.186 víctimas acreditadas, de un universo total de 21.396 hechos[455].

623. Analizadas las características e identidades de las víctimas, resulta plausible sostener que el accionar delictivo de los comparecientes alcanzó a un amplio segmento de la población, proveniente de una multiplicidad de sectores sociales y económicos. Concretamente, se evidencia que en el Caso 01 se infligieron daños a hombres, mujeres, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, personas con orientación sexual e identidad de género diversa, personas en situación de discapacidad, mujeres en estado de embarazo, extranjeros, civiles, miembros de la Fuerza Pública e integrantes del pueblo afrocolombiano, indígena, Rrom y raizal. Del mismo modo, resultaron lesionadas personas de variados sectores económicos y sociales del territorio nacional como empresarios, comerciantes, transportadores, campesinos, servidores públicos, líderes políticos y líderes sociales, ganaderos y agricultores, estudiantes y docentes, trabajadores subordinados e independientes[456].

624. Lo anterior permite concluir que la cifra de 4.186 víctimas acreditadas en el Caso 01 representa a un número significativo y altamente representativo, tanto de la población residente en territorio nacional, que para el 2018 era un total de 48.258.494 según el DANE[457], como del universo total de la población victimizada que, de acuerdo con las estimaciones de la SRVR, corresponde a 21.396. De modo que la primera exigencia para la configuración de un fenómeno de macrovictimización se encuentra cumplida en este caso.

625. La Sección encuentra, además, que existen suficientes elementos de juicio que le permiten concluir que en el Caso 01 existió (b) una tendencia a la afectación masiva e indiscriminada de la población victimizada, principalmente como consecuencia de la política de financiación de las operaciones de la antigua organización guerrillera.

---

[455] Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, auto N°. 019 de 2021, párr. 245.
[456] Jurisdicción Especial para la Paz, Secretaría Ejecutiva, documento Propuesta técnica de criterios para la identificación de víctimas del Caso 01, 2024.
[457] Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). 2018. Censo Nacional de Población y Vivienda. Disponible en: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018/cuantos-somos. Recuperado el 11 de junio de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

626. En criterio de la Sección, la afectación es masiva cuando, a partir de un análisis ex ante, esto es, previo a la victimización de la población, puede derivarse que la política o el patrón macrocriminal es virtualmente capaz de alcanzar a la mayor cantidad de víctimas posibles, con independencia del daño efectivamente producido. Por contraste, la afectación es indiscriminada cuando, a partir de un análisis ex post, es decir, posterior a la victimización de la población, resulta comprobable que la política o el patrón macrocriminal efectivamente alcanzó a las víctimas sin consideración a su sexo, género, raza, etnia, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política, filosófica, profesión, oficio, edad o condición de vulnerabilidad.

627. Respecto de la política de financiación de las operaciones de la antigua organización guerrillera está probado que, aunque el propósito manifiesto de las antiguas FARC-EP era el plagio de la población adinerada, lo cierto es que, de facto, sus ejecutores no hicieron distinción alguna sobre las identidades de la población victimizada[458]. Resultó indiferente, por ejemplo, que la víctima directa del crimen de toma de rehenes no contara con suficiente capacidad económica para el pago del rescate[459] pues, su familiar económicamente activo podía, si no tenía capacidad económica, adquirir deudas para el pago de la liberación exigida.

628. Sin perjuicio de los casos en que se cometieron plagios en adultos mayores y niñas, niños y adolescentes, puede sostenerse que, para la antigua organización guerrillera, bastaba que la víctima directa o alguno de sus familiares perteneciera a la población económicamente activa para ser objeto de la referida política macrocriminal. Bajo esa perspectiva, se cometieron plagios sin consideración al sexo, género, raza, etnia, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política, filosófica, profesión, oficio, edad o condición de vulnerabilidad[460].

629. Está probado, también, que la afectación de la población fue masiva. Esto es así porque la política macrocriminal de facto consistió en la obtención de la mayor cantidad posible de dinero para financiar las operaciones de la organización guerrillera, sin consideración al número de víctimas ni al daño

[458] Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, auto N°. 019 de 2021, párr. 305 y ss.
[459] *Ibid*., párr. 267 y 273.
[460] *Ibid*., párr. 264 y ss., y 299.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

efectivamente producido. Ello se demuestra en el hecho de que los integrantes del último secretariado de las FARC-EP no llevaron un registro centralizado ni confiable de «*las personas [privadas de su libertad] en cuanto individuos*» sino del monto total recaudado por concepto de rescates[461].

630. La masividad de la afectación también puede evidenciarse en la cualidad «*fortuita*» o, mejor, circunstancial de los plagios ejecutados por los distintos frentes de las antiguas FARC-EP. Ciertamente, en desarrollo de las denominadas «*pescas milagrosas*» y bajo la modalidad criminal de la «*compra de personas*» a bandas criminales[462], los milicianos encargados del recaudo financiero ejecutaban numerosos secuestros en cualquier parte del territorio nacional sobre quienes, por accidente, transitaron por sus retenes o fueron ofrecidos en venta por colaboradores de la antigua guerrilla, impulsados por el apremio de obtener el financiamiento exigido por sus superiores[463].

631. A ello se suma el hecho de que, de acuerdo con los datos obtenidos de la Fiscalía General de la Nación, las cifras de secuestro extorsivo reflejan un aumento considerable de esta práctica a medida que la organización guerrillera lograba su mayor pico de expansión militar[464].

632. Las circunstancias descritas resultan indicativas de que, en definitiva y sin limitación alguna, las órdenes del último secretariado de las FARC-EP se enderezaron a la obtención de dinero a cualquier costo, por medio de la afectación masiva e indiscriminada de la mayor cantidad posible de personas.

633. Lo propio ocurrió respecto de las políticas de privar de la libertad a civiles y miembros de la Fuerza Pública para forzar un intercambio por guerrilleros presos y de privar de la libertad a civiles como parte de las dinámicas de control social y territorial de la antigua guerrilla.

634. Ciertamente, respecto de la política de privar de la libertad a civiles y miembros de la Fuerza Pública para forzar un intercambio por guerrilleros presos, la afectación fue igualmente masiva e indiscriminada. Fue masiva la

[461] *Ibid.*, párr. 250.
[462] *Ibid.*, párr. 292.
[463] *Ibid.*, párr. 301 y ss.
[464] *Ibid.*, párr. 278 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

afectación en la medida en que la política macrocriminal que la engendró pretendía reportar la mayor ventaja militar posible respecto de las fuerzas armadas estatales combatientes, así como desplegar la «*capacidad operativa de la organización frente a la clase política*»[465]. Con la mencionada política, las antiguas FARC-EP intentaron maximizar la obtención de armamento, posibilitar en ese momento la adquisición del estatus de beligerancia, demostrar el control del territorio frente a quienes identificaron como pertenecientes a la clase política del país y afectar la moral del enemigo[466]. Incluso, la obtención de rehenes hizo parte de la planeación de los resultados en las múltiples[467] operaciones militares perpetradas por la antigua guerrilla[468]. De allí que pueda sostenerse que la referida política fue virtualmente capaz de alcanzar a la mayor cantidad posible de víctimas, con independencia del daño efectivamente producido[469].

635. Fue también indiscriminada la afectación por cuanto, la política macrocriminal que la engendró, produjo la afectación de la población civil y combatiente sin consideración a la edad o a las especiales circunstancias de vulnerabilidad de los y las cautivas, especialmente en quienes manifestaron signos de afecciones graves a su salud. Para el efecto, ilustran –por citar algunos– los casos de la afectación sufrida por los militares y policías Pablo Emilio Moncayo[470], Julián Ernesto Guevara[471], Álvaro León Acosta Argotty[472] y José Norberto Pérez Ruiz[473]. Del mismo modo, ejemplifican los casos del daño padecido por los civiles Óscar Tulio Lizcano[474] (representante a la Cámara), Orlando Beltrán Cuéllar[475] (representante a la Cámara), Jorge Eduardo Géchem Turbay[476] (senador) y Clara Rojas González[477]. La indiscriminación de la afectación también resulta ilustrada en el caso del asalto al edificio Miraflores

---

[465] *Ibid.*, párr. 423 y ss.
[466] *Ibid.*, párr. 385.
[467] *Ibid.*, párr. 395.
[468] *Ibid.*, párr. 385.
[469] En efecto, en el marco de la política mencionada, la SRVR pudo identificar 27 civiles plagiados a nivel nacional. Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, auto N°. 019 de 2021, párr. 412.
[470] Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, auto N°. 019 de 2021, párr. 399.
[471] *Ibid.*, párr. 402.
[472] *Ibid.*, párr. 406.
[473] *Ibid.*, párr. 408.
[474] *Ibid.*, párr. 415.
[475] *Ibid.*, párr. 437.
[476] *Ibid.*, párr. 439.
[477] *Ibid.*, párr. 440.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

que culminó con la privación de la libertad de 16 personas, incluidas siete niños, niñas y adolescentes[478].

636. Respecto de la política de privar de la libertad a civiles como parte de las dinámicas de control social y territorial de la antigua guerrilla, la afectación también fue masiva e indiscriminada. La masividad de la afectación, desde un punto de vista ex ante, se puede evidenciar en las funciones de «*organización de masas*» que tenían a su cargo los comandantes de los distintos frentes y bloques de las antiguas FARC-EP[479]. En efecto, con la implementación de la referida política, la antigua guerrilla pretendió consolidar su control y afianzar su autoridad en aquellas zonas donde la presencia estatal era muy débil o ausente, a través de la implementación de normas dirigidas a la población civil[480]. Así, la privación de la libertad servía de medida coercitiva para la imposición de castigos por el incumplimiento de sus exigencias o prohibiciones, la instrucción de ejecutar trabajos forzados en beneficio de la antigua guerrilla, la identificación de civiles simpatizantes de otros GAO o de las fuerzas armadas estatales combatientes[481] o la exigencia de rendir cuentas a quienes ejercían funciones públicas[482]. De modo que, al tener como destinataria la población civil de forma general, impersonal y abstracta, estas normas de «*organización de masas*» fueron virtualmente capaces de victimizar a toda la población al margen del resultado, con lo cual la exigencia de masividad de la afectación se encuentra satisfecha.

637. También puede sostenerse que, desde un punto de vista ex post, está probado el carácter indiscriminado de la afectación. Se logró acreditar que la política de privar de la libertad a civiles como parte de las dinámicas de control social y territorial de la antigua guerrilla produjo una afectación efectiva en la población victimizada sin consideración a sus identidades, particularmente las derivadas de su edad, sexo, género, pertenencia étnica, opinión política. Ciertamente, como parte de la política mencionada se privó de la libertad a adultos mayores[483], a mujeres para cumplir funciones estereotipadas asociadas tradicional y socialmente a su género[484], a integrantes de pueblos indígenas para

[478] *Ibid.*, párr. 436.
[479] *Ibid.*, párr. 449.
[480] *Ibid.*, párr. 450 y 453.
[481] *Ibid.*, párr. 459.
[482] *Ibid.*, párr. 454.
[483] *Ibid.*, párr. 538.
[484] *Ibid.*, párr. 496.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

la ejecución de labores como la siembra de coca y amapola[485], a miembros de corporaciones públicas por motivo de su militancia a un partido político considerado por la antigua guerrilla como «*enemigo de la organización*»[486] y a personas acusadas de pertenecer a otros GAO por razón de su arraigo regional e identidad cultural[487]. Estas evidencias permiten al Tribunal concluir que la victimización producida como consecuencia de la tercera política implementada por las antiguas FARC-EP en el Caso 01 fue efectivamente indiscriminada, esto es, sin consideración al sexo, género, raza, etnia, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política, filosófica, edad o condición de vulnerabilidad.

638. En consecuencia, la Sección tiene por satisfecho el segundo requisito para la estructuración de un fenómeno de macrovictimización en el Caso 01.

639. La Sección juzga que (c) existen rasgos comunes o similares en el daño ocasionado –caracterizado y categorizado conforme los lineamientos esbozados en la presente sentencia– que permiten a este Tribunal concluir la existencia de una afectación más o menos uniforme en las víctimas que integran, al menos, el universo de las acreditadas.

640. En efecto, las fuentes fueron consistentes en demostrar cómo las víctimas acreditadas del Caso 01 padecieron, en mayor o menor proporción y de acuerdo con las particularidades del caso a caso, los daños materiales e inmateriales reconocidos en esta sentencia. Como se sostuvo en otros apartes de esta decisión, este Tribunal declaró que las víctimas acreditadas en el Caso 01 padecieron dos tipos de daño material, a saber: el «*daño a las cosas o bienes tangibles*» y el «*daño a los ingresos esperables*». Del mismo modo, reconoció que las mismas víctimas padecieron seis tipos de daño inmaterial: el «*daño moral*», el «*daño psicológico o a la salud psíquica*», el «*daño fisiológico o a la salud física*», el «*daño estético*», el «*daño de establecimiento o existencial*» y el «*daño sexual, afectivo y reproductivo*».

641. Si bien es cierto que, desde la perspectiva de la victimología, es única e irrepetible la forma en que se percibe el daño en cada una de las víctimas de crímenes atroces como los que hoy juzga este Tribunal, también lo es que, bajo el

[485] *Ibid.*, párr. 496.
[486] *Ibid.*, párr. 510 y 511.
[487] *Ibid.*, párr. 506 y 518.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

lente de la macrovictimización, es posible identificar características o atributos comunes a la experiencia dañosa que significaron los hechos lesivos. Es por esta razón que, en una labor de identificación y sistematización de los referidos elementos comunes, la Sección agrupó la totalidad de las experiencias de las víctimas en veintiocho (28) impactos nocivos del secuestro, que emergieron tanto de sus relatos como de las demás fuentes puestas a disposición de la Sección, lo que a su turno le permitió reconocer, bajo un método inductivo, las tipologías o categorías de daño representativas de esas afectaciones.

642. Así las cosas, la Sección identificó que las víctimas del Caso 01 padecieron las siguientes afectaciones singulares, recogidas en las antedichas tipologías o categorías de daño, producto de los crímenes de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y demás crímenes concurrentes cometidos por el último secretariado de las FARC-EP: enajenación o afectación de bienes materiales como predios, muebles y enseres; asunción de pasivos para el pago de la suma exigida a cambio de la liberación; abandono de bienes por desplazamiento forzado; salarios u honorarios dejados de percibir por la pérdida de los empleos subordinados; ganancias frustradas por la interrupción en el ejercicio de la actividad económica; sentimientos generalizados de angustia, tristeza, inseguridad, desconfianza, incertidumbre, zozobra y dolor; retroceso en procesos identitarios en miembros de la comunidad LGBTIQ+; trastorno de estrés postraumático; trastorno de ansiedad; trastorno de esquizofrenia paranoide; depresión; riesgo de conducta autolesiva; discapacidades totales o parciales permanentes; pérdida anatómica o funcional de una parte u órgano del cuerpo; secuelas permanentes de enfermedades físicas adquiridas durante el cautiverio; cicatrices, marcas, deformaciones corporales y, en general, señales físicas de los crímenes cometidos; transformación de los proyectos de vida; cambio del lugar y condiciones de residencia; intercambio de roles familiares; desarticulación de vínculos familiares; cambio forzado de profesión u oficio; disolución de las redes laborales y profesionales preestablecidas; quiebra o estado de insolvencia derivado del endeudamiento para el pago del rescate; inestabilidad financiera sobreviniente a corto y mediano plazo; alteración de las relaciones sociales y lazos tejidos debido a la estigmatización sufrida; imposibilidad total o parcial de mantener relaciones íntimas tras el cautiverio; pérdida o disminución de la capacidad reproductiva; y sufrimiento causado por embarazos no deseados e infecciones de transmisión sexual.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

643. Ahora, es menester indicar que el universo de víctimas acreditadas no padeció la totalidad de las tipologías de daño ni de afectaciones singulares reconocidas en esta sentencia. Esto resulta evidente si se considera que la experiencia dañosa viene determinada en función de las particularidades del hecho victimizante, la condición diferencial de cada una de las víctimas, la entidad o gravedad de la lesión infligida, la prolongación de la afectación en el tiempo, el acento o la atenuación que por cualquier causa experimenta la víctima respecto de uno o algunos de los agravios producidos en comparación con los demás, entre otros factores. No obstante, de acuerdo con la prueba recaudada en el Caso 01, puede válidamente sostenerse que todas las víctimas acreditadas padecieron, cuando menos, los daños inmateriales moral y de establecimiento o existencial, así como los daños materiales a las cosas o bienes tangibles, a los ingresos esperables o como efecto reflejo del daño inmaterial.

644. Los menoscabos o sufrimientos internos generales derivados del secuestro expresados en sentimientos generalizados de angustia, tristeza, inseguridad, desconfianza, incertidumbre, zozobra y dolor fueron las consecuencias nocivas del secuestro que aparecieron consistentemente en los relatos del universo de víctimas acreditadas, incluso, como consecuencia de todas las políticas macrocriminales adoptadas por el último secretariado de las FARC-EP. Del mismo modo lo fue la modificación abrupta y disvaliosa de su vida externa de relación, sus condiciones de existencia y su modus vivendi, materializada en un amplio y doloroso repertorio de perjuicios como la transformación de los proyectos de vida de las víctimas, el abandono de su profesión u oficio, la desarticulación de sus vínculos familiares y la alteración de las relaciones sociales no patrimoniales por ellas tejidas.

645. El detrimento patrimonial ocasionado por el apremio de pagar la suma exigida por las FARC-EP a cambio de la liberación de la persona cautiva, fue uno de los agravios inmediatos que ocasionó el crimen de toma de rehenes, así como el mayoritariamente presente en los hechos victimizante asociados a las 4.186 víctimas acreditadas, al menos en el marco de la política de financiamiento de las operaciones de la antigua guerrilla. También lo fue la suspensión de las ganancias razonablemente esperadas por las víctimas durante el tiempo que

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

duró el cautiverio, presente en todas las políticas macrocriminales de privación de la libertad.

646. Por todo lo anterior, puede sostenerse sin ambages que en el Caso 01 existieron rasgos comunes o similares en el daño causado que permiten derivar una afectación más o menos uniforme en las víctimas, de acuerdo con la caracterización y categorización esbozada en la presente sentencia. De allí que la Sección tenga por satisfecho el tercer requisito para la existencia de un fenómeno de macrovictimización.

647. Por último, este Tribunal encuentra que (d) los daños ocasionados por los hechos de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y demás crímenes concurrentes afectaron las distintas esferas de la vida de las víctimas en forma prolongada en el tiempo, especialmente en los casos de cautiverios de larga duración[488]. La SRVR comprobó que entre 1982 y 2012 las FARC-EP implementó la política de privar de la libertad para financiar sus acciones a través del pago de una suma de dinero; que entre 1997 y 2012 implementó la política de privar de la libertad a militares y policías para forzar el intercambio por guerrilleros presos[489]; y que entre 1993 y 2012 implementó la de privar de la libertad como parte de sus dinámicas de control social y territorial[490]. Adicionalmente, reconoció que muchas víctimas estuvieron privadas de su libertad en cautiverios prolongados que ocasionaron en ellas un sufrimiento acentuado[491], especialmente en los casos derivados de las políticas de privación de la libertad para forzar un intercambio por guerrilleros presos[492] y para ejercer control social y territorial[493].

---

[488] Sobre los cautiverios de larga duración, resultan ilustrativos los producidos en el marco de la política de privación de la libertad de civiles y miembros de la Fuerza Pública para forzar un intercambio por guerrilleros presos, como los siguientes: «Luis Eladio Pérez estuvo secuestrado durante 7 años, 8 meses y 18 días; Alan Jara estuvo secuestrado durante 7 años, 6 meses y 19 días; Gloria Polanco de Losada estuvo secuestrada durante 6 años, 7 meses y 2 días; Orlando Beltrán Cuéllar estuvo secuestrado durante 6 años y 6 meses; Consuelo González de Perdomo estuvo secuestrada durante 6 años, tres meses y 21 días; Jorge Eduardo Gechem estuvo secuestrado 6 años y 8 días; Ingrid Betancourt estuvo secuestrada 6 años, 4 meses y 9 días; Clara Rojas estuvo secuestrada 5 años, 10 meses y 18 días». Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, auto N°. 019 de 2021, párr. 432 y ss.

[489] Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, auto N°. 019 de 2021, párr. 381 y ss.

[490] *Ibid.*, párr. 452 y ss.

[491] *Ibid.*, párr. 651 y ss.

[492] *Ibid.*, párr. 379 y ss.

[493] *Ibid.*, párr. 446 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

648. De los relatos de las víctimas y demás material probatorio puesto a disposición de este Tribunal se puede concluir que los daños reconocidos en esta sentencia, además de haberse ocasionado en numerosos habitantes del territorio nacional sin distinción alguna, produjeron intensos y prolongados sufrimientos en las víctimas que aún hoy experimentan en su fuero interno o en su modus vivendi o condiciones externas de vida. Por esta razón, puede sostenerse que la afectación de las víctimas del Caso 01 fue prolongada en el tiempo y, en esa medida, el cuarto y último requisito para la configuración de un fenómeno de macrovictimización se encuentra satisfecho.

649. Por todo lo dicho, este Tribunal declara que, en el Caso 01, los crímenes internacionales de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y demás crímenes concurrentes por el último secretariado de las FARC-EP produjeron un fenómeno de macrovictimización en todo el territorio nacional, que comportó la afectación indiscriminada, masiva, más o menos uniforme y prolongada de un número plural y significativo de ciudadanos, extranjeros, hombres y mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con o sin capacidad económica, individuos pertenecientes a todas las etnias y comunidades racializadas, personas con orientación sexual e identidad de género hegemónicas y no hegemónicas, ciudadanos de una gran cantidad de sectores económicos del país, civiles y miembros de la Fuerza Pública.

650. Con fundamento en lo anterior, la Sección cuenta con suficientes elementos de juicio para establecer que (ii) el fenómeno de victimización a gran escala descrito en precedencia produjo en forma sistemática o generalizada un daño sistémico en las víctimas, caracterizado por la repetición consistente de una serie de afectaciones, constitutivos de patrones de macrovictimización, a saber: (a) las víctimas directas del Caso 01 padecieron una humillación y cosificación de una suficiente entidad para engendrar en ellas un profundo e intenso daño moral que, a la fecha de la presente sentencia, aún experimentan en su fuero interno; (b) los hechos de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y demás crímenes concurrentes ocasionaron en las víctimas directas e indirectas un grave daño de establecimiento o existencial que fue capaz de transformar en forma abrupta y disvaliosa su vida de relación, sus condiciones de existencia y, en general, su modus vivendi y proyecto de vida, cuyas secuelas aún hoy

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

perviven en las condiciones externas de vida de las víctimas; y (c) las víctimas directas e indirectas padecieron un fuerte daño material a sus cosas o bienes tangibles y/o a sus rentas o ingresos esperables y/o padecieron efectos patrimoniales como consecuencia del daño inmaterial sufrido, sin consideración alguna a la raza, sexo, género, edad, capacidad económica o condición de vulnerabilidad[494].

651. Este Tribunal concluye, entonces, que en el Caso 01 ocurrió un fenómeno de macrovictimización que produjo en forma sistemática o generalizada un daño sistémico que, con las características descritas, padeció la población victimizada. Este daño sistémico permitió visibilizar la violencia estructural a que fueron sometidas las víctimas, al tiempo que permitió representar todos aquellos perjuicios, agravios, repercusiones negativas, impactos adversos o consecuencias nocivas sufridas por las víctimas, aunque sin el nivel de detalle, especificidad y estándar de prueba exigido en otras jurisdicciones. La metodología de la macrovictimización implementada permitió a la Sección describir los hechos de toma de rehenes y graves privaciones de la libertad, ya no desde la perspectiva del delito y la responsabilidad penal del perpetrador, sino desde el daño y la identidad de las víctimas que lo padecieron. En otros términos, este Tribunal analizó los hechos del caso, no solo desde una perspectiva macrocriminal sino, además, desde una perspectiva victimológica, con el propósito de describir quiénes fueron las víctimas, cuáles fueron sus afectaciones más significativas y en qué contexto se produjo su victimización. Lo anterior, no solo facilitó la construcción de una narrativa que visibilizara las consecuencias de los excesos de la guerra y dignificara la voz de las víctimas –en todo caso, centro del AFP– sino que ha permitido a esta jurisdicción considerar, además, que las sanciones que impone a través de esta sentencia guardan un grado de correspondencia al menos mínimo con el daño sistémico[495].

---

[494] Los patrones de macrovictimización descritos se vieron acentuados por un contexto de prolongado abandono estatal, en cuanto la institucionalidad no previno ni atendió, luego de ocurridos, los graves hechos de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y demás crímenes concurrentes. Esta circunstancia, además, repercutió en la percepción que, en el rol como ciudadanos y ciudadanas, las víctimas tenían sobre sí mismas; del mismo modo en que ocurrió con el debilitamiento de la confianza institucional de la población victimizada.

[495] A este grado de correspondencia se refirió la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz en la sentencia TP-SA-SENIT-8 del 30 de abril de 2025, para efectos de fijar la contribución a la reparación.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

652. Vale la pena precisar que lo dicho en este apartado sobre el daño y las víctimas en nada modifica o suprime la imputación que de las políticas macrocriminales de privación de la libertad efectuó la SRVR al último secretariado de las FARC-EP, así como tampoco altera el reconocimiento que, en su dimensión restaurativa, los comparecientes efectuaron sobre el daño ocasionado a las víctimas de los crímenes cometidos. Por el contrario, la metodología de la macrovictimización reafirma dicho reconocimiento, al tiempo que lo profundiza y complementa, pues determina con precisión y claridad el daño sistémico por cuya ocurrencia resultan responsables los comparecientes.

653. En otros términos, el cambio en la perspectiva con la que se analizaron las políticas macrocriminales implementadas por los comparecientes en este apartado de la sentencia no representa ninguna transformación de la imputación ni, por tanto, del reconocimiento efectuado, pues se valoraron los mismos hechos comprobados aunque bajo otro lente (ya no desde la macrocriminalidad, sino desde la victimología) y con otro propósito: reconocer el daño y las identidades de quienes lo padecieron, con miras a una ulterior valoración restaurativa de las sanciones propias. Con ello, además, se atienden las observaciones presentadas por las víctimas y sus representantes, las solicitudes del Ministerio público y cumple con el compromiso determinado en los autos TP-SeRVR-AI-003-2024 y TP-SeRVR-RC-AI-004-2025 del 29 de abril de 2024 y 2025, respectivamente, por los cuales se evaluó la correspondencia en este asunto en cuanto a la labor de completar, evaluar y detallar la caracterización y evaluación del daño[496].

5.9.5. RELACIÓN ENTRE EL DAÑO SISTÉMICO Y LA FUNCIÓN REPARADORA Y RESTAURADORA DE LA SANCIÓN PROPIA

654. El modelo sancionatorio para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad permite a los comparecientes contribuir a la reparación integral del daño sistémico causado a las víctimas en fenómenos de macrovictimización como el ocurrido en el Caso 01.

[496] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Auto TP-SeRVR-AI -No.003-2024 del 29 de abril de 2024, párr. 668 a 670.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

655. Ciertamente, los TOAR imponibles a título de sanción propia facilitan la adopción de medidas inmateriales colectivas de rehabilitación y satisfacción en favor de las víctimas para la reparación y restauración. En otras palabras, los proyectos restaurativos y los TOAR derivados de ellos posibilitan la realización del derecho de las víctimas a una reparación integral en los términos indicados en esta sentencia en cuanto constituyen espacios de reparación del daño y, sobre todo, de restauración del tejido social. En estos espacios confluyen, no solo las víctimas y los comparecientes sancionados, sino también los no seleccionados que excepcionalmente puedan insertarse a ellos, las comunidades afectadas, los organismos internacionales y las autoridades gubernamentales concernidas[497]. En este contexto, estos espacios vinculan a los sectores sociales más amplios posibles y privilegian el efecto reparador colectivo sobre el individual, al tiempo que promueven la confianza cívica y la reconciliación nacional.

656. Para ello, entre el daño sistémico y los proyectos de sanción propia debe existir cierta correlación o, lo que es lo mismo, una relación de mínima aproximación[498]. Esta relación deviene necesaria en cuanto el objeto de la reparación es indudablemente el daño causado y nada más que el daño causado, más aún en una justicia de la cual se espera un «*reproche a la macrocriminalidad y al impacto que esta tiene en la vulneración masiva de derechos*»[499], es decir, que no sea indiferente ante las consecuencias derivadas del delito, o mejor, ante la magnitud del sufrimiento de las víctimas[500]. Es, al tiempo, una relación mínima en la medida en que, por lo dicho en acápites anteriores, un modelo de justicia transicional que juzga fenómenos de macrovictimización como el nuestro resultaría inviable bajo una visión maximalista del derecho a la reparación, bajo

---

[497] JEP,SA, sentencia interpretativa SENIT 1 del 3 de abril de 2019, párr. 234.

[498] Sobre esta relación de aproximación mínima, ha dicho la SA: «[L]as medidas de contribución a la reparación que se ordenen deben ser aquellas que razonablemente puedan guardar en términos globales una relación de aproximación o correspondencia con el daño, para lo cual será necesario apreciar y sopesar hasta donde ello sea posible y con los elementos de que se disponga (i) el núcleo del daño que pueda inferirse a partir del macrocaso que se asocia a la remisión hecha de los comparecientes; (ii) los principales delitos que integran los patrones del macrocaso de procedencia; (iii) la identificación genérica y aproximada de los perfiles de víctimas tanto individuales como colectivas; (iv) el espectro de las afectaciones ocasionadas; (v) los derechos vulnerados; (vi) los principales territorios afectados; y (vii) la persistencia de factores de vulnerabilidad, violencia y pobreza». Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, sentencia interpretativa SENIT 8 del 30 de abril de 2025, párr. 273.

[499] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, sentencia interpretativa SENIT 8 del 30 de abril de 2025, párr. 261.

[500] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, sentencia interpretativa SENIT 8 del 30 de abril de 2025, párr. 219.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

la cual el daño individual padecido puede ser completamente resarcido en favor de todas y cada una de las víctimas.

657. De allí que esta correlación o relación de aproximación no exija una simetría plena entre las consecuencias nocivas del crimen y los instrumentos reparadores y restauradores que se implementen a título de sanción propia, entre otras razones porque los graves crímenes cometidos en el marco del conflicto armado colombiano desbordan, en la mayoría de los casos, lo humanamente reparable[501].

658. Que esta aproximación sea mínima implica, entonces, que este Tribunal dirija sus esfuerzos a estudiar el daño desde una «*dimensión más acentuadamente colectiva que permita agrupar las afectaciones, derechos vulnerados y perfiles de victimización*»[502]. En otros términos, que se enfoque en «*colectivizar*» o «*totalizar*» el daño padecido por las víctimas mediante un sistema que le permita identificar las afectaciones que, debido a su repetición consistente, puedan entenderse producidas en forma sistemática, masiva o generalizada en el marco del conflicto armado, para sobre ellas dirigir sus esfuerzos de reparación y restauración en función de las identidades de las víctimas y de los territorios más afectados por los crímenes cometidos.

659. Fue así como, en el presente caso, este Tribunal valoró el espectro de afectaciones ocasionadas para inferir el daño sistémico causado, con el propósito

[501] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, auto TP-SeRVR-RC-AI-004-2025 del 29 de abril de 2025, párr. 323.

[502] Sobre esta metodología, ha dicho la SA: «En ese sentido, corresponde a la JEP empeñarse en una identificación del daño desde una dimensión más acentuadamente colectiva, que permita agrupar las afectaciones, derechos vulnerados y perfiles de victimización expuestos en los patrones de macrocriminalidad de cada macrocaso, así como determinar su lugar de ocurrencia, a efectos de que la contribución a su reparación pueda, hasta donde ello sea posible, corresponder o dar cuenta así sea simbólicamente de la masividad de vulneraciones de derechos propia del CANI. La reparación estricta de cada víctima excede el marco competencial de esta jurisdicción y desborda sus posibilidades materiales y temporales. En este orden de ideas, compete a la JEP estimar, conforme a los perfiles de víctimas identificadas en cada macrocaso, y las condiciones de vulnerabilidad previa, concomitante o posterior a la perpetración de los crímenes, el daño colectivo, con el objetivo de que las medidas de reparación contribuyan de alguna manera a su superación, logrando así una mayor efectividad del paradigma restaurativo y estimulando la actualización de los deberes de reparación efectiva a cargo del Estado». Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, sentencia interpretativa SENIT 8 del 30 de abril de 2025, párr. 267.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de integrar estos elementos al análisis de los proyectos de sanción propia, tal y como se verá en el siguiente apartado de esta sentencia.

5.10. FUNDAMENTACIÓN DE LA SANCIÓN COMO ELEMENTO RESTAURATIVO EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL

660. La necesidad histórica de la humanidad de establecer tratamientos justos como base de sus desarrollos comunitarios está directamente relacionada con la capacidad de castigar[503]. La justicia penal es, en esencia, una necesidad de las comunidades humanas. En ese sentido, un elemento común en toda concepción de justicia está relacionado con la explicación de las razones del poder punitivo, quién puede punir y, más importante aún, para qué se puede punir. Una de las explicaciones clásicas a la última pregunta se recoge en lo que se ha conocido como el carácter retributivo de la pena entendido como la posibilidad de reproche estatal al injusto cometido por un individuo.

661. La justificación esencial del reproche reside en el acto mismo anti normativo, por lo que su criterio de justificación «*reposa en un hecho del pasado: que una persona haya ejecutado un mal es una razón suficiente para para que tenga que sufrir otro mal*»[504]. Una visión simple de la retribución lleva a entender la pena como el regreso de algo que se ha ganado el infractor[505]. Ese algo debe constituirse en una restricción, en un mal proporcional al desvalor creado por el infractor.

662. Entonces, si la legitimación retribucionista de la pena parte de la necesidad de generar una consecuencia adversa a quien se fue en contra del sistema jurídico-social, es cuestionable si la sola función de representar el reproche con la imposición de un mal jurídicamente limitado podría ser la base de una conformación de una sociedad en la que todos los individuos puedan desarrollarse libremente, incluso los ofensores. Ante situaciones concretas de conflictos armados, el derecho, con todas sus limitaciones, intenta dar respuesta no sólo con el objetivo de confirmar la vigencia de la norma sometida al injusto, sino que pretende generar las condiciones propicias para la recuperación de la

[503] En ese sentido, Höffe, Otfried: Justicia: Una introducción filosófica, pág. 14.
[504] Cfr. *Hoerster, Norbert*: Die philosophische Rechtfertigung staatlichen Strafens, pág. 370:"
[505] Moser, Elias: Die Rechtfertigung der Strafe, pág. 10.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

confianza ciudadana en las instituciones y en la comunidad.

663. El carácter de retributivo de la pena resulta insuficiente en casos propios de la transición, toda vez que con ella se pretende la estructuración de un nuevo orden capaz de generar las condiciones de libertad e igualdad material para la sociedad en su conjunto. No se trata del ejercicio de la venganza por una comunidad afectada por masivas violaciones de derechos humanos, sino que se requiere una transformación de la justicia con la participación de las víctimas, los ofensores y la comunidad.

664. Schopenhauer ve la diferencia entre pena y venganza en el carácter cruel que tendría una represalia, pensada con efectos al futro y con la pretensión de generar mal y dolor, como reacción a la comisión de un delito[506]. De acuerdo con lo manifestado con Schopenhauer, no podría ser entendida como una pena la reacción a una conducta injusta que tenga como única finalidad causar dolor al ofensor pues no podría justificarse éticamente de ninguna forma[507].

665. Si bien, por la naturaleza misma de la transición, no puede hablarse de una teoría de legitimación de la pena típica, sí es necesario entender, desde la perspectiva de una teoría de la justicia restaurativa, las *razones de validez*, más allá de sus componentes jurídicos. Se trata de justificar la capacidad estatal de restringir la aplicación del sistema ordinario en casos en los que los derechos de los ciudadanos se vieron gravemente vulnerados, no solo en su dimensión individual, sino en su dimensión comunitaria.

666. La existencia de un orden democrático en el que se garanticen una serie de libertades tendría una implicación directa en la concepción de la pena: el Estado tiene la facultad (puede) imponer una en casos en los que un individuo se vaya en contra de una obligación normativa de respeto de las libertades de sus coasociados[508]. Los escenarios de transición hacen más difícil el ejercicio punitivo

---

[506] *Schopenhauer, Arthur*: Die Welt als Wille und Vorstellung, pág. 712. Ver también, *Pawlik, Michael*: Ciudadanía y derecho penal, pág. 51. En relación con el reproche a la teoría de la retribución Pawlik afirma que Schopenhauer es el filósofo que más enérgicamente ha estructurado

[507] *Schopenhauer, Arthur*: Die Welt als Wille und Vorstellung, pág. 712.

[508] *Pawlik, Michael*: Ciudadanía y derecho penal, pág. 43. *Pawlik* habla de un deber ciudadano de cooperación al mantenimiento de un Estado de derecho de libertades. Esta fundamentación del poder estatal de penar resulta, sin embargo, apropiada en constructos con condiciones democráticas fuertes que

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

del Estado por varias razones, entre ellas (i). No es posible hablar de un simple atentado contra el deber de respetar las libertades, puesto que un conflicto armado representa, en esencia, la vulneración masiva de derechos y (ii). Los regímenes de transición, a diferencia de Estados de derecho de libertades[509], emprenden su tarea de justicia, en relaciones con masivas violaciones de derechos humanos, con claras limitaciones en términos jurídicos e institucionales.

667. Elster, haciendo referencia a los diversos tipos de transición, se refiere a esas condiciones en los siguientes términos: «*Una sociedad debe reconstruir su bote en mar abierto solo con el material que tenga a su disposición, independientemente de lo dañado que este pueda estar*»[510]. Asumiendo las dificultades propias de un sistema transicional, debe entenderse la finalidad de la sanción como parte de su legitimación. En ese sentido, es un esfuerzo de fundamentación de un ejercicio alternativo de la justicia con aras de asegurar, en prospectiva, el debido ejercicio de las libertades democráticas y la paz de las víctimas, de los ofensores y de la comunidad que fue testigo de las atrocidades.

668. Aquí ya no puede entenderse la pena como un mal observable[511] – en el sentido de Silva/Robles/Pastor –, ni basta el reproche normativo al injusto, sino que se requiere una intervención estatal que permita, a través de instrumentos jurídicos y sociales, la reconstrucción de las bases democráticas de la sociedad. Teniendo en cuenta esta necesidad, la pena debe convertirse en una posibilidad de sanción con la pretensión de cambiar las estructuras sociales y ayudar a la reconciliación de la comunidad. El componente retributivo, al ser insuficiente, precisa de un complemento con tendencias restaurativas, que permitan, no solo el reproche al injusto, sino la restauración de las instituciones y de los hilos transformativos de la sociedad.

---

aseguren espacios de libertad. Esto haría compleja la justificación de la pena, incluso de penas no ordinarias, en Estados en transición, en los que las finalidades del sistema están encaminadas al logro de esas condiciones democráticas de libertad.

509 En el sentido de *Pawlik, Michael*: Ciudadanía y derecho penal, pág. 42.

510 *Elster, Jon*: Die Akten schließen: Recht und Gerechtigkeit nach dem Ende von Diktaturen, pág. 87. Aquí se hace referencia a cambios endógenos de regímenes. Ver también, *Freundreich, Johannes*: Entschädigung zu welchem Preis?, pág. 23.

511 Silva, Jesús/Robles, Ricardo/ Pastor, Nuria: Estudio introductorio, en: *Pawlik, Michael*: Ciudadanía y derecho penal, pág. 21.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

669. El acogimiento de una teoría restaurativa como elemento propio del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición tiene una obligación de fundamentación desde la perspectiva de la gravedad de los crímenes sometidos al proceso transicional y la necesidad de entender el papel de las víctimas al momento de imposición de la sanción. Así mismo, debe entenderse la magnitud de las declaraciones restaurativas en función del aseguramiento material de sus derechos y de las posibilidades de contribuir a una paz social.

670. En relación con la sanción propia pueden apreciarse dos elementos constitutivos. Por un lado, un elemento de restricción efectiva de libertades y; por el otro, uno identificado como restaurador o reparador[512]. Sobre este último elemento se resalta que la finalidad de su imposición responde a la satisfacción de los derechos de las víctimas y la consolidación de la paz[513]. Con ello se refuerza el carácter legitimador de la sanción del aseguramiento de la paz y de los derechos de las víctimas.

671. Dentro de los fines de la sanción propia previstos en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz, se encuentra la promoción de la reincorporación y el retorno a la vida civil de las y los comparecientes, entendidos como procesos esenciales para la restauración del tejido social afectado por el conflicto armado[514]. En este sentido, las sanciones deben articularse con los esfuerzos de resocialización y reincorporación[515], de forma que no interrumpan las rutas individuales o colectivas previamente trazadas, sino que, por el contrario, contribuyan a su consolidación. La finalidad de estas medidas, por tanto, trasciende la dimensión estrictamente sancionatoria para insertarse en un modelo de justicia restaurativa que busca la reparación integral de las víctimas y la garantía de no repetición.

672. En la sentencia C-674 del 2017, la Corte Constitucional señaló que la JEP conserva la facultad de valorar en cada caso la compatibilidad de las sanciones con la reincorporación y con el ejercicio de derechos fundamentales, incluido el

---

[512] Ley 1957 de 2019, Arts. 125 y 126. Cfr. Castro Cuenta, Carlos/ Martínez Vargas, Juan/ Quijano Ortiz, Laura: Introducción a la Jurisdicción Especial para la Paz, pág. 239.
[513] Ley 1957 de 2019, Art. 25.
[514] JEP. Manual de Justicia Transicional – Restaurativa, pág. 157 y 181.
[515] Ley 1957 de 2019, Art. 141.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de participación política. Este mandato implica que las sanciones propias deben diseñarse atendiendo a factores como la naturaleza de la sanción, la gravedad de las conductas, el grado de responsabilidad y la voluntad genuina del compareciente de aportar verdad y responder ante la justicia. De este modo, la sanción propia se convierte en un instrumento que simultáneamente permite cumplir los deberes estatales de investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos, y a la vez posibilita la reincorporación de los responsables a la vida en sociedad, consolidando así el propósito restaurador y reparador del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición[516].

673. Teniendo en cuenta que, en el marco de la transición, se encuentra justificada la aplicación de regímenes especiales como respuesta a la transgresión del ordenamiento durante la existencia del conflicto armado no internacional colombiano, debe desarrollarse la fundamentación de la sanción propia como componente esencial del régimen transicional en virtud de su función de consolidación de la democracia y la paz[517].

674. Así, el concepto de la sanción propia, como manifestación estatal en el marco de un juicio transicional, depende del cumplimiento de unos fines determinados por el Acuerdo de Paz. Esos fines no responden a «*tormentas intuitivas o emocionales, ni a necesidades políticas*»[518], sino a elementos jurídicos queridos por el constituyente y establecidos normativamente por el legislador, que deben ser materializados por el juez transicional en sus decisiones.

5.11. CONSIDERACIONES EN VIRTUD DE LAS SANCIONES Y SUS IMPLICACIONES EN EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS EX FARC

675. La Sección debe examinar las implicaciones que genera la imposición de sanciones propias respecto del ejercicio de los derechos políticos de los comparecientes sometidos a la Jurisdicción Especial para la Paz. Tal análisis supone determinar si la restricción que pueda derivarse de dichas sanciones constituye una limitación legítima al principio democrático, en tanto aplicable a los firmantes del Acuerdo Final de Paz. A este respecto, resulta necesario verificar si tales restricciones guardan conformidad con los fines superiores del

516516516 Corte Constitucional, Sentencia C -674 de 2017.
517 Ver, Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2014. (8.1). Ver también, Perdomo (ZIS 9/2017), pág. 472.
518 *Gierhake, Katrin*: Zur Legitimation des Völkerstrafrechts, pág. 354.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Acuerdo, entre ellos la reconciliación y la ampliación de la participación democrática, y si, además, se adecúan al marco de la Constitución Política de 1991, que define a Colombia como un Estado social y democrático de derecho.

676. Al respecto, conforme al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, la participación en política constituye un eje esencial de la transición, orientado a superar las causas estructurales del conflicto armado interno y a consolidar una democracia más incluyente. En el punto 2 del Acuerdo se estableció que la apertura democrática para la construcción de la paz exige garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades políticas, con el objeto de que «*nunca más se repita la violencia como método de acción política*»[519].

677. Este reconocimiento implica no solo el derecho de los comparecientes a elegir y ser elegidos, sino también su integración en espacios institucionales y comunitarios de deliberación, decisión e incidencia en las políticas públicas, lo cual responde a la finalidad de reincorporar a los excombatientes a la vida civil en condiciones de igualdad y respeto por el pluralismo político. En consecuencia, el Acuerdo fija un marco vinculante que obliga a entender la participación política como un derecho con alcance integral, cuyo ejercicio se encuentra indisolublemente ligado a la construcción de garantías de no repetición, a la reconciliación y a la dignificación de las víctimas.

678. Desde el punto de vista normativo, el Acto Legislativo 01 de 2017, al crear un título transitorio de la Constitución, incorporó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) como marco constitucional para la implementación del Acuerdo Final de Paz, reconociendo que la satisfacción de los derechos de las víctimas debe articularse con medidas de reincorporación política y social de los excombatientes[520]. En desarrollo de ese mandato, la Ley Estatutaria 1957 de 2019 estableció que la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará como paradigma orientador la justicia restaurativa y que, en virtud de

[519] Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Bogotá: 24 nov. 2016.
[520] Acto Legislativo 01 de 2017. Congreso de la República. Diario Oficial No. 50.198, 4 abr. 2017.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

la centralidad de los derechos de las víctimas, el cumplimiento de las sanciones propias debe armonizarse con los fines de la transición[521].

679. De esta manera, se configura un imperativo normativo según el cual las sanciones propias impuestas por la JEP no resultan incompatibles con el ejercicio del derecho a la participación política, en tanto ambas dimensiones —sanción y participación— se integran en un mismo diseño constitucional y legal que busca garantizar la paz estable y duradera sin sacrificar la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.

680. El ejercicio de los derechos políticos quedó consagrado en el artículo 20 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y por el artículo 31 de la Ley Estatutaria de la JEP. El tenor literal de las disposiciones es como sigue:

> «**ARTÍCULO TRANSITORIO 20. Participación en política.** La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.
> **PARÁGRAFO.** Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia».

681. En tanto que el artículo 31 de la Ley 1957 estableció las reglas para materializar el ejercicio de los derechos políticos[522]. Tal desarrollo legal obedeció

---

[521] Ley 1957 de 2019. Por la cual se expide la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Diario Oficial No. 50.964, 6 jun. 2019.

[522] ARTÍCULO 31. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. En lo atinente a la participación política, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01de 2017, conforme a las siguientes reglas:
1. Será incompatible el desempeño de un cargo de elección popular con el cumplimiento de las sanciones alternativas y ordinarias impuestas por el Tribunal Especial para la Paz. Esta incompatibilidad hará efecto de pleno derecho con la imposición de la sanción alternativa u ordinaria, según sea el caso.
2. Las inhabilidades impuestas como penas accesorias en providencias judiciales, así como las inhabilidades constitucionales y legales derivadas de las condenas penales y de las sanciones disciplinarias. están suspendidas.
a. Esta suspensión se encuentran condicionada al cumplimiento progresivo y de buena fe de las obligaciones derivadas del Acto Legislativo. 01 de 2017, en particular: i) dejación de las armas; ii) sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; iii) atención de las

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

a la dejación de armas, y como consecuencia de esto, la finalización del conflicto tuvo como uno de sus incentivos principales para los desmovilizados acceder al poder político a través de los mecanismos legales.

682. Así las cosas, la compatibilidad entre la ejecución de las sanciones propias y el ejercicio de la actividad política encuentra fundamento en el diseño constitucional y legal de la Jurisdicción Especial para la Paz. En efecto, como se indicó, el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017 y los artículos 126 y 141 de la Ley 1957 de 2019 prevén que las sanciones propias se materializan en restricciones efectivas de derechos y libertades, sin llegar a ser privativas de la libertad en establecimiento carcelario. Dichas restricciones, orientadas a garantizar la verdad, la reparación y la no repetición, no afectan el núcleo esencial de los derechos políticos, de modo que los comparecientes pueden ejercer funciones de representación siempre que cumplan las condiciones fijadas por la JEP y se sometan al régimen de condicionalidad.

683. Adicionalmente, la Corte Constitucional, precisó que la participación política de los excombatientes constituye una prerrogativa legítima dentro del marco de la justicia transicional, en tanto está orientada a garantizar la reconciliación y la apertura democrática. En la Sentencia C-674 de 2017 advirtió

---

obligaciones ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, y ante la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y iv) no reincidencia.
b. Las demás obligaciones derivadas de su participación en el Sistema se cumplirán en forma progresiva y en la oportunidad que corresponda, según el diseño del proceso y la entrada en funcionamiento de cada uno de sus componentes.
c. Corresponderá a la Jurisdicción Especial para la Paz, verificar el cumplimiento de estas condicionalidades y adoptar [as medidas de levantamiento de la suspensión en caso de incumplimiento de estas, así como determinar la compatibilidad con la participación en política de las sanciones propias que ella imponga.
d. Corresponde a la Jurisdicción Especial para la Paz determinar la compatibilidad entre la ejecución de la condena y la participación en política Dicha jurisdicción deberá establecer caso por caso los objetivos apropiados de las pernas y definir si tales sanciones son compatibles con una intención genuina de las personas por responder ante la justicia , ponderando la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del crimen y el grado de responsabilidad del autor; y el tipo y grado d2 restricción a la libertad. El esquema para la armonización de las sanciones con las actividades políticas
e. no podrán frustrar el objetivo y el fin de las penas.
3. Para efectos de la inscripción de los candidatos, corresponderá al Alto Comisionado para la Paz certificar acerca su pertenencia a las FARC¬ EP, y al secretario ejecutivo de la JEP, certificar sobre el compromiso de sometimiento al Sistema integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.
4. Para efectos de la posesión en cargos de elección popular, la Presidencia de la JEP, certificara que, en caso en que esta jurisdicción haya entrado completamente en funcionamiento, el candidato elegido ha iniciado su respectivo tramite con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones del Sistema a la contribución con la verdad, satisfacción de los derechos de las víctimas y la no repetición.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

que los mecanismos creados por el Acto Legislativo 01 de 2017, incluido el régimen especial de participación política, deben entenderse como instrumentos constitucionalmente admisibles siempre que se sujeten al respeto de los principios esenciales de la Constitución y a la centralidad de los derechos de las víctimas[523]. A su vez, en la Sentencia C-080 de 2018, la Corte enfatizó que la paz es «*principio, valor, derecho y deber*» y que la justicia transicional se justifica en cuanto restablece el orden constitucional mediante el reconocimiento de las víctimas y la reincorporación de quienes dejaron las armas[524]. Así, el alto Tribunal Constitucional concluyó que la habilitación para la participación política no constituye un privilegio indebido, sino una prerrogativa derivada directamente del Acuerdo Final, cuyo propósito es profundizar la democracia y asegurar que la superación del conflicto se traduzca en garantías de no repetición.

684. Es así como, para la Corte Constitucional, el reconocimiento del ejercicio político de los excombatientes hace parte del núcleo del Acuerdo Final de Paz y se erige como garantía de no repetición y consolidación democrática.[525] En este marco, la sanción propia opera como una forma diferenciada de reproche que, al imponer restricciones proporcionales y razonables, no anula los derechos de participación política, sino que los armoniza con los fines de justicia transicional. En consecuencia, la coexistencia entre sanción y participación política responde a un equilibrio normativo que asegura tanto la vigencia de la potestad sancionadora del Estado como la implementación de los compromisos internacionales en materia de verdad, justicia y reparación.

685. No obstante, a esta Sección le corresponde realizar un análisis de la compatibilidad de la imposición de sanciones y la vigencia del principio democrático, en los términos del Acuerdo de Paz y su materialización desde la JEP, a partir de una perspectiva de justificación de la intervención. Esta justificación estará determinada por el marco normativo que delimita el poder interpretativo y el de creación del juez transicional.

---

[523] Corte Constitucional. *Sentencia C-674 de 2017*. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2017.
[524] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Bogotá: 15 ago. 2018.
[525] Corte Constitucional. *Sentencia C-674 de 2017*. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2017.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

686. Aquí, son determinantes las finalidades del Acuerdo de Paz en términos de generar las condiciones democráticas necesarias para que el conflicto sea superado y se logren estándares de paz social y de participación que aseguren la vigencia de la paz. De igual forma, responde a los principios fundantes del Estado colombiano, esto es, el principio democrático y el principio del Estado derecho, los cuales, a su vez, fungen como sustento normativo constitucional del proceso de negociación y posterior Acuerdo de Paz, así como también de su concretización legal[526].

687. El marco jurídico para la paz provee un conjunto de disposiciones normativas que regulan de manera integral los procesos de justicia transicional en Colombia. Este marco busca garantizar que las medidas adoptadas sean compatibles con los principios fundamentales del Estado social de derecho, incluyendo la promoción de la reconciliación, la paz duradera y el respeto por los derechos fundamentales, tal como se desprende de los principios consagrados en la Constitución Política de 1991 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular las sentencias SU-747 de 1998[527] y C-579 de 2013[528], que destacan la importancia de la justicia transicional en contextos de consolidación democrática.

688. Asimismo, asegura que las limitaciones a los derechos políticos se justifiquen dentro de los parámetros de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, contribuyendo a los objetivos generales del Acuerdo de Paz y a la legitimidad democrática. Por ejemplo, en la Sentencia C-674 de 2017[529], donde la Corte Constitucional analizó la proporcionalidad de las restricciones impuestas a derechos fundamentales en el contexto de justicia transicional, concluyendo que estas eran válidas siempre que promovieran la paz y respetaran los valores democráticos fundamentales.

---

[526] Ver, por ejemplo, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-027 de 2018. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-027-18.htm
[527] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-747 de 1998. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU747-98.htm
[528] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-579 de 2013. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-579-13.htm
[529] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-674 de 2017. M.P. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-674-17.htm

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

689. Desde la perspectiva del principio democrático, como pilar del Estado constitucional colombiano, el derecho goza de la autoridad que le otorga ser el producto de una institución originada en el querer político de una comunidad[530]. La obligación de aplicar una norma jurídica, en el marco del principio democrático, encuentra fundamento en que el derecho, como estructura, es producto de los procesos de participación, discusión y decisión de los miembros de una comunidad política[531] o de sus representantes, según sea el caso.

690. Así, debe tenerse en cuenta que detrás de cada norma se encuentra la voluntad política de una comunidad organizada[532]. Incluso en aquellos Estados con situaciones específicas que no correspondan a la noción de Estados ideales, sino en los que el desarrollo de sus funciones se pueda ver afectado por conflictos, el derecho sigue traduciendo las necesidades de la sociedad civil y dando respuesta a ellas en la forma de normas.

691. En ese sentido, el contenido del derecho no es ajeno al contexto histórico y social, sino que surge de la pretensión de consenso en su interior.[533] Este consenso no puede ser entendido de una forma diferente a la manifestación de autoridad de una institución que, de conformidad con unos procedimientos establecidos y mediante un órgano competente, da respuesta a una situación problemática que le impide o dificulta el desarrollo de las libertades individuales, o que se hace necesaria para el completo desarrollo de las capacidades sociales.

692. Así mismo, entender el principio del Estado de derecho como elemento constitutivo del Estado colombiano influye directamente en la interpretación que deberá seguir el operador jurídico al momento de aplicar los productos de la comunidad política a casos específicos. Esto implica que, al momento de considerar, objetivamente, la aplicación de los contenidos de las normas jurídicas a supuestos fácticos concretos, el legislador o el constituyente debe tener en cuenta la valoración política de los intereses de una sociedad organizada, de acuerdo con estructuras y procedimientos democráticos.

---

530 Raz, Joseph: Entre la autoridad y la interpretación. Ed. Marcial Pons, 2013, pág. 119.
531 Ibidem.
532 Op. Cit. pág. 350.
533 Op. Cit. pág. 313: "El derecho depende, en un Estado y en un orden social libre y democrático, de una cuota mínima de consenso sobre los valores jurídicos básicos".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

693. Es decir, el proceso de aplicación del derecho debe responder al cumplimiento de criterios de racionalidad y al respeto por el vínculo del intérprete al marco normativo válido. De una fundamentación que tenga en cuenta esos dos elementos dependerá la fuerza de persuasión de la decisión del intérprete y, finalmente, su validez. Esta validez se verá reflejada no solamente en la comparación de los contenidos normativos con los supuestos fácticos, sino también en la aceptación social de la decisión como un elemento de especial trascendencia en escenarios transicionales.

694. En el marco de la aplicación del Sistema de Justicia Transicional, debe considerarse que el contexto de conflicto armado no internacional con las antiguas FARC-EP, que dio origen a las conversaciones y posterior Acuerdo de Paz, es un elemento fundamental para entender las normas que desarrollan la estructura institucional para la implementación del Acuerdo. En tal contexto, no debe dejarse de lado que uno de los componentes irrenunciables del concepto de justicia responde *«a la voluntad jurídica organizada de conformidad con el régimen constitucional»*[534].

695. Lo anterior supone que, en términos de justificación de la pena [sanción], incluso en sistemas transicionales, quien la impone es la comunidad jurídica[535], no la víctima, pese al componente restaurativo. Como se mencionó en párrafos anteriores, en un Estado constitucional y democrático de derecho, la voluntad jurídica organizada es el resultado de los procesos de participación y discusión sobre las representaciones sociales de los problemas que afectan una comunidad y los componentes que tienen incidencia en la forma como se conciben las soluciones.

696. En este caso, se trata de una voluntad jurídica organizada, como componente del sistema de justicia transicional, que aparece como respuesta democrática a la situación del conflicto armado no internacional colombiano. Esa voluntad funge, precisamente, como uno de los elementos de justificación del marco normativo que debe considerarse para responder al problema jurídico planteado, en virtud de las implicaciones que pueda tener la imposición de sanciones en el ámbito de ejercicio democrático de los sancionados. Las

[534] Köhler, Michael: Recht und Gerechtigkeit. Ed. Mohr Siebeck, 2017, pág. 1.
[535] Gierhake, Katrin: Zur Legitimation des Völkerstrafrechts, pág. 355.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

decisiones asumidas por el constituyente derivado y por el legislador se constituyen en respuestas a una situación específica en un contexto determinado como lo son circunstancias de debilidad institucional que deriven en un escenario transicional.

697. De este modo, en el ejercicio interpretativo, el juez de transición puede recurrir a los antecedentes constituyentes y legislativos para identificar las motivaciones de la comunidad política reflejadas en el Acuerdo de Paz y sus disposiciones normativas. El seguimiento de esta huella se constituye en un componente del marco normativo; toda vez que se deriva de principio democrático sobre el cual se funda la concepción del Estado colombiano.

698. De conformidad con la posición de las partes negociadoras puede afirmarse la relación entre la finalidad de llegar a un Acuerdo de Paz y la participación política de quienes, finalmente, se acogieran a los compromisos. Como puede derivarse de las conversaciones entre las delegaciones del gobierno y de las FARC-EP durante el desarrollo de los ciclos 10 a 16, el acceso al proceso político por parte de quienes se acogieran al Acuerdo de Paz constituía un elemento estructural de este. Dentro de la propuesta encaminada al aseguramiento de las condiciones democráticas del Acuerdo pueden identificarse los siguientes puntos: a) «*Provisión de los arreglos institucionales para el éxito del acceso a la política de los excombatientes; b) Garantía del derecho de participación política, entendido en su disposición positiva y negativa* ***(elegir y ser elegido)****; c) Derecho a organizar partido o movimiento político; d) Garantía en el acceso a los medios de comunicación; e) Obtención de la correspondiente financiación estatal en el marco de la actividad política; y, f) Un diseño e implementación de un conjunto de mecanismos y dispositivos necesarios para la seguridad colectiva e individual de las organizaciones y sus combatientes*»[536]. (negrilla fuera del texto).

699. En todo caso, es pertinente aclarar que el derecho a participar en política excede la dimensión del derecho a elegir y ser elegido. La Constitución y el Acuerdo Final reconocen múltiples espacios de participación, como la incidencia en la formulación de políticas públicas, la participación en mesas de concertación

[536] Guía Metodológica para la participación política para la democratización real, la paz con justicia social y la reconciliación nacional "Acuerdo general" y propuestas mínimas de las FARC-EP, 2013, en: https://bapp.com.co/archivos/1.02.0172.pdf

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

territorial y el ejercicio de liderazgos sociales y comunitarios. En consecuencia, de conformidad con el marco normativo, los comparecientes podrán ejercer su derecho político en diversas formas, siempre bajo los límites propios de la justicia transicional.

700. De igual forma, dentro de las diez propuestas para transformar el régimen político colombiano de cara a una democratización real del Estado, se afirma que:

> «De pactarse un Acuerdo final para la terminación del conflicto, *se otorgarán garantías plenas a las organizaciones guerrilleras* en rebelión contra el Estado, *así como a sus combatientes*, para que se produzca el tránsito a un ejercicio de la política, encuadrado en el orden constitucional y legal. *Ello implica proveer todos los arreglos institucionales en los aspectos a los que hubiere lugar; garantizar el derecho a la participación política, incluido el derecho a elegir y ser elegido, a organizar partidos o movimientos políticos,* a acceder a los medios de comunicación, a obtener la correspondiente financiación estatal, entre otros» (cursiva no es original)[537].

701. La precisión mencionada permite concluir que, una de las motivaciones esenciales de las FARC-EP para ser parte de las conversaciones que llevarían a la firma del Acuerdo de Paz consistía en el aseguramiento de unas condiciones materiales de participación democrática para quienes se acogieran a lo pactado. La participación, *«entendida como la capacidad de un implicado de ser parte de una determinada decisión y de una forma específica»*[538], es un elemento esencial del principio del Estado de derecho, sobre el cual reposa la legitimación del Acuerdo, por lo que el aseguramiento de los mecanismos que permitan la participación de los firmantes encuentra sustento, tanto en el querer constituyente, como en las finalidades del Acuerdo de Paz.

702. De igual forma, cabe destacar que la restricción en la participación política estuvo directamente vinculada con la vulneración de la posición del ciudadano frente al Estado y la limitada posibilidad de ejercer sus derechos. Esta falta de garantías contribuyó significativamente a que algunos ciudadanos optaran por adoptar una postura rebelde frente a la autoridad. Por esta razón, no es posible desconocer que un elemento original del conflicto esté relacionado con el

[537] Oficina del Alto Comisionado para la Paz: Biblioteca del proceso de paz con las FARC-EP, Tomo III, pág. 91.
[538] Schmidtt-Assmann, pág. 104.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

desconocimiento de los derechos a la participación de un sector social excluido por la representación estatal durante los procesos democráticos y de formación de la voluntad social[539].

703. De este modo, la delegación de las antiguas FARC-EP hizo énfasis en la necesidad de que el Estado implementara las reformas institucionales requeridas, para que a través de la participación política – tanto de su organización como de los miembros en su consideración individual – se diera tránsito de una situación de negación del sistema constitucional a un ejercicio en el marco del principio del Estado de derecho. Con ello, puede afirmarse que, mediante la realización de los Acuerdos, las FARC reconocieron la existencia de un Estado de derecho que abriría el espacio necesario para su reintegro a la vida civil fundado en la autoridad del principio democrático. Es el Estado de derecho reconocido por el constituyente colombiano quien autoriza un espacio transicional como mecanismo de reafirmación de la voluntad popular.

704. Que la Jurisdicción entienda que la imposición de una pena de limitación de los derechos políticos a los firmantes es una contradicción al querer democrático, no puede entenderse como una ausencia de reproche a la escogencia de la vida armada como medio de lucha por la participación. Por el contrario, se trata del reconocimiento que hace la misma jurisdicción de negar la posibilidad de aplicar sanciones que generen un mal superior, entendiendo que uno de los contextos que ha originado y reforzado la situación de conflicto armado no internacional consiste, precisamente, en la ausencia de participación política. La participación, como elemento de la democracia no puede asimilarse en un contexto de violaciones de derechos humanos, pues sería una contradicción con sus elementos esenciales.

705. La delegación del gobierno nacional, durante los ciclos de conversaciones, se manifestó sobre la participación política en los siguientes términos: «*el Acuerdo para la terminación del conflicto constituye una oportunidad única de alcanzar tal objetivo, y de avanzar en la ampliación y profundización de nuestro sistema democrático y, por supuesto, en la superación del conflicto armado y la construcción de una paz estable*

[539] Es importante tener en cuenta que, una democracia funcional requiere más que el reconocimiento del derecho al voto. La participación democrática debe asegurar los procedimientos para que el ciudadano pueda intervenir el proceso de toma de decisiones. Ver, Weber, Florian: Selbstbestimmung durch Teilhabe, pág. 223.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

y duradera»[540] reforzando como finalidad la necesidad de terminar la relación entre el uso de las armas y el ejercicio político.

706. Siguiendo esa primera motivación, el Acto Legislativo 1 de 2012, el cual ha sido entendido como componente de un marco jurídico para la paz, establecía una serie de competencias extraordinarias para el establecimiento de las características que debían ser consideradas al momento de configurar los delitos políticos y para conferir privilegios a quienes se acogieran a un proceso de paz. Esos privilegios eran caracterizados, precisamente, por su componente político. Sobre su artículo 3º, la Corte Constitucional entendió como su objetivo, la facilitación de participación política a los individuos que se hayan desmovilizado y reintegrado en el marco de un proceso de paz. Así mismo, entendió un ámbito más restringido para el legislador al momento de definir el delito político[541].

707. Una lectura conjunta de los materiales de la huella legislativa y constituyente permite concluir que la finalidad de paz del Acuerdo tiene una relación irrenunciable con el compromiso estatal de asegurar condiciones de ejercicio democrático para la reconstrucción de la paz y el desarrollo del principio del Estado social de derecho. La reconstrucción de las bases democráticas de una sociedad en transición puede darse, únicamente, en el marco de la participación, en igualdad de condiciones, de los todos los asociados, incluidos los ofensores.

708. Ahora bien, será necesario establecer si una interpretación del tipo descrito en líneas anteriores cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como base de la decisión que aquí se proyecta. En ese sentido, debe mencionarse que una interpretación podrá ser considerada como justificada, en la medida en que los argumentos desarrollados por el operador jurídico sean calificados como admisibles[542].

709. Desde la perspectiva de la teoría de la argumentación se ha considerado la admisibilidad de los argumentos con fundamento en diversos criterios. Dos de esos criterios son (i) el de habitualidad y (ii) el de conexión del argumento con

---

[540] Ibidem, pág. 30.
[541] Ver, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-577 de 2014. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-577-14.htm
[542] García Amado, Juan Antonio: Razonamiento jurídico y argumentación. Ed. Zela, 2017, pág. 147.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

valores considerados como esenciales en ordenamiento jurídico.[543] La observación de estos criterios en el análisis interpretativo, desde el contexto histórico, resulta procedente al entender que el principio democrático y el principio del Estado de derecho pueden ser considerados como valores básicos del orden constitucional colombiano, vigentes, también, en el marco de la justicia transicional.

710. La Corte Constitucional ha hecho referencia al valor del concepto democrático en el marco del principio del Estado de derecho. Así pues, en la sentencia SU-747 de 1998[544] definió como un componente del principio democrático el ejercicio del poder político como materialización de la voluntad ciudadana, al manifestar que «*los titulares del Poder Público ejercerán esa calidad en virtud de la voluntad de los ciudadanos, la cual se expresa a través de las elecciones*»[545].

711. En esta línea, de conformidad con la motivación del constituyente derivado en el marco jurídico de implementación del Acuerdo de Paz, puede afirmarse que la persecución del fin esencial de la paz, a través del ejercicio democrático de quienes se acogieron al Acuerdo, se constituye en una limitación a la imposición de sanciones con fines de limitación democrática. Así, debe concluirse que el juez transicional no puede imponer una sanción que consista en la limitación directa del ejercicio democrático de quienes se acogieron a los compromisos del Acuerdo, sin que se desconociera la voluntad de la comunidad política. Esto, sin embargo, no implica que puedan darse algunas limitaciones accesorias a ese ejercicio democrático en virtud de la imposición de la sanción. Lo que se impide es, en todo caso, una sanción que tenga como finalidad exclusiva la restricción de las libertades democráticas.

712. Por ende, no sería consistente con la justificación de la pena transicional, la imposición de una sanción que tenga como única finalidad intervenir en las libertades democráticas de los firmantes. Una sanción que solo busque agravar la situación estructural que ayudó a la consolidación del conflicto, únicamente podría ser entendida como un mal adicional con pretensión de castigo (una

---

[543] Ibidem, pág. 148. Sobre la racionabilidad de los argumentos, desde una teoría más naturalista, Pulido Bernal, Carlos: El derecho de los derechos. Ed. Universidad Externado de Colombia, págs. 62 y ss.
[544] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-747 de 1998. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU747-98.htm
[545] Corte Constitucional, Sentencia SU- 747 de 1998.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

reacción puramente retributiva), que abandona la lógica del Acuerdo de Paz y su finalidad de contribución a la consolidación de una sociedad justa en la que se asegure la paz.

713. Si la finalidad del reconocimiento político de los excombatientes es el aseguramiento de unas condiciones democráticas que den lugar a una sociedad pacífica, la imposición de penas o cargas en la participación política, con el fin único de utilizar al sujeto como un medio de reafirmación de la vigencia de la norma, no solamente vulneraría la prohibición e instrumentalización del ser, sino que desconocería un elemento esencial del Acuerdo. Esto, toda vez, que las condiciones propias de la justicia transicional pretenden generar los espacios de convivencia necesaria para la materialización completa de un Estado social y democrático de derecho, en el que se permita la participación igual a todos los miembros de la sociedad.

714. Una vez entendido por el juez de transición que no es justificable la imposición de una pena o sanción de privación de derechos democráticos, es necesario analizar la procedencia de una posible limitación al ejercicio de los derechos políticos como consecuencia de la imposición de una sanción propia. Entonces, debe considerarse si es razonable que, como consecuencia de la ejecución de una sanción, se generen limitaciones a los derechos políticos de quienes se acogieron al Acuerdo.

715. Por consiguiente, es necesario aclarar si esa limitación entorpece la noción de paz democrática perseguida como fin fundamental del Acuerdo, de tal forma que la haga incompatible con el marco jurídico que rige el sistema transicional. Es así como, debe partirse de los objetivos de reintegración social y aseguramiento material de la paz como motivaciones determinantes para la interpretación de las competencias del juez de transición al momento de imponer sanciones. Como se afirmó con anterioridad, la imposición directa de una sanción que limite o desconozca el ejercicio de derechos políticos y la calidad de sujetos políticos de quienes entregaron las armas es una contradicción a la voluntad constituyente y legislativa de implementación.

716. Sin embargo, cuando la limitación al ejercicio no obedece a la configuración de una sanción política injustificada según la esencia del Acuerdo

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

y del Estado social de derecho que lo constituyó, sino, precisamente, al cumplimiento de una forma de sanción especial contemplada por el régimen transicional, la prohibición no es absoluta. Por ello, deberá analizarse si una intervención de este tipo cumple con los tres elementos del denominado *test de proporcionalidad* (en adelante, test), adoptado y desarrollado por la jurisdicción constitucional: necesidad, idoneidad y razonabilidad[546].

717. De acuerdo con los postulados del principio de proporcionalidad, una intervención estatal en una esfera fundamental será solamente justificada cuando persiga un objetivo legítimo, cuando el medio utilizado para lograr ese objetivo sea adecuado, cuando no exista un medio más benévolo con el derecho fundamental e igualmente eficaz, y cuando, según el ejercicio ponderativo general, el resultado sea razonable[547].

718. En una reciente decisión, la Corte Constitucional definió el principio de proporcionalidad de la siguiente manera: «una herramienta metodológica que pretende aportar racionalidad, predictibilidad y legitimidad a la decisión adoptada por el juez, valiéndose para el efecto de una estructura que está compuesta por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto»[548].

719. Dentro de los desarrollos de la jurisdicción constitucional, puede referirse la categorización del *test* en tres escalas, el cual responde a la necesidad de restringir las posibilidades de argumentación a favor de la intervención estatal en el principio de igualdad[549]. La última escala de exigencia constitucional consiste en un *test* estricto de proporcionalidad, según el cual «*el fin de la medida debe ser legítimo e importante, pero además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino además necesario, o sea, que no pueda ser remplazado por un medio alternativo menos lesivo*»[550].

---

[546] Ver, Corte Constitucional, Sentencia C-695 de 2013.
[547] *Manssen, Gerrit*: Der Grundsatz der Verhaeltnissmaesissigkeit im deutschen Verfassungsrecht, 2015, pág. 97.
[548] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-022 de 2020. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-022-20.htm
[549] Ver, por ejemplo, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-673 de 2001. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-673-01.htm
[550] Ibídem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

720. Si bien, la noción del *test* estricto corresponde a exámenes de igualdad desarrollados por la Corte, su definición es consistente con la exigencia de razonabilidad [o proporcionalidad en sentido estricto] del principio de proporcionalidad clásico, por lo que, se considera pertinente su utilización para establecer la procedencia de las limitaciones a los derechos políticos derivadas de la imposición de sanciones propias. Su análisis, como herramienta metodológica para la justificación y argumentación de la decisión, no solo es pertinente, sino constitucionalmente admisible.

721. En primer lugar, las finalidades de la sanción en el sistema transicional están determinadas por la búsqueda de la paz social, la reconstrucción del principio democrático[551] y la satisfacción de los derechos de las víctimas. Un examen simple de concordancia con los contenidos constitucionales permite establecer la legitimidad de los fines. Ellos representan la esencia misma de la Constitución de 1991 y responden a necesidades de la comunidad política que dio origen a la norma constitucional. Ese mismo marco democrático se constituye como la norma con autoridad que dio paso al desarrollo normativo y fáctico de un Acuerdo de Paz.

722. En segundo lugar, atendiendo a la necesidad de asegurar la efectividad de las sanciones y su carácter de restricción real de derechos, debe precisarse que las medidas impuestas en el marco de la justicia transicional responden a los parámetros propios de la justicia restaurativa y a los fines de consolidación de un Estado democrático. Ello supone una concepción diferenciada de la sanción,[552] orientada a la verdad, la reparación y la no repetición, sin que por ello se desconozca la severidad del reproche frente a la comisión de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. En este sentido, las sanciones propias constituyen un medio necesario y adecuado para responder a la magnitud de las conductas cometidas, sin que puedan entenderse como restricciones meramente formales o carentes de eficacia en la limitación de derechos de quienes son sancionados.

---

[551] En ese sentido, Perdomo Torres, Jorge Fernando: (ZIS 9/2017), pág. 472.

[552] Sobre el concepto de normalidad del Estado, ver Pawlik, Michael: Ciudadanía y derecho penal, pág. 21. También, Perdomo Torres, (ZIS 9/2017), pág. 474.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

723. En este punto es necesario precisar que, aunque el modelo de justicia transicional adoptado en Colombia no se enmarca en la modalidad tradicional originada en un colapso estatal, sino en la decisión de un Estado de derecho de dar aplicación al Acuerdo Final de Paz, ello no desvirtúa que la sanción propia tiene como presupuesto fáctico el reconocimiento de graves y masivas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. En consecuencia, la sanción propia se erige como un instrumento jurisdiccional que, al tiempo que asegura una respuesta proporcional y diferenciada frente a las conductas cometidas, otorga certeza y seguridad jurídica sobre el régimen aplicable a los comparecientes, evitando espacios de impunidad y garantizando los derechos de las víctimas conforme a los parámetros constitucionales y legales de la JEP.

724. Finalmente, en el análisis de razonabilidad deben considerarse todos los elementos normativos involucrados en el ejercicio ponderativo: principio democrático, finalidad de paz y reconstrucción de las estructuras sociales y los derechos políticos de los sancionados. Así mismo, debe tenerse en cuenta el principio de centralidad de las víctimas como componente transversal del sistema y como componente fundamentador de su elemento restaurativo. Esta consideración se constituye como el primer momento del ejercicio metodológico en el marco del principio de proporcionalidad en sentido estricto.

725. Un segundo momento debe determinar, de conformidad con el valor otorgado a los componentes tenidos en cuenta en el primer momento, si la medida asumida – en este caso por el juez transicional – y sus implicaciones en las libertades intervenidas se justifican en relación con la finalidad establecida. Es aquí, en donde el operador jurídico tiene que ponderar las limitaciones de unos derechos y la materialización de los objetivos analizados en las primeras fases de la aplicación de la metodología del principio de proporcionalidad.

726. En atención a las finalidades del constituyente y del legislador en cuanto al Acuerdo de Paz, parece claro que el sometimiento a la justicia transicional debería aportar a la creación de las condiciones necesarias para el desarrollo de una justicia social apegada a la voluntad social. Esas condiciones son posibles, solamente, en un Estado de transición que investigará y juzgará las conductas cometidas en contra de la libertad y dignidad de los asociados, en unos términos

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

específicos y con los componentes propios de la noción restaurativa de la justicia. Con fundamento en ello, se afirmó la imposibilidad de imponer sanciones políticas. Sin embargo, las particularidades del régimen de sanción propia, concebido como un mecanismo especial dentro de la justicia transicional, no desconocen el principio de razonabilidad, en la medida en que responden a criterios de proporcionalidad y diferenciación establecidos en el marco constitucional y legal de la JEP.

727. La concordancia práctica[553], en este contexto, exige un equilibrio entre los derechos fundamentales de los sancionados y los objetivos esenciales del sistema de justicia transicional. En consecuencia, toda limitación a los derechos de participación debe evaluarse tanto por su impacto individual como por su contribución a los fines del Acuerdo Final de Paz. De esta manera, la concordancia práctica garantiza que los derechos de los comparecientes se ponderen frente a las necesidades de verdad, reparación y reconciliación, que resultan indispensables para la consolidación de la paz. La aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad asegura que dichas limitaciones no excedan lo estrictamente necesario para cumplir los objetivos de justicia y reconstrucción social, preservando la legitimidad democrática y el respeto por los derechos humanos[554].

728. La limitación al ejercicio de ciertas libertades de participación constituye una consecuencia propia de la materialización de la sanción impuesta en el marco del régimen de la JEP. Dicha intervención se mantiene dentro de los márgenes de razonabilidad, en tanto responde a la gravedad de las violaciones a los derechos humanos y de las infracciones al derecho internacional humanitario reconocidas por los comparecientes. La sanción propia se configura, entonces, como una expresión efectiva de la potestad sancionadora del Estado en el contexto transicional, que conjuga el reproche jurídico con los fines superiores de verdad, justicia, reparación y no repetición. En esa medida, no puede sostenerse la existencia de un medio alternativo que, con menor afectación, asegure el equilibrio entre los derechos en juego y los objetivos esenciales del Acuerdo Final de Paz.

---

[553] *Manssen, Gerrit*: Der Grundsatz der Verhaeltnissmaesissigkeit im deutschen Verfassungsrecht, 2015, pág. 100. Ver también, Corte Constitucional, sentencia T-425 de 1995.
[554] Óp. Cit. Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

729. Los impedimentos que puedan surgir para el ejercicio de la actividad política de los sancionados responden a consecuencias adyacentes a la sanción propia, soportables por perpetradores de delitos en medio del conflicto armado no internacional, pero que tendrán la posibilidad de reconstruir el Estado desde el proceso político, una vez cese la ejecución de sus sanciones. Las restricciones que surjan del cumplimiento estricto de las sanciones propias impuestas por el juez transicional, dado su valor restaurativo y la obligación de compensación del orden jurídico en prospectiva, no pueden considerarse como un sacrificio del derecho a la participación que vulnere la razonabilidad de sanción.

730. Lo anterior teniendo en cuenta que, el origen normativo de la sanción propia responde a la finalidad de reconstitución de las condiciones de paz y democracia, conforme a la voluntad constituyente y legislativa de un Estado de derecho que, en ejercicio de su potestad sancionadora, estableció un régimen especial para reprochar las conductas que desconocieron los valores fundamentales de la convivencia democrática.

731. En ese sentido, el diseño de la sanción propia, diferenciada de los modelos puramente retributivos, responde a la lógica del sistema de justicia transicional y se proyecta como un mecanismo eficaz de reproche y de garantía de no repetición frente a los comparecientes. Las limitaciones a los derechos de participación que derivan de su implementación se enmarcan en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin comprometer el núcleo esencial del ejercicio político, y manteniendo el equilibrio entre la sanción impuesta y los fines superiores de verdad, justicia, reparación y reconciliación.

732. Con ello, no se desconoce el principio de razonabilidad, pues las finalidades superiores de construcción de una paz democrática justifican que surjan restricciones incidentales derivadas de la aplicación de la sanción propia, tales como ausencias temporales en el ámbito laboral —para quienes ejerzan funciones públicas o privadas— o la obligación de trasladarse a diferentes territorios con el propósito de ejecutar las actividades previstas en la sanción.

733. Bajo el prisma del principio de proporcionalidad y del subprincipio de razonabilidad resulta ajustado al orden constitucional la adopción de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

restricciones limitadas al ejercicio de ciertas libertades políticas que se desprenden del cumplimiento de la sanción propia, en la medida en que estas se orientan, por esencia, a restaurar el orden jurídico quebrantado, a garantizar justicia prospectiva y a dignificar a las víctimas, quienes constituyen el eje central del sistema transicional.

734. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que los comparecientes han observado de manera íntegra el régimen de condicionalidad, la Sección concluye que no existe incompatibilidad entre la ejecución de la sanción propia y el ejercicio de los derechos políticos, conclusión que se reflejará expresamente en la parte resolutiva de esta sentencia.

735. Frente al derecho de participación en política, se insiste, que este excede la dimensión del derecho a elegir y ser elegido. Lo anterior, por cuanto la Constitución y el Acuerdo Final reconocen múltiples espacios de participación, como la incidencia en la formulación de políticas públicas, la participación en mesas de concertación territorial y el ejercicio de liderazgos sociales y comunitarios. En consecuencia, los comparecientes podrán ejercer su derecho político en diversas formas, siempre bajo los límites propios de la justicia transicional.

736. La materialización de este derecho a participar en política debe entenderse como un instrumento para cumplir los fines del Acuerdo Final de Paz. Así, el ejercicio de este derecho por parte de los comparecientes debe orientarse a la reconciliación nacional, al fortalecimiento de la democracia y a la construcción de garantías de no repetición, en armonía con el cumplimiento de las sanciones propias y en respeto irrestricto de los derechos de las víctimas.

737. Con todo, debe precisarse categóricamente que, en aquellos casos en los que la realización de actividades derivadas de la sanción propia resulte objetivamente imposible de conciliar con el ejercicio simultáneo de funciones políticas, prevalecerá siempre el cumplimiento de la sanción impuesta. Esta regla asegura que la ejecución de las sanciones no se vea subordinada ni debilitada por el ejercicio político, preservando así la eficacia del régimen sancionador y la centralidad de los derechos de las víctimas.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

738. En consecuencia, la participación política de los antiguos miembros de las FARC-EP, incluidos los comparecientes, constituye un desarrollo directo del pacto fundante de la transición y responde a la necesidad de garantizar el pluralismo y la reconciliación en un Estado Social y Democrático de Derecho.

739. No obstante, resulta pertinente advertir a los comparecientes, que el ejercicio de este derecho no podrá ser utilizado para emitir discursos negacionistas, revictimizantes o contrarios al contenido de esta sentencia y a las decisiones de la JEP, pues ello vulneraría el principio de sujeción al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), por tal razón, su oposición deberá seguir los cauces procesales establecidos por el legislador.

5.12. SOBRE LAS SANCIONES PROPIAS Y SU CARÁCTER RESTAURATIVO

740. Considerando la responsabilidad de los autores de los crímenes más graves cometidos en el contexto del conflicto armado, quienes han reconocido su culpabilidad y contribuido a la verdad plena durante el proceso de reconocimiento, este tribunal impone sanciones propias[555]. Dichas sanciones se fundamentan en la reparación del daño causado a las víctimas desde un enfoque restaurativo, contribuyendo así a la construcción de paz. Con ello, su contenido responde, esencialmente, a los elementos de legitimación de la sanción enunciados con anterioridad.

741. Al momento de imponer estas sanciones, es fundamental individualizarlas según las características específicas del caso, el daño causado y las capacidades del responsable. Además, se considerará la participación de las víctimas, las comunidades afectadas, los comparecientes y otros actores relevantes que puedan contribuir al diseño y ejecución de la sanción.

742. Estas fases de participación y de observación de factores específicos relacionados con el daño causado con la comisión de los crímenes de guerra y de lesa humanidad que dan origen a la acción del juez transicional se constituye como un componente necesario para cumplir con las finalidades del Acuerdo de

[555] Castro Cuenta, Carlos; Martínez Vargas, Juan; Quijano Ortiz, Laura: Introducción a la Jurisdicción Especial para la Paz, pág. 239.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Paz y del Sistema transicional.

743. Frente a lo anterior, la Jurisdicción Especial de Paz estableció lo siguiente en su documento de Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador – Restaurador. Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad Tribunal para la Paz:

> «La justicia restaurativa exige la participación de las víctimas, el aporte de verdad detallado y exhaustivo y la aceptación de responsabilidad por parte de los comparecientes, con el fin de alcanzar soluciones que permitan la satisfacción de los derechos de quienes sufrieron graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la reintegración de quienes cometieron los hechos y la reconstrucción de los lazos sociales afectados o desintegrados por el conflicto, como elementos necesarios para la no repetición. En contraste, el elemento retributivo pretende la aplicación de un castigo, como consecuencia de la comisión de una conducta típica y antijurídica que lesiona o pone en peligro efectivo bienes jurídicamente protegidos. En las sanciones propias, este se materializa en la restricción efectiva de derechos y libertades para la realización de los trabajos obras y actividades con contenido reparador-restaurador».

744. Frente a los trabajos, actividades y obras con contenido restaurador y reparador, estas deberán contener un impacto real y positivo para las víctimas, y su cumplimiento y efectividad deberán ser verificables. El objetivo del componente restaurativo de las sanciones propias es reparar el daño causado a las víctimas, contribuir a la reconstrucción del tejido social y promover la no repetición de estos crímenes. Solo con la persecución de esos fines puede afirmarse la justificación de la imposición de una sanción propia como respuesta a los crímenes de guerra y de lesea humanidad cometidos durante el conflicto armado no internacional con las antiguas FARC-EP.

745. De una forma similar ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional la relación entre los fines de aseguramiento de los derechos de las víctimas y la búsqueda de una sociedad que materialice derechos de libertad e igualdad tras el conflicto armado, así:

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

> «El tipo de sanciones enumeradas guarda coherencia con los fines de reparación a los derechos de las víctimas y el establecimiento de condiciones de desarrollo e igualdad en las zonas más afectadas por el conflicto armado. La intervención para la garantía de los derechos constitucionales sociales de los habitantes de las zonas más afectadas por el conflicto armado (i) es una garantía de no repetición, en la medida en que busca enfrentar factores estructurales que propician y perpetúan la violencia, incluyendo los cultivos de uso ilícito; (ii) tiene un efecto reparador, en su dimensión colectiva, pues restablece los derechos colectivos de las comunidades afectadas; y (iii) contribuye a eliminar las desigualdades entre los habitantes del campo y la ciudad»[556].

746. El ordenamiento jurídico ha proporcionado ejemplos de sanciones propias que pueden ejecutarse en zonas rurales mediante Trabajos, Obras y Actividades con Propósito Restaurativo (TOAR).[557] Estas incluyen programas de reparación efectiva para campesinos desplazados, protección medioambiental en zonas de reserva, construcción y reparación de infraestructuras, eliminación de residuos, mejora de la electrificación y conectividad en zonas agrícolas, sustitución de cultivos ilícitos por lícitos, recuperación ambiental de áreas afectadas por cultivos ilícitos, construcción y mejora de infraestructuras viales, y alfabetización y capacitación en diversos temas escolares[558].

747. Es preciso afirmar que no existe una taxatividad en las sanciones propias que puede imponer la Jurisdicción Especial para la Paz. Los trabajos, obras y actividades que podrían ser impuestas como sanción a los comparecientes por parte de la Sección de Reconocimiento de Responsabilidad pueden ir desde la restricción de la libertad y de otros derechos de 5 a 8 años, sino que también se puede sancionar a trabajos, actividades y obras con componentes restauradoras y reparadoras dependiendo del caso específico[559].

---

[556] Corte Constitucional, Sentencia C-080-2018.
[557] JEP, Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador - Restaurador1 Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad Tribunal para la Paz, pág. 4.
[558] JEP, Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador - Restaurador1 Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad Tribunal para la Paz, págs. 4 y ss.
[559] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

5.13. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PROPIA

748. El artículo 13 del del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que compete a la JEP imponer las sanciones pertinentes a los máximos responsables. En el marco del Caso 01, será aplicable la sanción propia prevista en el artículo 126 de la Ley 1957 de 2019[560] a «*quienes reconozcan responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena*», cuyo propósito es garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas y, a su vez, contribuir a la consolidación de la paz, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la misma ley[561] «*siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad*». De igual forma la sanción busca establecer la responsabilidad penal de los comparecientes, que restauren las víctimas y ofrecer su seguridad jurídica conforme los mandatos del artículo 5 del citado acto legislativo. Estas sanciones, que pueden ser propias, alternativas u ordinarias, deben «*tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado*»[562].

749. Al imponer las sanciones, la JEP, como parte del SIP, no actúa de manera aislada con los demás componentes, más bien se articula a través de «*relaciones de condicionalidad*» y de incentivos para que los comparecientes accedan y mantengan cualquier tratamiento especial de justicia en atención al reconocimiento de verdad y responsabilidad. Por ello, de conformidad con el inciso final del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, el juez transicional tiene la obligación de verificar el cumplimiento de estas condicionalidades por parte de los comparecientes.

750. El AFP, así como el Acto Legislativo 01 de 2017, fueron desarrollados inicialmente, entre otras, por la Ley 1820 de 2016 «*por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones*». Esta norma previó que quienes hubiesen cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta participado en el conflicto armado quedaban sometidos a la JEP. De esta forma, en ejercicio de la competencia prevalente, esta Jurisdicción podría conceder tratamientos especiales, como las sanciones propias, cuando los comparecientes

[560] Ley 1957 de 2019, artículo 126.
[561] Ley 1957 de 2019, artículo 125.
[562] Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 13.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

contribuyeran a la satisfacción de los derechos de las víctimas, en particular, mediante el esclarecimiento de la verdad y el cumplimiento de las obligaciones de reparación impuestas por la JEP. Además, de conformidad con esta ley, los comparecientes e interesados en acceder a los tratamientos especiales deben participar en los demás componentes del SIP.

751. En consecuencia, en la etapa de juicio y a fin de imponer un tratamiento especial como lo es la sanción propia, esta Sección, según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1957 de 2019, tiene competencia para verificar que se reúnan las condiciones de «*sobre verdad, reparación y no repetición*». Con ese fin, en este apartado la SeRVR procede a verificar del cumplimiento del régimen de condicionalidad general - en adelante, RCG- como presupuesto necesario para la imposición de la sanción propia.

5.14. COMPETENCIA DE LA SERVR PARA VERIFICAR EL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD PARA ACCEDER A LA SANCIÓN PROPIA COMO TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL SIP

752. El Acto Legislativo 01 de 2017 en sus artículos 1 y 5 prevé que el acceso y mantenimiento de cualquier tratamiento especial requiere del cumplimiento de condiciones mínimas de aporte a la verdad, contribución a la reparación y garantía de no repetición en el marco del SIP. De estas normas, se desprende la existencia del régimen de condicionalidad, que se define, como aquellas obligaciones que deben cumplir los comparecientes con el propósito de acceder o mantener tratamientos o beneficios transicionales[563]. Ahora, corresponde a esta Sección verificar el cumplimiento de estas condiciones mínimas en atención a la centralidad de las víctimas y la garantía de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 (e) de la LEAJEP.

753. Al realizar el estudio de constitucionalidad de la mencionada Ley[564], mediante sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional estableció unas características de este régimen de condicionalidades, las cuales se enuncian brevemente a continuación:

[563] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa Senit 8 de 2025. Párr. 127-129
[564] Corte Constitucional. Sentencia C-080. Párrafo 4.1.8.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

> «El RCG tiene un carácter integral y comprensivo, comoquiera que se extiende a todos los comparecientes del régimen sancionatorio especial con ocasión a la comisión de conductas en el marco del CANI. Con ello, el acceso y mantenimiento de todos los beneficios, tratamientos especiales, renuncias, derechos y garantías especiales se encuentran supeditados al aporte a la verdad, la reparación y la no repetición en todos los componentes que integran el sistema. Dichos beneficios únicamente se admiten si se encuentran compensados con ganancias proporcionales y efectivas en los demás componentes del sistema en pro de las víctimas y sus derechos.
>
> -La condicionalidad se extiende tanto al acceso como al mantenimiento de todos los elementos del tratamiento penal especial, de tal forma, que sus contribuciones a la reparación, verdad y garantías de no repetición son necesarias para obtener tratamientos penales diferenciados y para permanecer en él. El incumplimiento del RCG, no solo impide el acceso a tratamientos diferenciales, sino que implica la perdida de estos, con sujeción al principio de gradualidad».

754. Finalmente, el RCG se estructura en atención a los principios de proporcionalidad y gradualidad de cara a la contribución de verdad, la reparación y la no repetición. Con ello, se determina la magnitud de los beneficios transicionales susceptibles de ser otorgados al compareciente. Lo mismo en el caso del incumplimiento[565].

755. Lo anterior implica que, a la luz de la interconexión de los componentes del SIP, para la definición de la situación jurídica de los comparecientes sujetos a la competencia de esta Sección a afectos de imponer la sanción correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, el análisis del cumplimiento de las obligaciones del RCG, no solo se realiza ante la JEP, sino ante el resto de esos componentes. Sobre el particular, la SA ha establecido que el seguimiento del régimen de condicionalidad corresponde a la Sala o Sección que se encuentre surtiendo el trámite que conduzca a resolver definitivamente la situación jurídica del compareciente. Considerando, además, que el cumplimiento a satisfacción es determinante para la imposición de sanciones propias ante el Tribunal para la Paz[566].

---

[565] Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017, fundamento 5.5.1.1.

[566] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa Senit 4 de 2023. Párr. 71-73.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

5.14.1. CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD POR LOS COMPARECIENTES

756. Siendo así, esta Sección está habilitada para verificar el cumplimiento de las siguientes obligaciones del RCG por parte de los comparecientes sometidos a su competencia y contenidas en el artículo 20 de la Ley 1957 de 2019:

i) DEJACIÓN DE LAS ARMAS

757. En lo que respecta al proceso de dejación de armas, el representante especial del Secretario General y jefe de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia certificó que, en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución 2261 de 2016 del Consejo de Seguridad, los comparecientes culminaron de manera íntegra el procedimiento de dejación de armas así: **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** sobre el arma con el número de identificación 010002, según constancia suscrita en Bogotá, el 14 de junio del 2017; **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** entregó el arma con número 8806, cuya constancia fue suscrita en la ciudad de Bogotá el 16 de junio de 2017; **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI** respecto del arma número 14296; **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA** quién dejo el arma de número 14886; **JULIÁN GALLO CUBILLOS** dejó el arma 010514; **RODRIGO GRANDA ESCOBAR** quien entregó el arma 2701; y **PASTOR LISANDO ALAPE LASCARRO** que dejó el arma 14886, los últimos cinco según constancia firmada en Bogotá el 1 de junio de 2017.

758. Con ello, esta Sección evidencia que de manera individual los comparecientes del Caso 01 dejaron sus armas, pero también, en su rol de antiguos integrantes del último Secretariado de las FARC-EP se comprometieron con que los firmantes del AFP dejarán sus armas. Al respecto, la Resolución 2366 (2017)[567] de las Naciones Unidas acogió el proceso de dejación de armas individuales que culminó con éxito el 27 de junio de 2017. Posteriormente, el 26 de septiembre de 2017 la Misión dio por finalizado con éxito el Mandato del Consejo de Seguridad de la ONU con lo cual culminó el proceso de dejación de armas de las antiguas FARC-EP que incluyó «*la inhabilitación del armamento*

[567] Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. S/RES/2366 (2017).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

recolectado en las ZVTN y PTN, el extraído durante las operaciones de Caletas y el material inestable destruido»[568]. Este hecho constituyó un hito para el proceso de paz y la implementación del AFP.

ii) LIBERACIÓN DE SECUESTRADOS

759. Referente a la liberación de secuestrados, el comunicado del febrero 26 de 2012, emitido por el Secretariado del Estado Mayor Central de las FARC-EP, durante los diálogos de paz llevados a cabo en la mesa de negociaciones en la Habana, Cuba anunciaron la liberación de los últimos diez militares secuestrados que tenían en su poder y se comprometieron con el abandono del uso del secuestro extorsivo[569].

iii) DESVINCULACIÓN DE MENORES DE EDAD RECLUTADOS ILÍCITAMENTE QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE LOS GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY

760. Durante la vigencia de la Mesa de Negociaciones de la Habana y como medida de construcción de confianza[570], el Gobierno Nacional y las antiguas FARC-EP llegaron al «*Acuerdo sobre la salida de menores de 15 años de los campamentos de las FARC-EP y compromiso con la elaboración de una hoja de ruta para la salida de todos los demás menores de edad y un programa integral especial para su*

[568] Misión de la ONU en Colombia. Declaración al Consejo de Seguridad del Representante Especial del secretario general para Colombia: Jean Arnault. Disponible en: https://unmc.unmissions.org/declaraci%C3%B3n-al-consejo-de-seguridad-del-representante-especial-del-secretario-general-para-colombia, recuperado el 5 de agosto de 2025.
[569] Comunicado "SOBRE PRISIONEROS Y RETENCIONES". Biblioteca Abierta del Proceso de Paz colombiano (BAPP). Recuperado el 12 de agosto de 2025, de https://bapp.com.co/documento/comunicado-las-farc-ep-sobre-la-suspensionde-los-secuestros-26-02-2012/. Cfr. JEP. SRVR. Auto No. 19 de 2021 "Se trata de cuatro militares, los Sargentos Luis Alfonso Beltrán Franco, Luis Arturo Arcía, Robinson Salcedo Guarín y Luis Alfredo Moreno Chagüeza, y seis policías: Carlos José Duarte, César Augusto Lasso Monsalve, Jorge Trujillo Solarte, Jorge Humberto Romero, José Libardo Forero y Wilson Rojas Medina, quienes al momento de la liberación llevaban entre 12 y 13 años en cautiverio" Policía de Colombia (Rueda de prensa). Liberados 01 de abril de 2012. Más de 12 años secuestrados por las FARC. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=KjWH3BF1zWU", párr. 410
[570] Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (s.f.). *Medidas de construcción de confianza*. Biblioteca Abierta del Proceso de Paz colombiano (BAPP). Recuperado el 12 de agosto de 2025, de https://bapp.com.co/medidas-de-construccion-de-confianza/

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

atención», según el Comunicado Conjunto N° 70 del 15 de mayo de 2016[571]. En desarrollo de este acuerdo se estableció el «*protocolo de salida y plan transitorio de acogida de niños, niñas y adolescentes que salgan de los campamentos de las FARC-EP*» anunciados públicamente mediante los Comunicados Conjuntos N° 96 y N° 97 de septiembre de 2016. Con ello, se buscó garantizar la reintegración integral de todos los niños, niñas y adolescentes desvinculados de esa guerrilla, conforme al interés superior del menor y su condición de víctima[572], en armonía con el derecho internacional humanitario y la normatividad interna vigente.

iv) EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

761. En el marco del Caso 01, los comparecientes **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO, JULIÁN GALLO CUBILLOS** y **RODRIGO GRANDA ESCOBAR** efectuaron reconocimiento expreso de responsabilidad por la comisión del crimen de lesa humanidad consistente en privaciones graves de la libertad y del crimen de guerra de toma de rehenes, conductas determinadas en el Auto N° 19 de 2021 de Determinación de Hechos y Conductas[573], proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas.

762. Dicho reconocimiento fue realizado, además, de manera personal y directa durante la Audiencia Regional de Reconocimiento de Verdad, celebrada los días 21, 22 y 23 de junio de 2022, ocasión en la que los comparecientes, además de ratificar su aceptación de responsabilidad, escucharon a las víctimas en relación con sus requerimientos de justicia y el pleno esclarecimiento de la verdad.

v) CONTRIBUCIÓN CIERTA AL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN EL MARCO DEL SIVJRNR

[571] Mesa de Negociaciones de la Habana. Biblioteca Abierta del Proceso de Paz colombiano (BAPP). Recuperado el 12 de agosto de 2025. https://bapp.com.co/documentos/?_sf_s=menores%20de%2015%20a%C3%B1os.
[572] Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2017, 7 de marzo). *Conclusiones sobre la situación de los niños y los conflictos armados en Colombia* (S/AC.51/2017/1). Naciones Unidas. https://undocs.org/sp/S/AC.51/2017/1
[573] JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto No. 19 del 26 de enero del 2021, párr. 767.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

763. A la luz de lo actuado en la Audiencia Pública de Verificación, en la sesión del 31 de julio de 2025, la Sección constata, en primer término, que el objeto de esta fase incluyó *«verificar los aportes de verdad»* de los comparecientes, en la dimensión definida por la magistratura para este estadio procesal. En desarrollo de esa delimitación, se dejó sentado que dicha verificación no tenía por finalidad reabrir el debate ya decidido en sede de correspondencia, *«porque este caso ya cumplió con el auto de correspondencia, donde para la Sección se encuentran satisfechos cumplidos lo que es la verdad plena, suficiente y detallada respecto de un macrocaso, de un fenómeno macrocriminal»*[574]. La comprobación, entonces, se orientó a asegurar que los compromisos de aporte, ampliación y continuidad de la verdad, propios del modelo dialógico y restaurativo, se mantuvieran vigentes y efectivos.

764. En esa misma línea, se constató la comparecencia y disposición de los intervinientes ante los distintos espacios institucionales a los que fueron citados. De manera expresa se informó que, frente a las *«invitaciones y solicitudes que se le hicieron a los diferentes comparecientes, los mismos participaron»*[575]. Con base en ese reporte, la magistratura hizo constar que se *«encuentra acreditado* […] *el compromiso de los comparecientes con aporte de la verdad»*[576]. Esta acreditación no se agota en la presencia física o virtual a diligencias, sino que comprende la continuidad en la colaboración con los mecanismos previstos, a saber: *«la Comisión de la Verdad, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Unidad de Investigación y Acusación y los demás componentes del SIVJRNR, es decir, las Salas y Secciones de la JEP»*[577]. Ello traduce, en términos procesales, el cumplimiento de la condición de verdad exigida para la imposición de la sanción propia en este caso, sin perjuicio de la obligación de seguir aportando verdad en contextos distintos y complementarios.

765. En la audiencia pública de verificación, esta Sección requirió a los comparecientes para que *«expresen su […] compromiso y ratificación por continuar [el] aporte [de] verdad»* en el marco del Caso 01 y de los demás macrocasos en los que se hallen vinculados. En cumplimiento de dicha finalidad, el compareciente **JULIÁN GALLO** manifestó: *«sea esta la oportunidad no solamente de ratificar nuestro*

[574] SeRVR. Audiencia de Verificación – Caso 01. Transcripción (01:26:40)
[575] SeRVR. Audiencia de Verificación – Caso 01. Transcripción (01:59:35)
[576] SeRVR. Audiencia de Verificación – Caso 01. Transcripción (01:59:46).
[577] SeRVR. Audiencia de Verificación – Caso 01. Transcripción (01:52:48–01:52:58).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

compromiso […] dar verdad, comprometernos con el cumplimiento de los compromisos frente a la Jurisdicción Especial para la Paz, pero también de restaurar y de aportar en términos de no repetición».

766. A su turno, el compareciente **PASTOR LISANDRO ALAPE** cerró su intervención reafirmando el deber de continuidad: «*Termino reafirmando* ante el país, ante esta Jurisdicción y sobre todo ante las víctimas, *nuestro compromiso* y mi compromiso personal […] *con seguir aportando verdad y desarrollando acciones reparadoras en todo el territorio*». Adicionalmente, señaló que «ratificamos ese compromiso. Tengan la plena certeza de que lo vamos a honrar como lo hemos venido haciendo desde el momento de nuestra firma»[578], precisando que se trata de «una responsabilidad ética con las víctimas, con el país, con el futuro de este país»[579].

767. El compareciente **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** dejó constancia expresa del estado y proyección de sus contribuciones: «*tenemos la firme convicción de que nosotros estamos aportando verdad […] con todos los elementos de verdad*». En similar sentido, el compareciente **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** manifestó: «*ratifico mi compromiso […]. Si hoy por cuestiones circunstancial[es] no he podido dar respuesta a algunos […] hechos que sucedieron, yo me comprometo […] con las víctimas. Si más tarde […] lleg[a]r[a] a saber la verdad, tengan la certeza que busco a las víctimas y [les diré]: […] la situación fue así*»[580]. Adicionalmente, subrayó el carácter normativo y ético de esa obligación: «*En cuanto al compromiso de seguir aportando verdad, yo pienso que es un compromiso de tipo ético y moral*»; y precisó que «*decir la verdad […] es una obligatoriedad moral*» porque «la *verdad indiscutiblemente está unida al reconocimiento. Si no hay verdad, nunca podrá haber reconocimiento*». Estas manifestaciones confirman no solo la observancia histórica de los deberes de verdad, sino su proyección hacia futuros escenarios de esclarecimiento, búsqueda y contrastación.

768. Respecto de los comparecientes que no intervinieron directamente, sus apoderados realizaron manifestaciones puntuales. En relación con **RODRIGO GRANDA ESCOBAR**, su defensor informó: «*he tenido conocimiento de que él está*

[578] SeRVR. Audiencia de Verificación – Caso 01. Transcripción (02:04:33)
[579] SeRVR. Audiencia de Verificación – Caso 01. Transcripción (02:05:48–02:06:02)
[580] SeRVR. Audiencia de Verificación – Caso 01. Transcripción (02:24:24–02:24:39).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

dispuesto a continuar diciendo la verdad para construir un país en paz». Frente a **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY** y, en lo que atañe también a **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA,** su defensa indicó que las «*manifestaciones de compromisos con la verdad y el seguir participando del sistema integral […] se hará[n] por escrito*».

769. No obstante, de manera específica, para la sesión del 01 de agosto de 2025, el compareciente **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA** rindió manifestación detallada en los siguientes términos: «*En primer lugar, ratifico, como lo he venido haciendo, mi compromiso ético, moral y jurídico de seguir aportando de manera ética, plena, exhaustiva y continua de la verdad*»[581]. Adicionalmente, precisó el marco normativo y la proyección de su deber de colaboración, al afirmar: «*Mi propósito, y hoy lo ratifico nuevamente, es contribuir cabalmente a los compromisos que hemos adquirido en el acuerdo final de paz, atendiendo al principio de buena fe […] y al deber de cooperación plena con esta jurisdicción, como mecanismo de garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación*»[582]. Esta pieza de manifestación pública articula la continuidad del aporte de verdad con el principio de buena fe y con el deber de cooperación, reforzando su idoneidad para satisfacer la condición impuesta por la Sección.

770. En el cierre de la diligencia, y según consta en el registro, **PASTOR ALAPE** dejó asentada, de manera expresa, su decisión de persistir en el esclarecimiento: «[e]*n primer lugar, ratifico, como lo he venido haciendo, mi compromiso ético, moral y jurídico de seguir aportando de manera ética, plena, exhaustiva y continua de la verdad*». Y añadió: «*Mi compromiso está ahí y siempre estará con las víctimas*». Estas manifestaciones, claras, inequívocas y verificables satisfacen el estándar de completitud exigible en esta fase, y habilitan a la Sección para valorar positivamente el cumplimiento de la condición de verdad respecto de dicho compareciente al momento de imponer la sanción.

771. En consecuencia, la Sección (i) reconoce el cumplimiento actual de la condición de verdad por parte de los comparecientes identificados; (ii) valora la proyección de ese cumplimiento en el tiempo, conforme a lo declarado en audiencia; y (iii) supedita la imposición y ejecución de la sanción propia al

[581] SeRVR. Audiencia de Verificación – Caso 01. Transcripción (02:22:07.640–02:22:25.790)
[582] SeRVR. Audiencia de Verificación – Caso 01. Transcripción (02:25:30.640–02:26:11.600)

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

mantenimiento de ese compromiso, bajo verificación periódica y con sujeción a los mecanismos de seguimiento que fijará esta providencia para asegurar que los aportes se mantengan plenos, exhaustivos y contrastables durante toda la vigencia de la sanción.

772. Finalmente, la Sección reitera el estándar hermenéutico que guía esta verificación: «no habrá una verdad última, única y absoluta. La verdad es una disputa, pero las víctimas tienen el primer lugar para plantear cuál es su verdad y […] los aportes de verdad de los comparecientes […] ayudarán a recomponer […] ese espejo roto»[583]. Desde esta perspectiva, la verdad, como condición para la sanción propia, se concibe como un cumplimiento dinámico y progresivo, en el que la acreditación de lo ya satisfecho en el Caso 01 coexiste con la obligación de continuar aportando, aclarando y ampliando información relevante ante los mecanismos competentes y con estricta observancia del principio de no revictimización.

773. Con fundamento en lo anterior, esta Sección declara cumplida, para efectos de la imposición de la sanción propia en el presente caso, la condición relativa a los aportes de verdad, en los términos fijados por el auto de correspondencia ya citado, y deja a salvo la obligación de continuidad en los aportes en otros espacios institucionales y jurisdiccionales, conforme a lo expresamente ratificado por los comparecientes en audiencia y a las convocatorias que les sean elevadas por las entidades del Sistema Integral para la Paz.

774. Así las cosas, la Sección reconoce que, mediante estas ratificaciones públicas y solemnemente emitidas en audiencia, los comparecientes han satisfecho la condición de aportes de verdad exigida para la imposición de la sanción propia, en tanto acreditan no solo la verdad plena, detallada y exhaustiva sobre el macrocaso ya verificada, sino la obligación de seguirla complementando en escenarios posteriores.

775. En criterio de esta Sección, la disposición de los comparecientes a aportar verdad no se limitó a la constatación de hechos aislados, sino que resultó determinante para esclarecer las políticas macrocriminales atribuidas a la

[583] SeRVR. Audiencia de Verificación – Caso 01. Transcripción (02:17:22–02:17:35).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

antigua organización insurgente. Tales aportes permitieron no solo develar la existencia y características de dichas políticas, sino también precisar la participación y responsabilidad de quienes ejercieron funciones de dirección, planeación y ejecución dentro de su estructura. En consecuencia, el valor procesal de estas manifestaciones no radica exclusivamente en la descripción de patrones, sino en la individualización de los roles asumidos por los comparecientes frente a los mismos.

776. De igual modo, los aportes de verdad ofrecidos materializaron el derecho de las víctimas a conocer las motivaciones, finalidades y efectos de las políticas implementadas, constituyendo una forma efectiva de reconocimiento y dignificación. El acceso a esta verdad, contrastada y pública, permitió a las víctimas y a la sociedad en general comprender las dinámicas de victimización y los factores que las posibilitaron, reforzando así la centralidad de sus derechos en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Esta Sección valora, por tanto, que la verdad aportada haya trascendido el plano descriptivo y se haya proyectado hacia el esclarecimiento de responsabilidades concretas.

777. La Sección observa que, además de los aportes ya verificados, existe un compromiso reiterado y explícito de los comparecientes de continuar suministrando verdad plena, exhaustiva y contrastable respecto de hechos adicionales que sean de competencia e interés de la Jurisdicción. Este compromiso, público y solemne, proyecta en el tiempo la condición de verdad como un deber dinámico, que acompaña la ejecución de la sanción propia y fortalece la función restaurativa de esta jurisdicción. De esta manera, la continuidad en los aportes asegura que el esclarecimiento no quede petrificado, sino que evolucione con la aparición de nuevos elementos, bajo el principio de buena fe y en armonía con las garantías de las víctimas.

778. Con todo lo anterior, en el marco de la Audiencia Pública de Verificación correspondiente al Caso 01, llevada a cabo el día 31 de julio de 2025, los comparecientes **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO, JULIÁN GALLO CUBILLOS,** y **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO**; manifestaron de manera presencial y virtual, a viva voz, su ratificación del

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

compromiso asumido de continuar con el aporte a la verdad, en los términos establecidos por la Jurisdicción Especial para la Paz.

779. En concordancia con lo anterior, y en el marco de la mencionada audiencia, se dejó constancia de que, debido a incapacidades médicas debidamente acreditadas, los comparecientes **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI** Y **RODRIGO GRANDA ESCOBAR** no asistieron a la diligencia, mientras que **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA** solo asistió el día 1 de agosto de 2025. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sección en la Audiencia de Pública de Verificación los tres comparecientes remitieron el 4 de agosto de 2025, **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI**[584] y el 1 de agosto de esta anualidad **RODRIGO GRANDA ESCOBAR**[585] y **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**[586] por escrito su compromiso ético, moral y jurídico de continuar aportando de manera plena, exhaustiva y continua a la verdad, así como su reconocimiento del daño causado a las víctimas, en los términos y bajo el marco jurídico aplicable al presente caso.

vi) EL CUMPLIMIENTO O LA EFECTIVA OBSERVANCIA DE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES DE LA JEP (SRVR Y SDSJ) EN CADA CASO

780. Esta Sección realizó la revisión de las actas suscritas por cada compareciente, en las cuales constan los compromisos y obligaciones impuestos por la SRVR y la SDSJ, con el fin de verificar su observancia.

781. Mediante las referidas Actas de Compromiso "FARC" las cuales se encuentran vigentes, los comparecientes **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI**[587], **JAIME ALBERTO PARRA**[588], **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**[589], **PASTOR**

584 Radicado el 04 de agosto de 2025 y visible a folios 57854 al 57856 del expediente Legali.
585 Radicada el 04 de agosto de 2025 y visible a folio 57863 del expediente Legali.
586 Radicada el 01 de agosto de 2025 y visible a folios 57804 al 57806 del expediente Legali.
587 Acta de Compromiso N.° 105365, suscrita en la ciudad de Bogotá el 27 de octubre de 2021, consultada en el sistema CONTI mediante búsqueda por el nombre del compareciente.
588 Acta de Compromiso N.° 104907, suscrita en la ciudad de Bogotá el 1 de diciembre de 2017, consultada en el sistema CONTI mediante búsqueda por el nombre del compareciente.
589 Acta de Compromiso N.° 105364, suscrita en la ciudad de Bogotá el 7 de abril de 2021, consultada en el sistema CONTI mediante búsqueda por el nombre del compareciente.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

LISANDRO ALAPE LASCARRO[590], y **RODRIGO GRANDA ESCOBAR**[591], manifestaron su compromiso de: «*(i) someterse libremente a la JEP y quedar a su disposición; (ii) informar todo cambio de residencia; y (iii) no salir del país sin previa autorización de esta Jurisdicción*».

782. Por medio de Actas de «*Compromiso Reincorporación Política, Social y Económica RPSE*» suscritas entre diciembre de 2017 y enero de 2018, los comparecientes **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI**[592], **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ**[593], **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO**[594], **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**[595], **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO**[596], **JULIÁN GALLO CUBILLOS**[597] **Y RODRIGO GRANDA ESCOBAR**[598] manifestaron su voluntad de (i) acogerse libremente a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) de acuerdo con las condiciones establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, creado por el Acto Legislativo 01 de 2017, con el fin de acceder a los beneficios orientados a la reincorporación política, social y económica. (ii) De conformidad con el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017, la imposición de cualquier sanción por parte de la JEP no inhabilitará para la participación política ni restringirá el ejercicio de los derechos de participación política, ya sean activos o pasivos. (iii) Asimismo, el parágrafo de dicho artículo establece que, para las personas pertenecientes a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, las condenas derivadas de delitos de competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria quedarán en efecto suspensivo hasta que dichas

---

590 Acta de Compromiso N.° 104924, suscrita en la ciudad de Bogotá el 4 de diciembre de 2017, consultada en el sistema CONTI mediante búsqueda por el nombre del compareciente.
591 Acta de Compromiso N.° 105621, suscrita en la ciudad de Bogotá el 6 de diciembre de 2024, consultada en el sistema CONTI mediante búsqueda por el nombre del compareciente.
592 Acta de Compromiso RPSE N.° 501836, suscrita en la ciudad de Bogotá el 31 de enero de 2018, consultada en el sistema CONTI mediante búsqueda por el nombre del compareciente.
593 Acta de Compromiso RPSE N.° 500014, suscrita en la ciudad de Bogotá el 1 de diciembre de 2017, consultada en el sistema CONTI mediante búsqueda por el nombre del compareciente.
594 Acta de Compromiso RPSE N.° 501699, suscrita en la ciudad de Conejo - Fonseca la Guajira el 12 de enero de 2018, consultada en el sistema CONTI mediante búsqueda por el nombre del compareciente.
595 Acta de Compromiso RPSE N.° 500008, suscrita en la ciudad de Bogotá el 1 de diciembre de 2017, consultada en el sistema CONTI mediante búsqueda por el nombre del compareciente.
596 Acta de Compromiso RPSE N.° 500042, suscrita en la ciudad de Bogotá el 4 de diciembre de 2017, consultada en el sistema CONTI mediante búsqueda por el nombre del compareciente.
597 Acta de Compromiso RPSE N.° 500044, suscrita en la ciudad de Bogotá el 4 de diciembre de 2017, consultada en el sistema CONTI mediante búsqueda por el nombre del compareciente.
598 Acta de Compromiso RPSE N.° 501825, suscrita en la ciudad de Bogotá el 29 de enero de 2018, consultada en el sistema CONTI mediante búsqueda por el nombre del compareciente.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

condenas sean tratadas por la JEP, en el marco de sus competencias, para la determinación de las sanciones correspondientes.

783. Por medio de Actas de Compromiso «*Acreditación y Tránsito a la Legalidad*» los comparecientes **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI**[599]**, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** [600]**, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** [601]**, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**[602]**, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO**[603]**, JULIÁN GALLO CUBILLOS**[604] Y **RODRIGO GRANDA ESCOBAR**[605] manifestaron su voluntad de: (i) El compromiso de terminar el conflicto y no volver a utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente; (ii) Que conocen el Acuerdo Final suscrito por las FARC-EP y el Gobierno Nacional, y manifiesto un compromiso de responsabilidad con su finalidad, obligaciones y sus metas, incluyendo contribuir a las medidas y los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, en el proceso de tránsito a la vida civil.

784. Mediante oficio de la Presidencia de la República de Colombia, los comparecientes **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI**[606]**, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** [607]**, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** [608]**, PABLO CATATUMBO**

---

599 Acta de Compromiso *Acreditación y Tránsito a la Legalidad*", Presidencia de la República de Colombia, firmada en Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN), Vereda La Guajira – Buenavista, municipio de Mesetas, Meta, en el mes de junio de 2017.
600 Acta de Compromiso *Acreditación y Tránsito a la Legalidad*", Presidencia de la República de Colombia, suscrita en Colinas, San José de Guaviare, en el mes de junio de 2017.
601 Acta de Compromiso *Acreditación y Tránsito a la Legalidad*", Presidencia de la República de Colombia, firmada en Ponedores, Fonseca, La Guajira, en el mes de junio de 2017.
602 Acta de Compromiso *Acreditación y Tránsito a la Legalidad*", Presidencia de la República de Colombia, signada en la ciudad de Bogotá D.C., en el mes de junio de 2017.
603 Acta de Compromiso *Acreditación y Tránsito a la Legalidad*", Presidencia de la República de Colombia, signada en la ciudad de Bogotá D.C., en el mes de junio de 2017.
604 Acta de Compromiso *Acreditación y Tránsito a la Legalidad*", Presidencia de la República de Colombia, certificado en Mesetas - Meta, el 27 de junio de 2017.
605 Acta de Compromiso *Acreditación y Tránsito a la Legalidad*", Presidencia de la República de Colombia, certificado en Mesetas - Meta, el 27 de junio de 2017.
606 Presidencia de la República de Colombia. OF 17-00078574. Suscrito en Mesetas, Meta, el 27 de junio de 2017.
607 Presidencia de la República de Colombia. OFl1700072907. Suscrito en la ciudad de Bogotá D.C, el 17 de junio de 2017.
608 Presidencia de la República de Colombia. OF117-00074366. Suscrito en la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de junio de 2017.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

TORRES VICTORIA[609], **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO**[610], **JULIÁN GALLO CUBILLOS**[611] **Y RODRIGO GRANDA ESCOBAR**[612], se comprometieron a «*no utilizar las armas para atacar al régimen constitucional legal vigente; además de conocer el Acuerdo Final suscrito por las FARC EP y el Gobierno Nacional y se hace responsable con su finalidad y sus metas, incluyendo contribuir a las medidas y los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición*».

vii) LOS COMPROMISOS DE NO REPETICIÓN Y DE NO COMISIÓN DE NUEVOS DELITOS

785. Se efectuó consulta en los registros de antecedentes judiciales disponibles en la página web de la Policía Nacional de Colombia. Con fundamento en dicha revisión, realizada con los respectivos números de cédula de ciudadanía de los comparecientes **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI**[613], **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** [614], **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** [615], **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**[616], **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO**[617], **JULIÁN GALLO CUBILLOS**[618] Y **RODRIGO GRANDA ESCOBAR**[619], se constató que los mismos «*NO REGISTRAN ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES*». La citada verificación se llevó a cabo el 11 de agosto de 2025.

786. Adicional a lo anterior, se consultaron los antecedentes en la página web de la Procuraduría General de la Nación en la cual se verificó individualmente que a cada uno de los comparecientes: **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI**[620]**;**

---

609 Presidencia de la República de Colombia. OFI 17-00078576. Suscrito en la ciudad de Bogotá D.C, el 27 de junio de 2017.
610 Presidencia de la República de Colombia.OF117-00078575. Suscrito en Mesetas - Meta, el 27 de junio de 2017.
611 Presidencia de la República de Colombia. OF117-00078579. Suscrito en Mesetas - Meta, el 27 de junio de 2017.
612 Presidencia de la República de Colombia. OF117-00078573. Suscrito en Mesetas - Meta, el 27 de junio de 2017.
613 Certificado No. 19104578 expedido por la Policía Nacional de Colombia el 11 de agosto de 2025.
614 Certificado 1214464706 expedido por la Policía Nacional de Colombia el 11 de agosto de 2025.
615 Certificado 15237742 expedido por la Policía Nacional de Colombia el 11 de agosto de 2025.
616 Certificado 14990220 expedido por la Policía Nacional de Colombia el 11 de agosto del 2025.
617 Certificado 71180715 expedido por la Policía Nacional de Colombia el 11 de agosto de 2025.
618 Certificado 16266146 expedido por la Policía Nacional de Colombia el 11 de agosto de 2025.
619 Certificado 9104578 expedido por la Policía Nacional de Colombia el 11 de agosto de 2025.
620 Certificado Ordinario No. 278351778 expedido por la Procuraduría General de la Nación el 12 de agosto de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ[621]**; MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO**[622]**; PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**[623]**; PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO**[624]**; JULIÁN GALLO CUBILLOS**[625] **Y RODRIGO GRANDA ESCOBAR**[626]. Se determinó que los mismos «*NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES*». La respectiva verificación se realizó el 12 de agosto de 2025.

viii) CONTRIBUIR A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, Y EN PARTICULAR, MANIFESTAR LA VERDAD EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS Y PROTOCOLOS PARA INVENTARIAR TODO TIPO DE BIENES Y ACTIVOS

787. Esta Sección considera indispensable precisar que el deber de inventariar y entregar bienes no se agota con la presentación del inventario oficial inicial por parte de las extintas FARC-EP. Dicha obligación se proyecta igualmente sobre aquellos bienes[627] que, sin haber sido reportados en dicho inventario, sean posteriormente identificados por las autoridades competentes, como lo son la Fiscalía General de la Nación y la jurisdicción ordinaria según la Ley 1708 de 2014, incluidos aquellos sometidos a procesos de extinción de dominio frente a terceros presuntamente vinculados como testaferros.

788. Ello obedece a que, conforme al punto 5.1.3.7 del Acuerdo Final, el Decreto Ley 903 de 2017[628], el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, y la jurisprudencia constitucional (sentencias C-071[629] y C-080 de 2018[630], y Auto A-

---

[621] Certificado Ordinario No. 278350486 expedido por la Procuraduría General de la Nación el 12 de agosto de 2025.
[622] Certificado Ordinario No. 278351449 expedido por la Procuraduría General de La Nación el 22 de agosto de 2025.
[623] Certificado ordinario No. 278351540 expedido por la Procuraduría General de la Nación el 12 de agosto de 2025.
[624] Certificado Ordinario No. 278351644 expedido por la Procuraduría General de la Nación el 12 de agosto de 2025.
[625] Certificado Ordinario No. 278351691 expedido por la Procuraduría General de la Nación el 12 de agosto de 2025.
[626] Certificado ordinario No. 278351734 expedido por la Procuraduría General de la Nación el 12 de agosto de 2025.
[627] Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y responsabilidad. Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2025 del 12 de agosto 2025, párr. 113.
[628] Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad Y responsabilidad. Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2025 del 12 de agosto 2025, párr. 118.
[629] Sentencia C-071 de 2018 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).
[630] Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

155 de 2019[631]), el destino jurídico y material de todos los bienes vinculados a las antiguas FARC-EP —inventariados u omitidos— está orientado de manera prioritaria a la reparación integral de las víctimas. En este sentido, incluso si se acreditara la existencia de bienes ocultados de forma deliberada, su destinación final seguiría siendo el Fondo para la Reparación de las Víctimas, sin que la omisión inicial pueda interpretarse como una desvinculación del compromiso reparador.

789. De ahí que el cumplimiento del compromiso de manifestar la verdad sobre los bienes implique que los comparecientes informen y entreguen oportunamente cualquier activo vinculado a las extintas FARC-EP del que tengan conocimiento o capacidad de disposición, con independencia del momento en que se identifique, pues su trazabilidad y recuperación forman parte esencial del mandato constitucional y del principio de centralidad de las víctimas que rige el Sistema Integral para la Paz -SIP. Por ello, esta Sección dispondrá que los comparecientes en este caso sigan cumpliendo con este compromiso.

790. En este caso se evidencia que, durante el proceso de dejación de armas en el año 2017, los representantes de la entonces guerrilla FARC-EP hicieron entrega de un inventario de sus bienes muebles e inmuebles estimado en un billón de pesos al Mecanismo de Verificación y Monitoreo de Naciones Unidas[632]. Con lo que se encuentra cumplido con esta condición del régimen de condicionalidad.

ix) LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR ACTIVAMENTE A GARANTIZAR EL ÉXITO DEL PROCESO DE REINCORPORACIÓN A LA VIDA CIVIL DE FORMA INTEGRAL[633]

791. Los comparecientes manifestaron mediante actas su voluntad para participar y cumplir los compromisos del Programa de Reincorporación Integral

[631] Corte Constitucional. Auto 155 de 2019. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá, D.C., 28 de marzo de 2019. Párrafo 4.8.
[632] Tribunal para la Paz. Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2025, párr. 15.
[633] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa Senit 5 de 2023. Párr. 174

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

liderado por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), de acuerdo con el Decreto 0846 de 2024 y la Resolución 2319 de 2024.

792. En lo que respecta al compareciente **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI**, se encuentra acreditado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz como exintegrante de las FARC-EP, mediante Resolución N° 127 5 de junio 2017[634], e ingresó al Proceso de Reincorporación el 16 de agosto de 2017. De igual manera, registra vinculación al Programa de Reincorporación Integral desde el 6 de diciembre de 2024[635], suscrita en la ciudad de Armenia, en el cual actualmente ostenta el estado de "*Activo*", siendo su último registro de asistencia el 29 de junio de 2025. Asimismo, el 7 de abril de dos 2025 suscribió el Reporte del Plan de Reincorporación Individual General[636], identificado con el código N° 138154.

793. En lo ateniente a al compareciente **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ**, se encuentra acreditado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz como exintegrante de las FARC-EP, mediante Resolución N° 011 del 5 de junio de 2017[637], e ingresó al Proceso de Reincorporación el 16 de agosto de 2017. Este compareciente se vinculó al Programa de Reincorporación Integral desde el 19 de 2024[638], según acta suscrita en la ciudad de Bogotá D.C., en el cual actualmente ostenta el estado de «*Activo*», siendo su último registro de asistencia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025). Asimismo, el 13 de mayo de dos 2025 suscribió el Reporte del Plan de Reincorporación Individual General[639], identificado con el código N° 138828.

794. En cuanto al compareciente **MILTON DE JESUS TONCEL REDONDO**, fue acreditado por el Alto Comisionado para la Paz como ex integrante de las FARC-EP mediante Resolución N° 011 del 5 de junio del 2017[640], e ingresó al Proceso de Reincorporación el día 16 de agosto de 2017. Asimismo, registra vinculación al Programa de Reincorporación Integral desde el 7 de diciembre de 2024[641],

634 Radicado el 30 de julio de 2025 y visible en folios 57651 al 57672 del expediente Legali.
635 Radicado el 30 de julio de 2025 y visible a folio 57679 del expediente Legali.
636 Radicado el 30 de julio de 2025 y visible a folios 57673 al 57678 del expediente Legali.
637 Radicado el 30 de julio de 2025 y visible a folios 57651 al 57672 del expediente Legali.
638 Radicado el 30 de julio de 2025 y visible a folio 57683 del expediente Legali.
639 Radicado el 30 de julio de 2025 y visible a folios 57681 al 57682 del expediente Legali.
640 Radicado el 30 de julio de 2025 y visible a folios 57651 al 57672 del expediente Legali.
641 Radicado el 30 de julio de 2025 y visible folio 57686 del expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

suscrita en Fonseca la Guajira, en el cual actualmente reporta estado «*Activo*», siendo su último registro de asistencia el 28 de junio del 2025. De igual forma, el 25 de junio de 2025 suscribió el Reporte del Plan de Reincorporación Individual General[642], identificado con el código N° 140113.

795. Referente al compareciente **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO**, fue acreditado por el Alto Comisionado para la Paz como ex integrante de las FARC-EP mediante Resolución N° 129 del 5 de junio del 2017[643], ingresó el día 16 de agosto del 2017 al Proceso de Reincorporación. Asimismo, registra vinculación al Programa de Reincorporación Integral desde el 19 de septiembre del 2024[644], suscrita en la ciudad de Bogotá D.C., en el cual actualmente reporta estado "*Activo*", siendo su último registro de asistencia del 25 de junio del 2025. De igual manera, el 19 de marzo del 2025 suscribió el Reporte del Plan de Reincorporación Individual General[645], identificado con el código N° 129093.

796. En lo ateniente al compareciente **JULIAN GALLO CUBILLOS**, fue acreditado por el Alto Comisionado para la Paz como ex integrante de las FARC-EP mediante Resolución N° 011 del 5 de junio del 2017, e ingresó el día 16 de julio del 2017[646] al Proceso de Reincorporación. Asimismo, registra vinculación al Programa de Reincorporación Integral desde el 3 de octubre del 2024[647], suscrita en la ciudad de Bogotá. Actualmente el compareciente reporta estado «*Ausente 6 meses*»[648], siendo su último registro de asistencia del 04 de diciembre de 2024.

797. Respecto del compareciente **RODRIGO GRANDA ESCOBAR**, fue acreditado por el Alto Comisionado para la Paz como ex integrante de las FARC-EP mediante Resolución N° 011 del 5 de junio del 2017, ingresó el día 16 de agosto del 2017[649] al Proceso de Reincorporación. Asimismo, registra vinculación al

---

642 Radicado el 30 de julio de 2025 visible en folios 57684 al 57685 del expediente Legali.
643 Radicado el 30 de julio de 2025 y visible a folios 57651 al 57672 del expediente Legali.
644 Radicada el 30 de julio de 2025 y visible a folio 57680 del expediente Legali.
645 Radicado el 30 de julio de 2025 visible en folios 57696 al 57703 del expediente Legali.
646 Radicado el 30 de julio de 2025 y visible a folios 57651 al 57672 del expediente Legali.
647 Radicada el 30 de julio de 2025 y visible a folio 57694 del expediente Legali.
648 Radicado el 30 de julio de 2025 y visible a folios 57673 al 57672 del expediente Legali. Pág. 17 "2.3.1 Ausente 6 meses. Persona que luego de haber suscrito el acta de compromiso e ingresado al PRI, no registre asistencias a las actividades de su proceso en los últimos seis (6) meses y no cuenta con unacto administrativo de limitante temporal o definitiva o de finalización".
649 Radicado el 30 de julio de 2025 y visible a folios 57651 al 57672 del expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Programa de Reincorporación Integral desde el 6 de diciembre del 2024[650], el cual actualmente reporta estado «*Activo*», siendo su último registro de asistencia del 27 de junio del 2025, según información del Grupo Territorial ARN Bogotá. De igual manera, el 5 de mayo del 2025 suscribió el Reporte del Plan de Reincorporación Individual General[651], identificado con el código N° 129093.

798. Referente al compareciente **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**, fue acreditado por el Alto Comisionado para la Paz como ex integrante de las FARC-EP mediante Resolución N° 011 del 5 de junio del 2017, ingresó el día 16 de agosto del 2017 al Proceso de Reincorporación. Asimismo, registra vinculación al Programa de Reincorporación Integral desde el 23 de noviembre del 2024[652] según acta suscrita en Icononzo - Tolima, en el cual actualmente reporta estado «*Activo*», siendo su último registro de asistencia del 14 de junio del 2025. De igual manera, para dar cumplimiento con lo estipulado en la resolución 2319 de 2024 modificada por las resoluciones 0030 y 0950 de 2025, cumple con la formulación de su plan de reincorporación individual general con fecha de firma del 23 de abril del 2025, según el reporte Grupo Territorial ARN Tolima. En la actualidad, cuenta con su plan de reincorporación individual anual suscrito el 26 de junio del 2025, el cual se encuentra en estado de ejecución para esta vigencia.

799. Aunado a lo anterior, la SA ha reconocido dos dimensiones del RCG: una proactiva y una reactiva. La primera, entra en vigor cuando la persona comparece o pretende comparecer ante la JEP, extendiéndose hasta que el compareciente obtiene o busca obtener un beneficio originario o derivado. Respecto de esta primera dimensión se analizan los aportes reales y verificables que contribuyan a los derechos de las víctimas a la verdad, justicia restaurativa y reparación[653]. La segunda, se despliega frente a una posible o probada inobservancia del régimen de condicionalidad, lo que puede conducir en algunos eventos, de conformidad con la aplicación del principio de gradualidad, a la

[650] Radicado el 30 de julio de 2025 y visible a folios 57651 al 57672 del expediente Legali, pág. 19
[651] Radicado el 30 de julio de 2025 visible en folios 57691 al 57693 del expediente Legali.
[652] Respuesta al requerimiento efectuado por la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante Oficio N.° Oficio-CASA-014 de 2025, remitido por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), con radicado CONTi N.° 202501058666.
[653] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa Senit 4. Párrafos 46 y 114.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

apertura de un incidente de incumplimiento y con ello la perdida, suspensión o la imposibilidad de acceder a los beneficios transicionales[654].

800. La importancia de verificar y hacer seguimiento al cumplimiento de las mencionadas obligaciones radica en que el RCG es un «*elemento estructural*» del SIP. Este régimen de condicionalidades permite «*la flexibilización de los estándares regulares y ordinarios de justicia sobre la base de que su cumplimiento tiene como contrapartida una ganancia en términos de la satisfacción de los derechos de las víctimas de acceso a la justicia, la verdad, reparación integral y la implementación de garantías de no repetición de los hechos que dieron lugar a*» los escenarios de victimización[655].

801. Asimismo, esta verificación proviene no solo de una comprensión sistemática de la normatividad que regula el acuerdo, sino también, se constituye como una forma de cumplir los fines de la justicia transicional, entre ellos, la protección de los derechos de las víctimas, la adopción de decisiones que contribuyan al esclarecimiento de lo ocurrido en el conflicto y la contribución a una paz estable y duradera, garantizando el debido proceso a los comparecientes y la seguridad jurídica.

5.15. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL ÚLTIMO SECRETARIADO DE LAS FARC-EP

802. El Acuerdo Final de Paz de 2016, el Acto Legislativo 01 de 2017[656], la Ley 1957 de 2019 (Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP) y la Ley 1922 de 2018 (Procedimiento de la JEP), que rigen el funcionamiento y competencias de esta jurisdicción especial, asignan a la Sección de Reconocimiento la facultad de dictar sentencia cuando los máximos responsables reconocen verdad y responsabilidad, imponiendo las sanciones propias correspondientes (art. 79 de

654 *Ibidem.*
655 Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Sección 4.1.8. Régimen de condicionalidad para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Véase también, Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017.
656 Acto Legislativo 01 de 2017, art. trans. 5º (crea la JEP con autonomía y preferencia); Ley 1957 de 2019, art. 8º (naturaleza y objeto de la JEP; Acuerdo Final como parámetro interpretativo).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

la Ley 1957 de 2019, en concordancia con el punto 5.1.2 del Acuerdo Final)[657]. Por tanto, esta Sección es competente para imponer la sanción propia al último Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 01, una vez verificado su reconocimiento pleno de responsabilidad y la aceptación de los hechos y conductas objeto de investigación.

803. Como ya se ha señalado, la sanción propia [SP] constituye la pena especial prevista en el SIVJRNR para aquellos comparecientes que reconocen verdad exhaustiva, detallada y plena ante la Sala de Reconocimiento respecto de hechos graves[658] . Su regulación se encuentra en el Acuerdo Final de 2016 (Sección 5.1.2) y fue incorporada al ordenamiento interno mediante el artículo transitorio 13 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 126 de la Ley 1957 de 2019. Conforme a dichas fuentes, las sanciones propias de la JEP tienen una finalidad esencialmente restaurativa y reparadora del daño causado con restricción de derechos y libertades, guardando relación con el grado de reconocimiento de verdad y de responsabilidad del compareciente.

804. En particular, el rango de duración de las sanciones propias, tratándose de máximos responsables y partícipes determinantes, es de un mínimo de cinco (5) años y un máximo de ocho (8) años de ejecución de funciones con contenido reparador y restaurador[659], sin perjuicio del componente retributivo de restricción de derechos y libertades. Este Tribunal debe tasar la duración concreta dentro de ese rango atendiendo a la gravedad de los delitos y al grado de aportación a la verdad por parte del responsable[660].

805. Al respecto, conforme a los artículos 64 de la Ley 1922 de 2018 y 134 de la Ley 1957 de 2019, la dosificación de la sanción propia debe fundarse en criterios objetivos y verificables, es decir, gravedad y modalidades de la conducta; circunstancias de mayor o menor punibilidad; magnitud del daño a víctimas y familiares; medios empleados; grado de participación y de intencionalidad;

---

[657] Ley 1957 de 2019, art. 79 (competencia de la Sala de Reconocimiento y del Tribunal para la Paz en casos de reconocimiento de verdad); Acuerdo Final 2016, punto 5.1.2 numeral 60 (sanciones propias de 5 a 8 años).
[658] Ley 1957 de 2019, art. 126 (definición de sanciones propias; reconocimiento "exhaustivo, detallado y pleno" ante la Sala de Reconocimiento de verdad).
[659] Acuerdo Final 2016, punto 5.1.2, num. 60 (sanciones propias 5-8 años, con restricciones efectivas de libertad no asimilables a prisión); Ley 1957 de 2019, arts. 126-127 (régimen de sanción propia y restricciones efectivas).
[660] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

circunstancias de modo, tiempo y lugar; especial vulnerabilidad de las víctimas; así como el grado, oportunidad y calidad del aporte de verdad, y los compromisos en reparación y no repetición. Bajo este marco, la sanción no es un número abstracto, se trata del resultado de una ponderación estricta que integra estos factores y que, tratándose de máximos responsables, exige una respuesta en el tramo superior del rango legal de la sanción propia.

806. En el presente caso, la extrema gravedad y las modalidades sistemáticas de las conductas, la magnitud del daño ocasionado—con impacto extendido sobre víctimas y sus familias— los medios empleados y el alto grado de participación y dirección atribuido al último Secretariado, constituyen circunstancias de mayor gravedad que inclinan la dosificación hacia el máximo legal. El artículo 64 ordena considerar, además, la especial vulnerabilidad de las víctimas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; su valoración conjunta refuerza la necesidad de una sanción de alta intensidad temporal dentro del marco restaurativo. La fijación en ocho (8) años refleja, así, una proporcionalidad interna, ya que cuanto más grave y amplia la afectación y más elevada la responsabilidad, mayor debe ser la duración de la sanción propia.

807. Ahora bien, el artículo 134 exige atender el grado de verdad y la prontitud con que se otorgó, así como los compromisos en materia de reparación y de garantías de no repetición. Aun reconociendo los aportes realizados, la posición de mando y el alcance del daño demandan que la verdad y la reparación se traduzcan en obligaciones intensas, continuas y verificables durante todo el término sancionatorio. Por ello, la sanción en el tope de ocho años se articula con un programa robusto de trabajos, obras o actividades con contenido reparador y con un régimen de condicionalidad proactivo, asegurando que el tiempo impuesto se invierta efectivamente en satisfacer derechos de las víctimas y en asegurar medidas de no repetición.

808. En el marco de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley 1922 de 2018 y 134 de la Ley 1957 de 2019, esta Sección destaca que los aportes de verdad, tanto en su contenido como en sus momentos, fueron determinados en el proceso judicial mismo. En particular, los comparecientes del último Secretariado de las FARC-EP realizaron reconocimientos amplios y detallados de responsabilidad, en los cuales esclarecieron no solo hechos individuales, sino también las políticas, patrones y directrices organizacionales que dieron lugar a la práctica sistemática

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de privaciones de la libertad, tanto en su dimensión de *toma de rehenes* como en su dimensión de *privaciones graves de la libertad*.

809. La oportunidad y suficiencia de dichos aportes, valoradas por este Tribunal, constituyen la base normativa y fáctica que habilita el acceso a la sanción propia. Así, el esclarecimiento de los patrones de macrocriminalidad, unido a los compromisos en reparación y garantías de no repetición, permite concluir que, sin esos aportes de verdad en los tiempos y formas verificadas, no habría lugar a imponer una sanción propia.

810. El artículo 64 *ibidem* dispone que, no siempre implica restricciones a la libertad, la sentencia debe indicar condiciones de ejecución y su compatibilidad con desplazamientos y otras actividades. En consecuencia, la determinación en ocho años vendrá acompañada de condiciones claras y operativas sobre lugar de ejecución, horarios, autorizaciones de desplazamiento, verificación periódica e indicadores de cumplimiento, conforme al artículo 134. Así, la duración fijada no solo es jurídicamente fundada y proporcional a los factores de agravación concurrentes, sino también funcional a los fines constitucionales de verdad, reparación y no repetición, garantizando que cada día de la sanción tenga contenido reparador real y control jurisdiccional efectivo.

811. Así las cosas, en el presente caso, dada la extrema gravedad y magnitud de las conductas de secuestro cometidas (hechos representativos constitutivos de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad) y el rol de máximos responsables que ostentaban los comparecientes en la estructura armada, se justifica fijar la sanción en el máximo de ocho (8) años. Esta duración se adecúa a la proporcionalidad interna del sistema de penas de la JEP, donde los máximos responsables que reconocen tempranamente reciben sanciones restaurativas de hasta 8 años, mientras que quienes no reconocen enfrentan sanciones ordinarias de prisión de hasta 20 años.

812. Las sanciones propias comprenden restricciones efectivas de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, necesarias para la ejecución de la sanción propia, además de condiciones orientadas a garantizar la no repetición[661]. Es importante subrayar que, según el diseño normativo, estas

[661] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

restricciones no equivalen a pena privativa de libertad carcelaria ni a medidas de aseguramiento ordinarias[662]. Así lo dispone expresamente el Acuerdo Final y la Ley Estatutaria: la restricción efectiva implica mecanismos de monitoreo y supervisión idóneos para asegurar el cumplimiento de buena fe de las órdenes del Tribunal, sin que en ningún caso se entienda como cárcel o prisión[663]. En consecuencia, la sanción propia impuesta –ocho años de restricciones de derechos y libertades– debe materializarse mediante la sujeción a un régimen de supervisión permanente por parte de la JEP, tal como lo prevén los criterios del artículo 127 de la Ley 1957 de 2019; así como la ubicación de los sancionados en un espacio geográfico determinado, el señalamiento de horarios y actividades específicas, cuando se trata de la realización de trabajos, obras o activades con contenido reparador y restaurador -TOAR-, derivados de la sanción impuesta.

813. En suma, la sanción de ocho años aquí impuesta se fundamenta en la normativa especial de la JEP, respetando sus límites y características, en tanto es de naturaleza restaurativa, tiene un componente restrictivo de derechos, pero no carcelario, y se adecua a los parámetros temporales y de severidad previstos para las conductas más graves con reconocimiento temprano de responsabilidad[664].

814. En consecuencia, debe precisarse que la sanción propia integra de manera inescindible un componente restaurativo y un componente retributivo, pues ambos conforman su esencia y finalidad dentro del Sistema Integral para la Paz, de raigambre constitucional, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C - 080 de 2018[665]. El componente restaurativo se materializa en los trabajos, obras y actividades con contenido reparador, orientados a restituir los derechos de las víctimas, reconstruir el tejido social y ofrecer garantías de no repetición. El componente retributivo, por su parte, se expresa en la restricción efectiva de libertades y derechos impuesta por un lapso de ocho años, lo que comporta una sanción efectiva, real y tangible frente a la gravedad de los crímenes cometidos. Estos dos elementos no se conciben de manera separada ni

---

662 Ibid.

663 Ley 1957 de 2019, art. 8 (El Acuerdo Final de 24/11/2016 es parámetro de interpretación de la Ley Estatutaria de la JEP); Acto Legislativo 02 de 2017, art. 1 (obliga al Estado a cumplir de buena fe lo establecido en el Acuerdo Final).

664 Acuerdo Final 2016, punto 5.1.2, num. 60 (sanciones propias 5-8 años, con restricciones efectivas de libertad no asimilables a prisión); Ley 1957 de 2019, arts. 126-127 (régimen de sanción propia y restricciones efectivas).

665 Corte Constitucional, Sentencia C-080- 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

alternativa, en tanto, el carácter restaurativo no excluye el reproche retributivo, y viceversa; juntos conforman la modalidad sancionatoria propia de la JEP, validada por el bloque de constitucionalidad y la Corte Constitucional como respuesta legítima y proporcional frente a los máximos responsables de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

815. Al respecto, la compatibilidad de la sanción propia de la JEP con el diseño constitucional colombiano ha sido objeto de control por la Corte Constitucional, la cual avaló su exequibilidad en el contexto del bloque de constitucionalidad y los compromisos internacionales del Estado. En la Sentencia C-674 de 2017, al revisar el Acto Legislativo 01 de 2017, la Corte concluyó que el esquema sancionatorio especial de la JEP preserva el núcleo esencial del deber estatal de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario[666].

816. Si bien las sanciones en la JEP son diferentes a las de la jurisdicción ordinaria, incluyen un componente retributivo efectivo y están supeditadas al cumplimiento de estrictas condiciones de contribución a la verdad, reparación y no repetición; por tanto, no implican impunidad sino una modalidad alternativa de cumplir con la obligación de investigar, juzgar y sancionar, acorde con los fines de la justicia transicional[667]. La Corte destacó que, tratándose de los máximos responsables de los crímenes más graves, el ordenamiento constitucional consagra el deber de imponer una sanción efectiva y proporcional, lo cual se cumple mediante las sanciones propias de la JEP, dado su período de restricción/restauración de 5 a 8 años que reflejan una seria limitación de derechos por un tiempo significativo. En consecuencia, el tope de ocho años de restricción impuesto a los comparecientes de este caso satisface la exigencia de proporcionalidad constitucional, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que las penas ordinarias para conductas como el secuestro superarían ampliamente dicho lapso en la justicia penal tradicional.

817. Asimismo, en la Sentencia C-080 de 2018, que revisó la Ley Estatutaria 1957 de 2019, la Corte reafirmó que la JEP forma parte de la estructura del Estado

---

666 Corte Constitucional, Sentencia C-674/17, párr. 5.5.1.4

667 Corte Constitucional, Sentencia C-674/17, párr. 5.5.1.4 (la JEP garantiza sanción efectiva y proporcional a máximos responsables, preservando deber de sancionar graves violaciones; sanciones alternativas 5-8 años retributivos; cumplimiento condicionado a aportes de verdad/reparación).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

colombiano, sujeta a la Constitución y al bloque de constitucionalidad, y que sus decisiones deben guardar armonía con la obligación de garantizar los derechos de las víctimas y la paz[668]. La Corte Constitucional enfatizó el valor constitucional de la paz (Art. 22 C.P.) como eje orientador del ordenamiento y fundamento para la justicia transicional, indicando que la flexibilización de ciertas penas se justifica por la finalidad superior de terminar el conflicto armado, siempre que se respeten los estándares internacionales mínimos[669].

818. De igual modo, la Corte avaló que el Acuerdo Final de Paz (2016) sirva como parámetro de interpretación de las normas de la JEP, tal y como lo consagra el artículo 8° de la Ley 1957 de 2019[670]. En efecto, el constituyente derivado le otorgó al Acuerdo Final una fuerza normativa especial pues, aunque no es formalmente parte del bloque de constitucionalidad estricto, sus contenidos principales fueron incorporados mediante disposiciones transitorias constitucionales y desarrollados en la ley, vinculando así jurídicamente los compromisos allí adquiridos[671]. Por ejemplo, el esquema de sanciones (numerales 60-62 del punto 5.1.2 del Acuerdo) fue reproducido casi textualmente en la Ley 1957, artículo 126 y ss., integrándose al orden interno con aprobación constitucional expresa[672].

819. En síntesis, la sanción de ocho años impuesta al último Secretariado de las FARC-EP no riñe con la Constitución, sino que se enmarca en una excepción transicional validada por el Constituyente y la Corte Constitucional. Cumple con el bloque de constitucionalidad en cuanto atiende simultáneamente: (i) los deberes estatales derivados del Derecho Internacional de sancionar graves crímenes (evitando la impunidad), y (ii) las condiciones y principios del Acuerdo Final, elevado a criterio hermenéutico obligatorio. La obligatoriedad de los derechos de las víctimas y los principios de verdad, justicia, reparación y no

---

668 Corte Constitucional, Sentencia C-080/18, sec. VI (la JEP se inserta en la estructura estatal y está sometida a la Constitución y bloque de constitucionalidad; eje central de la paz en la Constitución; control de constitucionalidad del PL Estatutaria JEP).
669 Corte Constitucional, Sentencia C-674/17.
670 Ley 1957 de 2019, art. 8 (El Acuerdo Final de 24/11/2016 es parámetro de interpretación de la Ley Estatutaria de la JEP); Acto Legislativo 02 de 2017, art. 1 (obliga al Estado a cumplir de buena fe lo establecido en el Acuerdo Final).
671 Corte Constitucional, Sentencia C-674/17.
672 Corte Constitucional, Sentencia C-674/17, párr. 5.5.1.4 (el constituyente derivado incorporó las previsiones del Acuerdo Final en materia de sanciones al aprobar el art. transitorio 13; contenido del listado de sanciones del Acuerdo ahora forma parte del ordenamiento interno).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

repetición, derivados tanto de instrumentos internacionales como del bloque de constitucionalidad, informan la presente decisión.

820. Esta Sección, por ende, motiva la sanción propia de conformidad con dichos parámetros superiores, en observancia del principio de motivación reforzada que rige las decisiones de la JEP, ya que, al tratarse de la aplicación de penas reducidas por razón de un Acuerdo de Paz, se exige una exposición particularmente detallada de las razones jurídicas y fácticas que las justifican, para garantizar transparencia frente a las víctimas, la sociedad y la comunidad internacional.

821. En tal virtud, la imposición de la sanción bajo examen se fundamenta en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pilares del derecho penal transicional, así como en la centralidad de las víctimas consagrada en el SIVJRNR. Conforme al artículo 13 de la Ley 1957 de 2019 y al artículo 1º de la Ley 1922 de 2018, todas las actuaciones de la JEP deben garantizar los derechos de las víctimas y la efectividad de la justicia restaurativa, por encima de consideraciones de mera conveniencia para los perpetradores[673].

822. En particular, el principio de proporcionalidad exige que exista una correspondencia adecuada entre la gravedad del daño causado y las consecuencias jurídicas impuestas al responsable, de modo que la sanción no sea ni excesiva ni insuficiente en relación con la conducta. En la justicia transicional, esta proporcionalidad adopta una apariencia especial, dado que las sanciones propias no son retributivas en la misma medida que las penas ordinarias, deben aproximarse lo más posible a una idea de justicia material para las víctimas mediante acciones reparadoras de suficiente entidad con restricción de derechos y libertades.

823. La Sección de Apelación de este Tribunal ha señalado que, aun tratándose de mecanismos restaurativos que sustituyen las penas ordinarias, «*debe perseguirse una cierta proporcionalidad entre el daño y las acciones reparadoras, que se*

[673] Acto Legislativo 01 de 2017, art. transitorio 5º; Ley 1957 de 2019, art. 1º (Objetivos del SIVJRNR: "satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia… contribuir a la paz estable y duradera") y art. 7º (reparación integral de las víctimas en el centro del Acuerdo Final).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

aproxime a la justicia»[674]. No se busca una simetría exacta entre delito y sanción, pero sí evitar respuestas tan débiles que ignoren la magnitud del sufrimiento causado, en tanto, el *test* de proporcionalidad es sobre el componente restaurativo. En otras palabras, a mayor gravedad del delito, mayor debe ser la intensidad y duración de las medidas restaurativas impuestas, so pena de quebrantar la confianza de las víctimas en el sistema de justicia transicional[675].

824. En el presente caso, aplicar el máximo de la sanción propia (8 años) se revela proporcionado en sentido estricto, ya que la práctica masiva de secuestros por parte de los exmiembros del Secretariado causó un daño extremadamente grave a miles de víctimas y a la sociedad, por lo que una sanción menor resultaría irrazonable y atentaría contra el sentido de justicia que el propio Sistema Integral para la Paz debe brindar.

825. Esta decisión se armoniza con estándares internacionales, según los cuales las reparaciones deben ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido[676]. Es por esta razón que la JEP, si bien ofrece tratamientos penales especiales, no puede desentenderse de la proporcionalidad, en tanto, la misma Ley 1957 de 2019 impone el deber de ponderar «*la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del crimen y el grado de responsabilidad del autor*»[677]. En suma, la duración de ocho años y las condiciones asociadas son razonables y proporcionadas a la luz de la enorme gravedad de los crímenes juzgados y de la alta posición de liderazgo, mando y control que tenían los sancionados en la organización armada, lo que aumentó su culpabilidad y, en consecuencia, su

---

[674] JEP – Tribunal para la Paz (Sección de Apelación) (2019). *Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-01 de 2019* (3 de abril de 2019). M.P. Eduardo Cifuentes. Bogotá: JEP. (Apartados 234-236: principio de proporcionalidad en sanciones restaurativas; régimen de condicionalidad; enfoque diferencial en ofertas de verdad y reparación).

[675] JEP – Tribunal para la Paz (Sección de Apelación) (2019). *Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-01 de 2019* (3 de abril de 2019). M.P. Eduardo Cifuentes. Bogotá: JEP. (Apartados 234-236: principio de proporcionalidad en sanciones restaurativas; régimen de condicionalidad; enfoque diferencial en ofertas de verdad y reparación).

[676] Naciones Unidas. Asamblea General. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.* Resolución A/RES/60/147, aprobada el 16 de diciembre de 2005, 21 de marzo de 2006. Nueva York: Naciones Unidas, 2006.

[677] Congreso de Colombia (2019). *Ley 1957 de 2019*, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Bogotá: Diario Oficial No. 50.976, 6 de junio de 2019. (Artículos 1-3, objetivos y principios de la JEP; art. 8, Acuerdo Final como parámetro; arts. 20 y 21, régimen de condicionalidad; arts. 126-130, sanciones propias, alternativas y ordinarias; art. 139, extinción de la responsabilidad).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

responsabilidad, de conformidad con el artículo 1º literal c, Ley 1922 de 2018, el cual exige intensificar el reproche punitivo cuando el autor ocupó una posición de poder[678].

826. Por su parte, el principio de centralidad de las víctimas obliga a que en toda decisión se privilegie la satisfacción de los derechos de éstas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. El Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1957 de 2019 proclaman que los derechos de las víctimas están en el centro del Acuerdo Final y del SIVJRNR[679]. Por tanto, la elección de la sanción, su duración y contenido deben responder en primer término a las necesidades de las víctimas, a partir del reconocimiento de su sufrimiento, restablecimiento de su dignidad, participación en el proceso y obtención de garantías de no repetición.

827. Esta sentencia se profiere, entonces, no para beneficiar a los perpetradores con penas reducidas, sino para optimizar los derechos de las víctimas en un contexto transicional diferente al de la justicia retributiva clásica. De hecho, la propia lógica de las sanciones propias es asegurar que los comparecientes emprendan acciones concretas de reparación en restricción de derechos y libertades en favor de las víctimas, antes que simplemente sufrir una pena privativa de libertad pasiva. Esta orientación hacia la centralidad de las víctimas está garantizada normativamente, ya que todos quienes causaron daños deben contribuir a repararlos, so pena de no acceder a ningún trato especial en la JEP, tal como lo prevé el artículo 39 Ley 1957 de 2019[680].

828. Así las cosas, la sanción de ocho años impuesta incluye en su esencia la obligación de trabajar directa y sostenidamente en la reparación de las víctimas, lo cual materializa ese principio. Cualquier interpretación o ejecución de la

---

678 Congreso de Colombia (2018). *Ley 1922 de 2018*, por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. Bogotá: Diario Oficial No. 50.658, 18 de julio de 2018. (Artículos 1, 2, 8, principios rectores; enfoque diferencial; procedimiento dialógico).

679 Acto Legislativo 01 de 2017, art. transitorio 5º; Ley 1957 de 2019, art. 1º (Objetivos del SIVJRNR: "satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia… contribuir a la paz estable y duradera") y art. 7º (reparación integral de las víctimas en el centro del Acuerdo Final).

680 Ley 1957 de 2019, art. 39 (Contribución a la reparación: "todos quienes hayan causado daños… deben contribuir a repararlos. Esa contribución será tenida en cuenta para recibir cualquier tratamiento especial en justicia"); Parágrafo 1º art. 39 (enfoque de género en reparaciones; prioridad a la mujer víctima); Acto Legislativo 02 de 2017, art. 2 (Acuerdo Final con enfoque de género, étnico).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

sanción que ignore las expectativas y derechos de las víctimas sería inconstitucional y contrariaría el diseño mismo de la JEP[681].

829. Finalmente, el principio de necesidad complementa el análisis de proporcionalidad, ya que exige verificar si la sanción seleccionada es la menos lesiva para lograr los fines propuestos. En el presente asunto, imponer ocho años de restricción de libertades y derechos resulta necesario para cumplir eficazmente los objetivos de la JEP. Una sanción de menor duración podría comprometer la efectividad de la justicia restaurativa, en tanto no permitiría desarrollar plenamente los proyectos reparadores ni satisfacer adecuadamente las expectativas de justicia de las víctimas.

830. Asimismo, optar por sanciones ordinarias, en principio, habría sido incompatible con el Acuerdo Final y podría afectar la reconciliación y la paz, sin añadir un valor sustancial a los derechos de las víctimas, quienes en su mayoría han manifestado preferir verdad y reparación sobre el castigo tradicional. Por ello, la sanción propia de ocho años se considera idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, pues resulta *idónea* porque contribuye de manera eficaz a la restauración del daño y a la reconciliación; *necesaria* porque no existe otra medida igualmente efectiva que resulte menos lesiva para los derechos de los comparecientes y el bien de la paz; y *proporcional en sentido estricto* porque la restricción impuesta a los responsables (sujeción a un régimen de supervisión permanente, más obligaciones intensas de reparación) guarda adecuada relación con los enormes beneficios sociales y morales que reporta el alcance reparador y restaurador de esta, en términos de verdad esclarecida, dignificación de las víctimas, promesa de no repetición y consolidación de la paz.

831. Ahora bien, la sanción propia de ocho años impuesta al último Secretariado de las FARC-EP se encuentra sometida al régimen de condicionalidad propio de la JEP. Esto significa que su ejecución y sus beneficios asociados están estrictamente condicionados al cumplimiento continuo por parte de los sancionados de una serie de obligaciones fundamentales, las cuales

[681] JEP – Tribunal para la Paz (Sección de Apelación) (2025). *Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-08 de 2025* (30 de abril de 2025). M.P. Rodolfo Arango. Bogotá: JEP. (Decidió recursos de víctimas y Ministerio Público sobre vinculación de comparecientes a TOAR "Siembras de Vida"; reiteró principios de razonabilidad, proporcionalidad y centralidad de víctimas en determinación de tiempos y condiciones de participación en TOAR; enfatizó necesidad de participación de víctimas en seguimiento del RCE).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

supone contribuir a la verdad plena, apoyar la reparación integral de las víctimas y garantizar la no repetición de las conductas, entre otras. Este régimen emana del Acto Legislativo 01 de 2017 (arts. trans. 5 y 20) y está desarrollado en la Ley 1957 de 2019 (arts. 20 y 146) y en la Ley 1922 de 2018 (art. 2 y ss.). En esencia, el mantenimiento de cualquier tratamiento especial o beneficio otorgado por la JEP depende de que los comparecientes honren los compromisos adquiridos con el Sistema Integral para la Paz (SIP o SIVJRNR)[682].

832. Específicamente, el artículo 20 de la Ley 1957 de 2019 dispone que los beneficios y tratamientos de la JEP se subordinan a que los comparecientes: (i) aporten verdad plena, detallada y exhaustiva; (ii) contribuyan a la reparación de las víctimas de manera efectiva; (iii) se comprometan con su propio proceso de resocialización y no reincidencia; y, (iv) se abstengan de incurrir en nuevas conductas delictivas. En el caso de las FARC-EP como organización, adicionalmente se condicionó a la dejación de armas, la entrega de menores reclutados y la participación en la reincorporación a la vida civil[683]. El grado de contribución voluntaria de cada compareciente a la verdad y la reparación guarda relación directa con el tratamiento que recibe en la JEP[684].

833. En este sentido, el cumplimiento del régimen de condicionalidad, y de manera central el aporte pleno y exhaustivo a la verdad, constituye el presupuesto habilitante para que esta Jurisdicción pueda imponer la sanción propia. Ello implica que la especial modalidad sancionatoria diseñada por el legislador en la Ley 1957 de 2019 no opera como una prerrogativa automática, sino como el resultado de una verificación judicial sobre la efectividad de los compromisos asumidos por los comparecientes frente a los objetivos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición [SIVJRNR]. De ahí que el grado y la calidad de la contribución voluntaria de cada sancionado a la verdad, a la reparación y a la no repetición sea determinante para acceder y mantenerse en el régimen de sanción propia, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley anteriormente citada.

---

[682] Ley 1957 de 2019, art. 39 (Contribución a la reparación: "todos quienes hayan causado daños… deben contribuir a repararlos. Esa contribución será tenida en cuenta para recibir cualquier tratamiento especial en justicia"); Parágrafo 1º art. 39 (enfoque de género en reparaciones; prioridad a la mujer víctima); Acto Legislativo 02 de 2017, art. 2 (Acuerdo Final con enfoque de género, étnico).
[683] Congreso de Colombia (2019). *Ley 1957 de 2019*, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Bogotá: Diario Oficial No. 50.976, 6 de junio de 2019.
[684] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

834. Por tanto, los miembros del antiguo Secretariado de las FARC-EP, aquí sancionados, tienen la obligación permanente durante estos ocho (8) años de cumplir cabalmente el régimen de condicionalidad asumido, junto con los deberes impuestos en esta sentencia. Esto incluye, entre otras acciones, continuar aportando verdad, proporcionando información veraz, completa y detallada sobre hechos de interés y competencia de esta jurisdicción, colaborar con las autoridades en la búsqueda de personas desaparecidas relacionadas con esos hechos, entregar bienes o recursos para la reparación material de las víctimas (de acuerdo con los inventarios entregados por las FARC-EP) y realizar actos de reconocimiento público de responsabilidad y perdón frente a las víctimas. El incumplimiento grave o doloso de cualquiera de estas condiciones activaría las consecuencias previstas en la normatividad aplicable.

835. Así las cosas, este Tribunal acoge dichos compromisos como parte integral de la sanción, se trata de la hoja de ruta obligacional que los sancionados deberán desarrollar, como mínimo, durante los ocho (8) años junto con la supervisión y monitoreo permanente; y la realización de los TOAR dispuestos dentro de los proyectos restaurativos vinculados a este caso. Lo anterior, por cuanto la continuidad de cualquier beneficio en la JEP está atada al comportamiento proactivo del compareciente en favor de la verdad y la reparación.

836. Al respecto, la condicionalidad proactiva constituye un principio rector de la justicia transicional en la JEP, conforme al cual los sancionados deben mantener una conducta activa y constante orientada al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sanción propia. No se trata de una condición resolutoria ligada a la obtención o pérdida de beneficios jurídicos ordinarios, sino de un compromiso renovado y verificable de aportar de manera sostenida a la verdad, la reparación y las garantías de no repetición, en estrecha relación con los derechos de las víctimas. Este principio ha sido expresamente reconocido por la Corte Constitucional, al señalar que «*la condicionalidad en la JEP no se agota en un acto puntual de sometimiento, sino que supone la disposición permanente y positiva de contribuir al Sistema*»[685]. En consecuencia, el incumplimiento de estas obligaciones habilita a esta Sección para revisar la sanción propia y adoptar las

[685] Corte Constitucional de Colombia (2018). *Sentencia C-080 de 2018*. M.P. Alejandro Linares. Bogotá: Corte Const., 15 de agosto de 2018. (Revisión Ley Estatutaria 1957/19.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

medidas correctivas que correspondan, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019.

837. En suma, la sanción propia se trata de un tratamiento especial en el marco de la justicia transicional, cuyo mantenimiento exige a los comparecientes un compromiso real, continuo y verificable con los objetivos del Sistema Integral para la Paz, en particular con la satisfacción de los derechos de las víctimas. Esta sentencia establecerá de manera clara las obligaciones que deberán cumplirse y que serán objeto de seguimiento periódico.

838. En definitiva, como parte esencial de la sanción propia, los comparecientes deberán ejecutar trabajos, obras o actividades de contenido reparador y restaurador (TOAR) en favor de las víctimas y de la sociedad. Estas actividades materializan el componente restaurativo de la sanción y constituyen la forma específica en que se hará efectiva la restricción de la libertad durante los ocho (8) años, en lugar de permanecer inactivos tras las rejas, los sancionados trabajarán activamente en la reconstrucción del tejido social y la reparación del daño; sin perjuicio de la supervisión y monitoreo permanente al que estarán sujetos durante el cumplimiento de la sanción impuesta.

839. El catálogo de TOAR no está predeterminado exhaustivamente en la ley, sino que debe definirse según las necesidades de las víctimas y las propuestas disponibles. El Acuerdo Final y la normativa derivada establecen que corresponde a la magistratura, en el marco de su autonomía judicial, determinar en cada caso concreto cuáles proyectos, planes o programas específicos compondrán la sanción propia[686]. Puede optarse por utilizar la oferta institucional de proyectos restaurativos disponibles o acoger iniciativas presentadas por las víctimas, comunidades u organizaciones sociales[687]. En todos los supuestos, la finalidad es que las actividades escogidas respondan a los daños causados y aporten beneficios tangibles a las comunidades más impactadas por los crímenes de sistema aquí juzgados.

---

[686] Acuerdo AOG 011 de 2024, Considerando 4° (corresponde a la magistratura definir si las medidas de reparación y la sanción propia en concreto se hacen vía planes institucionales o iniciativas de comparecientes/víctimas; rol determinante de organizaciones de víctimas); Considerando 6° (Salas/Secciones que impongan sanciones propias deben precisar componentes, formas de cumplimiento y medidas de apoyo al monitoreo).
[687] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

840. La planificación concreta de los TOAR, adicional a lo indicado en esta sentencia, será objeto de una providencia posterior de la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad -SeRVR-, en el cual se detallarán los proyectos asignados, su cronograma, lugar de ejecución, recursos requeridos y metas a cumplir, conforme a lo aquí establecido.

841. En conclusión, los TOAR constituyen el corazón de la sanción propia de ocho (8) años, pues a través de ellos, los antiguos miembros del Secretariado transformarán su restricción de libertad en un servicio activo a la sociedad y especialmente a sus víctimas. De esta manera se cumple el objetivo constitucional de la justicia transicional de «*restaurar el daño causado*» y «*satisfacer los derechos de las víctimas*», tal como lo ordena el principio de efectividad de la justicia restaurativa (art. 1.a de la Ley 1922 de 2018). Esta Sección asegurará que dichos trabajos reparadores sean suficientes en alcance, duración e intensidad para reflejar la gravedad de los hechos y responder a las expectativas legítimas de justicia de las víctimas.

842. Por lo que la decisión de imponer una sanción propia de ocho (8) años a los señores **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI** identificado con C.C. N° 79.149.126; **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. N° 1.214.464.706; **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** identificado con la C.C. N° 15.237.742; **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA** identificado con la C.C. N° 14.990.220; **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO** identificado con C.C. N° 71.180.715; **JULIÁN GALLO CUBILLOS** identificado con la C.C. N° 16.266.146 y **RODRIGO GRANDA ESCOBAR** identificado con la C.C. N° 19.104.578 último Secretariado de las FARC-EP se adopta con fundamento en las reglas de derecho aplicables y con una motivación especialmente reforzada, acorde con la trascendencia del caso[688]. Al respecto, los precedentes de la Sección de Apelación[689] han servido de guía sobre la necesidad de graduar las sanciones según el grado de responsabilidad. Esta sentencia se adhiere a esa línea jurisprudencial, reconociendo la condición de máximos responsables de los sancionados y la gravedad de las conductas, por lo que, en consecuencia, la sanción se graduó en el tope máximo.

---

[688] Ley 1957 de 2019, art. 21 (Debido proceso en la JEP: decisiones motivadas y fundadas en pruebas lícitas; doble instancia garantizada); art. 25 (Doctrina probable: tres decisiones uniformes de la Sección de Apelación constituyen doctrina probable para casos análogos).
[689] Ver. Entre otros, Auto TP-SA 19/2018 y Auto TP-SA 31/2018 de la Sección de Apelación de la JEP.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

5.16. DE LOS PROYECTOS REPARADORES Y RESTAURADORES

5.16.1. EL ROL DEL JUEZ TRANSICIONAL Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN LA MATERIALIZACIÓN DE LAS SANCIONES PROPIAS

843. La Jurisdicción Especial para la Paz fue concebida por el constituyente derivado (Acto Legislativo 01 de 2017) y desarrollada por la Ley Estatutaria 1957 de 2019 como una jurisdicción transitoria, autónoma y excepcional, cuyo paradigma orientador es la justicia restaurativa[690] . Este diseño implica que el juez transicional no se limita a imponer restricciones de derechos, sino que despliega competencias activas para estructurar y acompañar proyectos restaurativos que materialicen la reparación integral de las víctimas. El artículo 7 de la Ley 1957 de 2019 reconoce la reparación como eje del Acuerdo Final y ordena al Estado garantizar condiciones para su cumplimiento, lo que autoriza al juez a incidir en políticas públicas, activar la institucionalidad y convocar a las entidades a fin de asegurar eficacia en las sanciones restaurativas.

844. En tal sentido, En tal sentido, la interpretación de las actuaciones de esta Sección debe partir de la perspectiva constitucional sobre la función de los jueces y, en particular, de la misión que corresponde a quienes integran la Jurisdicción Especial para la Paz. La Corte Constitucional ha precisado que, a partir de la Constitución de 1991, el juez dejó de concebirse como un actor pasivo y limitado a la aplicación mecánica de las normas, para convertirse en un garante de los derechos fundamentales y de la vigencia de un orden justo. De ahí que su labor implique «*altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales (…) y, en últimas, la vigencia de un orden justo*»[691].

845. Este entendimiento adquiere especial relevancia en el marco de la justicia transicional, en donde principios como la centralidad de las víctimas, la seguridad jurídica y la justicia prospectiva demandan un juez proactivo y

[690] Ley Estatutaria 1957 de 2019 define a la justicia de la JEP como *prospectiva y restaurativa*, orientada al restablecimiento de relaciones sociales y la garantía de los derechos de las víctimas.
[691] Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2017.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

dinámico, capaz de anticiparse a los obstáculos y de articular medidas que permitan materializar las finalidades de la justicia. Este rol debe, además, interpretarse en consonancia con el principio de colaboración armónica entre los órganos del Estado (art. 113 superior), que impone a las instituciones públicas el deber de concurrir en la realización de los fines estatales y, en este caso, en la garantía de los derechos de las víctimas y en la construcción de una paz estable y duradera.

846. En este contexto, y teniendo en cuenta que la JEP cuenta con un marco temporal de existencia limitado, el artículo 63 del Reglamento dispuso expresamente que:

> «Para asegurar la efectividad de sus decisiones, las Salas y Secciones podrán realizar audiencias públicas, incluso de carácter preliminar, para verificar que existen condiciones para el cumplimiento de sus providencias».

847. Así, conforme la doctrina especializada, el juez transicional encarna un rol de *jurisdiccional activo*, en tanto su intervención excede la mera resolución de controversias y se proyecta hacia la transformación de las estructuras sociales y políticas que alimentaron el conflicto armado. La JEP es, en este sentido, una institución de vocación transformadora que, bajo un procedimiento dialógico, está llamada a dinamizar la configuración de políticas públicas de reparación y reconciliación. De allí que la concertación de reuniones con entidades estatales, la solicitud de recursos y la constitución de comités de articulación no representen extralimitación, sino concreción del mandato de garantizar los derechos de las víctimas en escenarios donde otros poderes del Estado han mostrado insuficiencia o inercia.

5.16.2. COMPETENCIA DE LA SERVR Y RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES EN LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PROPIAS

848. La JEP en el marco de la estructuración y definición de los proyectos de sanciones propias, se articula con diversas entidades estatales para garantizar las condiciones materiales, técnicas y financieras que permitan su implementación. Sin embargo, corresponde a dichas entidades la adopción de decisiones sobre la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

gestión de recursos públicos y la selección de los contratistas o prestadores de servicios necesarios para la ejecución de los proyectos.

849. En este sentido, la competencia de la Jurisdicción no se extiende a la definición de procedimientos de contratación ni a la escogencia de proveedores, entidades ejecutoras u otros, pues tales determinaciones son responsabilidad exclusiva de las entidades competentes, sujetas al marco normativo de contratación pública y a los controles disciplinarios y fiscales que correspondan.

850. De esta manera, es claro que la JEP no asume responsabilidad disciplinaria ni fiscal derivada de las decisiones adoptadas por las entidades estatales en la administración de recursos destinados a la ejecución de los proyectos de sanción propia. La función de la Jurisdicción se limita a ordenar y supervisar, en el ámbito de sus competencias, la realización de los proyectos restaurativos, correspondiendo a las entidades del Estado garantizar que los procesos contractuales se desarrollen conforme a la normativa vigente y a los principios de transparencia, eficacia y responsabilidad en el gasto público.

851. Ahora bien, en los casos en que sea la JEP quien ejecute directamente recursos propios para la realización de proyectos de sanción propia, la contratación deberá regirse estrictamente por lo dispuesto en el Manual de Contratación de la JEP, adoptado mediante el Acuerdo AOG 017 de 2022. Dicho Manual precisa que la JEP se rige por un régimen especial de derecho privado en materia contractual, bajo los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, y regula detalladamente las etapas de planeación, justificación, selección de contratistas, suscripción, ejecución y cierre de los contratos.

852. Por su parte, los Acuerdos del Órgano de Gobierno —AOG 011 de 2024 y AOG 006 de 2025— han previsto expresamente la creación de un *Sistema Restaurativo* y de un *Comité de Articulación*, así como una ruta de proyectos restaurativos que exige la concurrencia interinstitucional[692]. La función judicial de la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad -SeRVR- encuentra respaldo en este marco institucional, que reconoce al juez transicional potestades para activar instancias de coordinación, ordenar la disponibilidad de

[692] JEP. Órgano de Gobierno. *Acuerdo AOG 011 de 2024*. Bogotá, 20 mar. 2024) y Órgano de Gobierno. *Acuerdo AOG 006 de 2025*. Bogotá, 13 feb. 2025)

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

recursos y verificar la coherencia de las medidas adoptadas con el mandato del Acuerdo Final[693].

853. En ejercicio de esta competencia, la Sección de Reconocimiento convocó, mediante Auto TP-SeRVR-AP-AS-JRMV-No.001-2022 del 20 de octubre de 2022, una audiencia preliminar que se desarrolló en dos sesiones —los días 6 de diciembre de 2022 y 7 de febrero de 2023— con la participación de 23 entidades del orden nacional, así como de la Contraloría General de la República y la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

854. La diligencia tuvo como objeto verificar las condiciones necesarias para la imposición de sanciones propias y propiciar un espacio de coordinación con las entidades responsables de la formulación y ejecución de políticas públicas en materia de paz, reparación, reincorporación, tierras, memoria, protección, salud, educación y demás sectores vinculados con la función restaurativa de la Jurisdicción. Como resultado de este ejercicio se presentaron iniciativas susceptibles de convertirse en Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador y Restaurador (TOAR); se identificaron obstáculos estructurales para la implementación de las sanciones; se fortaleció el Banco de Iniciativas y Proyectos de la Secretaría Ejecutiva, entre otros.

855. Estas actuaciones iniciales reflejan que la Sección ha ejercido de manera activa su función de dirección procesal y de planeación interinstitucional, en cumplimiento del mandato constitucional y reglamentario que le exige adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectividad de sus decisiones judiciales.

856. Lo anterior, se traduce, tal como lo precisan los fundamentos epistemológicos de la justicia transicional, en una forma de justicia transformadora, orientada no solo a imponer sanciones, sino a reparar a las víctimas, restablecer el Estado de derecho y garantizar la no repetición. La Corte Constitucional ha señalado que el modelo transicional colombiano incorpora elementos de un constitucionalismo de la paz, en el que el juez transicional está legitimado para activar, dinamizar e intervenir en políticas públicas que hagan efectivos los derechos de las víctimas y corrijan los déficits estructurales de

[693] *Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Bogotá, 24 nov. 2016

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

justicia y protección. Tal legitimidad descansa en el principio *contramayoritario*, que habilita la intervención judicial para resguardar la dignidad humana y los derechos fundamentales frente a omisiones o insuficiencias de los poderes políticos.

857. En tal virtud, el procedimiento dialógico propio de la JEP refuerza este alcance, en tanto convierte al juez en garante de la escucha, la deliberación y la construcción conjunta de soluciones reparadoras. La activación de audiencias preliminares para mapear la oferta institucional, la articulación de esfuerzos entre entidades públicas y privadas, y la orden de constituir instancias de articulación son expresiones legítimas de ese mandato dialógico. Tales potestades, lejos de ser residuales, constituyen herramientas indispensables para que las sanciones propias tengan un verdadero alcance reparador y restaurativo. En esa medida, este modelo de justicia transicional está dotado de potestades que promueven la transformación social desde el núcleo del poder judicial, a través de la incidencia del juez transicional.

858. Con el fin de velar, por la debida administración pública, se ordenará a la Contraloría General de la República que, a través de la Mesa de Seguimiento Interinstitucional instaurada con la participación de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del derecho, la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas y la Agencia de Renovación del Territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, ejerza la vigilancia fiscal sobre los recursos públicos que se destinen a la ejecución de los proyectos derivados de las sanciones propias impuestas por esta Jurisdicción y, particularmente, por esta Sección, velando por el cumplimiento de las normas de contratación y el uso eficiente y transparente de los mismos.

859. Así las cosas, la imposición de medidas restaurativas por crímenes de guerra y lesa humanidad con efectos estructurales, tiene la finalidad de atribuir, con plena sujeción al ordenamiento jurídico transicional, la sanción propia que en derecho corresponde a los comparecientes que hayan reconocido responsabilidad y aportado verdad exhaustiva, detallada y plena, conforme los artículos 125, 126 y 141 de la Ley 1957 de 2019, que consagra el régimen especial de sanciones propias adoptado por el legislador para garantizar la verdad, la reparación y la no repetición en el marco del Sistema Integral de Paz; es así, como

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

dicho régimen consagra una concepción transformadora de la función sancionatoria del Estado, en la que la respuesta a crímenes graves cometidos en el marco del conflicto armado no se agota en la imposición de restricciones punitivas, sino que se estructura como un acto restaurativo complejo, orientado a la contribución de la restauración a las víctimas y restablecer vínculos sociales fracturados con el fin de consolidar garantías de no repetición.

860. La sanción impuesta por la SeRVR no constituye una respuesta punitiva ordinaria, sino una forma cualificada de intervención restaurativa, orientada a la contribución de la paz, reparar integralmente, restablecer vínculos sociales y dignificar a las víctimas. A diferencia del paradigma retributivo de la justicia penal tradicional, que estructura la proporcionalidad desde la equivalencia penal entre la gravedad del delito y la intensidad del castigo, el modelo de sanciones propias redefine el principio de proporcionalidad[694] a la luz de los fines superiores del Sistema Integral: la centralidad de las víctimas, la transformación de las condiciones estructurales de exclusión, y la activación de procesos colectivos de reconstrucción social, moral y territorial.

861. En este marco, el contenido de la sanción no se reduce a la restricción de derechos, sino que se materializa a través de proyectos restaurativos individualizados, que operan como instrumentos judiciales de reparación transformadora, y cuya legitimidad no radica únicamente en su vínculo funcional con la conducta punible, sino en su capacidad concreta de producir efectos restaurativos verificables[695]. Estos efectos se estructuran en torno a cuatro dimensiones exigidas por el ordenamiento transicional: (i) la satisfacción de los derechos de las víctimas, mediante su participación efectiva en la definición, ejecución y seguimiento de las medidas; (ii) las garantías de no repetición, entendidas como el compromiso jurídico y social de los comparecientes de no reincidir en conductas ilícitas y de contribuir a modificar las condiciones que

---

[694] Artículo 30 de la Ley 1922 de 2018.

[695] "*Las reparaciones para enfrentar las violaciones a los derechos de un amplio universo de víctimas deben valorarse, o mejor aún, estimarse, conforme al logro de dos objetivos. Un objetivo de carácter mediato, dirigido a restaurar y fomentar la confianza cívica, la cual descansa en el reconocimiento de las víctimas como ciudadanos cuyos derechos fueron vulnerados. Y un objetivo final, que exige analizar y precisar las obligaciones que se impongan a los comparecientes en términos de la contribución de la reparación al logro de la reconciliación y consolidación del Estado Social de Derecho*". Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 8 de 2025. Sobre la obligación de los comparecientes de contribuir a la reparación de las víctimas en el marco del Régimen *de Condicionalidad Estricto. Bogotá, 30 de abril de 2025, núm. 260.*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

hicieron posible el daño; (iii) el componente restaurativo de restricción de la libertad, la dimensión restaurativa de la restricción de la libertad, que no se concibe como un castigo accesorio ni como un simple mecanismo de control, sino como un medio para garantizar que el compareciente permanezca vinculado territorial y socialmente al proceso restaurativo. Las restricciones de residencia y movilidad se imponen para: asegurar la presencialidad activa en los territorios donde se ejecutan los proyectos, posibilitando que las comunidades afectadas puedan interpelar directamente al compareciente; generar un compromiso verificable con las víctimas, en tanto que la sujeción a un marco de libertad condicionada expresa la asunción de responsabilidad frente al daño causado; materializar el vínculo de la sanción, pues la limitación de la autonomía personal del compareciente tiene sentido no solo por su valor instrumental, sino por su significado simbólico: la libertad se restringe en la misma medida en que se expande hacia un servicio restaurador dirigido a reparar y prevenir; y (iv) la función simbólica de la sanción, en tanto dispositivo público de reconocimiento de responsabilidad, compromiso con la verdad y reparación moral del tejido social.

862. Así, la SeRVR impone la sanción a través de los proyectos restaurativos que se examinan en lo sucesivo, los cuales configuran el núcleo operativo de esta decisión jurisdiccional. No se trata, entonces, de una sanción accesoria o complementaria, sino de un acto restaurativo, que reconfigura el vínculo entre paz, justicia, verdad, reparación y territorio. Esta forma de sanción no sanciona únicamente: transforma; no se limita a restringir: reconstituye. Y en tanto cumple material y simbólicamente con las funciones impuestas por la justicia transicional, se declara su legitimidad y ejecutoriedad conforme a los principios que rigen el Sistema Integral para la Paz (SIP o SIVJRNR).

863. En consonancia con la arquitectura normativa de la justicia transicional, la sanción que aquí se impondrá, se materializará a través de proyectos restaurativos con valor jurídico-sancionatorio, los cuales representan no sólo el contenido sustantivo de la respuesta estatal, sino el vehículo operativo mediante el cual se ejecutarán las funciones reparadoras, transformadoras y simbólicas que el sistema exige. El desarrollo de este apartado de la sentencia no constituye una formulación accesoria ni declarativa, sino el núcleo resolutivo de un modelo de justicia, en tanto se define, conforme a criterios de legalidad, proporcionalidad y

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

legitimidad restaurativa, la forma en que se cumplirá materialmente la sanción en cabeza de los comparecientes, bajo condiciones verificables de ejecución y sujeción.

864. Con fundamento en lo anterior, corresponde ahora a esta Sección desarrollar el estudio sustantivo de los proyectos restaurativos que serán impuestos como sanción propia en el marco del régimen especial previsto en la Ley 1957 de 2019, en dos dimensiones: i) las propuestas de los comparecientes formalizadas y admitidas en la Resolución N° 02 de Conclusiones por la SRVR; y, ii) las iniciativas de las víctimas. Dichos proyectos, presentados por la SRVR y formulados de manera complementaria durante el trámite ante esta autoridad judicial[696], configuran el contenido material y operativo de la sanción, y serán examinados conforme a los parámetros normativos que rigen la justicia restaurativa en el Sistema Integral.

865. El análisis se estructura a partir de los objetivos específicos trazados en cada proyecto, y se extenderá a la valoración de sus productos, actividades, mecanismos de ejecución, criterios de legitimidad, y condiciones de seguimiento y verificación. Esta evaluación no se limita a una revisión formal de coherencia interna, sino que incorpora un juicio jurídico de idoneidad, proporcionalidad y pertinencia restaurativa, que permita establecer si las medidas propuestas cumplen con la doble función exigida por el sistema: i) contribuir a reparar el daño causado; y, ii) consolidar las condiciones de no repetición, a través de acciones concretas con valor restaurador, simbólico, transformador y territorial.

5.16.3. LA DIMENSIÓN RESTAURATIVA DEL PROCESO Y LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

866. La Jurisdicción Especial para la Paz, en desarrollo de su mandato constitucional y legal, adopta un modelo de justicia transicional restaurativa cimentado en principios interpretativos, entre los que sobresalen la justicia

[696] Ver lo expuesto en el acápite de antecedentes del trámite restaurativo, particularmente en relación con las mesas técnicas convocadas durante el trámite restaurativo, conforme consta en el acápite de antecedentes, en donde se recogen los procesos de reformulación, ajuste y validación progresiva de los proyectos, con participación de actores institucionales.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

prospectiva[697], el enfoque diferencial[698] y la centralidad de los derechos de las víctimas[699]. Tales directrices no solo orientan el sentido teleológico de las decisiones que profiere esta Sección, sino que impregnan de manera transversal todas las fases del procedimiento transicional, incluso aquellas en las que se propicia la participación directa de los sujetos procesales y de los intervinientes especiales, con el propósito de incidir sustantivamente en la definición y configuración de las medidas restauradoras y reparadoras que sean legítimas y efectivas.

867. En este marco, el Acto Legislativo 01 de 2017 dispuso que la Jurisdicción Especial para la Paz debía privilegiar la justicia restaurativa, bajo la premisa de que esta contribuye de forma más eficaz al esclarecimiento de la verdad, a la reparación integral del daño y a la garantía de no repetición[700]. En desarrollo de dicho mandato, la Ley 1957 de 2019, en su artículo 4, incorporó como criterio interpretativo el principio de justicia prospectiva, entendido como aquel que orienta las decisiones de la Jurisdicción hacia la recomposición del tejido social, la dignificación de las víctimas y la garantía de los derechos de las generaciones futuras[701]. A su vez, esta normativa consagró el procedimiento dialógico[702] como pilar estructural del modelo restaurativo y reafirmó la obligación de aplicar enfoques diferenciales, a fin de atender los impactos desproporcionados que el conflicto armado ocasionó sobre determinados grupos poblacionales, garantizando así una respuesta judicial más inclusiva, contextualizada y equitativa[703].

868. En efecto, el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018 autoriza expresamente a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad para habilitar espacios de participación en todas las fases del proceso, con el fin de promover la construcción dialógica de la verdad, la sanación individual y colectiva, la

---

697 Colombia. Congreso de la República. *Ley 1957 de 2019*. Por la cual se expide la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Artículo 4.
698 Colombia. Congreso de la República. *Ley 1957 de 2019*. Por la cual se expide la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Artículo 18.
699 Colombia. Congreso de la República. *Ley 1957 de 2019*. Por la cual se expide la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Artículo 113
700 República de Colombia. Congreso de la República. Acto Legislativo 01 de 2017, art. transitorio 1.
701 Colombia. Congreso de la República. *Ley 1957 de 2019*. Por la cual se expide la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Artículo 4.
702 Congreso de la República. Ley 1922 de 2018. Art. 1 (b).
703 Congreso de la República. Ley 1922 de 2018. Art. 1 (c).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

armonización territorial y la definición razonable y proporcional de medidas restaurativas[704]. A su vez, el artículo 2 de la misma ley reafirma que las víctimas tienen derecho a participar en las actuaciones judiciales que les conciernen, en tanto esta participación constituye una garantía sustantiva de sus derechos[705].

869. En consonancia con ello, el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 prevé que los Trabajos, Obras y Actividades con contenido reparador y restaurador (TOAR) podrán ser valorados e impuestos siempre que respondan a las necesidades de las víctimas, se articulen coherentemente con el proceso de sanción y cuenten con validación a través de mecanismos de participación genuina, que permitan a las comunidades y personas destinatarias incidir de manera real en su diseño y ejecución[706].

870. Este marco normativo ha sido interpretado de manera sistemática por la propia Jurisdicción, en coherencia con el principio de participación de las víctimas consagrado en el Acuerdo Final de Paz. Dicho principio establece que «*la discusión sobre la satisfacción de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto, requiere necesariamente de la participación de las víctimas, por diferentes medios y en diferentes momentos*»[707]. En armonía con este mandato, la Ley 1957 de 2019[708] y la Ley 1922 de 2018[709] regulan los procedimientos de la JEP, garantizando la intervención integral y efectiva de las víctimas en las distintas fases del proceso.

871. Este derecho de participación se articula de manera indisoluble con garantías esenciales como el acceso efectivo a la justicia, la reparación integral y

---

[704] "…En el marco de los principios de justicia restaurativa y centralidad de las víctimas previstos en el Título Primero de esta Ley, las salas, y las secciones cuando corresponda, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes, que propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, y promoverán la construcción de acuerdos aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en todas las fases del procedimiento. En algunos casos, podrán tomar en cuenta las prácticas restaurativas de las justicias étnicas…". Congreso de la República. Ley 1922 de 2018. Art. 27.
[705] Congreso de la República. Ley 1922 de 2018. Art. 2.
[706] Colombia. Congreso de la República. *Ley 1957 de 2019*. Por la cual se expide la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Artículo 141.
[707] Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. 12 de noviembre de 2016, pág. 124.
[708] Ley 1957 de 2019, artículo 14.
[709] Ley 1922 de 2018, artículos 2 y 3.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

el derecho a la información veraz y oportuna, configurándose como un pilar estructural para la dignificación de las víctimas y la reconstrucción del tejido social afectado por el conflicto armado. En desarrollo de este mandato, la Jurisdicción Especial para la Paz no se ha limitado a habilitar canales formales de intervención, sino que ha consolidado un entramado institucional robusto, integrado por dependencias especializadas, órganos técnicos, escenarios deliberativos y mecanismos procedimentales, concebido para asegurar que la participación se ejerza de forma sustantiva y coherente con los principios de la Justicia Transicional Restaurativa[710].

872. Sobre la base de este marco normativo e institucional, esta Sección reafirma que la participación restaurativa no se agota en la recolección de opiniones o en el cumplimiento formal de espacios protocolarios de interlocución, sino que demanda la apertura de canales efectivos de inclusión, deliberación y validación sustantiva de las medidas a adoptar. Tal entendimiento implica que la participación de las víctimas debe proyectarse como un ejercicio real de incidencia, en el que sus aportes sean considerados desde una lógica de co-construcción y no como insumos accesorios, siempre dentro del marco normativo y de las competencias exclusivas del Tribunal.

873. En esta línea, el Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-021 de 2023 materializó estos principios al diseñar una estrategia participativa que, sin comprometer el rol decisorio de la Sección, habilitó escenarios restaurativos de diálogo progresivo, con vocerías representativas, enfoque territorial, perspectiva diferencial e interseccional, así como metodologías orientadas a prevenir la revictimización y a potenciar el alcance reparador de las medidas[711].

874. Dicha estrategia constituyó, en consecuencia, un dispositivo metodológico cuidadosamente estructurado para viabilizar la interlocución dialógica entre víctimas y comparecientes, asegurando que la interacción no fuera un acto meramente declarativo, sino un proceso con potencial real de incidencia en la configuración de las sanciones propias. A través de esta providencia, la Sección no sólo definió los elementos sustanciales que habilitaron la participación con

[710] JEP, Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Bogotá: Comisión de Participación, diciembre de 2024, p. 31.
[711] JEP, SeRVR, Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA No. 021 de 2023, 21 de noviembre de 2023

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

vocación reparadora[712], sino que también dispuso las condiciones institucionales y operativas para su implementación[713], manteniendo en todo momento la autonomía y el rigor en la valoración de la suficiencia restaurativa de los proyectos presentados en sede judicial.

875. El núcleo técnico de dicha estrategia se articuló en torno a dos instrumentos complementarios: i) el *método comprehensivo;* y, ii) las *modalidades de participación*. El primero consistió en una ruta progresiva de involucramiento de las víctimas, construida a partir de la selección concertada de vocerías representativas tanto de organizaciones que ya habían intervenido en fases anteriores del caso, como de víctimas que no habían tenido participación previa, con el objeto de asegurar un enfoque plural y territorialmente diverso[714].

876. Esta ruta fue consolidada en una fase preparatoria liderada por la Secretaría Ejecutiva, mediante la cual se facilitó el acercamiento restaurativo entre dichas vocerías y los comparecientes, sin restringir el diálogo a una región específica ni a un tipo de daño uniforme. Por su parte, las modalidades de participación se concretaron en los denominados círculos de aporte a la restauración y mesas de trabajo, encuentros que fueron efectivamente realizados y que ofrecieron espacios de interlocución respetuosa, técnicamente asistida y libres de revictimización, donde las víctimas pudieron formular observaciones, expresar sus expectativas y valorar preliminarmente los componentes restaurativos de los proyectos[715].

877. Para la ejecución de esta estrategia, la Sección conformó un equipo impulsor de carácter interinstitucional, coordinado por el despacho ponente del caso, con participación del Grupo de Análisis de Información –GRAI– y de diversas dependencias de la Secretaría Ejecutiva, tales como la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa, la Oficina Asesora de Monitoreo Integral, el Departamento de Enfoques Diferenciales, el Departamento de Atención a Víctimas, entre otras[716]. Este equipo asumió la responsabilidad de diseñar

---

712 Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA No. 021 de 2023, 21 de noviembre de 2023. Párr. 55.
713 Ibidem. Párr. 57.
714 Ibid. Párr. 55 (a).
715 JEP, SeRVR, Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA No. 021 de 2023, 21 de noviembre de 2023. Párr. 55 (b).
716 Ibidem. Párr. 57.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

metodológicamente la estrategia, implementarla en un plazo de cuatro meses, y documentar sus resultados mediante informes e instrumentos técnicos que fueron incorporados al expediente como parte del acervo valorativo de la presente providencia[717]. La ejecución fue guiada por enfoques diferenciales, principios restaurativos e interseccionalidad, bajo el entendido de que los espacios participativos debían tener un carácter transformador y no meramente consultivo.

878. Ahora bien, sin perjuicio del reconocimiento institucional que merece el despliegue de esta estrategia, esta Sección estima necesario delimitar con claridad los márgenes de su impacto real. Si bien los encuentros restaurativos permitieron recoger información relevante y proyectar condiciones de ejecución para ciertos proyectos, las posibilidades efectivas de co-construcción sustantiva de las sanciones propias por parte de las víctimas fueron restringidas por diversas limitaciones institucionales, logísticas, operativas y territoriales.

879. La incidencia directa de las observaciones en la reformulación integral de los proyectos fue parcial, y la representatividad de las vocerías, aunque ampliada, no alcanzó a reflejar la totalidad del universo de víctimas. En esa medida, la Sección valora con deferencia el esfuerzo institucional desplegado, pero mantiene su criterio judicial independiente sobre la idoneidad restaurativa de cada proyecto, sin trasladar al proceso participativo la carga decisoria que corresponde exclusivamente a esta SeRVR.

880. La justicia restaurativa, como principio fundante del modelo jurisdiccional que rige la Jurisdicción Especial para la Paz, no se reduce a una categoría interpretativa ni a un ideal normativo, sino que se proyecta como una metodología viva que informa el diseño, la ejecución y la evaluación de cada fase del proceso judicial[718]. Esta Sección ha comprendido que su función jurisdiccional no se limita a dirimir controversias o imponer sanciones, sino que, en virtud del mandato constitucional que la rige, debe también propiciar condiciones para la transformación social y política de las consecuencias del conflicto armado, en particular de los crímenes de toma de rehenes y graves privaciones de la libertad que marcaron de manera profunda a las comunidades.

---

[717] Ibidem. Párr. 61 (d).
[718] JEP, Manual de justicia transicional restaurativa. Bogotá: JEP, 2023. Pág. 43.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

En este marco, las prácticas restaurativas[719] cumplen un papel esencial: habilitan momentos, gestos y espacios que permiten el restablecimiento de vínculos sociales, la reconstrucción de la confianza y la elaboración colectiva del sentido del daño caracterizado, así como, la escucha activa de los sujetos afectados y la generación de confianza institucional. Lejos de constituir ejercicios simbólicos menores, estas prácticas tienen un valor reparador en sí mismas, al materializar el principio de dignidad que debe informar toda respuesta judicial transicional.

881. Desde esta perspectiva, las prácticas restaurativas desplegadas en el marco del Caso 01 constituyen expresiones sustantivas del enfoque dialógico y participativo que orienta la justicia transicional. Si bien el Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-021 de 2023 previó la utilización de «*círculos de aporte a la restauración*», en la práctica, lo que se materializó fueron encuentros metodológicamente diseñados con un enfoque restaurativo explícito, ajustado a las particularidades del caso, a los tiempos procesales y a las condiciones institucionales disponibles. En particular, esta Sección constató la realización de dos jornadas significativas —los días 3 y 4 de diciembre de 2024, y 17 y 18 de junio de 2025, que permitieron acercar a las víctimas a los proyectos restaurativos en discusión, evaluar su sentido reparador y construir condiciones colectivas para su validación institucional[720].

882. La primera jornada, realizada en diciembre de 2024, tuvo como eje la contextualización procesal y pedagógica sobre el Sistema Restaurativo, los TOAR y el estado del Caso 01 ante esta Sección. A través de actividades como el «*Parqués Especial para la Paz*» y la «*Galería Artística*», se propiciaron espacios de intercambio horizontal que permitieron a las víctimas apropiarse de los conceptos centrales del modelo restaurativo, visualizar los alcances de las propuestas en curso y expresar sus percepciones mediante recursos simbólicos y creativos. La elección de metodologías lúdicas y sensibles, como la representación gráfica, el trabajo con elementos naturales y la construcción de metáforas visuales, no fue un adorno del procedimiento, sino una estrategia restaurativa intencionada, orientada a facilitar la participación diversa, el

[719] *De acuerdo con esto, las prácticas restaurativas en los procesos de resolución de conflictos se caracterizan por hacer un fuerte énfasis en la participación activa de todas las partes involucra- das en el hecho que fracturó la confianza cívica o tejido social*. JEP, Manual de justicia transicional restaurativa. Bogotá: JEP, 2023. Pág. 17.
[720] Jurisdicción Especial para la Paz. Secretaría Ejecutiva. Agenda metodológica jornada preparatoria víctimas Caso 01 Sección, 3 y 4 de diciembre de 2024, pp. 1–2.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

reconocimiento intersubjetivo y la elaboración colectiva del sentido del proceso[721]. Por su parte, los comparecientes recibieron las devoluciones de estas manifestaciones a través del mecanismo de diálogo indirecto, lo que permitió que sus respuestas se integraran en el curso de la estrategia sin alterar el carácter seguro y pedagógico de los espacios de encuentro directo con las víctimas.

883. La segunda jornada, desarrollada en junio de 2025, profundizó esta lógica restaurativa al introducir explícitamente el componente de devolución y apropiación colectiva del proceso. Bajo el lema «*la audiencia de verificación también es un espacio restaurativo*», se llevaron a cabo ejercicios que permitieron evaluar las iniciativas restaurativas en su estado más reciente, socializar con las víctimas los ajustes derivados de sus observaciones, y construir consensos sobre las vocerías que representarían al universo de víctimas en la etapa subsiguiente. Actividades como el «*encuentro en torno al cacao*», el «*periódico colectivo*» y el «*árbol de la ruta*» reflejaron una arquitectura simbólica restaurativa orientada a visibilizar el valor de cada experiencia de victimización, su inserción en un proceso histórico de verdad y reparación, y su traducción en condiciones legítimas de participación representativa[722]. Posteriormente, el 29 de abril de 2025, el despacho propició un espacio específico con comparecientes, en el cual se trasmitieron los resultados de estos encuentros, garantizando la retroalimentación dialógica y su vinculación activa en la preparación restaurativa de la audiencia.

884. En ambas jornadas, se observó una articulación técnica estrecha entre esta Sección, el despacho ponente y múltiples instancias de la Secretaría Ejecutiva - Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa, incluidas la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa, la Oficina Asesora de Memoria Institucional y del Sistema Integral para la Paz, el Departamento de Atención a Víctimas y el Departamento de Enfoques Diferenciales, lo que permitió incorporar de manera sistemática la perspectiva interseccional, el acompañamiento psicosocial y el reconocimiento de la diversidad territorial, étnica y generacional del universo de víctimas del Caso 01. Esta coordinación interinstitucional fue clave para garantizar que las prácticas restaurativas no se convirtieran en escenarios

[721] *Ibid.*
[722] Jurisdicción Especial para la Paz. Secretaría Ejecutiva. *Agenda y Metodología Segunda Jornada Preparatoria Víctimas Caso 01 Sección*, 17 y 18 de junio de 2025, pp. 2 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

genéricos de consulta, sino en verdaderos dispositivos de resignificación, agencia y construcción dialógica. De igual forma, en julio de 2025 se realizaron reuniones los apoderados de los comparecientes en el marco del alistamiento de la audiencia de verificación, en las que se socializó lo acontecido en el encuentro con las víctimas en junio. Con ello se aseguró la simetría restaurativa del proceso, pues víctimas y comparecientes fueron integrados en una misma estrategia, bajo metodologías diferenciadas (diálogo directo con víctimas y diálogo indirecto con comparecientes). La adopción del diálogo indirecto como metodología respondió a criterios de seguridad, voluntariedad y pertinencia restaurativa. No se trató de excluir a los comparecientes de los encuentros, sino de garantizar que sus aportes se produjeran en condiciones compatibles con la etapa procesal y con las expectativas de las víctimas. Esta modalidad permitió, además, que los comparecientes asumieran responsabilidad frente a los planteamientos de las víctimas sin poner en riesgo el carácter pedagógico, psicosocial y constructivo de los espacios ya desarrollados.

885. Desde el punto de vista restaurativo, las prácticas descritas no pueden catalogarse como medidas plenas de reparación, pero sí contribuyeron a la activación de elementos de la reparación integral: i) la *dimensión simbólica*, al permitir a las víctimas expresar públicamente sus expectativas, emociones y memorias, a través de lenguajes no judiciales; ii) la *dimensión colectiva*, al fortalecer el reconocimiento mutuo y la construcción de consensos entre grupos diversos de víctimas sobre las medidas restaurativas en discusión; y iii) la *dimensión individual*, al generar espacios seguros para la expresión emocional, el reconocimiento subjetivo y la identificación de horizontes compartidos de justicia. La construcción colectiva del «*periódico del caso*», la elección autónoma de vocerías, las metodologías simbólicas como el «*encuentro en torno al cacao*», la «*galería artística*» o el «*árbol de la ruta*», y los ejercicios de devolución crítica sobre las iniciativas de reparación, no constituyen medidas plenas de reparación, pero sí aportes restaurativos complementarios que fortalecen la relación de las víctimas con el proceso judicial. Estas actividades no fueron únicamente ilustrativas o informativas, en tanto se erigen como momentos de validación, activación de dimensiones reparadoras y reapropiación del proceso judicial desde los territorios, los cuerpos y las memorias afectadas por los crímenes enunciados en la resolución de conclusiones.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

886. En coherencia con ello, si bien las iniciativas restaurativas no fueron co-construidas de forma directa por las víctimas, su socialización en escenarios de participación diseñados con enfoque restaurativo no se limitó a la transmisión de información, sino que habilitó procesos de devolución crítica y validación con incidencia. Lo que efectivamente se produjo fue un proceso de consideración seria y sistemática de las observaciones de las víctimas, en el marco de las propuestas estructuradas con apoyo técnico de la Secretaría Ejecutiva[723]. Algunas de estas observaciones fueron acogidas e integradas directamente en los proyectos, mientras que otras, aunque no incorporadas en su literalidad, cumplieron un papel orientador en la deliberación restaurativa y en la definición de los ajustes posibles. Este ejercicio otorgó legitimidad contextualizada al proceso, en tanto aseguró que las voces de las víctimas fueran escuchadas, discutidas y tenidas en cuenta en la construcción final de las medidas. En consecuencia, las prácticas restaurativas desarrolladas no se agotaron en una función instrumental del proceso judicial, sino que se erigieron como verdaderos actos de participación con incidencia, contribuyendo a la reparación moral, al fortalecimiento del vínculo entre víctimas y Estado, y a la reconstrucción de la confianza en la justicia transicional.

887. Esta comprensión se alinea con el principio de que la reparación, en clave de justicia transicional restaurativa, no se agota en el resarcimiento económico ni en la restitución formal de derechos vulnerados. Implica también procesos sociales, simbólicos y relacionales orientados a restablecer la dignidad, reconstruir la confianza institucional y resignificar el lugar histórico de las víctimas[724]. Bajo esta premisa, las prácticas desarrolladas en el Caso 01 han permitido visibilizar el daño, reafirmar el valor ético y político de las víctimas y proyectar acciones orientadas a la no repetición.

888. En ese marco, los aportes restaurativos derivados de estas prácticas se expresan en varias dimensiones complementarias de la reparación. En primer lugar, reconstruyeron vínculos sociales debilitados por la violencia y el olvido

---

[723] JEP, SeRVR, Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA No. 021 de 2023, 21 de noviembre de 2023, parr. 45.

[724] *La JEP no tiene la responsabilidad de proporcionar reparaciones directas por daños individuales ni compensaciones económicas, sino que impone diversas obligaciones de contribución a la reparación y restauración a las y los comparecientes. Estas obligaciones se materializan a través de TOAR, que permiten abordar distintos niveles de daño y afectación, en el marco de proyectos restaurativos*. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. Manual de justicia transicional restaurativa. Bogotá: JEP, 2023. Pág. 213.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

institucional, al permitir el reencuentro entre víctimas de distintas regiones, generaciones y experiencias. En segundo lugar, propiciaron el reconocimiento plural del daño, al ofrecer a las víctimas espacios para expresar cómo se vivió, se nombró y se soportó el sufrimiento en sus contextos. Este ejercicio de reconocimiento mutuo, no mediado exclusivamente por categorías jurídicas, no agota la reparación integral, pero si genera condiciones favorables para que esta se materialice en el futuro. En tercer lugar, resignificaron el lugar de las víctimas dentro del proceso judicial, no como destinatarias pasivas de decisiones institucionales, sino como protagonistas activas, con capacidad de evaluar, corregir, e influir en la forma en que la justicia reconoce y repara.

889. Finalmente, estas experiencias proyectan una dimensión colectiva y transformadora de la reparación, en la medida en que los encuentros restaurativos reafirmaron una justicia centrada en las víctimas y ajustada a sus expectativas, fortaleciendo la legitimidad de los proyectos al ser socializados, discutidos y validados con sus destinatarios directos. De este modo, la reparación deja de concebirse como un resultado unilateral impuesto por la institucionalidad y se convierte en una construcción dialógica y contextualizada, que se enriquece con la retroalimentación de las víctimas y se proyecta como un proceso colectivo de dignificación y corresponsabilidad.

890. No obstante, esta Sección no desconoce las limitaciones estructurales que enfrenta el modelo de justicia restaurativa cuando se confronta con el carácter masivo, territorialmente disperso y diferencialmente afectado del universo de víctimas del Caso 01. La imposibilidad material de asegurar la participación directa de la totalidad de víctimas, la dificultad de co-construcción plena de los proyectos, la existencia de múltiples expectativas divergentes entre las víctimas, la asimetría entre los recursos técnicos del Estado y los repertorios comunitarios de comprensión de la justicia, y las barreras logísticas que impiden el acceso equitativo a todos los espacios restaurativos, constituyen límites reales para una reparación integral y satisfactoria en todos sus frentes.

891. Sin embargo, el derecho a la reparación no puede ser evaluado exclusivamente desde la completitud material, sino también desde la calidad del proceso, el reconocimiento recibido, la dignificación experimentada y la apertura institucional efectiva para incorporar esas voces al juicio sobre el daño.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

892. Si bien estas limitaciones imponen desafíos significativos, no han impedido que esta Sección reconozca con especial deferencia el esfuerzo desplegado por las víctimas, sus representantes y los equipos institucionales para asegurar que la reparación no sea una categoría vacía ni una promesa lejana, sino una experiencia concreta de dignificación, reapropiación del proceso judicial y reconocimiento institucional.

893. A pesar de los límites descritos, lo logrado en términos de participación sustantiva, visibilidad simbólica y restitución del vínculo entre justicia y territorio representa un paso real y medible hacia la realización del derecho a la reparación. Este proceso restaurativo ha demostrado que es posible transformar el procedimiento en una herramienta para generar sentido, canalizar memorias y devolver agencia a quienes históricamente fueron silenciados por la violencia.

894. En esa medida, esta Sección reafirma que las prácticas restaurativas no deben ser tratadas como momentos periféricos del juicio restaurativo, sino como una dimensión constitutiva de la justicia que se impone en esta providencia. Así como los proyectos de sanción propia deben ser evaluados en función de su coherencia restaurativa, las condiciones bajo las cuales se desarrollan socializan, y se validan también hacen parte del juicio de legitimidad que esta jurisdicción está llamada a ejercer. La reparación integral en contextos de justicia transicional, sin desconocer su carácter de derecho fundamental, no se materializa exclusivamente a través de procesos lineales, inmediatos y homogéneos, sino que se expresa mediante formas graduales, diferenciadas y colectivas, articuladas con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, y con el deber del Estado de adoptar medidas prontas y eficaces. Pero cuando es construida con las víctimas, visibiliza sus trayectorias, escucha sus lenguajes y transforma sus silencios en palabra pública, constituye un acto genuino de justicia.

895. Finalmente, conviene precisar que el derecho a la reparación integral de las víctimas constituye una obligación primaria e indelegable del Estado colombiano, en virtud de lo previsto en el Acuerdo Final de Paz de 2016 y en las disposiciones normativas que lo desarrollan. La Jurisdicción Especial para la Paz, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, no sustituye dicho deber

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

estatal, sino que contribuye a su realización mediante la imposición de sanciones propias con contenido reparador y restaurador. Estas sanciones, expresadas a través de proyectos restaurativos y TOAR, cumplen una función específica dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: generar escenarios de verdad, reconocimiento de responsabilidad, participación efectiva de las víctimas y reconstrucción del tejido social. En consecuencia, la labor de la JEP debe entenderse como complementaria y articulada con las demás medidas de reparación a cargo del Estado y de los comparecientes, reafirmando que el núcleo del derecho a la reparación integral permanece en cabeza de las instituciones estatales competentes.

5.16.4. ANÁLISIS DEL CONTENIDO REPARADOR Y RESTAURADOR DE LOS PROYECTOS DE SANCIÓN PROPIA PROPUESTOS POR LOS COMPARECIENTES

5.16.4.1. DE LO ACONTECIDO EN LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD CON PERSPECTIVA RESTAURATIVA, FRENTE A LOS PROYECTOS DE SANCIÓN

896. De conformidad con el mandato legal contenido en el artículo 79, literal h), de la Ley 1957 de 2019, Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz y en consonancia con el artículo 27b de la Ley 1922 de 2018 (reglas de procedimiento para la JEP), el 26 de enero de 2021, la SRVR profirió el Auto N° 19, a través del cual determinó los hechos y las conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado del extinto grupo FARC-EP dentro del Caso 01[725].

[725] Ley 1957 de 2019. "Ley estatutaria de administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz". Art. 79. Literal h: una vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, contrastará cada informe con todo el acervo probatorio, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal (e), en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas. ; Ley 1922 de 2018 "Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz" Art. 27b: Además de lo previsto en el Acto Legislativo número 01 de 2017, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, las víctimas con interés directo y legítimo tendrán los siguientes derechos en el procedimiento ante la Sala de Reconocimiento: 1. Presentar informes por medio de las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom y de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

897. Mediante Auto N° 27 de 21 de febrero de 2022, la SRVR, en ejercicio de sus facultades, decretó la realización de la audiencia pública de reconocimiento a la que se refiere el numeral 47 del Subpunto 5.1.2. del Acuerdo Final de Paz, el artículo 80, inciso 4, de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 27c de la Ley 1922 de 2018; por otro lado, la SRVR les indicó a los comparecientes que podían presentar los proyectos restaurativos que atendieran los requisitos para ser considerados sanción propia contenidos en los artículos 141 y 142 de la Ley 1957 de 2019.

898. En igual sentido, en el mismo proveído la Sala señaló que una vez exteriorizados los proyectos de sanción, las víctimas acreditadas podrían presentar observaciones frente a dichos proyectos. Conforme a lo anterior, la SRVR estableció que se debía dar traslado a los comparecientes de aquellas solicitudes que hubieran hecho las víctimas a lo largo del proceso, respecto al contenido de dichos proyectos restaurativos o de la sanción propia.

899. De acuerdo con lo ordenado por la SRVR, la Audiencia Pública de Reconocimiento se llevó a cabo los días 21, 22 y 23 de junio de 2022. En estos escenarios se tuvo en cuenta que las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, se garantizara su derecho a no ser confrontadas con su agresor.

900. Posteriormente, mediante Auto JLR01 N° 425 de 2 de agosto de 2022, el despacho relator trasladó a los comparecientes individualizados en el Auto N° 19 de 2021, los escritos de observaciones a la audiencia de reconocimiento. Este traslado incluyó los escritos o solicitudes presentadas por las víctimas y por la Procuraduría General de la Nación respecto de las sanciones propias o proyectos restaurativos que han sido presentados en diversos momentos del caso y que

---

derechos humanos, de conformidad con el literal c) del numeral 48 del punto 5 del Acuerdo Final. 2. Ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos. Respecto de la garantía de priorización, las víctimas podrán participar con. 3. Observaciones a través de sus organizaciones. 4. Aportar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a estas y recibir copia del expediente. 5. Asistir a la audiencia pública de reconocimiento y dentro de los 15 días hábiles posteriores, presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones. 6. Presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la persona compareciente.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

reposan en el expediente[726]. Adicionalmente, la Sala les solicitó a los comparecientes que allegaran los proyectos de sanción propia o restaurativa y la información relacionada con los TOAR que resulte útil para ser considerada por la Sala.

901. El 19 de agosto de 2022, los representantes judiciales de los comparecientes, individualizados en el Auto N° 19 de 2021, remitieron al despacho relator de la Sala los números de radicado Conti de 179 solicitudes para la certificación de TOAR, radicados ante la Secretaría Ejecutiva de la JEP desde el año 2018 y los números de radicados Conti de 52 certificaciones de TOAR ejecutados, expedidas por parte de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, de las cuales 30 incluyen a alguno de los comparecientes, con corte al 8 de agosto de 2022.

902. Adicionalmente, los representantes judiciales de los comparecientes manifestaron dentro del escrito presentado que han trabajado durante meses con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz y la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia con el acompañamiento del Centro Internacional para la Justicia Transicional (en adelante, ICTJ por sus siglas en inglés), instancia ante la cual han consolidado 3 proyectos de sanción principales y 1 transversal, los cuales deben ser socializados con los comparecientes ex miembros de las FARC-EP en territorio. Así las cosas, solicitaron la ampliación del plazo impuesto mediante el Auto JLR01 No. 425 de 2 de agosto de 2022 en el sentido de que «*se considere la presentación de los proyectos en un plazo de 6 meses contados a partir de la puesta en marcha de las condiciones necesarias por parte de la Secretaría Ejecutiva, para la realización del proceso de consulta de los proyectos y el fortalecimiento del equipo de TOAR y medidas restaurativas de los*

[726] De manera complementaria en este Auto, el despacho frente al tema de sanción propia destaca en el numeral 7 y 8 que: "…en otros momentos del proceso, algunas víctimas o sus representantes han presentado solicitudes o se han pronunciado respecto de las sanciones a imponer o proyectos restaurativos. Es preciso aclarar que estas observaciones se encuentran contenidas en diversos materiales que reposan en el expediente del Caso 01 y son consultados por los comparecientes a través de sus defensores. También este despacho trasladó, por medio del Auto JLR No. 368 de 25 de febrero de 2022, las observaciones efectuadas por las víctimas en las audiencias territoriales frente al reconocimiento, allí incluyó sus pronunciamientos respecto de sanciones propias o proyectos restaurativos…". Numeral 8 "…Adicionalmente, este despacho llevó a cabo una sesión con la defensa de los comparecientes individualizados en el Auto No. 19 y sus delegados para temas de TOARS y sanción propia. En esta sesión expuso de forma pedagógica los pronunciamientos de las víctimas en sus escritos y en audiencias a lo largo del proceso frente a las sanciones propias, especialmente, el contenido de un memorial radicado por el IRESODH respecto de este asunto. En todo caso, el despacho trasladará también a los comparecientes, a través de este Auto, dicho contenido.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

firmantes». Así mismo, el 5 de septiembre de 2022, los apoderados de los comparecientes allegaron un documento que consistía en la formulación de una metodología de socialización del proyecto de sanción.

903. El despacho relator de la SRVR, en respuesta a dicha solicitud, mediante Auto JLR01 N° 435 de 8 de septiembre de 2022, negó la ampliación del término judicial solicitado y ordenó a los comparecientes que presentaran proyectos de sanción con destino al Caso 01.

904. El 27 de septiembre de 2022, los comparecientes individualizados en el auto N° 019 de 2021, a través de sus apoderados, presentaron ante la SRVR un documento que contenía los proyectos de sanción propia, en respuesta al Auto JLR N° 435 de 8 de septiembre de 2022[727].

905. Conforme a lo anterior, el despacho relator mediante Auto JLR01 N° 44 de 26 de septiembre de 2022, corrió traslado a las víctimas acreditadas de los proyectos de sanción propia presentados por los comparecientes, para que allegaran las observaciones en relación con los proyectos restaurativos.

906. Resulta pertinente resaltar que la SRVR programó un encuentro dialógico entre las víctimas, los comparecientes y sus apoderados, con el propósito de que se expusieran las propuestas de sanción propia y se atendieran las preguntas que surgieran de dicha exposición. Dicho encuentro tuvo lugar el 7 de octubre de 2022.

907. El 20 de octubre de 2022, el IIRESODH en calidad de representante común de víctimas, presentó las observaciones a las propuestas de sanción propia[728].

908. El 21 de octubre de 2022, la Federación Colombiana de Víctimas presentó ante la SRVR un documento denominado «*Observaciones a la Propuesta TOAR de los señores comparecientes*».[729] En esa misma fecha la Procuraduría General de la Nación presentó su escrito de observaciones ante la SRVR[730]. Posteriormente allegaron observaciones los representantes judiciales de las víctimas, incluyendo

[727] Radicado Conti No. 202201063076.
[728] Radicado Conti No. 202201069280.
[729] Radicado Conti No. 202201069699.
[730] Radicado Conti No. 202201069698.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

los representantes del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (en adelante SAAD) y la Comisión Colombiana de Juristas (en adelante CCJ).

909. Finalmente, el 24 de noviembre de 2022, la Sala de Reconocimiento profirió la Resolución de Conclusiones No. 02 en el marco del Caso 01 «*Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*», a través de la cual presentó ante el Tribunal para la Paz, Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, a los siete (7) comparecientes **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI; JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ; MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO; PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA; PASTOR LISANDRO ALAPE; JULIÁN GALLO CUBILLOS Y RODRIGO GRANDA ESCOBAR**, imputados por delitos de crímenes de guerra y lesa humanidad quienes, a juicio de la Sala, reconocieron verdad completa, detallada y exhaustiva. Adicionalmente, puso en consideración de la SeRVR cuatro (4) propuestas de componentes reparadores y restaurativos de una eventual sanción propia.

5.16.4.2. DE LO ACONTECIDO EN LA SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD CON PERSPECTIVA RESTAURATIVA, FRENTE A LOS PROYECTOS DE SANCIÓN

910. Del análisis realizado en el informe preliminar[731] se estableció la necesidad procesal de disponer un primer momento para adelantar un acercamiento con los representantes de las víctimas y los apoderados judiciales de los comparecientes, con el fin de consolidar un escenario de escucha, recolección de expectativas y mantener canales procedimentales de comunicación que permitieran, dentro del marco dispuesto en el artículo 29 constitucional, un genuino espacio de participación, donde pudieran presentar observaciones a este trascendental acto procesal.

911. Para tal efecto preliminarmente se dispuso de cuatro momentos: dos encuentros los días 17 y 23 de mayo de 2023 con los representantes de las víctimas y apoderados de la defensa de los comparecientes respectivamente; y,

[731] El 13 de marzo de 2023 el magistrado ponente presentó al pleno de la SeRVR el «informe preliminar» de que trata el artículo 29 de la Ley 1922 de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

dos audiencias de observaciones a la resolución de conclusiones, las cuales tuvieron lugar el 4 y 6 de julio del año 2023.

912. Posteriormente, entre los meses de febrero y abril del 2024, se sostuvieron 4 encuentros más, los cuales tuvieron lugar los días 20 de febrero y 9 de abril con los apoderados de víctimas y el 23 de febrero y 11 de abril se realizaron dos encuentros con los apoderados de comparecientes.

913. Entre el 13 y el 20 de noviembre de 2024, se adelantaron cuatro (4) mesas técnicas temáticas y una (1) mesa técnica transversal en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, a través de la Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa, con la participación de entidades públicas, así como los representantes judiciales de los máximos responsables determinados en la Resolución de Conclusiones N° 002 de 2022.

914. Estas mesas técnicas buscaron generar dinámicas de articulación frente a la formulación de acciones para la materialización de las cuatro (4) líneas temáticas restaurativas establecidas como consecuencia de los proyectos de sanción propia presentados en la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022. En estos espacios se contó con la participación de la Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa de la Secretaría Ejecutiva a través de las cuatro Oficinas Asesoras que la componen.

915. El día 13 de noviembre tuvo lugar la Mesa Técnica referente a la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, el 15 de noviembre la Mesa Técnica denominada Acción Integral contra Minas Antipersonal (en adelante AICMA), el día 18 de noviembre la Mesa Técnica de Medio ambiente, naturaleza y territorio y el día 20 de noviembre las mesas de Memoria y Reparación Simbólica y la Mesa transversal.

916. Los días 3 y 4 de diciembre de 2024, en el marco de la estrategia general de participación en el Caso 01, establecido en el Auto TP-SeRVR-AP-AS-CASA-021 del 2023, se realizaron encuentros preparatorios dirigidos a los apoderados de las víctimas y las víctimas focalizadas, que contó con la participación de 80 voceros focalizados del universo total de víctimas acreditadas en el caso en la ciudad de Bogotá.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

917. En esos encuentros se contó con la participación de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, específicamente la Subdirección del Sistema Restaurativo, la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa, con el apoyo del Departamento del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa en el componente de víctimas, el Departamento de Atención a Víctimas y el Departamento de Enfoques Diferenciales y el despacho ponente del Caso 01.

918. El 21 de febrero de 2025, mediante Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-001-2025 se decidió continuar con la ejecución de la estrategia y modalidades de participación y, en consecuencia, con el desarrollo de las mesas técnicas y la articulación interinstitucional con el Gobierno Nacional, con el fin de propiciar la formulación de proyectos para el cumplimiento del componente restaurativo de las sanciones propias,[732] en lo que respecta a los comparecientes individualizados en la Resolución de Conclusiones N° 02 en el marco del Caso 01 «*Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*».

919. Es así como en un fase previa o preparatoria para la continuación de las mesas técnicas con el Gobierno Nacional, la Secretaría Ejecutiva de la JEP, con base en los proyectos presentados por los comparecientes, diseñó un perfil de proyecto restaurativo basado en las líneas temáticas presentadas en la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022, que contara con los elementos de: objetivos, presupuesto, fuentes de financiación, propuesta de focalización, condiciones para las actividades y su detalle, con el fin de someterlas a concertación con las entidades que participaron de las mesas.

920. Durante el desarrollo de las mesas técnicas o en la fase de ejecución se utilizó la metodología elaborada por parte de la Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa, para la presentación de los proyectos, participación y observaciones de las entidades involucradas, y ajustes requeridos.

921. Tras finalizar las mesas se realizó una fase posterior, que contó con la presentación del informe con las conclusiones a las que se llegó en las mesas

[732] Artículo transitorio 7 del Acto Legislativo No. 001 de 2017; artículos 28 y siguientes de la Ley 1922 de 2018 y; artículo 92 (a y c) de la ley 1957 de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

técnicas por parte de la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz (en adelante UIAP).

922. Así las cosas, con ocasión del Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-001-2025 del 21 de febrero de 2025, las mesas técnicas se desarrollaron con el objetivo de definir el alcance de la oferta institucional, la identificación de los responsables institucionales, presupuestos y cronogramas; y la adopción de los ajustes necesarios en los proyectos para asegurar su carácter reparador y restaurador.

923. En tal virtud, el 20 de marzo del año en curso tuvo lugar la primera mesa de la segunda ronda de mesas técnicas con el Gobierno Nacional, con relación a la formulación del proyecto relativo al componente de memoria y reparación simbólica, denominado «*Huellas de la Memoria*». Posteriormente, el 26 de marzo tuvo lugar la mesa de «*Búsqueda de personas dadas por desaparecidas*». Así mismo, el 1 de abril se realizó la mesa técnica con el Gobierno Nacional relacionada con la formulación del proyecto de «*Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio*»; y, finalmente, el 08 de abril de 2025, tuvo lugar la mesa con el Gobierno Nacional frente a la formulación del proyecto de «*Acción Integral Contra Minas Antipersonal*».

924. El 29 de abril de la corriente anualidad, tuvo lugar en la ciudad de Bogotá D.C., un encuentro con los comparecientes individualizados del caso, en el que la Subdirección de Justicia Restaurativa de la Secretaría Ejecutiva, a través de la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa, puso a su disposición el nivel de avance de los proyectos de sanción, así como los comentarios y observaciones que las víctimas formularon al respecto.

925. Conforme a lo previsto en el literal e) del artículo 92 de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 30 de la Ley 1922 de 2018, una vez concluida la etapa de determinación de correspondencia, la SeRVR convocó a la audiencia pública de verificación mediante Auto TP-SeRVR-RC-AI-006-2025[733] del 4 de junio de 2025. En esta decisión fijó los días 9 y 10 de julio de 2025 para llevar a cabo la audiencia pública.

[733] Exp. 0001805-11.2022.0.00.0001, cuaderno principal. Fls. 54199 a 54209.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

926. Consecuentemente, los días 17 y 18 de junio de 2025, en seguimiento a los encuentros realizados en diciembre de 2024, se llevó a cabo un nuevo encuentro preparatorio dirigido a los apoderados de las víctimas y las 80 víctimas focalizadas y acreditadas dentro del Caso 01, de cara a la etapa procesal de la audiencia pública de verificación.

927. Mediante Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-008-2025[734] del 18 de junio del año en curso se adoptaron una serie de órdenes para el desarrollo de la Audiencia Pública de Verificación dentro del Caso 01: «*Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*». Posteriormente, la SeRVR, mediante auto TP-SeRVR-RC-AI-010-2025,[735] decidió aplazar la audiencia pública de verificación, convocada mediante Auto TP-SeRVR-RC-AI-006-2025 del 4 de junio de 2025, y fijó como nueva fecha los días treinta y uno (31) de julio y uno (1) de agosto de 2025 en la ciudad de Bogotá D.C.

928. En el Auto TP-SeRVR-RC-AI-010-2025[736] también se convocó a los representantes judiciales de los comparecientes el día ocho (8) de julio de 2025, y a los representantes judiciales de las víctimas el día nueve (9) de julio de 2025, en el sentido de habilitar un espacio de diálogo con el despacho ponente.

5.17. OBSERVACIONES DE LAS VÍCTIMAS A LOS PROYECTOS REPARADORES Y RESTAURADORES Y SU INTEGRACIÓN

929. La participación de las víctimas en el procedimiento restaurativo constituye un componente estructural del modelo de justicia transicional adoptado por el Estado colombiano a través del Acuerdo Final de Paz[737], en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2017[738]. En el marco de la Jurisdicción

---

[734] Exp. 0001805-11.2022.0.00.0001, cuaderno principal. Fls. 54482 a 54488.
[735] Exp. 0001805-11.2022.0.00.0001, cuaderno principal. Fls. 55784 a 55790.
[736] Exp. 0001805-11.2022.0.00.0001, cuaderno principal. Fls. 55784 a 55790.
[737] De conformidad con el componente de Justicia del SIVJRNR, el Acuerdo Final para la Paz, en consonancia con el Acto legislativo 01 de 2017 se establecieron una serie de tratamientos especiales para los excombatientes con el propósito de contribuir al fin del conflicto, y la satisfacción de los derechos de las víctimas. Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Bogotá, D.C.: Corte Constitucional, 2018, pp. 188 y 206.
[738] "*…las normas que regirán la Jurisdicción Especial de Paz incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Especial para la Paz, esta participación no se limita al reconocimiento pasivo, sino que se concibe como un derecho sustantivo, incidente y transformador[739], orientado a reconstruir el vínculo roto entre las instituciones del Estado y quienes han padecido graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario[740]. En tal sentido, las observaciones formuladas por las víctimas a los proyectos de sanción propia representan una de las manifestaciones más significativas de ese nuevo paradigma de justicia, centrado en la dignificación del daño y en la restitución simbólica del lugar de la palabra.

930. Este espacio de intervención se encuentra expresamente habilitado en el ordenamiento jurídico a través del artículo 27 d numeral 6 de la Ley 1922 de 2018, norma que dispone que las víctimas acreditadas, sus representantes judiciales podrán presentar observaciones a los proyectos restaurativos formulados por los comparecientes[741]. Tales observaciones no constituyen una formalidad ni un mecanismo de oposición, sino un canal deliberativo para proyectar expectativas, advertir vacíos, proponer ajustes y contrastar el contenido de los proyectos con las necesidades de reparación, dignificación y no repetición, identificadas desde las comunidades afectadas.

931. En desarrollo de este mandato legal y restaurativo, la Sección promovió y acogió diversos escenarios de participación dirigidos a recoger las voces, inquietudes y propuestas de las víctimas acreditadas en el Caso 01, en relación con los proyectos de sanción propia presentados por los comparecientes. Estas manifestaciones, lejos de circunscribirse a un plano meramente procedimental, han contribuido a conformar un acervo significativo que orienta la evaluación

---

protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género…". Colombia, Congreso de la República, Acto Legislativo 01 de 2017, art. 12, D.O. No. 50.237, 4 abr. 2017.

739 "*…El acceso de las víctimas a los procedimientos ante la JEP tiene entonces una relevancia manifiesta, porque es el medio que les permite participar efectivamente en la construcción de las decisiones de la Jurisdicción, lo que, además, está en sintonía con el entendimiento del acceso a la justicia como un derecho fundamental…*" Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-1000 de 2022, Salvamento parcial de voto de la magistrada Sandra Gamboa Rubiano, párr. 15.

740 Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. 12 de noviembre de 2016, pág. 124.

741 Congreso de la República. Ley 1922 de 2018, por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. Diario Oficial No. 50.664, 18 de julio de 2018. Art. 27D, num. 6.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

judicial sobre la densidad restaurativa del contenido, la idoneidad de las medidas propuestas y la coherencia sustantiva entre el daño causado y los fines propios de la justicia reparadora.

932. Tal propósito encuentra sustento en el diseño mismo del procedimiento restaurativo dialógico adoptado por esta Jurisdicción, el cual reconoce el derecho de las víctimas a intervenir en las distintas fases del trámite y se activa de manera específica cuando corresponde valorar el contenido y la idoneidad de los proyectos de sanción propia[742]. En el Caso 01, este componente fue puesto en marcha a partir del Auto N° 027 del 21 de febrero de 2022[743], en el que la Sala de Reconocimiento de Verdad ordenó la realización de la audiencia pública de reconocimiento y habilitó expresamente a las víctimas acreditadas para presentar observaciones frente a los proyectos restaurativos que fueran allegados, en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 47 del Subpunto 5.1.2. del Acuerdo Final de Paz, el artículo 80 de la Ley 1957 de 2019[744] y el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018[745].

933. En cumplimiento de dicho mandato, las víctimas y sus representantes participaron activamente en diversos escenarios deliberativos entre 2022 y 2025, que permitieron materializar el principio de centralidad en el contexto de la definición de sanciones propias. Entre los hitos más significativos se encuentra la Audiencia Pública de Reconocimiento celebrada entre el 21 y el 23 de junio de 2022, seguida por el Auto JLR01 N° 425 del 2 de agosto de 2022[746], que dio traslado formal a los comparecientes de los escritos de observaciones presentados por víctimas, representantes judiciales y la Procuraduría, incluyendo solicitudes y consideraciones expresas sobre el contenido de las sanciones restaurativas.

---

[742] Ibid.
[743] Jurisdicción Especial para la Paz. Auto SRVR N.º 027 de 2022. Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas. Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022.
[744] Colombia. Congreso de la República. Ley 1957 de 2019. Por la cual se expide la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Diario Oficial No. 51.026, 6 de junio de 2019. Art. 80
[745] Colombia. Congreso de la República. Ley 1922 de 2018. Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. Diario Oficial No. 50.648, 18 de julio de 2018. Art. 27 (participación de las víctimas).
[746] Jurisdicción Especial para la Paz. Auto JLR01 N.º 425 de 2022. Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas. Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2022.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

934. Ese mismo proceso incluyó: (i) la entrega formal de proyectos de sanción propia por parte de los comparecientes el 27 de septiembre de 2022, en atención al Auto JLR01 N° 435 del 8 de septiembre de 2022[747]; (ii) el traslado a las víctimas de dichos proyectos mediante Auto JLR01 N° 044 del 26 de septiembre de 2022[748]; y, (iii) la realización de un encuentro dialógico presencial el 7 de octubre de 2022, donde los comparecientes y sus apoderados presentaron sus propuestas restaurativas y respondieron a inquietudes formuladas por víctimas. Posteriormente, en el marco del trámite adelantado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, el despacho consolidó un documento que recogió un conjunto plural de observaciones, entre las que se destacan las formuladas por el IIRESODH (20 de octubre de 2022), la Federación Colombiana de Víctimas –FEVCOL– y la Procuraduría General de la Nación (21 de octubre de 2022), así como las presentadas por representantes del SAAD y de la Comisión Colombiana de Juristas – CCJ presentadas sobre la misma fecha.

935. Este proceso fue complementado por audiencias especiales de observaciones convocadas por la SeRVR los días 4 y 6 de julio de 2023, en las que se recibió un conjunto condensado de observaciones formuladas oralmente por apoderados y organizaciones de víctimas acreditadas, insumos que fueron sistematizados por este despacho para efectos de su análisis integral. A su vez, los días 3 y 4 de diciembre de 2024, y 17 y 18 de junio de 2025, se realizaron dos jornadas restaurativas preparatorias, con diseño metodológico restaurativo explícito, orientadas a facilitar la expresión, sistematización y discusión de propuestas desde el enfoque diferencial, territorial y simbólico[749].

936. Finalmente, en el marco de la audiencia de verificación del 31 de julio y 1° de agosto de 2025, también se dispuso un espacio de escucha y recepción de observaciones, reafirmando el compromiso de esta Sección con el principio de participación incidente a lo largo de todas las fases del proceso judicial restaurativo.

---

[747] Jurisdicción Especial para la Paz. Auto JLR01 N.º 435 de 2022. Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas. Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022.
[748] Jurisdicción Especial para la Paz. Auto JLR01 N.º 044 de 2022. Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas. Bogotá, D.C., 26 de septiembre de 2022.
[749] Jurisdicción Especial para la Paz. Metodología de jornadas restaurativas preparatorias de víctimas. Caso 01, Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Sesiones de 3 y 4 de diciembre de 2024 y 17 y 18 de junio de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

937. Este conjunto de espacios y actos procesales evidencia no solo el cumplimiento formal del marco legal de participación, sino una voluntad institucional sostenida de propiciar escenarios donde las víctimas puedan incidir en la orientación de las sanciones propias, expresar sus expectativas de justicia, y contribuir, desde sus narrativas y afectaciones, a la legitimidad del contenido restaurador. La diversidad de actores, enfoques, territorios y experiencias recogidas en estos espacios ha nutrido el acervo deliberativo que sustenta esta decisión, aun cuando, las condiciones materiales y normativas del modelo restaurativo no siempre hayan permitido incorporar de forma directa todas las propuestas formuladas

938. En este marco, y como resultado de dicha interacción, las observaciones presentadas han trascendido su carácter testimonial para convertirse en elementos de juicio decisivos en la labor de esta Sección. Las observaciones formuladas por las víctimas, sus representantes judiciales han desempeñado un papel determinante en la evaluación crítica de los proyectos de sanción propia presentados en el marco del Caso 01.

939. La participación de las víctimas se proyecta, en primer lugar, como un derecho fundamental de carácter efectivo y con capacidad real de incidencia en el proceso, en los términos del artículo 13 de la Ley Estatutaria de la JEP, cuya garantía constituye un deber institucional de esta jurisdicción. Al mismo tiempo, posee una dimensión ética, jurídica y simbólica que refuerza y potencia dicho derecho, en tanto permite contrastar las iniciativas de los comparecientes con las exigencias de justicia material de quienes fueron directamente afectados por sus conductas. De esta manera, lejos de reducirse a un gesto meramente formal, la participación de las víctimas se consolida como un insumo sustantivo para la determinación judicial, orientando el juicio de idoneidad, proporcionalidad y coherencia restaurativa de cada propuesta, a la luz de los hechos acreditados, los patrones macrocriminales y los daños reconocidos.

940. En cumplimiento del principio de centralidad de las víctimas[750], el despacho realizó un ejercicio sistemático de recolección, organización y análisis

[750] Artículo 13 de la Ley Estatutaria de la JEP, Centralidad de los derechos de las víctimas. En toda actuación del componente de justicia del SIVJRNR se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de las observaciones presentadas por las organizaciones de víctimas. La técnica de sistematización fue escogida como una herramienta metodológica que permite garantizar que cada aporte fuera examinado, contrastado con los estándares normativos y con las propuestas de sanción propias presentadas por los comparecientes, y que la incidencia de esas voces quedara documentada de manera ordenada y verificable en la decisión judicial. De esta manera, se asegura transparencia en la valoración y se evita la reducción de la participación de las víctimas a una mera formalidad. La SeRVR reconoce con transparencia que no todas las observaciones presentadas por las víctimas y sus representantes pudieron ser acogidas de manera directa o reflejarse de forma literal en los proyectos de sanción propia finalmente adoptados. Tal conclusión no obedece a una desatención del mandato de centralidad de las víctimas, sino a la concurrencia de límites objetivos que condicionan la incorporación inmediata de ciertas propuestas.

941. En efecto, el examen minucioso de cada observación permitió establecer que algunas excedían el marco normativo que rige el diseño y ejecución de las sanciones propias en tanto pretendían imponer obligaciones ajenas a las competencias asignadas a esta Jurisdicción por el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019; otras resultaban inviables desde el punto de vista técnico, presupuestal o territorial, por requerir recursos, capacidades o alcances que superan la naturaleza reparadora y restaurativa de las sanciones propias; y otras más dependían de desarrollos institucionales aún no implementados o de competencias exclusivas de otras autoridades estatales, lo que impidió su acogida en el marco de este fallo. Esta clasificación no responde a un ejercicio meramente enunciativo, sino a un esfuerzo metodológico de sistematización que garantizó que todas las observaciones fueran analizadas y valoradas bajo criterios objetivos, de modo que, aunque no todas pudieron incorporarse literalmente en los proyectos, sí fueron consideradas en el juicio de coherencia, proporcionalidad y eficacia transformadora realizado por esta Sección. Esta

a las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto. Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible. Por lo anterior, uno de los principios orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto especialmente, para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad, la no repetición de lo ocurrido.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

técnica de síntesis evita convertir la sentencia en un inventario excesivamente descriptivo y, al mismo tiempo, asegura que la totalidad de las observaciones haya sido tenida en cuenta en la valoración judicial.

942. La identificación de estos límites responde a la necesidad de garantizar que las sanciones propias se mantengan dentro de los parámetros legales y restaurativos que les son propios, preservando su coherencia con los hechos acreditados, los daños reconocidos y las condiciones del régimen de condicionalidad. De este modo, aun cuando determinadas propuestas no se reflejen de forma textual en el proyecto adoptado, su análisis sustantivo ha contribuido a robustecer el juicio de idoneidad, proporcionalidad y pertinencia restaurativa que sustenta la presente decisión.

943. Algunas de las propuestas formuladas por las víctimas, aun siendo valiosas en su contenido y pertinencia, planteaban transformaciones que desbordaban los márgenes normativos propios del régimen de sanción propia o incidían en materias que, de conformidad con la Ley 1957 de 2019, corresponden a la definición exclusiva del Tribunal como autoridad judicial competente. Tal circunstancia no puede entenderse, en modo alguno, como una desatención o desestimación de dichas iniciativas. Antes bien, cada observación ha sido objeto de un ejercicio riguroso de sistematización, ponderación y contraste a la luz de los criterios restaurativos que informan esta jurisdicción, incorporándose al análisis deliberativo y poniéndose en diálogo con los estándares y principios que rigen el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

944. En particular, esta Sección constató que las objeciones, propuestas y advertencias formuladas por las víctimas constituyeron un insumo determinante para delimitar el alcance de ciertos Trabajos, Obras y Actividades con contenido Restaurador –TOAR–, excluir componentes incompatibles con el enfoque restaurativo, incorporar salvaguardas frente a eventuales riesgos de revictimización y robustecer el contenido simbólico, participativo y diferencial de diversas medidas.

945. Ello se evidenció, por ejemplo, en las observaciones que cuestionaron el protagonismo indebido de algunos comparecientes en procesos de memoria susceptibles de desdibujar la voz de las víctimas; en la exigencia de diferenciar

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

con claridad entre las obligaciones derivadas del régimen de condicionalidad y aquellas que puedan configurar una sanción; y en las advertencias sobre el rol que desempeñarían determinados comparecientes al mantener, en contextos simbólicos o comunitarios, rasgos de autoridad asociados a su antigua cadena de mando.

946. Se destaca que un número significativo de las observaciones formuladas en particular aquellas orientadas a la definición de mecanismos claros de monitoreo y verificación, el uso de metodologías participativas para la medición de resultados y la incorporación progresiva de enfoques diferenciales y territoriales, conserva plena relevancia restaurativa y podrá ser recuperado, adaptado o resignificado durante la fase de ejecución y seguimiento.

947. Su identificación temprana permitirá que, en el marco del monitoreo integral, se activen como insumos estratégicos para enriquecer la implementación y maximizar los impactos reparadores y restauradores de las sanciones propias, siempre dentro de los parámetros legales y en coherencia con los hechos acreditados, los daños reconocidos y las condiciones del régimen de condicionalidad.

948. En este sentido, cobran especial relevancia las propuestas orientadas a establecer métricas claras, estándares verificables de cumplimiento y mecanismos eficaces de seguimiento. Aunque no fue posible incorporarlas de manera inmediata en el diseño aprobado, su potencial para fortalecer la evaluación cualitativa y cuantitativa del avance de las sanciones, así como para garantizar la transparencia y la participación incidente de las víctimas, refuerza el sentido restaurativo del proceso y proyecta su eficacia a largo plazo.

949. Si bien no todas estas intervenciones se reflejaron en modificaciones sustantivas de los proyectos finalmente adoptados, desempeñaron una función de control ético y jurídico de singular importancia, en cuanto permitieron reorientar determinados componentes hacia lineamientos más fieles a los principios y estándares restaurativos, así como a las garantías de no repetición que informan el Sistema Integral para la Paz (SIP o SIVJRNR). Esta valoración de ajuste y depuración, fruto del diálogo participativo con las víctimas y sus

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

representantes, contribuyó de manera directa a fortalecer la legitimidad material y simbólica del juicio restaurativo que sustenta la presente decisión.

950. La construcción de sanciones propias en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz exige mantener un equilibrio cuidadoso entre la centralidad de las víctimas y el respeto por los principios procesales y competencias judiciales que rigen este modelo transicional. Esta relación, entre las expectativas legítimas de las víctimas y los marcos institucionales de decisión, no es un defecto del sistema, sino una expresión inherente a su carácter restaurativo, participativo y a la vez garantista.

951. Por ello, su manejo no puede resolverse mediante fórmulas absolutas, sino mediante criterios técnicos, prudentes y transparentes que reconozcan los límites materiales de incorporación, sin renunciar al sentido transformador de la participación. Cada observación fue leída, contrastada, sistematizada y valorada a la luz del marco normativo y los principios restaurativos que rigen la Jurisdicción Especial para la Paz. Incluso en su no incorporación formal, cumplieron una función de orientación crítica que fortaleció el juicio de esta Sección sobre la idoneidad, proporcionalidad y legitimidad restaurativa de las propuestas.

952. En este sentido, la participación de las víctimas no puede ser medida exclusivamente por el resultado incorporado, sino también por su impacto deliberativo y epistémico dentro del proceso judicial. Las observaciones permitieron visibilizar tensiones no resueltas entre los proyectos presentados y los daños sufridos, alertar sobre riesgos de revictimización o apropiación indebida del relato, advertir asimetrías de poder en la ejecución de ciertas medidas, y proponer rutas más coherentes con los principios de reparación simbólica, colectiva y transformadora.

953. Aun cuando el Tribunal no haya adoptado todas estas propuestas, la escucha activa y su ponderación argumentada constituyen, en sí mismas, una forma de dignificación de las víctimas en contextos donde históricamente fue marginada o instrumentalizada.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

954. La interpretación restaurativa de esta relación no consiste, entonces, en negar su existencia ni en justificar su desenlace con fórmulas defensivas. Por el contrario, se trata de reconocer que la posibilidad de transformar la justicia transicional radica precisamente en la capacidad institucional de acoger la crítica sin fragilidad, de sostener el disenso con legitimidad y de proyectar los aportes recibidos como parte de un proceso en curso, que no se agota con esta sentencia.

955. Muchas de las propuestas presentadas contienen sugerencias operativas, salvaguardas éticas o lineamientos de participación que, si bien no fueron recogidos en la estructura formal de los TOAR, sí pueden ser resignificados como orientaciones para su ejecución territorial, su monitoreo cualitativo o su fortalecimiento simbólico**.** En tal sentido, esta Sección ordenará que, en el marco del monitoreo restaurativo que corresponde a la Secretaría Ejecutiva, se tenga en cuenta el conjunto sistematizado de observaciones para identificar oportunidades de ajuste progresivo, sin afectar el núcleo sancionatorio adoptado.

956. De igual modo, esta proyección responde a una concepción dinámica de la sanción propia, en tanto, lo que hoy se resuelve como una medida restaurativa en su contenido formal debe seguir siendo evaluado conforme a su implementación real y sus efectos sobre las víctimas. En esa tarea, las observaciones formuladas por organizaciones como IIRESODH, CCJ, SAAD, FEVCOL, Caribe Afirmativo, FUNIPSI, Mil Víctimas, entre otras, podrán ser retomadas para nutrir espacios de diálogo en terreno, ajustes metodológicos que permitan garantizar la dignidad, la seguridad y el reconocimiento integral de las víctimas como sujetos de derecho.

957. Así, esta Sección reafirma su compromiso con una justicia que no se encierra en la sentencia, sino que se proyecta hacia su cumplimiento restaurativo. En la medida en que se garantice la trazabilidad de las observaciones y su articulación con las fases posteriores, el derecho a la participación se consolida no como un evento aislado, sino como una práctica continua, que fortalece la confianza, la legitimidad institucional y la eficacia restauradora de las medidas impuestas.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

5.18. PROPUESTAS DE PROYECTOS DE SANCIÓN PROPIA PROVENIENTE DE LAS VÍCTIMAS

958. La Sección reafirma que la participación efectiva, informada y segura de las víctimas constituye un principio estructural, que desarrolla en la fase cumplimiento de la sanción la centralidad de las víctimas, con el propósito de lograr la comprensión del contenido, sentido, alcance y el impacto esperado de la sentencia condenatoria restaurativa de la que derivan las sanciones propias correspondientes.

959. Así mismo la participación efectiva de las víctimas es componente fundamental de la legitimidad del fallo, del cumplimiento de sus objetivos restaurativos y la materialización de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las medidas y garantías de no repetición. Así las cosas, la participación de las víctimas acreditadas, de las comunidades y territorios en los que se aplicarán los componentes reparador, restaurativo y restrictivo de las sanciones derivadas de la sentencia, no es un complemento accesorio del proceso judicial; sino que constituye un componente estructurante de la justicia transicional restaurativa que condiciona su sentido transformador, credibilidad, pertinencia, legitimidad y sostenibilidad.

960. Así, de conformidad con el principio de centralidad de las víctimas, su participación activa y efectiva en la definición del componente restaurativo de la sanción propia es un mandato esencial para garantizar la reparación integral, la reconciliación y la no repetición.

961. Recibidas las iniciativas y proyectos restaurativos remitidos por la Secretaría Ejecutiva – Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa[751], elaboradas por organizaciones como IIRESODH, CCJ, FUNIPSI y asociaciones de víctimas, se constata que cumplen con criterios de de pertinencia, enfoque restaurador y reparador, así como con elementos que permiten su valoración en el marco del Índice Sintético Restaurativo (ISR). En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos del Órgano de Gobierno de la JEP sobre el Sistema Restaurativo y su Comité de Articulación, dichos proyectos

[751] Traslado por competencia de proyectos e iniciativas restaurativas presentadas por víctimas, 10 de enero del 2025, expediente principal 0001805-11.2022.0.00.0001.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

podrán ser declarados viables siempre que surtan el procedimiento establecido, consistente en su evaluación técnica y presupuestal por la Secretaría Ejecutiva, la verificación de su compatibilidad con los parámetros del ISR y, finalmente, su validación en el marco de la ruta de articulación definida por el Órgano de Gobierno, en coordinación con las entidades concurrentes.

962. No obstante, en atención a lo anterior, las iniciativas de las víctimas, preliminarmente, se pueden organizar conforme a las líneas restaurativas establecidas para garantizar su seguimiento, articulación institucional y medición de impacto, conforme el manual de justicia transicional de la JEP. Las *Líneas Restaurativas* permiten abordar daños a diversos grupos de víctimas, considerando los enfoques diferenciales de género y territorial, la perspectiva interseccional y los hechos victimizantes[752].

963. En todo caso, en virtud del principio de centralidad de las víctimas, corresponde a esta Jurisdicción garantizar que toda iniciativa restaurativa destinada a integrar el contenido de la sanción propia responda a un ejercicio de participación efectiva, verificable y respetuoso de sus derechos a la reparación, la reconciliación y la no repetición. En tal sentido, se recibieron y evaluaron las propuestas presentadas por organizaciones como IIRESODH, CCJ, FUNIPSI y asociaciones de víctimas, constatándose que, en su diseño inicial, cumplen con los criterios mínimos de pertinencia, enfoque reparador y viabilidad preliminar, de conformidad con los lineamientos normativos y metodológicos de la JEP. No obstante, su viabilidad definitiva se encuentra supeditada al procedimiento previsto en el Índice Sintético Restaurativo (ISR) y a los criterios definidos en los Acuerdos del Órgano de Gobierno de la JEP sobre el Sistema Restaurativo, en el marco del cual corresponde su evaluación técnica, presupuestal y de articulación institucional antes de su implementación.

964. Así las cosas, la materialización de dichos proyectos e iniciativas está sujeta a la disponibilidad de recursos, a la articulación interinstitucional y a las condiciones técnicas y territoriales que determinen su implementación, razón por la cual esta providencia se limita a impartir órdenes de carácter vinculante a las entidades competentes a efectos de promover la coordinación necesaria para su realización, sin que ello suponga una promesa absoluta de ejecución

[752] JEP, Manual Justicia Transicional restaurativa, pág. 74.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

inmediata o sin condicionamientos, evitando así la generación de expectativas desproporcionadas o imposibles de cumplir en las comunidades beneficiarias.

5.18.1. CONSERVACIÓN DE LA MEMORIA Y REPARACIÓN SIMBÓLICA

965. Esta línea restaurativa permite generar acciones de dignificación y reconocimiento de las personas, comunidades, grupos y sectores principalmente afectados por los hechos y conductas asociadas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad[753], en esta línea lograron incluirse los siguientes proyectos, por parte de IIRESODH: (i) la Casa de la Paz – Manaure, César; y (ii) la Dignificación y Memoria Histórica en Jardín – Antioquia. Por parte de la CCJ, (i) el Proyecto denominado "*Promoviendo reconciliación y construyendo paz*" – Región Oriental; (ii) el Documental de conmemoración Gustavo Moncayo –; (iii) el Reconocimiento oficial por parte del Estado a las víctimas de la Toma de Patascoy –; (iv) La Casa Museo Gustavo Moncayo –; (v) la Inclusión del Libro *Abran la puerta que quiero ser libre* – y la Reparación simbólica con acceso a educación superior.

5.18.2. MEDIO AMBIENTE, NATURALEZA Y TERRITORIO

966. Esta línea va dirigida a la realización de proyectos y acciones restaurativas enmarcadas en los principios de prevención y precaución ambiental, así como de labores dirigidas a su preservación, conservación, restauración y sostenibilidad[754]. Dentro de esta línea se identificaron lo siguientes proyectos propuestos, por IIRESODH: (i) Centro de Acopio y Comercialización – San Jacinto, Bolívar; (ii) Productividad Agrícola y Fortalecimiento de la Vocación Campesina – San Jacinto, Bolívar; (iii) Ecoturismo y Reconstrucción del Tejido Comunitario para la Paz – San Jacinto, Bolívar; (iv) Proyecto Productivo Agropecuario – San Jacinto, Bolívar; (v) Recuperación Medioambiental - San Jacinto, Bolívar; (vi) Recuperación Medioambiental – Manaure, César; (vii) Aso-Campo para la Paz – Meta; (viii) Protección al Medio Ambiente – Caquetá (ix) Tierras, Paz y Reparación Colectiva – Caquetá; y por parte de FUNIPSI: Aromáticas y Plantas Medicinales para la Vida y la Paz.

---

753 JEP, Manual Justicia Transicional restaurativa, pág. 80.
754 JEP, Manual Justicia Transicional restaurativa, pág. 77.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

5.18.3. INFRAESTRUCTURA RURAL Y URBANA

967. La línea restaurativa de infraestructura rural y urbana busca generar acciones que atiendan las afectaciones o daños por medio de la reparación, adecuación, construcción y reconstrucción de bienes físicos de uso común o comunitario que fueran impactados por el conflicto, o que no hubieran podido desarrollarse a causa de este[755]. En esta línea se identificaron los siguientes proyectos por parte de IIRESODH: (i) Infraestructura y Mejoramiento Vial para el Desarrollo de San Jacinto como Tierra de Paz – Bolívar, (ii) Complejo Turístico de Productores Locales – Jardín, Antioquia, (iii) Construcción de Vías en San Carlos, Granada y Argelia, Antioquia; (iv) el Sendero Ecológico, Turístico y Cultural – Jardín, Antioquia (v) el Mejoramiento de Infraestructura Vial para el Encuentro y el Desarrollo – Meta y por parte de CCJ, la creación de una Fundación enfocada en Salud Mental.

5.18.4. EDUCACIÓN, ALFABETIZACIÓN Y CAPACITACIÓN

968. Al igual que la línea de memorialización, en esta propuesta se busca generar acciones con vocación prospectiva, basadas en cátedras, currículos y programas educativos que den cuenta de los daños, afectaciones, patrones de victimización y los hechos y conductas más graves y representativos en el marco de la confrontación armada interna y otras formas asociadas de violencia, que a su vez identifiquen los procesos sociales e institucionales de resiliencia, restauración, reconciliación y convivencia surgidos en el marco de la aplicación de la Justicia Transicional Restaurativa como fundamentos de la construcción de la paz[756], para esta línea se identificaron los siguientes proyectos, (i) Escuelas Comunitarias – San Jacinto, Bolívar por parte de IIRESODH, (ii) Las Víctimas Somos Constructores de Paz en los Territorios – FUNIPSI, y Caminos de Libertad: Estrategias para Evitar el Reclutamiento Forzado – Mitú, Vaupés de CCJ.

969. Bajo tales parámetros, resulta procedente disponer la incorporación de las iniciativas reseñadas dentro de las líneas restaurativas de memoria y reparación simbólica, medio ambiente y territorio, infraestructura comunitaria, y educación

[755] JEP, Manual Justicia Transicional restaurativa, pág. 81.
[756] JEP, Manual Justicia Transicional restaurativa, pág. 81.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

y capacitación, en el marco de la sanción propia impuesta al último Secretariado de las FARC-EP. En consecuencia, esta Sección impartirá órdenes claras y específicas dirigidas a la Secretaría Ejecutiva de la JEP y a las entidades estatales responsables, a fin de garantizar que los proyectos avancen conforme a las condiciones preliminares de viabilidad y pertinencia constatadas, y que su validación definitiva se surta conforme al procedimiento previsto en el Índice Sintético Restaurativo (ISR) y en los Acuerdos del Órgano de Gobierno sobre el Sistema Restaurativo[757], asegurando en todo momento el acompañamiento y la participación efectiva de las víctimas.

970. De esta manera, las órdenes judiciales que se dispondrán tienen como finalidad garantizar un marco operativo cierto y exigible para la implementación de las iniciativas, supeditando su desarrollo a la efectiva apropiación de recursos y capacidades institucionales, y disponiendo mecanismos de monitoreo a cargo de la Secretaría Ejecutiva. En ningún caso estas decisiones deben interpretarse como una satisfacción inmediata o automática de las expectativas de las víctimas, sino como la fijación de un cauce institucional que, dentro del término de ocho años de la sanción propia y conforme a la normativa aplicable, permita avanzar en la reparación transformadora, la reconciliación y la consolidación de garantías de no repetición.

971. Así las cosas, la Sección estima pertinente resaltar que las iniciativas aquí consideradas son de origen y autoría de las propias víctimas, quienes han tenido una participación constante en todas las fases del proceso y, de manera especial, insistieron en su inclusión y desarrollo durante la audiencia de verificación. En consecuencia, estas medidas no se imponen de manera vertical, sino que responden a una demanda legítima de reparación, con vocación de convertirse en Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador y Restaurador (TOAR), como parte integral de la sanción propia que se impondrá al antiguo Secretariado de las FARC-EP.

972. Ahora bien, conviene precisar que, en todo caso, se trata de iniciativas que, como ya se expuso, se encuentran en un estado incipiente y, por ende, requieren

[757] JEP, Acuerdo AOG No. 006 DE 2025 (13 de febrero) "Por medio del cual se adoptan lineamientos para el desarrollo de la ruta de articulación interna de iniciativas, planes, programas y proyectos restaurativos".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

ser objeto de valoración técnica mediante la aplicación del índice sintético restaurativo (ISR) por parte de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, con el fin de garantizar su viabilidad y la consecuente estructuración de los proyectos. De esta manera, el desarrollo de las propuestas está supeditado a la implementación del mecanismo técnico de evaluación que asegura tanto la consistencia restaurativa como la idoneidad institucional para materializar las expectativas de reparación transformadora y de no repetición que orientan el presente trámite.

5.19. TRABAJOS, OBRAS Y ACTIVIDADES –TOAR– DE CONTENIDO REPARADOR Y RESTAURADOR QUE SE IMPONEN EN ESTA SENTENCIA COMO PARTE DE LA SANCIÓN PROPIA

973. El análisis de los proyectos restaurativos que conforman la sanción propia se desarrollará a partir de una estructura metodológica compuesta por ejes interdependientes, que permiten valorar de manera integral su legitimidad jurídica, su coherencia restaurativa y su eficacia transformadora. En primer lugar, se presentará la decisión de imposición de la sanción propia, con fundamento en el régimen especial previsto en los artículos 125 y 141 de la Ley 1957 de 2019 por parte de esta Sección, este eje recoge el fundamento normativo de la decisión, así como la delimitación general del contenido restaurativo que será objeto de análisis en los capítulos siguientes. En segundo lugar, se expondrá la asociación funcional entre el objetivo restaurativo, el producto al que se encuentra vinculado y las actividades que ejecutarán los comparecientes, con el fin de valorar su coherencia interna y su capacidad restauradora. En tercer lugar, se evaluará la justificación proporcional del proyecto respecto al daño causado, considerando no solo su correspondencia con los hechos reconocidos, sino también su pertinencia material como medida reparadora en el contexto en el que se ejecutará. En cuarto lugar, se examinará la dimensión simbólica de las actividades propuestas, en tanto expresiones públicas de responsabilidad, compromiso con la verdad y dignificación de las víctimas.

974. En síntesis, el análisis de los proyectos restaurativos se desarrollará conforme a los siguientes criterios: i) la verificación de su legitimidad jurídica y de la decisión formal de imposición de la sanción, delimitando de manera general el contenido restaurativo objeto de examen; y un análisis de tres niveles sobre los 4 proyectos restaurativos, ii) la valoración de su coherencia

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

restaurativa, con el fin de establecer su consistencia interna y su capacidad real de generar efectos restauradores; iii) la evaluación de su eficacia transformadora; y iv) la relación restaurativa del proyecto en el daño caracterizado.

i) LA VERIFICACIÓN DE LA LEGITIMIDAD JURÍDICA Y DE LA DECISIÓN FORMAL DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

975. La imposición de una sanción propia por parte de esta Sección constituye, sin lugar a duda, el acto jurisdiccional de mayor trascendencia dentro del procedimiento especial de reconocimiento de verdad y responsabilidad previsto por el legislador estatutario. Lejos de tratarse de una etapa meramente declarativa o de una formalidad derivada del reconocimiento realizado ante la Sala, esta decisión materializa la finalidad del sistema transicional y expresa de manera concreta y verificable el tránsito del compareciente desde el reconocimiento del daño hacia su reparación activa.

976. En efecto, esta decisión representa la expresión más alta del mandato restaurativo, en tanto no se limita a declarar una responsabilidad previamente admitida, sino que la transforma en una obligación jurídica de reparación activa. Es por ello la concreción más elocuente del tránsito del compareciente desde la aceptación del daño hacia su participación vinculante en la restauración de los vínculos sociales vulnerados.

977. Así entendida, la sanción propia constituye la traducción jurisdiccional de un pacto fundacional de justicia, normativamente consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2017 y desarrollado por la Ley Estatutaria 1957 de 2019, que redefine el sentido de la sanción en contextos de justicia transicional. En su diseño, esta medida expresa una concepción sustantiva de la justicia, orientada a la reparación integral y a la no repetición, en la que el compareciente asume un rol activo, supervisado y verificable, dentro de una lógica de justicia dialógica y transformadora.

978. Conforme a los artículos 125 y 141 de la Ley 1957 de 2019, la Jurisdicción Especial para la Paz está investida de la facultad legal de imponer sanciones a quienes, sometidos a su competencia, reconozcan de manera exhaustiva, detallada y plena su responsabilidad. Este poder no es una atribución ordinaria

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

ni discrecional, pues se trata de una competencia regulada por un régimen jurídico de excepción, que se ejerce dentro de los límites y con los fines expresamente definidos por el legislador estatutario, en armonía con el bloque de constitucionalidad y los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

979. En esa línea, las sanciones que se imponen mediante la presente decisión responden fielmente a la teleología consagrada en el artículo 125, en cuanto se orientan a satisfacer los derechos de las víctimas y a contribuir a la consolidación de la paz. Dicha norma impone, además, que esta medida contenga la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, y que su contenido guarde correspondencia con el nivel de reconocimiento alcanzado. Tal exigencia no constituye una cláusula programática, sino una directriz vinculante que condiciona la validez material de la sanción y que obliga a esta Sección a verificar, con estricto rigor jurídico, la idoneidad, razonabilidad y ejecutabilidad del proyecto restaurativo que la cristaliza.

980. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 125, 126 y 141 de la Ley 1957 de 2019, esta Sección impondrá como sanción propia un conjunto de proyectos restaurativos que, luego del proceso de evaluación técnica, valoración participativa y análisis de idoneidad, han sido considerados legítimos, pertinentes y ajustados al régimen de condicionalidad.

981. Estos proyectos integran acciones diferenciadas pero articuladas, orientadas a la reparación simbólica, colectiva e individual, a la reconstrucción del tejido social, a la restauración ecológica, a la memoria del daño causado y a la promoción de garantías de no repetición. Cada uno de ellos ha sido diseñado conforme a criterios de proporcionalidad restaurativa, participación incidente y contextualización territorial, y se ejecutará bajo el acompañamiento de la Secretaría Ejecutiva.

982. En consecuencia, esta Sección impondrá como sanción propia a los comparecientes **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO, JULIÁN GALLO CUBILLOS Y RODRIGO GRANDA ESCOBAR** el cumplimiento de las siguientes

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

actividades, que forman parte de los proyectos y deberán ser ejecutadas en los términos, plazos y condiciones establecidos en el plan operativo aprobado:

983. Proyecto «Memoria y reparación simbólica»:

a. Realizar la transcripción de testimonios de las víctimas incluyendo proceso de validación de los relatos por parte de las víctimas.

b. Tomar las capacitaciones para la construcción e instalación de baldosas de secuestro y de desaparición forzada.

c. Construir e instalar baldosas de la memoria de víctimas de secuestro y desaparición forzada.

d. Participar en la grabación del producto audiovisual.

e. Apoyar en el diseño los artefactos de memoria aportando información.

f. Realizar la edición y diagramación de los artefactos de memoria, elaborar las cartas de las víctimas.

g. Apoyar la estrategia de publicación de los artefactos de memoria.

h. Participar de los espacios dialógicos de discusión sobre desaparición forzada y toma de rehenes.

i. Apoyar en la elaboración del guion y participación en el espacio radial sobre desaparición forzada y toma de rehenes.

j. Apoyar la elaboración del guion y la participación en el espacio de divulgación del producto audiovisual.

k. Realizar eventos de perdón orientados al reconocimiento de verdad, participar y exponer los actos de perdón.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

l. Diseñar y poner en marcha el micrositio web con los contenidos reparadores, apoyar en la elaboración de contenidos para el micrositio.

m. Participar en encuentros restaurativos y en espacios participativos con vocación restaurativa durante la formulación y el seguimiento del proyecto.

n. Participar en encuentros restaurativos entre víctimas, responsables, comparecientes y comunidad.

o. Uso y apropiación de las condiciones para la participación de los comparecientes

p. Participación en los espacios o actividades que se definan para los componentes simbólicos restaurativos para desarrollar las memorias, sistematización y/o relatorías referentes al proyecto restaurativo.

q. Realizar las tareas asociadas a los mecanismos de monitoreo definidos para la verificación de las acciones o actividades desarrolladas por los comparecientes.

984. Proyecto «Búsqueda de personas dadas por desaparecidas»:

985. Elaborar un balance de información de los casos de personas secuestradas desaparecidas, vinculadas al Caso 01, para esta actividad los comparecientes realizarán las reuniones con los firmantes por bloques para establecer el estado actual de cada uno de los casos y se elaborará el plan de trabajo para la recolección de información sobre cada uno de los casos de las víctimas acreditadas por hechos de desaparición forzada del macrocaso 01, conforme el estado actual que informe la UBPD y los lineamientos técnicos que se impartan por parte de esta entidad.

986. Implementar los planes de trabajo para la recolección de información, para cada uno de los casos, para esta actividad se deberá asegurar la consecución de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

información con otras personas, la identificación de lugares para georeferenciación y el acompañamiento a las visitas de campo de localización o prospección con fines de recuperación.

a. Elaborar un informe de seguimiento, que recopile toda la información recolectada y estructurada para cada caso, en esta actividad se espera que los comparecientes estructuren la información para cada caso, siguiendo los lineamientos y herramientas que indique la UBPD.

b. Entregar coordenadas y apoyar la elaboración de los mapas temáticos e informativos por regiones que faciliten la búsqueda de personas dadas por desaparecidas.

c. Tomar la capacitación en adecuación de infraestructura de sitios de disposición y custodia de cuerpos.

d. Apoyar en el diseño y adecuación de la infraestructura de sitios de custodia de cuerpos que permanecen en condición de no identificados e identificados o no reclamados.

e. Participar en el diseño de la metodología del espacio territorial.

f. Realizar el acto territorial concertado con las víctimas (ratificación de reconocimiento, manifestación de arrepentimiento y petición de perdón).

g. Participar en encuentros restaurativos y en espacios participativos con vocación restaurativa durante la formulación y el seguimiento del proyecto.

h. Participar en encuentros restaurativos entre víctimas, responsables, comparecientes y comunidad.

i. Participar en encuentros restaurativos para desarrollar memorias, sistematización y/o relatorías referentes al proyecto restaurativo.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

j. Realizar las tareas asociadas a los mecanismos de monitoreo definidos para la verificación de las acciones o actividades desarrolladas por los comparecientes.

987. Proyecto «Medio ambiente, naturaleza y territorio»:

a. Participar en la definición de escenarios y estrategias de intervención.

b. Habilitar el terreno para la implementación (preparación del terreno).

c. Implementar estrategias plantación y establecimiento de acciones complementarias.

d. Realizar las acciones de mantenimiento para la sostenibilidad.

988. Participar en la definición de especies a propagar (especies nativas y cultivos de *pancoger*).

e. Habilitar el terreno e instalar el vivero.

f. Propagar y puesta en marcha del funcionamiento.

g. Realizar socializaciones sobre la protección y conservación de los ecosistemas altoandinos y de páramos con énfasis en afectaciones por el conflicto armado.

h. Formar en métodos pedagógicos para transmisión en temas ambientales y de turismo de naturaleza.

i. Apoyar en la localización de puntos de afectación ambiental por el conflicto armado e instalación de señales visuales.

j. Apoyo en la implementación de la ruta o sendero para el turismo de naturaleza en los territorios dispuestos.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

k. Apoyo en las acciones agropecuarias en algún punto de la cadena productiva.

l. Facilitar espacios participativos con vocación restaurativa durante la formulación y seguimiento del proyecto.

m. Desarrollar y mediar encuentros restaurativos entre víctimas, comparecientes y comunidad.

n. Participar en los espacios y actividades que se definan para los componentes simbólicos restaurativos.

o. Realizar el apoyo a la verificación de las acciones o actividades desarrolladas por los comparecientes. Tareas asociadas a los mecanismos de monitoreo definidos.

989. Proyecto Acción Integral contra Minas Antipersonal «*AICMA*»:

a. Suministrar información nueva o actualizar la ya existente, sobre territorios contaminados, técnicas y tácticas implementadas en el marco del conflicto con miras a la priorización de áreas para el proyecto.

b. Desarrollar el entrenamiento en estudios no técnicos y/o técnicas de despeje: participar en el curso de capacitación según las reglas definidas para el proceso (60 días de capacitación de 8 am a 5 pm; realización de talleres, ejercicios prácticos en terreno, manejo de equipos, aprobar la evaluación del curso). Apoyar con la logística para la realización del curso (organización del salón, disposición de sillas, instalación de equipos audiovisuales, entre otros).

c. Participar en la articulación (planeación) con las entidades territoriales.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

d. Apoyar con el proceso de concertación con las comunidades para definir el cronograma de visitas a la vereda. Realizar las entrevistas a los habitantes de la vereda para levantar la información de riesgo. Apoyar con las labores de marcación durante el desarrollo de los ENT. Apoyar en la definición de la estrategia de intervención en las veredas donde se ha previsto el despeje.

e. Consolidar y sistematizar la información de los ENT en los formatos oficiales para ser reportada a la autoridad nacional AICMA. Construir la cartografía del territorio (mapas de riesgo). Consolidar la información en los formatos definidos por la autoridad nacional.

f. Reportar la información al sistema de periféricos de la autoridad nacional.

g. Desarrollar acciones de alistamiento para el despeje según las normas técnicas vigentes. Apoyar con la construcción de estacas, cotas fijas, puntos de referencia, puntos de inicio, para la marcación durante el despeje, sujetos a condiciones médicas.

h. Desarrollar la capacitación en los modelos ERM en situaciones de emergencia y/o en ERM en liberación de tierras, de acuerdo con la norma técnica 6481 de 2020. Participar activamente y aprobar el curso de capacitación según las reglas definidas para el proceso. (30 días de capacitación de 8 am a 5 pm; realización de talleres de sensibilización, aprobar la evaluación de desempeño. Apoyar con la logística para la realización del curso (organización del salón, disposición de sillas, instalación de equipos audiovisuales, entre otros).

i. Desarrollar los talleres de sensibilización de ERM a las comunidades: Preparar materiales de apoyo para la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

realización del taller, apoyar con la logística para la realización del taller (organización del salón, disposición de sillas, instalación de equipos audiovisuales, entre otros). Dictar el taller de sensibilización a las comunidades. Desarrollar la evaluación de entrada y salida a los participantes del taller.

j. Reportar los talleres de sensibilización de ERM realizados con las comunidades al sistema periféricos de la autoridad nacional AICMA; Consolidar y sistematizar la información de: registro de asistentes y resultados de la evaluación de entrada y salida del taller de sensibilización en los formatos definidos por la autoridad nacional; Cargar la información al sistema periféricos de la autoridad nacional; Apoyar la gestión de información de los formularios (diligenciar y reportar a la autoridad nacional).

k. Construir piezas comunicativas de sensibilización en ERM con carácter restaurativo: "Apoyar en la elaboración de las piezas comunicativas para la incidencia y prevención (testimonios).

l. Difundir las piezas comunicativas: Apoyar en la estrategia de difusión de las piezas comunicativas.

m. Sistematizar las experiencias y lecciones aprendidas del proyecto: Aportar en la planeación de la intervención; Facilitar y desarrollar la documentación de las intervenciones; Apoyar la sistematización.

n. Diseñar la metodología de los actos territoriales: Participar en el diseño de la metodología.

o. Realizar los actos territoriales concertados con las víctimas: Participar activamente en los actos territoriales.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

p. Realizar gestiones de impulso e identificación de nuevas víctimas MAP/MUSE, el acceso a la ruta, y de formación para iniciativas productivas. Facilitar y apoyar el acceso a la ruta. Apoyar la caracterización. Facilitar u orientar procesos de formación para iniciativas productivas.

q. Facilitar espacios participativos con vocación restaurativa durante la formulación y el seguimiento del proyecto: Participar de la ruta dialógica. Participar de los procesos de socialización del proyecto en espacios donde sea habilitado, consensuado y seguro sus intervenciones.

r. Desarrollar y mediar encuentro(s) restaurativo(s) entre víctimas, responsables comparecientes y comunidad: Participar de la ruta dialógica. Participar de los procesos de socialización del proyecto en espacios donde sea habilitado, consensuado y seguro sus intervenciones.

s. Desarrollar memorias, sistematización y/o relatorías referentes al proyecto restaurativo: Participación en los espacios y actividades que se definan para los componentes simbólicos restaurativos

t. Realizar el apoyo a la verificación de las acciones o actividades desarrolladas por los comparecientes. Tareas asociadas a los mecanismos de monitoreo definidos.

990. En virtud de lo anterior, y habiéndose impuesto los proyectos restaurativos como contenido material de la sanción propia, esta Sección procederá a desarrollar el análisis restaurativo individualizado de cada uno de ellos. Dicha valoración abarcará los siguientes aspectos sustantivos, entendidos como:

ii) LA VALORACIÓN DE SU COHERENCIA RESTAURATIVA

991. La coherencia restaurativa constituye la primera condición de validez de un proyecto sancionatorio en clave transicional. No se trata de un mero criterio

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

metodológico, sino de una exigencia que asegura que la sanción impuesta responde efectivamente al daño identificado y a las finalidades del Sistema Integral. Una sanción incoherente no solo carece de legitimidad, sino que también erosiona la confianza de las víctimas y de la sociedad en la capacidad del Estado de garantizar verdad, reparación y no repetición.

992. En este sentido, la coherencia implica que cada objetivo restaurativo esté claramente definido, que los resultados restaurativos derivados de esos objetivos guarden una relación lógica y verificable con los daños reconocidos, y que las actividades previstas constituyan pasos concretos y suficientes para alcanzarlos. La coherencia es, pues, la columna vertebral de la sanción propia: sin ella, el proyecto se convierte en un listado de acciones aisladas, incapaces de generar efectos transformadores. Esta Sección entiende la coherencia restaurativa como un fundamento relacional, que conecta tres dimensiones: el hecho punible reconocido, el daño colectivo y territorial causado, y la medida restaurativa impuesta. La coherencia emerge cuando existe trazabilidad entre estas tres dimensiones, de manera que la sanción pueda ser percibida, tanto por víctimas como por comparecientes, como una respuesta ajustada a la realidad del conflicto.

993. Además, la coherencia se expresa en la adecuación de medios y fines. No es restaurativo imponer medidas que, aunque bien intencionadas, resulten desproporcionadas, irrelevantes o desconectadas del contexto comunitario. La coherencia exige que los medios escogidos guarden proporcionalidad con los fines perseguidos, lo que implica una evaluación constante de pertinencia, oportunidad y viabilidad. Finalmente, debe resaltarse que la coherencia no es una condición estática, sino un proceso dinámico. La implementación de las sanciones propias requiere ajustes continuos frente a la realidad de los territorios y las víctimas. La coherencia restaurativa, entonces, se mide no solo en el diseño inicial, sino en la capacidad del proyecto de mantener un hilo conductor restaurativo durante toda su ejecución.

iii) LA EVALUACIÓN DE SU EFICACIA TRANSFORMADORA

994. El segundo eje de análisis, la eficacia transformadora, constituye el núcleo diferenciador entre una sanción retributiva y una sanción restaurativa. Mientras

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

la primera busca equilibrar el delito con un castigo, la segunda se orienta a transformar las condiciones que hicieron posible la victimización, de modo que los hechos no se repitan. La eficacia transformadora se mide por el impacto estructural de la medida. Un proyecto restaurativo no puede limitarse a producir resultados inmediatos o superficiales; debe proyectarse en el tiempo como un factor de cambio en las dinámicas sociales, culturales y territoriales.

995. Su eficacia, entonces, se evalúa en su capacidad de generar nuevos escenarios de convivencia, donde la violencia pierda legitimidad y la comunidad recupere la confianza. Este eje parte de la premisa de que la violencia del conflicto armado no solo produjo daños individuales, sino que desestructuró vínculos comunitarios, erosionó valores éticos y normalizó prácticas de sometimiento y silencio. La eficacia transformadora busca revertir esas condiciones, restituyendo la capacidad de las víctimas de hablar, participar y deliberar.

996. La eficacia se mide también en la capacidad de la sanción de crear corresponsabilidad. El compareciente no se limita a ejecutar actividades: se convierte en agente de transformación. En este sentido, la eficacia transformadora es también un criterio de autenticidad, pues demuestra si la participación del compareciente es meramente formal o si produce un cambio real en su identidad y en su relación con la comunidad. La sanción eficaz enseña, dignifica y proyecta. En suma, la eficacia transformadora constituye la esencia misma de la sanción restaurativa. Sin ella, las medidas se reducen a formalidades sin incidencia real. Con ella, en cambio, la sanción se convierte en una respuesta histórica al conflicto, capaz de sembrar condiciones para la paz y la no repetición.

iv) LA RELACIÓN RESTAURATIVA DEL PROYECTO CON EL DAÑO CARACTERIZADO

997. A diferencia de otros enfoques sancionatorios de carácter exclusivamente retributivo, la justicia transicional parte de la premisa de que los daños ocasionados por crímenes internacionales, como el de toma de rehenes y privaciones graves de la libertad, no se agotan en la lesión directa a las personas víctimas. Tales conductas, perpetradas en contextos de confrontación armada y de control territorial mediante artefactos explosivos y otras prácticas violentas,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

producen además impactos colaterales y estructurales sobre la comunidad y el territorio.

998. En este sentido, el eje de relación con el daño caracterizado permite ampliar la mirada más allá del hecho punible en estricto sentido. Busca identificar y valorar los efectos sociales, culturales, ambientales y simbólicos que, aunque no estén tipificados en la descripción legal del delito, constituyen consecuencias reales y persistentes de su comisión. De este modo, se reconoce que la victimización trasciende la esfera individual y se proyecta hacia el tejido comunitario y los bienes comunes.

999. La función central de este eje es, por tanto, establecer un puente de coherencia funcional entre el contenido de las medidas restaurativas y los daños efectivamente caracterizados en la resolución. Ello implica evaluar si las actividades impuestas a los comparecientes guardan una relación sustantiva con el contexto en que se produjeron los crímenes y si permiten incidir en las secuelas territoriales, sociales y éticas derivadas de ellos.

1000. Esta perspectiva se alinea con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, que faculta a la Jurisdicción para imponer sanciones propias con contenido reparador y transformador, aun cuando tales medidas no coincidan de manera exacta con el tipo penal imputado, siempre que se justifiquen como respuestas proporcionadas al daño caracterizado. La proporcionalidad restaurativa se mide, entonces, no solo en función de la pena, sino en atención al impacto reparador y a la generación de garantías de no repetición.

1001. Asimismo, este eje incorpora una dimensión ética y simbólica: las medidas no se limitan a remediar técnicamente un daño, sino que buscan transformar la relación entre comparecientes, víctimas y territorio. Los responsables son llamados a confrontar el impacto de sus actos en la vida comunitaria y a participar en procesos que propicien el reconocimiento, la dignificación y la reconstrucción de la confianza social, lo cual otorga legitimidad al sentido de la sanción.

1002. De igual forma, el análisis de la relación con el daño caracterizado permite evitar el riesgo de respuestas fragmentarias o desconectadas del contexto del

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

conflicto. En lugar de imponer actividades aisladas, este eje asegura que las medidas se inserten en un entramado restaurativo más amplio, que articule lo técnico con lo simbólico, lo individual con lo colectivo y lo jurídico con lo territorial.

5.19.1. MEMORIA Y REPARACIÓN SIMBÓLICA («*HUELLAS DE LA MEMORIA*»)

1003. El proyecto restaurativo planteado por los comparecientes en el marco del proyecto transversal «*componente de memoria y reparación simbólica*» atiende y recoge las propuestas de las víctimas en torno a la reconstrucción de sus relatos de victimización y la realización de acto con un contenido simbólico[758]. El objetivo general del proyecto restaurativo es implementar las acciones restaurativas necesarias que contribuyan a la ampliación de la memoria pública, referida a la experiencia de las víctimas del macro Caso 01. Fue en torno a este objetivo general y otros específicos que el día 20 de marzo de 2025, se adelantó la mesa técnica transversal de memoria con el Gobierno Nacional y la JEP, la cual tuvo como objetivo particular, la elaboración de fichas técnicas de los proyectos, la realización de las mesas técnicas para discusión y ajuste de propuestas por cada uno de los ejes temáticos, y finalmente, la consolidación de la formulación conjunta del proyecto.

1004. Las entidades que fueron convocadas y que participaron a través de sus delegados fueron: el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), el Centro de Memoria, Paz y Reconciliación (CMPR), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), la Unidad para la Implementación del Acuerdo de Paz (UIAP) y en calidad de observadores la Procuraduría General de la Nación, Misión de Verificación de las Naciones Unidas y el equipo de defensa de comparecientes

[758] OFI25-00104291/GFPU 13170000, Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, Informe que da cumplimiento a la orden octava del Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-No.001 – 2025. Pág. 7.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

individualizados en el Caso 01.

1005. En la mesa se destacó el proyecto restaurativo del componente trasversal de memoria denominado «*Huellas de la Memoria*» que está orientado a implementar proyectos restaurativos que contribuyan a la ampliación de la memoria pública y la apropiación cultural, enfocándose en la experiencia de las víctimas de hechos investigados, juzgados y sancionados en el Caso 01 de la JEP, es decir que guarda relación con el daño causado por la «*Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*».

1006. El objetivo principal fue el de impulsar, en conjunto con el Gobierno Nacional, la formulación y el soporte financiero de proyectos restaurativos que integren el componente restaurativo-reparador de las sanciones propias, en correspondencia con la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022. Lo anterior, para realizar la construcción del perfil del proyecto con el fin de verificar su viabilidad técnica y financiera como parte del componente reparador de las sanciones propias. Además, el proyecto cuenta con los siguientes objetivos específicos: el de (i) reconstruir testimonios referidos a la experiencia de las víctimas de hechos investigados en el Caso 01; (ii) posicionar en el espacio público y pedagógico la experiencia histórica de los hechos investigados; y, (iii) promover la vocación restaurativa y el monitoreo del proyecto. Esto permitirá que el proyecto de sanción cumpla con su enfoque reparador restaurador del daño causado, así como asegurar el cumplimiento de las sanciones propias en cabeza de los comparecientes.

1007. Cada uno de estos objetivos tiene como consecuencia la obtención de una serie de resultados restaurativos, que dan cuenta del cumplimiento del proyecto, por lo que se espera que al cumplimiento de la sanción propia se tenga como mínimo: dentro del primer objetivo, la reconstrucción de los testimonios, los relatos dignificantes documentados de las experiencias de las víctimas. Para el segundo objetivo, las baldosas de la memoria construidas e instaladas sobre secuestro y desaparición forzada; los artefactos de memoria (libros y cartas de la propuesta de los comparecientes) y la estrategia de divulgación y pedagogía implementada. Finalmente, para el tercer objetivo, la ruta restaurativa formulada, socializada y monitoreada; el relato colaborativo sobre el sentido restaurador del proyecto; y las herramientas de verificación de actividades

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

implementadas, lo que, siguiendo la lógica planteada para las mesas técnicas, permitirá el monitoreo y seguimiento de las sanciones propias.

1008. Los resultados esperados son los de la ampliación de la memoria pública y cultural sobre los hechos del Caso 01, que viene de la mano con el reconocimiento y dignificación de las víctimas que permitan su reparación por el daño causado por las graves privaciones de la libertad a las que fueron sometidas personalmente o hacia sus familiares. Entre otras, la implementación de acciones restaurativas sostenibles y articuladas con políticas públicas del Gobierno Nacional y el fortalecimiento del diálogo entre comparecientes, víctimas y entidades estatales.

1009. La articulación que tuvo lugar en la mesa técnica trasversal de memoria trajo como resultado los siguientes compromisos por parte de las entidades del Gobierno, en primer lugar, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en segundo lugar, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior se comprometieron a dar la asesoría técnica y la articulación de espacios para reconstrucción de relatos de las víctimas y su divulgación. Por su parte el CNMH se comprometió a evaluar la posibilidad de incluir en su proyecto de inversión hasta el año 2033, de esta forma asegurar que los proyectos de memoria puedan ser ejecutados en su totalidad.

1010. Dentro de los compromisos que corresponden al SENA, se tiene el de evaluar sus capacidades institucionales para apoyar con herramientas de software. Por su parte la ARN pondrá a disposición las metodologías para fortalecer la implementación de los proyectos, y la UARIV se comprometió a acompañar la recolección de información y prestará su asistencia para la interlocución con las poblaciones víctimas y la implementación del proyecto. En síntesis, estos fueron los aspectos clave de la mesa técnica y los compromisos adquiridos para avanzar en el proyecto restaurativo «*Huellas de la Memoria*».

i) COHERENCIA RESTAURATIVA ENTRE LAS ACTIVIDADES Y EL RESULTADO DE LA SANCIÓN PROPIA

1011. En este punto se llevará a cabo un análisis entre los objetivos del proyecto restaurativo, y las actividades que se ejecutarán por parte de los comparecientes,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

con el fin de valorar su coherencia interna y su capacidad restauradora. Por lo tanto, se asocian las actividades que se impondrán para cada resultado restaurativo esperado, que integran de manera articulada las dimensiones técnicas y restaurativas de la sanción propia. En tal sentido, para el primer objetivo de «*Reconstruir testimonios referidos a la experiencia de las víctimas de hechos investigados*», se espera como resultado restaurativo la reconstrucción de los relatos dignificantes de experiencias de las víctimas, para lo cual se impone la actividad de realizar la transcripción de testimonios de las víctimas y apoyo a su socialización, actividad que se deberá realizar por parte de los comparecientes.

1012. Frente al objetivo 2 «Posicionar en el espacio público y en el ámbito pedagógico, físico y virtual, la experiencia histórica referida a los hechos investigados en el macro caso 001», se cuenta con los siguientes resultados restaurativos: Respecto del primero, el proyecto contempla: las baldosas de la memoria construidas e instaladas, en dicho producto, se ordenará a los comparecientes realizar las capacitaciones para la construcción e instalación de baldosas referentes a la temática de secuestro y de desaparición forzada, conforme los patrones reconocidos por los máximos responsables y de acuerdo con sus capacidades personales deberán apoyar en la construcción e instalación de las denominadas baldosas de la memoria.

1013. El tercer resultado restaurativo hace referencia a: los artefactos de memoria elaborados como libros y cartas de la propuesta de los comparecientes y un documental o cortometraje propuesto por las víctimas, para este producto se tienen las actividades del diseño, edición y publicación de los artefactos, en este punto los comparecientes deberán apoyar con el diseño, la elaboración de cartas dirigidas a las víctimas y apoyar en la estrategia de publicación que se defina en el proyecto restaurativo.

1014. El cuarto resultado restaurativo del proyecto se trata de la: estrategia de divulgación y pedagogía implementada, en este punto, se cuenta con cuatro actividades que deberán ser realizadas por parte de los comparecientes, en primer lugar, participar en los espacios dialógicos de discusión sobre desaparición forzada y la toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC; en segundo lugar, deberán elaborar un espacio radial sobre estos temas, en esta actividad, la participación

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de los máximos responsables estará dirigida a garantizar su participación; en tercer lugar, la realización y participación de eventos de perdón orientados al reconocimiento del daño causado; y, por último, diseñar y poner en marcha un sitio web con contenidos reparadores, en donde se deberá contar con la participación de los comparecientes en el apoyo y elaboración de los contenidos de la página web.

1015. El tercer objetivo de promover la vocación restaurativa y la implementación de mecanismos idóneos de apoyo a la verificación, este objetivo cuenta con tres resultados restaurativos, los cuales corresponden a: la ruta restaurativa implementada para la formulación, socialización y seguimiento del componente restaurativo del proyecto, frente a esta actividad, los comparecientes individualizados en el presente caso deberán participar de los encuentros restaurativos dirigidos a facilitar los espacios participativos con vocación restaurativa durante la formulación y el seguimiento del proyecto; y, desarrollar y mediar encuentros restaurativos entre víctimas, comparecientes y la comunidad. Otro de los productos que se espera obtener con el proyecto restaurativo de memoria es el proceso de memorialización del proyecto restaurativo implementado, en el que los comparecientes deberán desarrollar memorias, sistematización y/o relatorías referentes al proyecto restaurativo y para el tercer resultado restaurativo herramientas de apoyo a la verificación de actividades de los comparecientes, estos deberán realizar las tareas asociadas a los mecanismos de monitoreo y verificación de las acciones o actividades que se desarrollan.

1016. En este entendido, todas las actividades que se han propuesto para el proyecto de memorialización deberán ser ejecutadas personalmente por los comparecientes y diseñadas con vocación transformadora, a fin de propiciar una coherencia en lógica restaurativa de su rol, al ejecutar la sanción propia, frente al territorio afectado y los destinatarios de los resultados restaurativos.

1017. La labor del Tribunal para la Paz consistirá en valorar que las acciones, obras o actividades, siempre que sea posible, tengan un contenido reparador-restaurador, que permitan la aplicación de los enfoques territoriales y diferenciales y que se realizaron con garantías adecuadas para las víctimas y

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

comparecientes en el marco de la justicia restaurativa[759].

1018. Conforme a los lineamientos adoptados por la SeRVR, el contenido restaurador de los TOAR no puede limitarse a una reparación técnica de daños materiales, sino que debe contribuir a transformar las condiciones estructurales que facilitaron la degradación del conflicto armado, y que derivó en un olvido frente a los relatos y las historias de las víctimas, las afectaciones frente a sus proyectos de vida, y el olvido generalizado causado por los daños que padecieron.

ii) EVALUACIÓN DE SU EFICACIA TRANSFORMADORA

1019. En tercer lugar, se debe evaluar la justificación del proyecto respecto al daño causado, desde la perspectiva de la justicia restaurativa adoptada por esta Jurisdicción, en tanto, la proporcionalidad restaurativa no se agota en una equivalencia sancionatoria abstracta entre el hecho y la medida, sino que la sanción debe guardar una relación con el daño. Por lo tanto, se proyecta hacia la reparación integral del daño en su dimensión estructural, simbólica y transformadora[760], respecto de la conducta que generó la macro victimización.

1020. Esta comprensión ha sido reconocida por los lineamientos de la SeRVR y desarrollada en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-8 de 2025, que exige que toda sanción propia mantenga una relación sustantiva con los efectos del delito, aunque éstos desborden su tipificación formal. Por consiguiente, se tiene que las acciones restaurativas que fueron mencionadas con anterioridad contribuyen a la ampliación de la memoria pública y la apropiación cultural referida a la experiencia de las víctimas de hechos investigados, juzgados y sancionados en el Macrocaso 01 de la JEP, en especial para aquellas víctimas de desaparición forzada y la toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC.

1021. Conforme lo dispuesto en el manual de justicia transicional restaurativa de la Jurisdicción Especial para la Paz, la memorialización va de la mano con la

[759] Jurisdicción Especial para la Paz. *Lineamientos en materia de sanción propia y TOAR*. Bogotá: JEP, 2024.
[760] Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 8 de 2025. Sobre la obligación de los comparecientes de contribuir a la reparación de las víctimas en el marco del Régimen de Condicionalidad Estricto. Bogotá, 30 de abril de 2025, núm. 259- 260.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

dignificación de las víctimas, por lo tanto, es deseable que los resultados restaurativos incorporen elementos de memorialización y dignificación, respetando el proyecto de vida y formas de duelo de las víctimas y de las comunidades donde se desarrollarán[761].

1022. Al incluir a las víctimas en la creación compartida del significado detrás de cada proyecto lo que permite dignificar a las víctimas, al territorio y a las comunidades afectadas, honrar su memoria, proteger su buen nombre y reputación, fomentar la no repetición de los hechos y deslegitimar las dinámicas que sustentaron el conflicto[762]. Por este motivo, dentro de cada uno de los objetivos planteado en el proyecto de memorialización, como la reconstrucción de los testimonios, los relatos dignificantes documentados de las experiencias de las víctimas; las baldosas de la memoria construidas e instaladas sobre secuestro y desaparición forzada; los artefactos de memoria y la estrategia de divulgación y pedagogía implementada a través de un documental, entre otras medidas, se orientará a la memorialización, a la dignificación de las víctimas y la reparación simbólica.

1023. En este mismo marco, el proyecto se ha ajustado a una de las siete líneas de los restaurativas de la JEP, la de «*recuperación, conservación de la memoria y reparación simbólica*» como un conjunto de acciones para la construcción de acciones de pedagogía, comunicación, recordación y conmemoración de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno, tomando como base los relatos y testimonios de las víctimas, los aportes al esclarecimiento y a la verdad plena, exhaustiva y detallada a cargo de los comparecientes ante la JEP, por este motivo se encuentra ajustado el proyecto a su propósito restaurativo y las actividades propuestas guardan relación con los objetivos de la justicia transicional restaurativa.

iii) RELACIÓN DEL PROYECTO CON EL DAÑO CARACTERIZADO

1024. El componente de memorialización, que se estructura con la creación compartida de los significados detrás de este proyecto denominado «*Huellas por*

[761] Jurisdicción Especial para la Paz. Manual de justicia transicional restaurativa. Bogotá: JEP, 2024. Pág. 209.
[762] Jurisdicción Especial para la Paz. Manual de justicia transicional restaurativa. Bogotá: JEP, 2024. Pág. 209.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

la memoria» se encuentra directamente vinculado con el daño caracterizado en cabeza de las víctimas y sus familiares. Es a través de los símbolos, que tienen una carga emotiva y efectos transformadores, que se le otorga un papel preponderante en la recuperación de la memoria colectiva e individual de las víctimas y que juega un papel en la transformación de sentidos, posibilitando la recomposición de los tejidos sociales y de los territorios que fueron destruidos por el conflicto[763].

1025. Estos resultados restaurativos, se imponen como una garantía colectiva para la no repetición, en donde la participación del compareciente en los proyectos se articula con el daño identificado, reconfigurando lo destruido para crear, conservar y promover la memoria y reparación simbólica: los derechos a saber, a recordar, a nombrar y a comunicar son fundamentales en los procesos de reparación integral y configuran buena parte de las medidas de satisfacción y no repetición, en aplicación de un paradigma restaurativo y de justicia prospectiva[764].

1026. Las acciones por realizar dentro de este proyecto resultan de especial relevancia pues incorporan una diversidad de expresiones estéticas y simbólicas de materialización de la memoria mediante los libros, el cine, las artes plásticas, el teatro, la fotografía, el grafiti, la pintura, entre otras[765], que permiten materializar la relación entre el daño caracterizado y las formas comunitarias de memoria.

1027. La SeRVR considera que las medidas impuestas bajo este objetivo cumplen una función simbólica fundamental, al permitir que los comparecientes, pese a haber sido responsables de los crímenes de *toma de rehenes, privaciones graves de la libertad y otras conductas concurrentes,* contribuyan a la co-creación de la memoria. Estas medidas conectan directamente la sanción con el daño caracterizado, dinamizando la sanción propia como en un vehículo de reconocimiento de la verdad, dignificación de la memoria y como una garantía de la responsabilidad de los comparecientes, para la no repetición de los

[763] JEP, Manual de justicia transicional restaurativa. Bogotá: JEP, 2024. Pág. 159.
[764] JEP, Manual de justicia transicional restaurativa. Bogotá: JEP, 2024. Pág. 79.
[765] JEP, Las Líneas Restaurativas se basan además en demandas y propuestas de reparación de las víctimas y comparecientes de los casos abiertos por la JEP. Manual de justicia transicional restaurativa. Bogotá: JEP, 2024. Pág. 79.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

crímenes internacionales cometidos.

1028. En ese marco, la imposición de un conjunto de medidas orientadas a la formulación de un proyecto restaurativo participativo, la ejecución de las actividades en el marco del proceso de memorialización del proyecto, y el apoyo de los mecanismos de verificación de las obligaciones impuestas, constituye una respuesta legítima y proporcional frente a la complejidad del daño producido y caracterizado en sede judicial.

1029. Este modo de sancionar a los comparecientes no se desentiende del hecho imputado, por el contrario, canalizan el reconocimiento de responsabilidad hacia la generación de condiciones simbólicas, institucionales y metodológicas que guarden coherencia con el daño caracterizado, desde una lógica restaurativa. En tanto que los objetivos de la obligación de los comparecientes de contribuir a la reparación de las víctimas de acuerdo con la SENIT-8 de la SA; responden a:

1030. «Un objetivo de carácter mediato, dirigido a restaurar y fomentar la confianza cívica, la cual descansa en el reconocimiento de las víctimas como ciudadanos cuyos derechos fueron vulnerados. Y un objetivo final, que exige analizar y precisar las obligaciones que se impongan a los comparecientes en términos de la contribución de la reparación al logro de la reconciliación y consolidación del Estado Social de Derecho»[766].

1031. Finalmente, la vocación restaurativa de este proyecto, tal como fue reafirmado por la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz en la Audiencia Pública de Verificación que tuvo lugar los días 31 de julio y 1 de agosto del 2025, parte de un universo total de «*21.396 secuestros documentados y registrados a través del grupo de análisis de información que apoya el proceso judicial de investigación con toda la información disponible absolutamente claros y documentados, 4212 víctimas acreditadas en esta jurisdicción*»[767]. Por tal motivo, una de las claves en los proyectos es la inclusión del componente trasversal de la memoria, la cual en la intervención del secretario ejecutivo se indicó que «*resignifica el territorio y*

[766] JEP, Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 8 de 2025. Sobre la obligación de los comparecientes de contribuir a la reparación de las víctimas en el marco del Régimen *de Condicionalidad Estricto. Bogotá, 30 de abril de 2025, núm. 260.*
[767] JEP Colombia, Audiencia Pública de Verificación – Caso 01: Secuestros | 202500801, enlace: https://www.youtube.com/watch?v=9yLknXbCbo0&t=23596s.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

los espacios de cautiverio, hay nombres malditos que no se nombran en las casas de ustedes porque generan un dolor que reaviva la ignominia»[768].

1032. Por lo tanto, a través de este proyecto restaurativo se busca establecer una relación restaurativa con el daño caracterizado, mediante la dignificación de las víctimas, en clave de reparación simbólica, para darle voz en este proceso a las víctimas y que los comparecientes reconozcan el daño y las afectaciones y evitar así la repetición de las atrocidades vividas en el conflicto armado.

5.19.2. BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS

1033. Este proyecto restaurativo está orientado a contribuir en la satisfacción del derecho a la verdad y la reparación de las víctimas de desaparición forzada atribuida a las FARC-EP, del universo de víctimas acreditadas en el Caso 01, en el contexto del conflicto armado. Responde al reconocimiento, por parte de los comparecientes, del daño causado a familiares de personas desaparecidas y se articula con los esfuerzos estatales de búsqueda humanitaria.

1034. El espacio de construcción contó con la participación permanente de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD); la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN); el Departamento Nacional de Planeación; el Ministerio de Justicia; el Ministerio del Interior; y la Unidad para la Implementación del Acuerdo de Paz (UIAP). Así como con entidades invitadas clave en la materia: El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Ministerio de Salud y el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). Estas instituciones, junto con la JEP, co-construyeron el perfil del proyecto con miras a garantizar su viabilidad técnica y financiera como parte del componente reparador de las sanciones propias.

1035. El objetivo general es el de contribuir a la reparación de víctimas del conflicto armado en el marco de la búsqueda de personas dadas por desaparecidas atribuidas a las FARC-EP. Este objetivo se alinea directamente con el daño central investigado en el caso –la privación del derecho a conocer la

[768] JEP Colombia, Audiencia Pública de Verificación – Caso 01: Secuestros | 202500801, enlace: https://www.youtube.com/watch?v=9yLknXbCbo0&t=23596s.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

suerte o paradero de los seres queridos desaparecidos– buscando acciones concretas que aporten a esclarecer estos hechos y mitigar el sufrimiento de los familiares. El proyecto trazó cuatro objetivos específicos: 1) fortalecer la información disponible sobre los posibles lugares de búsqueda de personas dadas por desaparecidas, acorde con los planes regionales de búsqueda de la UBPD. Esto implica trabajar sobre mapas, bases de datos y conocimiento local para orientar eficazmente las labores de prospección forense. 2) contribuir a la reparación y restauración en la fase de identificación de cuerpos dentro del proceso de búsqueda. En concreto, apoyar la adecuada disposición, custodia e identificación digna de cuerpos no identificados, abordando una etapa crítica para el esclarecimiento de la verdad y la entrega de restos humanos a las familias. 3) propiciar manifestaciones de arrepentimiento y reconocimiento de responsabilidad frente a las víctimas de desaparición forzada en los territorios afectados. Este objetivo introduce un componente restaurativo directo: generar escenarios donde los excombatientes reconozcan el daño causado y pidan perdón a las comunidades y familiares, contribuyendo a la dignificación de las víctimas. 4) promover la vocación restaurativa y el monitoreo del proyecto en todas sus etapas. Se centra en asegurar que la ejecución del proyecto se haga de forma participativa, con enfoque restaurador, y que cuente con mecanismos de seguimiento y verificación del cumplimiento de los compromisos asumidos por los comparecientes.

1036. En correspondencia con cada objetivo específico, se definieron una serie de productos entregables concretos, acompañados de actividades para su realización, así: En primer lugar, los informes regionales elaborados de sitios de interés forense. Este producto consiste en implementar el plan de trabajo para la recolección de información sobre cada uno de los casos y registros georreferenciados de posibles lugares donde se presume la existencia de restos no identificados. Su elaboración involucrará la recopilación, consolidación y análisis de información geográfica relevante en colaboración con la UBPD y con aportes directos de los comparecientes.

1037. Entre las actividades definidas están: realizar un balance conjunto de la información disponible sobre sitios de entierro con participación de exmiembros de las FARC-EP, capacitarlos (a través del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA) en análisis de información geográfica y cartografía, reconstruir datos

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

sobre el terreno e identificar nuevos sitios mediante testimonios, y llevar a cabo visitas de reconocimiento en campo junto con la UBPD (cuando las condiciones de seguridad lo permitan) para precisar coordenadas y ubicación de posibles puntos de interés. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) brindará apoyo técnico en la elaboración de los mapas. El resultado esperado es un conjunto de mapas forenses que faciliten la planeación de las labores de búsqueda humanitaria y exhumación en el marco del caso.

1038. En segundo lugar, la adecuación de sitios de disposición y custodia de cuerpos no identificados. Este resultado restaurativo se refiere a la mejora de la infraestructura de cementerios u otros lugares donde reposan cuerpos sin identificar, de modo que cumplan estándares dignos y faciliten futuras identificaciones. Las actividades previstas incluyen: capacitaciones técnicas en adecuación de infraestructura funeraria (impartidas por el SENA a los comparecientes encargados); identificación de los cementerios o sitios que requieren intervenciones (en coordinación con las autoridades locales y de salud); y, la realización de las obras de adecuación necesarias (mantenimiento, señalización, construcción de osarios, etc.) en aquellos sitios priorizados. El Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior son entidades clave para coadyuvar en la identificación y adecuación de estos lugares, en tanto que la UBPD proveerá lineamientos forenses para garantizar que las mejoras se ajusten a protocolos de identificación humana.

1039. Como resultado, se espera tener espacios de custodia adecuados que conserven dignamente los cuerpos no identificados mientras se avanza en su proceso de identificación, lo cual a su vez brinda tranquilidad a las familias de desaparecidos al saber que los restos están bien custodiados.

1040. En tercer lugar, actos territoriales de reconocimiento realizados. Este componente consiste en llevar a cabo eventos o ceremonias en los territorios afectados por las desapariciones, donde los comparecientes se encuentren frente a las víctimas y comunidades, ratifiquen su reconocimiento de responsabilidad, expresen su arrepentimiento y soliciten perdón por los hechos de desaparición forzada. Se diseñará previamente, de manera conjunta, la metodología del acto con participación de las víctimas, garantizando que los actos respondan a las

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

expectativas y necesidades de dignificación de éstas.

1041. La JEP acompañará la logística y moderación de estos encuentros, y se buscará la intervención de las autoridades locales y la UBPD para asegurar la coordinación territorial y el cumplimiento de las medidas de seguridad y protocolo que tales eventos requieran. Como resultado, estos actos simbólicos ofrecerán a las víctimas un reconocimiento público de la verdad y el daño sufrido, elemento fundamental de la justicia restaurativa, a la vez que permitirán a los comparecientes dar un paso tangible hacia la reconciliación.

1042. En cuarto lugar, la ruta restaurativa implementada, relato restaurativo formulado y herramientas de verificación desarrolladas. Este conjunto de resultados restaurativos corresponde al componente transversal que asegurará la participación continua de las partes y la sostenibilidad del proyecto en clave reparadora y restauradora. Por un lado, se define una ruta de justicia restaurativa que servirá de plan de trabajo y seguimiento durante todo el proyecto. Dicha ruta implica establecer espacios periódicos de encuentro y diálogo restaurativo (talleres, mesas de seguimiento, etc.), integrando a comparecientes, víctimas, comunidad y entidades, para formular participativamente las actividades pendientes y evaluar conjuntamente los avances. La Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa de la JEP facilitará estos espacios, garantizando una interacción respetuosa y constructiva.

1043. Por otro lado, se elaborará un relato colaborativo que documente el sentido restaurador y reparador de todo el proyecto. Este relato, construido conjuntamente entre comparecientes, víctimas y la JEP, recogerá las reflexiones, aprendizajes y transformaciones logradas a lo largo del proceso (por ejemplo, testimonios de cambio de los comparecientes, percepciones de las víctimas sobre la satisfacción de sus derechos, memoria de los actos territoriales realizados, etc.). Instituciones como el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) apoyarán este componente, para asegurar que el documento tenga valor histórico y pedagógico.

1044. Para la realización de este proyecto de búsqueda se establecerá una detallada distribución de responsabilidades institucionales, aprovechando las competencias de cada entidad convocada. En términos generales, la UBPD

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

asume un papel central en los componentes técnicos forenses (identificación de patrones de desaparición, información de búsqueda y coordinación de exhumaciones). La JEP, a través de su Secretaría Ejecutiva y la Subdirección de Justicia Restaurativa, lidera la formulación metodológica y acompaña la ejecución restaurativa (facilitación de encuentros, seguimiento a compromisos, entre otros). La ARN apoyará la vinculación efectiva de los excombatientes en las actividades, asegurando su capacitación y compromiso activo. El SENA participará ofreciendo capacitación técnica, por ejemplo, en análisis cartográfico y adecuación de infraestructura, para cualificar la labor de los comparecientes en el proyecto. El IGAC proveerá insumos cartográficos y soporte en sistemas de información geográfica para la elaboración de mapas de búsqueda. El Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior se constituyen en entidades clave para el componente de adecuación de cementerios: el primero, para orientar estándares forenses y sanitarios en el manejo de restos; el segundo, para articular esfuerzos con autoridades territoriales (alcaldías, gobernaciones) y asegurar la armonización con las políticas públicas locales.

1045. Así mismo, el CNMH aportará su experiencia en construcción de memoria, especialmente en la elaboración del relato restaurativo del objetivo restaurativo cuatro del proyecto y en la difusión de resultados a nivel nacional. Cabe destacar la importancia de que cada entidad identificada asuma sus compromisos dentro de su competencia legal y capacidad operativa, coordinando esfuerzos bajo el liderazgo de la JEP.

i) COHERENCIA RESTAURATIVA ENTRE LAS ACTIVIDADES Y EL RESULTADO DE LA SANCIÓN PROPIA

1046. Dentro del primer objetivo, se tiene: contribuir en la recolección y estructuración de la información para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, acorde con los planes regionales de búsqueda y con el acompañamiento técnico de la UBPD. Para cumplir con este objetivo restaurativo se planteó como resultado el de elaborar informes regionales, por lo tanto, los máximos responsables deberán de manera conjunta con la UBPD, elaborar un balance de información para establecer el estado de cada uno de los casos y construir el plan de trabajo para la recolección de información en los casos de las

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

víctimas acreditadas por hechos de desaparición forzada del macro caso 001.

1047. Una segunda actividad, busca implementar el plan de trabajo para la recolección de información sobre cada uno de los casos, en la cual los comparecientes deberán apoyar a la consecución de la información, identificación de lugares para georreferenciación, acompañamiento a las visitas de campo de localización o prospección con fines de recuperación, y el acompañamiento para el esclarecimiento en el marco de los planes de trabajo.

1048. La elaboración del informe que recopile toda la información recolectada y estructurada para cada caso recaerá en cabeza de los comparecientes, la cual se deberá presentar conforme a los lineamientos de la UBPD; y, finalmente, para la actividad restaurativa de diseñar los mapas de las zonas que faciliten la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, los comparecientes entregarán las coordenadas y apoyarán en la elaboración de los mapas.

1049. Para el objetivo de contribuir con la adecuación de lugares para la disposición y custodia de cuerpos que permanecen en condición de no identificados e identificados no reclamados, las actividades que deben realizar los comparecientes como parte de su sanción propia es la de tomar capacitaciones en adecuación de infraestructura de sitios de disposición y custodia de cuerpos, además de apoyar en el diseño y la adecuación de la infraestructura de sitios de custodia de cuerpos que permanecen en las condiciones descritas.

1050. Con el objetivo de propiciar las manifestaciones de ratificación de reconocimiento de responsabilidad y de los daños a las víctimas de desaparición forzada en el marco del universo de víctimas acreditadas en el Caso 01, las actividades que deben realizar los comparecientes son las de participar en el diseño de la metodología para los actos territoriales que se realizarán, y su consecuente intervención en estos escenarios.

1051. Por último, dentro de las actividades para promover la vocación restaurativa y la implementación de mecanismos idóneos de apoyo a la verificación, los comparecientes deben participar en los encuentros restaurativos para facilitar los espacios participativos con vocación restaurativa durante la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

formulación y el seguimiento del proyecto, y, además, desarrollar y mediar los encuentros restaurativos entre víctimas, comparecientes y la comunidad.

1052. Como parte del Sistema Integral para la Paz, la UBPD fue convocada a la Audiencia Pública de Verificación realizada los días 31 de julio y 1 de agosto del 2025, y en dicha audiencia el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad reiteró el compromiso de la Unidad de articular toda su capacidad institucional para la puesta en marcha de los proyectos, por lo que explicó que los Planes de Búsqueda serán integrados a los planes, programas o proyectos con contenido restaurador[769].

1053. Por su parte la Secretaría Ejecutiva en su intervención al referirse al proyecto de Búsqueda de Personas Desaparecidas, indicó que el proyecto no estaría focalizado en un solo territorio, sino que el mismo abarcaría la totalidad del territorio nacional, en los departamentos más afectados, pues el impacto restaurativo debe asegurarse de manera totalizadora en todo el territorio del país. En segundo lugar, se focalizará dentro del esfuerzo de la Unidad de Búsqueda y las agencias interinstitucionales los anhelos de encontrar a los familiares y desaparecidos de las víctimas acreditadas de este caso[770].

ii) EVALUACIÓN DE SU EFICACIA TRANSFORMADORA

1054. Como ya se expresó con anterioridad, se tiene que el último objetivo del proyecto denominado «*Búsqueda de personas dadas por desaparecidas*» es el de promover la vocación restaurativa y la implementación de mecanismos idóneos de apoyo a la verificación, en tal sentido, este proyecto tiene como objetivo principal contribuir a la restauración y reparación de víctimas del conflicto armado en el marco de la búsqueda de personas dadas por desaparecidas atribuidas a las FARC-EP, del universo de víctimas acreditadas en el macrocaso 01.

1055. En vista de las actividades propuestas en el proyecto restaurativo, y conforme los lineamientos establecidos en el manual de justicia transicional

[769] JEP Colombia, Audiencia Pública de Verificación – Caso 01: Secuestros | 202500801, enlace: https://www.youtube.com/watch?v=9yLknXbCbo0&t=23596s.
[770] JEP Colombia, Audiencia Pública de Verificación – Caso 01: Secuestros | 202500801, enlace: https://www.youtube.com/watch?v=9yLknXbCbo0&t=23596s.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

restaurativa de la JEP, esta línea restaurativa, convoca a que la JEP, en articulación con la UBPD y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, generen acciones en las que los comparecientes contribuyan a la materialización del mandato impuesto en el acuerdo sobre la atención a los daños causados a los individuos, comunidades, familias y territorios víctimas de desaparición forzada a partir de enfoques territoriales, interseccionales y de género[771].

1056. En este sentido, las acciones que han sido propuestas para el cumplimiento de los comparecientes se deben enmarcar en este paradigma de reparación del daño causado a raíz de la desaparición forzada de personas, a los individuos, sus familias, la comunidad y en los territorios en donde más se ha presentado esta situación. En la audiencia pública de verificación se plantearon a su vez las siguientes actividades serán realizadas por los comparecientes: (i) suministrar información que contribuya a establecer el estado actual de cada uno de los casos de las víctimas acreditadas por hechos de desaparición forzada en el macrocaso 01; (ii) construir el plan de trabajo para la recolección de información sobre cada uno de los casos de las víctimas acreditadas por hechos de desaparición forzada del macrocaso 01, conforme el estado actual que informe la UBPD y los lineamientos técnicos que se impartan por parte de esta entidad; (iii). Identificar los lugares para georeferenciación; (iv) acompañar las visitas de campo de localización o prospección con fines de recuperación; (v) estructurar la información para cada caso, siguiendo los lineamientos y herramientas que determiné la UBPD; (vi) entregar las coordenadas y apoyar la elaboración de los mapas que faciliten la búsqueda de personas dadas por desaparecidas; (vii) prestar soporte logístico; y (viii) ejecutar tareas de mantenimiento.

1057. En concordancia con el enfoque dispuesto para la búsqueda de personas desaparecidas, en la audiencia de verificación manifestó la UBPD, que se hará la articulación para implementar la garantía de participación de los familiares en procesos de búsqueda, entrega digna y reencuentro, junto con el

[771] JEP, Las Líneas Restaurativas se basan además en demandas y propuestas de reparación de las víctimas y comparecientes de los casos abiertos por la JEP. Manual de justicia transicional restaurativa. Bogotá: JEP, 2024. Pág. 82.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

acompañamiento psicosocial[772].

1058. Con esto, se espera que para el macrocaso 01, en donde la UBPD informó que se cuenta con un consolidado del universo de personas dadas por desaparecidas de 239 individuos y en donde se ha identificado que los departamentos que concentraron los hechos de desaparición forzada han sido: Caquetá, Meta y Antioquia, se puedan concentrar los esfuerzos para lograr los fines del proyecto de sanción.

1059. También la UBPD en su intervención ha manifestado que, de experiencias anteriores con comparecientes, orientadas a la búsqueda desde el año 2021, ha sido posible contar con información de localización del paradero de las víctimas, pudiéndose adelantar acciones con 16 casos; 3 cuerpos que están en seguimiento al proceso de identificación, y a la fecha se han entregado 5 cuerpos de víctimas acreditadas en el macrocaso 01[773].

1060. Por esto, en el marco de la Audiencia Pública de Verificación, la UBPD propuso para la sanción focalizar los esfuerzos para que en el marco de este caso 01 pueda establecer acciones precisas y concretas, no aspiracionales, proponiendo que en los planes de trabajo donde están vinculados los comparecientes, sea posible obtener mayor información por parte de los sancionados, a través de un seguimiento periódico y poder informarle a la magistratura y a las víctimas acerca de los avances y resultados.

1061. Además, la UBPD, liderará la articulación interinstitucional con la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa para garantizar la seguridad en las visitas de campo.

1062. Así las cosas, la formulación de los planes de trabajo se realizará con un enfoque restaurativo, a partir del balance previo realizado frente a las condiciones de seguridad y a la información brindada por los comparecientes, que permita la articulación nacional y territorial, y la gestión de información

---

[772] JEP Colombia, Audiencia Pública de Verificación – Caso 01: Secuestros | 202500801, enlace: https://www.youtube.com/watch?v=9yLknXbCbo0&t=23596s.
[773] JEP Colombia, Audiencia Pública de Verificación – Caso 01: Secuestros | 202500801, enlace: https://www.youtube.com/watch?v=9yLknXbCbo0&t=23596s.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

relacionada con cada caso, identificación de lugares de posible disposición de cuerpos.

iii) RELACIÓN DEL PROYECTO CON EL DAÑO CARACTERIZADO

1063. En la intervención de la Secretaría Ejecutiva en la Audiencia pública de verificación, se indicó que «la búsqueda de personas dadas por desaparecidas estrechamente ligada al secuestro, a los asesinatos y a las humillaciones y vejaciones es una necesidad urgente, de obtener información de recorridos para ubicar, para cartografiar, para ubicar sitios de enterramiento ilegal, fosas a cielo abierto o personas ubicadas en cementerios con información precisa»[774].

1064. El daño caracterizado en este caso, la desaparición forzada y sus efectos prolongados sobre las víctimas, sus familiares y la comunidad en general exige que los comparecientes contribuyan activamente a su reparación por medio de este proyecto. La información que estos deben continuar aportando es el insumo esencial para los procesos de búsqueda e identificación plena y entrega digna a los cuerpos de las víctimas, lo que enlaza directamente la sanción con el daño constatado en sede judicial.

1065. Este proyecto es sumamente sensible, ya que acarrea un dolor profundo de las víctimas y, persistente de las víctimas: la insatisfacción por no haber podido encontrar a sus familiares y seres queridos, la ausencia prolongada de la persona desaparecida, la incertidumbre sobre sus condiciones de cautiverio y las circunstancias en las que se terminó su vida. Por tanto, la relación con el daño caracterizado se refleja en que cada acción del compareciente responde a esa deuda histórica de verdad y dignificación.

1066. En tal sentido, las actividades previstas en el marco de este proyecto no constituyen una resignificación abstracta, sino la forma de establecer una relación restaurativa con el daño caracterizado de la desaparición forzada. Esto implica que, mediante la búsqueda de aquellas personas que fueron víctimas de la desaparición forzada a manos de las FARC-EP, su entrega digna y la reconstrucción de la memoria en los territorios más afectados, los

[774] JEP Colombia, Audiencia Pública de Verificación – Caso 01: Secuestros | 202500801, enlace: https://www.youtube.com/watch?v=9yLknXbCbo0&t=23596s.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

comparecientes reconozcan públicamente la magnitud del daño, asuman su responsabilidad y contribuyan a reparar el daño que ha generado la desaparición forzada de personas de manera colectiva.

5.19.3. MEDIO AMBIENTE, NATURALEZA Y TERRITORIO

1067. En cumplimiento del Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-017-2024, la Comisión Territorial y Ambiental presentó en noviembre de 2024 un concepto técnico con el propósito de orientar la aplicación del enfoque territorial y ambiental en los proyectos de sanción propia. Dicho documento responde a los cuestionamientos formulados por esta Sección, y desarrolla un marco jurídico, conceptual y operativo sobre cómo deben concebirse e implementarse las sanciones restaurativas con atención a los daños ocasionados al ambiente y al territorio en el marco del conflicto armado. En particular, el concepto identifica elementos esenciales para garantizar la participación efectiva de las comunidades, la articulación con autoridades ambientales, y la necesidad de incorporar criterios de acción sin daño, sostenibilidad y pertinencia territorial, a partir de una comprensión amplia e intercultural del ambiente como víctima del conflicto[775].

1068. El 1 de abril del 2025, se realizó la mesa técnica entre el Gobierno Nacional y la JEP denominada «*Medio Ambiente, Naturaleza y territorio*» la cual tuvo como objetivo principal, discutir el proyecto restaurativo que permita «*contribuir a la restauración y reparación de víctimas del conflicto armado con prácticas ecológicas y productivas sostenibles en territorios priorizados*».

1069. El proyecto de la línea de medio ambiente está orientado a la restauración y reparación de las víctimas del conflicto armado mediante la implementación de prácticas ecológicas y productivas sostenibles en territorios priorizados que, en principio, serán de la localidad de Sumapaz en Bogotá D.C. Con este proyecto se busca contribuir a la conservación de ecosistemas de páramo y de bosque alto andino degradados, fomentar la corresponsabilidad ambiental y promover la vocación restaurativa con mecanismos de monitoreo, para el cumplimiento de la

[775] Comisión Territorial y Ambiental. *Concepto técnico-jurídico sobre la incorporación del enfoque territorial y ambiental en las sanciones propias*. Bogotá: Jurisdicción Especial para la Paz, noviembre de 2024.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

sanción propia en el marco del Caso 01.

1070. En la mesa técnica participaron diversas entidades gubernamentales distritales y locales, entre ellas: los Ministerios del Interior, de Justicia y del Derecho, Educación, Ambiente y Agricultura; la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), la Unidad para la Implementación del Acuerdo de Paz (UIAP), la Dirección de Justicia y la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sostenible del DNP, y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

1071. Dentro de las entidades distritales se tuvo la participación de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación (OCDPVR), la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), y el Instituto Distrital de Turismo (IDT); la Alcaldía Local de Sumapaz, el Jardín Botánico de Bogotá (JBB), y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB). Así como, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), y además otros que participaron como observadores: delegados de la Procuraduría delegada ante la JEP, Misión de Verificación de Naciones Unidas, y la representación de la Defensa FARC, entre otros.

1072. Por su parte el objetivo general del proyecto medioambiental es el de la contribución a la restauración y reparación de las víctimas del conflicto armado mediante la implementación de prácticas ecológicas y productivas sostenibles en territorios priorizados, y como objetivos específicos se plantearon: 1) contribuir a la conservación de los ecosistemas de páramo y altoandinos degradados a partir de procesos de restauración, recuperación y/o rehabilitación ecológica; 2) fomentar la conservación ambiental para la protección y recuperación de los ecosistemas de la localidad de Sumapaz; y, 3) promover la vocación restaurativa y la implementación de mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión.

1073. Dentro de los resultados restaurativos esperados en relación con los objetivos específicos, se encuentra, en primer lugar, la consolidación de acciones orientadas a la habilitación del terreno, lo que permitirá desarrollar actividades de conservación y recuperación pasiva del ecosistema. Asimismo, uno de los indicadores previstos es la instalación de un vivero, concebido como un espacio destinado a la producción de especies nativas adaptadas a las condiciones

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

ecológicas del territorio intervenido.

1074. Dentro de las actividades propuestas para el tercer objetivo específico, se hizo énfasis en la necesidad de contar con herramientas que permitan supervisar el avance y cumplimiento del proyecto, mecanismos que permitan la participación de comparecientes y víctimas en acciones restaurativas, para la implementación de mecanismos de monitoreo progresivos y dialogados.

1075. En síntesis, la mesa técnica buscó a través de la definición de estas actividades, que el proyecto de sanción cumpla con los siguientes fines, como la conservación y recuperación de ecosistemas estratégicos que, en principio, serán en la localidad de Sumapaz; el fortalecimiento del tejido social mediante la participación activa de víctimas y comparecientes; la generación de escenarios de diálogo transformador y construcción de paz; y, la implementación de prácticas sostenibles que beneficien a las comunidades locales en el marco de la sanción que deberán cumplir los comparecientes.

1076. Por otro lado, durante la audiencia de verificación realizada el pasado 31 de julio y 1 de agosto, el director de la Oficina Asesora de Estructuración de Proyectos de la Secretaría Ejecutiva de la JEP destacó sobre este proyecto, que el conflicto armado generó afectaciones estructurales sobre el ambiente, la naturaleza y el territorio, frecuentemente sin reconocer a este último como sujeto de derechos. En esa línea, precisó que el proyecto ambiental restaurativo busca restituir esa condición, mediante prácticas sostenibles que contribuyan a la reparación de las víctimas y la regeneración ecosistémica. Señaló que las intervenciones podrían extenderse a otras zonas del territorio nacional, especialmente en áreas de amortiguación ambiental, sin intervenir directamente parques naturales ni reservas. Recalcó que el proyecto se articulará con los hechos del Caso 01 y priorizará territorios donde las afectaciones ambientales y sociales han sido más significativas.

1077. En lo que respecta al proyecto restaurativo «*Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio*», esta Sección procederá a desarrollar el análisis restaurativo individualizado de cada uno de ellos. Dicha valoración abarcará aspectos sustantivos como: i) Coherencia restaurativa entre las actividades y el resultado de la sanción propia, con el fin de establecer su consistencia interna y su

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

capacidad real de generar efectos restauradores; ii) la proporcionalidad restaurativa del proyecto; y iii) la relación restaurativa del proyecto con el daño caracterizado.

1078. Así las cosas, se abordarán tres objetivos dentro del proyecto: en primer lugar, la contribución a la conservación de los ecosistemas de páramo y altoandinos degradados desde la restauración, recuperación y/o rehabilitación ecológica[776]. En segundo lugar, aumentar el compromiso con la protección y recuperación de los ecosistemas altoandinos[777]. La SeRVR considera que la persistencia del daño ambiental generado durante el conflicto armado en ecosistemas estratégicos de alta montaña[778] exige una respuesta restaurativa integral, que trascienda la dimensión meramente técnica de la reparación. En tercer lugar, promover la vocación restaurativa y la implementación de mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión[779].

1079. El fundamento, naturaleza y legitimidad de la sanción propia que se impondrá es básicamente que el conflicto armado interno generó impactos ambientales severos, como lo ha destacado el Centro Nacional de Memoria Histórica:

> «En esta perspectiva también se inscriben los daños ambientales causados por el conflicto armado. Los actores armados han incurrido en prácticas como la voladura de oleoductos, la contaminación de acueductos, la tala indiscriminada, la extracción de minerales, la alteración del cauce de los ríos, entre otras. Estas acciones, sumadas a los cambios abruptos que impusieron en los usos de las tierras y los ríos, al igual que en las actividades agrícolas, han generado danos ambientales gravísimos y aún no calculados. Tierras erosionadas por el abandono o uso inadecuado, fuentes de agua contaminadas por efecto del derrame de hidrocarburos, especies de fauna y flora extinguidas o en riesgo de extinción y

[776] Jurisdicción Especial para la Paz, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio* [ficha técnica en Excel]. Documento interno. Bogotá, D.C., 2025.
[777] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio* [ficha técnica en Excel]. Documento interno. Bogotá, D.C., 2025.
[778] Ver nota al pie Nº 1.
[779] JEP Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio* [ficha técnica en Excel]. Documento interno. Bogotá, D.C., 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

reservas naturales invadidas son algunos de los impactos que la guerra ha causado en el medio ambiente»[780].

1080. Bajo esta comprensión, la restauración ecológica constituye no sólo un mecanismo legítimo de sanción restaurativa, sino también una forma de reparación ampliada que articula justicia ambiental, reparación integral y garantías de no repetición. En efecto, los impactos generados por el conflicto armado fueron especialmente intensos y persistentes en ecosistemas estratégicos de alta montaña, particularmente en páramos y zonas altoandinas, cuya fragilidad ecológica los convierte en bienes jurídicos de especial protección. Actividades como la instalación de campamentos, la presión sobre fuentes hídricas, la remoción de cobertura vegetal y la siembra de artefactos explosivos no solo degradaron el entorno natural, sino que vulneraron el equilibrio ecosistémico, afectando la biodiversidad, el ciclo hídrico y las condiciones de vida de comunidades humanas que sostienen vínculos culturales, espirituales y económicos con estos territorios[781].

1081. En este marco, la SeRVR advierte que la afectación ambiental generada en estos escenarios debe comprenderse como un daño estructural, de carácter prolongado y con efectos interdependientes sobre el territorio y sus habitantes. Tal afectación demanda un tratamiento restaurativo específico, no limitado a acciones de mitigación técnica, sino orientado a la restauración de los vínculos relacionales entre las comunidades y su entorno, en coherencia con el enfoque territorial, ecológico y cultural del Sistema Integral. Desde esta perspectiva, el territorio no es entendido como una víctima autónoma en sentido penal, sino como un sujeto de reparación restaurativa en tanto espacio ecológica y socialmente degradado por el conflicto, instrumentalizado como teatro de operaciones armadas y despojado de su equilibrio relacional. Esta interpretación se encuentra respaldada por el Manual de Justicia Transicional Restaurativa[782],

---

[780] Centro Nacional de Memoria Histórica. *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: CNMH, 2013, cap. 4, p. 277. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co. [Consulta: 8 de julio de 2025].

[781] "*Para las comunidades campesinas, negras e indígenas, los daños ambientales implican la ruptura de equilibrios que son importantes en las prácticas productivas y cruciales para su propia existencia comunitaria*". Centro Nacional de Memoria Histórica. *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: CNMH, 2013, cap. 4, p. 278. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co. [Consulta: 8 de julio de 2025].

[782] *Supone rupturas en las relaciones ecosistémicas, incluyendo quiebres de las relaciones sociales asociadas al trato, significado y manejo del territorio (medioambiente, recursos, usufructo, sentidos, etc.)*. Jurisdicción Especial para

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

así como por el reconocimiento jurisprudencial de la naturaleza como sujeto de derechos[783], tal como lo ha establecido la Jurisdicción Especial para la Paz, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

1082. Tales autoridades han advertido que ciertos ecosistemas estratégicos como los páramos, humedales y cuencas altoandinas deben gozar de una protección reforzada, en virtud de su papel esencial en la preservación de la vida, la integridad ecológica del territorio y la garantía de derechos fundamentales, lo cual impone una obligación de reparación integral con enfoque ambiental y restaurativo.

1083. Con fundamento en el pilar de la dignificación[784] y en la Línea Restaurativa «*Medioambiente, naturaleza y territorio*» del Manual de Justicia Transicional Restaurativa, esta SeRVR adopta una comprensión ampliada del daño, según la cual la naturaleza, el medioambiente y el territorio son reconocidos como sujetos de derechos, cuya degradación producto del conflicto armado exige medidas de reparación colectiva, transformadora y con proyección intergeneracional[785]. En tal sentido la sanción aquí impuesta se estructura, conforme a los siete pilares de la Justicia Transicional Restaurativa: (i) reconciliación-paz, (ii) dignificación, (iii)

---

la Paz. Manual de justicia transicional restaurativa: Herramientas para la construcción de sanciones propias desde un enfoque restaurativo. Bogotá: JEP, 2023. Pág. 59.

783 Si bien el marco normativo colombiano aún no contempla de forma expresa en la Constitución, la ley o el reglamento una cláusula que reconozca a la naturaleza, al medio ambiente o a sus elementos constitutivos como sujetos de derechos, esta categoría ha sido consolidada a través de un desarrollo jurisprudencial robusto iniciado en 2012, y fortalecido en decisiones judiciales. Este avance ha sido liderado por altas cortes como la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, así como por la Jurisdicción Especial para la Paz, tribunales administrativos y jueces de distintas especialidades, quienes han reconocido como sujetos de derechos a ecosistemas estratégicos, animales, áreas protegidas, ríos emblemáticos y territorios colectivos, estos últimos incluso en su condición de víctimas del conflicto armado. Tales decisiones no solo amplían el horizonte del constitucionalismo ecológico en Colombia, sino que han situado al país como un referente en el reconocimiento judicial de los derechos de la naturaleza. La jurisprudencia colombiana ha consolidado una línea progresiva en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, inaugurada por la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, que declaró al río Atrato como tal y sentó un precedente determinante. A partir de allí, distintas jurisdicciones han extendido esta categoría a otros elementos naturales, entre otras decisiones: la Corte Suprema de Justicia reconoció al oso de anteojos "Chucho" (AHC4806-2017), a la Amazonía (STC4360-2018) y al Parque Nacional Natural Los Nevados (STL10716-2020); el Tribunal Superior de Medellín declaró al río Cauca sujeto de derechos mediante la Sentencia No. 38 (2019-00071). Estas decisiones han cimentado un nuevo paradigma jurídico-ecológico orientado a garantizar la protección integral de los ecosistemas como condición para la preservación de la vida.

784 JEP, Manual de justicia transicional restaurativa. Bogotá: JEP, 2024. Pág. 49.

785 JEP, Manual de justicia transicional restaurativa. Bogotá: JEP, 2024. Pág. 75-76.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

participación, (iv) reconocimiento de responsabilidad, (v) reincorporación, (vi) progresividad-enfoque diferencial, y (vii) aproximación colectiva al daño[786].

1084. Más allá de su valor operativo, las medidas aquí impuestas cumplen una función restaurativa sustantiva, al articular la reparación del daño con la reconstrucción del equilibrio ecológico, la revitalización del vínculo con el territorio y la dignificación de las comunidades afectadas. Por tanto, esta decisión no solo contribuye al cumplimiento del régimen de condicionalidad, sino que refuerza el carácter transformador de la sanción propia, al integrar objetivos territoriales, ambientales y comunitarios en consonancia con los fines del Sistema Integral, el Acuerdo Final de Paz y las políticas públicas sectoriales vigentes.

1085. A pesar de que el hecho atribuido a los comparecientes corresponde al delito de toma de rehenes y graves privaciones de la libertad no tiene una connotación directamente ambiental, esta SeRVR considera legítimo, razonable y proporcional imponer una medida restaurativa de carácter ecológico, como respuesta a los efectos colaterales estructurales del conflicto armado sobre los territorios donde se desarrollaron tales conductas. La violencia ejercida no solo generó afectaciones individuales a las víctimas retenidas, sino que también produjo un deterioro significativo y persistente en los ecosistemas y espacios socioambientales en los que ocurrieron los hechos, impactando a las comunidades que históricamente han habitado y protegido dichos entornos.

1086. Esta imposición se ajusta a los lineamientos establecidos por la SeRVR, según los cuales las sanciones propias deben cumplir una función restauradora con impacto colectivo, relacional y transformador, orientada a reconstruir los lazos sociales, éticos y culturales afectados por el conflicto armado[787]. Así, aunque el delito atribuido no tenga naturaleza ambiental, las medidas impuestas se dirigen a intervenir los factores estructurales que facilitaron la victimización prolongada y el menoscabo de ecosistemas estratégicos, en concordancia con los fines del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; y, en coherencia con el principio de reparación integral y vocación transformadora que orienta la justicia transicional restaurativa.

[786] JEP, Manual de justicia transicional restaurativa. Bogotá: JEP, 2024. Pág. 48 y ss.
[787] Jurisdicción Especial para la Paz. *Lineamientos en materia de sanción propia y TOAR*. Bogotá: JEP, 2023, pp. 12.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

i) COHERENCIA RESTAURATIVA ENTRE LAS ACTIVIDADES Y EL RESULTADO DE LA SANCIÓN PROPIA

1087. La SeRVR asocia los resultados restaurativos y las acciones impuestas en el presente objetivo con funciones restaurativas sustanciales, que integran de manera articulada dimensiones técnicas, éticas y simbólicas de la sanción propia. No se trata de una ejecución operativa ordinaria o meramente funcional: cada una de las acciones impuestas está orientada a activar procesos de restauración, que permitan restituir la vitalidad ecológica, reconstruir los vínculos comunitarios con el entorno[788] y promover una transformación ética en los comparecientes[789], conforme a los principios de la justicia restaurativa[790].

1088. Respecto del primer resultado restaurativo, es decir, acciones ecológicas implementadas[791], esta SeRVR impondrá a los comparecientes el deber de participación en la definición de escenarios y estrategias de intervención[792], lo que exige un ejercicio deliberativo de valoración participativa del daño, priorización de áreas críticas y selección de los métodos de restauración más apropiados según el contexto. Esta actividad se impone como punto de partida restaurativo, pues reconoce el saber territorial y compromete a los comparecientes en el diseño mismo de la reparación. Posteriormente, deberán ejecutar labores de habilitación del terreno[793], como el control de tensores ecológicos, preparación del sustrato y adecuación ecológica básica de los espacios, acciones que representan un esfuerzo deliberado por revertir el deterioro ambiental provocado durante el conflicto armado.

---

[788] *En un sentido transformador y prospectivo, la justicia restaurativa ambiental facilita el diálogo y el compromiso para la construcción de formas de relacionamiento ético con la naturaleza*. PANTOJA, Alejandro; et al. Justicia restaurativa en contextos transicionales y el rol de la naturaleza en la construcción de paz, en Paz ambiental: ecos de la naturaleza en la transformación social. Bogotá: Instituto CAPAZ – Instituto Humboldt, 2025, p. 48.

[789] ZEHR, Howard. *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Bogotá: Ediciones Dabar, 2009. pp. 43–46.

[790] JEP, Manual de justicia transicional restaurativa. Bogotá: JEP, 2023. Pág. 48 y ss.

[791] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio* [ficha técnica en Excel]. Documento interno. Bogotá, D.C., 2025.

[792] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio*, op. cit.

[793] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio*, op. cit.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1089. Del mismo modo también impone su participación directa en la implementación de estrategias de plantación y establecimiento de acciones complementarias[794], como la siembra de especies nativas, instalación de estructuras vivas o biofísicas, y acciones de protección hídrica. Tales intervenciones constituyen formas de restauración activa del equilibrio ecológico, en coherencia con el principio de corresponsabilidad ambiental. Finalmente, se ordenará su participación continua en actividades de mantenimiento para la sostenibilidad[795], dirigidas a garantizar que los esfuerzos restaurativos no se desvanezcan, sino que se proyecten como una garantía de no repetición desde la dimensión ecológica del daño.

1090. En cuanto al segundo resultado restaurativo vivero implantado[796], la SeRVR ordenará a los comparecientes su participación en el diseño del plan de propagación, el cual deberá incluir la selección de especies nativas y cultivos de *pancoger* con valor cultural y ecológico para la comunidad[797]. El objetivo no es simplemente crear una infraestructura productiva, sino consolidar el vivero como un espacio de pedagogía ambiental, soberanía alimentaria y memoria de lo restaurado. De igual manera, se ordenará su intervención en la habilitación del terreno e instalación del vivero[798], así como en la puesta en marcha del proceso de propagación[799], actividades que fortalecen su compromiso con el ciclo vital del territorio y con las prácticas comunitarias de regeneración comunitaria.

1091. Para el segundo objetivo del proyecto, se espera que, en el primer resultado restaurativo, acciones pedagógicas implementadas con énfasis en conservación de la biodiversidad[800], los comparecientes participen en actividades

---

794 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio*, op. cit.
795 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio*, op. cit.
796 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio*, op. cit.
797 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio*, op. cit.
798 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio*, op. cit.
799 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio*, op. cit.
800 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio* [ficha técnica en Excel]. Documento interno. Bogotá, D.C., 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

orientadas a la socialización del daño ambiental y la promoción del cuidado de los ecosistemas[801], y la reflexión pública sobre su rol en los hechos que contribuyeron a la degradación territorial. Estas actividades no se limitan a la transmisión técnica de información, sino que constituyen actos de memoria ambiental, reconocimiento de responsabilidad y de compromiso público frente a las comunidades afectadas. Así mismo, la participación en procesos de formación en pedagogía ambiental y turismo de naturaleza[802] convierte a los comparecientes en sujetos activos de cambio, capaces de replicar conocimientos y generar conciencia ambiental desde su experiencia restauradora.

1092. Respecto al segundo resultado restaurativo, que corresponde a servicios de turismo de naturaleza con enfoque restaurativo[803], esta SeRVR impone la participación de los comparecientes en actividades de diseño e instalación de señales informativas o cartelería orientadora en puntos ambientalmente degradados[804], con el fin de visibilizar las huellas del conflicto sobre el territorio. Esta instalación de señales visuales[805] no es un simple instrumento de orientación: constituye un marcador simbólico del daño, un elemento de resignificación del espacio y una herramienta pedagógica para la no repetición. Del mismo modo, su intervención en el diseño e implementación de rutas de turismo de naturaleza[806] permitirá transformar lugares asociados a la violencia en espacios restaurativos que articulan memoria, biodiversidad y educación ambiental.

1093. Con relación al tercer objetivo, el primer resultado restaurativo que se impondrá, con relación a este proyecto, es la ruta restaurativa implementada[807] que se sustenta en la construcción conjunta de espacios participativos para la

---

801 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio*, op. cit.
802 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio*, op. cit.
803 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio*, op. cit.
804 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio*, op. cit.
805 Sistema de signos y símbolos visuales destinados a orientar, informar o guiar a las personas en un espacio determinado, mediante mensajes claros y de fácil comprensión.
806 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio*, op. cit.
807 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio* [ficha técnica en Excel]. Documento interno. Bogotá, D.C., 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

formulación, socialización y seguimiento del componente restaurativo del proyecto[808]. Esta ruta no es un instrumento técnico aislado, sino una plataforma restaurativa deliberativa, en la cual los comparecientes ejercen su rol como sujetos activos en la co-creación de justicia.

1094. El segundo resultado, con relación al proceso de memorialización del proyecto restaurativo medioambiental[809] permite reconstruir el sentido ético del proceso. La elaboración de memorias, relatorías o sistematizaciones[810] por parte de los comparecientes se convierte en un acto de dignificación del camino restaurativo, que transforma la experiencia individual y colectiva en un insumo de reparación simbólica y colectiva.

1095. El tercer resultado restaurativo, relativo a la implementación de herramientas de apoyo a la verificación[811] fortalece el componente de rendición de cuentas restaurativa. Los comparecientes no son únicamente sujetos supervisados, sino actores corresponsables del monitoreo de sus propios compromisos[812]. Esta función activa de verificación interna refuerza la legitimidad de la sanción y potencia la apropiación de la transformación.

1096. Finalmente, la participación en acciones interactivas dentro de actividades agropecuarias[813] con enfoque ecológico refuerza el vínculo entre sostenibilidad productiva y cuidado ambiental. La intervención de los comparecientes en alguna fase de la cadena agroecológica, desde la preparación del terreno hasta la comercialización responsable, permite resignificar el uso del territorio y promover prácticas productivas compatibles con la protección del ecosistema, reconfigurando su rol social bajo una perspectiva restaurativa.

---

808 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio*, op. cit.
809 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio* [ficha técnica en Excel]. Documento interno. Bogotá, D.C., 2025.
810 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio*, op. cit.
811 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio*, op. cit.
812 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio*, op. cit.
813 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio*, op. cit.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1097. En suma, todas las actividades deberán ser ejecutadas personalmente por los comparecientes y diseñadas con vocación transformadora, a fin de propiciar una resignificación cultural, ética y relacional de su rol frente al territorio afectado. Conforme a los lineamientos adoptados por la SeRVR, el contenido restaurador de los TOAR[814] no puede limitarse a una reparación técnica de daños materiales, sino que debe contribuir a transformar las condiciones estructurales que facilitaron la degradación ambiental en el marco del conflicto armado[815]. Así, tanto las acciones ecológicas como el vivero implantado constituyen expresiones concretas del tránsito restaurativo que esta SeRVR espera de los comparecientes. Estas intervenciones no se reducen a la ejecución material de actividades ambientales, sino que se conciben como espacios de resignificación del rol de los comparecientes frente al daño causado, orientados a reconstruir su vínculo ético, educativo y cultural con los territorios que fueron afectados por la lógica armada.

ii) EVALUACIÓN DE SU EFICACIA TRANSFORMADORA

1098. La SeRVR considera que los resultados restaurativos impuestos en este objetivo, acciones ecológicas implementadas y vivero implantado constituyen una respuesta restaurativa jurídicamente legítima, socialmente transformadora y ambientalmente proporcional[816]. Esta calificación adquiere especial relevancia ante la naturaleza del delito sancionado que corresponde a la de toma de rehenes y privaciones graves de la libertad, cuya lesividad, si bien tienen como núcleo la afectación de derechos personales, se proyecta territorialmente en forma de afectaciones estructurales y persistentes sobre ecosistemas donde se cometieron

---

[814] Jurisdicción Especial para la Paz. *Lineamientos en materia de sanción propia y TOAR*. Bogotá: JEP, 2023.

[815] *En consecuencia, el Tribunal para la Paz tiene la facultad de valorar otras acciones, obras o actividades, siempre que sea posible determinar que fueron reparadoras-restauradoras, que son compatibles con el listado mencionado, que permitan la aplicación de los enfoques territoriales y diferenciales y que se realizaron con garantías adecuadas para víctimas y comparecientes en el marco de la justicia restaurativa.* Jurisdicción Especial para la Paz. *Lineamientos en materia de sanción propia y TOAR*. Bogotá: JEP, 2023, pp. 18.

[816] *Los debates profundos que se generan para entender las consecuencias legales de la victimización de la naturaleza, se abren también preguntas y posibilidades para aplicar la justicia restaurativa. A la fecha, la naturaleza y el territorio han tenido un lugar protagónico en dos de los tres proyectos piloto de la jep. Por ejemplo, en Armonizándonos, que se realiza en un resguardo ubicado en el territorio ancestral Katsa Su, se reconoce la victimización de este territorio al incluir, por ejemplo, la restauración ambiental del bosque con plantas medicinales, además de acciones que abordan de manera holística las dimensiones culturales y espirituales del daño a través de la restauración de la Casa de la Sabiduría del pueblo awá. Por su parte, el proyecto Siembras de Vida prevé que los comparecientes participen en actividades de restauración ecológica en el corredor ambiental Chingaza-Sumapaz con la siembra de especies nativas (jep, s. f.). PANTOJA, Alejandro;* et al. Justicia restaurativa en contextos transicionales y el rol de la naturaleza en la construcción de paz, en Paz ambiental: ecos de la naturaleza en la transformación social. Bogotá: Instituto CAPAZ – Instituto Humboldt, *2025, p. 48.*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

los hechos. En tales contextos, los territorios no fueron meros escenarios, sino instrumentos del conflicto armado, lo cual exige respuestas que atienden el daño sistémico y relacional que se produjo entre las comunidades, su entorno natural y el tejido ecológico.

1099. La participación de los comparecientes en la definición de estrategias, habilitación del terreno, implementación de plantaciones y mantenimiento ecológico no se concibe como una actividad aislada ni desproporcionada respecto del delito. Por el contrario, guarda una relación funcional y restaurativa con los efectos colaterales del delito, al vincular la condición de compareciente con la responsabilidad sobre el entorno deteriorado. En esa medida, la restauración ecológica deviene en un medio idóneo para resarcir el daño territorial y reconfigurar los vínculos entre el ser humano y la naturaleza desde un enfoque de justicia relacional.

1100. La implantación del vivero, por su parte, introduce un criterio de razonabilidad reforzada al incorporar una perspectiva de sostenibilidad progresiva. Este componente no sólo permitirá la reproducción de especies nativas y cultivos culturalmente significativos, sino que transformará la sanción en un acto pedagógico, comunitario y simbólico. Al vincular a los comparecientes en la regeneración del ecosistema y en la promoción de soberanía alimentaria y memoria ambiental, el vivero proyecta una función restaurativa extendida, que resignifica su rol más allá del cumplimiento formal de una pena, y abre caminos reales hacia la no repetición.

1101. Esta Sección recuerda que el principio de proporcionalidad restaurativa permite imponer medidas que, aunque no se correspondan de manera directa con el núcleo típico del delito, respondan legítimamente a los impactos estructurales y prolongados que dicho delito generó en el territorio. En esa línea, el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 habilita la imposición de trabajos, obras o actividades con impacto ambiental, incluso cuando el hecho atribuido no sea, en sí mismo, un crimen ecológico, en atención al carácter abierto, transformador y reparador de las medidas restaurativas[817].

[817] Jurisdicción Especial para la Paz. *Lineamientos en materia de sanción propia y TOAR*. Bogotá: JEP, 2023, pp. 12.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1102. Frente al segundo objetivo, La SeRVR considera que las medidas impuestas en este objetivo sobre acciones pedagógicas orientadas a la protección de la biodiversidad y servicios de turismo de naturaleza con enfoque restaurativo cumplen con el principio de proporcionalidad restaurativa, en tanto se articulan funcionalmente con las consecuencias indirectas y persistentes del conflicto armado sobre ecosistemas estratégicos de alta fragilidad.

1103. Con relación al tercer objetivo, su propósito es promover la vocación restaurativa y la implementación de mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión[818], la SeRVR considera que la justicia restaurativa no puede limitarse a la mera ejecución de un conjunto de actividades materiales, sino que requiere de estructuras de seguimiento, rendición de cuentas y participación significativa, que otorguen legitimidad al proceso, y que garanticen que la sanción impuesta tenga efectos reparadores sostenibles y verificables. En ese marco, la imposición de una ruta de seguimiento restaurativo no es una acción auxiliar ni administrativa: constituye una medida con función transformadora, simbólica e institucional. Por ello, la ruta de seguimiento impuesta en este caso forma parte sustancial de la sanción propia; y, responde a los principios de participación significativa y centralidad de las víctimas[819].

1104. En consecuencia, las acciones ecológicas ordenadas constituyen mecanismos legítimos, proporcionados y coherentes con los fines restaurativos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Su imposición no sólo cumple una función resarcitoria, sino que activa procesos de resignificación ética, de reconstrucción del tejido eco social y de reconciliación territorial.

1105. Adicionalmente, el componente de memorialización[820] refuerza el carácter estructural de la sanción, al convertir la experiencia restaurativa en un legado ético para el territorio. Esta medida, lejos de constituir un gesto simbólico superficial, se impone como una forma de restitución narrativa y de garantía

[818] JEP Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio* [ficha técnica en Excel]. Documento interno. Bogotá, D.C., 2025.
[819] JEP, *Lineamientos en materia de sanción propia y TOAR*. Bogotá: JEP, 2023, pp. 13-24.
[820] JEP, Manual de justicia transicional restaurativa. Bogotá: JEP, 2023. Pág. 159.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

colectiva de no repetición, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia nacional e internacional sobre reparación en contextos transicionales.

iii) LA RELACIÓN RESTAURATIVA DEL PROYECTO CON EL DAÑO CARACTERIZADO

1106. La SeRVR reconoce que las medidas impuestas en los tres objetivos planteados en el presente proyecto en tanto guardan una relación directa con el daño caracterizado en los territorios afectados por la violencia armada, encarnan un profundo valor simbólico, en tanto configuran una forma de restitución no sólo del ecosistema, sino también del sentido moral quebrantado por el delito de toma de rehenes y privaciones graves de la libertad. Si bien el daño a reparar no coincide de manera directa con el núcleo típico de la conducta sancionada, su restauración resulta jurídicamente legítima y éticamente impostergable, cuando se constata que el territorio y sus comunidades fueron también víctimas de ocupación armada y deterioro estructural prolongado como parte del entramado de violencia.

1107. La ejecución de actividades expuestas con anterioridad permite transformar el lugar en que se ejerció el dominio violento en un espacio de cuidado, reparación y reconciliación. Estas acciones proyectan una vinculación restaurativa con el daño caracterizado, al convertir a los comparecientes en agentes activos de reconstrucción del vínculo entre el ser humano y su entorno[821]. Cada acción restaurativa, desde la preparación del suelo hasta el mantenimiento del ecosistema, se erige como un gesto de reconocimiento público del daño causado, de compromiso con la vida, y de reconstrucción ética de las relaciones alteradas por el conflicto.

1108. En suma, la ejecución de estas actividades posibilita una transformación simbólica del entorno en que operó los comparecientes y constituye una medida de satisfacción colectiva[822]. Al invertir la lógica destructiva del pasado, la SeRVR afirma que el tránsito restaurativo se expresa en actos visibles que dignifican a las víctimas, restauran el tejido relacional y abren condiciones reales para la no

[821] ZEHR, Howard. *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Bogotá: Ediciones Dabar, 2009. pp. 22–23.
[822] JEP, Manual de justicia transicional restaurativa. Bogotá: JEP, 2023. Pág. 59. "*La JEP prioriza las contribuciones a la reparación colectiva y las acciones simbólicas, reflejando la comprensión de que el daño del conflicto tiene una dimensión social amplia*".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

repetición.

5.19.4. ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL – AICMA

1109. La Mesa Técnica sobre el Proyecto Restaurativo "Acción Integral Contra Minas (AICMA)", que tuvo lugar el 9 de abril del 2025, en la cual se indicó que la propuesta del proyecto estaría orientada a contribuir a la reducción del impacto social, económico y ambiental generado por artefactos explosivos en territorios afectados, mediante acciones de desminado humanitario, educación en el riesgo de minas, asistencia integral a las víctimas y generación de proyectos restaurativos que involucren a comparecientes, víctimas y comunidades[823].

1110. Dentro de las entidades participantes se encontraban la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio del Interior, la Dirección de Justicia del DNP, la Instancia Interinstitucional y Autoridad Nacional de Acción Integral Contra Minas Antipersonal (AICMA), la Unidad Nacional de Protección (UNP), el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y la UIA de la JEP. Además, en calidad de observadores se contó con la presencia de la Procuraduría delegada ante la JEP, la Misión de Verificación de la ONU y los representantes de la bancada de la Defensa de las extintas FARC.

1111. Como objetivo general del proyecto, se indicó que se busca contribuir a la reducción del impacto social, económico y ambiental generado por artefactos explosivos en territorios afectados, promoviendo la liberación de tierras, la reducción de riesgos y el reconocimiento de responsabilidades. Dentro de los objetivos específicos se enunciaron los siguientes:

a) **Liberación de tierras contaminadas:** garantizar su uso libre por víctimas y comunidades afectadas.
b) **Reducción de riesgos:** prevenir nuevas víctimas por artefactos explosivos.

[823] El 30 de abril de 2025 el Grupo de Acción Integral Contra Minas Antipersonal (AICMA) solicitó a la magistratura una prórroga para la entrega del informe requerido en el Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-No. 001-2025 al interior del Caso 01 denominado «Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP», para tal efecto, se accedió a conceder 7 días adicionales conforme lo solicitado. Adicionalmente el 8 de mayo de 2025 mediante Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-No. 006-2025, la magistratura le concedió a la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz un término adicional de quince (15) días hábiles para la remisión del informe requerido.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

c) **Reconocimiento de responsabilidades:** promover actos de ratificación de daños y responsabilidades.
d) **Vocación restaurativa:** monitorear y garantizar el impacto restaurativo del proyecto.

1112. Como resultados restaurativos, el proyecto presenta los siguientes, en concordancia con los objetivos específicos:

a) Certificación de capacitación en Estudios No Técnicos y/o Técnicas de despeje emitida por la autoridad nacional AICMA, lo cual se traducirá en capacitación de comparecientes en normas técnicas de desminado.
b) Informes de Estudio No Técnico (ENT) y metros despejados reportado por AICMA, que permitan la documentación de experiencias y lecciones aprendidas.
c) Talleres de formación en educación en el riesgo de minas (ERM), dirigidos a las comunidades y a los mismos comparecientes.
d) Piezas comunicativas para prevención.
e) Actos territoriales realizados, que se evidencien en la participación en actos territoriales y procesos de formación para iniciativas productivas.
f) Relatos colaborativos sobre el impacto restaurativo del proyecto.
g) Herramientas de verificación de actividades de los comparecientes.

1113. Estas actividades buscan los siguientes resultados, como la liberación de tierras contaminadas para uso comunitario, la reducción de riesgos de accidentes por artefactos explosivos, el fortalecimiento del tejido social mediante acciones restaurativas y la inclusión de víctimas en procesos de reparación y prevención.

1114. Como parte de la mesa técnica se llegó a los siguientes compromisos:

- **Caracterización de comparecientes:** determinar acciones específicas según sus condiciones, esto incluye la Agencia Nacional de Reincorporación y Normalización- (ARN) para el apoyo en la caracterización de los comparecientes
- **Involucramiento de operadores acreditados:** garantizar capacitación y supervisión técnica.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

- **Ampliación del proyecto:** en la medida en que se permita y las condiciones para el desarrollo del proyecto indiquen que se pueda incluir comparecientes no máximos responsables.
- **Capacitación:** precisar el desarrollo de los espacios de capacitación y autorización frente a la norma técnica **NTC6481/2020**.
- **Gestión de información:** apoyo en formularios AICMA y articulación con entidades territoriales.
- **Documentación y sistematización:** facilitar la recopilación de experiencias restaurativas, lo cual podría consistir en apoyar la documentación y sistematización de las experiencias y lecciones aprendidas del proyecto: en donde los comparecientes *deben facilitar y desarrollar la documentación de las intervenciones con componente restaurativo, además de aportar en la planeación de la intervención,* lo cual estaría en cabeza de la *Autoridad Nacional AICMA y el operador.*
- **Participación en actos territoriales:** diseñar y desarrollar actividades de reconocimiento y reparación.
- **Apoyo a víctimas:** impulsar acceso a rutas de atención y formación para iniciativas productivas.

1115. Finalmente, como un compromiso trasversal a las mesas, se espera que las entidades que fueron invitadas y que participaron de las mismas, concreten recursos, actividades, metas y focalización para perfeccionar el proyecto y garantizar su implementación en los términos establecidos por el Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-001 -2025[824].

1116. A continuación, esta Sección procede al estudio del proyecto restaurativo titulado «*Acción integral contra minas*», el cual será examinado conforme a aspectos sustantivos como: i) la valoración de su coherencia restaurativa, con el fin de establecer su consistencia interna y su capacidad real de generar efectos restauradores; ii) la evaluación de su eficacia transformadora; y iii) la relación restaurativa del proyecto con el daño caracterizado.

1117. El proyecto cuenta El proyecto cuenta con los siguientes objetivos en primer lugar, se plantea como finalidad la de contribuir a la liberación de tierras

[824] JEP, SeRVR, Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-No.001 -2025, 21 de febrero del 2025, "Auto que decide sobre la continuación de mesas técnicas y la articulación interinstitucional con el Gobierno Nacional".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de artefactos explosivos para ser usadas con plena libertad por las víctimas y la comunidad[825]. En segundo lugar, reducir los riesgos de nuevas víctimas por artefactos explosivos en los territorios afectados por este flagelo[826].En tercer lugar, propiciar manifestaciones de ratificación de reconocimiento de responsabilidad y de los daños a víctimas de artefactos explosivos[827]; y finalmente, la participación de los comparecientes en el diseño y ejecución de mecanismos restaurativos de verificación, como manifestación del principio de corresponsabilidad activa.

1118. El uso extendido de artefactos explosivos improvisados (AEI) en zonas rurales durante el conflicto armado interno no solo constituyó una forma de violencia letal, sino que configuró un daño estructural de carácter persistente sobre el territorio y la vida comunitaria. Esta práctica, desplegada para mantener el control armado y restringir el acceso de otros actores al espacio rural, generó una fractura profunda en las relaciones sociales, la confianza comunitaria y el aprovechamiento tradicional del territorio[828]. Así, su impacto desbordó el ámbito físico y se tradujo en la negación prolongada de derechos fundamentales como la libertad de circulación, la alimentación[829] y la seguridad personal[830]. En esta medida, la presencia de minas y artefactos explosivos no se limita a una amenaza

---

[825] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA* [ficha técnica en Excel]. Documento interno. Bogotá, D.C., 2025.

[826] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA* [ficha técnica en Excel]. Documento interno. Bogotá, D.C., 2025.

[827] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA*, op. cit.

[828] **Centro Nacional De Memoria Histórica,** *La guerra escondida: minas antipersonal y remanentes explosivos en Colombia* [en línea]. Bogotá, D.C.: CNMH, 2020. p. 22. [citado 5 de julio de 2025]. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/la-guerra-escondida.pdf.

[829] "*La contaminación causada por las minas antipersonal impide el uso de amplias porciones de tierra, lo que afecta la producción de alimentos y destruye los medios de vida.* COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *Minas antipersonal* [en línea]. [citado 5 de julio de 2025]. Disponible en: https://www.icrc.org/es/derecho-y-politicas/minas-antipersonal

[830] La Corte ha señalado que "*es claro que existe un vínculo causal directo entre las situaciones de confinamiento y la ocurrencia de posteriores desplazamientos forzados de alto riesgo. Las situaciones de confinamiento, bloqueo o aislamiento de la población civil en el marco de un conflicto armado son, a su vez, causas directas de violaciones de los derechos constitucionalmente protegidos, particularmente de los derechos a la vida en condiciones dignas, la integridad personal, la libertad, la alimentación, la salud y el trabajo. En esa medida, se recuerda que la población del municipio de Samaniego, afectada por un confinamiento causado por la siembra de minas antipersona*" CORTE CONSTITUCIONAL. *Auto 093 de 2008*. Bogotá, D.C., 14 de abril de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

física, ya que constituye una forma de victimización del territorio[831] y una negación prolongada de la dignidad de las comunidades afectadas.

1119. La SeRVR considera que las medidas restaurativas impuestas deben atender no solo los efectos directos de los crímenes de toma de rehenes y privaciones graves de la libertad, sino también los factores estructurales y territoriales que facilitaron su comisión. En contextos rurales del conflicto armado, la ejecución de este tipo de conductas estuvo estrechamente vinculada a la ocupación armada de zonas ambiental y socialmente estratégicas, muchas de las cuales fueron contaminadas por artefactos explosivos como forma de control y disuasión.

1120. Si bien los comparecientes no han sido imputados por la instalación de minas o AEI, sus delitos se cometieron en entornos profundamente afectados por esta práctica, lo que configura una relación contextual y funcional con el daño territorial persistente. Frente a este tipo de afectación la contribución a la acción integral contra minas antipersonal (AICMA) reviste una función restaurativa de alta relevancia, dado que permite restituir condiciones de libertad, movilidad y seguridad a las comunidades afectadas.

1121. Esta decisión se fundamenta en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019[832], el cual dispone que las sanciones propias deben concretarse en acciones reparadoras, participativas. Conforme a este mandato, la legitimidad de una sanción propia no descansa exclusivamente en la relación directa entre el hecho punible y el daño intervenido, sino en su capacidad de activar procesos transformadores que contribuyan a la restauración de los derechos vulnerados[833].

1122. En consecuencia, esta SeRVR, impondrá como sanción propia un conjunto de medidas orientadas a la liberación de tierras para su uso seguro por parte de

---

[831] **CNMH,** *La guerra escondida: minas antipersonal y remanentes explosivos en Colombia* [en línea]. Bogotá, D.C.: CNMH, 2020. p. 31. [citado 5 de julio de 2025]. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/la-guerra-escondida.pdf.

[832] Colombia. Congreso de la República. *Ley 1957 de 2019*. Bogotá: Diario Oficial No. 51.014, 6 de junio de 2019, art. 141.

[833] . JEP. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 8 de 2025. Sobre la obligación de los comparecientes de contribuir a la reparación de las víctimas en el marco del Régimen *de Condicionalidad Estricto. Bogotá, 30 de abril de 2025, núm. 260.*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

las víctimas y las comunidades[834]. Estas actividades incluyen: (i) Suministrar información nueva o actualizar la ya existente, sobre territorios contaminados, técnicas y tácticas implementadas en el marco del conflicto con miras a la priorización de áreas para el proyecto[835]; (ii) el cumplimiento del proceso de formación en técnicas AICMA, conforme a los estándares definidos por la autoridad nacional competente[836], (iii) participar en la planeación con las entidades territoriales para el ingreso a estos territorios[837], (iv) apoyar con el proceso de concertación con las comunidades para definir el cronograma de visitas a la vereda[838], (v) realizar las entrevistas a los habitantes de la vereda para levantar la información de riesgo[839], (vi) apoyar con las labores de marcación durante el desarrollo de los ENT[840], (vii) apoyar en la definición de la estrategia de intervención en las veredas donde se ha previsto el despeje[841], (viii) consolidar y sistematizar la información de los ENT en los formatos oficiales para ser reportada a la autoridad nacional AICMA[842], (ix) construir la cartografía del territorio (mapas de riesgo)[843], (x) consolidar la información en los formatos definidos por la autoridad nacional[844], (xi) reportar la información al sistema de periféricos de la autoridad nacional[845], (xii) desarrollar acciones de alistamiento

---

834 El desminado humanitario fortalece la paz territorial al liberar tierras de minas antipersonal, contribuyendo a garantizar el acceso seguro para desplazados, víctimas y comunidades en general, y promoviendo sus derechos a la movilidad, explotación y disfrute del territorio. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ – AICMA. *Desminado humanitario* [en línea]. [citado 5 de julio de 2025]. Disponible en: https://www.accioncontraminas.gov.co/AICMA/Paginas/DesminadoHumanitario.aspx

835 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA* [ficha técnica en Excel]. Documento interno. Bogotá, D.C., 2025.

836 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA* [ficha técnica en Excel]. Documento interno. Bogotá, D.C., 2025.

837 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA* [ficha técnica en Excel]. Documento interno. Bogotá, D.C., 2025.

838 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit

839 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit

840 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit

841 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit

842 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit

843 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit

844 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit

845 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

para el despeje según las normas técnicas vigentes[846], (xiii) apoyar con la construcción de estacas, cotas fijas, puntos de referencia, puntos de inicio, para la marcación durante el despeje, sujetos a condiciones médicas[847]. Estas medidas se encuentran alineadas con la Línea Restaurativa de AICMA reconocida por la Jurisdicción Especial para la Paz como una forma concreta y técnica de contribución restaurativa, con capacidad transformadora sobre el tejido social, las dinámicas productivas y la confianza cívica en territorios altamente afectados por el conflicto[848].

i) COHERENCIA RESTAURATIVA ENTRE LAS ACTIVIDADES Y EL RESULTADO DE LA SANCIÓN PROPIA

1123. Respecto del primer objetivo, se tiene los siguientes resultados restaurativos, la Certificación de capacitación en Estudios No Técnicos (ENT) y/o Técnicas de Despeje emitida por la autoridad nacional AICMA[849], se impone la participación activa de los comparecientes en el suministro de información para la priorización territorial. Este acto constituye una forma concreta de contribución a la verdad ambiental y territorial del conflicto, en la medida que permite aflorar el conocimiento sobre la ubicación de artefactos, rutas y patrones operacionales del conflicto, lo cual constituye un aporte concreto a la verdad ambiental y territorial del conflicto. A su vez, su formación técnica[850] y su contribución logística[851] en el proceso de capacitación representan un gesto de responsabilidad activa y de dignificación del conocimiento, al convertir su experiencia de guerra en un insumo para la paz.

---

[846] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit

[847] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit

[848] Jurisdicción Especial para la Paz. Manual de Justicia Transicional Restaurativa. Bogotá: JEP, 2024, p. 75.

[849] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA* [ficha técnica en Excel]. Documento interno. Bogotá, D.C., 2025.

[850] "*Participar de manera activa en el curso de capacitación conforme a las reglas establecidas para el proceso, el cual tendrá una duración de 60 días, con jornada de formación de 8:00 a. m. a 5:00 p. m. e incluirá talleres, ejercicios prácticos en terreno, manejo de equipos y una evaluación final que deberá ser aprobada satisfactoriamente*". JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA* [ficha técnica en Excel]. Documento interno. Bogotá, D.C., 2025.

[851] "*Brindar apoyo logístico para el desarrollo del curso, incluyendo la organización del espacio físico, la disposición adecuada de sillas, la instalación de equipos audiovisuales y demás elementos necesarios para su correcta ejecución*". JEP, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva, *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA*, op. cit.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1124. Frente al segundo resultado restaurativo —Informe de Estudio No Técnico (ENT)[852] reportado a la autoridad nacional AICMA[853], los comparecientes deben participar en la planeación territorial, en visitas comunitarias[854], participar en la planeación con las entidades territoriales para el ingreso a estos territorios[855], apoyar con el proceso de concertación con las comunidades para definir el cronograma de visitas a la vereda[856], realizar las entrevistas a los habitantes de la vereda para levantar la información de riesgo[857], apoyar con las labores de marcación durante el desarrollo de los ENT[858], apoyar en la definición de la estrategia de intervención en las veredas donde se ha previsto el despeje[859], consolidar y sistematizar la información de los ENT en los formatos oficiales para ser reportada a la autoridad nacional AICMA[860], construir la cartografía del territorio (mapas de riesgo)[861], consolidar la información en los formatos definidos por la autoridad nacional[862], reportar la información al sistema de periféricos de la autoridad nacional[863]. Estas acciones fortalecen la dimensión

---

[852] *El estudio No Técnico (ENT) es un proceso de recolección y análisis de información que se lleva a cabo con la confianza y seguridad de que no causará daño a las comunidades. Esta fase se enfoca en obtener datos sobre la presencia, tipo, distribución y contexto circundante de artefactos explosivos (AE) sin la necesidad de intervención técnica directa*. Oficina Del Alto Comisionado Para La Paz. *Desminado humanitario* [en línea]. [citado 5 de julio de 2025]. Disponible en: https://www.accioncontraminas.gov.co/AICMA/Paginas/DesminadoHumanitario.aspx

[853] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.

[854] Brindar apoyo en el proceso de concertación con las comunidades para la definición participativa del cronograma de visitas a la vereda. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.

[855] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA* [ficha técnica en Excel]. Documento interno. Bogotá, D.C., 2025.

[856] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit

[857] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit

[858] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit

[859] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit

[860] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit

[861] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit

[862] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit

[863] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

relacional del proceso restaurativo, al promover diálogos horizontales con las comunidades, reconstruir la confianza intersubjetiva y habilitar un nuevo lugar de los comparecientes como corresponsable de la recuperación territorial. Se trata de intervenciones que, más allá de su componente técnico, tienen un impacto transformador en la narrativa del territorio como espacio de vida y no de amenaza. Se trata de procesos de co-construcción con las comunidades, que resignifican el papel de los comparecientes como agente de transformación[864] y corresponsabilidad.

1125. En cuanto al tercer resultado restaurativo -Informe de metros despejados reportado a la Autoridad nacional AICMA[865], se ordenará a los comparecientes colaborar en apoyar con la construcción de estacas, puntos de referencia, puntos de inicio, para la marcación durante el despeje, sujetos a condiciones médicas[866]. Esta participación no es meramente operativa: constituye un acto restaurativo en tanto transforma la función del compareciente, de agente de ocupación violenta a gestor de seguridad y dignidad comunitaria. El territorio, antes escenario de violencia y confinamiento, se convierte en espacio resignificado de cuidado, retorno y ejercicio pleno de derechos.

1126. Respecto del segundo objetivo, el primer resultado restaurativo de este proyecto corresponde a talleres de sensibilización en Educación en el Riesgo de Minas (ERM)[867], la participación de los comparecientes en la capacitación técnica[868], la ejecución pedagógica de los talleres[869] representa un proceso integral

---

[864] ZEHR, Howard. *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Bogotá: Ediciones Dabar, 2009. pp. 43–46.
[865] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.
[866] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit
[867] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.
[868] *Participar activamente y aprobar el curso de capacitación según las reglas definidas para el proceso. (30 días de capacitación de 8am a 5pm; realización de talleres de sensibilización, aprobar la evaluación de desempeño)- Apoyar con la logística para la realización del curso (organización del salón, disposición de sillas, instalación de equipos audiovisuales, entre otros)* JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.
[869] *Apoyar en la convocatoria a las comunidades para los talleres de sensibilización. Preparar los materiales de apoyo para la realización del taller. Apoyar con la logística para la realización del taller (organización del salón, disposición de sillas, instalación de equipos audiovisuales, entre otros). Dictar el taller de sensibilización a las comunidades. Desarrollar la evaluación de entrada y salida a los participantes del taller. Levantar el registro de asistencia al taller*. JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de reversión del daño. Esta SeRVR impone a los comparecientes su participación en procesos de formación técnica, ejecución pedagógica comunitaria y sistematización de resultados. No se trata de una capacitación pasiva, en tanto, el compareciente, en cumplimiento de su deber de contribuir a la no repetición, debe asumir un rol activo como agente de prevención y multiplicador de conocimientos en las comunidades afectadas. Cada taller dictado, cada asistencia registrada y cada espacio comunitario sensibilizado representa un acto verificable de reparación colectiva, que busca revertir los efectos del control violento ejercido en los territorios y restituir los vínculos sociales fragmentados.

1127. El segundo resultado restaurativo, relativo a las piezas comunicativas de sensibilización en ERM[870] tiene una función restaurativa simbólica. A través de la participación en la producción[871], difusión de estos materiales[872] y la sistematización de los resultados[873], la SeRVR encuentra que estas adquieren una dimensión restaurativa simbólica al incorporar voces comunitarias, testimonios territoriales y saberes locales sobre el riesgo por minas.

1128. Por otra parte, la sistematización de las lecciones aprendidas[874], también impuesta como componente obligatorio, tiene una función restaurativa de memoria institucional. Lejos de ser una exigencia formal, constituye una herramienta de consolidación del aprendizaje transformador, que permite documentar los procesos, evaluar su impacto restaurativo y replicar las estrategias exitosas. Así, se asegura la trazabilidad, transparencia y proyección del proceso restaurador, en línea con los principios de participación significativa, rendición de cuentas y sostenibilidad restaurativa del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

---

[870] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.
[871] *Apoyar en la elaboración de las piezas comunicativas para la incidencia y prevención (testimonios).* [871] JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.
[872] *Apoyar en la estrategia de difusión de las piezas comunicativas.* JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.
[873] *Consolidar y sistematizar la información de: registro de asistentes y resultados de la evaluación de entrada y salida del taller de sensibilización en los formatos definidos por la autoridad nacional. Cargar la información al sistema periféricos de la autoridad nacional. Apoyar la gestión de información de los formularios (diligenciar y reportar a la autoridad nacional).* JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.
[874] "*Aportar en la planeación de la intervención. Facilitar y desarrollar la documentación de las intervenciones. Apoyar la sistematización*". JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1129. En cuanto al tercer objetivo, las acciones son: participar en el diseño de la metodología de los encuentros restaurativos[875], participar activamente en los actos territoriales[876], facilitar y apoyar el acceso a la ruta de impulso e identificación de nuevas víctimas[877], apoyar la caracterización[878] y facilitar u orientar procesos de formación para iniciativas productivas[879].

1130. En relación con el resultado restaurativo denominado «*Actos territoriales y/o nacionales realizados*»[880], esta SeRVR ordenará la participación de los comparecientes en el diseño metodológico de dichos actos[881], bajo condiciones de deliberación restaurativa y con pleno respeto a los principios de seguridad, voluntariedad, participación significativa y pertinencia cultural. La construcción concertada de estos espacios, en diálogo con las víctimas y actores comunitarios, permite que el acto no sea una imposición institucional, sino una manifestación legítima y contextualizada de reconocimiento.

1131. A su vez, la realización de los actos públicos[882] representa una de las expresiones más significativas de la justicia restaurativa simbólica. En estos escenarios, los comparecientes asumen su responsabilidad de manera directa y visible, ante las personas afectadas y en los territorios marcados por el daño. Se trata de gestos públicos que transforman la omisión, el silencio o la negación, en acciones de dignificación y memoria. Conforme al artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, tales actos constituyen medidas de reparación que permiten restituir la

---

875 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.
876 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.
877 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.
878 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.
879 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.
880 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.
881 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.
882 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

centralidad de las víctimas, promover garantías de no repetición y fortalecer la confianza comunitaria en la justicia transicional[883].

1132. Finalmente, la imposición de actividades orientadas a facilitar el acceso de víctimas de MAP/MUSE y AEI a rutas de atención, identificar nuevos casos y promover procesos de formación productiva[884], constituye una extensión sustantiva de la responsabilidad asumida. Estas acciones no solo evidencian un compromiso restaurativo activo, sino que activan rutas concretas de restitución de derechos y reconstrucción de proyectos de vida. En conjunto, cada actividad responde a una función diferenciada: (i) el diseño metodológico garantiza la legitimidad participativa; (ii) los actos públicos materializan la reparación simbólica; y, (iii) las gestiones para el acceso a derechos proyectan la reparación en clave de dignidad y sostenibilidad. Estas medidas, articuladas desde un enfoque restaurativo estructural, se imponen con fundamento jurídico, proporcionalidad y legitimidad social, incluso cuando el hecho imputado no corresponde de forma inmediata al tipo de daño que se interviene.

1133. En cuanto al cuarto objetivo, la facilitación de espacios participativos con enfoque restaurativo[885], así como el desarrollo de encuentros entre víctimas, comparecientes y comunidad[886], permiten consolidar un marco de corresponsabilidad reflexiva que trasciende la ejecución formal del proyecto.

1134. Respecto del segundo resultado restaurativo, el proceso de memorialización del proyecto restaurativo[887], representa una medida de alto valor simbólico y epistémico. La construcción de relatorías, narrativas y sistematizaciones permite documentar la experiencia vivida desde las voces de los sujetos involucrados, dignificar el proceso y generar una memoria restaurativa del conflicto.

---

883 Colombia. Congreso de la República. *Ley 1957 de 2019*. Bogotá: Diario Oficial No. 51.014, 6 de junio de 2019, art. 141; Corte Constitucional. *Sentencia C-080 de 2018*. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Bogotá: Corte Constitucional, 2018.

884 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.

885 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.

886 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.

887 JEP, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1135. Por último, la imposición del tercer resultado restaurativo, relativo a la implementación de herramientas de apoyo a la verificación[888], refuerza el carácter restaurativo del seguimiento. Lejos de tratarse de un control externo y técnico, este monitoreo adquiere valor transformador en la medida en que los comparecientes se convierten en actores corresponsables de la rendición de cuentas, contribuyendo a la elaboración de indicadores cualitativos, al registro de avances y a la documentación del impacto restaurativo.

1136. En suma, cada una de las actividades impuestas bajo este objetivo produce efectos restaurativos verificables: aportan verdad territorial, dignifican el rol del compareciente, reconstruyen el vínculo comunidad-territorio y materializan una garantía de no repetición[889]. Incluso si los hechos atribuidos no guardan relación directa con la contaminación del territorio por artefactos explosivos, esta SeRVR encuentra legítima y proporcional la imposición de esta sanción, pues responde a los efectos reales y colaterales de las dinámicas armadas, y cumple con los fines reparadores del Sistema Integral para la Paz (SIP o SIVJRNR).

ii) LA EVALUACIÓN DE SU EFICACIA TRANSFORMADORA

1137. La SeRVR considera que las actividades impuestas bajo este objetivo resultan proporcionales, legítimas y restaurativamente pertinentes, aun cuando las conductas atribuidas a los comparecientes de toma de rehenes y privaciones graves de la libertad no tenga una relación directa con la contaminación del territorio por artefactos explosivos. Esta aparente disonancia se resuelve al comprender que el conflicto armado dejó tras de sí una huella territorial estructural[890], en la que múltiples formas de victimización[891] directas e indirectas convergieron, exigiendo respuestas integrales, transformadoras y coherentes con

---

888 JURISDICCÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, Secretaría Ejecutiva, Subdirección de la Secretaría Ejecutiva. *Propuesta de perfil de proyecto restaurativo – Componente AICMA,* op. cit.

889 JEP. *Lineamientos en materia de sanción propia y TOAR*. Bogotá: JEP, 2023, pp. 16.

890 "*Las disputas por el territorio entre múltiples actores, la imposición de órdenes locales por parte de guerrillas, paramilitares y mafias, la penetración de economías legales e ilegales y la contrarreforma agraria (violenta y no violenta), entre otros fenómenos intrínsecos al conflicto armado interno, han reconfigurado total o parcialmente diversos territorios rurales y urbanos en el país física, demográfica y simbólicamente*." Comisión De La Verdad. *Hallazgos y recomendaciones* [en línea]. Informe final. Bogotá, D.C., 2022. p. 36. [citado 5 de julio de 2025]. Disponible en: https://www.comisiondelaverdad.co/hallazgos-y-recomendaciones-1

891 Centro Nacional De Memoria Histórica. *La guerra escondida: minas antipersonal y remanentes explosivos en Colombia* [en línea]. Bogotá, D.C.: CNMH, 2020. p. 164 y ss. [citado 5 de julio de 2025]. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/la-guerra-escondida.pdf.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

la complejidad del daño causado[892]. Este principio, en el marco de la justicia transicional, no exige una equivalencia mecánica entre tipo penal y medida impuesta[893], sino una relación funcional, transformadora y legítima entre el hecho reconocido, el daño identificado y los contextos sociales sobre los que se proyecta la sanción.

1138. La instalación masiva y prolongada de artefactos explosivos en zonas rurales o áreas de control armado, generó un daño ambiental, comunitario y simbólico que persiste. Estas prácticas no solo restringieron físicamente el acceso al territorio, sino que interrumpieron los ciclos de vida campesina, erosionaron la confianza comunitaria, afectaron los usos productivos y espirituales de la tierra[894] y minaron las condiciones de seguridad comunitaria[895]. En este contexto, la privación territorial devino en una forma ampliada y sostenida de victimización[896], cuya reparación es imperativa, aunque las conductas de toma de rehenes y privaciones graves de la libertad no consigne expresamente dicho daño.

---

892 Véase el capítulo sobre la caracterización del daño en esta misma decisión.

893 *"Las reparaciones para enfrentar las violaciones a los derechos de un amplio universo de víctimas deben valorarse, o mejor aún, estimarse, conforme al logro de dos objetivos. Un objetivo de carácter mediato, dirigido a restaurar y fomentar la confianza cívica, la cual descansa en el reconocimiento de las víctimas como ciudadanos cuyos derechos fueron vulnerados. Y un objetivo final, que exige analizar y precisar las obligaciones que se impongan a los comparecientes en términos de la contribución de la reparación al logro de la reconciliación y consolidación del Estado Social de Derecho"*. Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 8 de 2025. Sobre la obligación de los comparecientes de contribuir a la reparación de las víctimas en el marco del Régimen *de Condicionalidad Estricto. Bogotá, 30 de abril de 2025, núm. 260.*

894 *"Ya no es el entorno donde puede emplazarse la vida social sino el espacio al que no se puede acceder, al menos no sin temor"*. CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. *La guerra escondida: minas antipersonal y remanentes explosivos en Colombia* [en línea]. Bogotá, D.C.: CNMH, 2020. p. 136. [citado 5 de julio de 2025]. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/la-guerra-escondida.pdf

895 *"La transformación violenta del territorio obliga a sus habitantes a redefinir sus relaciones. Frente a la sospecha de la presencia de MAP, las personas deben aprender un nuevo lenguaje territorial para poder leer adecuadamente los nuevos peligros*." CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. La guerra escondida: minas antipersonal y remanentes explosivos en Colombia [en línea]. Bogotá, D.C.: CNMH, 2020. p. 136. [citado 5 de julio de 2025]. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/la-guerra-escondida.pdf

896 *"Ya no es el entorno donde puede emplazarse la vida social sino el espacio al que no se puede acceder, al menos no sin temor"*. CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. *La guerra escondida: minas antipersonal y remanentes explosivos en Colombia* [en línea]. Bogotá, D.C.: CNMH, 2020. p. 136. [citado 5 de julio de 2025]. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/la-guerra-escondida.pdf

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1139. Frente a esta realidad, las medidas aquí impuestas, participación en estudios no técnicos, labores de alistamiento para el despeje, colaboración en procesos de señalización y sistematización de información, constituyen una respuesta proporcional y transformadora. La intervención de los comparecientes no se limita a un gesto simbólico, en tanto, su participación en la liberación del territorio representa una forma sustancial de restitución del daño, que posibilita el restablecimiento del vínculo entre comunidades y entorno, la recuperación del uso libre de la tierra y la dignificación de la vida cotidiana en zonas históricamente afectadas por la violencia armada.

1140. En esa misma línea, la formación técnica en procesos AICMA no solo aporta operativamente a la eficacia de la medida, pues constituye una expresión concreta de corresponsabilidad y de resignificación del rol del compareciente[897] quien en el pasado contribuyó a generar condiciones de riesgo, es llamado ahora a convertirse en garante de seguridad territorial y en agente activo de restauración, en coherencia con el principio restaurativo de no repetición.

1141. Estas medidas no sustituyen la sanción, ni diluyen su contenido punitivo en gestos simbólicos accesorios. Por el contrario, encarnan una forma legítima de cumplimiento restaurativo, que articula el principio de proporcionalidad con el deber de transformación ética del compareciente. En justicia transicional, la correspondencia entre hecho y sanción no se mide únicamente por la equivalencia formal, sino por la capacidad de la medida impuesta para producir efectos reparadores, restaurar el daño causado y proyectar garantías reales de no repetición[898].

1142. En conclusión, esta Sección encuentra que las medidas aquí ordenadas se ajustan con rigor al principio de proporcionalidad restaurativa. No exceden la naturaleza del hecho imputado ni diluyen su gravedad, sino que se orientan a

---

[897] ZEHR, Howard. *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Bogotá: Ediciones Dabar, 2009. pp. 22–23.

[898] *"Las reparaciones para enfrentar las violaciones a los derechos de un amplio universo de víctimas deben valorarse, o mejor aún, estimarse, conforme al logro de dos objetivos. Un objetivo de carácter mediato, dirigido a restaurar y fomentar la confianza cívica, la cual descansa en el reconocimiento de las víctimas como ciudadanos cuyos derechos fueron vulnerados. Y un objetivo final, que exige analizar y precisar las obligaciones que se impongan a los comparecientes en términos de la contribución de la reparación al logro de la reconciliación y consolidación del Estado Social de Derecho"*. Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 8 de 2025. Sobre la obligación de los comparecientes de contribuir a la reparación de las víctimas en el marco del Régimen *de Condicionalidad Estricto. Bogotá, 30 de abril de 2025, núm. 260.*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

reparar los efectos colaterales y estructurales derivados del conflicto armado. En tal sentido, constituyen una sanción jurídicamente legítima, con vocación transformadora y plenamente coherente con los fines del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

iii) LA RELACIÓN RESTAURATIVA DEL PROYECTO CON EL DAÑO CARACTERIZADO

1143. La sanción que se impondrá en el marco de este objetivo no se limitará a una intervención técnica de descontaminación del territorio, sino que constituye un acto ético de reparación simbólica del vínculo quebrantado entre los comparecientes, las víctimas y el entorno geográfico que fue escenario de violencia[899]. En efecto, cada actividad desde la priorización de zonas contaminadas hasta la participación en estudios no técnicos o el alistamiento para el despeje representa una forma de reconocimiento moral en relación con el daño caracterizado por esta Jurisdicción, que el conflicto armado dejó sobre los territorios, las comunidades y sus formas de vida.

1144. El involucramiento directo de los comparecientes en estos procesos representa un cambio de rol transformador[900], de haber contribuido, por acción u omisión, a consolidar escenarios de riesgo, pasan a convertirse en agentes activos de liberación y de intervención restaurativa sobre el daño caracterizado en el proceso[901]. De esta manera, la sanción trasciende su valor punitivo y se convierte en una forma de reconciliación territorial, en la que se restituye la confianza, se dignifica la cotidianidad de las víctimas, y se promueve una nueva ética del cuidado frente al daño causado.

1145. Por su parte, la corresponsabilidad en los mecanismos de verificación no puede entenderse como una forma externa de control, sino como una expresión restaurativa de rendición ética de cuentas. La participación de los

---

[899] *En términos generales, según los Lineamientos en materia de Sanción Propia y TOAR establecidos por la SeRVR del Tri- bunal para la Paz, los TOAR148 deben cumplir con los siguientes criterios para tener un carácter reparador: (i) garantizar la participación efectiva de las víctimas; (ii) abordar las afectaciones causadas; (iii) no vulnerar los derechos de las víctimas; (iv) contribuir a la reconstrucción de los lazos sociales o a una transformación de la sociedad que permita superar el conflicto; y (v) ser aptos para facilitar la reintegración y reincorporación de las y los comparecientes a la sociedad*. . JEP. Manual de justicia transicional restaurativa. Bogotá: JEP, 2023. Pág. 157.
[900] ZEHR, Howard. *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Bogotá: Ediciones Dabar, 2009. pp. 22–23.
[901] ZEHR, Howard. *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Bogotá: Ediciones Dabar, 2009. pp. 21-23.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

comparecientes en la evaluación del cumplimiento de sus compromisos sancionatorios fortalece su agencia moral, permite visibilizar su transformación interna y proyecta socialmente la voluntad de restaurar el daño causado[902]. Esta dimensión cobra especial relevancia cuando los crímenes imputados —como la toma de rehenes y las privaciones graves de la libertad— ha producido una ruptura radical del vínculo de confianza.

1146. En ese orden de ideas, la Sección precisa que los proyectos restaurativos aquí referidos se encuentran en un estado actual de desarrollo, lo cual implica que sus actividades, fases y cronogramas responden a un diseño inicial ya concertado, pero que mantienen un carácter dinámico y actualizable. Tal condición resulta indispensable para garantizar que la implementación de las iniciativas no se convierta en un ejercicio rígido o ineficaz frente a las realidades del contexto territorial, las necesidades de las comunidades beneficiarias y, sobre todo, los derechos de las víctimas. La posibilidad de actualización se enmarca en los principios de flexibilidad y adaptabilidad propios de la justicia transicional, que buscan asegurar que las sanciones impuestas mantengan su pertinencia material y su capacidad restauradora en el tiempo.

1147. De igual modo, la SeRVR subraya que la eventual variación o ajuste en las acciones o actividades concretas de los proyectos no podrá entenderse como un incumplimiento de los comparecientes, sino como la manifestación de la obligación de adecuar los compromisos restaurativos a sus condiciones objetivas de ejecución, así como a las capacidades personales, profesionales y logísticas de quienes los adelantan. Tales modificaciones, en todo caso, deberán ser compatibles con el contenido esencial de la sanción propia, respetar las garantías de participación efectiva de las víctimas y asegurar que los resultados finales respondan a la finalidad reparadora y restaurativa que justifica la imposición de este tipo de sanciones.

1148. En consecuencia, el carácter actualizable de los proyectos no habilita su alteración discrecional, sino que impone la necesidad de una gestión responsable y supervisada, bajo la verificación constante de la Secretaría Ejecutiva y las instancias de monitoreo, de manera que cualquier ajuste esté debidamente justificado en términos de viabilidad, pertinencia y coherencia con los estándares

[902] ZEHR, Howard. El pequeño libro de la justicia restaurativa. Bogotá: Ediciones Dabar, 2009. pp. 22–23.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

restaurativos fijados en la Ley 1957 de 2019 y en la presente providencia. De esta forma, se garantiza que los comparecientes cumplan con el mandato sancionatorio en condiciones compatibles con su dignidad y sus deberes de contribución a la reparación integral, mientras que las víctimas preservan su derecho a participar y a recibir una restauración efectiva, proporcional y transformadora.

1149. Así las cosas, la Sección deja sentado que los cuatro proyectos restaurativos aquí analizados constituyen una base actual sobre la cual se impone la sanción, pero que, en la medida en que son actualizables, admitirán ajustes razonables que aseguren su eficacia práctica. El diseño definitivo de sus actividades, por tanto, deberá conciliar las capacidades reales de los comparecientes con las expectativas legítimas de las víctimas, de manera que el cumplimiento de la sanción propia mantenga su validez jurídica, su coherencia restaurativa y su eficacia transformadora, garantizando, en últimas, que esta responda tanto al sentido retributivo como a la finalidad restauradora que la Constitución y el Acuerdo Final de Paz asignan a la Jurisdicción Especial para la Paz.

1150. En atención a lo expuesto con relación a los proyectos restaurativos que, inicialmente, se impondrán en esta sentencia, esta Sección dispondrá la priorización de un proyecto transversal de memoria enfocado en actos restaurativos y de dignificación de las víctimas, a desarrollarse en aquellas zonas con mayor presencia de víctimas acreditadas y ocurrencia de hechos victimizantes vinculados al macrocaso 01. Dicha determinación se adopta sin perjuicio de los procesos de reincorporación socioeconómica en curso por parte de los comparecientes, los cuales continuarán su ejecución conforme a lo pactado en el Acuerdo Final y a los lineamientos de esta jurisdicción transicional.

MAPA 1. PONDERACIÓN DE COMPARECIENTES Y VÍCTIMAS FOCALIZADAS

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

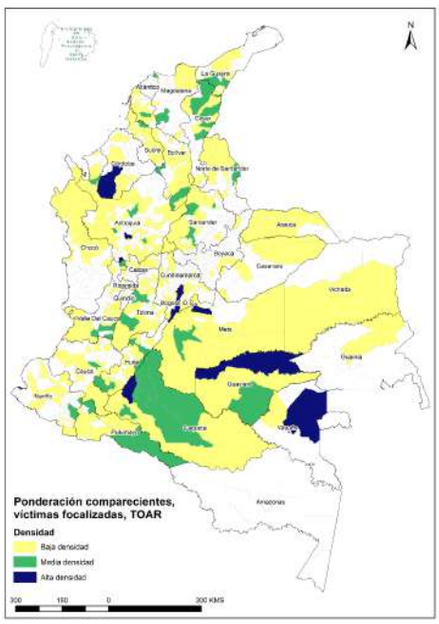

Departamento	Municipio	Código DANE	Ponderación
Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.	11001	Alta densidad
Antioquia	Medellín	5001	Alta densidad
Guaviare	San José del Guaviare	95001	Alta densidad
Antioquia	Jardín	5364	Alta densidad
Caquetá	Florencia	18001	Alta densidad
Vaupés	Mitú	97001	Alta densidad
Córdoba	Tierralta	23807	Alta densidad
Meta	Villavicencio	50001	Alta densidad
Bolívar	San Jacinto del Cauca	13655	Media Densidad
Caquetá	Puerto Rico	18592	Media Densidad
Caquetá	San Vicente del Caguán	18753	Media Densidad
Cesar	Valledupar	20001	Media Densidad
Nariño	Pasto	52001	Media Densidad
Guaviare	Miraflores	95200	Media Densidad
La Guajira	Fonseca	44279	Media Densidad
Santander	Bucaramanga	68001	Media Densidad
Santander	Landázuri	68385	Media Densidad
Tolima	Chaparral	73168	Media Densidad
Cesar	Manaure Balcón del Cesar	20443	Media Densidad
Huila	Neiva	41001	Media Densidad
Tolima	Ibagué	73001	Media Densidad
Atlántico	Barranquilla	8001	Media Densidad
Caquetá	La Montañita	18410	Media Densidad
Meta	San Juan de Arama	50683	Media Densidad
Norte de Santander	San José de Cúcuta	54001	Media Densidad

Se realiza una ponderación teniendo en cuenta los cluster de víctimas de ocurrencia y víctimas focalizadas, comparecientes y TOAR, los municipios clasificados como alta densidad son en los que confluyen víctimas focalizadas, comparecientes y TOAR.

Elaboración: SEJEP - OAMI

1151. En tal virtud, se priorizará la implementación del proyecto «*Baldosas por la Memoria*», consistente en la construcción e instalación de baldosas conmemorativas en espacios públicos asociados a hechos de secuestro y desaparición forzada. Según información de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en Bogotá, D.C., residen 1.706 comparecientes sometidos a esta Jurisdicción, de los cuales 52 están vinculados al Caso 01 y 9 han sido identificados como máximos responsables dentro del mismo proceso. Así mismo, en la capital se han acreditado 589 víctimas ante la JEP, 408 de ellas corresponden al Caso 01, lo que convierte a Bogotá en la ciudad con el mayor número de víctimas acreditadas de este macrocaso. Esta elevada concentración de comparecientes y víctimas, sumada a la visibilidad pública e importancia institucional de la ciudad, cumple con los criterios fijados para la selección del lugar de intervención. En consecuencia, Bogotá se erige como un escenario propicio para la materialización inicial de este proyecto restaurativo de memoria, garantizando tanto el reconocimiento de responsabilidades de los comparecientes como la dignificación de las víctimas del secuestro en un contexto de amplia difusión pública.

1152. De igual manera, se dispondrá la priorización del proyecto *de búsqueda y entrega digna de personas dadas por desaparecidas* en el Cementerio Central de Palmira, Valle del Cauca. Este proyecto está orientado a contribuir a la reparación simbólica y la memoria histórica en torno a las víctimas de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

desaparición forzada del Caso 01 en dicha región. Los datos oficiales recopilados indican que en el departamento de Valle del Cauca residen 861 comparecientes acogidos a la JEP, entre ellos 9 comparecientes que ostentan la calidad de máximos responsables dentro del Caso 01, con domicilio en municipios del área de influencia de Palmira (Cali, Candelaria, Buga, Tuluá, Yotoco y Yumbo).

1153. Adicionalmente, en el municipio de Palmira se encuentran acreditadas 94 víctimas relacionadas con el Caso 01, cifra que refleja una significativa concentración de personas afectadas directamente por los hechos objeto de este macroproceso. Estas circunstancias denotan altos niveles de representatividad territorial y densidad de víctimas en la zona, lo que, sumado al contexto particular del Cementerio Central de Palmira, lugar emblemático en la búsqueda de desaparecidos y en ejercicios locales de memoria y reconciliación, proporciona un escenario idóneo para desplegar iniciativas restaurativas de alto impacto. El proyecto en mención permitirá articular los esfuerzos de comparecientes con los de las instituciones y organizaciones de víctimas en las tareas humanitarias de localización, identificación y entrega digna de restos, promoviendo a su vez la construcción de memoria colectiva sobre lo ocurrido.

1154. En suma, la actividad de «*Baldosas por la Memoria*» y la iniciativa de «*Búsqueda de personas desaparecidas*» en Palmira serán objeto, en este momento, de especial impulso por parte de la Sección, dadas sus altas cotas de representatividad territorial, la elevada concentración de víctimas involucradas y las amplias posibilidades restaurativas que ofrecen en clave de justicia y memoria. Su ejecución contribuirá de manera significativa a la satisfacción de los derechos a la verdad y la reparación simbólica de las víctimas del Caso 01, al tiempo que fortalecerá la participación de los comparecientes en actos concretos de reconocimiento y no repetición. Todo lo anterior se realizará sin descuidar el componente de reincorporación de dichos comparecientes a la sociedad, procurando que las acciones restaurativas propuestas vayan de la mano con el cumplimiento de sus compromisos de reincorporación y no interfieran negativamente en este último proceso.

1155. En el marco del plan transversal de memoria, esta Sección ordenará, además, la realización de un circuito de actos restaurativos con relatos dignificantes sobre los hechos victimizantes, su impacto en los territorios y las afectaciones personales y familiares sufridas por quienes fueron plagiados.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Dicho circuito obedecerá a criterios previamente definidos por la Jurisdicción, a saber: (i) lugares que reflejen patrones de macrocriminalidad y macrovictimización caracterizados en el presente macrocaso; (ii) territorios con alta concentración de hechos de violencia o con densidad significativa de víctimas residentes; (iii) perfiles de víctimas que visibilicen impactos diferenciados en grupos poblacionales y sociales; (iv) escenarios y casos emblemáticos en la memoria histórica del secuestro en Colombia; y (v) hechos y situaciones reconocidas en el proceso judicial adelantado por esta Sección. Estos actos, sin perjuicio de los ajustes derivados de la concertación con las víctimas acreditadas, serán de especial trascendencia para la Sección y podrán desarrollarse en fechas posteriores a la sentencia, en articulación con el componente de memoria de cada uno de los proyectos restaurativos previstos en la sentencia.

5.20. CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA SANCIÓN PROPIA

1156. El punto 5.1.2.III.60 del AFP y el artículo 139 de la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz establecen que las actividades, trabajos u obras llevados a cabo por los comparecientes antes de proferir la sentencia por el Tribunal para la Paz podrán ser considerados como cumplimiento anticipado de la sanción a que haya lugar. De acuerdo con el último inciso del artículo 139 será, en instancia de juicio, la SeRVR del Tribunal para la Paz la competente para valorar si, a solicitud de los comparecientes, los trabajos, obras o actividades efectuados de manera personal y directa, y de forma previa a la imposición de la sanción que tienen contenido reparador o restaurador (en adelante TOAR) puedan constituir cumplimiento anticipado de la misma. Es decir, será exclusivamente la SeRVR en ejercicio de su competencia y autonomía judicial quien determinará cuales TOAR tienen la vocación para ser considerados al momento de imponer la sanción propia en virtud de su naturaleza reparadora y restauradora.

1157. Para quienes fueron integrantes de las antiguas FARC-EP acreditados por el Gobierno Nacional que comparecen ante la JEP, según lo previsto en el artículo 132, también podrá ser considerado como cumplimiento anticipado de la sanción propia –en adelante, CASP– el período que permanecieron en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización –en adelante, ZVTN– o «*en una*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

ubicación territorial perfectamente definida y verificable» cuando hayan desarrollado durante ese período «*trabajos, obras o actividades con contenido reparador*». En ese caso también será el Tribunal para la Paz el competente para analizar la viabilidad de aplicar deducciones a la sanción propia por esos TOAR.

1158. De acuerdo con la Sentencia Interpretativa -SENIT- 8 de 2025 proferida por la SA[903] los TOAR constituyen por «*excelencia [el] cumplimiento del componente restaurativo de las sanciones propias*», y fue contemplado en el AFP en relación directa con las sanciones propias en tres aspectos:

1159. (i) para referirse al listado de las actividades a desarrollar como componente restaurativo de este tipo de sanciones, las cuales deben ser definidas por el Tribunal para la Paz; (ii) sobre la opción que tienen los comparecientes de presentar proyectos como parte de sus sanciones en la JEP (TOAR anticipados); y (iii) en relación con la posibilidad de que la permanencia en las ZVTN sea considerada por la JEP como «*tiempo de cumplimiento de la sanción*», siempre que durante dicho período se hubieran realizado «*trabajos u obras, o actividades con contenido reparador*» (descuento de la sanción propia).

1160. Conforme a ello, los TOAR pueden realizarse por los comparecientes del Caso 01 individualizados en el Auto 019 de 2021 de la SRVR, es decir, aquellos pertenecientes al último Secretariado de las FARC-EP, en los siguientes escenarios:

a) Como parte del componente restaurativo de la sanción propia[904];
b) Como cumplimiento anticipado de la sanción propia previo a la emisión de la sentencia- TOAR anticipados[905];
c) Como descuento a la sanción propia, por el tiempo de permanencia en las ZVTN o «*en una ubicación territorial perfectamente definida y verificable*», siempre que haya sido empleado por los comparecientes para realizar TOAR[906].

[903] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 8 de 2025, párr. 215 a 217.
[904] Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, artículo 141.
[905] Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz Artículo 139 de la Ley 1957 de 2019, artículo 139.
[906] Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, artículo 132.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1161. En ese orden, según lo estableció la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en la Sentencia Interpretativa SENIT 8, los TOAR que no contienen un componente retributivo, esto es, que no comportan restricciones efectivas de derechos y libertades, «*se trata de una forma de reparación no sancionatoria*». En particular, planteó la SA que, según lo previsto en el artículo 132 de la LEAJEP, los TOAR realizados durante la permanencia de los comparecientes en las ZVTN comprenden «*descuento del componente restaurativo de la sanción de las actividades de contribución a la reparación ejecutadas durante el tiempo de permanencia*».

1162. Adicional a ello, el artículo 92 de la LEAJEP faculta a esta Sección para que, antes de imponer sanción, verifique las condiciones de contribución a la verdad y la reparación. Uno de estos escenarios de verificación se consolida al determinar si los TOAR anticipados respondieron al principio de centralidad de las víctimas. Es decir, que al verificar la realización de TOAR desarrollados antes de imponer la sanción se evidencie que procuraron cumplir con los fines del SIP en términos de satisfacción de los derechos de las víctimas y de restauración de los lazos sociales rotos por los crímenes cometidos durante el conflicto armado[907].

5.20.1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LOS TOAR COMO CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA SANCIÓN PROPIA

1163. Con el propósito de determinar el cumplimiento anticipado de la sanción propia -CASP- y, de ser procedente, el descuento respectivo, en este acápite la Sección pasa a i) establecer los criterios de evaluación de los TOAR anticipados y certificados por la SEJEP para ser considerados como CASP; ii) evaluar los requisitos formales y sustanciales para valoración de los TOAR, así como los requisitos de certificación a fin de establecer cuáles serán valorados como CASP; y iii) examinar los efectos del CASP para determinar, si es el caso, el descuento a la sanción propia.

1164. Del artículo 139 de la LEAJEP se desprenden los requisitos formales y sustanciales para que los TOAR anticipados puedan llegar a considerarse CASP. Tanto unos como los otros deben concurrir para que puedan ser evaluados por

[907] Tribunal para la Paz, SeRVR, Auto TP-SeRVR-RC-AS-No.005-2025 del 9 de mayo de 2025, párr. 13 a 15.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

esta Sección al momento de imponer la sanción propia y el descuento que sobre ella proceda.

1165. En los numerales 1 y 3 de la mencionada norma se establecen los requisitos sustanciales para que el Tribunal para la Paz puede determinar si los TOAR tuvieron un impacto reparador o restaurador y resultan compatibles con la lista enunciativa contemplada en el artículo 141 de la misma norma. El tenor literal de la norma indica que se debe verificar:

> *«1) Que la actividad realizada haya reparado a las víctimas o haya tenido un impacto restaurador.*
> *[…]*
> *3) Que sea compatible con el listado de sanciones».*

1166. El requisito formal está contenido en el numeral 2 de la norma en mención y se refiere a la forma de acreditación válida en derecho para demostrar que la actividad, trabajo u obra fue realizado. Para lo cual este Tribunal, dice la norma, debe considerar:

> *«Que mediante cualquier medio de prueba válido en derecho la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad o el Tribunal para la Paz hayan acreditado su realización por los mecanismos de verificación acordados por las partes para cada actividad, trabajo u obra , o por la Secretaria Ejecutiva de la JEP , o por los mecanismos de verificación acordados por las partes en el punto 6 .1 del Acuerdo Final del 24 de noviembre de 2016 , en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones del SIVJRNR».*

1167. Los requisitos sustanciales y formales establecidos en el artículo 139 de la LEAJEP han sido desarrollados institucionalmente mediante los «*Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador y protocolo para la adecuada articulación de los componentes del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de Sanciones Propias*» (en adelante, los Lineamientos TOAR), emitidos por la SeRVR del Tribunal para la Paz en las sesiones de la sala plena ordinaria realizadas del 2 al 9 de noviembre de 2023. Estos Lineamientos sirven a este Tribunal para realizar un ejercicio de valoración que garantice un equilibrio entre la seguridad jurídica de los comparecientes y las necesidades de reparación- restauración de las víctimas.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

5.20.1.1. REQUISITOS SUSTANCIALES PARA EVALUAR LOS TOAR CERTIFICADOS

1168. En desarrollo de los requisitos de fondo para evaluar los TOAR previstos en el artículo 141 de la LEAJEP y de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la SeRVR, en los Lineamientos TOAR, estableció los aspectos o criterios comunes entre las sanciones propias y los TOAR que pretendan acreditarse como CASP. Esto considera que los TOAR pueden realizarse en diferentes momentos procesales, ya sea de forma anticipada a la imposición de la sanción propia, esto es, incluso antes de emitirse sentencia, o como parte del cumplimiento de esta, con lo cual guardan coincidencias sustanciales respecto de su propósito restaurador y reparador ante la JEP.

1169. Estos criterios serán tenidos en cuenta, en virtud del ejercicio de autonomía judicial de esta Sección para establecer el impacto reparador o restaurador y, si es el caso, calcular el tiempo a descontar de la sanción a imponer. Sobre el particular, un TOAR, se considerará reparador y restaurador para efectos de descuento de sanción propia si garantiza el cumplimiento de los siguientes requisitos sustanciales[908]:

i. **El TOAR tiene un impacto reparador o restaurador:** contribuye a la reconstrucción del tejido social o a una transformación de la sociedad que permita la superación del conflicto[909] y a la reintegración del compareciente a la sociedad.[910]
ii. **El TOAR contribuye y garantiza los derechos de las víctimas y al reconocimiento de la verdad y la responsabilidad:** no puede de ninguna

[908] Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador y protocolo para la adecuada articulación de los componentes del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de Sanciones Propias. Emitidos por la SeRVR del Tribunal para la Paz en las sesiones de la sala ordinaria realizadas el 2 al 9 de noviembre de 2023, pág. 19.
[909] De acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-080 de 2018 "El TOAR promueve una cultura basada en el diálogo para la resolución de conflictos, la reconciliación, el reconocimiento de verdad y responsabilidad o contribuye al desarrollo, mejora, progreso las condiciones de vida de las víctimas y comunidades afectadas por el conflicto".
[910] Según la Guía de Derechos y Deberes para comparecientes en la JEP y Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador y protocolo para la adecuada articulación de los componentes del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de Sanciones Propias. Emitidos por la SeRVR del Tribunal para la Paz en las secciones de la sala plena ordinaria realizadas el 2 al 9 de noviembre de 2023. "El TOAR permite que el compareciente participe en la reparación y restauración de los daños ocasionados, además le permite participar en la reconstrucción de lazos sociales como garantía de no repetición", págs. 17 a 19.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

forma lesionar los derechos de las víctimas ni ir en detrimento de alguno de estos.

iii. **El TOAR atiende las afectaciones causadas o guarda relación mínima con los hechos totales ocurridos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado:** guarda una relación, aunque sea mínima con el daño sistémico a las víctimas del conflicto armado y pretende su reparación o restauración.

iv. **El TOAR cuenta con la participación personal y directa del compareciente:** quien realice un TOAR, como sanción propia o de forma anticipada deberá hacerlo directa y activamente en su ejecución. No puede delegar a otras personas para su realización.

v. **El TOAR cuenta con la participación diferencial y progresiva de las víctimas**: garantiza la posibilidad que tienen las víctimas de participar de conformidad con sus características diferenciales y la forma en la que han sufrido por las conductas cometidas garantizando la consulta de este especialmente cuando se trate de pueblos étnicos.

vi. **El TOAR tiene en cuenta la aplicación de enfoques territoriales y diferenciales:** reconoce que hay poblaciones y territorios con características particulares en razón a su edad, género, orientación y situación de discapacidad y las integra en su ejecución diferenciando la forma en la que sufren las afectaciones del conflicto armado[911].

vii. **El TOAR es compatible con listado de sanciones del artículo 141 de la LEAJEP**.

5.20.1.2. REQUISITOS FORMALES DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS TRABAJOS, OBRAS O ACTIVIDADES

1170. La normativa transicional establece un estándar flexible de acreditación de TOAR anticipados. Según lo previsto en el inciso 2 del artículo 139 de la Ley 1957 de 2019, el Tribunal para la Paz puede tener por acreditado un TOAR desarrollado antes de la imposición de la sanción propia a través de cualquier medio de prueba valido según los mecanismos de verificación acordados por las partes, aquel mecanismo acordado en el punto 6.1 del AFP, o por certificación que realice la SEJEP.

1171. Conforme al inciso final del artículo 139 de la LEAJEP, la SEJEP podrá brindar fe pública de aquellos TOAR adelantados por los comparecientes previo a la emisión de la sentencia en la cual se imponen las sanciones propias. En el marco de dicha labor, la SEJEP realizará actividades de seguimiento, recopilación

[911] Ley 1448 de 2011, artículo 13 y Ley 1947 de 2019, artículo 18.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de información para finalizar este proceso por medio de un informe de certificación de dicho trabajo, obra o actividad conforme a las solicitudes presentadas por el o los comparecientes que posteriormente serán considerados por el Tribunal para la Paz en la sentencia para verificar si, además de tener un impacto restaurador o reparador, es compatible con el listado de sanciones del artículo 141 LEAJEP[912].

1172. Igualmente, en los Lineamientos TOAR, la Sección ha establecido requisitos para la certificación emitida por la Secretaría Ejecutiva, los cuales se presentan a continuación:

i. Individualización de los comparecientes que haya o estén ejecutando el trabajo, obra o actividad.
ii. Tipo de TOAR, debiendo detallar el trabajo e indicar si se encuentra en el listado contenido en el artículo 141 de la LEAJEP o si es compatible.
iii. Determinación de las obligaciones específicas.
iv. Las fases en las que se desarrolló o se desarrollará el TOAR.
v. Informar el tiempo de duración del TOAR.
vi. Lugar de realización definida y verificable de la ejecución del TOAR[913].

5.20.2. EVALUACIÓN DE TOAR EJECUTADOS DE FORMA ANTICIPADA EN EL CASO CONCRETO

1173. Durante la etapa de instrucción ante del Caso No. 01 denominado «*Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*» ante la Sala de Reconocimiento, mediante solicitud del 19 de agosto de 2022[914], los apoderados judiciales de los comparecientes **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI; JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ; MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO; PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA; PASTOR LISANDRO ALAPE; JULIÁN GALLO CUBILLOS Y RODRIGO GRANDA** solicitaron que se tuviera en consideración los TOAR anticipados y certificados por la Secretaría Ejecutiva. En esta solicitud relacionaron los TOAR en los cuales

[912] Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador y protocolo para la adecuada articulación de los componentes del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de Sanciones Propias. Emitidos por la SeRVR del Tribunal para la Paz en las sesiones de la sala plena ordinaria realizadas del 2 al 9 de noviembre de 2023, pág. 29.
[913] *Ibidem*.
[914] Expediente Caso No. 01. Cuaderno Principal. Radicado Conti 202201053610 del 19 de agosto de 2022. Ref. Comunicación respecto de avances en Mesa de comparecientes, su relación con Auto 425 notificado el 9 de agosto de 2022, entrega información TOAR de comparecientes y comentarios frente a plazo de presentación de proyectos y la Resolución de conclusiones.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

participaron los siete comparecientes individualizados en el Auto No. 19 de 2021 que hasta ese momento contaban con certificado expedido por la SEJEP, según la competencia establecida en el artículo 139 de la LEAJEP.

1174. En la Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022, la SRVR indicó que las consideraciones sobre los TOAR anticipados y certificados fueron incluidas en el anexo 2 a esa Resolución «*para que sea tenido en cuenta como insumo por la Sección con Reconocimiento a la hora de imponer la sanción*»[915]. Además, la Sala de Reconocimiento aclaró que le concernía al Tribunal para la Paz considerar esos TOAR anticipados como criterio para establecer la tasación del descuento de la sanción propia. En todo caso, la SRVR indicó que para la fecha en que se profirió la Resolución de Conclusiones habían sido certificados 31 TOAR por la SEJEP respecto de los cuales consideró:

> «Que 21 de estas son actividades de participación en eventos donde los comparecientes piden perdón por hechos graves y representativos del conflicto y podrían considerarse como parte de este proyecto. De estos 21, todos los comparecientes participaron en por lo menos una actividad; Rodrigo Granda y Pablo Catatumbo Torres Victoria en dos, y la mayor parte fueron actividades realizadas por Pastor Alape Lascarro (doce) y Rodrigo Londoño Echeverri (siete). La Sala debe anotar sin embargo que los comparecientes y la Secretaría Ejecutiva coinciden en que un número grande de TOAR anticipados [aún] esperan la certificación»[916].

1175. En el anexo 2 de la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022, la Sala de Reconocimiento realizó unas consideraciones generales sobre los TOAR certificados en las que tuvo en cuenta: a) el contenido de la certificación de la JEP, en particular, la recopilación de percepciones sobre los efectos reparadores y/o restauradores mediante testimonios y la relación de los resultados o hechos observables documentados y verificados; b) los criterios establecidos en el artículo 139 de la LEAJEP; y, c) la distribución por compareciente de los 31 TOAR certificados. En suma, la SRVR estimó que 6 de las certificaciones no contaban con suficiente información para determinar el cumplimiento de los requisitos legales de los TOAR por lo que era necesario que la SEJEP completara la certificación.

---

[915] SRVR. Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022, párr. 510.
[916] *Ibid*., párr. 588.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1176. Una vez esta Sección asumió conocimiento de la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022, inició el examen de los TOAR anticipados para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa transicional y considerar su impacto a efectos de la imposición de la sanción propia. Con fundamento en ello, mediante Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-011-2025 del 9 de julio de 2025 el despacho ponente ordenó a la Oficina Asesora de Monitoreo Integral de la SEJEP –en adelante, OAMI– ampliar información respecto del proceso de certificación de Trabajos, Obras o Actividades de contenido reparador o restaurador realizados por los comparecientes del último Secretariado de las antiguas FARC-EP y remitir los datos sobre su permanencia en las ZVTN. De manera específica en esa decisión se le solicitó a la SEJEP completar la información sobre la participación personal y directa en todas las fases de los TOAR de cada compareciente, así como su duración, para lo cual debería propiciar escenarios dialógicos de articulación con el equipo de TOAR de la representación judicial de los comparecientes. Asimismo, se le solicitó a la OAMI la caracterización de los TOAR certificados con las siguientes variables:

a) N° TOAR;
b) Nombre;
c) Breve descripción;
d) Línea restaurativa;
e) Relación conductas CASO 01;
f) Actos preparatorios;
g) Actos posteriores;
h) Máximos responsables y su participación en el TOAR;
i) Duración de la participación;
j) Alcance territorial;
k) Participación de víctimas;
l) Relacionamiento con organizaciones sociedad civil;
m) Otras organizaciones participantes;
n) Enfoques diferenciales;
o) Estado del proceso de certificación; y
p) Enlace de acceso a los informes de certificación con sus versiones actualizadas o ampliadas

1177. En atención a esa decisión, la SEJEP remitió un informe preliminar de cumplimiento el 25 de julio de 2025[917]. En ese informe se indicó el resultado de la consulta sobre la vigencia del documento de identificación de cada uno de los

[917] Radicado CONTi: 202503050025, expediente LEGALi 0001805-11.2022.0.00.0001, folios 57483 a 57532.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

siete comparecientes y se dio cuenta sobre las gestiones realizadas para completar la información solicitada. Por ello, indicó la SEJEP, que: se ha realizado una segunda versión de informes para algunos TOAR certificados; falta ampliar la información sobre participación personal y directa de los comparecientes en algunos TOAR con el equipo de la representación judicial, sobre lo cual informará después; no se obtuvieron los datos completos sobre la permanencia del último Secretariado de las antiguas FARC-EP en las ZVTN[918]; y se realizó la caracterización de los TOAR certificados bajo los siguientes criterios:

a. ID TOAR;
b. Estado del proceso de certificación;
c. Nombre:
d. Breve descripción;
e. Línea restaurativa;
f. Relación con el artículo 141;
g. Relación conductas MACROCASO 01;
h. Actos preparatorios;
i. Acto;
j. Actos posteriores;
k. Máximos responsables y su participación en el TOAR;
l. Duración de la participación;
m. Alcance territorial;
n. Realizado en ZVT/PTN;
o. Realizado en Zona PDET;
p. Participación de víctimas;
q. Relacionamiento con organizaciones sociedad civil;
r. Otras organizaciones participantes;
s. Enfoques diferenciales;
t. Tipo de Informe.

1178. De conformidad con criterios formales y sustanciales, previamente descritos y en respuesta a la solicitud presentada por la Coordinación Nacional del Equipo Jurídico de TOAR y sanciones del Sistema Autónomo de Asesoría y

[918] Sobre este particular la SEJEP informó que: "Se realizó la búsqueda del beneficio de traslado a la ZVTN; sin embargo, dentro de los registros de comparecientes no es posible identificar el tiempo de permanencia. No obstante, se incluyó la fecha de la decisión correspondiente. - Se efectuó el cruce con el certificado de dejación de armas y la autoridad que lo expidió. - Se validó la información suministrada por la ARN en los ejercicios de intercambio de información. No obstante, no se identificó ningún proyecto registrado. Adicionalmente, se realizó la validación con la base de datos TOAR y se registró la información correspondiente en la matriz". Expediente LEGALi 0001805-11.2022.0.00.0001, folios 57483 a 57532.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Defensa (SAAD) de los comparecientes, el 4 de septiembre de 2025[919], procede la Sección a evaluar los trabajos, obras o actividades realizados por los comparecientes, certificados y entregados el 25 de junio del 2025, por la Secretaría Ejecutiva con el objetivo de establecer la configuración del cumplimiento anticipado de la sanción y ante tal escenario, determinar el tiempo a descontar de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que más adelante, la SEJEP certifique otros TOAR realizados por los comparecientes, que serán tenidos en cuenta de conformidad con el cumplimiento de los requisitos aquí desarrollados.

1179. Los comparecientes **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI; JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ; MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO; PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA; PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO JULIÁN GALLO CUBILLOS Y RODRIGO GRANDA ESCOBAR** han realizado y participado en 46 TOAR, de los cuales actualmente cuarenta (40) se encuentran certificados ante la SEJEP, seis (6) se encuentran en proceso de certificación y cuatro (4) de estos guardan una relación directa con hechos del Caso 01. Los TOAR certificados se distribuyen por compareciente y línea restaurativa de la siguiente forma:

COMPARECIENTE	MEMORIALIZACIÓN Y REPARACIÓN SIMBÓLICA	AICMA	INFRAESTRUCTURA RURAL Y URBANA	ACTOS CULTURALES Y SOCIALES	EDUCACIÓN	N/A	TOTAL
JULIÁN GALLO CUBILLOS	2	2	-	-	-	1	**5**
MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO	3	2	3	2	-	-	**10**
PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA	3	2	-	-	1[920]	1	**7**
RODRIGO GRANDA ESCOBAR	7	2	--	-	-	1	**10**
RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI	8	2	-	-	-	1	**11**

[919] Radicada el 04 de septiembre de 2025 visible a folios 59121 al 59125 en el expediente Legali.
[920] "De acuerdo con el Anexo 2 de la Resolución de Conclusiones 02 de 2022, el TOAR N° 144: «Participación en Taller Virtual de Liderazgo Democrático y Gestión Pública Territorial» no puede ser considerado como un trabajo, obra o labor compatible con el listado de sanciones propias del artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 y las medidas de contribución a la reparación

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ	5	2	3	-	-	2	**12**
PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO	14	2	2	-	-	1	**19**

1180. Esta Sección valora positivamente que durante la etapa de juicio los comparecientes del último Secretariado de las FARC-EP continuarán realizando TOAR anticipados y solicitando su certificación ante la SEJEP. Esto se evidencia al considerar que ante la Sala se presentaron 31 TOAR certificados por la SEJEP al momento de proferir la Resolución de Conclusiones 02 y, de acuerdo con el informe de julio de 2025 de la SEJEP, ya se obtuvieron 40 certificaciones y 6 más están en proceso de certificación ante la SEJEP. En todo caso, es competencia del Tribunal para la Paz verificar si esos TOAR tienen contenido reparador o restaurador para ser considerados como cumplimiento anticipado de la sanción propia.

1181. A continuación, esta Sección presenta la valoración de los TOAR anticipados y certificados por cada compareciente. En esta valoración se tendrá en cuenta los requisitos formales y sustanciales anteriormente establecidos. Para ello, se hará referencia a la identificación de los TOAR, el informe de certificación, el tipo de TOAR, las fases de desarrollo, la duración, la participación personal y directa de cada compareciente, su ubicación territorial, la consulta y participación de víctimas y comunidades, y el alcance reparador y restaurador de cada uno:

5.20.2.1. JULIÁN GALLO CUBILLOS

1182. De acuerdo con la solicitud de la defensa de los comparecientes, elevada el 19 de agosto de 2022[921], para ese momento el compareciente **JULIÁN GALLO CUBILLOS** había participado en dos (2) TOAR certificados por la SEJEP, pero para julio de 2025 ese órgano de la JEP ha remitido informes de certificación sobre

[921] Expediente Caso No. 01. Cuaderno Principal. Radicado Conti 202201053610 del 19 de agosto de 2022. Ref. Comunicación respecto de avances en Mesa de comparecientes, su relación con Auto 425 notificado el 9 de agosto de 2022, entrega información TOAR de comparecientes y comentarios frente a plazo de presentación de proyectos y la Resolución de conclusiones.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

cinco (5) TOAR desarrollados por el compareciente, los cuales serán objeto de análisis en esta sentencia por el Tribunal para la Paz:

i) TOAR N° 005 «PROYECTO PILOTO DE DESMINADO HUMANITARIO VEREDA EL OREJÓN, MUNICIPIO DE BRICEÑO, ANTIOQUIA»

1183. Respecto del requisito formal, mediante informe «*Proyecto Piloto de Desminado humanitario vereda El Orejón, municipio de Briceño, Antioquia*» la SEJEP certificó que este proyecto era del tipo Acción Integral contra las Minas Antipersonal (AICMA) y se había desarrollado en tres fases: una preparatoria del 7 de marzo al 12 de julio de 2015, y dos fases de realización entre el 13 de julio y 15 de diciembre de 2015, y del 20 de abril al 15 de noviembre de 2016. Por lo tanto, el TOAR se llevó a cabo durante un 1 año, 8 meses y 8 días en periodos y actividades no consecutivas, en la vereda El Orejón, ubicada en el municipio de Briceño, Antioquia, zona PDET, sin restricciones a su libertad. Además, a través de enlaces y diálogos comunitarios se trazaron estrategias para la construcción de confianza con las comunidades y se implementaron herramientas para la socialización de las actividades con el propósito de adelantar la consulta con víctimas.

1184. En lo que atañe a los requisitos sustanciales el informe de la SEJEP evidencia que el TOAR tuvo un efecto restaurador en la región al eliminar un riesgo persistente y letal como lo eran las minas antipersona. La recuperación de tierras permitió reactivar la vida comunitaria, facilitar el retorno de familias desplazadas y garantizar condiciones mínimas de seguridad y movilidad. La documentación recabada y los testimonios recogidos evidencian una transformación positiva del territorio y de las relaciones sociales entre población civil, excombatientes y Fuerza Pública, lo que constituye un avance real en la reconstrucción del tejido social y la reconciliación local.

1185. El proyecto implicó una contribución directa al restablecimiento de derechos como el uso del territorio y la prevención de nuevos hechos victimizantes, aunque no se evidencia de forma clara una acción directa respecto las víctimas del Caso 01. La participación de exintegrantes de las antiguas FARC-EP, incluyendo al compareciente, en el desminado constituye una forma de contribución al resarcimiento del daño causado, sin lesionar los derechos de las víctimas.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1186. El informe de certificación reconoce una participación del compareciente en calidad de miembro del grupo de gestión y articulador del proyecto desde las delegaciones políticas de las extintas FARC-EP, y en su papel en labores comunitarias y de construcción de confianza. Si bien no ejecutó tareas operativas de desminado, su involucramiento fue relevante en la fase decisoria, pedagógica y de acompañamiento, resulta relevante aclarar que la imposibilidad de participar en determinadas labores operativas pudo obedecer a factores como la edad, condiciones de salud u otras limitaciones particulares. Esta participación se considera directa y significativa. En la etapa preparatoria, participó como delegado en la Mesa de Negociación de La Habana, donde fue abordado el desminado humanitario que dio las bases para el acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de minas antipersonal (en adelante MAP), artefactos explosivos improvisados (en adelante, AEI), municiones sin explosionar (en adelante, MUSE), o restos explosivos de guerra (en adelante, REG) en general. En el desarrollo de la actividad, participó en el proyecto piloto de desminado en la vereda El Orejón, mediante la recopilación de información sobre la ubicación de las MAP, AEI, MUSE, y REG.

1187. El proyecto vinculó a las comunidades locales en actividades de educación en el riesgo, diálogo comunitario y socialización de los objetivos del desminado. Se documentó la participación de juntas de acción comunal y líderes comunitarios. Además, se trabajó con población rural víctima o en riesgo por la presencia de MAP, MUSE, AIE y REG, en zonas afectadas por el conflicto armado.

1188. El diseño del proyecto consideró las particularidades del territorio, la ruralidad, las condiciones de vulnerabilidad de la población campesina, así como los efectos diferenciados del conflicto sobre menores de edad y otros grupos de especial protección. Se observa un enfoque territorial adecuado y una implementación sensible al contexto social y cultural. El TOAR se enmarca dentro las actividades con contenido restaurador reconocidas por la LEAJEP, en tanto contribuyó a la restitución del territorio, mejoró las condiciones de vida de la población y se realizó sin fines lucrativos por parte de los comparecientes. Por ello, es compatible con las sanciones restauradoras previstas en el artículo 141.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1189. En consecuencia, esta Sección evidencia que el Proyecto Piloto de Desminado humanitario vereda El Orejón, municipio de Briceño, Antioquia certificado por la SEJEP bajo el N° 005 tiene un contenido reparador y restaurador del daño causado durante el conflicto armado y puede considerarse como TOAR anticipado para efectos del CASP.

1190. Se debe señalar que en este TOAR participaron los siete (7) comparecientes máximos responsables que han sido individualizados en el Caso 01. Por ello, las consideraciones sobre el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales se extenderán para los demás comparecientes, comoquiera que las actividades y el rol desempeñado fue el mismo por todos ellos.

ii) TOAR N° 006 «PROYECTO PILOTO DE DESMINADO HUMANITARIO VEREDA SANTA HELENA, MUNICIPIO DE MESETAS, META»

1191. El TOAR N° 006, correspondiente al Proyecto Piloto de Desminado Humanitario en la vereda Santa Helena en el municipio de Mesetas, Meta, también se realizó en la línea de AICMA en tres fases: del 7 de marzo al 19 de mayo 2015 y dos de realización entre el 18 de agosto de 2015 y el 28 de febrero del 2017, sin restricción de libertades. A fin de consultar a las víctimas, según la solicitud de certificación, se realizaron encuentros con la comunidad para dar información sobre el proyecto, lo cual fue bien recibido. Cabe resaltar que este proyecto fue resultado de los acuerdos realizados en La Habana, derivando en una la reglamentación de este.

1192. En cuanto a los requisitos sustanciales, el proyecto tiene un impacto restaurador verificable. El desminado permitió la recuperación de 20.874 m² de tierra contaminada, restituyendo derechos fundamentales como la movilidad, el uso del territorio, la seguridad y la producción agrícola. Se documenta la transformación positiva de la vereda Santa Helena y su comunidad, con lo cual la eliminación del riesgo asociado a artefactos explosivos constituye un beneficio estructural para la vida cotidiana.

1193. La acción se dirigió a restituir los derechos colectivos a la seguridad y al uso del territorio y contribuyó a prevenir nuevos hechos victimizantes, con ello, este TOAR logró la restauración de las afectaciones del conflicto armado desplegado por las antiguas FARC-EP en una zona PDET.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1194. El informe de certificación da cuenta de la participación de **JULIÁN GALLO CUBILLOS** como integrante del último Secretariado de las FARC-EP y miembro de la delegación de La Habana, implicado en la toma de decisiones sobre el territorio, las acciones de otros firmantes del AFP y la recolección de información que permitieron implementar el proyecto.

1195. En la fase preparatoria el compareciente fue delegado en la Mesa de Negociación de La Habana para adoptar el *«Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de MAP, AEI o REG en general»*. En el desarrollo de la actividad, el proyecto incorporó actividades de educación en riesgo con la comunidad y procesos de socialización, pero no se acredita una participación diferenciada de las víctimas conforme a sus características particulares, ni se evidencia consulta específica a pueblos étnicos u otros grupos vulnerables. El TOAR reconoce adecuadamente el contexto territorial de Santa Helena, afectado históricamente por el conflicto y la presencia de artefactos explosivos. Se atendieron condiciones rurales y de exclusión, y se promovieron obras complementarias como mejoras viales, infraestructura comunitaria y educativa. Resulta relevante aclarar que la imposibilidad de participar en determinadas labores operativas pudo obedecer a factores como la edad, condiciones de salud u otras limitaciones particulares.

1196. Verificados los requisitos formales y sustanciales, esta Sección considera que el Proyecto Piloto de Desminado humanitario vereda Santa Helena, municipio de Mesetas, Meta, certificado por la SEJEP bajo el número TOAR anticipado 006 cumple con la naturaleza reparadora y restauradora para constituirse como CASP.

1197. Al igual que en el TOAR N° 005, en este TOAR N° 006 también participaron todos los comparecientes sujetos de esta sentencia. Por lo que se extenderán las consideraciones realizadas a los demás comparecientes comoquiera que las actividades y rol desempeñado es el mismo.

iii) TOAR N° 014: «SOLICITUD DE APERTURA PROCESO EL NOGAL»

1198. Este TOAR que se enmarca en la línea restaurativa de memoria y reparación simbólica constó de dos fases: en la primera se realizaron actos

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

preparatorios del 2 noviembre de 2016 a mayo 2017 y la última fue un proceso de reconocimiento llevado a cabo los días 20 de mayo de 2017, 13 de febrero de 2018, 10 de mayo de 2018, y 7 de febrero de 2020. Por ello, el TOAR se desarrolló durante un periodo de 3 años, 3 meses y 5 días con actividades no consecutivas. Durante los actos preparatorios se realizaron reuniones con representantes de víctimas, en la cual el 2 de noviembre de 2016 se establecieron una serie de compromisos, siendo uno de ellos la realización de este acto de reconocimiento y perdón.

1199. Según lo certificado por la SEJEP, las acciones desplegadas en el marco del proceso El Nogal generaron efectos simbólicos y emocionales positivos en las víctimas del atentado del 7 de febrero de 2003, al permitir el encuentro con sus victimarios, actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, solicitudes de perdón y escenarios de diálogo. Las percepciones recogidas por la Secretaría Ejecutiva indican que estos espacios fueron valorados como sanadores y facilitadores de confianza, lo cual se alinea con los objetivos reparadores y restauradores.

1200. El TOAR documentó múltiples actos de reconocimiento por parte de comparecientes de las FARC-EP, entre ellos **JULIÁN GALLO CUBILLOS**, quienes expresaron de manera clara que el atentado fue injustificable, solicitaron perdón a las víctimas y reconocieron públicamente su responsabilidad colectiva. Estas expresiones se dieron en actos públicos y en presencia de las víctimas, generando un aporte concreto al derecho de éstas a la verdad, la memoria y la no repetición. El TOAR guarda una relación con los hechos y las víctimas del conflicto armado, toda vez que aborda de manera central el atentado al Club El Nogal, que ocasionó la muerte de 36 personas y dejó más de 200 heridas.

1201. Respecto de la participación directa y personal del compareciente, se documenta su presencia en el encuentro con víctimas realizado el 20 de mayo de 2017, en el acto público de perdón del 13 de febrero de 2018 y en la entrega del informe a la JEP el 7 de febrero de 2020. En dichas ocasiones, **GALLO CUBILLOS** asumió responsabilidad política y moral por el atentado, expresó el carácter injustificable del hecho y solicitó perdón en nombre de los excombatientes. Estas intervenciones no fueron delegadas ni mediadas por terceros, y se dieron en escenarios públicos, frente a las víctimas.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1202. Se observa una participación significativa de las víctimas, en particular de Bertha Fries, quien lideró múltiples espacios de encuentro y facilitó el diálogo con los comparecientes. El TOAR tuvo lugar en un contexto urbano y altamente simbólico, específicamente en el Club El Nogal de Bogotá.

1203. El conjunto de actividades desplegadas en el marco del TOAR N° 014 es compatible con las medidas restaurativas previstas en el artículo 141 de la LEAJEP en la medida en que se trata de actos no remunerados, con participación directa de los comparecientes, orientados a la restauración del daño, al reconocimiento de la verdad y a la reconciliación por lo que se considerará para efectos del CASP. Esta valoración del TOAR N° 014 aplicará también para el compareciente **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI** quien participó en esta actividad, e intervino reconociendo responsabilidad y solicitando perdón a las víctimas y manifestaron su compromiso con el cumplimiento del acuerdo de paz.

IV) TOAR N° 017: «SOLICITUD DE APERTURA PROCESO LA CHINITA»

1204. Esta actividad se enmarca en la línea restaurativa de memorialización y reparación simbólica que se desarrolló en dos fases: para preparar la actividad se adelantaron reuniones en septiembre de 2016 y, posteriormente, se concretaron actos de reconocimiento el 30 de septiembre de 2016 y el 23 de enero de 2019. En consecuencia, se desarrollaron actividades no consecutivas durante el periodo de 2 años y 4 meses que tuvieron lugar en el Barrio Obrero (anteriormente conocido como Barrio La Chinita) del municipio Apartadó en Antioquía. Este TOAR se llevó a cabo luego de que las víctimas enviaran una carta con lo cual se inició un proceso interlocutorio que permitió el acto de reconocimiento.

1205. Respecto del impacto restaurador o reparador, este TOAR constituyó un acto temprano de reconocimiento de responsabilidad por parte de las FARC-EP en la masacre de La Chinita que produjo efectos restauradores tangibles y simbólicos para las víctimas y la comunidad. Entre los impactos destacados se encuentran la resignificación del espacio público con el cambio de nombre de la calle donde ocurrió la masacre, la visibilización del dolor de las víctimas y la apertura de escenarios de diálogo, perdón y reconciliación. Estos actos,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

reconocidos por las víctimas y organismos civiles, contribuyeron a la reconstrucción del tejido social y a la memoria colectiva.

1206. El TOAR incluyó actos explícitos de reconocimiento de responsabilidad colectiva por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC, quienes afirmaron públicamente que la masacre «nunca debió ocurrir» y ofrecieron disculpas a las víctimas. Asimismo, se documentó la recepción de un cuestionario por parte de la comunidad con preguntas dirigidas al esclarecimiento de los hechos, lo cual representa un aporte al derecho a la verdad.

1207. Aunque el TOAR no guarda relación con los hechos, afectaciones o víctimas del Caso 01, si tiene un nexo con las conductas del conflicto armado en general, puntualmente con la masacre de La Chinita, perpetrada por el Quinto Frente de las antiguas FARC-EP en 1994, que fue objeto central del proceso de reconocimiento. Varias de las víctimas del hecho participaron activamente en los actos de perdón y en la agenda presentada ante la Mesa de diálogos de La Habana.

1208. Para este TOAR no ha sido posible identificar la participación individualizada y personal de **JULIÁN GALLO**, debido a que, tanto las primeras comunicaciones como las acciones con el colectivo de víctimas se realizaron en el marco de las conversaciones de La Habana y en nombre de la Delegación de Paz de las FARC-EP; sin embargo, se acreditó por parte de la SEJEP su participación de forma general como miembro de la delegación. En todo caso, la Sección evidencia participación de víctimas de la masacre del entonces barrio La Chinita, al intervenir en el acto de reconocimiento en la participación en la marcha y manifestación de testimonios.

1209. De acuerdo con lo consignado en el informe de certificación, participaron cerca de 500 personas, entre las cuales se encontraban los familiares de las 35 víctimas de la masacre. Este TOAR contó con el respaldo de organizaciones como Fundación Cultura Democrática, Colectivo de Víctimas de La Chinita Fundación Forjando Futuros Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y ConPaz y la institucionalidad Alcaldía de Apartadó (Antioquia), Oficina del Alto

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Comisionado para la Paz, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1210. Esta actividad es compatible con las sanciones restauradoras contempladas en el artículo 141 de la LEAJEP, al tratarse de un acto de carácter simbólico y comunitario, que implicó el reconocimiento de responsabilidad, la petición de perdón y la apertura de canales de interlocución con las víctimas.

1211. Por lo anterior, esta Sección considera que el TOAR N° 017 denominado «*Solicitud de apertura Proceso la Chinita*» sí tiene vocación de ser considerado como cumplimiento anticipado de sanción propia para el caso concreto. Además, en ese TOAR también participaron todos los comparecientes y la valoración realizada se extenderá para los demás como miembros parte de la delegación de las FARC-EP.

v) TOAR N° 233: «PROCESOS RESTAURATIVOS DERIVADOS DEL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDAD SOCIAL DE REVIPAZ»

1212. Esta actividad fue certificada por la SEJEP como parte de la línea restaurativa según daños diferenciales y macrovictimización. Este TOAR constó de dos fases, una de reuniones preparatorias adelantadas el 22 y 26 de junio de 2022 y el 25 de septiembre de 2022, y otra fase de ejecución entre el 24 de noviembre de 2022 hasta el 3 de julio de 2024, es decir, se desarrolló durante 2 años y 11 días con actividades no consecutivas. Esta iniciativa ha tenido alcance nacional con actividades preparatorias en Armenia, Quindío y de consecución en Bogotá y Chaparral, Tolima. Este proyecto nace de iniciativa de las víctimas del secuestro extorsivo durante la audiencia de reconocimiento del Caso 01 ante la SRVR, donde, debido a la voluntad de los comparecientes, se unieron al proyecto.

1213. Este TOAR tiene un potencial restaurador y reparador reflejado en la construcción de una plataforma organizativa —la Fundación REVIPAZ— que articula comparecientes y víctimas del Caso 01 con el fin de generar iniciativas de reconciliación, incidencia pública y cooperación institucional. Aunque varias de las actividades derivadas de su funcionamiento tienen potencial restaurador, los efectos tangibles hasta el momento son limitados.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1214. El TOAR contribuye al ejercicio del derecho a la participación de las víctimas y a la visibilidad del daño sufrido, al incluirlas en procesos asociativos con comparecientes. En particular se destaca que guarda una relación directa con el Caso 01, dado que tanto las víctimas que integran la Fundación REVIPAZ como los comparecientes fundadores, incluido **JULIÁN GALLO CUBILLOS**, están acreditados dentro del caso. Las víctimas participantes fueron afectadas por el crimen de secuestro en su modalidad extorsiva, uno de los patrones de criminalidad identificados por la SRVR. No obstante, las actividades del TOAR no se diseñaron específicamente como medidas de reparación frente a hechos individualizados atribuidos a los comparecientes, sino como una forma de atender el daño sistémico y la macrovictimización.

1215. En el informe de la SEJEP se tiene registro de participación del compareciente en la actividad preparatoria del 25 de septiembre de 2022, en el encuentro entre víctimas y combatientes. De igual manera, se tiene registro de participación en las siguientes actividades principales: Acto público de constitución de la Fundación, radicación de documentos ante la Cámara de Comercio de Bogotá para solicitud de personería jurídica, Lanzamiento del libro Relatos de un futuro imaginado - REVIPAZ, Asamblea ordinaria N° 2: Acto de modificación del Acta de constitución, Asamblea ordinaria N° 3, 4 y 5: Operación de la Fundación, Asamblea extraordinaria, Asamblea ordinaria N° 6 y Gestión de becas con la embajada de Cuba y la Alcaldía de Chaparral, Tolima.

1216. Esta Sección constata la participación personal y directa de **JULIÁN GALLO CUBILLOS**, acreditada mediante su intervención en la constitución de la Fundación REVIPAZ, su presencia en eventos públicos, su inclusión como vocal en la junta directiva y su aparición en documentos y publicaciones institucionales. Asimismo, los enfoques diferencial y territorial fueron abordados de forma genérica, sin mecanismos específicos orientados a la inclusión de grupos diversos ni planes adaptados a los contextos regionales de las víctimas, lo que limita el cumplimiento de los criterios quinto y sexto. Finalmente, el TOAR es compatible con el artículo 141 de la LEAJEP en términos formales, pero su efectividad dependerá del desarrollo futuro de las iniciativas propuestas, siendo necesaria una verificación posterior de su impacto real.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1217. Conforme al análisis de los requisitos legales, REVIPAZ constituye un TOAR con vocación restaurador que atiende de forma específica las demandas de las víctimas acreditadas en el Caso 01 y las afectaciones causadas por los hechos de secuestro, por lo que se valorará para efectos del CASP. En este TOAR también participaron los demás comparecientes del Caso 01, por lo que las valoraciones de esta Sección sobre el TOAR se tendrán en consideración para todos los comparecientes comoquiera que no hubo variaciones en la forma de participación.

5.20.2.2. PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA

1218. Al 19 de agosto de 2022, según lo informó la representación judicial del compareciente, **TORRES VICTORIA** había participado en cinco (5) TOAR anticipados[922]; sin embargo, en la actualidad la SEJEP ha certificado siete (7) TOAR desarrollados por el compareciente, incluidos el 005, 006, 017, 233 ya analizados. Los demás se valoran a continuación:

i) TOAR N° 015: «SOLICITUD DE APERTURA DIPUTADOS DEL VALLE»

1219. Este TOAR se enmarca en la línea restaurativa de memorialización y reparación simbólica y se desarrolló en una fase preparatoria que inició el 10 de septiembre de 2016 y otra de ejecución el 3 de diciembre de 2016, con una duración total de 4 días. Durante los actos preparatorios se llevaron a cabo dos encuentros: el primero, el 10 de septiembre y el segundo, el 20 de octubre de 2016. Allí participaron las víctimas y los excombatientes de las FARC-EP que se encontraban en las mesas de diálogo de La Habana, estos últimos reconocieron responsabilidad y llegaron a acuerdos, dentro de los cuales se incluyeron la realización de este acto público de perdón.

1220. El TOAR consistió en un acto simbólico de reconocimiento de responsabilidad frente a una de las violaciones más graves atribuibles a las FARC-EP: el secuestro y asesinato de los diputados del Valle del Cauca. La actividad estuvo orientada a reconocer públicamente el daño, dignificar a las

922 Expediente Caso No. 01. Cuaderno Principal. Radicado Conti 202201053610 del 19 de agosto de 2022. Ref. Comunicación respecto de avances en Mesa de comparecientes, su relación con Auto 425 notificado el 9 de agosto de 2022, entrega información TOAR de comparecientes y comentarios frente a plazo de presentación de proyectos y la Resolución de conclusiones.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

víctimas y restaurar la confianza entre ellas y los excombatientes, mediante el uso de un lenguaje respetuoso, actos simbólicos de memoria, y el establecimiento de compromisos con la verdad y la no repetición. La presencia de autoridades eclesiásticas, gubernamentales y de víctimas le otorgó legitimidad al acto como ejercicio restaurador.

1221. El TOAR fue concebido como un acto de reconocimiento explícito de responsabilidad por parte de las FARC-EP. En su manifestación pública, el compareciente expresó que los hechos «*no nos enorgullecen*». También reivindicó la inocencia del entonces diputado Sigifredo López, reconociendo públicamente la injusticia cometida contra él. Las víctimas participaron activamente en el acto, manifestaron su verdad, y presentaron exigencias a los comparecientes, sin que se reportaran vulneraciones a sus derechos. El evento se desarrolló en condiciones de respeto, escucha y reconocimiento.

1222. Este TOAR se relaciona directamente con los hechos que motivaron la vinculación del compareciente en el Caso 01 «*Toma de rehenes, privaciones graves de la libertad y otros crímenes concurrentes*». El acto de perdón tuvo como eje central el secuestro y asesinato de los diputados del Valle del Cauca, y fue dirigido específicamente a sus familiares, víctimas de esos hechos.

1223. La SEJEP documentó la participación de **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA** en las actividades preparatorias llevadas a cabo el 10 de septiembre y 20 de octubre de 2016 donde reconoce la verdad en cuanto al único sobreviviente de los diputados secuestrados, Sigifredo Gómez, así mismo manifestó sus intenciones de perdón. De igual manera, se tiene el registro de su participación en el encuentro privado con las víctimas, el 2 de diciembre de 2016, donde se definieron los detalles de la ceremonia del día siguiente, en la cual se cuenta con la asistencia del compareciente al acto de solicitud de perdón público en la iglesia de San Francisco donde realizó una intervención en el acto de reconocimiento de responsabilidad.

1224. El informe recoge un proceso progresivo de incorporación de las víctimas a lo largo de los distintos encuentros, lo que evidencia un proceso de participación escalonada y efectiva.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1225. El acto se realizó en Cali, ciudad donde ocurrieron los hechos y donde se concentraron los impactos sociales y emocionales sobre las familias y la sociedad local. La ubicación del evento responde al contexto territorial del daño. La actividad desarrollada corresponde a un acto simbólico y anticipado de reconocimiento de responsabilidad, con finalidad restauradora y vinculación directa del compareciente, sin que constituya un beneficio económico o personal. Por tanto, es compatible con el artículo 141 de la LEAJEP.

1226. Conforme a esta valoración es posible determinar por esta Sección que el TOAR N° 015 tiene contenido reparador dirigido a dignificar a las víctimas y reconocer su sufrimiento con hechos que se relacionan directamente con el Caso 01. Además, este TOAR convocó la participación de víctimas acreditadas ante la JEP y constituyó un acto de restauración, memoria y reconocimiento de responsabilidad con lo cual se cumplen los requisitos para considerarlo como CASP. Estas valoraciones también se considerarán para los comparecientes **MILTON DE JESUS TONCEL REDONDO, PASTOR LISANDO ALAPE LASCARRO Y RODRIGO GRANDA ESCOBAR**, comoquiera que no hubo variaciones en la forma de participación y/o el rol desempeñado.

II) TOAR N° 020: «UN CAMINO HACIA EL PERDÓN, LA RECONCILIACIÓN Y LA REPARACIÓN: ACTO EN MEMORIA DE LAS Y LOS CAMINANTES ASESINADOS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL PURACÉ»

1227. Este TOAR también está comprendido dentro de la línea restaurativa de memorialización y reparación simbólica y se desarrolló en tres fases: una preoperatoria entre septiembre y octubre de 2018 en la que no participaron los comparecientes, otra de ejecución el 25 de octubre de 2018 y una fase posterior los días 21 y 29 de noviembre de 2018, y el 2 de septiembre de 2021. Este TOAR se llevó a cabo mediante actividades no consecutivas donde su ejecución principal ocurrió en el Centro Cultural Gabriel Betancourt Mejía de la Universidad Pedagógica en la ciudad de Bogotá. El proyecto nace de iniciativa de la Universidad Pedagógica Nacional, para dignificar y honrar la vida de las víctimas. Todas las actividades previas fueron realizadas por esta entidad y el familiar de una de las víctimas.

1228. El compareciente participó en un acto de reconocimiento público y simbólico orientado a la dignificación de las víctimas del Parque Nacional

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Puracé, lo cual constituye una contribución inicial al proceso restaurador. Su presencia facilitó un primer acercamiento con las víctimas, aunque el impacto del acto fue heterogéneo y condicionado por aspectos metodológicos y emocionales no gestionados plenamente. Se reconoce la intención del compareciente de participar en dinámicas restaurativas, si bien no se identifican efectos estructurales sostenidos en la comunidad.

1229. Durante el acto privado, el compareciente presentó un relato general de los hechos, reconoció la autoría de la masacre por parte del Frente 13, e identificó a algunos de sus mandos. Esta intervención representó un esfuerzo por aportar a la verdad y asumir responsabilidad colectiva como máximo responsable de las antiguas FARC-EP. No obstante, desde la perspectiva de algunas víctimas, el nivel de detalle fue limitado.

1230. El TOAR guarda una relación de aproximación suficiente con los hechos y víctimas del conflicto armado, en tanto se centró en la masacre del Parque Nacional Natural Puracé, atribuida al Frente 13 de las extintas FARC-EP, estructura bajo la comandancia del compareciente. El acto tuvo como propósito principal la dignificación simbólica de las víctimas de ese hecho específico, quienes participaron en calidad de destinatarias del reconocimiento, lo que permite afirmar la existencia de un vínculo razonable y verificable entre el daño causado, el compareciente y la actividad desarrollada.

1231. Además, el TOAR se llevó a cabo en la Universidad Pedagógica Nacional, institución donde estudiaban varias de las víctimas, lo que refuerza el vínculo simbólico y contextual con las afectaciones sufridas. El contenido del acto se orientó expresamente a dignificar a las personas asesinadas, visibilizar su historia y reconocer públicamente el daño que les fue causado.

1232. Se tiene registro de participación personal y directa del compareciente en el acto privado realizado el 25 de octubre de 2018, en el cual realizó la lectura de los hechos ocurrido en febrero de 2001 con el fin de resolver las inquietudes sobre lo acontecido. De igual manera, se registró su asistencia al acto público del mismo día, en el cual realizó una intervención.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1233. En el informe de certificación se tiene registro de la participación de las víctimas afectadas por el asesinato de los caminantes en Parque Nacional Natural Puracé. La participación en el evento privado fue primordialmente de familiares víctimas; mientras que en el evento público se contó con la participación de delegados de la Universidad Pedagógica, entidad a la que pertenecía uno de los estudiantes asesinados. El acto se desarrolló en un lugar simbólicamente significativo —la Universidad Pedagógica Nacional— y se dirigió a familiares de las víctimas, en su mayoría mujeres, lo que denota cierta sensibilidad frente al enfoque territorial y de género. La participación del compareciente se produjo en ese contexto, se reconoce que la ubicación, el diseño simbólico y la disposición del compareciente permitieron una primera aproximación desde una mirada diferenciada.

1234. La actividad realizada por el compareciente se enmarca en los supuestos del numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, al tratarse de un acto de reconocimiento simbólico de responsabilidad y homenaje a las víctimas. Esta forma de contribución es compatible con el modelo restaurativo de justicia transicional.

1235. Considerando que este acto de dignificación de víctimas se articuló con actores sociales para el avance en la restauración se reconoce como TOAR. En este TOAR. También participó el compareciente **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ**, por lo que las consideraciones realizadas se harán extensivas en lo que corresponda, comoquiera que no hubo variaciones en la participación

5.20.2.3. RODRIGO GRANDA ESCOBAR

1236. De acuerdo con la solicitud de la defensa de los comparecientes elevada el 19 de agosto de 2022[923], para ese momento el compareciente **RODRIGO GRANDA ESCOBAR** había participado en nueve (09) TOAR certificados por la SEJEP, pero para julio de 2025 ese órgano de la JEP ha remitido informes de certificación sobre diez (10) TOAR desarrollados por el compareciente, incluidos el 005, 006, 015, 017 y 233 ya analizados. Los demás se valoran a continuación:

[923] Expediente Caso No. 01. Cuaderno Principal. Radicado Conti 202201053610 del 19 de agosto de 2022. Ref. Comunicación respecto de avances en Mesa de comparecientes, su relación con Auto 425 notificado el 9 de agosto de 2022, entrega información TOAR de comparecientes y comentarios frente a plazo de presentación de proyectos y la Resolución de conclusiones.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

i) TOAR N° 002 «ACTO PÚBLICO: ENCONTRÉMONOS POR LA RECONCILIACIÓN EN ANORÍ (ANTIOQUIA)»

1237. Respecto a los requisitos formales, la SEJEP, a través del ESMRR[924], certificó el «*Acto público: Encontrémonos por la reconciliación*», desarrollado en el municipio de Anorí, Antioquia, en una fase única de ejecución que comprendió diversas jornadas y encuentros entre mayo y octubre de 2018. De acuerdo con el informe, la actividad se llevó a cabo en dos fases; preparatoria el 17 de mayo, 4 y 5 de julio, 24 de agosto, 19 de septiembre de 2019; desarrollo, el 12 de octubre de 2018, cumpliendo así el requisito formal. El objetivo fue promover un proceso de reconciliación entre comparecientes y comunidad afectada por el conflicto armado, a través de espacios de diálogo, actos simbólicos y reconocimiento público de responsabilidad. Las sesiones incluyeron intervenciones de comparecientes, víctimas y autoridades locales, y se documentaron mediante registros audiovisuales, entrevistas y observación directa.

1238. En cuanto a los requisitos sustanciales, el informe da cuenta de un impacto reparador y restaurador significativo en la comunidad. La actividad permitió el reencuentro entre antiguos integrantes de las FARC-EP y víctimas, generando un proceso de acercamiento que favoreció la convivencia territorial y el restablecimiento de relaciones sociales afectadas por el conflicto. El acto central del 12 de octubre de 2018 incluyó una manifestación de reconciliación y solicitud de perdón, lo que tuvo un efecto simbólico importante en la recuperación emocional y colectiva de la comunidad. Los testimonios recabados evidencian que este proceso fue percibido como un acto de profundo valor moral y social, que fortaleció la confianza y motivó la cooperación en iniciativas comunitarias posteriores.

1239. La participación de **RODRIGO GRANDA ESCOBAR** fue personal y directa en todos los momentos referidos, tanto en actividades preparatorias como en los actos públicos, interviniendo en espacios de diálogo comunitario, encuentros con líderes locales y audiencias con víctimas. Su papel incluyó escuchar testimonios, presentar reconocimientos de responsabilidad, promover el compromiso de no

[924] Equipo de Seguimiento y Monitoreo a los Trabajos, Obras y Actividades con contenido Restaurador o Reparador de la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

repetición y aportar a la construcción de consensos para la convivencia. Su presencia constante en las distintas fechas reflejó un involucramiento sostenido en la actividad y un apoyo al trabajo de articulación entre comparecientes, víctimas y autoridades municipales.

1240. En la fase preparatoria, el 17 de mayo de 2018, el compareciente participó en las siguientes actividades: organización del programa, reconocer el territorio, caracterizar participantes, zonas y espacios donde se debía intervenir, articulación con instituciones y comunidades aliadas, implementación de jornadas de sensibilización locales y, selección del equipo encargado de continuar con el proceso y asignación de responsabilidades; el 04 de julio y 24 de agosto de 2018, participó en talleres con víctimas al igual que otros talleres preparatorios; el 19 de septiembre de 2018 en el taller preparatorio con excombatientes. En la fase de desarrollo, participó e intervino el 12 de octubre de 2018 en el acto público de reconciliación, donde reconoció los errores de las antiguas FARC-EP en su lucha, y comprometiéndose con la reconciliación nacional con las víctimas.

1241. En materia de participación de víctimas, el acto contó con la asistencia de aproximadamente 140 personas, incluidas víctimas directas del conflicto, familiares y representantes comunitarios, quienes participaron en diálogos, compartieron sus testimonios y plantearon expectativas de reparación y garantías de no repetición. El diseño contempló la integración de diversos sectores de la comunidad, aunque no se evidencia la realización de una consulta diferenciada para pueblos étnicos. El enfoque territorial estuvo presente en la elección del lugar, el reconocimiento de las afectaciones locales y la inclusión de autoridades municipales como garantes del proceso en Anorí, Antioquia. El TOAR es compatible con las sanciones del artículo 141 de la LEAJEP, al tratarse de una actividad restauradora que contribuyó a la reconstrucción del tejido social, sin fines lucrativos y con participación del compareciente.

1242. En consecuencia, se verifica que el «*Acto público: Encontrémonos por la reconciliación*» cumplió los requisitos formales y sustanciales para ser considerado como TOAR anticipado, en atención a su efecto reparador, la participación directa del compareciente y el involucramiento de víctimas en el proceso y ser tenido en cuenta como CASP. En este TOAR también participó el

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

compareciente **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ**, por lo que también se tendrán estas consideraciones para él, comoquiera que no hubo variaciones en la forma de participación.

II) TOAR N° 007 «ENCUENTRO "RITUAL DEL PERDÓN" EN DABEIBA (ANTIOQUIA)»

1243. El proyecto fue certificado por la SEJEP, un «*Ritual del perdón*» realizado el 29 de febrero de 2020 como un acto público de carácter simbólico y comunitario, cumpliendo con los requisitos formales para su reconocimiento como TOAR. El evento tuvo lugar en el municipio de Dabeiba, Antioquia, y se desarrolló con apoyo de la Alcaldía de Dabeiba, la Gobernación de Antioquia, la Misión de Verificación de la ONU, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la organización «*Conciudadanía*». Contó con una fase preparatoria del 19 de diciembre del 2019 al 28 de febrero del 2020, que incluyó diálogos y coordinación con autoridades indígenas y comunitarias, así como la concertación de las actividades y el diseño del ritual, lo que garantizó la participación de las comunidades y la pertinencia cultural de la actividad.

1244. En cuanto al impacto reparador o restaurador, el acto constituyó un espacio público de reconocimiento del daño ocasionado durante el conflicto armado, con un fuerte componente simbólico que permitió reivindicar la dignidad de las víctimas, honrar su memoria y propiciar un proceso colectivo de sanación. La recuperación y fortalecimiento del tejido social se vio favorecida por la participación de comunidades indígenas, autoridades locales y organismos de apoyo, lo que incrementó la legitimidad y el alcance del evento. El acto reafirmó compromisos con la no repetición y fomentó la confianza mutua entre víctimas y comparecientes. Su impacto trascendió lo inmediato al integrarse en la memoria colectiva del territorio y al reforzar el reconocimiento de prácticas culturales propias del pueblo Emberá como elementos de resistencia y resiliencia.

1245. Respeto a la participación del compareciente **RODRIGO GRANDA ESCOBAR**, se constató su presencia en el acto y su intervención directa en el desarrollo del ritual, cumpliendo un papel de reconocimiento y reconciliación con las víctimas, en un marco de respeto y solemnidad. Esta participación fue

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

personal y activa, acorde con lo exigido para los TOAR, integrándose al trabajo conjunto con otros comparecientes en el acto público.

1246. En lo referente a la participación de las víctimas, el informe consigna la asistencia de alrededor de 1.600 personas del pueblo Emberá, pertenecientes a 36 comunidades y 11 resguardos, así como un importante número de personas de la zona rural y urbana. No fue posible individualizar a todas las víctimas, salvo la referencia al señor José Leonardo Domicó Domicó, enlace indígena del municipio de Dabeiba, líder del pueblo Emberá y víctima del conflicto armado, quien fue designado por las autoridades indígenas para representarlas en los diálogos con **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO** durante la preparación del ritual. Durante el evento, las víctimas estuvieron acompañadas y contaron con apoyo psicosocial, en un ambiente de respeto y escucha.

1247. El TOAR demuestra un adecuado enfoque territorial y diferencial al incorporar prácticas y símbolos culturales propios del pueblo Emberá, así como al involucrar a autoridades y comunidades indígenas en la preparación y realización del acto. Este TOAR se llevó a cabo en una zona PDET.

1248. La actividad se enmarca en las sanciones restauradoras previstas en el artículo 141 de la LEAJEP, dado su contenido reparador, comunitario y no lucrativo. En consecuencia, se concluye que el TOAR N°007 cumple los requisitos formales y sustanciales para ser considerado como cumplimiento anticipado. Las valoraciones de este TOAR también se extenderán para el **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO**, comoquiera que no hubo variaciones en la forma de participación y/o el rol desempeñado.

III) TOAR N° 068 «ACTO DE RECONCILIACIÓN CELEBRADO EN MEDIO DEL DESARROLLO DEL CONGRESO "PARA NO VOLVER A LA GUERRA"»

1249. En cuando a los requisitos formales, la SEJEP, certificó el «*Acto de Reconciliación celebrado en medio del desarrollo del congreso "Para no volver a la guerra"*», realizado el 25 de abril de 2018 en Teatro de la Universidad de Medellín, Antioquia, como actividad con contenido reparador o restaurador. El TOAR contó con una fase preparatoria, el 23 de abril de 2018, y con una fase de ejecución llevada el 25 de julio del mismo año.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1250. Este acto, se constituyó en un espacio de encuentro entre comparecientes, víctimas y diversos sectores sociales para reconocer públicamente el daño ocasionado durante el conflicto armado y reafirmar compromisos con la no repetición. El acto permitió visibilizar las afectaciones sufridas por las víctimas, generando un reconocimiento directo de responsabilidades y propiciando gestos simbólicos que favorecieron la reconstrucción de la confianza. De esa forma, contribuyó a la reconstrucción del tejido social al promover un diálogo abierto en el que las víctimas no solo fueron escuchadas, sino que ocuparon un lugar central en la agenda.

1251. Al desarrollarse en el marco de un congreso con participación amplia de organizaciones, autoridades y comunidades, el acto amplificó su alcance y legitimidad, fortaleciendo el mensaje de reconciliación más allá del espacio inmediato del evento. El reconocimiento público, la escucha activa y el respaldo de entidades presentes generaron condiciones para la dignificación de las víctimas, la resignificación del pasado violento y el fortalecimiento de la cohesión social, elementos esenciales para avanzar hacia la superación del conflicto.

1252. De forma previa a los paneles con invitados internacionales, nacionales y exmiembros de grupos armados, se realizaron actividades a las cuales se denominó la «*Ruta de la Memoria*». En estas actividades hubo participación de víctimas del conflicto armado y sus organizaciones, quienes compartieron sus experiencias particulares, visitaron algunos lugares emblemáticos y realizaron la suscripción del documento «*Gran Acuerdo de la Sociedad Colombiana Para No Volver a la Guerra*». Además, el día 25 de abril, con un aforo completo del recinto, se realizaron tres paneles en el Teatro de la Universidad de Medellín en el siguiente orden: i. Paz en el mundo, ii. Paz en Latinoamérica y iii. Paz en Colombia, en este último, participaron los exmiembros de los grupos armados entre ellos **RODRIGO GRANDA ESCOBAR**.

1253. Se documentó que asistieron víctimas directas e indirectas del conflicto armado, incluyendo familiares de personas asesinadas y desaparecidas, así como víctimas de desplazamiento forzado. La participación se dio principalmente a través de intervenciones orales y escucha activa durante los espacios de diálogo. Las víctimas estuvieron acompañadas por representantes de organizaciones sociales y de derechos humanos que brindaron apoyo durante el acto, lo que favoreció un entorno seguro y respetuoso. Si bien el informe no detalla un

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

número exacto de asistentes, se resalta que los participantes incluían personas provenientes de diferentes territorios afectados por la violencia y que su presencia permitió confrontar de manera directa a los comparecientes con los efectos humanos y comunitarios de sus acciones.

1254. El evento contó con la presencia y acompañamiento de entidades e instituciones convocantes y participantes en el congreso, así como con representantes de la sociedad civil y organismos internacionales, que respaldaron el desarrollo y proyección social del acto.

1255. La actividad se enmarca en las sanciones restauradoras previstas en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, dado su contenido reparador, comunitario y no lucrativo. En consecuencia, se verifica que el TOAR N° 068 cumple con los requisitos formales y sustanciales establecidos, y puede ser reconocido como TOAR anticipado.

IV) TOAR N° 072 «ACTO DE RECONCILIACIÓN ADELANTADO EN MEDIO DEL DESARROLLO DEL CONGRESO: "QUE HAIGA PAZ"»

1256. El proyecto fue certificado por la SEJEP, mediante informe del 31 de julio de 2023, el cual constituye la versión 2 del TOAR N° 072, denominado: «*Acto de Reconciliación adelantado en medio del desarrollo del congreso: "Que haiga paz"*», en el cual se incluye la descripción de las actividades desarrolladas el 29 de octubre de 2020, en la Cinemateca de Bogotá. Este TOAR contó con una fase preparatoria de 2 meses previos al conversatorio.

1257. El TOAR contó con la participación del compareciente **RODRIGO GRANDA ESCOBAR**. En la presentación virtual del documental "*La Paz*" hubo participación de víctimas del conflicto armado e intervenciones en el conversatorio. El desarrollo del TOAR estuvo acompañado por la CEV, la directora del Instituto Distrital de las Artes de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en adelante -Idartes-, las directivas de la Cinemateca de Bogotá, y el director del documental La Paz y un integrante del equipo de apoyo del proceso de reincorporación.

1258. En cuanto al impacto reparador o restaurador, la actividad generó un espacio simbólico de diálogo y reflexión sobre el conflicto armado y la reconciliación, articulando expresiones artísticas y testimonios que contribuyen

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

a la reconstrucción del tejido social. El conversatorio posterior a la proyección del documental «*La Paz*» permitió a los comparecientes expresar compromisos de no repetición, reconocer el daño causado y resaltar la importancia de la verdad como base de la paz, lo que se tradujo en un mensaje restaurador que buscó humanizar a los excombatientes ante la sociedad. Este encuentro se enmarca en las medidas de satisfacción previstas en el Acuerdo Final, favoreciendo la memoria, la reparación simbólica y la convivencia.

1259. Respecto a la garantía de derechos de las víctimas y su participación se dio de manera virtual debido a las restricciones sanitarias por la pandemia de COVID-19. La transmisión en directo y la disponibilidad posterior del contenido permitieron que cientos de personas, incluidas víctimas, accedieran al conversatorio. Entre el público presencial, reducido por aforo, se encontraban algunas víctimas, según lo manifestado por la CEV en entrevistas, incluyendo el testimonio de una persona que se identificó como hijo de desplazados. Estas intervenciones fueron atendidas por los comparecientes, reconociendo los daños ocasionados.

1260. La relación con las afectaciones causadas se evidencia en la pertinencia temática de la actividad respecto de los hechos del conflicto y las poblaciones impactadas. El acto abordó, a través de narrativas audiovisuales y diálogo abierto, experiencias de excombatientes y víctimas, generando reflexiones sobre las causas, consecuencias y retos de la implementación del Acuerdo Final. Esto mantiene un vínculo mínimo con el daño ocasionado, orientado a su reconocimiento y a la no repetición.

1261. En cuanto a la participación personal y directa de los comparecientes se verificó en su presencia física y activa en el conversatorio, respondiendo a preguntas del público y reiterando sus compromisos con el proceso de paz. Aunque la fase preparatoria fue liderada por IDARTES y la CEV, los comparecientes intervinieron como panelistas centrales, aportando a la dimensión reparadora del evento.

1262. Se incorporó un enfoque territorial y diferencial mínimamente al reconocer las particularidades de las comunidades afectadas por el conflicto y al integrar el arte como medio de memoria y reconciliación, con un lenguaje

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

accesible y no estigmatizante que evitó polarizaciones. La actividad es compatible con el listado de sanciones del artículo 141 de la LEAJEP, al tratarse de un acto restaurador de carácter simbólico, que no vulnera derechos de las víctimas y que aporta a la reparación y a la no repetición.

1263. En conclusión, el TOAR N° 072 cumple los requisitos formales y, con base en la información disponible, satisface los criterios sustanciales establecidos, por su potencial simbólico y restaurador, su apertura a la participación virtual de víctimas y su capacidad de generar un espacio de diálogo público sobre la paz y la reconciliación, para ser considerado como cumplimiento anticipado de sanción propia.

III) TOAR N° 133: «PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y PETICIÓN DE PERDÓN POR LAS PESCAS MILAGROSAS EN VÍA AL LLANO»

1264. El TOAR N° 133, denominado «*Proceso de reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón por las pescas milagrosas en vía al llano*», cumple con los requisitos formales establecidos, en el proyecto se identificó a los comparecientes y se describe de forma detallada las actividades, soportada con actas, relatorías, listados de asistencia, registros fotográficos y audiovisuales. El proceso comprendió una fase preparatoria desde el 16 de octubre de 2020, y una fase de ejecución que se extendió desde el 29 octubre de 2020 hasta el 9 de octubre de 2021, sin que se registraran actividades posteriores.

1265. El impacto reparador y restaurador se materializó en un proceso sostenido de diálogo y reconocimiento de responsabilidad sobre hechos ocurridos entre 1998 y 2002, que afectaron gravemente a la población de municipios de Cundinamarca y Meta. El acto inicial en Pipiral, Villavicencio, el 29 de octubre de 2020, incluyó la solicitud pública de perdón por parte de firmantes de las FARC-EP, con el acompañamiento de la Gobernación del Meta y la Iglesia. Posteriormente, se realizaron encuentros en Guayabetal (30 de octubre y posteriormente el 20 de noviembre de 2020) y reuniones preparatorias con la Comisión de Esclarecimiento la Verdad y la Organización de Estados Iberoamericanos -en adelante, OEI, que derivaron en un acto público el 8 de octubre de 2021 en Guayabetal, donde las Mesas Municipales de Víctimas

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

expusieron sus demandas y recibieron el reconocimiento de responsabilidad y la petición de perdón por las «*pescas milagrosas*».

1266. La participación de las víctimas fue directa, tanto en la fase preparatoria como en el acto principal, incluyendo testimonios como el de Rocío López, quien expresó su perdón y la importancia de evitar la repetición, y de líderes comunitarios que resaltaron el valor del encuentro. Las Mesas de Víctimas de Villavicencio, San Juanito, El Calvario, Guayabetal, Quetame, Cáqueza y Chipaque participaron en la construcción de la agenda y en la formulación de demandas, generando un diálogo fluido que integró necesidades más amplias del territorio.

1267. La participación del compareciente como miembro parte de la delegación de las extintas FARC-EP se evidenció el 29 de octubre de 2020 en la vereda Pipiral, área rural de Villavicencio, en el marco de la llamada «*Peregrinación por la paz y la vida*». De igual forma, el 20 de noviembre de 2020 se encontraron en Guayabetal integrantes de la Mesa Municipal de Víctimas con una comisión de firmantes de las FARC-EP, con la mediación de la Personería Municipal. En virtud de ese encuentro se alcanzaron acuerdos sobre un proceso sistemático de responsabilidad y perdón, que debía incluir a las mesas de víctimas de otros municipios aledaños, así como mayor acompañamiento institucional. Finalmente, el 8 de octubre de 2021 se reunieron en Guayabetal representantes de las Mesas de Víctimas y excombatientes de las FARC-EP firmantes del Acuerdo, con la mediación de la Comisión de Esclarecimiento la Verdad y la OEI, las víctimas expresaron sus demandas de verdad y reconocimiento, los firmantes del Acuerdo ratificaron el reconocimiento de responsabilidad por las «*pescas milagrosas*» hechas en la vía al Llano.

1268. La actividad mantiene una relación directa con los daños causados en el caso 01, comoquiera que las «*pescas milagrosas*» fueron acciones de toma indiscriminada de rehenes por parte de las guerrillas de las FARC-EP y el ELN en vías nacionales a través de la instalación de retenes ilegales. Se aplicó un enfoque diferencial y territorial, en la vereda Pipiral, área rural de Villavicencio, una de las zonas más afectadas por estas acciones entre 1998 y 2002, reconociendo las afectaciones particulares y buscando la inclusión de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

comunidades diversas en un proceso de reparación simbólica y reconstrucción del tejido social.

1269. La actividad se enmarca en las sanciones restauradoras previstas en el artículo 141 de la LEAJEP, dado su contenido reparador, comunitario y no lucrativo, constituyéndose en una medida restauradora con valor simbólico que cumple con los criterios sustanciales y formales exigidos para ser considerada da TOAR constitutivo de cumplimiento anticipado. En este TOAR también participó el compareciente **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO**, por lo que también se tendrán estas consideraciones para él, comoquiera que no hubo variaciones en la forma de participación y/o el rol desempeñado.

5.20.2.4. RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI

1270. A julio de 2025 la SEJEP ha remitido informes de certificación sobre once (11) TOAR desarrollados por el compareciente, los cuales serán objeto de análisis en esta sentencia por el Tribunal para la Paz, incluidos el 005, 006, 014, 017 y 233, ya analizados. Los demás se valoran a continuación:

i) TOAR N° 001 – «1RA JORNADA POR LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN DE SAN ADOLFO»

1271. En cuanto al requisito formal, mediante el informe de certificación la Secretaría Ejecutiva de la JEP verificó la realización de la «*1ra jornada por la paz y la reconciliación de San Adolfo*» como un Trabajo, Obra o Actividad con contenido reparador o restaurador. El evento se llevó a cabo el 6 de septiembre de 2019, en el centro poblado de San Adolfo, municipio de Acevedo, Huila, con actividades preparatorias en agosto de 2019 y posteriores en julio y septiembre de 2021. Se trató de un acto temprano de reconocimiento de responsabilidad y reconciliación, con la participación de instituciones estatales, comunidad y el compareciente, y fue documentado mediante entrevistas, registros fotográficos y verificación en terreno.

1272. Respecto del impacto reparador o restaurador, el TOAR generó un espacio de diálogo directo entre víctimas y compareciente, permitiendo visibilizar

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

hechos victimizantes, en especial casos de desaparición forzada que no habían sido reconocidos públicamente.

1273. En cuanto a la participación personal y directa del compareciente, intervino en el evento y se comprometió a contribuir en el esclarecimiento de la verdad, además, su presencia como líder del partido FARC fue percibida como un hecho significativo que fortaleció la confianza comunitaria y permitió el desarrollo de posteriores actividades de memoria, capacitación y actos simbólicos.

1274. En relación con la contribución y garantía de los derechos de las víctimas y al reconocimiento de la verdad y responsabilidad, el compareciente participó en la primera jornada por la paz y la reconciliación en San Adolfo llevada a cabo el 6 de septiembre de 2019, en la cual pidió perdón, manifestó compromiso de no repetición y disposición para contribuir al esclarecimiento de los hechos y la reparación. Sin embargo, varias víctimas señalaron que su intervención no incluyó un reconocimiento específico de los hechos ocurridos en San Adolfo ni una asunción detallada de responsabilidades, lo que limita el alcance de la contribución a la verdad en este caso.

1275. El proyecto abordó los daños sufridos por la comunidad, reconocida como sujeto de reparación colectiva, y se refirió a hitos del conflicto en la zona, incluidos los ataques de 1987 y 2001. El compareciente manifestó la voluntad de contribuir a la reparación de las afectaciones causadas, interviniendo en el acto público y escuchando las inquietudes de la comunidad. El proyecto involucró a líderes comunitarios, mujeres víctimas, docentes y estudiantes, incluyendo la creación y exposición de una Galería de la Memoria elaborada por jóvenes de grados 9, 10 y 11. En este TOAR se visibilizaron por primera vez casos de desaparición forzada en ese municipio.

1276. El acto se desarrolló en el territorio afectado, con actividades pedagógicas y culturales adaptadas a la comunidad rural y a las particularidades históricas y sociales de San Adolfo. Finalmente, la actividad es compatible con el artículo 141 de la LEAJEP, al tratarse de un acto público con contenido restaurador, ejecutado en beneficio de la comunidad, sin ánimo de lucro y orientado a la reparación y reconciliación.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1277. En consecuencia, esta Sección evidencia que el TOAR certificado por la SEJEP bajo el número 001 tiene un contenido reparador y restaurados del daño causado durante el conflicto armado y puede considerarse como CASP.

II) TOAR N° 081 «ACTO TEMPRANO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y PETICIÓN DE PERDÓN POR LA MUERTE DEL SACERDOTE JOSÉ ANTONIO BELTRÁN»

1278. En lo relativo al requisito formal, la Secretaría Ejecutiva de la JEP certificó la realización del TOAR denominado «*Acto temprano de reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón por la muerte del sacerdote José Antonio Beltrán*», con actividades preparatorias el 11 de junio al 26 de julio de 2021 y una fase de ejecución del 27 de julio al 02 de octubre de 2021. El proyecto tiene carácter de acto temprano de reconocimiento y reconciliación, ejecutado en coordinación con autoridades locales, comunitarias y la Misión de Verificación de la ONU en Landázuri, Santander. La certificación se fundamenta en entrevistas, registros audiovisuales y observación directa por parte del ESMRR.

1279. En cuanto al impacto reparador o restaurador, el acto constituyó un espacio simbólico y de interacción directa entre víctimas, comunidad y comparecientes. Se rindió homenaje a líderes sociales y víctimas del conflicto en la región, se inauguró un mural comunitario y se sembraron árboles como gesto de memoria y reconciliación. El evento fortaleció la cohesión social y generó un compromiso público de seguir trabajando en la no repetición y en la construcción de paz territorial.

1280. Respecto de la contribución a los derechos de las víctimas y al reconocimiento de verdad y responsabilidad, el compareciente ofreció disculpas públicas por los hechos de violencia que afectaron a la comunidad, reconociendo el sufrimiento causado y manifestando la voluntad de contribuir al esclarecimiento de la verdad. No obstante, la intervención mantuvo un carácter general y no profundizó en hechos específicos vinculados al caso, lo que limita el alcance en términos de verdad plena.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1281. Sobre la relación con las afectaciones causadas, el acto se realizó en un territorio directamente impactado por hostilidades, presencia armada y hechos victimizantes atribuidos a las FARC-EP. Las acciones de memoria y los mensajes de no repetición guardan una conexión directa con la reparación simbólica de esos daños, aunque sin una referencia individualizada a casos concretos.

1282. En cuanto a la participación personal y directa del compareciente, se comprobó su presencia física en los actos realizados el 20 de agosto de 2021. También, en los del 01 y 02 de octubre de 2021 en la peregrinación realizada en conmemoración del padre Beltrán, en la eucaristía y en el acto público de reconocimiento convocado por la CEV. En este escenario pronunció las palabras de reconocimiento del homicidio del sacerdote Beltrán, aceptando la responsabilidad de las FARC-EP en este hecho.

1283. Respecto de la participación diferencial y progresiva de las víctimas, el evento involucró a mujeres líderes, jóvenes y representantes comunitarios en la construcción del mural y en la organización del acto. Se observó un reconocimiento del contexto social, cultural y geográfico de La Elvira, así como de la afectación diferenciada a líderes sociales y jóvenes. El diseño del acto y los símbolos empleados fueron coherentes con la identidad comunitaria y las dinámicas locales.

1284. Finalmente, en cuanto a la compatibilidad con el artículo 141 de la LEAJEP, la actividad se ajusta a las modalidades de sanción propias al ser un acto de reconocimiento y memoria con beneficio directo a la comunidad, ejecutado sin fines lucrativos y con contenido restaurador.

1285. El TOAR N° 081 cumple los requisitos formales y se adecua a los criterios sustanciales establecidos para ser tenido en cuenta como CASP para el caso concreto, contribuyendo en la resignificación del espacio comunitario y en el fortalecimiento de la cohesión social. En este TOAR también participó el compareciente **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO**, por lo que se tendrán estas consideraciones para él también, comoquiera que no hubo variaciones en la forma de participación y/o el rol desempeñado.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

III) TOAR N° 082 «ACTO TEMPRANO DE RECONOCIMIENTO Y PERDÓN POR LA MASACRE DE 34 CAMPESINOS EN LA GABARRA»

1286. En lo relativo al requisito formal, la Secretaría Ejecutiva de la JEP certificó la realización del TOAR en dos fases: preparatoria en el periodo comprendido entre enero de 2020 hasta el 20 de agosto de 2021 y de ejecución el día 21 de agosto de 2021. El TOAR se desarrolló como acto temprano de reconocimiento y petición de perdón por la masacre.

1287. El proceso preparatorio y el encuentro del 21 de agosto de 2021 se orientaron a reconocer responsabilidades por la masacre de 34 campesinos y a pedir perdón ante víctimas y comunidad, después de un trabajo de acercamiento, escucha y contención psicosocial. Ello contribuye a la dignificación y a reconstruir confianza en un hecho emblemático de victimización colectiva de La Gabarra.

1288. El informe registra un camino progresivo de construcción de verdad; acercamientos CEV con víctimas, líderes y lideresas desde enero a febrero de 2020; y sesiones internas con comparecientes que condujeron hacia el acto de reconocimiento y perdón. En lo que respecta a la relación con las afectaciones causadas, el acto se enfocó en la reparación simbólica de daños colectivos derivados de hostilidades y desplazamientos forzados, con referencia a episodios violentos ocurridos en el municipio.

1289. La fase preparatoria incluyó acercamientos con víctimas y lideres sociales y encuentros psicosociales previos, lo que evidencia progresividad y centralidad de las víctimas. No obstante, el informe no detalla consultas diferenciadas específicas con pueblos étnicos. La ruta se ancla en el territorio de La Gabarra y el Catatumbo, con mediación de la CEV en la Territorial Norte de Santander, reconociendo el contexto rural y cocalero, así como las afectaciones históricas del conflicto

1290. Finalmente, en cuanto a la compatibilidad con el artículo 141 de la LEAJEP, se trata de un acto restaurativo de reconocimiento y petición de perdón, sin fines lucrativos, con beneficio directo para víctimas y comunidad, por lo que es compatible.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1291. El TOAR N° 082 cumple los requisitos formales y sustanciales, y se adecua a los criterios sustanciales establecidos para ser tenido en cuenta como cumplimiento anticipado de sanción propia para el caso concreto. En este TOAR también participó el compareciente **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO**, por lo que se tendrán estas consideraciones para él también, comoquiera que hubo variaciones en la forma de participación y/o el rol desempeñado.

IV) TOAR N° 089 «ACTO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD A NNA POR PARTE DE EJÉRCITO NACIONAL, FARC Y AUC POR SU VICTIMIZACIÓN EN MEDIO DEL CONFLICTO ARMADO»

1292. La Secretaría Ejecutiva de la JEP certificó el «Acto de reconocimiento de responsabilidad a NNA por parte de Ejército Nacional, FARC y AUC por su victimización en medio del conflicto armado» realizado del 22 al 23 de noviembre 2018. El acto se documentó mediante registro audiovisual, entrevistas y observación directa, cumpliendo el requisito formal para su reconocimiento como actividad con contenido reparador o restaurador.

1293. El informe indica que el acto tuvo como objetivo principal visibilizar y reconocer públicamente el daño causado a niños, niñas y adolescentes, en adelante, NNA-, durante el conflicto armado por parte de varios actores, entre ellos las FARC-EP. Se generó un espacio para el encuentro directo entre comparecientes y víctimas, en el que estas pudieron relatar sus experiencias y escuchar el reconocimiento de responsabilidad por parte de los actores involucrados. La presencia de instituciones y organismos acompañantes dio respaldo y legitimidad al acto, lo que facilitó su proyección social más allá de los asistentes. La actividad se enmarcó en un ejercicio de memoria y de compromiso con la no repetición, permitiendo a las víctimas y sus familias sentirse escuchadas y reconocidas por la magnitud del daño sufrido.

1294. El compareciente participó de manera personal y directa, los días 22 y 23 de noviembre de 2018, expresando reconocimiento de responsabilidad en representación de las FARC-EP y compromiso de no repetición. **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI** manifestó «*el acto de reconocimiento de responsabilidad no repara lo irreparable, pero sí los pone de cara al país*». Señaló que las víctimas son el

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

centro y eje central del proceso de paz. Recordó que la guerra destruye el tejido social y la vida de los NNA y afirmó que «*por eso quiero, en este evento, con sinceridad reivindicar y redignificar a los NNA que se vieron afectados por las acciones militares de las FARC- EP durante el conflicto armado*» y leyó un poema titulado «*Niños de guerra*» de Alicia Hernández, dedicado a los niños (combatientes de Colombia).

1295. El informe da cuenta de la presencia de víctimas directas y sus familias, incluidos menores de edad, quienes estuvieron en el auditorio y participaron en los espacios de escucha y diálogos previstos. La actividad permitió que estas víctimas estuvieran acompañadas por adultos responsables y recibieran apoyo psicosocial durante el desarrollo del acto. Se reconoce el carácter nacional del acto y su adaptación a las particularidades de la población infantil y adolescente víctima.

1296. En tal sentido, el TOAR N° 089 cumple con los requisitos formales y sustanciales, cumple los requisitos formales y se adecua a los criterios sustanciales establecidos para ser tenido en cuenta como CASP para el caso concreto.

v) TOAR N° 095 – «PROCESO DE CONTRIBUCIÓN A LA VERDAD Y RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DE RODRIGO LONDOÑO Y SALVATORE MANCUSO ANTE LA COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD –CEV»

1297. La Secretaría Ejecutiva de la JEP certificó el «Proceso de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidad de Rodrigo Londoño y Salvatore Mancuso ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad – CEV», el cual incluyó como fase preparatoria que incluyen la participación de compareciente los días 27 de febrero 18 de marzo de 2021, y una fase de ejecución que comprende el 02 y el 04 de agosto de 2021, sin restricciones de libertad.

1298. El acto se registró mediante medios audiovisuales, actas y seguimiento presencial, cumpliendo el requisito formal para su reconocimiento como actividad con contenido reparador o restaurador. El informe señala que el encuentro tuvo como propósito facilitar un espacio de diálogo directo entre los comparecientes y las víctimas, orientado al esclarecimiento de la verdad, el

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

reconocimiento de responsabilidad y la construcción de memoria histórica sobre hechos del conflicto armado.

1299. Se documentó que el compareciente **RODRIGO LONDOÑO** participó personalmente en las sesiones, reconociendo la responsabilidad de las FARC-EP en hechos que afectaron gravemente a la población civil, expresando compromiso con la no repetición y manifestando su disposición a aportar a la verdad plena.

1300. Además, la actividad tuvo un impacto reparador- restaurador al propiciar un espacio simbólico y real de encuentro, en el que se generaron intercambios significativos con víctimas y organizaciones acompañantes, fortaleciendo la confianza y contribuyendo a la dignificación de las personas afectadas. El desarrollo de la actividad en un escenario seguro y respaldado institucionalmente facilitó que las víctimas pudieran sentirse escuchadas y que sus relatos fueran valorados en un contexto de verdad y compromiso con la no repetición. Además, el intercambio entre Salvatore Mancuso y Londoño Echeverri y víctimas favoreció la generación de memoria histórica, al documentar de manera pública el daño causado y la disposición de los responsables a asumir su papel en la reparación moral y simbólica.

1301. La intervención directa de **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI**, al reconocer la responsabilidad de las FARC-EP en hechos que vulneraron gravemente a la población civil, representó un paso significativo hacia la dignificación de las víctimas y la validación de sus experiencias, su participación se realizó en un primer momento gestionando la comunicación telefónica con Salvatore Mancuso el 27 de febrero de 2021, en la que manifestaron la intención de aportar a la verdad a través de la CEV, seguido de una solicitud elevada en audiencia pública con la CEV con miras a aportar, de manera voluntaria, verdad el 4 de agosto de 2021. Posteriormente, realizó un encuentro virtual el 18 de marzo de 2021, moderado por el presidente de la Comisión, Francisco de Roux, en el que **LONDOÑO ECHEVERRI** y Mancuso, dieron a conocer la agenda de la contribución a la verdad, la cual contemplaría encuentros privados y públicos de reconocimiento de responsabilidades. También, realizó una exposición en el evento del 2 de agosto de 2021, en respuesta a la CEV, respecto de las razones

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

que lo llevaron a vincularse al conflicto armado, indicando su trasegar en las FARC – EP hasta el momento en el que se firmó el AFP.

1302. El proyecto contó con la presencia de víctimas y miembros de la comunidad, quienes participaron de manera presencial en las sesiones realizadas. Su asistencia permitió que fueran testigos directos de los reconocimientos de responsabilidad efectuados por los comparecientes y del diálogo sostenido en el marco de la metodología definida por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Durante el encuentro, las víctimas tuvieron espacios para escuchar, reflexionar y, en algunos casos, intervenir mediante preguntas o comentarios, lo que facilitó un ejercicio de escucha activa por parte de los comparecientes. La participación se dio en un ambiente seguro y respetuoso, con acompañamiento institucional, lo que favoreció que las víctimas pudieran presenciar el acto sin que se vulneraran sus derechos ni su dignidad.

1303. El proyecto incorporó un enfoque diferencial al considerar las particularidades de las víctimas y su contexto, y la actividad se desarrolló con un alcance nacional, en un entorno seguro y sin fines lucrativos, siendo compatible con el artículo 141 de la LEAJEP.

1304. En consecuencia, el TOAR N° 095 cumple los requisitos formales y los criterios sustanciales para ser reconocimiento en el cumplimiento anticipado de sanción propia.

VI) TOAR N° 124 – «PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, APORTE AL ESCLARECIMIENTO DE VERDAD Y PETICIÓN DE PERDÓN CON VÍCTIMAS EN CAICEDO, ANTIOQUIA, ESPECIALMENTE, CON LAS FAMILIAS VÍCTIMAS DE GUILLERMO GAVIRIA Y GILBERTO ECHEVERRI»

1305. El TOAR contó con dos fases de la siguiente forma: preparatorias: i) El 5 de febrero de 2021 y el 19 de febrero de 2021 se realizaron reuniones previas entre algunos de los solicitantes/comparecientes y funcionarios de la CEV; ii) El 9 de marzo de 2021, un grupo de comparecientes participó en un taller de la CEV, en el cual se abordaron los hechos victimizantes relacionados con el TOAR; iii) El 23 de abril de 2021, se reunieron un grupo de comparecientes, ex funcionarios públicos del gabinete de Guillermo Gaviria. El 2 de junio de 2021, se realizó un encuentro virtual, en seguimiento a la ruta de reconocimiento, y iv) el 25 de junio

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de 2021 se realizó un encuentro con la familia Echeverri; ejecución el 7 de agosto de 2021. El compareciente **LONDOÑO ECHEVERRI** solo participó el 02 de junio, 25 de junio y el 07 de agosto de 2021.

1306. La Secretaría Ejecutiva de la JEP certificó el «proceso de reconocimiento de responsabilidad, aporte al esclarecimiento de verdad y petición de perdón con víctimas en Caicedo, Antioquia, especialmente, con las familias víctimas de Guillermo Gaviria y Gilberto Echeverri».

1307. La ejecución comprendió cinco momentos: (i) acto protocolario de apertura con autoridades locales y eclesiásticas; (ii) intervención de comparecientes con reconocimientos públicos y expresiones de perdón; (iii) entrega simbólica de ofrendas florales; (iv) espacio de diálogo y escucha con familiares de las víctimas y miembros de la comunidad; y (v) cierre con compromisos de no repetición y registro audiovisual para memoria histórica. El acto contó con la presencia y acompañamiento de entidades como la Alcaldía de Caicedo, la Gobernación de Antioquia, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y organizaciones de la sociedad civil, lo que aportó legitimidad y respaldo institucional.

1308. El compareciente **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI** participó personalmente en las intervenciones centrales, reconociendo la responsabilidad de las FARC-EP en los hechos que causaron la muerte de Guillermo Gaviria y Gilberto Echeverri, y solicitando perdón a sus familias y a la comunidad de Caicedo. Su intervención enfatizó la importancia de la verdad, la reconciliación y la garantía de no repetición como compromisos adquiridos.

1309. Las víctimas directas, sus familiares, participaron activamente mediante intervenciones orales, diálogos privados y gestos simbólicos durante el acto, recibiendo acompañamiento psicosocial y logístico durante toda la jornada. La comunidad local también tuvo participación en espacios de reflexión y en actividades simbólicas, fortaleciendo el carácter colectivo de la reparación.

1310. El impacto reparador y restaurador se reflejó en la visibilización pública de la responsabilidad, la dignificación de las víctimas y la validación social de su

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

memoria, contribuyendo a la reconstrucción del tejido social y a la restauración de la confianza entre la comunidad y los exintegrantes de las FARC-EP.

1311. El proyecto se enmarca en las actividades con contenido restaurador previstas en el artículo 141 de la LEAJEP, sin fines lucrativos, y cumple los requisitos formales y sustanciales para su reconocimiento como cumplimiento anticipado de sanción propia. En el mismo sentido de la valoración que antecede se enterará aplicada al compareciente **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO** quien también participó en este TOAR, asumiendo responsabilidad, aportando verdad y acordando cerrar con un acto de reconciliación, comoquiera que no hubo variaciones en la forma de participación.

5.20.2.5. JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ

1312. A julio de 2025 la SEJEP ha remitido informes de certificación sobre doce (12) TOAR desarrollados por el compareciente, incluidos el 002, 005, 006, 017, 020 y 233 ya analizados. Los demás se valoran a continuación:

I) TOAR N° 030- «PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS EN ZONAS RURALES, CONSISTENTE EN CONSTRUCCIÓN DE DOS PUENTES, EN LA VEREDA COLINAS, PREDIO AGUA LINDA, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE»

1313. En relación con el TOAR N° 030 «Programa de construcción y reparación de infraestructura en zonas rurales, consistente en la construcción de dos puentes en la vereda Colinas», se verifican cumplidos los requisitos formales de la certificación, al constar en el informe la identificación del compareciente **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ**, la descripción de las actividades realizadas, las fechas de ejecución y las fases del proyecto. La actividad tuvo una fase preparatoria desarrollada entre el 20 de diciembre de 2016 y el 2 de enero de 2017, seguida de la fase de ejecución entre el 3 y el 23 de enero de 2017, en el predio Agualinda, vereda Colinas, municipio de San José del Guaviare.

1314. El proyecto consistió en la construcción de dos puentes: el primero, denominado Puente de la Churuquera, ubicado a la entrada del antiguo Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación, en adelante, AETCR- Colinas, comunicando este espacio con los habitantes de la vereda Colinas y de veredas aledañas; el segundo, llamado Puente Agua Linda, levantado sobre el caño La

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Churuquera, en la vía alterna de acceso al AETCR, en el límite con las veredas El Cristal y Miro Lindo. La ejecución incluyó la instalación de vigas y barandas, y fue adelantada por un grupo de 36 comparecientes exintegrantes de las extintas FARC-EP, beneficiando a la comunidad al facilitar el acceso a la escuela, la enfermería, las canchas deportivas, el centro cultural del AETCR y a reuniones de las Juntas de Acción Comunal veredales.

1315. Como actos posteriores, se registra que, al 31 de julio de 2023 –fecha de elaboración de la versión 2 del informe de certificación– se verificó que los comparecientes realizaron periódicamente mantenimiento a los puentes construidos, considerando el deterioro natural de la obra por el tránsito habitual y por las condiciones climáticas.

1316. En cuanto a los criterios sustanciales, se aprecia que el TOAR tiene un impacto reparador y restaurador, al mejorar la infraestructura comunitaria con obras que facilitan la movilidad y el acceso a servicios básicos y espacios comunitarios, contribuyendo al fortalecimiento del tejido social y a la integración entre excombatientes y comunidad. Asimismo, la actividad contribuye a garantizar los derechos de las víctimas y el reconocimiento de la verdad y la responsabilidad, al ser un acto visible de trabajo comunitario que muestra compromiso con la reparación y la convivencia pacífica, sin que se adviertan afectaciones negativas a los derechos de las víctimas.

1317. Existe relación entre el TOAR y las afectaciones causadas en el marco del conflicto, pues la obra se desarrolla en un territorio directamente impactado por la confrontación armada y en el cual se asienta un AETCR, lo que le otorga pertinencia en términos de reparación simbólica y material para la comunidad local.

1318. La participación personal y directa de **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** se encuentra acreditada en el informe como parte del grupo ejecutor de la obra, desarrollando las labores de construcción durante la fase de ejecución. En particular: i) reuniones con los exmiembros de las extintas FARC-EP residentes en el AETCR Colinas, y con lideres de la JAC de las veredas El Capricho y Las Colinas, para socializar la iniciativa de la obra; ii) búsqueda de recursos para la adquisición de materiales para la construcción de los puentes

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

(madera y herramientas); iii) diseño de los puentes; iv) reuniones para definir con los vecinos de las veredas aledañas, la fecha de inicio de la obra; v) reuniones con los) reuniones con los exmiembros de las extintas FARC-EP, para definir los roles y turnos de trabajo para el aporte de la mano de obra.

1319. Sobre la participación diferencial y progresiva de las víctimas, si bien se trata de una obra con beneficios para toda la comunidad, el informe no detalla un proceso de consulta o intervención directa de las víctimas en su planeación o ejecución, aunque sí se evidencian beneficios para población rural y comunidades aledañas.

1320. En relación con los enfoques territoriales y diferenciales, la obra reconoce las condiciones de aislamiento geográfico de las veredas y mejora la conectividad para poblaciones con limitaciones de acceso a servicios básicos.

1321. Finalmente, el TOAR es compatible con el listado de sanciones del artículo 141 de la LEAJEP, al tratarse de una participación/ejecución de programas de construcción y reparación de Infraestructuras en zonas rurales: escuelas, carreteras, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios, etc. En consecuencia, se concluye que el TOAR N° 030 cumple los requisitos formales y sustanciales, con un impacto comunitario tangible y sostenible, aunque la participación de las víctimas en la planeación y ejecución no se evidencia de manera específica en el informe, constituye un TOAR valido para cumplimiento anticipado de sanción propia.

II) TOAR N° 067- «PARTICIPACIÓN/EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE DESARROLLO RURAL, CONSISTENTE EN LA CREACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE UNA EBANISTERÍA».

1322. El proyecto N° 067 fue realizado entre el 2 de enero y el 20 de febrero de 2017, en el antiguo ETCR de la vereda Colinas, municipio de San José del Guaviare. Este consistió en la creación y construcción de una ebanistería como parte de programas de desarrollo rural. La actividad contó con una fase preparatoria en la que se gestionaron y adquirieron insumos, herramientas y maquinaria, así como la adecuación del espacio destinado para el taller, aproximadamente del 02 al 31 de enero de 2017. Durante la fase de ejecución, 02 de febrero de 2017 al 20 de febrero de 2017, se procedió a la instalación de los

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

equipos, la organización del área de trabajo y la elaboración de mobiliario básico. Posteriormente, el espacio quedó disponible para uso comunitario.

1323. En cuanto a su impacto reparador o restaurador, la creación de la ebanistería contribuyó a fortalecer el tejido social mediante la generación de un espacio productivo que beneficia tanto a exintegrantes de las extintas FARC-EP como a habitantes de la comunidad. Esta infraestructura favorece la formación en oficios, el acceso a herramientas y la producción de bienes útiles para la comunidad, lo que se traduce en oportunidades económicas y en la disminución de tensiones entre antiguos actores del conflicto y la población civil.

1324. En relación con la contribución y garantía de los derechos de las víctimas, la ejecución del TOAR generó una actividad con potencial de reconocimiento de responsabilidad y de aporte a la reparación colectiva, al generar beneficios concretos y duraderos para las comunidades habitantes del AETCR, antigua Zona Veredal de Transición y Normalización, ubicado en la de la vereda Colinas, municipio de San José del Guaviare, Guaviare, y los habitantes de las veredas Colinas, El Capricho, Morichal, El Retorno, La Carpa y Vuelta Mala de ese municipio.

1325. Respecto a la atención de las afectaciones causadas o su relación mínima con los hechos y víctimas del caso, el proyecto guarda conexión con la reparación de comunidades rurales afectadas por el conflicto armado en la región, al enfocarse en la reconstrucción de capacidades productivas y en la mejora de las condiciones de vida de sus habitantes, incluyendo a poblaciones que convivieron con el fenómeno del conflicto armado.

1326. Respecto del compareciente **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ**, se verificó su participación personal y directa en la instalación de maquinaria, ajuste de equipos y apoyo en la capacitación básica en carpintería y manejo de herramientas. El compareciente participó en la fase preparatoria del TOAR, mediante las siguientes actividades: i) búsqueda de recursos para la construcción de la ebanistería; ii) diseño de la ebanistería; iii) gestionando la donación, compra y mantenimiento de las máquinas y herramientas necesarias para el funcionamiento de la ebanistería; iv) en reuniones con los exmiembros de las extintas FARC-EP, para definir los roles y turnos de trabajo para el aporte de la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

mano de obra. Durante la fase de ejecución del TOAR, participó mediante el desarrollo de las siguientes actividades: i) coordinación de los roles y turnos de trabajo de los comparecientes que participaron en la construcción de la ebanistería; ii) verificación de las labores desarrolladas, así como del avance y la terminación de la obra.

1327. En cuanto a la participación diferencial y progresiva de las víctimas, no se registran evidencias de una convocatoria o inclusión específica de víctimas en el desarrollo del proyecto, lo que limita la valoración de este criterio. Sin embargo, el acceso abierto a la ebanistería podría considerarse un mecanismo indirecto de inclusión comunitaria, beneficiando a la comunidad afectada por el conflicto.

1328. Sobre la aplicación de enfoques territoriales y diferenciales, el TOAR tuvo en cuenta las condiciones del entorno rural, la disponibilidad de materiales y herramientas apropiadas para el contexto de la vereda Las Colinas. No obstante, no se evidencia una incorporación específica de enfoques diferenciales por razones de género, edad, pertenencia étnica u otras condiciones particulares.

1329. Finalmente, la actividad es compatible con el listado de sanciones del artículo 141 de la LEAJEP, al tratarse de una medida reparadora que no implica privación de la libertad, que se orienta a la satisfacción de derechos de las víctimas y a la contribución a la paz. Así, el TOAR N° 067 respecto de **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** cumple con los requisitos formales y con la mayoría de los requisitos sustanciales, para ser considerado como CASP.

iii) TOAR N°. 070- «CONSTRUCCIÓN DE LA ANTIGUA ZONA VEREDAL DE TRANSICIÓN Y NORMALIZACIÓN, UBICADA EN LA VEREDA COLINAS, DEL MUNICIPIO SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, GUAVIARE».

1330. Respecto del TOAR N°. 070 «Construcción de la antigua Zona Veredal de Transición y Normalización, ubicada en la vereda Colinas, del municipio San José del Guaviare», cuyo periodo de ejecución fue del 1 de enero al 30 de septiembre de 2017 y respecto del compareciente **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ**, se verificó que el informe de certificación registra la satisfacción de los requisitos formales: el proyecto está debidamente identificado con denominación, lugar y fechas de realización; existe una descripción detallada de las actividades ejecutadas, así como de las fases y objetivos del trabajo; se

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

consigna la participación del compareciente y la relación con el proceso de reincorporación; y se cuenta con soportes documentales y fotográficos que permiten constatar su desarrollo. De manera adicional, se deja constancia de que la actividad se inscribe en el marco de los compromisos asumidos colectivamente en el proceso de paz, vinculados a la adecuación de espacios y dotación de infraestructura básica para la vida comunitaria y la reincorporación.

1331. En cuanto a los criterios sustanciales, el TOAR evidencia un impacto reparador y restaurador al contribuir a la reconstrucción del tejido social y a la consolidación de un espacio seguro y habitable en una zona PDET para los excombatientes en tránsito a la vida civil y para las comunidades aledañas, generando condiciones dignas de vivienda, reunión y trabajo colectivo. La ejecución se relaciona con los derechos de las víctimas, en tanto no los desconoce ni afecta negativamente, y facilita la materialización de compromisos que apuntan a la no repetición, como parte de las medidas de reincorporación física y comunitaria.

1332. La participación personal y directa del compareciente se concreta en su intervención activa en la planificación y ejecución de las obras, junto con otros miembros del colectivo. Puntualmente, el informe indica que gestionó las actividades realizadas en la construcción de la Zona Jaime Pardo Leal de Colinas desde el inicio hasta el final. Fue el jefe responsable del grupo encargado de la zona. Participando en las tres etapas preparación, ejecución y terminación de la obra, asimismo, en el diseño de la Zona junto con otros mandos. En la obra se encargó de que todo estuviera realizándose y tomaba nota para mejorar las actividades.

1333. Respecto de la participación de las víctimas, el informe refiere actividades que facilitaron el contacto y el trabajo con comunidades vecinas, aunque no se detalla una participación diferenciada en todas las etapas. Se aplicaron enfoques territoriales y diferenciales al adaptar las construcciones a las condiciones geográficas, climáticas y socioculturales del área.

1334. El proyecto resulta compatible con las sanciones del artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, al tratarse de una actividad restauradora que contribuyó a la reconstrucción del tejido social, sin fines lucrativos y con participación activa del

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

compareciente. Se concluye que el TOAR N°. 070, en lo referente a **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** supera la verificación de los requisitos formales y sustanciales para ser considerado CASP.

IV) TOAR N° 099: «ACTO DE RECONCILIACIÓN Y CONVIVENCIA EN MEDIO DE LA CELEBRACIÓN DEL 53° ANIVERSARIO FARC CELEBRADO EN LA ANTIGUA ZONA VEREDAL DE TRANSICIÓN Y NORMALIZACIÓN DE LA VEREDA COLINAS».

1335. El informe de certificación permite constatar que se cumplen los requisitos formales previstos para la valoración del TOAR, al identificar con precisión el lugar, fechas y descripción de la actividad, así como la participación del compareciente y las entidades que acompañaron su desarrollo. El acto se realizó en el municipio de San José del Guaviare, vereda Colinas, los días 27 y 28 de mayo de 2017, en el marco de la celebración del 53° aniversario de las FARC, y tuvo como propósito generar espacios de reconciliación y convivencia entre excombatientes y población civil, articulado con acciones comunitarias de carácter cultural y deportivo, en un entorno que integró actividades de memoria, reparación simbólica y reconocimiento. El acto tuvo una fase preparatoria del 15 de abril hasta el 26 de mayo de 2017 y no se registran actividades posteriores al acto.

1336. En cuanto al impacto reparador o restaurador, el evento contribuyó a la reconstrucción de la confianza y del tejido social en una comunidad directamente afectada por el conflicto armado, al propiciar encuentros que permitieron superar desconfianzas y generar diálogo entre distintos actores. La iniciativa incorporó actividades culturales, deportivas y de integración comunitaria que favorecieron la cohesión social y proyectaron una imagen de convivencia pacífica. Estos espacios, en un contexto rural históricamente marcado por la violencia, aportaron a transformar la percepción sobre los comparecientes y fortalecieron la disposición a la reconciliación.

1337. En relación con el criterio de contribución y garantía de los derechos de las víctimas y al reconocimiento de la verdad y la responsabilidad, si bien el evento se enmarca en un contexto simbólico y de reconocimiento social, no se evidencian actos específicos de reconocimiento directo de responsabilidad frente a víctimas individualizadas, aunque el carácter público y abierto del acto implicó un

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

mensaje implícito de no repetición y de compromiso con la paz, que puede interpretarse como una forma general de reconocimiento colectivo.

1338. Sobre la relación con los hechos y víctimas del caso, el acto guarda conexión con las afectaciones históricas sufridas por comunidades del Guaviare durante el conflicto, al propiciar escenarios que buscan mitigar el impacto de la estigmatización, el aislamiento social y la ruptura del tejido comunitario generados por la confrontación armada. Aunque no se individualizan víctimas ni se mencionan afectaciones concretas, la intervención en una comunidad directamente vinculada al contexto del caso satisface la exigencia de una relación mínima o de aproximación.

1339. Respecto de la participación personal y directa del compareciente, el informe señala que **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** promovió la celebración del aniversario. Fue, además, la persona responsable del equipo encargado de la zona. Estuvo en las tres etapas: planificación, ejecución y terminación del evento. Estuvo presente en el desarrollo de las actividades y participó activamente en la dinámica comunitaria, lo que cumple el requisito de intervención personal en la ejecución del TOAR. En la fase preparatoria coordinó la convocatoria y la programación de las actividades que se realizaron del 27 al 28 de mayo de 2017. Durante la fase de ejecución, participó mediante el desarrollo de las siguientes actividades: i) coordinación general de la jornada; ii) elaboró y pronunció un discurso, en el cual invitó a defender el derecho de vivir en paz.

1340. En lo referente a la participación diferencial y progresiva de las víctimas, fue abierto a la comunidad, lo que habría permitido la asistencia de personas afectadas por el conflicto de manera no formalizada.

1341. En cuanto a la aplicación de enfoques territoriales y diferenciales, la actividad reconoce el contexto rural y las dinámicas comunitarias de la vereda Colinas, integrando manifestaciones culturales y deportivas propias de la región. Sin embargo, no se evidencian ajustes específicos orientados a poblaciones con características particulares de edad, género, orientación sexual o situación de discapacidad.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1342. Finalmente, en lo que respecta a la compatibilidad con el listado de sanciones del artículo 141 de la LEAJEP, la actividad se ajusta a la categoría de actos con contenido reparador y restaurador de carácter comunitario y simbólico, en tanto promueve la convivencia, la reconciliación y la no repetición, en armonía con el mandato de la justicia transicional.

1343. El TOAR N°. 099 desarrollado por **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** cumple los requisitos formales y, en lo sustancial, satisface en buena medida los criterios exigidos, para ser considerado TOAR anticipado al momento de imponer la sanción propia.

v) TOAR 107: «PARTICIPACIÓN/EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE DESARROLLO RURAL, CONSISTENTE EN LA CONSTRUCCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE PROYECTO DE PISCICULTURA»

1344. El TOAR N°. 107 corresponde a un programa de desarrollo rural consistente en la construcción y organización de un proyecto de piscicultura en el predio Agualinda, vereda Colinas, municipio de San José del Guaviare. La actividad se estructuró en tres fases: preparatoria, del 10 al 24 de marzo de 2017, para socializar el proyecto con la comunidad; de realización, del 25 de marzo al 22 de junio de 2017, consistente en la construcción de estanques, adecuación de infraestructura, instalación de equipos y organización inicial de la actividad productiva; y fase posterior, en la que, según lo manifestado en entrevistas efectuadas por el ESMRR durante comisión del 1 al 4 de marzo de 2023, el proyecto piscícola continúa en funcionamiento. La certificación cumple con los elementos mínimos de identificación exigidos para su valoración.

1345. En cuanto al impacto reparador o restaurador, el proyecto de piscicultura contribuyó a fortalecer la economía local y a promover la integración de excombatientes con la comunidad de las veredas Colinas, El Capricho, Morichal, El Retorno, La Carpa y Vuelta Mala, mediante la generación de una actividad productiva que beneficia a las familias participantes. Este impacto se proyecta en el tiempo, dado que la iniciativa continúa activa, y favorece la reincorporación social y económica de sus miembros.

1346. En relación con el criterio de contribución a los derechos de las víctimas y reconocimiento de la verdad y la responsabilidad, el TOAR no registra afectación

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

alguna a dichos derechos y, por el contrario, evidencia un ejercicio voluntario orientado a la reconstrucción del tejido social y a la generación de condiciones dignas de subsistencia para quienes participan en el proceso.

1347. Respecto de la relación con las afectaciones causadas y las víctimas del caso, la actividad guarda vínculo territorial y social con la comunidad de la vereda Las Colinas y zonas rurales cercanas, en un contexto afectado por el conflicto armado, y busca contribuir a su reparación a través de medios productivos sostenibles.

1348. En lo relativo a la participación personal y directa del compareciente, el informe señala que **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** intervino activamente en las fases de preparación, organización y ejecución del proyecto, liderando actividades y participando de forma presencial en su desarrollo. Durante la fase preparatoria del TOAR, participó en las siguientes actividades: i) gestión del proyecto piscícola; ii) búsqueda del terreno para el desarrollo del proyecto; iii) socialización del proyecto con los miembros de las extintas FARC-EP; iv) en reuniones con los exmiembros de las extintas FARC-EP, para definir los roles y turnos de trabajo para el aporte de la mano de obra. Durante la fase de ejecución, mediante el desarrollo de las siguientes actividades: i) coordinación de los roles y turnos de trabajo de los comparecientes que participaron en la construcción del proyecto piscícola; ii) verificación de las labores desarrolladas, así como del avance y la terminación de la obra.

1349. En cuanto a la participación diferencial y progresiva de las víctimas, no se registran datos de víctimas directamente involucradas en la ejecución, aunque la socialización inicial del proyecto implicó contacto con la comunidad beneficiaria. Sobre la aplicación de enfoques territoriales y diferenciales, el proyecto se desarrolló teniendo en cuenta las condiciones geográficas y socioeconómicas de la vereda Colinas, adaptándose a sus características productivas y ambientales.

1350. Finalmente, se constata que el TOAR es compatible con el listado de sanciones del artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 (LEAJEP), en cuanto se trata de una actividad de contenido reparador y restaurador, ejecutada en beneficio de la comunidad, sin ánimo de lucro. De conformidad con lo anterior, el TOAR N°. 107, respecto de **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ**, cumple con los requisitos

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

formales y sustanciales exigidos, para considerarse un TOAR constitutivo de cumplimiento anticipado.

VI) TOAR N°. 147- «PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, APORTE DE VERDAD Y PETICIÓN DE PERDÓN CON COMUNIDADES DE LA TROCHA GANADERA»

1351. En cuanto a los requisitos formales, se verificó que el TOAR N°. 147 se encuentra debidamente certificado por la SEJEP, identificando de manera clara al compareciente **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** como uno de los participantes en el proceso. La actividad tuvo una fase preparatoria desarrollada entre el 14 de julio y el 13 de octubre de 2021, y una fase de ejecución los días 15 y 16 de octubre de 2021, en los departamentos de Guaviare y Meta, región de la Trocha Ganadera. Se trata de un trabajo de diálogo e interlocución entre víctimas y comparecientes, adelantado en cumplimiento de un programa de reconocimiento de responsabilidad, aporte de verdad y petición de perdón, consistente en actos públicos y privados de reconocimiento por parte de las antiguas FARC-EP, en los que se asumió responsabilidad, se pidió perdón públicamente y se comprometieron a acciones de esclarecimiento de la verdad y búsqueda de desaparecidos.

1352. En relación con los criterios sustanciales, el TOAR tuvo un impacto reparador y restaurador al propiciar espacios de encuentro y diálogo directo con comunidades indígenas Jiw, Nukak y Sikuani y campesinas afectadas por el conflicto, contribuyendo a la reconstrucción del tejido social y a la superación de las secuelas de violencia. El reconocimiento de responsabilidad y la solicitud de perdón de los ofensores fortalecieron la confianza y sentaron bases para la reconciliación.

1353. En el proyecto, se garantizó el respeto y la promoción de los derechos de las víctimas, en particular su derecho a la verdad y a recibir una respuesta directa de los responsables, sin que la actividad implicara afectación negativa a sus derechos. El TOAR atendió directamente las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes reconocidos, al estar dirigido a las mismas comunidades que sufrieron el daño, con un enfoque claro de reparación moral y simbólica. Puntualmente, en el informe de certificación se hace referencia al caso del asesinato de Monikaro, joven y líder indígena quien estuvo en Estados Unidos y

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

luego de su llegada fue retenido por extintas FARC-EP, los excombatientes reconocieron su responsabilidad y pidieron a las víctimas ampliar información, de manera que se pueda iniciar acciones de búsqueda de sus restos.

1354. La participación personal y directa de **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** fue activa, interviniendo en los actos de reconocimiento y petición de perdón, asumiendo públicamente su responsabilidad y comprometiéndose con las acciones futuras de esclarecimiento.

1355. La participación de las víctimas fue efectiva, con la presencia de comunidades indígenas y campesinas de la zona, quienes intervinieron en espacios de diálogo y recibieron directamente las manifestaciones de reconocimiento y perdón.

1356. El TOAR incorporó un enfoque territorial y diferencial étnico, al desarrollarse en la región afectada y considerar las particularidades culturales de las comunidades indígenas y campesinas presentes. Finalmente, se encuentra compatible con el listado de sanciones del artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, por tratarse de una actividad restaurativa, de reconocimiento y de aporte a la verdad, sin ánimo de lucro con la participación directa del compareciente. En conclusión, la actividad cumplió con los requisitos formales y sustanciales, para ser considerado TOAR constitutivo de cumplimiento anticipado de sanción propia.

5.20.2.6. MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO

1357. A julio de 2025 la SEJEP ha remitido informes de certificación sobre diez (10) TOAR desarrollados por el compareciente, los cuales serán objeto de análisis en esta sentencia por el Tribunal para la Paz, incluidos 005, 006,015, 017 y el 233, los demás se valoran a continuación:

i) TOAR N° 126 - «SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, APORTE DE VERDAD Y PETICIÓN DE PERDÓN AL PUEBLO COREGUAJE»

1358. En relación con el TOAR N° 126, denominado *«Proceso de reconocimiento de responsabilidad, aporte de verdad y petición de perdón al pueblo Coreguaje»*, se verifica

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para su certificación, al haberse identificado claramente al compareciente **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** como participante del proceso y existir una descripción detallada de las actividades desarrolladas, con soporte documental e indicación de fechas, lugares, objetivos y subactividades.

1359. Según lo registrado en el informe, la fase preparatoria del proceso se desarrolló entre diciembre de 2020 y octubre de 2021, mediante un conjunto de reuniones técnicas y metodológicas realizadas los días 17 de diciembre de 2020 (virtual), 18 de mayo de 2021, 19 de julio de 2021 (virtual), y 30, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2021 (en Florencia, Caquetá), en las cuales se acordaron aspectos logísticos, de contenido sustantivo y estratégicos para el reconocimiento ante el pueblo Coreguaje. La fase de ejecución central se compuso de tres subactividades: (i) encuentro virtual del 9 de septiembre de 2021; (ii) encuentro presencial del 26 y 27 de septiembre de 2021; y (iii) desarrollo del «*Encuentro por la Verdad*», con un espacio privado y otro público, los días 4 y 5 de octubre de 2021.

1360. En cuanto al impacto reparador o restaurador, el TOAR evidencia efectos simbólicos y comunitarios altamente relevantes para el pueblo Coreguaje, tradicionalmente afectado por múltiples hechos victimizantes derivados del conflicto armado. El proceso de reconocimiento generó espacios de diálogo intercultural y sanación, en los cuales el compareciente, junto con otros firmantes, se dirigió directamente a las comunidades indígenas afectadas, promoviendo confianza, dignificación y acciones de reconciliación.

1361. En lo que respecta a la garantía de derechos de las víctimas, se observa que el acto se orientó a satisfacer el derecho a la verdad, mediante el reconocimiento de responsabilidad por los daños causados, las explicaciones sobre los hechos y el compromiso expreso con la no repetición, aspectos esenciales dentro del régimen de condicionalidad de la JEP.

1362. Con relación a la conexión con las afectaciones causadas, el TOAR se desarrolló específicamente para atender el daño ocasionado al pueblo Coreguaje, que sufrió desplazamientos, reclutamientos, asesinatos selectivos, imposición de normas y despojo territorial en el marco del conflicto. Así, existe una relación de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

aproximación entre los hechos reconocidos y los beneficiarios del proceso restaurativo.

1363. En cuanto a la participación personal y directa, el informe documenta que **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** intervino activamente en las fases del TOAR. El 19 de julio de 2021, participó en la reunión virtual respondiendo preguntas allegadas y crear una ruta con delegados de firmantes para realizar los encuentros pertinentes. El 26 de septiembre de 2021, participó en el encuentro en el AETCR Pondores, con delegados de la CEV, el compareciente y algunos representantes del pueblo Coreguaje con el fin de presentar las demandas de verdad expuestas al exmiembro del secretariado y escuchar de él que haría parte del proceso en sí mismo. Al final de la jornada, Milton entregó carta al pueblo Coreguaje y se grabó un video donde haría el reconocimiento de hechos y petición de perdón. Finalmente, el 04 de octubre de 2021, participó en el encuentro por la verdad que tuvo dos espacios: uno privado y otro público.

1364. La participación de **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** se materializó con la presentación de un vídeo, en este expresó que conociendo lo dicho por los representantes de la comunidad Coreguaje, dio cuenta de los diversos daños que se crearon en la espiritualidad, cosmovisión, cosmogonía de pueblos ancestrales al asesinar a sus líderes, situación que lo hace sentir mucho más culpable. Reconoció el daño causado, pidió perdón a sus víctimas y asumió la responsabilidad de lo sucedido. Se comprometió, además, a no repetir los hechos, hacer parte del proceso de reconocimiento y trabajar mancomunadamente por la paz. También, reafirmó su voluntad por esclarecer la verdad de lo sucedido. Reconoció los daños a las víctimas, sus familias y, sobre todo, el pueblo en su conjunto.

1365. Respecto de la participación diferencial y progresiva de las víctimas, el proceso incluyó la presencia efectiva de integrantes del pueblo Coreguaje, sus autoridades tradicionales y representantes, quienes participaron activamente en el diálogo, plantearon sus demandas de verdad y recibieron directamente los actos de perdón. Se aprecia un enfoque cultural que reconoce su cosmovisión, su lengua y sus prácticas ancestrales, lo que cumple con los estándares de participación con pertinencia étnica.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1366. En relación con el enfoque territorial y diferencial, el TOAR fue diseñado tomando en cuenta las particularidades socioculturales e históricas del pueblo indígena Coreguaje, priorizando sus necesidades, su identidad y memoria colectiva, integrando ritualidad indígena y metodologías propias de su cultura, lo que refuerza el carácter restaurador del proceso.

1367. Finalmente, la actividad es compatible con el listado de sanciones del artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, al tratarse de un acto simbólico de reconocimiento de responsabilidad, aporte de verdad y petición de perdón, coherente con las finalidades restauradoras de la justicia transicional. En tal sentido, el TOAR No. 126 será considerado por esta Sección como CASP.

II) TOAR N° 199 - «LIMPIEZA DEL CEMENTERIO DEL CORREGIMIENTO DE CONEJO»

1368. En relación con el proyecto N° 199, denominado *«Limpieza del cementerio del corregimiento de Conejo»*, se verifica el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para su certificación, al estar debidamente identificado el compareciente **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** como participante, registrarse el objeto de la actividad, el lugar de realización, así como el periodo de ejecución.

1369. Conforme al informe, se desarrolló una fase preparatoria el 17 de enero de 2021, destinada a coordinar la logística del trabajo con autoridades locales del corregimiento de Conejo y organizar los elementos necesarios para el desarrollo de la actividad. La fase de ejecución se llevó a cabo el 19 de enero de 2021, en el cementerio de dicha localidad, contando con la presencia de exintegrantes de las extintas FARC-EP, quienes adelantaron actividades de limpieza, recolección de residuos sólidos, arreglo de nichos y adecuación general del espacio, a fin de recuperar y dignificar ese lugar de memoria. La solicitud de certificación presentada ante la SEJEP contiene soportes documentales y fotográficos que permiten constatar la realización de la actividad y la participación del compareciente.

1370. En atención al impacto reparador o restaurador, se observa que el TOAR constituye una medida simbólica de reparación colectiva, al dignificar un espacio comunitario de especial importancia afectiva y cultural para los habitantes del corregimiento de Conejo. La limpieza del cementerio busca honrar la memoria

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de quienes allí reposan, muchos de ellos víctimas del conflicto, y contribuir a reconstruir la confianza entre excombatientes y la comunidad.

1371. En cuanto al criterio de contribución y garantía de los derechos de las víctimas, la actividad no representa afectación alguna para estos derechos, y, por el contrario, genera un mensaje de respeto, reconocimiento y compromiso con la no repetición, beneficiando especialmente a familiares de personas allí sepultadas. Respecto de la relación con las afectaciones causadas, la actividad se llevó a cabo en un territorio que fue escenario de hechos victimizantes cometidos por diversos actores armados, entre ellos las extintas FARC-EP, por lo cual su recuperación simbólica guarda vínculo con la memoria del conflicto y con las comunidades afectadas.

1372. En lo que respecta a la participación personal y directa del compareciente, el informe documenta la presencia de **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** durante la fase de ejecución del TOAR, integrándose al grupo que desarrolló las labores de limpieza y mantenimiento del cementerio, lo que evidencia su involucramiento práctico en la actividad. Además, aportó logística, herramientas, mano de obra, el servicio del paso de maquinaria de arrastre, así como, la gestión de una volqueta con el respectivo, pago al conductor y combustible para la disposición de los residuos.

1373. En relación con la participación diferencial y progresiva de las víctimas, aunque la actividad estuvo abierta a la comunidad y pudieron participar algunos habitantes del corregimiento, el informe no registra una metodología de consulta previa o participación organizada de las víctimas en el diseño del TOAR.

1374. Se observa la aplicación de un enfoque territorial, al reconocer las condiciones y necesidades específicas del corregimiento de Conejo, así como la relevancia histórica y cultural del lugar intervenido.

1375. Finalmente, el TOAR resulta compatible con el listado de sanciones del artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, al tratarse de una actividad restauradora, de carácter simbólico y comunitario, que contribuye a los fines de reparación y reconciliación. En consecuencia, esta Sección da por cumplidos las exigencias

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

formales y sustanciales relevantes para considerar este TOAR N° 199 como CASP.

iii) TOAR N° 201 - «Adecuación Vías Terciarías y Primarias Fonseca, La Guajira»

1376. En relación con el TOAR N° 201, denominado «*Adecuación de vías terciarias y primarias en el municipio de Fonseca, La Guajira*», se verifica el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la JEP, toda vez que el informe identifica al compareciente **Milton De Jesús Toncel Redondo** como uno de los solicitantes, contiene la descripción detallada del lugar, fechas, fases de desarrollo y acciones realizadas, así como soportes documentales que acreditan la gestión adelantada.

1377. Según consta en el informe, la fase preparatoria se desarrolló entre el 1 y el 30 de julio de 2020, etapa en la que los comparecientes coordinaron con autoridades locales y comunidades la priorización de tramos viales a intervenir y gestionaron recursos logísticos para la ejecución del proyecto. La fase de realización se ejecutó mediante tres actividades: (i) intervención de un tramo de 1 km en la vereda Las Marimondas, durante un mes, en la cual los comparecientes suministraron combustible y pagaron al operador de la maquinaria; (ii) adecuación de los tramos Cocotazo y Paloquemao en la vereda Las Colonias entre agosto y noviembre de 2021, donde dispusieron la máquina, el combustible y el salario del operador; y (iii) apoyo puntual el 23 de enero de 2022 para destaponar vías. La fase posterior incluyó apoyos adicionales en destaponamiento vial según requerimientos comunitarios y gestiones ante la Alcaldía para canalizar las necesidades de vías rurales.

1378. Desde el punto de vista sustancial, el TOAR generó un impacto reparador y restaurador al mejorar la movilidad en zonas rurales afectadas por el conflicto armado y por economías ilícitas de cultivos, contribuyendo a facilitar la comercialización de productos agrícolas, el acceso a servicios básicos y la articulación territorial, lo cual supone un aporte al fortalecimiento del tejido social y a la reincorporación comunitaria de los comparecientes.

1379. En cuanto al criterio de contribución a los derechos de las víctimas y al reconocimiento de la verdad y la responsabilidad, la actividad no ocasionó

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

afectaciones negativas, sino que benefició a comunidades que padecieron abandono estatal e impactos del conflicto, aun cuando no cumple con un acto explícito de reconocimiento público ante ellas.

1380. En relación con la atención de las afectaciones causadas, el TOAR mantiene un vínculo mínimo con los hechos del caso al desarrollarse en territorios rurales golpeados históricamente por el conflicto armado, a cuyos habitantes se busca favorecer con la mejora de infraestructura productiva.

1381. Respecto de la participación personal y directa del compareciente, el informe indica que la contribución de **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** consistió principalmente con el apoyo en gestiones con las comunidades para el préstamo de la maquinaria, aporte por parte de los firmantes de los recursos económicos para el tramo vereda Las Marimondas 1 km, durante 1 mes. Además, suministró el combustible necesario para la puesta en marcha de la máquina y el salario del operador contratado para esta actividad.

1382. En lo que atañe a la participación diferencial y progresiva de las víctimas, la actividad estuvo dirigida a comunidades rurales beneficiarias, particularmente, las veredas Las Marimondas, Caracolí, Cocotazo, Paloquemao, y los pueblos indígenas de Marocazo y La Laguna, ubicadas en zona PDET.

1383. El enfoque territorial se observa en el diseño de actividades ajustadas a las necesidades de movilidad y desarrollo económico local, adaptadas a la geografía y recursos de la región.

1384. Finalmente, la actividad es compatible con el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, ya que se enmarca en la participación y ejecución de programas de construcción y mejora de infraestructura vial en zonas rurales, con contenido reparador y restaurador.

1385. Dadas las anteriores valoraciones, el TOAR N° 201 será tenido en cuenta por esta Sección como CASP al verificar que cumple con los requisitos formales y satisface los criterios sustanciales.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

VI) TOAR N° 206 - «PARTICIPACIÓN EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS EN ZONAS RURALES – PONDORES»

1386. En relación con el TOAR N° 206, denominado «*Participación y ejecución de programas de construcción y reparación de infraestructuras en zonas rurales – Pondores*», se verifica el cumplimiento de los requisitos formales exigidos, toda vez que el informe certifica la participación del compareciente **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO**, describe el objeto del TOAR, el lugar de realización y las fases de intervención.

1387. La fase preparatoria inició el 10 de enero de 2017 con la planificación y articulación interinstitucional. La fase de realización tuvo lugar entre el 10 de enero y el 20 de junio de 2017, y consistió en la construcción de infraestructura para el funcionamiento del Punto Transitorio de Normalización (PTN) de Pondores, incluyendo viviendas, zonas comunes y un sistema de abastecimiento de agua potable. Como fase posterior, se señala que este TOAR generó las condiciones materiales necesarias para el ingreso de los firmantes al PTN, facilitando el cumplimiento del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFBD) y la dejación de armas.

1388. Se evidencia que la actividad tuvo un impacto restaurador, al dotar a una zona rural históricamente afectada por el conflicto armado de infraestructura que posibilitó procesos de reincorporación, mejorando las condiciones de habitabilidad, acceso al agua potable y vida comunitaria de quienes transitaron desde la confrontación hacia la paz, lo cual contribuyó al fortalecimiento del tejido social local.

1389. En términos de contribución a los derechos de las víctimas y a la garantía de verdad, reparación y no repetición, el TOAR no solo permitió transformar un territorio afectado por el conflicto, sino que representó una medida de reparación simbólica y estructural al materializar las garantías para la paz territorial. Además, víctimas entrevistadas en el proceso de documentación y verificación destacan que, con la llegada de los firmantes, llegaron proyectos productivos y beneficiaron a la población que en un alto porcentaje es víctima del conflicto armado; la comunidad señala que parte de los impactos más importantes de la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

implementación el Acuerdo de Paz es la tranquilidad en la zona y el fin del temor constante con el que vivían.

1390. Existe una relación mínima con las afectaciones ocasionadas, al intervenir la infraestructura de un territorio históricamente utilizado por actores armados, orientando ahora los esfuerzos hacia su reconstrucción y uso pacífico.

1391. Además, este proceso contó con el acompañamiento de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP), la Misión de Verificación de la ONU en Colombia y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), quienes brindaron asistencia técnica y seguimiento al avance de las obras.

1392. Respecto de la participación personal y directa del compareciente, el informe documenta que **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** tomó parte en la coordinación logística, acompañamiento institucional y supervisión del proceso de construcción, acreditándose así su involucramiento real y directo en el desarrollo del TOAR. Puntualmente, en la coordinación de los grupos de trabajo, en coordinación de los equipos técnicos contratados por el gobierno hizo posible contar con la construcción y adecuación del Punto Transitorio de Normalización de Pondores en Fonseca, La Guajira.

1393. En relación con la participación diferencial y progresiva de las víctimas, no se documenta un proceso previo de consulta estructurada, aunque se reconoce que el beneficio de la obra impacta positivamente a comunidades rurales afectadas.

1394. El enfoque territorial está presente, al dirigirse específicamente a las condiciones ambientales y socioeconómicas del área de Pondores, adecuando la infraestructura a sus necesidades. Finalmente, el TOAR es compatible con el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, al tratarse de un programa de construcción de infraestructura rural con finalidad reparadora, restauradora y de apoyo al proceso de paz.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1395. En conclusión, al valorar el TOAR N° 206 se evidencia la concurrencia y completitud de los requisitos formales y sustanciales previstos para ser considerado cumplimiento anticipado de sanción propia.

v) TOAR N° 216: «PARRANDA BLANCA POR LA PAZ»

1396. En relación con el TOAR N° 216, denominado «*Parranda Blanca por la Paz*», se verifica el cumplimiento de los requisitos formales establecidos, al encontrarse debidamente identificado el compareciente **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** en el informe de certificación, así como el objeto de la actividad, el lugar, la fecha de ejecución y las fases del proceso. El TOAR consistió en la realización de un evento cultural en la vereda Pondores, dentro de las instalaciones del AETCR, concebido como un escenario de paz y reconciliación comunitaria con el objetivo de conmemorar un año más de la firma del Acuerdo de Paz y promover el renacimiento de la cultura en la «*Tierra de Cantores*».

1397. El proyecto se desarrolló el 21 de diciembre de 2019, con la participación de habitantes del corregimiento de Conejo y del resguardo indígena Mayabangloma del municipio de Fonseca, La Guajira, bajo el acompañamiento institucional de la Alianza por la Paz y del proyecto Prever COOMPAZCOL. Como fase posterior, se destaca que esta actividad dio lugar a la organización de otros eventos culturales similares, generando un entorno que ha permitido la inversión de recursos para fortalecer las tradiciones y expresiones culturales del municipio.

1398. Respecto al impacto reparador o restaurador, el TOAR contribuyó al fortalecimiento del tejido social mediante la recuperación de expresiones culturales y la promoción de escenarios de encuentro entre comunidades que padecieron los efectos del conflicto armado. Las organizaciones participantes y líderes comunitarios resaltan que este tipo de iniciativas otorgan apoyo a los «*cultores*» locales y propician espacios de reconciliación, convivencia pacífica y revitalización cultural.

1399. En cuanto al criterio de garantía de derechos de las víctimas y reconocimiento de la responsabilidad, la actividad promovió el derecho a la memoria, a la identidad cultural y a la reconstrucción simbólica en territorios anteriormente estigmatizados. Mantiene relación mínima con las afectaciones

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

causadas durante el conflicto, al desarrollarse en un espacio que fue escenario de confrontación armada y que actualmente transita hacia la paz territorial mediante el fortalecimiento de su identidad cultural.

1400. En lo relacionado con la participación personal y directa, el compareciente **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** participó activamente en la organización y puesta en marcha del evento cultural, contribuyendo a su logística y desarrollo el día de la actividad, lo que evidencia su compromiso material con la ejecución del TOAR. Particularmente, en la organización, asistencia en el evento, desarrollado en el marco de las actividades del Proyecto Resiliencia y prevención de victimización y estigmatización en comunidades y poblaciones en proceso de reincorporación (PREVER), liderado por la organización Alianza para la Paz (APAZ) y de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN). El compareciente durante la jornada realizó pedagogía para los asistentes.

1401. En cuanto a la participación diferencial y progresiva de las víctimas, el informe señala la presencia e integración de habitantes del corregimiento de Conejo y del resguardo indígena Mayabangloma, lo cual refleja una apertura a comunidades con características étnicas y territoriales diferenciadas. Se constata la aplicación de un enfoque territorial y diferencial, al valorar la cultura como vehículo de reparación simbólica en un contexto local con identidad musical reconocida.

1402. Finalmente, el TOAR es compatible con el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, por cuanto constituye una actividad de contenido restaurador y comunitario que se integra dentro de los programas de fortalecimiento sociocultural de zonas rurales afectadas por el conflicto. Por ello, será considerado al momento de la imposición de la sanción propia para efectos de su descuento.

VI) TOAR N° 217: «CARAVANA POR LA PAZ»

1403. Respecto al proyecto N° 217, denominado «*Caravana por la Paz*», se constata el cumplimiento de los requisitos formales previstos, al identificarse claramente al compareciente **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** como participante de la actividad, describirse de manera precisa el objeto del TOAR—

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

recibimiento de la Caravana por la Paz en el antiguo Punto Transitorio de Normalización de Pondores en la vereda Pondores, municipio de Fonseca, La Guajira, con realización de actividades culturales— y quedar registradas las fases de ejecución.

1404. El TOAR tuvo lugar el 19 de marzo de 2017, con una fase preparatoria destinada a coordinar la logística del recibimiento, convocatoria comunitaria y adecuación del espacio; ese mismo día se desarrolló la fase de realización mediante el recibimiento simbólico de la caravana e integración cultural entre comparecientes, firmantes de paz y población local. El informe señala que no se identificaron acciones específicas posteriores a la actividad. Las comunidades beneficiarias fueron principalmente habitantes del corregimiento de Conejo y residentes del AETCR «*Amaury Rodríguez*», con acompañamiento de organizaciones promotoras de paz (Caravana por la Paz), autoridades locales y entidades de apoyo al proceso de reincorporación.

1405. En cuanto al impacto reparador o restaurador, el TOAR constituyó un acto simbólico de construcción de confianza y reconciliación, al habilitar un espacio de encuentro entre excombatientes y comunidad civil en torno al mensaje de paz, promoviendo relaciones de convivencia, reconocimiento mutuo y transición hacia escenarios no violentos.

1406. Contribuyó a garantizar los derechos de las víctimas y a reconocer la responsabilidad, dado que no implicó afectaciones a estos derechos y se orienta a un gesto público de compromiso con la paz y con la reconstrucción del tejido social. La actividad guarda relación mínima con las afectaciones causadas por el conflicto, al desarrollarse en territorio históricamente estigmatizado por la presencia de actores armados y donde se generaron impactos sobre la comunidad del corregimiento de Conejo.

1407. Respecto de la participación personal y directa del compareciente, se establece que **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** estuvo presente y participó activamente en el recibimiento de la caravana, en la organización logística del evento y en el desarrollo de las actividades culturales realizadas, lo cual evidencia su involucramiento directo en el TOAR. Puntualmente, participó en la recepción en el Punto Transitorio de Normalización de Pondores de los

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

colectivos y organizaciones de la sociedad civil participantes en «*Caravana por la Paz*» y desarrollo de agenda cultural durante la jornada.

1408. En cuanto a la participación diferencial y progresiva de las víctimas, se trató de un acto abierto al público, con presencia de pobladores del corregimiento de Conejo y del AETCR. Se advierte un enfoque territorial en la implementación del TOAR al llevarse a cabo en el contexto rural de Pondores y promover dinámicas culturales propias de la región.

1409. Finalmente, el TOAR se considera plenamente compatible con el listado del artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, al tratarse de una actividad restaurativa de carácter comunitario y simbólico orientada a la reconciliación, sin ánimo de lucro. En conclusión, se estima que el TOAR N° 217, evidencia el cumplimiento de los requisitos formales y criterios sustanciales, para ser considerado como CASP.

5.20.2.7. PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO

1410. A julio de 2025 la SEJEP ha remitido informes de certificación sobre veinte (20) TOAR desarrollados por el compareciente, los cuales serán objeto de análisis en esta sentencia por el Tribunal para la Paz, incluidos 005, 006, 007, 015, 017, 081, 082, 124, 133, y el 233, los demás se valoran a continuación:

i) TOAR N° 004 - «ACTO TEMPRANO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y RECONCILIACIÓN REALIZADO EN SAN PABLO (BOLÍVAR)»

1411. En relación con el TOAR N° 004, se verifica que se cumplen los requisitos formales exigidos por la jurisdicción, dado que el informe identifica con precisión al compareciente **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO**, describe la naturaleza del acto restaurador, señala el lugar de realización, así como la fase preparatoria, de ejecución de la actividad y contiene soportes que permiten constatar su desarrollo.

1412. La fase preparatoria se extendió entre el 14 de abril y el 17 de septiembre de 2018, lapso en el que se llevaron a cabo acciones logísticas, de articulación institucional y diálogo con liderazgos de víctimas para definir las características del acto. La fase de ejecución tuvo lugar el 13 de octubre de 2018, con la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

realización de un acto temprano de reconocimiento de responsabilidades ante víctimas del sur de Bolívar. En el desarrollo de la actividad participaron la Mesa Municipal de Víctimas (Mesa Comunal por la Vida), así como delegados y representantes de la Procuraduría delegada ante la JEP, la Secretaría Ejecutiva de la JEP, la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP), la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) y la Misión de Verificación de la ONU en Colombia. Este TOAR se llevó acabo en una zona PDET.

1413. Desde el punto de vista del impacto reparador o restaurador, se trató de un acto simbólico de alto contenido moral que procuró la reconstrucción del tejido social mediante la dignificación de las víctimas y el reconocimiento explícito de las afectaciones que vivieron las comunidades del sur de Bolívar como consecuencia del conflicto armado. La actividad generó un espacio de encuentro entre víctimas, comparecientes e instituciones, en el que se favoreció la confianza, la reflexión y la construcción colectiva de memoria, contribuyendo a procesos de sanación individual y comunitaria con mensaje directo de no repetición.

1414. En lo que respecta a la contribución a la garantía de los derechos de las víctimas y al reconocimiento de verdad y responsabilidad, durante la ejecución del acto, **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO** participó públicamente asumiendo responsabilidad de hechos ocurridos, pidió perdón a las víctimas por los daños causados y manifestó su compromiso con la construcción de paz. Esta intervención contribuye a la satisfacción de los derechos a la verdad, a la memoria, a la reparación simbólica y a la no repetición.

1415. El TOAR guarda una relación de aproximación con las afectaciones causadas, pues se dirige específicamente a las víctimas del sur de Bolívar, territorio altamente impactado por hechos relacionados con el conflicto armado, y se orienta a su reparación simbólica mediante el reconocimiento de responsabilidad sobre dichos eventos.

1416. En cuanto a la participación personal y directa del compareciente, esta se encuentra plenamente acreditada con su presencia activa en el acto, su intervención pública de reconocimiento y su rol central en el desarrollo de este.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1417. Respecto de la participación diferencial y progresiva de las víctimas, se evidencia la presencia directa de la Mesa Municipal de Víctimas —Mesa Comunal por la Vida—, lo que indica que las víctimas tuvieron un espacio protagónico y fueron interlocutoras clave en el proceso. Se observa la incorporación de un enfoque territorial y diferencial, considerando que el acto tuvo como eje la situación específica de comunidades campesinas del sur de Bolívar, en tanto sujeto colectivo diferenciado, y se desarrolló en su propio contexto, atendiendo sus prácticas y necesidades sociales.

1418. Por último, se resalta que el TOAR es compatible con el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, por cuanto corresponde a una medida restauradora de reconocimiento de responsabilidad y aporte de verdad, dentro del régimen de justicia transicional, en la categoría de actos simbólicos de reparación.

1419. En valoración integral, el TOAR N° 004, cumple con los requisitos formales y sustanciales para ser considerado TOAR constitutivo de cumplimiento anticipado de sanción propia.

II) TOAR N° 019: «SOLICITUD DE APERTURA PROCESO BOJAYÁ»

1420. En relación con el proyecto N° 019, denominado «*Solicitud de apertura Proceso Bojayá*», se verifica el cumplimiento de los requisitos formales previstos para este tipo de actividades, toda vez que el informe identifica de forma precisa al compareciente **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO**, detalla el objeto del acto restaurador, señala claramente el lugar, las fases del proceso y cuenta con soportes documentales que permiten constatar su desarrollo.

1421. Se registra una fase preparatoria el 18 de diciembre de 2014, durante la cual se realizaron gestiones logísticas, articulación con organizaciones de víctimas, autoridades religiosas y civiles, y procesos de acercamiento con líderes comunitarios afrodescendientes en Bojayá. La fase de ejecución tuvo lugar el 6 de diciembre de 2015, desarrollándose un acto temprano de reconocimiento de responsabilidad por parte de las extintas FARC-EP a los familiares y víctimas de los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002 en la cabecera del municipio de Bojayá (Bellavista). Según el informe, participaron aproximadamente 600 personas entre víctimas y miembros de la comunidad.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1422. El desarrollo del evento comprendió una obra de teatro interpretada por jóvenes del territorio, seguida por una ceremonia tradicional afrocolombiana de "*alabaos*" realizados por mujeres de Pogue y, posteriormente, la intervención de Pastor Lisandro Alape. Se registran actos posteriores los días 7 de diciembre de 2015 y 29 de septiembre de 2016, encaminados a dar continuidad al proceso de reconocimiento y diálogo con las víctimas.

1423. En cuanto al impacto reparador o restaurador, se trata de una actividad con un alto contenido simbólico orientada a dignificar a las víctimas de uno de los hechos más atroces del conflicto armado, generar procesos de sanación colectiva y afianzar la confianza entre comunidad e instituciones.

1424. La participación masiva de las víctimas permitió un ejercicio genuino de reconocimiento, memoria y construcción de paz desde el territorio. En lo que atañe a la contribución a los derechos de las víctimas y al reconocimiento de verdad y responsabilidad, este TOAR se centra precisamente en estos fines, por cuanto el compareciente asumió públicamente la responsabilidad por los hechos victimizantes, pidió perdón y se comprometió a acciones orientadas al esclarecimiento y la no repetición, aportando de forma directa al derecho a la verdad, a la reparación moral y al restablecimiento de la dignidad de las víctimas. Además, la actividad guarda relación con las afectaciones causadas, ya que interviene sobre las mismas comunidades indígenas y afrodescendientes que fueron víctimas en Bojayá, con quienes se busca encaminar un proceso de reparación transformadora.

1425. En lo referente a la participación personal y directa del compareciente, se evidencia su presencia activa el día del acto, su lectura del comunicado de reconocimiento, y su rol central en la dinámica restauradora, lo que acredita el cumplimiento pleno de este criterio. Puntualmente, leyó una comunicación oficial en la que reconoció la responsabilidad sobre lo ocurrido, solicitó perdón y expresó compromiso frente a la verdad y la reparación.

1426. En cuanto a la participación diferencial y progresiva de las víctimas, el proceso contó con la intervención de organizaciones afrodescendientes (mujeres de Pogue), jóvenes del territorio y familias sobrevivientes de Bojayá, asegurando

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

que sus voces fueran protagonistas del acto y que las dinámicas culturales propias del territorio fueran respetadas. Se identifica, además, un enfoque territorial y diferencial claro, al priorizar prácticas simbólicas, lenguajes culturales e identidades del pueblo afrocolombiano del Chocó, reconociendo su cosmovisión y formas tradicionales de duelo.

1427. Finalmente, el TOAR esta Sección evidencia que es compatible con el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, al tratarse de un acto simbólico de reconocimiento de responsabilidad y solicitud de perdón con fines restauradores y, por lo tanto, será considerado al imponer la sanción propia.

III) TOAR N° 066: «ACTO DE PERDÓN Y RECONCILIACIÓN CELEBRADO CON LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO EN EL MUNICIPIO DE GRANADA, ANTIOQUIA, EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2017»

1428. La SEJEP, certificó el proyecto N° 066, denominado «Acto de Perdón y Reconciliación celebrado con víctimas del conflicto en el municipio de Granada, Antioquia, el 23 de septiembre de 2017», se constata el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la JEP, toda vez que el informe identifica al compareciente **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO** como participante, contiene una descripción clara de la actividad desarrollada, indica el lugar, las fechas de ejecución y fases del proceso, y cuenta con soportes que permiten verificar su realización.

1429. El proyecto contó con una fase preparatoria el 12 de agosto de 2017, adelantada por el Subcomité de Reconciliación de Granada –conformado por la Alcaldía Municipal, la Secretaría de Gobierno municipal, la Asociación de Víctimas ASOVIDA, Confraternidad Carcelaria y la Pastoral Social de Sonsón-Rionegro– con el apoyo de Conciudadanía, ACNUR y la ONU, con miras a negociar con las extintas las FARC-EP las condiciones del reconocimiento público. La fase de ejecución tuvo lugar el 23 de septiembre de 2017, con un acto de perdón en presencia estimada de 50 víctimas y múltiples representantes del municipio y la comunidad. En este marco se suscribió un documento de compromiso por el «*nunca más*», que prometía la no repetición de hechos de violencia como los sufridos por Granada, y que posteriormente fue ubicado en el Salón del Nunca Más y en la Casa de la Memoria de Santa Ana como parte de los elementos memoriales de este territorio.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1430. En lo relacionado con el impacto reparador o restaurador, se trató de una actividad de gran valor simbólico para la reconstrucción del tejido social local, al dignificar a las víctimas del municipio e incorporar sus voces en la escena pública y en la construcción de compromisos por la no repetición. La actividad contribuyó a devolver confianza en las instituciones y en procesos de reconciliación desde el territorio. El TOAR garantiza los derechos de las víctimas a la verdad, a la memoria, a la reparación simbólica y a la construcción de garantías de no repetición, generando un espacio de reconocimiento de responsabilidades que no implicó afectación a sus derechos. Se advierte una relación de aproximación con los hechos y víctimas del caso, toda vez que se orientó precisamente a reconocer los daños causados en Granada durante el conflicto armado, población profundamente afectada por múltiples hechos victimizantes.

1431. Respecto a la participación personal y directa del compareciente, el informe documenta que **PASTOR LISANDRO ALAPE** intervino activamente en el acto como representante de las FARC-EP, manifestando públicamente: «*Aquí no venimos a justificar lo injustificable (...), entendemos y lo percibimos que causamos dolor y hoy queremos resarcir de manera activa con actos concretos de paz*»[925].

1432. En cuanto a la participación diferencial y progresiva de las víctimas, se evidencia que, mediante la Mesa Municipal de Víctimas y las organizaciones del Subcomité, las víctimas participaron de la preparación, ejecución e incluso verificación del compromiso por el «*nunca más*», lo que supone la aplicación de mecanismos adecuados de inclusión. Se observa igualmente un enfoque territorial y diferencial, al centrarse en las particularidades del municipio de Granada, su proceso de memoria y resistencia, reconociendo a sus habitantes como sujetos colectivos con identidad y organización propia.

1433. Finalmente, la actividad es plenamente compatible con el listado de sanciones contempladas en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, en tanto se trata de un acto simbólico de reconocimiento de responsabilidad, sin fines lucrativos.

[925] Informe de certificación TOAR No. 066, pág. 7.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1434. Por lo anterior se constata que el TOAR N° 066 cumple con los requisitos formales y sustanciales establecidos legalmente y en los Lineamientos TOAR para ser considerado como cumplimiento anticipado de sanción propia.

VI) TOAR N° 069: «ACTO DE PERDÓN Y RECONCILIACIÓN DENOMINADO "ENCONTRÉMONOS POR LA RECONCILIACIÓN" EN REMEDIOS, ANTIOQUIA»

1435. La SEJEP certificó el TOAR N° 069, denominado «*Acto de perdón y reconciliación Encontrémonos por la Reconciliación*», celebrado con víctimas del conflicto armado en el municipio de Remedios, Antioquia, el 14 de abril de 2018. En el documento se dejó constancia de que la fase preparatoria se desarrolló el 23 de marzo de 2018 en articulación con la Mesa Departamental de Reincorporación de Antioquia, escenario que integra a la Gobernación de Antioquia, Gobierno Nacional, autoridades locales del nordeste, academia, representantes de las extintas FARC-EP y la Misión de Verificación de las Naciones Unidas, con el propósito de generar un encuentro entre víctimas del conflicto y actores armados responsables de hechos victimizantes ocurridos en la región. El informe reporta que la fase de ejecución del acto reunió en el coliseo municipal de Remedios aproximadamente 140 víctimas (sin individualización), así como 25 a 30 exintegrantes de las FARC-EP, cinco exintegrantes de las AUC y diversas autoridades locales, el día 14 de abril de 2018. En el proceso de preparación y acompañamiento psicosocial del evento participaron instituciones como la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Arte de Vivir, Confraternidad Carcelaria y el Centro Nacional de Memoria Histórica.

1436. El impacto reparador y restaurador del TOAR se destaca por promover el diálogo directo entre víctimas y comparecientes, lo cual contribuyó a la reconstrucción de confianza, al abordaje colectivo del duelo y al restablecimiento de vínculos sociales en el territorio. El acto incluyó un espacio privado con enfoque psicosocial para el manejo del dolor, seguido de un acto público de reconciliación en el que comparecieron excombatientes y pidieron perdón a las víctimas.

1437. En cuanto a la contribución al derecho a la verdad y al reconocimiento de responsabilidad, el informe documenta que **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO** participó como representante de las FARC-EP y señaló públicamente:

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

«la expresión y el conocimiento de la verdad de los que participamos del conflicto es clave para la reconciliación y hoy, junto con ustedes las víctimas, podemos sembrar la esperanza y enterrar esta tragedia causada, para que estos hechos vividos jamás se repitan»[926].

1438. Existe una relación con las afectaciones sufridas en el nordeste antioqueño durante el conflicto, toda vez que el acto estuvo dirigido a víctimas del municipio de Remedios, históricamente afectadas por múltiples hechos violentos. Respecto a la participación diferencial y progresiva de las víctimas, el proceso contó con la presencia de mujeres, campesinos y víctimas organizadas, como es el caso de Yolanda Cuervo, generando un escenario de inclusión territorial. También se incorpora un enfoque territorial y diferencial al reconocer las particularidades culturales, organizativas y sociales de las comunidades del nordeste antioqueño.

1439. En cuanto a la participación personal y directa del compareciente, se encuentra acreditada por su presencia activa en el evento y su intervención pública como vocero de la organización.

1440. Finalmente, el TOAR es compatible con el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, al tratarse de un acto simbólico de reconocimiento, reparación y reconciliación de carácter restaurador. Por ello, este Tribunal tendrá en cuenta el TOAR N° 069 como constitutivo de cumplimiento anticipado de la sanción propia.

VII) TOAR N° 100 - «PROCESO DE CONTRIBUCIÓN A LA VERDAD Y RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE PASTOR ALAPE Y JHOVERMAN SÁNCHEZ»

1441. Con relación al TOAR N° 100, denominado «*Proceso de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidad*», adelantado por **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO**, como un acto de aporte temprano a la verdad, realizado bajo mediación de la CEV. La fase preparatoria tuvo lugar el 1 de marzo de 2021 e inició con el envío de una carta del compareciente al presidente de la CEV, expresando su voluntad de contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido en el marco del conflicto armado en la zona de Urabá antioqueño. En esta fase se

[926] Informe de certificación TOAR N° 069 – "Encontrémonos por la Reconciliación", pág. 13.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

adelantaron coordinaciones logísticas e institucionales para determinar la metodología del encuentro virtual, en el que participarían otros comparecientes, así como representantes de víctimas y organizaciones del territorio. El acto se realizó el 23 de julio de 2021 de manera virtual, y contó con tres invitados principales: **PASTOR ALAPE** y Jhoverman Sánchez (excombatientes de las FARC-EP), así como Carlos Antonio Moreno (exmiembro del EPL, las ACCU y Clan del Golfo), con el propósito de exponer sus responsabilidades y contribuir al esclarecimiento de dinámicas regionales del conflicto armado.

1442. Durante la ejecución del TOAR, **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO** intervino reconociendo públicamente su involucramiento y responsabilidad frente a hechos ocurridos en el nudo de Paramillo, el Bajo Atrato y el sur de Córdoba. El compareciente relató que llegó por primera vez al territorio en el año 1986 como integrante de las FARC-EP, estos fueron hechos relevantes para el esclarecimiento de patrones de violencia, tales como la dinámica de relacionamiento que existió entre la guerrilla de las FARC-EP y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), indicando que dichos vínculos respondieron a una estrategia compleja en medio de escenarios donde persistió la violencia, y que existió inicialmente «*resistencia al diálogo*» promovida desde el interior de la organización. Reconoció su responsabilidad con respecto al relacionamiento que sostuvo la estructura insurgente con dichos grupos paramilitares y expuso como causas de los hechos la ruptura de compromisos del Estado con los procesos de dejación de armas del EPL y la presencia de intereses económicos y políticos en disputa por el territorio. De este modo, el TOAR se caracterizó por su clara finalidad de esclarecimiento de la verdad histórica de la región de Urabá, en desarrollo de un escenario institucionalizado de aporte voluntario.

1443. En términos del impacto restaurador o reparador, el TOAR ofreció a las víctimas acceso a información relevante, favoreciendo el reconocimiento de responsabilidades, la construcción de una narrativa plural del conflicto y el fortalecimiento de garantías de no repetición mediante la apertura de hechos ocultos o no plenamente esclarecidos. Al tratarse de un aporte voluntario de información, se perfiló como un acto que garantiza las condiciones para satisfacer el derecho de las víctimas a la verdad, a la memoria y a la rendición de cuentas. Se advierte una relación directa con las afectaciones causadas en el

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

territorio, pues el aporte se circunscribe a zonas específicas como el Urabá antioqueño donde se perpetraron graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas el secuestro, que para el Caso 01 se evidenció que en el departamento de Antioquia fue uno de los que más registran víctimas acreditadas (supra, apartado 4.1).

1444. Por otro lado, la participación personal y directa del compareciente se constató, a través de realizar relatar hechos, fechas y vínculos y aceptó su responsabilidad frente al relacionamiento entre las FARC-EP y estructuras paramilitares. Aunque no se individualizó la participación de víctimas durante la ejecución, el acto se hizo bajo la mediación de la CEV con fines restaurativos, lo cual implica una participación indirecta de ellas como destinatarias del aporte.

1445. Finalmente, se advierte que el TOAR es compatible con el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 por su naturaleza restauradora y su orientación al esclarecimiento de la verdad como pilar del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Visto el examen anterior de los requisitos formales y sustanciales del TOAR N° 100, realizado además en una zona PDET, esta Sección lo tendrá en cuenta como cumplimiento anticipado de sanción propia.

VIII) TOAR N° 113 – «ACTO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN MEDIO DEL ENCUENTRO POR LA VERDAD: EL CONFLICTO ARMADO EN LAS UNIVERSIDADES: GENERACIONES QUE NO SE RINDEN»

1446. En relación con el proyecto N° 113, denominado «Acto de reconocimiento de responsabilidad en medio del Encuentro por la Verdad: el conflicto armado en las universidades – generaciones que no se rinden», se verifica que cumple los requisitos formales establecidos al encontrarse debidamente identificado el compareciente **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO**, describirse la naturaleza del acto restaurador, indicarse las fechas de la fase preparatoria, del 17 de agosto al 1 de septiembre de 2021, y de ejecución, el 2 de septiembre de 2021, y documentarse la realización de la actividad con los respectivos soportes.

1447. Respecto del impacto reparador o restaurador, el TOAR se destaca por la visibilización de la universidad como escenario históricamente afectado por el conflicto y por propiciar un reconocimiento público ante víctimas de la comunidad académica, contribuyendo al restablecimiento de la confianza, la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

memoria y la no repetición. Se trata de un acto que fortalece el derecho de las víctimas a la verdad, a la reparación simbólica y a la dignificación, sin generar nuevas afectaciones; y que guarda vínculo directo con las responsabilidades históricas del compareciente en contextos donde confluyeron hechos violentos contra directivos, docentes y estudiantes.

1448. La participación fue personal y directa, dada su intervención como vocero central del acto, asumiendo responsabilidad e impulsando compromisos restauradores. En particular, el informe señala que la participación del compareciente inició el 17 de agosto de 2021 cuando, junto con otros exintegrantes de las FARC-EP y miembros del partido Comunes, definió funciones y fuentes para construir el contexto sobre el papel de las universidades públicas en el conflicto. Posteriormente, el 2 de septiembre de 2021, fue seleccionado como vocero del acto y se desarrolló su preparación psicosocial. Durante el evento mediado por la CEV el compareciente intervino solicitando perdón a la comunidad universitaria por los impactos causados y afirmó que, si bien la organización consideraba a la universidad como un escenario de lucha política y de masas y no de confrontación militar, reconoce que hechos como el asesinato de Álvaro Gómez Hurtado en Puracé y del profesor Jesús Antonio Bejarano en la Universidad Nacional reflejan responsabilidades que hoy deben conducir a acciones efectivas de no repetición.

1449. La participación de víctimas fue diferencial y progresiva, al involucrar representantes de organizaciones estudiantiles, sindicales y docentes, y al incorporar un enfoque territorial –universidades públicas como espacio de memoria colectiva– quienes intervinieron tanto en la preparación como durante el evento público, expresando sus testimonios, exigencias de verdad y propuestas de reparación institucional. Además, el acto contó con acompañamiento de la CEV, participaron la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, organizaciones estudiantiles y académicas, así como entidades locales que facilitaron el desarrollo del encuentro.

1450. Con fundamento en las consideraciones sobre el TOAR N° 113 cumple esta Sección advierte que el Acto de reconocimiento de responsabilidad en medio del Encuentro por la Verdad: el conflicto armado en las universidades – generaciones que no se rinden, es compatible con el articulo 141 Ley 1957 de 2019

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

comoquiera que fue un trabajo con contenido reparador y restaurador, en tal sentido al verificarse requisitos formales y sustanciales será considerado al momento de imponer la sanción propia.

IX) TOAR N° 117 - «EMBELLECIMIENTO DEL POLIDEPORTIVO Y EL CASERÍO DEL CORREGIMIENTO DE SAN IGNACIO DEL OPÓN DEL MUNICIPIO DE LANDÁZURI, SANTANDER»

1451. De conformidad con el informe del TOAR N° 117, se advierte que consiste en un proyecto para el mejoramiento de la infraestructura comunitaria mediante labores de adecuación y embellecimiento del polideportivo municipal, como medida restauradora adelantada con participación de comparecientes exintegrantes de las extintas FARC-EP. El informe indica que la fase preparatoria se realizó entre el 19 y el 28 de septiembre de 2021, durante la cual se efectuaron gestiones logísticas, recolección de materiales de pintura, herramientas e insumos, y coordinación institucional con autoridades locales. La fase de ejecución tuvo lugar los días 29 y 30 de septiembre de 2021, durante los cuales se realizaron trabajos de pintura de la cancha, adecuación de las gradas y embellecimiento del entorno del polideportivo, con mano de obra directa de los comparecientes y participación del compareciente **PASTOR ALAPE** en la aplicación de pintura. El informe adjunta soportes fotográficos y testimonios de la realización de los trabajos.

1452. En cuanto al impacto reparador o restaurador, se resalta que el TOAR genera un beneficio tangible para la comunidad al recuperar un espacio público destinado al deporte, la recreación y la convivencia pacífica, aportando a la reconstrucción del tejido social, la promoción de entornos seguros y la resignificación del territorio. En términos de contribución a la garantía de derechos de las víctimas y reconocimiento de responsabilidad, la actividad no genera afectaciones a las víctimas y se enmarca en gestos de reparación y compromiso con la no repetición, al transformar un escenario comunitario simbólico para la población receptora. El TOAR guarda relación mínima con las afectaciones, en tanto se desarrolla en un municipio históricamente impactado por el conflicto armado, y se orienta a brindar condiciones favorables para la reconstrucción social de la zona.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1453. La participación personal y directa del compareciente **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO** se encuentra acreditada tanto en la fase preparatoria, donde gestionó y coordinó el trabajo del grupo de 13 comparecientes, como en la fase de ejecución, realizando labores manuales de pintura de la cancha y las gradas del polideportivo, lo cual demuestra involucramiento real y no meramente declarativo.

1454. Se identifica aplicación de enfoque territorial, al tener en cuenta las necesidades recreativas del municipio y al adecuar la intervención a las condiciones rurales del lugar. Finalmente, la actividad se encuentra alineada con el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, al tratarse de un programa restaurador de construcción y mejora de infraestructura comunitaria en zonas rurales.

1455. De cara al análisis que antecede, esta Sección concluye que el TOAR N° 117 cumple con los requisitos formales y sustanciales legales para ser considerado como un TOAR constitutivo de cumplimiento anticipado de sanción propia.

x) TOAR NO. 182- «PARTICIPACIÓN/EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS EN ZONAS URBANAS, CONSISTENTE LA PAVIMENTACIÓN DE UNA CALLE EN EL BARRIO OASIS, MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO»

1456. La Secretaría Ejecutiva de la JEP certificó el TOAR N° 182, denominado «Participación y ejecución de programas de construcción y reparación de infraestructuras en zonas urbanas, consistente en la pavimentación de una calle en el barrio Oasis, municipio de Puerto Berrío (Antioquia)». Según el informe, la fase preparatoria se desarrolló entre el 17 de enero de 2020 y el 28 de mayo de 2021, contexto en el cual se realizaron gestiones logísticas, consecución de materiales (cemento, arena y maquinaria), articulación con autoridades locales y coordinación entre comparecientes para ejecutar la obra. La fase de ejecución tuvo lugar el 30 de julio de 2022, cuando un grupo de 27 comparecientes exintegrantes de las extintas FARC-EP adelantaron las labores de pavimentación de un callejón del barrio El Oasis, midiendo y estableciendo niveles, mezclando cemento, colocando las bases, vertiendo concreto, aplanando y dando forma al tramo intervenido.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1457. Respecto del impacto reparador del TOAR, se evidencia una mejora tangible en la movilidad peatonal y la calidad de vida de los habitantes del barrio Oasis, quienes por años solicitaron la intervención de esta vía. La pavimentación del callejón favoreció el tránsito de niños, niñas, adultos mayores y población residente, contribuyendo a la dignificación del espacio urbano, lo que representa un efecto restaurador concreto desde la perspectiva comunitaria. En términos de contribución a la garantía de derechos de las víctimas, el informe señala la participación de la Asociación de Víctimas del Magdalena Medio (ASOVICMAG) y una delegada de la Mesa Municipal de Víctimas de Puerto Berrío, quienes acompañaron el proceso y validaron el gesto restaurador como aporte simbólico y material a la reparación colectiva.

1458. Ahora, respecto de la participación personal y directa del compareciente **PASTOR ALAPE**, esta se encuentra acreditada por su intervención tanto en la fase de gestión como en la ejecución, realizando labores manuales junto con los demás firmantes.

1459. En cuanto a la participación diferencial y progresiva de las víctimas, si bien no se documenta su involucramiento en la planeación del TOAR, el acompañamiento de ASOVICMAG y la Mesa de Víctimas indica una presencia activa durante el desarrollo de la actividad. Así como de la Junta de Acción Comunal del sector, el Consejo Municipal de Juventud de Puerto Berrío y la Fundación Xenofilia —organización sin ánimo de lucro que desde 2013 trabaja en el barrio promoviendo participación, deporte, cultura, resiliencia y reconstrucción del tejido social—, lo cual otorga al acto un carácter de reparación simbólica acompañado de fortalecimiento comunitario y empoderamiento local. El TOAR guarda relación con el daño al desarrollarse que sufrió las afectaciones del conflicto armado, dado que se adelanta en una zona urbana del Magdalena Medio históricamente golpeada por la violencia, a fin de generar transformaciones pacíficas en su infraestructura.

1460. Se identificó la aplicación del enfoque territorial en la intervención al desarrollarse en una zona urbana histórica afectada por el conflicto armado. Finalmente, la actividad es compatible con el listado de sanciones previsto en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 en tanto se trata de un programa de construcción y mejora de infraestructura comunitaria con fines restauradores.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1461. Por lo anterior, el TOAR N° 182 será considerado por esta Sección al imponer la sanción propia una vez se ha verificado que cumple con los requisitos formales y sustanciales establecidos.

XI) TOAR N° 186: «ACTO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y PETICIÓN DE PERDÓN POR MUERTE DE PEDRO Y HOMERO CÁRDENAS, ADELANTADO EN LA VEREDA LAS AMÉRICAS, YONDÓ, ANTIOQUIA»

1462. Respecto del proyecto N° 186, la SEJEP certificó que se trata de un «*Acto de reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón por la muerte de Pedro y Homero Cárdenas*», realizado el 19 de marzo de 2022 en la vereda Las Américas del municipio de Yondó, Antioquia, con participación de cinco comparecientes exintegrantes de las extintas FARC-EP. El informe establece que la fase preparatoria se adelantó entre el 23 de enero y el 18 de marzo de 2022 y la fase de ejecución del TOAR se materializó el 19 de marzo de 2022, cuando los comparecientes llevaron a cabo el acto público, reconociendo los hechos ocurridos entre el 14 y 15 de enero de 1985 en la Ciénaga de San Lorenzo, actual Cantagallo, Bolívar.

1463. El impacto reparador y restaurador del TOAR fue significativo, al generar un espacio de diálogo íntimo con la familia afectada y propiciar la dignificación de su memoria mediante una aceptación pública de responsabilidad que contribuye a procesos de duelo, verdad y reconciliación. La actividad contribuye al derecho de las víctimas a la verdad, la reparación simbólica y a las garantías de no repetición, al reconocer explícitamente los hechos por parte de los comparecientes y establecer alianzas institucionales posteriores para la búsqueda del cuerpo del desaparecido. La vinculación de la familia como sujeto central del acto evidencia una relación directa con las afectaciones causadas, pues fueron ellos quienes sufrieron la desaparición y asesinato de sus seres queridos en 1985.

1464. En cuanto a la participación personal y directa del compareciente, se documenta su involucramiento tanto en la fase preparatoria —mediante la coordinación con los familiares, definición del carácter privado del acto y reuniones con los hijos del señor Cárdenas— como en la fase de ejecución, donde dirigió palabras de reconocimiento y perdón, como uno de los impulsores de la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

iniciativa e intervino como vocero representando a las FARC-EP, ofreciendo perdón a los familiares por la desaparición de Pedro José Cárdenas y el asesinato de Homero Jesús Cárdenas.

1465. En relación con la participación de las víctimas, se resalta la intervención activa de Juliana Cárdenas Villegas, hermana e hija de las víctimas, y de la familia Cárdenas en las reuniones preparatorias, así como el apoyo institucional de la UBPD en las gestiones posteriores de búsqueda. Sobre el particular, se contó con la participación de Juliana de Jesús Villegas (QEPD)- Esposa de Pedro José Cárdenas y madre de Homero de Jesús Cárdenas Villegas; Yolanda Cárdenas Villegas, hija de Pedro José Cárdenas y hermana de Homero de Jesús Cárdenas Villegas; Juliana Cárdenas Villegas, hija de Pedro José Cárdenas y hermana de Homero de Jesús Cárdenas Villegas; Nayibe Cárdenas Villegas, hija de Pedro José Cárdenas y hermana de Homero de Jesús Cárdenas Villegas; Judith Cárdenas Villegas, hija de Pedro José Cárdenas y hermana de Homero de Jesús Cárdenas Villegas; Neber Cárdenas Villegas, hijo de Pedro José Cárdenas y hermana de Homero de Jesús Cárdenas Villegas; Sigifredo Cárdenas Villegas, hijo de Pedro José Cárdenas y hermana de Homero de Jesús Cárdenas Villegas; Samuel Cárdenas Villegas, hijo de Pedro José Cárdenas y hermana de Homero de Jesús Cárdenas Villegas; Pedro Cárdenas Villegas- Hijo de Pedro José Cárdenas y hermana de Homero de Jesús Cárdenas Villegas; Joel Cárdenas Aguas, nieto de Pedro José Cárdenas e hijo de Homero de Jesús Cárdenas Villegas.

1466. El enfoque territorial se integra al realizar el acto en el lugar de residencia actual de la familia, reconociendo sus prácticas culturales y tradiciones. Finalmente, la actividad resulta compatible con el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, en tanto constituye un acto simbólico de reconocimiento de responsabilidad, solicitud de perdón y avance hacia la reparación.

1467. En conclusión, el TOAR N° 186 cumple con los requisitos formales y sustanciales establecidos, para ser considerado como constitutivo de cumplimiento anticipado de la sanción propia.

5.21. EFECTOS DEL CASP Y DESCUENTO A LA SANCIÓN PROPIA

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1468. El artículo 132 de la LEAJEP establece que el tiempo empleado por los comparecientes en la realización de los TOAR de forma anticipada será deducible o descontable del tiempo de la sanción propia a imponer por parte del Tribunal para la Paz, de conformidad con el análisis que realice en el caso a caso, siempre y cuando estas se encuentren debidamente certificadas por la SEJEP. Al respecto, señala textualmente la norma:

> «ARTÍCULO 132. DESCUENTO DE LA SANCIÓN PROPIA. Respecto a los integrantes de las FARC-EP acreditados por el Gobierno Nacional, el período de permanencia en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) o en una ubicación territorial perfectamente definida y verificable, será considerado en su caso como tiempo de cumplimiento de la sanción propia, siempre que durante dicha permanencia se hubieran realizado trabajos, obras o actividades con contenido reparador.
> Parágrafo. La corresponsabilidad entre las actividades referidas en el presente artículo y las deducciones del tiempo de las sanciones propias del sistema de la JEP, serán conforme al análisis que realice el Tribunal para la Paz, caso a caso, siempre y cuando estas sean debidamente verificadas por el secretario ejecutivo de la JEP, quien podrá pedir la colaboración de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia»[927].

1469. En tal sentido, corresponde a esta Sección considerar los TOAR realizados por cada uno de los comparecientes con miras a determinar si el tiempo empleado en la realización de estos, constituye cumplimiento anticipado en términos del artículo 132 y 139 de la LEAJEP, para en un análisis posterior, valorarlo como deducción a la duración de la sanción propia que se imponga en esta sentencia. Las consideraciones de este apartado también responden a la solicitud elevada por la Coordinación Nacional del Equipo Jurídico de TOAR y sanciones del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) de los comparecientes, el día 4 de septiembre de 2025[928] en tanto se fijan y evalúan los criterios para, de ser viable, determinar el descuento a la sanción propia derivado de los TOAR anticipados realizados por los comparecientes.

1470. Lo anterior, cobra gran relevancia en la medida en que en la justicia transicional y en particular en este modelo de justicia restaurativa propende, en

[927] Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, artículo 132.
[928] Radicada el 4 de septiembre de 2025 visible a folios 59121 al 59125 en el expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

la ruta dialógica, por una sanción propia como mecanismo para la reconstrucción del tejido social y la reparación o restauración del daño causado a las víctimas. Estas sanciones contienen dos componentes, uno que implica el desarrollo de obras, trabajos o actividades con contenido reparador-restaurador y un componente de restricción de derechos y libertades. Sin embargo, previo a la imposición de la sanción en sede de sentencia, en libertad y por su voluntad, pueden los comparecientes realizar obras, trabajos o actividades que, sin ser impuestas por el Tribunal, contribuyan a dichos fines de la justicia transicional.

1471. Estos TOAR ejecutados previo a la imposición de la sanción propia en sentencia tienen la posibilidad de ser constitutivos de cumplimiento anticipado de la misma, siempre que cumplan los requisitos sustanciales y formales en acápites previos establecidos. Además, de ser realizados sin restricciones de derechos y libertades, permiten un diálogo entre víctima, compareciente y comunidad en la que se realiza permitiendo o contribuyendo a la reconstrucción de las relaciones y el tejido social deteriorado por el conflicto armado.

1472. Es preciso señalar que el artículo 13 transitorio del Acto legislativo 01 de 2017, establece que «las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad». De la misma manera, la Corte Constitucional, en el examen de constitucionalidad dado por la sentencia C-080 de 2018, manifestó que «la jurisdicción especial para la Paz, como parte del Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No Repetición, es una jurisdicción esencialmente restaurativa»[929].

1473. En modelos de justicia tradicional e incluso en un modelo previo de justicia transicional como Justicia y Paz a través de la Ley 975 de 2005, se han planteado las reducciones de penas por satisfacción de los derechos de las víctimas por lo que no es totalmente novedoso el ejercicio de deducciones a la sanción, que en este apartado se realizará[930].

[929] Sentencia C-080 de 2018. pág. 302.
[930] Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, p.242

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1474. Ahora, como en cualquier asunto relacionado con la sanción, el juez está llamado a garantizar la legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica. Para lo cual, esta Sección ha realizado un análisis detenido respecto del marco normativo existente en Colombia y una revisión comparada, como referente previo y no vinculante para realizar el descuento a la sanción propia teniendo en cuenta su particularidad no privativa de la libertad. Esto como quiera que el procedimiento de la JEP y su normatividad descansan este ejercicio en autonomía judicial del juez transicional.

1475. El descuento de pena por realización de actividades como estudio o trabajo por quienes están privados de la libertad no es absolutamente novedoso. Por ejemplo, en Paraguay[931] se prevé que por cada tres días de trabajo o estudio se restará un día de condena para quienes tengan muy buena conducta y en Bolivia[932] se reconoce la redención de un día de pena por dos días de trabajo.

1476. En el ámbito nacional, en virtud de la cláusula remisoria prevista en la normativa transicional[933], el antecedente encontrado corresponde a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual establece la posibilidad de redención de pena por estudio, trabajo, enseñanza y actividades literarias, deportivas, artísticas. Sobre el particular, el artículo 82 de esa norma prescribe que la redención de pena por trabajo será «*un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo*»[934]; por estudio «*se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes*»[935]; por enseñanza «*tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. El instructor no podrá*

---

931 Ley Nº 5162 de 2015, Código de Ejecución Penal para la República del Paraguay, artículo 120.
932 Ley No. 2298 del 20 de diciembre de 2001, artículo 138.
933 Ley 1922 de 2018, artículo 72: «*Cláusula remisoria. En lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional. Aplicable vía remisión normativa a las normas penales, el código penitenciario como decretos reglamentarios del código penal en materia penitenciaria, resulta aplicable y parte de este*».
934 Ley 65 de 18 de agosto de 1993, artículo 82.
935 *Ibíd.* Artículo 97.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

enseñar más de cuatro horas diarias»[936]. Y por actividades literarias, deportivas, artísticas «*se asimilarán al estudio para efectos de la redención de la pena*»[937].

1477. En atención a lo anteriormente expuesto, es importante destacar en este modelo de justicia restaurativa que aplica la JEP, no se traslada ni aplica automáticamente la figura de redenciones de pena del derecho penal ordinario, sino que aplica una figura especial diseñada por el legislador para descontar como cumplimiento anticipado el tiempo empleado en TOAR por parte de los comparecientes previo a la imposición de la sanción propia. Son figuras distintitas, y responden a supuestos jurídicos diferentes. Sin embargo, una sirve como referencia orientativa no vinculante para el ejercicio que debe realizar esta Sección con el propósito de garantizar la seguridad, objetividad y previsibilidad de las decisiones judiciales.

1478. Además, en este sistema transicional el fin de la pena, como tradicionalmente se ha aplicado en la justicia ordinaria, se transforma y apunta hacia un fin distinto, como es reconstruir el tejido y las relaciones sociales entre víctimas, comparecientes y comunidad. Al tiempo que pretende contribuir a la reparación o restauración del daño sistémico causado a las víctimas y la reincorporación a la vida civil de los comparecientes.

1479. Con ello, esta Sección, en virtud de su autonomía judicial y advirtiendo, que no constituye un perjuicio en las garantías de los derechos del compareciente ni desmejora su situación jurídica, realizará y valorará los TOAR anticipados para efectos de realizar la deducción al tiempo de la sanción, con una regla de: por dos (2) días de TOAR se deducirá un (1) día de sanción propia. La SeRVR, acudirá en cada caso concreto y, respecto de cada compareciente, a valorar los criterios de descuento de la sanción propia determinados en los artículos 64 de la Ley 1922 de 2018 y 134 de la Ley 1957 de 2019 y ponderará los mencionados criterios según el principio de proporcionalidad de la pena.

1480. Por otro lado, en aquellos TOAR que con razón al transcurso del tiempo y su realización temprana se haya generado la imposibilidad material de establecer con certeza su duración y tiempo de ejecución, se otorgará una mayor

[936] *Ibíd.* Artículo 98.
[937] *Ibíd.*Artículo 99.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

ponderación al análisis del impacto reparador-restaurador que dichos actos hayan generado. Lo anterior, sin que este ejercicio de descuento implique que posteriormente se aplique una sanción irrisoria en tiempos que no permita la consecución de los fines de esta, razón por la cual, esta Sección conservará los límites establecidos en la Ley, para las jornadas diarias de trabajo, estudio, enseñanza y actividades literarias, deportivas o artísticas. En tal sentido, esta Sección procede a definir límites para el descuento que se explican a continuación.

5.21.1. LÍMITES PARA EL DESCUENTO A LA SANCIÓN PROPIA POR CUMPLIMIENTO ANTICIPADO

1481. Como se ha abordado anteriormente, la redención de tiempo por cumplimiento anticipado de la sanción propia se le aplicará la regla: dos (2) días de realización de TOAR habilitará la posibilidad a la deducción de un (1) día de sanción propia. Ello, atenderá a los siguientes limites: 8 horas diarias y 48 horas semanales para trabajo y 4 horas diarias y 24 horas semanales para enseñanza[938].

1482. La Corte Suprema de Justicia, desde el año 2009, ha señalado la necesidad de respetar estrictamente los límites legales para evitar que el cumplimiento de la sanción penal «*se convierta en una feria de rebajas y, por ende, oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general*»[939].

1483. En este caso se parte de los límites mensuales máximos establecidos para cada actividad, teniendo en cuenta la duración real de cada mes (30 o 31 días, salvo febrero con 28 o 29), sumando las horas correspondientes y convirtiéndolas a días de actividad y, posteriormente, a días de pena redimibles. Para el presente caso, esta Sección adopta la regla especial, según la cual, por cada dos (2) días de actividad certificada se reconocerá un (1) día de pena, que no podrán computarse más de ocho (8) diarias por trabajos, obras o actividades distintas al estudio, enseñanza y literarias, deportivas o artísticas, cuatro (4) horas diarias por enseñanza, seis (6) horas diarias por actividades literarias, deportivas, artísticas.

---

[938] Esta consideración de límites tiene como criterio orientador los establecidos en los artículos 82, 97, 98 y 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario. Este criterio se considera con fundamento en la cláusula remisoria contenido en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018.
[939] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 4 de diciembre de 2020.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1484. De acuerdo con la sumatoria de los topes máximos mensuales, se obtiene:

-Trabajo: 1.968 horas/año ÷ 8 horas/día = 246 días de trabajo / 2 = 123 días de sanción propia.
- Enseñanza: 984 horas/año ÷ 4 horas/día = 246 días de enseñanza / 2 = 123 días de sanción propia.

1485. En consecuencia, el máximo anual de redención para cada modalidad será de ciento veintitrés días (123) de sanción propia, siempre que la actividad haya sido efectivamente realizada por el compareciente y certificada por la SEJEP.

ANEXO TÉCNICO – LÍMITES MÁXIMOS MENSUALES Y ANUALES

MES	TRABAJO (MÁX. HORAS/MES)	ENSEÑANZA (MÁX. HORAS/MES)
ENERO	152	76
FEBRERO	160	80
MARZO	176	88
ABRIL	160	80
MAYO	160	80
JUNIO	160	80
JULIO	160	80
AGOSTO	168	84
SEPTIEMBRE	176	88
OCTUBRE	160	80
NOVIEMBRE	160	80
DICIEMBRE	176	88
TOTAL	**1968**	**984**

1486. Se presenta, la conversión anual bajo la regla un día de sanción por cada dos días de actividad establecida por esta Sección:

ACTIVIDAD	HORAS/AÑO	HORAS/DÍA	DÍAS DE ACTIVIDAD	DÍAS DE PENA REDIMIBLES/AÑO

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

TRABAJO	1968	8	246	123
ENSEÑANZA	984	4	246	123

1487. Ahora bien, cuando de una sanción propia se trata, es indispensable analizar la misma desde una perspectiva garantista adoptada en los regímenes penales y sus principios como una limitación para el juez y salvaguarda de los derechos para el compareciente, sujeto a sancionar.

1488. En tal sentido, esta Sección acude a dichos principios para realizar el análisis de los TOAR en cuestión. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reafirmado que los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad actúan como límites materiales al derecho penal, impidiendo que las sanciones excedan lo razonable para el bien jurídico tutelado. Si esta Sección otorga la totalidad de un periodo anual como redención sin respaldo temporal claro, se estaría incurriendo en una infracción a estos principios[940]. Además, la jurisprudencia constitucional destaca que el principio de proporcionalidad implica tres exigencias: adecuación de la medida al fin buscado, necesidad de su aplicación y proporcionalidad estricta entre medios y fin, con el propósito de evitar sanciones desbordadas o arbitrarias[941].

1489. Por otro lado, el principio de legalidad y certeza jurídica exige que el reconocimiento de beneficios penales esté sustentado en hechos concretos, determinados y comprobables –especialmente relevantes en un contexto en el cual la sanción no es privativa de la libertad y esencialmente restaurativa–. En ausencia de fechas de días claros[942], aplicar un cómputo completo contraviene la exigencia de certeza en la aplicación del derecho penal[943]. Sumado a esto, el principio de seguridad jurídica, como subprincipio del debido proceso, impone que las decisiones judiciales sean previsibles y consistentes, garantizando que las partes conozcan las consecuencias de sus actos conforme a un marco razonable de interpretación del derecho[944].

---

940 Corte Constitucional, Sentencia C-430 de 2016.
941 Corte Constitucional, Sentencia C-393 de 2006 y C-796 de 2004 citando a su vez la Sentencia C-022 de 1996.
942 TOAR 005, 006, 020, 030, 067, 070, 099, 107, 113, 177, 147, 201 y 206.
943 Corte Constitucional, Sentencia C-019 de 2004.
944 Corte Constitucional, Sentencia C-774 de 2001.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1490. Además, es importante tener en cuenta como elemento de análisis la naturaleza restauradora de las sanciones propias de la JEP. En el régimen de justicia transicional, los TOAR funcionan como medidas de contribución a la reparación y satisfacción de derechos de verdad y justicia de las víctimas, pero no como equivalentes directos a reducciones penales tradicionales. Convertir automáticamente periodos indefinidos en días redimidos equivalentes desvirtuaría la finalidad reparadora de la sanción propia a imponer, y podría generar beneficios desproporcionados e irracionales frente a los objetivos de verdad, reparación y no repetición que orientan este sistema.

1491. En tal sentido, esta Sección estima que no procede reconocer como descuento a la sanción propia la totalidad del período registrado en los informes de la Secretaría Ejecutiva de la JEP como equivalente en los TOAR 005, 006, 020, 030, 067, 070, 099, 107, 113, 177, 147, 201 y 206, cuya ejecución es ampliamente imprecisa y no se encuentra definida en días certeros sobre la participación directa y personal del compareciente. El descuento a la sanción como un beneficio penal no puede otorgarse sin la certeza del periodo real de ejecución del TOAR por parte de los comparecientes. Esto considera que, en periodos tan amplios e imprecisos, resulta desproporcionado un descuento considerando que los máximos responsables y firmantes del AFP durante ese periodo de tiempo asumieron diferentes labores asociadas con la implementación del mismo Acuerdo, participación política y reincorporación, sin que pueda acreditar que su dedicación en estos TOAR fuera exclusiva y consecutiva durante el periodo de tiempo que se desarrollaron los TOAR.

1492. Esto se sustenta en el principio de proporcionalidad, como límite material del derecho penal, que exige que el tiempo acreditado sea razonable y adecuado al alcance real de la actividad efectivamente ejecutada, impidiendo la aprobación de beneficios desbordados frente a la finalidad restauradora de la sanción. Los principios de legalidad y certeza jurídica imponen que solo se otorgue valor jurídico a periodos claramente acreditados mediante informes que establezcan inicio, fin y participación efectiva, esto es comprobable, y directa, es decir, personal, del compareciente, lo cual no acontece en los casos con fechas difusas. Por último, las sanciones propias tienen un carácter simbólico y restaurador - reparador, no sustitutivo de la pena, de tal forma que la valoración de su cumplimiento de forma anticipada debe limitarse al tiempo real y probado de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

cumplimiento, para preservar su legitimidad y coherencia con su carácter restaurador.

1493. Sin embargo, valorando el esfuerzo realizado por los comparecientes de forma voluntaria y libre para realizar TOAR, además de los compromisos adquiridos en el marco de la Mesa de Negociación de La Habana, Cuba, como el que se deriva del comunicado conjunto N° 52. En virtud de dichas negociaciones se expide Decreto 1019 del de 2015 mediante el cual se implementó el «*Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de MAP, AEI o REG en general*». Esta Sección, como descuento por cumplimiento anticipado a la sanción propia, reconocerá en cada caso la mitad del tiempo registrado en el informe de certificación de los TOAR señalados, en atención a los principios de proporcionalidad, certeza y naturaleza restaurativa de la sanción propia.

5.21.2. DESCUENTO A LA SANCIÓN PROPIA POR COMPARECIENTE

1494. De esta forma, en aplicación de la regla especial adoptada para estos efectos, consistente en reconocer un (1) día de sanción propia redimible por cada dos (2) días de actividad restauradora o reparadora válidamente ejecutada, el total de días redimibles se obtiene mediante la siguiente ecuación:

$$Total\ días\ de\ sanción\ redimibles = \frac{Días\ de\ TOAR\ válidos}{2}$$

5.21.2.1. DESCUENTO A LA SANCIÓN PROPIA DEL COMPARECIENTE JULIÁN GALLO CUBILLOS

1495. De conformidad con la revisión de criterios sustanciales y formales de los TOAR realizados por el compareciente, abordadas previamente en el acápite de «*Evaluación de TOAR ejecutados de forma anticipada en el caso concreto*» de este proveído, se procede a realizar los descuentos que, en atención a las reglas establecidas para ello, procedan:

DESCUENTO A LA SANCIÓN PROPIA **COMPARECIENTE JULIÁN GALLO CUBILLOS**
TOAR CERTIFICADOS ANTE LA SEJEP: CINCO (5)
LÍMITE MÁXIMO ANUAL: CIENTO VEINTITRÉS (123)

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "005"	AICMA	**Días de TOAR**
Fase preparatoria: 7/03/ 2015 - 19/05/2015		
Fase de ejecución o desarrollo: 20/05/2015- 21/12/2016		
2015 (07/03/2015- 31/12/2015)		241/2= 120,5
2016 (01/01/2016-21/12/2016)		291/2= 145,5
TOAR N° "006"	AICMA	**Días de TOAR**
Fase preparatoria: 7/03/ 2015 - 19/05/2015		
Fase de ejecución o desarrollo: 18/08/2015 - 28/ 02/2017		
2015 (07/03/2015- 31/12/2015)		241/2= 120,5
2016 (22/12/2016- 31/12/2016)		9/2 = 4,5
2017 (01/01/2017- 28/02/2017)		49/2 = 24,5

N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "014"	"Solicitud de Apertura proceso El Nogal"	**Días de TOAR**
Fase preparatoria: 02/11/2016; 13/02/2018 y 10/05/2018		
Fase de ejecución o desarrollo: 20/05/2017 y 07/02/2020		
2016 (02/11/2016)		1
2017 (20/05/2017) Y (07/02/2020)		2
2018 (13/02/2018) y (10/05/2018)		2
2020 (07/02/2020)		1

N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "017"	"Solicitud de apertura Proceso la Chinita"	**Días de TOAR**
Fase preparatoria: 01/09/2016		
Fase de ejecución o desarrollo: 30/09/2016 y 23/01/2019		
2016 (01/09/2016) y (30/09/2016)		1

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

2019 (23/01/2019)	1

N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "233"	REVIPAZ	**Días de TOAR**
Fase de ejecución o desarrollo: (25/09/2022), (24/11/2022-25/11/2022), (27/12/2022), (24/04/2023), (03/05/2023), (02/11/2023), (18/11/2023), (26/03/2024) y (03/07/2024)		
2022 - (25/09/2022), (24/11/2022-25/11/2022), (27/12/2022)		4
2023 - (24/04/2023), (03/05/2023), (02/11/2023), (18/11/2023)		4
2024 - (26/03/2024) y (03/07/2024)		2

DESCUENTO POR CUMPLIMIENTO ANTICIPADO JULIÁN GALLO CUBILLOS	
AÑO	**TOTAL DE DÍAS DE TOAR**
2015	241
2016	152
2017	26,5
2018	2
2019	1
2020	1
2022	4
2023	4
2024	2
TOTAL DE DÍAS	433,5
APLICACIÓN REGLA (2:1)	217
DESCUENTO POR CASP	7 meses y 3 días

1496. De acuerdo con el análisis de los días empleados en la realización de TOAR, se encuentra que el compareciente **JULIÁN GALLO CUBILLOS**, entre el año

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

2015 y 2024, tendrá por cumplimiento anticipado a la sanción propia de siete (7) meses y tres (3) días.

5.21.2.2. DESCUENTO A LA SANCIÓN PROPIA COMPARECIENTE: PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA

1497. Considerando la revisión de criterios sustanciales y formales de los TOAR realizados por el compareciente, abordadas previamente en el acápite de «*Evaluación de TOAR ejecutados de forma anticipada en el caso concreto*» de esta decisión, se procede a realizar los descuentos que, en atención a las reglas establecidas para ello, procedan:

TOAR CERTFICADOS ANTE LA SEJEP: SIETE (7)		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "005"	AICMA	**Días de TOAR**
Fase preparatoria: 7/03/ 2015 - 19/05/2015		
Fase de ejecución o desarrollo: 20/05/2015- 21/12/2016		
2015 (07/03/2015- 31/12/2015)		241/2= 120,5
2016 (01/01/2016-21/12/2016)		291/2= 145,5
TOAR N° "006"	AICMA	**Días de TOAR**
Fase preparatoria: 7/03/ 2015 - 19/05/2015		
Fase de ejecución o desarrollo: 18/08/2015 - 28/ 02/2017		
2015 (07/03/2015- 31/12/2015)		241/2= 120,5
2016 (22/12/2016- 31/12/2016)		9/2 = 4,5
2017 (01/01/2017- 28/02/2017)		49/2 = 24,5

Fase preparatoria: 10/09/2016 - 20/10/2016		
Fase de ejecución o desarrollo: 02/12/2026 - 3/12/2016		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "015"	"Solicitud de apertura Diputados del Valle"	**Días de TOAR**
2016 (10/09/2016); (02/12/2016) y (03/12/2016)		3

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Fase preparatoria: 01/09/2016		
Fase de ejecución o desarrollo: 30/09/2016 y 23/01/2019		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "017"	"Solicitud de apertura Proceso la Chinita"	**Días de TOAR**
2016 (01/09/2016) y (30/09/2016)		2
2019 (23/01/2019)		1

Fase preparatoria: 25/09/2018-24/10/2018		
Fase de ejecución o desarrollo: 25/10/2018		
Actos posteriores: 21/11/2018, 29/11/2018 y 02/09/2021[945]		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "020"	"Acto de perdón, la reconciliación y la reparación	**Días de TOAR**
2018 (25/09/2018- 25/10/2018)		26/2=13

Fase preparatoria: N/A		
Fase de ejecución o desarrollo: (25/09/2022), (24/11/2022-25/11/2022), (27/12/2022), (24/04/2023), (03/05/2023), (02/11/2023), (18/11/2023), (26/03/2024) y (03/07/2024)		
N°. TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "233"	REVIPAZ	**Días de TOAR**
2022 - (25/09/2022), (24/11/2022-25/11/2022), (27/12/2022)		4
2023 - (24/04/2023), (03/05/2023), (02/11/2023), (18/11/2023)		4
2024 - (26/03/2024) y (03/07/2024)		2

DESCUENTO POR CUMPLIMIENTO ANTICIPADO **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**	
AÑO	**TOTAL DE DÍAS DE TOAR**
2015	241
2016	155
2017	24,5
2018	13
2022	4
2023	4
2024	2

[945] No se computan comoquiera que no se evidenció participación en actividades posteriores.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

TOTAL DE DÍAS	443,5
APLICACIÓN REGLA (2:1)	222
DESCUENTO POR CASP	7 meses y 8 días

1498. Según el análisis que antecede de los días empleados en la realización de TOAR, se encuentra que el compareciente **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**, entre los años 2015 y 2024, tendrá por cumplimiento anticipado a la sanción propia de siete (7) meses y ocho días (8).

5.21.2.3. DESCUENTO A LA SANCIÓN PROPIA COMPARECIENTE: RODRIGO GRANDA ESCOBAR

1499. De conformidad con el análisis realizado de los criterios sustanciales y formales de los TOAR acreditados ante esta Sección respecto del compareciente, se procede el siguiente descuento:

TOAR CERTFICADOS ANTE LA SEJEP: DIEZ (10)		
Fase preparatoria: 17/05/2018-01/11/2018		
Fase de ejecución o desarrollo: 12/10/2018 y 01/11/2018		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "002"	Acto de reconocimiento de responsabilidad	**Días de TOAR**
2018 (17/05/2018); (4/07/2018), (5/07/2018); (24/08/2018); (19/09/2018); (12/10/2018)		6

N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "005"	AICMA	**Días de TOAR**
Fase preparatoria: 7/03/ 2015 - 19/05/2015		
Fase de ejecución o desarrollo: 20/05/2015- 21/12/2016		
2015 (07/03/2015- 31/12/2015)		241/2= 120,5
2016 (01/01/2016-21/12/2016)		291/2= 145,5
TOAR N° "006"	AICMA	**Días de TOAR**
Fase preparatoria: 7/03/ 2015 - 19/05/2015		
Fase de ejecución o desarrollo: 18/08/2015 - 28/ 02/2017		
2015 (07/03/2015- 31/12/2015)		241/2= 120,5

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

2016 (22/12/2016- 31/12/2016)	9/2 = 4,5
2017 (01/01/2017- 28/02/2017)	49/2 = 24,5

N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "007"	"Ritual del Perdón"	**Días de TOAR**
2020 (29/02/2020)		1

Fase preparatoria: 10/09/2016 - 20/10/2016		
Fase de ejecución o desarrollo: 02/12/2026 - 3/12/2016		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "015"	"Solicitud de apertura Diputados del Valle"	**Días de TOAR**
2016 (10/09/2016); (02/12/2016) y (03/12/2016)		3

Fase preparatoria: 01/09/2016		
Fase de ejecución o desarrollo: 30/09/2016 y 23/01/2019		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "017"	"Solicitud de apertura Proceso la Chinita"	**Días de TOAR**
2016 (01/09/2016) y (30/09/2016)		2
2019 (23/01/2019)		1

Fase preparatoria: 23/04/2018		
Fase de ejecución o desarrollo: 25/04/2018		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "068"	Acto de Reconciliación"	**Días de TOAR**
2018 (23/04/2018) y (25/04/2018)		2

Fase preparatoria: N/A[946]		
Fase de ejecución o desarrollo: 29/10/2020		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "072"	"Acto de Reconciliación 'Que haiga paz"	**Días de TOAR**
2020 (29/10/2020)		1

Fase preparatoria: 16/10/2020
Fase de ejecución o desarrollo: 29/10/2020- 9/10/2021

[946] Las actividades preparatorias fueron realizadas por la CEV e Idartes, aproximadamente un mes antes del desarrollo del conversatorio. Se aclara que los comparecientes no participaron en el desarrollo de las actividades preparatorias al desarrollo del TOAR.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

N° TOAR	Tipo de actividad	
TOAR N° "133"	"Proceso de reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón por las "pescas milagrosas en vía al llano"	**Días de TOAR**
2020 (29/10/2020); (20/11/2020);		2
2021 (8/10/2021)		1

Fase preparatoria: N/A		
Fase de ejecución o desarrollo: (25/09/2022), (24/11/2022-25/11/2022), (27/12/2022), (24/04/2023), (03/05/2023), (02/11/2023), (18/11/2023), (26/03/2024) y (03/07/2024)		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "233"	REVIPAZ	**Días de TOAR**
2022 - (25/09/2022), (24/11/2022-25/11/2022), (27/12/2022)		4
2023 - (24/04/2023), (03/05/2023), (02/11/2023), (18/11/2023)		4
2024 - (26/03/2024) y (03/07/2024)		2

DESCUENTO POR CUMPLIMIENTO ANTICIPADO RODRIGO GRANDA ESCOBAR	
AÑO	**TOTAL DE DÍAS DE TOAR**
2015	241
2016	155
2017	24,5
2018	8
2019	1
2020	4
2021	1
2022	4
2023	4
2024	2
TOTAL DE DÍAS	444,5
APLICACIÓN REGLA (2:1)	222
DESCUENTO POR CASP	7 meses y 8 días

1500. De acuerdo con la verificación realizada por esta Sección sobre los días empleados entre el año 2015 y 2024 por el compareciente Rodrigo Granda Escobar en la realización de TOAR, se encuentra que imputará como descuento el cumplimiento anticipado a la sanción propia un periodo de siete (7) meses y ocho días (8).

5.21.2.4. DESCUENTO A LA SANCIÓN PROPIA COMPARECIENTE: RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI

1501. Al considerar la verificación de los criterios sustanciales y formales de los TOAR realizados por el compareciente, abordadas previamente en el acápite de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

«*Evaluación de TOAR ejecutados de forma anticipada en el caso concreto*» de este proveído, se procede a realizar los descuentos que, en atención a las reglas establecidas para ello, procedan:

TOAR CERTFICADOS ANTE LA SEJEP: ONCE (11)		
Fase preparatoria: Agosto de 2019-06/09/2019; 03/07/2020-15/08/2021 y 11/09/2021[947]		
Fase de ejecución o desarrollo: 06/09/2019; 15/08/2021; 11/09/2021		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "001"	Proceso de reconocimiento de responsabilidad	**Días de TOAR**
2019 (06/09/2019)		1

N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "005"	AICMA	**Días de TOAR**
Fase preparatoria: 7/03/ 2015 - 19/05/2015		
Fase de ejecución o desarrollo: 20/05/2015- 21/12/2016		
2015 (07/03/2015- 31/12/2015)		241/2= 120,5
2016 (01/01/2016-21/12/2016)		291/2= 145,5
TOAR N° "006"	AICMA	**Días de TOAR**
Fase preparatoria: 7/03/ 2015 - 19/05/2015		
Fase de ejecución o desarrollo: 18/08/2015 - 28/ 02/2017		
2015 (07/03/2015- 31/12/2015)		241/2= 120,5
2016 (22/12/2016- 31/12/2016)		9/2 = 4,5
2017 (01/01/2017- 28/02/2017)		49/2 = 24,5

Fase preparatoria: 02/11/2016; 13/02/2018 y 10/05/2018		
Fase de ejecución o desarrollo: 20/05/2017 y 07/02/2020		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "014"	"Solicitud de Apertura proceso El Nogal"	**Días de TOAR**
2016 (02/11/2016)		1
2017 (20/05/2017) Y (07/02/2020)		2
2018 (13/02/2018) y (10/05/2018)		2
2020 (07/02/2020)		1

[947] Esta fase no contó con la participación del compareciente.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Fase preparatoria: 01/09/2016		
Fase de ejecución o desarrollo: 30/09/2016 y 23/01/2019		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "017"	"Solicitud de apertura Proceso la Chinita"	**Días de TOAR**
2016 (01/09/2016) y (30/09/2016)		2
2019 (23/01/2019)		1

Fase preparatoria: 11/06/2021 -26/07/2021		
Fase de ejecución o desarrollo: 27/07/2021- 2/10/2021		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "081"	"Acto de reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón"	**Días de TOAR**
2021 (20/08/2021), (01/10/2021) Y (02/10/2021)		3

Fase preparatoria: enero de 2020 -20/08/2021		
Fase de ejecución o desarrollo: 09/07/2020; 20/08/2021 y 21/08/2021		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "082"	"Acto de reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón"	**Días de TOAR**
2021 (09/07/2021), (20/08/2021) Y (21/08/2021)		3

Fase preparatoria: 20/08/2019 - 21/11/2019		
Fase de ejecución o desarrollo: 22/11/2019 - 23/11/2019		
N°TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "089"	"Acto de reconocimiento de responsabilidad"	**Días de TOAR**
2019 (22/11/2019) y (23/11/2019)		2

Fase preparatoria: diciembre de 2020 -agosto de 2021.		
Fase de ejecución o desarrollo: 27/02/2021; 18/03/2021; 02/08/2021 y 04/08/2021		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "095"	"Acto de reconocimiento de responsabilidad"	**Días de TOAR**
2021 (27/02/2021) (18/03/2021) (02/08/2021) y (04/08/202)		4

Fase preparatoria: 05/02/2021; 19/02/2021; 09/03/2021; 23/04/2021; 02/06/2021; 25/06/2021		
Fase de ejecución o desarrollo: 02/06/2021, 25/06/2021 y 07/08/2021		
No. TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR "124"	"Acto de reconocimiento de responsabilidad"	**Días de TOAR**

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

2021 (02/06/2021) (25/06/2021) y (07/08/2021)	3

Fase preparatoria: N/A		
Fase de ejecución o desarrollo: (25/09/2022), (24/11/2022-25/11/2022), (27/12/2022), (24/04/2023), (03/05/2023), (02/11/2023), (18/11/2023), (26/03/2024) y (03/07/2024)		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "233"	REVIPAZ	**Días de TOAR**
2022 - (25/09/2022), (24/11/2022-25/11/2022), (27/12/2022)		4
2023 - (24/04/2023), (03/05/2023), (02/11/2023), (18/11/2023)		4
2024 - (26/03/2024) y (03/07/2024)		2

DESCUENTO POR CUMPLIMIENTO ANTICIPADO RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI	
AÑO	**TOTAL DE DÍAS DE TOAR**
2015	241
2016	153
2017	26,5
2018	2
2019	4
2020	1
2021	13
2022	4
2023	4
2024	2
TOTAL DE DÍAS	450,5
APLICACIÓN REGLA (2:1)	225
DESCUENTO POR CASP	7 meses y 11 días

1502. De conformidad con el análisis de los días empleados en la realización de TOAR, se encuentra que el compareciente **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI**, entre el año 2015 y 2024, entre el año 2015 y 2024, tendrá por cumplimiento anticipado a la sanción propia siete (7) meses y once días (11).

5.21.2.5. DESCUENTO A LA SANCIÓN PROPIA COMPARECIENTE: JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ

1503. Procede esta Sección a calcular el descuento de sanción propia por cumplimiento anticipado respecto de los TOAR realizados por el compareciente, según la revisión de criterios sustanciales y formales incluida en el apartado «*Evaluación de TOAR ejecutados de forma anticipada en el caso concreto*».

DESCUENTO A LA SANCIÓN PROPIA

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

COMPARECIENTE JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ		
TOAR CERTFICADOS ANTE LA SEJEP: DOCE (12)		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "005"	AICMA	**Días de TOAR**
Fase preparatoria: 7/03/ 2015 - 19/05/2015		
Fase de ejecución o desarrollo: 20/05/2015- 21/12/2016		
2015 (07/03/2015- 31/12/2015)		241/2= 120,5
2016 (01/01/2016-21/12/2016)		291/2= 145,5
TOAR N° "006"	AICMA	**Días de TOAR**
Fase preparatoria: 7/03/ 2015 - 19/05/2015		
Fase de ejecución o desarrollo: 18/08/2015 - 28/ 02/2017		
2015 (07/03/2015- 31/12/2015)		241/2= 120,5
2016 (22/12/2016- 31/12/2016)		9/2 = 4,5
2017 (01/01/2017- 28/02/2017)		49/2 = 24,5

Fase preparatoria: (17/05/2018); (04/07/2018); (05/07/2018); (24/08/2018); (19/09/2018)		
Fase de ejecución o desarrollo: 12/10/2018		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "002"	"Acto Público: Encontrémonos por la reconciliación en Anorí (Antioquia)"	**Días de TOAR**
2018 (17/05/2018); (04/07/2018); (05/07/2018); (24/08/2018); (19/09/2018) y (12/10/2018)		6

Fase preparatoria: 01/09/2016		
Fase de ejecución o desarrollo: 30/09/2016 y 23/01/2019		
No. TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR "017"	"Solicitud de apertura Proceso la Chinita"	**Días de TOAR**
2016 (01/09/2016) y (30/09/2016)		2
2019 (23/01/2019)		1

Fase preparatoria: 25/09/2018-24/10/2018
Fase de ejecución o desarrollo: 25/10/2018 [948]

[948] Su participación o rol no fue activo el día del acto.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "020"	"Acto de perdón, la reconciliación y la reparación"	**Días de TOAR**
2018 (25/09/2018- 24/10/2018)		25/2= 12,5

Fase preparatoria: 20/12/2016- 02/01/2017		
Fase de ejecución o desarrollo: 3/01/2017- 23/01/2017		
Actos posteriores: N/A		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "030"	Programa de construcción y reparación de infraestructuras en zonas rurales	**Días de TOAR**
2016 (15/12/2016-30/12/2016)		14/2= 7
2017 (03/01/2017- 23/01/2017)		17/2 = 8,5

Fase preparatoria: 2/01/2017-31/01/2017		
Fase de ejecución o desarrollo: 2/02/2017- 20/02/2017		
Actos posteriores: N/A		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "067"	Programa de construcción y reparación de infraestructuras en zonas rurales	**Días de TOAR**
2017 (02/01/2017- 20/02/2017)		42/ 2= 21

Fase preparatoria: N/A		
Fase de ejecución o desarrollo: 1/01/2017-30/09/2017		
Actos posteriores: N/A		
No. TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR "070"	Construcción de la antigua Zona Veredal de Transición y Normalización, ubicada en la vereda Colinas, del municipio San José del Guaviare, Guaviare.	**Días de TOAR**
2017 (1/01/2017-30/09/2017)		222 / 2 = 111

Fase preparatoria: 15/04/2017-26/05/2017		
Fase de ejecución o desarrollo: 27/05/2017 Y 28/05/2017		
Actos posteriores: N/A		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "099"	Programa de construcción y reparación de infraestructuras en zonas rurales	**Días de TOAR**
2017 (15/04/2017 -28/05/2017)		36/ 2 = 18

Fase preparatoria: 10/03/2017-24/03/2017

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Fase de ejecución o desarrollo: 25/03/2017-22/06/2017		
Actos posteriores: N/A		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "107"	Desarrollo rural, construcción y organización de proyecto de piscicultura	**Días de TOAR**
2017 (10/03/2017-22/06/2017)		84 / 2 = 42

Fase preparatoria: 14/07/2021-13/10/2021		
Fase de ejecución o desarrollo: 15/10/2021 y 16/10/2021		
Actos posteriores: N/A		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "147"	Reconocimiento de responsabilidad, aporte de verdad y petición de perdón con comunidades de la Trocha Ganadera.	**Días de TOAR**
2021 (14/07/2021- 13/10/2021) 15/10/2021 y 16/10/2021		78 / 2 = 39

Fase preparatoria: N/A		
Fase de ejecución o desarrollo: (25/09/2022), (24/11/2022-25/11/2022), (27/12/2022), (24/04/2023), (03/05/2023), (02/11/2023), (18/11/2023), (26/03/2024) y (03/07/2024)		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "233"	REVIPAZ	**Días de TOAR**
2022 - (25/09/2022), (24/11/2022-25/11/2022), (27/12/2022)		4
2023 - (24/04/2023), (03/05/2023), (02/11/2023), (18/11/2023)		4
2024 - (26/03/2024) y (03/07/2024)		2

DESCUENTO POR CUMPLIMIENTO ANTICIPADO JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ	
AÑO	**TOTAL DE DÍAS DE TOAR**
2015	241
2016	159
2017	225
2018	18,5
2019	1
2021	39
2022	4
2023	4
2024	2
TOTAL DE DÍAS	693,5
APLICACIÓN REGLA (2:1)	347
DESCUENTO POR CASP	11 meses y 12 días

1504. De conformidad con el análisis de los días empleados en la realización de TOAR, se encuentra que el compareciente **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ**,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

entre el año 2015 y 2024 cumplió anticipadamente sanción propia por el desarrollo de TOAR por un periodo de once (11) meses y doce (12) días.

5.21.2.6. DESCUENTO A LA SANCIÓN PROPIA COMPARECIENTE: MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO

1505. De conformidad con la revisión de criterios sustanciales y formales de los TOAR realizados por el compareciente, abordadas previamente en el acápite de "*Evaluación de TOAR ejecutados de forma anticipada en el caso concreto*" de este proveído, se procede a realizar los descuentos que, en atención a las reglas establecidas para ello, procedan:

DESCUENTO A LA SANCIÓN PROPIA **COMPARECIENTE MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO**		
TOAR CERTIFICADOS ANTE LA SEJEP: ONCE (11)		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "005"	AICMA	**Días de TOAR**
Fase preparatoria: 7/03/ 2015 - 19/05/2015		
Fase de ejecución o desarrollo: 20/05/2015- 21/12/2016		
2015 (07/03/2015- 31/12/2015)		241/2= 120,5
2016 (01/01/2016-21/12/2016)		291/2= 145,5
TOAR N° "006"	AICMA	**Días de TOAR**
Fase preparatoria: 7/03/ 2015 - 19/05/2015		
Fase de ejecución o desarrollo: 18/08/2015 - 28/ 02/2017		
2015 (07/03/2015- 31/12/2015)		241/2= 120,5
2016 (22/12/2016- 31/12/2016)		9/2 = 4,5
2017 (01/01/2017- 28/02/2017)		49/2 = 24,5

Fase preparatoria: 10/09/2016 - 20/10/2016		
Fase de ejecución o desarrollo: 02/12/2026 - 3/12/2016		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "015"	"Solicitud de apertura Diputados del Valle"	**Días de TOAR**
2016 (10/09/2016); (02/12/2016) y (03/12/2016)		3

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Fase preparatoria: 01/09/2016		
Fase de ejecución o desarrollo: 30/09/2016 y 23/01/2019		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "017"	"Solicitud de apertura Proceso la Chinita"	**Días de TOAR**
2016 (01/09/2016) y (30/09/2016)		2
2019 (23/01/2019)		1

Fase preparatoria: 19/07/2021		
Fase de ejecución o desarrollo: 26/09/2021, 27/09/2021, 4/10/2021 y 5/10/2021		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "126"	Proceso de reconocimiento de responsabilidad, aporte de verdad y petición de perdón al pueblo Coreguaje	**Días de TOAR**
2021 (19/07/2021), (26/09/2021), (27/09/2021), (4/10/2021) y (5/10/2021)		5

Fase preparatoria: 17/01/2021		
Fase de ejecución o desarrollo: 19/01/2021		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "199"	Jornada de limpieza del cementerio del corregimiento de Conejo en el municipio de Fonseca, La Guajira	**Días de TOAR**
2021 (17/01 /2021 y 19/01/2021)		2

Fase preparatoria: 1/06/2020 al 30/07/2020		
Fase de ejecución o desarrollo: 01/07/2020- 01/08/2020; (01/08/2020 - 30/11/2020) y 23/01/2022		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "201"	Adecuación Vías Terciarías y Primarias Fonseca, La Guajira	**Días de TOAR**
2020 (01/07/2020-01/08/2020) y 23/01/2022		28/ 2 = 14

Fase preparatoria: 10/01/2017		
Fase de ejecución o desarrollo: 10/01/2017 al 20/06/2017		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "206"	Construcción y reparación de infraestructuras en zonas rurales – Pondores	**Días de TOAR**
2017 (10/01/2017 al 20/06/2017)		134/2 = 67

Fase preparatoria: 21/12/2019		
Fase de ejecución o desarrollo: 21/12/2019		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "216"	Acto cultural	**Días de TOAR**

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

2019 (21/12/2019)	1

Fase preparatoria: 19/03/2017		
Fase de ejecución o desarrollo: 19/03/2017		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "217"	Acto cultural	**Días de TOAR**
2017 (19/03/2017)		1

Fase preparatoria: N/A		
Fase de ejecución o desarrollo: (25/09/2022), (24/11/2022-25/11/2022), (27/12/2022), (24/04/2023), (03/05/2023), (02/11/2023), (18/11/2023), (26/03/2024) y (03/07/2024)		
N°. TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "233"	REVIPAZ	**Días de TOAR**
2022 - (25/09/2022), (24/11/2022-25/11/2022), (27/12/2022)		4
2023 - (24/04/2023), (03/05/2023), (02/11/2023), (18/11/2023)		4
2024 - (26/03/2024) y (03/07/2024)		2

DESCUENTO POR CUMPLIMIENTO ANTICIPADO MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO	
AÑO	**TOTAL DE DÍAS DE TOAR**
2015	241
2016	155
2017	92,5
2019	2
2020	14
2021	7
2022	4
2023	4
2024	2
TOTAL DE DÍAS	521,5
APLICACIÓN REGLA (2:1)	261
DESCUENTO POR CASP	8 meses y 17 días

1506. De conformidad con el análisis de los días empleados en la realización de TOAR, se encuentra que el compareciente **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO**, entre el año 2015 y 2024, tendrá por cumplimiento anticipado a la sanción propia ocho (8) meses y diecisiete (17) días.

5.21.2.7. DESCUENTO A LA SANCIÓN PROPIA COMPARECIENTE: PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1507. Según con lo analizado en el acápite sobre «*Evaluación de TOAR ejecutados de forma anticipada*» y las reglas establecidas para el descuento por cumplimiento anticipado de sanción propia, esta Sección procede a verificar lo relativo al compareciente **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO**:

DESCUENTO A LA SANCIÓN PROPIA **COMPARECIENTE PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO**		
TOAR CERTIFICADOS ANTE LA SEJEP: DIECINUEVE (19)		
Fase preparatoria: N/A[949]		
Fase de ejecución o desarrollo: 13/10/2018		
No. TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR "004"	Reconocimiento de responsabilidad y reconciliación	**Días de TOAR**
2018 (13/10/2018)		1

N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "005"	AICMA	**Días de TOAR**
Fase preparatoria: 7/03/ 2015 - 19/05/2015		
Fase de ejecución o desarrollo: 20/05/2015- 21/12/2016		
2015 (07/03/2015- 31/12/2015)		241/2= 120,5
2016 (01/01/2016-21/12/2016)		291/2= 145,5
TOAR N° "006"	AICMA	**Días de TOAR**
Fase preparatoria: 7/03/ 2015 - 19/05/2015		
Fase de ejecución o desarrollo: 18/08/2015 - 28/ 02/2017		
2015 (07/03/2015- 31/12/2015)		241/2= 120,5
2016 (22/12/2016- 31/12/2016)		9/2 = 4,5
2017 (01/01/2017- 28/02/2017)		49/2 = 24,5

Fase preparatoria: 19/12/2019 - 28/02/2020	
Fase de ejecución o desarrollo: 29/02/2020	
N° TOAR	**Tipo de actividad**

[949] No se computan comoquiera que no se cuenta con información sobre su participación en la etapa preparatoria.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

TOAR N° "007"	"Ritual del Perdón"	**Días de TOAR**
2020 (29/02/2020)		1

Fase preparatoria: 10/09/2016 - 20/10/2016		
Fase de ejecución o desarrollo: 02/12/2026 - 3/12/2016		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "015"	"Solicitud de apertura Diputados del Valle"	**Días de TOAR**
2016 (10/09/2016); (02/12/2016) y (03/12/2016)		3

Fase preparatoria: 01/09/2016		
Fase de ejecución o desarrollo: 30/09/2016 y 23/01/2019		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "017"	"Solicitud de apertura Proceso la Chinita"	**Días de TOAR**
2016 (01/09/2016) y (30/09/2016)		2
2019 (23/01/2019)		1

Fase preparatoria: N/A		
Fase de ejecución o desarrollo: 6/12/2015		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "019"	Solicitud de apertura Proceso Bojayá	**Días de TOAR**
2015 (06/12/2015)		1

Fase de ejecución o desarrollo: 23/09/2017		
No. TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR "066"	Perdón y Reconciliación	**Días de TOAR**
2017 (23/09/2017)		1

Fase de ejecución o desarrollo: 14/04/2018		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "069"	Perdón y reconciliación	**Días de TOAR**
2018 (14/04/2018)		1

Fase preparatoria: 11/06/2021 -26/07/2021		
Fase de ejecución o desarrollo: 27/07/2021- 2/10/2021		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "081"	"Acto de reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón"	**Días de TOAR**
2021 (20/08/2021), (01/10/2021) Y (02/10/2021)		3

Fase preparatoria: enero de 2020 -20/08/2021
Fase de ejecución o desarrollo: 09/07/2020; 20/08/2021 y 21/08/2021

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "082"	"Acto de reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón"	**Días de TOAR**
2021 (09/07/2021), (20/08/2021) Y (21/08/2021)		3

Fase preparatoria: 01/03/2021		
Fase de ejecución o desarrollo: 23/07/2021		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "100"	Contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidad	**Días de TOAR**
2021 (01/03/2021 y 23/07/2021)		2

Fase preparatoria: 17/08/2021- 01/09/2021		
Fase de ejecución o desarrollo: 01/09/2021 y 02/09/2021		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "113"	Reconocimiento de responsabilidad	**Días de TOAR**
2021 (17/08/2021- 01/09/2021 y 02/09/2021)		15 /2 = 7,5

Fase preparatoria: 19/09/2021- 28/09/2021		
Fase de ejecución o desarrollo: 29/09/2021 – 30/09/2021		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "117"	Embellecimiento del Polideportivo y el Caserío del Corregimiento	**Días de TOAR**
2021 (19/09/2021- 30/09/2021)		10 / 2 = 5

Fase preparatoria: 05/02/2021; 19/02/2021; 09/03/2021; 23/04/2021; 02/06/2021; 25/06/2021		
Fase de ejecución o desarrollo: 02/06/2021, 25/06/2021 y 07/08/2021		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "124"	"Acto de reconocimiento de responsabilidad"	**Días de TOAR**
2021 (02/06/2021) (25/06/2021) y (07/08/2021)		3

Fase preparatoria: 16/10/2020		
Fase de ejecución o desarrollo: 29/10/2020- 9/10/2021		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "133"	"Proceso de reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón por las "pescas milagrosas en vía al llano"	**Días de TOAR**
2020 (29/10/2020); (20/11/2020);		2
2021 (8/10/2021)		1

Fase preparatoria: 17/01/2020 y 28/05/2021	
Fase de ejecución o desarrollo: 30/07/2022	
N° TOAR	**Tipo de actividad**

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

TOAR N° "182"	Construcción y reparación de infraestructuras en zonas urbanas	**Días de TOAR**
2020 (17/01/2020)		1
2021 (28/05/2021)		1
2022 (30/07/2022)		1

Fase preparatoria: 23/01/2022 y 14/03/2022		
Fase de ejecución o desarrollo: 19/03/2022		
Fase posterior: 12/04/2022		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "186"	Reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón	**Días de TOAR**
2022 (23/01/2022; 14/03/2022; 19/03/2022 y 12/04/2022)		4

Fase preparatoria: N/A		
Fase de ejecución o desarrollo: (25/09/2022), (24/11/2022-25/11/2022), (27/12/2022), (24/04/2023), (03/05/2023), (02/11/2023), (18/11/2023), (26/03/2024) y (03/07/2024)		
N° TOAR	**Tipo de actividad**	
TOAR N° "233"	REVIPAZ	**Días de TOAR**
2022 - (25/09/2022), (24/11/2022-25/11/2022), (27/12/2022)		4
2023 - (24/04/2023), (03/05/2023), (02/11/2023), (18/11/2023)		4
2024 - (26/03/2024) y (03/07/2024)		2

DESCUENTO POR CUMPLIMIENTO ANTICIPADO **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO**	
AÑO	**TOTAL DE DÍAS DE TOAR**
2015	242
2016	155
2017	25,5
2018	2
2019	1
2020	4
2021	25,5
2022	9
2023	4
2024	2
TOTAL DE DÍAS	470
APLICACIÓN REGLA (2:1)	235
DESCUENTO POR CASP	**7 meses y 21 días**

1508. De acuerdo con el análisis de los días empleados en la realización de TOAR, se encuentra que el compareciente **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO**, entre el año 2015 y 2024, tendrá por cumplimiento anticipado a la sanción propia de siete (7) meses y veintiún (21) días

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1509. A continuación, se detalla el descuento por cumplimiento anticipado por cada compareciente individualizado, el cual se reconocerá en la parte resolutiva de esta sentencia:

COMPARECIENTE	TIEMPO DE TOAR EN DÍAS	CUMPLIMIENTO ANTICIPADO SANCIÓN PROPIA (CASP)
JULIÁN GALLO CUBILLOS	433,5/2	7 meses y 3 días
PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA	443,5/2	7 meses y 8 días
RODRIGO GRANDA ESCOBAR	444,5/2	7 meses y 8 días
RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI	450,5/2	7 meses y 11 días
JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ	693,5/2	11 meses y 12 días
MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO	521,5/2	8 meses y 17 días
PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO	470/2	7 meses y 21 días

1510. En todo caso, esta Sección estará facultada para considerar el cumplimiento anticipado de sanción propia y el correspondiente descuento de otros TOAR que se encuentran en proceso de certificación ante la Secretaría ejecutiva de la JEP al momento de emisión de esta sentencia.

5.22. MECANISMO DE CONCERTACIÓN DE LOS TOAR IMPUESTOS PARA CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PROPIA

1511. El inciso sexto del artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 establece que los proyectos de sanción propia deberán incorporar un mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en los lugares de ejecución, o con las autoridades indígenas correspondientes cuando se trate de territorios ancestrales, con el objeto de recibir su opinión y constatar que no se oponen a su contenido. Esta consulta, a su vez, deberá ser aprobada por la autoridad judicial competente y ejecutarse bajo su supervisión directa[950]. Se trata, por tanto, de una garantía participativa específica, que opera en favor de los destinatarios

[950] Colombia. Congreso de la República. Ley 1957 de 2019. Por la cual se expide la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Artículo 141, inciso 6°.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

territoriales de las sanciones restaurativas y busca asegurar su legitimidad, pertinencia y viabilidad material.

1512. Ahora bien, conforme fue expuesto en la evaluación de correspondencia mediante el Auto TP-SeRVR-AI-003 de 2024, esta Sección sostuvo que el mecanismo de consulta no podía ejecutarse en las etapas previas a la sentencia, toda vez que no se contaba aún con un universo definido de proyectos viables, ni con una delimitación territorial concreta respecto de su ejecución[951]. Activar prematuramente dicho mecanismo, en tales condiciones, habría implicado incurrir en prácticas institucionales que generan daños secundarios de victimización, al frustrar las expectativas legítimas de las víctimas sobre iniciativas que aún no habían alcanzado el umbral de consolidación necesario para su implementación[952]. Por ello, esta Sección reservó para esta fase judicial la aprobación y ejecución del mecanismo de consulta, una vez adoptada la decisión sobre los TOAR que integrarían la sanción propia, la cual se traduce en variados procesos de concertación local con las comunidades y habitantes que, eventualmente, resulten intervenidos con los trabajos, obras o actividades con contenido restaurador que ejecuten los comparecientes en el presente caso. Se trata de un diseño en construcción y, constantemente, actualizable, teniendo en cuenta los efectos de la sanción propia sobre los territorios y la población.

1513. En cumplimiento de ese compromiso, y en atención al avance sustantivo que representa esta sentencia en términos de delimitación del contenido restaurativo de la sanción, esta Sección procede a aprobar formalmente el mecanismo de consulta previsto en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, en todos los casos en que los proyectos adoptados se ejecuten en territorios donde residan víctimas o pueblos indígenas, conforme al marco constitucional, legal y convencional aplicable[953].

---

[951] Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto TP-SeRVR-AI-003 de 2024. Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, párrs. 647–652.

[952] *Por el contrario, se ocasionarían daños secundarios de victimización. Tan invisibles resultarían las víctimas que nunca son consultadas sobre los proyectos de sanción propia, como aquellas que, siendo consultadas, son preguntadas prematuramente sobre proyectos que, dadas las circunstancias, no tienen aún vocación de prosperar*. Auto TP-SeRVR-AI-003 de 2024. Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, 650-551.

[953] Colombia. Congreso de la República. Ley 1957 de 2019. Por la cual se expide la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Artículo 141.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1514. No obstante, debe dejarse constancia de una circunstancia procesal relevante. Si bien los TOAR ya han sido plenamente definidos y adoptados en esta providencia, no todos cuentan aún con una determinación específica, consolidada y territorializada respecto de su lugar de ejecución. Esta variable, que depende de factores administrativos, presupuestales, institucionales y de coordinación interinstitucional, aún está en proceso de concreción, razón suficiente y necesaria para considerar que el mecanismo, conforme el imperativo legal, supone escenarios permanentes de concertación.

1515. En consecuencia, esta Sección dispone que el mecanismo de consulta deberá activarse de manera progresiva y focalizada, a medida que se consolide la definición territorial de cada TOAR. Una vez se defina tal ubicación, la Secretaría Ejecutiva de la JEP, por conducto de sus dependencias competentes, deberá iniciar la concertación con los representantes de las víctimas residentes en el territorio correspondiente o con las autoridades indígenas, según el caso, en los términos establecidos por esta jurisdicción. La consulta deberá realizarse antes del inicio de la ejecución del TOAR correspondiente, y sus resultados deberán ser sistematizados y remitidos a esta Sección, para efectos de control judicial y seguimiento.

1516. Ahora bien, la activación de este mecanismo participativo exige precisar su alcance para asegurar que cumpla su finalidad restaurativa sin generar distorsiones jurídicas o sociales. Conforme al artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, la consulta constituye un mecanismo complementario y de carácter participativo dentro del trámite, orientado a enriquecer y orientar la implementación de la sanción propia ya impuesta por este Tribunal, sin que ello comporte la atribución de una facultad decisoria o de control sobre su validez o exigibilidad, pero sí impone a la jurisdicción el deber de escuchar, ponderar y motivar la decisión acerca de las observaciones recibidas, introduciendo ajustes razonables de ejecución que resulten compatibles con la sentencia y con el diseño restaurativo aprobado, precisamente, por el carácter dialógico del mecanismo. En esa línea, y de acuerdo con la Sentencia C-080 de 2018[954], este mecanismo desarrolla el derecho de participación de las víctimas y de los habitantes del territorio, y coexiste con la plena autonomía de la SeRVR para decidir y supervisar la ejecución de los proyectos sancionatorios.

[954] Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos. Pág. 756.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1517. En términos materiales, el objeto de los escenarios de diálogo se proyecta principalmente sobre las modalidades de implementación (definición territorial específica, cronogramas, dispositivos de no revictimización, protocolos de enfoque diferencial, articulación con entidades, indicadores de resultado y salvaguardas de seguridad), sin que ello suponga reabrir el contenido esencial de la sanción decidida, salvo cuando las observaciones fundadas revelen riesgos ciertos para derechos de las víctimas o de la comunidad que obliguen a readecuar la forma de ejecución. Ello no obsta para que, en ejercicio de la autonomía judicial, este Tribunal pueda introducir ajustes sustantivos cuando resulte indispensable para garantizar la coherencia restaurativa y la protección efectiva de los derechos reconocidos.

1518. Tratándose de resguardos indígenas, el mecanismo de consulta incorporado en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 debe armonizarse con el estándar internacional de consulta previa, libre e informada y culturalmente adecuada, en los términos del Convenio 169 de la OIT[955] y del Acto Legislativo 01 de 2017[956]. Este estándar, que reconoce la autonomía y los derechos colectivos de los pueblos indígenas, se integra al diseño restaurativo de la Jurisdicción Especial para la Paz, como expresión de su deber reforzado de garantizar el enfoque diferencial étnico y la protección de la integridad cultural y territorial.

1519. En este contexto, esta Sección deja constancia de que la consulta previa respecto de los instrumentos normativos que conforman el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, del cual hace parte esta Jurisdicción, ya fue realizada con alcance nacional durante el proceso de construcción del andamiaje institucional transicional. Dicha consulta, que incluyó la Ley 1922 de 2018, el Acuerdo 001 de 2018 de la JEP y el Protocolo de la Unidad de Investigación y Acusación para la comunicación con las víctimas, fue conducida por el SIVJRNR en coordinación con los pueblos indígenas, y protocolizada el 19 de enero de 2019 ante la Mesa Permanente de Concertación con Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC), conforme a los principios del

[955] Organización Internacional del Trabajo –OIT–. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Artículo 6.1(a). Ginebra, 1989.
[956] Colombia. Congreso de la República. Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 1.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Convenio 169 de la OIT y al mandato de enfoque étnico diferencial del Acto Legislativo 01 de 2017[957].

1520. En consecuencia, no resulta jurídicamente exigible una nueva consulta previa cada vez que se ejecuten sanciones propias en territorios con presencia de pueblos indígenas. No obstante, ello no exime al Tribunal del deber de habilitar escenarios de diálogo con las autoridades representativas de cada resguardo, orientados a dialogar sobre las condiciones específicas para el desarrollo de los Trabajos, Obras y Actividades con contenido Restaurador (TOAR). Tales espacios deberán garantizar el uso de protocolos culturalmente pertinentes, mecanismos de traducción, y la interlocución efectiva con autoridades propias, de modo que se respete la diversidad cultural y se prevenga cualquier afectación sustancial a la integridad étnica o territorial.

1521. Así las cosas, el tránsito desde la consulta previa nacional hacia escenarios de diálogo con las autoridades propias de cada resguardo responde a un principio de complementariedad normativa y operativa. La consulta previa realizada a nivel nacional permitió a los pueblos indígenas emitir su opinión y formular observaciones sobre las normas e instrumentos que estructuran el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, incluidas aquellas que regulan el régimen de sanciones propias, en un proceso dialógico que concluyó con la adopción de un protocolo conjunto[958]. Por su parte, la concertación territorial tiene como propósito adecuar cultural, lingüística y territorialmente la ejecución de los Trabajos, Obras y Actividades con contenido Restaurador –TOAR– en respeto de la autonomía, la identidad colectiva y la libre determinación de cada pueblo indígena, conforme al artículo 330 de la Constitución Política y a los estándares internacionales de consulta previa.

1522. Este diseño normativo evita duplicidad de procedimientos, respeta el principio de eficacia y permite que el Tribunal preserve la esencia de la sanción propia, reconfigurando o relocalizando su ejecución únicamente en casos en que los escenarios de diálogo revelen una afectación grave a la integridad cultural o territorial, conforme al principio de proporcionalidad.

---

[957] Jurisdicción Especial para la Paz. Protocolo de la Jurisdicción Especial para la Paz para la comunicación con los pueblos y autoridades indígenas. Documento concertado en el marco de la Consulta Previa con el Gobierno Nacional. Bogotá: Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, 2019.Pág. 10.
[958] Ibíd.Pág. 10.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1523. Finalmente, la valoración de las observaciones será seria y sustantiva, y cuando no se acojan, se dejará constancia motivada de las razones (incompatibilidad normativa, inviabilidad técnica o presupuestal, riesgos de seguridad, afectaciones diferenciales no mitigables), y cuando se acojan, se harán constar los ajustes de implementación ordenados, de modo que la concertación fortalezca la legitimidad, pertinencia y eficacia restaurativa de la sanción sin desdibujar la competencia judicial del Tribunal.

1524. Esta precisión es fundamental para evitar que el mecanismo derive en expectativas desproporcionadas o en frustraciones posteriores, así como para impedir que se le atribuyan efectos que excedan su finalidad legal. Por tanto, el mecanismo no suspenderá automáticamente la ejecución del TOAR, salvo en casos excepcionales en que se evidencien, de forma objetiva y verificable, afectaciones graves a derechos fundamentales o impactos irreversibles sobre el territorio o la comunidad beneficiaria. En tales supuestos, corresponderá a este Tribunal adoptar las medidas correctivas pertinentes, que podrán ir desde ajustes puntuales hasta la reprogramación de la intervención, siempre dentro de los márgenes que impone el régimen de condicionalidad y los alcances de la sanción propia impuesta.

1525. Esta fórmula de activación progresiva armoniza el mandato legal de consulta con las dinámicas propias de ejecución de las sanciones propias. Lejos de desvirtuar la garantía, esta modalidad permite proteger su finalidad restaurativa, evitando tanto la omisión como la precipitación. El mecanismo aprobado no es genérico ni indeterminado, se trata de una obligación jurídica concreta que se activará con fuerza vinculante y bajo supervisión del Tribunal en el momento en que el lugar de ejecución del TOAR se defina materialmente.

1526. Así, las cosas, el mecanismo de consulta implica que: i) una vez definida la ubicación territorial de cada TOAR, se activa el proceso de concertación; ii) con representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución o con autoridades indígenas competentes cuando se trate de territorios ancestrales, iii) debe realizarse antes del inicio de la ejecución del TOAR correspondiente. Su activación es progresiva y focalizada; iv) La Secretaría Ejecutiva: (a) convoca a los sujetos de concertación o diálogo; (b) entrega información suficiente sobre

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

objeto, cronogramas, impactos y salvaguardas; (c) garantiza enfoque diferencial, protocolos de no revictimización, mecanismos de traducción y medidas de seguridad; (d) recoge y sistematiza observaciones; y (e) remite informe a la SeRVR. v) El diálogo se proyecta sobre modalidades de implementación; y, vi) todo el proceso quedará documentado y sujeto a monitoreo por la Secretaría Ejecutiva y verificación judicial por esta Sección.

1527. Esta decisión, en consecuencia, blinda jurídica y restaurativamente el cumplimiento del artículo 141 de la Ley Estatutaria de la JEP, garantiza la participación incidental y oportuna de las víctimas y comunidades en la ejecución de los proyectos de sanción, y asegura que su opinión sea escuchada y considerada antes de materializar medidas que las afectan directamente. La consulta no se reduce a un trámite, es una herramienta para dignificar el territorio, resignificar la reparación y proyectar condiciones de sostenibilidad restaurativa en cada contexto.

5.23. EL COMPONENTE RETRIBUTIVO

1528. De conformidad con el Acuerdo Final de Paz y las normas que lo desarrollaron, se confirió a la JEP la posibilidad de imponer tres tipos de sanciones a los máximos responsables de las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario: las sanciones ordinarias, con privación de la libertad por un periodo de 15 a 20 años[959]; las sanciones alternativas, con privación de la libertad de 5 a 8 años[960] y las sanciones propias que comportan, por una parte, unas medidas de restricción efectiva de libertades

[959] Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante, LEAJEP), art. 130. "Las sanciones ordinarias que se impondrán a quienes comparezcan ante la JEP y no reconozcan verdad y responsabilidad, cumplirán las funciones previstas en las normas penales, sin perjuicio de que se obtengan redenciones en la privación de libertad, siempre y cuando el condenado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de libertad. En todo caso la privación efectiva de libertad no será inferior a quince (15) años ni superior a veinte (20) en el caso de conductas muy graves. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones ordinarias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de veinte (20) años. […]".

[960] LEAJEP, art. 128. "Las sanciones alternativas para infracciones muy graves que se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sección de enjuiciamiento, antes de que se profiera la Sentencia, tendrán una función esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad de cinco (5) a (8) años. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones alternativas, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho (8) años".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

y derechos por un tiempo de 5 a 8 años, realizando, concomitantemente, trabajos, obras y actividades con contenido reparador-restaurador.

1529. Como lo ha expresado esta SeRVR[961] «las sanciones propias se enmarcan en la aplicación de dos paradigmas de justicia, la justicia retributiva y la justicia restaurativa». En cuanto al componente retributivo, las sanciones que impone la JEP, y que se aplicarán en esta sentencia, aspiran a seguir la línea del Derecho Penal Internacional que establece que los crímenes más graves para la comunidad internacional no deben quedar sin castigo[962]. Esto implica que en el horizonte de las sanciones propias también se mire hacia un componente retributivo.

1530. La doctrina del derecho internacional, en cuanto a los fines de la pena, también reconoce que en la protección de los derechos fundamentales por parte del DPI puede retomarse como punto de partida la idea kantiana de la dignidad humana como fuente de derechos fundamentales que deben ser protegidos por el derecho supranacional. En esa dirección, el fin de la pena también «*representa un juicio de valor que expresa la necesidad jurídica y moral de castigar la conducta macro criminal*»[963].

1531. En cuanto a la intensidad del componente retributivo, sus ejes definitorios dependerán del momento histórico del que se trate[964]. De este modo a través de cómo se configure el elemento retributivo se estaría lanzando entonces un diagnóstico sobre el modelo de Estado imperante o un momento histórico determinado. Para el caso de la justicia transicional, este momento histórico representa las circunstancias que conllevaron a la firma de los acuerdos de paz que dejaron atrás largos años de conflicto armado interno.

1532. En el caso de la justicia transicional, la doctrina también ha reconocido que el sometimiento de autores de graves crímenes a mecanismos «*restaurativos*»

---

961 Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad —SeRVR— Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con Contenido Reparador-Restaurador (Adoptados por la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz en sesión ordinaria celebrada el 14 de abril del año 2020).
962 Estatuto de la CPI. Artículo 5.
963 AMBOS, Kai. ¿Castigo sin soberano? La cuestión del ius puniendi en derecho penal internacional Una primera contribución para una teoría del derecho penal internacional consistente. 2013. Pág. 22.
964 RAMIREZ, Juan Bustos; MALLAFRÉ, Hernán Hormazábal. Pena y estado. *Papers: revista de sociología*, 1980, p. 97-128.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

puede resultar en una menor necesidad de la pena a imponer en la medida en que permitan cumplir, al menos parcialmente, con los fines propios del proceso penal. En este sentido «*la pena retributiva, puede ser reducida, si las exigencias de la prevención son menores o si otros intereses en juego lo reclaman*»[965].

1533. Lo anterior explica por qué al lado del componente retributivo, se erige con mayor altura el componente reparador restaurador quedando este en un primer plano. Sin embargo, el componente retributivo sigue presente como un componente de aflicción que podría seguir siendo considerado dentro de los fines clásicos de la teoría de la pena, pero no en el marco de un principio de estricta proporcionalidad entre delito y pena en donde el nivel de intensidad de esta se deba medir por la gravedad del delito cometido o que esta *«resulte adecuada a la gravedad de injusto y a la culpabilidad del autor»*. En esa dirección el principio de proporcionalidad de la pena en escenarios de justicia transicional se encontraría expuesto a una revisión crítica midiendo su intensidad dependiendo de los fines de la justicia transicional. El principio de proporcionalidad, y su incidencia en la intensidad del componente retributivo, dependerá entonces de la eficacia del componente restaurativo.

1534. En ese orden, en el caso del Acuerdo de Paz, al entendimiento del componente retributivo se le dio un peso y rango específico. La presencia del componente retributivo en las sanciones propias pone en movimiento determinados fines que buscan su concreción en: i) la condena, y el juicio de reproche, por la comisión de graves atentados contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; ii) la restricción efectiva de libertades y derechos por un tiempo de 5 a 8 años (en el caso de las sanciones propias) y iii), sin perjuicio del componente restaurativo, la imposición obligatoria de la realización de trabajos, obras y actividades con contenido reparador-restaurador.

1535. En cuanto al juicio de reproche por la comisión de crímenes atroces y la restricción efectiva de derechos y libertades, su inclusión dentro de la sanción propia hace que esta se mueva en los márgenes de la función retributiva, en su concepción tradicional, en cuanto su imposición no busca imponer un bien a los

[965] GIL, Alicia; MACULAN, Elena. La Justicia penal en los escenarios posconflicto. *Revista UNISCI*, 2019, no 51, p. 227-252.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

comparecientes sino obligarlos a soportar determinadas cargas. También, desde el punto de vista de las teorías expresivas[966] el componente retributivo pone el énfasis en la capacidad del derecho penal de expresar ante la comunidad un juicio de desaprobación y reproche moral sobre el comportamiento llevado a cabo por el autor del delito.

1536. Desde el punto de vista de la prevención general positiva, el componente retributivo busca mantener vigente la expectativa de vigencia de la norma[967] que, en este caso, no es otro que la vigencia del Derecho Penal Internacional. Y, finalmente, la realización de trabajos, obras y actividades con contenido restaurador, también llevan inmerso un componente retributivo como quiera que los fines de la pena estarían acordes, desde este punto de vista, como la posibilidad de que su ejecución pueda causar un obstáculo en el desenvolvimiento ordinario de las actividades del sancionado.

5.23.1. LA RESTRICCIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES COMO PARTE ESENCIAL DEL COMPONENTE RETRIBUTIVO

1537. En sentido estricto, el componente retributivo de la sanción propia viene representado en la privación derechos y la restricción efectiva de la libertad y es lo que otorga a estas su carácter retributivo. Estos dos aspectos constituyen un peso importante que viene a garantizar realmente el restablecimiento del equilibrio entre víctima y victimario, como fin atribuido a las sanciones propias[968].

1538. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018 expresó que la sanción propia tiene un componente retributivo en el entendido que esta deberá ejecutarse cumpliendo precisas condiciones de horarios, lugar de residencia, delimitación de espacios territoriales y supervisión de salidas para el desarrollo de otras actividades para el cumplimiento del

---

966 FEINBERG, Joel. The expressive function of punishment. En *Shame punishment*. Citado por GALLEGO ARRIBAS, David. La pena y su renuncia en la justicia transicional. ¿Puede trasladarse el fundamento premial a la violencia terrorista? *DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL*, 2024. Pág 159.
967 GÜNTHER, Jakobs. Derecho Penal–Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación. *Editorial Marcial Pons, Madrid,* 1997. Pág. 7
968 UPRIMNY, RODRIGO; GÜIZA, ISABEL; LA, J. E. P. entre la cárcel y la justicia restaurativa.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Acuerdo Final, y que por ello, la Jurisdicción Especial para la Paz debe asegurar mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control.

1539. En su análisis, la Corte expresó que el legislador estatutario estableció reglas de juego claras sobre las condiciones del componente retributivo de la sanción en el sentido de que para realizar el derecho a la justicia deben existir *restricciones efectivas* a los derechos y libertades de quienes reciben el tratamiento especial y que para ello la norma prevé cuatro exigencias: (i) Las restricciones que se han de imponer en el marco de las sanciones propias deben contener limitaciones efectivas a los derechos de residencia y movimiento; (ii) debe existir un mecanismo de monitoreo y verificación de las sanciones propias impuestas por la JEP y las restricciones a derechos inherentes a esta sanción; (iii) que este mecanismo de monitoreo debe tener la capacidad real para la supervisión del cumplimiento de las sanciones, de tal manera que pueda certificar con veracidad si éstas han sido obedecidas; y (iv) que las restricciones de derechos se deben efectuar en sitios distintos a centros penitenciarios y carcelarios.

1540. La Corte, en la misma decisión, respecto al artículo 127 señaló que las sanciones propias no se cumplen dentro del sistema carcelario y penitenciario ordinario, lo que le da su carácter de no ser *privativa* de la libertad sino *restrictiva* de la libertad y que lo anterior no implicaba que la sanción propia no debería implementar reglas propias de este régimen, en particular, la supervisión sobre el cumplimiento de la sanción, cumplimiento que debe ser determinado por una autoridad judicial que constate con rigor las condiciones efectivas de restricción de las libertades, así como la ejecución del componente retributivo[969].

1541. En ese orden, considera esta Sección que la sanción propia es la sanción principal en el modelo de justicia transicional colombiano y es a la cual se procura llegar considerando los aportes de verdad y el reconocimiento de responsabilidad. Desde el punto de vista de configuración de la sanción propia, se considera que los componentes reparador-restaurador y el de restricción efectiva de la libertad son inescindibles, pero no por virtud de la realización de un TOAR, sino porque la JEP al sancionar impone sanciones para acceder y mantener los beneficios; en otras palabras, la sanción no obedece exclusivamente

[969] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

al desarrollo del TOAR sino al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Tribunal.

1542. Como consecuencia de lo anterior, para hacer efectivo el cumplimiento del componente retributivo de la sanción propia, las restricciones a los derechos de residencia y movimiento y el mecanismo de monitoreo y verificación deben entenderse de manera permanente y deben acompañar al cumplimiento de la sanción propia a lo largo de los ocho (8) años de imposición de esta.

1543. El alcance de estas restricciones de derechos y libertades ha sido delineado en el ordenamiento jurídico. El Artículo 127 de la Ley 1957 de 2019 define la «*restricción efectiva*» en este contexto, indicando que supone la existencia de «*mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión para garantizar el cumplimiento de buena fe de las restricciones ordenadas por el tribunal*». De este modo, se asegura que la JEP pueda supervisar oportunamente el cumplimiento de la sanción e incluso certificar su observancia.

1544. La misma disposición faculta a la JEP para determinar las condiciones específicas de esa restricción de la libertad que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la sanción, aclarando que en ningún caso dichas condiciones equivalen a cárcel o prisión, ni a medidas de aseguramiento del sistema penal ordinario. Se trata, por tanto, de limitaciones *sui generis* acordes con la naturaleza especial de la JEP, en tanto, afectan la libertad de circulación, residencia y otros derechos, pero sin desnaturalizar su carácter restaurativo ni asimilarse a penas privativas de la libertad en un establecimiento penitenciario.

1545. Desde el punto de vista constitucional y doctrinal, estas restricciones de derechos se justifican en la medida en que son proporcionales, necesarias y legalmente previstas, orientadas a satisfacer los derechos de las víctimas y los fines de la pena en la transición. La Corte Constitucional de Colombia avaló este esquema al destacar que la justicia transicional puede imponer restricciones efectivas de la libertad bajo condiciones estrictas de supervisión, siempre que dichas restricciones no queden al mero arbitrio del sancionado, sino que exista un sistema robusto de verificación de su cumplimiento[970].

[970] Corte Constitucional de Colombia (2018). *Sentencia C-080 de 2018*. M.P. Alejandro Linares. Bogotá: Corte Const., 15 de agosto de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1546. En el diseño constitucional del SIVJRNR, la restricción de derechos y libertades propia de las sanciones de la JEP es válida en la medida en que cumple una doble finalidad: «*satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz*» y, a la vez, asegurar una «*sanción efectiva*» aun dentro de un modelo restaurativo. La Corte precisó que el artículo 127 de la Ley Estatutaria se ajusta al artículo transitorio 13 del Acto Legislativo 01 de 2017, que confiere a las sanciones esta finalidad esencial y sujeción al grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad; por ello, «*las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz*». Asimismo, subrayó que incluso las sanciones propias «*deben cumplir estándares de sanción efectiva*», lo que «*implica restricciones efectivas de derechos y libertades, supervisadas estrictamente por la JEP*»[971].

1547. La Corte definió con precisión el contenido constitucionalmente exigible de esa restricción: «Restricción efectiva significa que haya mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión para garantizar el cumplimiento (…) y certificar si se cumplió», sin que ello «se entienda como cárcel o prisión ni [como] medidas de aseguramiento equivalentes». En consecuencia, la Sección debe, entre otros criterios, «fijar de forma concreta los espacios territoriales» de ubicación, «fijar los horarios de cumplimiento», exigir autorización para «cualquier desplazamiento» ajeno al cumplimiento de los TOAR derivados de los proyectos restaurativos impuestos a título de sanción y «determinar el lugar de residencia» durante su ejecución. Estos parámetros, tomados del numeral 60 del Punto 5.1.2 del Acuerdo Final[972].

1548. La proporcionalidad del régimen restrictivo se aprecia en clave transicional, ya que fuera de este contexto, algunas medidas «*podrían ser consideradas (…) impunidad*», pero en la JEP su proporcionalidad se determina por los fines constitucionales de verdad, justicia y reparación y «*en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad*». De ahí que el régimen de condicionalidad sea «*un elemento estructural*» que habilita la flexibilización punitiva a cambio de «*una ganancia en términos de acceso a la verdad, (…) reparación*

[971] Corte Constitucional de Colombia (2018). *Sentencia C-080 de 2018*. M.P. Alejandro Linares. Bogotá: Corte Const., 15 de agosto de 2018.
[972] Corte Constitucional de Colombia (2018). *Sentencia C-080 de 2018*. M.P. Alejandro Linares. Bogotá: Corte Const., 15 de agosto de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

(…) y (…) garantías de no repetición», con verificación a cargo de la Sección y pérdida del tratamiento ante incumplimientos[973].

1549. Finalmente, la Corte ha recordado que este modelo sancionatorio está «blindado y protegido por un sistema de condicionalidades» y que las sanciones propias «tendrán un contenido reparador, así como de restricción de libertades y derechos», con regulación legal de «mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control». En suma, la restricción de derechos y libertades no solo es constitucionalmente legítima; es condición de validez y eficacia de la sanción propia en el marco transicional[974].

5.23.1.1. DEL MONITOREO DE LA SECCIÓN CON RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD

1550. En efecto, la implementación de las sanciones propias no puede depender únicamente de la voluntad de los comparecientes; por el contrario, deben asegurarse mecanismos formales para garantizar que las medidas impuestas en la sentencia se ejecuten cabalmente. Esto concuerda con los compromisos internacionales del Estado colombiano de investigar, juzgar y sancionar los crímenes más graves del conflicto armado, de forma compatible con un enfoque restaurativo que coloca en el centro a las víctimas. En suma, el componente retributivo de la sanción propia se materializa en estas restricciones efectivas de derechos, las cuales son indispensables para conferir seriedad y obligatoriedad al cumplimiento de la sanción y para mantener el equilibrio entre la indulgencia penal otorgada y la garantía de no repetición y reparación.

1551. Para hacer operativa la restricción efectiva de derechos y libertades impuesta a los comparecientes, el sistema de justicia transicional prevé un conjunto de mecanismos de control y verificación, tanto presenciales como remotos, de carácter nacional e internacional, que actúan de manera complementaria. En este marco, la Sección de Primera Instancia del Tribunal

---

973 Corte Constitucional de Colombia (2018). *Sentencia C-080 de 2018*. M.P. Alejandro Linares. Bogotá: Corte Const., 15 de agosto de 2018.

974 Corte Constitucional de Colombia (2017). *Sentencia C-674 de 2017*. M.P. Gloria Stella Ortiz. Bogotá: Corte Const., 14 de noviembre de 2017. (Revisión automática AL 01 de 2017; confirmó constitucionalidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; consideraciones sobre deber de investigar/sancionar vs. justicia transicional; avaló sanciones propias y alternativas: carácter efectivo, proporcional y con componente retributivo; incorporación del Acuerdo Final vía art. trans. 13).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

para la Paz, por mandato legal, ejerce la función principal de monitoreo y vigilancia del cumplimiento de la sanción propia, sin perjuicio de los mecanismos de apoyo dispuestos por la normativa aplicable. Este órgano judicial tiene la responsabilidad de verificar directamente que el compareciente cumpla las condiciones fijadas en la sentencia, contando entre sus facultades la de autorizar o negar cualquier desplazamiento que no guarde relación con la ejecución del TOAR derivado de la sanción, todo ello bajo un esquema de supervisión permanente que asegure la observancia de las obligaciones impuestas.

1552. Es decir, si el compareciente necesita salir del área territorial o del horario asignado por motivos ajenos a los trabajos restaurativos, debe contar con autorización previa del Tribunal, so pena de incumplir la sentencia. Este control judicial garantiza que exista un seguimiento constante y formal por parte de la JEP, y que cualquier situación de posible incumplimiento sea conocida y decidida por la autoridad competente. Adicionalmente, la Sección puede requerir informes periódicos sobre la ejecución de la sanción y cuenta con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva que reúne información, documenta avances y certifica el cumplimiento ante la magistratura.

1553. En caso de incumplimientos graves, la JEP tiene la potestad de revisar las condiciones de la sanción e incluso revocar los beneficios. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, así como del régimen de condicionalidad establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Jurisdicción Especial para la Paz, a través de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz, es competente para verificar el cumplimiento de las sanciones propias y, en caso de incumplimiento grave, revisar las condiciones de la sanción e incluso revocar los beneficios concedidos.

1554. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-674 de 2017, precisó que las condicionalidades «operan como incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia», de manera que «quien habiendo recibido una sanción propia o alternativa incumpla de manera grave alguna de las condiciones perderá los beneficios que apareja este tipo de sanciones (…)»[975].

[975] Corte Constitucional de Colombia (2017). *Sentencia C-674 de 2017*. M.P. Gloria Stella Ortiz. Bogotá: Corte Const., 14 de noviembre de 2017.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1555. Adicionalmente, la Corte advirtió que no todo incumplimiento genera automáticamente la misma consecuencia, sino que corresponde a los magistrados de la JEP graduar la respuesta judicial, distinguiendo entre incumplimientos graves que justifican la pérdida del régimen especial, e incumplimientos menores que pueden dar lugar a medidas correctivas menos severas[976].

1556. Por su parte, en la Sentencia C-080 de 2018, la Corte reafirmó que la competencia para verificar el cumplimiento de las sanciones propias recae en la Sección de Primera Instancia del Tribunal, en desarrollo del Acuerdo Final de Paz (punto 5.1.2) y del artículo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2017, reconociendo la autonomía de la JEP para disponer las medidas correctivas necesarias cuando el compareciente incumple las obligaciones que condicionan el tratamiento penal especial[977].

1557. En consecuencia, el cumplimiento de la sanción propia aquí impuesta estará sujeto a un estricto monitoreo por parte de la JEP, con el apoyo de mecanismos técnicos de verificación, a fin de asegurar su efectividad. El efectivo monitoreo de la sanción es indispensable para mantener el equilibrio entre la flexibilidad del modelo transicional y la observancia del Estado de Derecho. Así las cosas, la sanción propia no se considerará cumplida hasta tanto no se verifique, al final del período, que el compareciente honró todas sus obligaciones durante el mismo.

1558. Con todo, el incumplimiento intencional o grave de las condiciones impuestas acarreará la pérdida de los beneficios y tratamientos especiales otorgados. Así lo establece claramente el ordenamiento de la JEP: el parágrafo 1° del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019 dispone que, si el compareciente incumple cualquiera de las condiciones del régimen de condicionalidad o cualquiera de las

[976] Corte Constitucional de Colombia (2017). *Sentencia C-674 de 2017*. M.P. Gloria Stella Ortiz. Bogotá: Corte Const., 14 de noviembre de 2017.
[977] Corte Constitucional de Colombia (2018). *Sentencia C-080 de 2018*. M.P. Alejandro Linares. Bogotá: Corte Const., 15 de agosto de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

sanciones impuestas, sobreviene «*la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renuncias, derechos y garantías*» otorgados por la JEP[978].

1559. Cabe anotar que la Corte Constitucional, al avalar estas disposiciones, resaltó que ellas son necesarias para preservar la seriedad del esquema transicional y evitar abusos. En la sentencia C-080 de 2018 indicó que la JEP debe cerciorarse del cumplimiento de los compromisos antes de dar por cumplida la pena, precisamente para no defraudar el principio de condicionalidad y los derechos de las víctimas[979]. Esta Sección, por tanto, advierte expresamente a los sancionados que cualquier acto de incumplimiento injustificado será sancionado con todo el rigor disponible. La presente sentencia incorpora una cláusula de condicionalidad en su parte resolutiva, en la cual se enlistan las condiciones impuestas y se señala que su inobservancia dará lugar a la pérdida de beneficios.

1560. La pérdida de beneficios por incumplimiento constituye un elemento estructural del régimen de condicionalidad de la JEP, en la medida en que las sanciones propias no son indulgencias automáticas, sino tratamientos penales especiales sometidos a estrictos compromisos de verdad, reparación y no repetición. Este Tribunal garantizará que dicho régimen se aplique con rigor, asegurando a las víctimas y a la sociedad que las sanciones propias se cumplan efectivamente en los términos.

5.23.1.2. DEL MONITOREO *IN SITU*

1561. Además, existe un componente de vigilancia o monitoreo presencial en terreno, orientado a verificar de primera mano la situación del compareciente durante la ejecución de los proyectos o trabajos restaurativos impuestos. La propia JEP ha dispuesto que personal designado visite periódicamente los lugares donde se desarrollarán las sanciones para constatar la presencia y actividades del sancionado. Este control *in situ* permite no solo saber dónde está el compareciente, sino también qué está haciendo y cómo lo está haciendo,

[978] Congreso de Colombia (2019). *Ley 1957 de 2019*, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Bogotá: Diario Oficial No. 50.976, 6 de junio de 2019. (Artículos 20 parágrafo 1 y 21, régimen de condicionalidad).
[979] Corte Constitucional de Colombia (2018). *Sentencia C-080 de 2018*. M.P. Alejandro Linares. Bogotá: Corte Const., 15 de agosto de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

asegurando así la calidad y efectividad de los trabajos, obras o actividades con contenido reparador.

1562. Asimismo, los sitios de ejecución de los TOAR derivados de las sanciones están sujetos a un régimen especial de seguridad y vigilancia, en coordinación con las autoridades, para garantizar la vida e integridad física tanto de los sancionados como de las comunidades donde estos operan. Este mecanismo responde a consideraciones contextuales de seguridad, dado que muchos comparecientes son excombatientes o agentes del Estado cuyas vidas pueden estar en riesgo, y que las comunidades receptoras podrían percibir preocupación por su presencia, es necesario implementar medidas de protección y control en terreno.

1563. Por su parte, en cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo Final de Paz (punto 5) y de lo previsto en el artículo 135 de la Ley 1957, se activó un mecanismo internacional independiente, liderado por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia, para coadyuvar en la verificación del cumplimiento de las sanciones propias.

1564. Este mecanismo tripartito –conformado por la JEP (Sección de Reconocimiento), su Secretaría Ejecutiva, y la Misión de la ONU– articula acciones a nivel nacional, regional y local con el fin de garantizar que se creen las condiciones necesarias para implementar las sanciones y que los comparecientes efectivamente las cumplan. La intervención de la ONU aporta independencia, imparcialidad y confianza internacional al proceso de supervisión.

1565. Entre sus funciones se encuentran las de intercambiar información relevante del monitoreo, coordinar con autoridades externas (gubernamentales, territoriales, comunitarias) para facilitar la ejecución de las sanciones, y observar tendencias generales de cumplimiento, así como casos individuales. La Misión de la ONU reporta periódicamente al Consejo de Seguridad sobre los avances en la implementación de las sanciones propias, evidenciando ante la comunidad internacional el grado de cumplimiento y las eventuales dificultades. Este escrutinio internacional refuerza el compromiso del Estado colombiano de hacer efectivas las sanciones restaurativas y constituye una garantía adicional de transparencia. En suma, el Mecanismo de Monitoreo y Verificación ONU-JEP

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

opera como un segundo nivel de monitoreo que apoya a monitorear que los sancionados cumplan sus obligaciones y que el Estado proporcione las condiciones (recursos, seguridad, soporte institucional) requeridas para dicho cumplimiento.

5.23.1.3. DEL MONITOREO REMOTO– DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE MONITOREO

1566. Finalmente, un pilar esencial de la restricción efectiva es la implementación de tecnologías de vigilancia electrónica para el seguimiento permanente de los comparecientes. La obligación de usar dispositivos electrónicos de monitoreo remoto deriva de la exigencia legal de contar con *mecanismos idóneos de supervisión*. En la práctica, esto se traduce en que cada sancionado deberá portar o utilizar un dispositivo que permita conocer su ubicación geográfica en tiempo real durante el período de ejecución de la sanción.

1567. En el contexto de la JEP, la adopción de estos dispositivos es incluso más necesaria, dado que las sanciones propias no conllevan custodia policial continua ni reclusión, sino que los comparecientes gozan de relativa autonomía de movimiento dentro de unos límites territoriales. El monitoreo electrónico asegura entonces un control continuo y remoto, por ejemplo, estableciendo "*geocercas*" digitales que alerten si el sancionado sale del perímetro autorizado o incumple los horarios fijados.

1568. En ese orden, con el fin de asegurar un seguimiento adecuado del cumplimiento del componente retributivo, que a la vez se constituya en garantía y seguridad para los comparecientes, la actividad de monitoreo debe soportarse en el uso de herramientas tecnológicas e informáticas, y en el trabajo de un equipo de profesionales (monitores) capacitados en el registro, acopio y documentación de la información.

1569. Como se ha mencionado, a términos del artículo 127 de la Ley 1957 de 2019, la restricción efectiva de la libertad significa que haya mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión para garantizar el cumplimiento de buena fe de las restricciones ordenatas por el tribunal, de tal manera que se esté en condiciones de supervisar oportunamente su cumplimiento, y certificar si se cumplió.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1570. Por tal razón, y con fundamento en los estudios realizados previamente por la Secretaría Ejecutiva de la JEP, esta Sección incorporará como mecanismo técnico de monitoreo, el uso de un dispositivo electrónico no invasivo, que más que todo se constituye en un dispositivo PDA (Asistente Digital Personal).

1571. Para esta Sección su uso representa la articulación de varias acciones de monitoreo, como quiera que se trata de disponer de más de un recurso para afianzar y fortalecer las acciones de monitoreo. Estos dispositivos serán claramente menos intrusivos, no asimilables a los utilizados en la justicia ordinaria, evitando la exposición del compareciente a la discriminación y a la censura social, señalamientos, estigmatización y/o menoscabo de su intimidad.

1572. En términos generales, el dispositivo se dirige a que, paralelamente al ejercicio de verificación de cumplimiento de las sanciones, se propenda por la observancia y garantía de los derechos humanos y de la dignidad de los comparecientes, al tiempo que la información que se recopile y sistematice será remitida a esta magistratura para el apoyo en la toma de decisiones.

1573. Esta medida tiene varias justificaciones normativas y contextuales: (i) Desde el punto de vista de seguridad, permite reaccionar prontamente ante eventuales desviaciones o incidentes (p. ej., si el compareciente ingresa a una zona no permitida o se aleja sin autorización, se podría contemplar un protocolo de búsqueda o advertencia). (ii) En cuanto a ubicación y logística, simplifica la tarea de verificación, reduciendo la necesidad de presenciar físicamente al sancionado en todo momento; las autoridades pueden optimizar recursos al monitorear múltiples personas remotamente y focalizar las visitas *in situ* cuando los dispositivos indiquen alguna anomalía. (iii) En materia de salud y bienestar, la vigilancia electrónica ofrece mayor flexibilidad ya que, si un compareciente requiere traslado temporal por razones médicas u humanitarias, el dispositivo posibilita autorizar dicho desplazamiento excepcional manteniendo el control de su paradero, lo que equilibra la atención a su integridad con el respeto a las condiciones de la sanción. (iv) Finalmente, estos dispositivos contribuyen a la seguridad tanto del compareciente como de la comunidad, en tanto, el Estado puede garantizar una protección más eficaz del sancionado y a su vez las comunidades tienen la certeza de que existe un control real sobre quien cumple labores restaurativas en su entorno.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1574. Adicionalmente, el dispositivo electrónico de monitoreo tipo PDA (Asistente Digital Personal) constituye un instrumento que ofrece seguridad jurídica a los comparecientes, en tanto garantiza un control objetivo, verificable y continuo de su ubicación y actividades, reduciendo la discrecionalidad y previniendo posibles arbitrariedades en la evaluación del cumplimiento. Su uso permite contar con registros claros y auditables, que no solo fortalecen la confianza de los sancionados en la transparencia del proceso, sino que también aportan certeza a las víctimas y a la sociedad sobre la seriedad y obligatoriedad de las sanciones propias impuestas por esta Jurisdicción.

1575. En conclusión, el monitoreo electrónico permanente no es solo una facultad, sino una obligación jurídica y operativa inherente al concepto de restricción efectiva, pues materializa la vigilancia adecuada que demanda el artículo 127 de la Ley 1957 de 2019, asegurando que la libertad del compareciente esté limitada *lo suficiente* para garantizar el cumplimiento íntegro de la sanción, sin necesidad de recurrir a la prisión tradicional.

1576. En definitiva, el monitoreo sobre los comparecientes sancionados será de carácter permanente, independientemente de que se encuentren ejecutando o no los Trabajos, Obras y Actividades con contenido Restaurador-Reparador (TOAR) derivados de la sanción propia impuesta. Este control continuo no solo asegura la eficacia del régimen de restricción de derechos y libertades, sino que contribuye a promover y garantizar los procesos de reincorporación social, de modo que, en la medida de la compatibilidad con el proyecto restaurativo, se garantice también el arraigo territorial y comunitario del compareciente.

1577. Por lo anterior, para esta Sección resulta de especial relevancia conocer en todo momento dónde se encuentra y qué está haciendo el compareciente sancionado, en tanto el cumplimiento de la sanción propia no se reduce a la ejecución material de los TOAR, sino que abarca la observancia integral de las condiciones impuestas en la sentencia. La localización permanente y la verificación de las actividades del sancionado constituyen requisitos indispensables para garantizar tanto la efectividad de la sanción como la confianza de las víctimas y de la sociedad en el sistema transicional.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1578. Finalmente, conforme al artículo 127 de la Ley 1957 de 2019, el monitoreo integral comprende un conjunto de actividades, acciones, medios, entidades e instituciones destinados a garantizar el cumplimiento de las sanciones propias, por lo que no puede entenderse restringido a la utilización de un mecanismo electrónico. En esa dirección, el monitoreo se encuentra conformado por la JEP –a través de la Sección de Reconocimiento y su Secretaría Ejecutiva– y por la Misión de la ONU, quienes articulan acciones a nivel nacional, regional y local con el fin de crear las condiciones necesarias para implementar las sanciones y verificar que los comparecientes efectivamente las cumplan. La intervención de la ONU aporta independencia, imparcialidad y confianza internacional al proceso de supervisión, reforzando la legitimidad y transparencia del sistema de justicia transicional.

5.24. MONITOREO Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES PROPIAS

1579. El régimen especial de sanciones propias establecido en la Jurisdicción Especial para la Paz impone a los comparecientes obligaciones estrictas de cumplimiento de las penas restaurativas y a la jurisdicción deberes correlativos de monitoreo y verificación de dicho cumplimiento. La Ley Estatutaria 1957 de 2019 consagra expresamente que la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad deberá monitorear, supervisar, vigilar y certificar el cumplimiento efectivo de sus sentencias, apoyada en los órganos y mecanismos de monitoreo y verificación del SIP designados para tal fin[980].

1580. Así, para asegurar la coherencia operativa, el monitoreo del proyecto restaurativo se integra de manera funcional con el acápite sobre monitoreo de la restricción de derechos y libertades, en tanto, los mismos parámetros, fuentes de verificación y umbrales de alerta definidos para controlar desplazamientos, agendas, interacciones y demás condiciones impuestas a los comparecientes rigen la ejecución de los TOAR. En consecuencia, toda autorización, reporte de avance, registro georreferenciado, certificación de terceros y verificación *in situ* del proyecto se consolida en el mismo circuito de seguimiento y certificación descrito en párrafos previos, permitiendo cruces de información, activación de alertas tempranas y adopción de medidas correctivas cuando corresponda. De

[980] Ley 1957 de 2019 ("Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP"). Diario Oficial No. 50.981.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

este modo, la supervisión de la sanción propia—apoyada en los órganos del SIVJRNR—se mantiene unificada, ya que el incumplimiento o desalineación del proyecto restaurativo se entiende también como incidencia del régimen de restricción de derechos y libertades, con las consecuencias procesales ya previstas por la Sección.

1581. En desarrollo de esta obligación legal, toda sentencia que imponga sanciones propias debe establecer las condiciones y modalidades de ejecución de la sanción, indicando las restricciones, desplazamientos permitidos y demás detalles necesarios para hacerla operativa y verificable[981]. Así, el cumplimiento de las sanciones propias se erige en un deber de la más alta exigibilidad, inseparable de la legitimidad del sistema transicional y sujeto a un seguimiento judicial continuo.

1582. Así mismo, el régimen de condicionalidad rige de manera transversal el cumplimiento de las sanciones propias. Dicho régimen, consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2017 y desarrollado en la Ley 1957 de 2019, impone a los beneficiarios de la justicia transicional, en términos generales, obligaciones permanentes de verdad, reparación, no repetición y no evasión de la justicia, cuyo incumplimiento acarrea la pérdida de los tratamientos penales especiales obtenidos.

1583. En particular, la normativa prevé que el incumplimiento deliberado de cualquiera de las condiciones del régimen de condicionalidad o de la propia sanción impuesta dará lugar a la pérdida de beneficios y tratamientos especiales, activándose las consecuencias jurídicas ordinarias aplicables al caso[982].

1584. Esto significa que, de comprobarse un incumplimiento grave o falta de ejecución de la sanción propia impuesta al compareciente, la JEP deberá iniciar el incidente de incumplimiento previsto en la Ley 1922 de 2018, pudiendo eventualmente revocar la sanción restaurativa e imponer las medidas correctivas

[981] Ley 1922 de 2018 ("Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la JEP"). Diario Oficial No. 50.651.
[982] *Ibid.* Ley 1957 de 2019 ("Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP"). Diario Oficial No. 50.981.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

que estime necesarias.[983] Tal disposición subraya el carácter condicionado y precario de los beneficios concedidos, en tanto, solo la observancia de buena fe y completa de las obligaciones transicionales permite al sancionado conservar las ventajas del sistema especial.

1585. En palabras de la Corte Constitucional, el éxito del modelo de justicia transicional colombiano radica en un delicado equilibrio entre beneficio y responsabilidad, donde la contribución a la verdad y la reparación, sumada al cumplimiento efectivo de las sanciones propias, «*cristaliza la existencia de un derecho*» en cabeza de las víctimas y evita la impunidad.

1586. Debe recordarse, además, que el SIVJRNR en su conjunto, y la JEP como componente de justicia, tiene entre sus objetivos esenciales garantizar la no repetición del conflicto armado. Este objetivo se vincula directamente con la ejecución de las sanciones propias, al imponer al compareciente un proyecto restaurador que transforme positivamente las condiciones del territorio (v.gr. despejar minas antipersonal, restaurar ecosistemas, contribuir a la memoria histórica o buscar personas desaparecidas), se espera no solo reparar el daño sino también remover las causas y efectos de la violencia, contribuyendo a que ésta no se reproduzca.

1587. En este sentido, la Ley 1957 de 2019 exige explícitamente que «*los sancionados deberán garantizar la no-repetición*» dentro de la ejecución de las sanciones propias,[984] reforzando el compromiso de los comparecientes con la paz y la legalidad a futuro. La no repetición opera entonces como criterio orientador tanto en la formulación del proyecto sancionatorio, que debe incluir garantías en tal sentido, como en su seguimiento, ya que cualquier signo de reincidencia o incumplimiento activaría las alertas del sistema de monitoreo y las sanciones correspondientes.

1588. En suma, desde el bloque normativo que rige la JEP, integrado por el Acuerdo Final de Paz de 2016, el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria 1957 de 2019, la Ley 1922 de 2018 y la jurisprudencia constitucional aplicable, se

[983] Ley 1922 de 2018 ("Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la JEP"). Artículo 67.
[984] Ley 1957 de 2019 ("Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP"). Artículo 127.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

desprende con claridad un deber reforzado de cumplimiento irrestricto de las sanciones propias impuestas y, correlativamente, una obligación institucional de monitoreo permanente, verificación judicial y acompañamiento restaurativo durante la ejecución de aquellas.

1589. Estos deberes se fundamentan en los principios de legitimidad y legalidad que rigen el Sistema Integral para la Paz, en tanto, solo mediante un cumplimiento serio y verificado de las sanciones se materializa el fin último de la justicia transicional, cual es satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, dentro de un marco de justicia restaurativa efectiva y confiable.

1590. Cualquier omisión o laxitud en el monitoreo del sancionado pondría en entredicho la eficacia restaurativa del modelo y afectaría la confianza pública en la JEP; por ende, esta Sección asumirá con el mayor rigor sus competencias de verificación del cumplimiento, conforme lo ordena la ley,[985] garantizando que las sanciones propias impuestas al antiguo Secretariado de las FARC-EP en el Caso 01 se ejecuten estrictamente en los términos establecidos y produzcan los resultados reparadores esperados.

5.24.1. MECANISMOS DE MONITOREO Y VERIFICACIÓN

1591. Para dar efectividad a los mandatos anteriores, el ordenamiento ha diseñado un Mecanismo de Monitoreo y Verificación de las Sanciones Propias (MMVSP), de naturaleza especial y compuesta, orientado a asegurar tanto el control estricto de la ejecución de las sanciones como el acompañamiento técnico y restaurativo de las mismas. El mecanismo es un espacio tripartito que cuenta con la participación de la SeRVR, la SEJEP y la MVONU, fue previsto inicialmente en el Acuerdo Final de Paz (punto 5.1.2) y desarrollado en la Ley 1957 de 2019, que dispuso la creación de un sistema de monitoreo y verificación con dos componentes principales: (i) el monitoreo administrativo del cumplimiento, a cargo, principalmente, de la Secretaría Ejecutiva; y, (ii) la verificación judicial del cumplimiento, reservada exclusivamente a esta Sección

[985] *Ibid.* Ley 1957 de 2019 ("Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP").

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de Reconocimiento, en su calidad de órgano jurisdiccional sentenciador[986]. En todo caso, la potestad de monitorear y verificar el cumplimiento de las sanciones recae sobre la Sección, la cual, de conformidad con la normatividad aplicable, se realizará con apoyo del mencionado mecanismo.

1592. Conforme a esta distinción, la función de monitoreo comprende "todas las acciones administrativas necesarias para recaudar la información que dé cuenta del cumplimiento efectivo de las sanciones propias", mientras que la verificación judicial implica el control jurisdiccional sobre el grado de ejecución de la sanción, su adecuación a lo impuesto y la adopción de decisiones frente a eventuales incumplimientos[987]. Estas tareas, aun diferenciadas, operan coordinadamente para garantizar un seguimiento completo, abarcando tanto los aspectos logísticos y materiales de la ejecución (monitoreo) cuanto la valoración jurídica de su suficiencia y conformidad con la sentencia (verificación).

1593. El MMVSP instaurado para la JEP descansa en un espacio tripartito, cada integrante autónomo e independiente, pero articulado en sus esfuerzos. Según el protocolo suscrito el 16 de agosto de 2022 entre la JEP y las Naciones Unidas, en este mecanismo convergen: (1) la Misión de Verificación de la ONU en Colombia – como componente internacional –, (2) la Sección de Reconocimiento del Tribunal para la Paz – como órgano jurisdiccional verificador – y (3) la Secretaría Ejecutiva de la JEP – a través de sus dependencias técnicas, en el rol de apoyo administrativo de monitoreo[988].

1594. En atención a lo señalado *ut supra*, la Sección puntualiza que los acuerdos del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de las Sanciones Propias (MMVSP) refuerzan el carácter complementario de sus componentes y aseguran la coherencia en la gestión de la información. Se dispuso que el Comité de Coordinación, como instancia operativa, sesione de manera periódica a fin de consolidar los reportes remitidos desde el territorio, valorar los avances en la

---

[986] Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad Tribunal para la Paz. *Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador – Restaurador*. Adoptados en sesión ordinaria celebrada el 14 de abril del año 2020.
[987] *Ibid.* Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad Tribunal para la Paz. *Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador – Restaurador*. Adoptados en sesión ordinaria celebrada el 14 de abril del año 2020.
[988] Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) & Misión de Verificación de la ONU en Colombia. Protocolo de Monitoreo y Verificación de Sanciones Propias, 16 de agosto de 2022.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

implementación de las sanciones propias y adoptar medidas oportunas frente a las dificultades detectadas. De esta forma, los lineamientos acordados permiten a la SEJEP cumplir con su función de apoyo a la verificación judicial, a la Misión ejercer la verificación estratégica de tendencias y a la SeRVR disponer de insumos fiables y oportunos para la adopción de decisiones jurisdiccionales.

1595. De igual modo, tal como se dejó señalado en los párrafos anteriores, el MMVSP estableció rutas diferenciadas de intercambio de información que permiten escalar adecuadamente las novedades y alertas. En este marco, los buenos oficios y las incidencias menores se informan mensualmente al Comité; las alertas urgentes y los posibles incumplimientos se reportan de manera inmediata y son tramitadas mediante Mesas Situacionales convocadas por la OAMI; y las órdenes judiciales son comunicadas, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su emisión, a la OAMI y a la Misión por conducto de la Secretaría Judicial de la SeRVR. Estos acuerdos —descritos y reiterados en los lineamientos y en la guía de intercambio— garantizan que el monitoreo de las sanciones propias conserve su naturaleza judicial, estratégica e independiente, y a la vez robustecen la coordinación interinstitucional en todos los niveles.

1596. Cada uno de estos actores aporta sus capacidades específicas para asegurar el efectivo cumplimiento de las sanciones propias impuestas. El componente internacional, tal como fue acordado por las Partes y autorizado por el Consejo de Seguridad de la ONU, actúa como garante independiente de que la verificación se realice con objetividad, transparencia y rigor técnico, ofreciendo informes periódicos sobre el grado de avance de las sanciones y sirviendo de enlace con la comunidad internacional[989]. En desarrollo de la Resolución 2574 de 2021 del Consejo de Seguridad, la Misión de Verificación de la ONU tiene el mandato expreso de «*verificar que las personas a las que se han impuesto sanciones propias las cumplen*», así como de «*verificar que el Estado colombiano establece las condiciones necesarias para implementar esas sanciones propias*», cubriendo a todas las categorías de sancionados bajo la JEP[990].

---

[989] Corte Constitucional, Sentencias C-674 de 2017, pág. 336, 337 y C-080 de 2018, pág. 461. LEAJEP, art. 92, literales d y e. "d) Supervisar y certificar el cumplimiento efectivo de su sentencia con el apoyo de los órganos y mecanismos de monitoreo y verificación del sistema integral que designe para tal efecto, los cuales deberán presentar informes periódicos sobre el cumplimiento".

[990] Consejo de Seguridad de la ONU. Resolución 2574 (2021), adoptada el 11 de mayo de 2021 (amplía el mandato de la Misión de la ONU en Colombia para verificar sanciones propias de la JEP), prorrogada

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1597. Se trata, entonces, de una verificación estratégica que observa tanto la conducta del sancionado (nivel individual) como las acciones institucionales para facilitar la ejecución de la pena (nivel estatal). Esta presencia internacional se ha valorado como un factor determinante para la confianza y la estabilidad del proceso de paz en Colombia, en cuanto añade un nivel adicional de escrutinio y acompañamiento técnico a la inédita fase de implementación de sanciones restaurativas[991].

1598. Por su parte, esta Sección de Reconocimiento desempeña la función medular de órgano verificador del cumplimiento, pues es la autoridad que, una vez impuesta la sanción propia en la sentencia, conduce el seguimiento judicial de su ejecución, dicta las órdenes necesarias para su corrección o ajuste y certifica, formalmente, cuándo una sanción ha sido satisfecha en su integridad[992].

1599. Esta función ha sido radicada en cabeza de la Sección por mandato legal expreso, de conformidad con los arts. 92.d y 137 de Ley 1957 de 2019, y reconocida por la Corte Constitucional como una labor estrictamente judicial e indelegable[993]. En ejercicio de ella, la Sección se apoyará en la información suministrada por los componentes de monitoreo, pero la valoración final, sobre si el compareciente ha cumplido adecuada y suficientemente con las tareas impuestas y las restricciones ordenadas, corresponde exclusivamente a este Tribunal, guardando así la dignidad y efectividad de la función judicial en la fase de ejecución penal.

1600. Asimismo, incumbe a la Sección resolver cualquier incidente o solicitud relacionada con el cumplimiento, por ejemplo, peticiones de autorizaciones para desplazamientos no previstos, modificaciones puntuales al plan de trabajo por circunstancias sobrevinientes, o la ya mencionada apertura de incidentes de incumplimiento en caso necesario[994]. Todas estas decisiones se adoptarán

---

por las resoluciones 2373 del 2023, 2694 del 2023, y la 2754 de 2024, última resolución que prorrogó el mandato de la Misión de Verificación en Colombia hasta el 31 de octubre del 2025.

[991] Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) & Misión de Verificación de la ONU en Colombia. Protocolo de Monitoreo y Verificación de Sanciones Propias, 16 de agosto de 2022.

[992] Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, pág. 314 y 634.

[993] *Ibid.*

[994] Ley 1922 de 2018 ("Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la JEP"). Artículo 67.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

observando los principios de proporcionalidad, eficacia restaurativa y protección a las víctimas, de modo que el monitoreo no se limite a un control formal, sino que garantice materialmente los fines reparadores y de no repetición de la sanción. Se instituye así, una facultad de seguimiento al cumplimiento de la sentencia en su integridad.

1601. Finalmente, la Secretaría Ejecutiva de la JEP, a través de la Subdirección de Justicia Restaurativa y de la Oficina Asesora de Monitoreo Integral, constituye el brazo técnico-administrativo encargado de ejecutar las tareas de monitoreo diario del cumplimiento, sin perjuicio de las competencias que sobre este aspecto recaen sobre la SeRVR. Su rol es reunir, verificar preliminarmente y transmitir a la Sección y al Mecanismo Internacional toda la información relativa a la ejecución de los proyectos restaurativos y las condiciones de restricción impuestas, sin que esto suponga la sujeción entre los distintos componentes, se trata entonces, como se ha indicado, de una relación *vis a vis*.

1602. Entre sus funciones se encuentran: i) la recolección periódica de reportes de avance por parte de los comparecientes y de las entidades o comunidades involucradas en cada proyecto; ii) la verificación *in situ* del desarrollo de las obras, actividades y trabajos ordenados, mediante visitas de campo, inspecciones o el empleo de medios tecnológicos (v.gr. sistemas de monitoreo electrónico, georreferenciación de áreas intervenidas, registros fotográficos y audiovisuales)[995]; iii) el seguimiento al cumplimiento de horarios, cronogramas y demás condiciones establecidas en la sentencia; iv) la articulación interinstitucional con entidades del Estado que deban proveer apoyo o insumos para la ejecución de la sanción (ministerios, autoridades locales, agencias especializadas, etc.); y, v) la elaboración de informes técnicos dirigidos tanto a esta Sección como a la Misión de la ONU, dando cuenta de los logros, dificultades y recomendaciones en torno a cada sanción.

1603. En desarrollo de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva debe adoptar las medidas de seguridad y vigilancia necesarias para la protección de la vida e integridad de los sancionados durante la ejecución de sus proyectos[996], coordinando con las autoridades competentes la provisión de esquemas de

[995] *Ibid.* Ley 1957 de 2019 ("Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP").
[996] Ley 1957 de 2019 ("Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP"). Artículo 135.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

seguridad, de ser requeridos, y monitoreando que los desplazamientos del compareciente en el marco de las actividades restaurativas se realicen únicamente dentro del ámbito autorizado[997].

1604. Es importante destacar que este componente administrativo del monitoreo debe operar bajo un enfoque eminentemente restaurativo y transformador, ya que su misión no es controlar al sancionado, sino acompañar y facilitar el cumplimiento, resolviendo obstáculos logísticos, brindando apoyo técnico para maximizar el impacto reparador de cada iniciativa, e involucrando a las comunidades y víctimas en el seguimiento.

1605. De esa manera, el monitoreo se convierte también en una instancia de diálogo y construcción de confianza, donde víctimas, comparecientes e instituciones participan activamente para asegurar que la sanción propia logre sus objetivos de reparación y reconciliación. Así lo ha destacado esta Sección en sus lineamientos, en tanto, el mecanismo de seguimiento de sanciones propias tiene un carácter absolutamente transformador y sin precedentes en el mundo, orientado a satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz, a través de la materialización efectiva de las acciones restaurativas pactadas[998].

1606. En conclusión, el sistema de monitoreo y verificación del cumplimiento de las sanciones propias en el Caso 01 que, compromete la participación de la comunidad internacional (ONU), la función judicial de la Sección y la capacidad técnica de la Secretaría Ejecutiva ofrece las garantías necesarias de legitimidad, transparencia y eficacia restaurativa para la etapa de ejecución de la sentencia. La presente Sección, haciendo uso de estas facultades, velará porque cada proyecto restaurativo impuesto al antiguo Secretariado de las extintas FARC-EP se desarrolle conforme a lo ordenado, con la participación y satisfacción de las víctimas, y rindiendo frutos tangibles en términos de verdad, reparación y no repetición. En tal virtud, la Sección impartirá las órdenes específicas tendientes a activar y regular este esquema de seguimiento, a fin de dotarlo de fuerza vinculante y claridad técnica, en consonancia con los estándares de eficacia mencionados.

---

[997] *Ibid.* Ley 1957 de 2019 ("Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP"). Artículo 135.
[998] Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) & Misión de Verificación de la ONU en Colombia. Protocolo de Monitoreo y Verificación de Sanciones Propias, 16 de agosto de 2022.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

5.24.1.1. FUNCIONES DEL MECANISMO DE MONITOREO Y VERIFICACIÓN DE LAS SANCIONES PROPIAS

1607. Para el cumplimiento de los objetivos previamente esbozados y de conformidad con las normas concernientes, se ha establecido que este mecanismo tiene como funciones primarias la articulación de información pertinente e idónea para el monitoreo y la verificación de las sanciones propias y de las condiciones para su implementación, así como la gestión, impulso y adopción de acciones que resulten necesarias frente a eventos de naturaleza urgente o contingente, que se relacionen o afecten el desarrollo de las sanciones propias y/o las condiciones para su ejecución. La verificación judicial es una función exclusivamente a cargo de la Sección de Reconocimiento, mientras que el monitoreo es una actividad de apoyo a esa función judicial. El monitoreo y la verificación son tareas independientes, pero que serán ejecutadas de manera articulada, guardando la autonomía propia de los órganos que componen este mecanismo.

1608. Para el efecto, la Secretaría Ejecutiva seguirá una metodología de monitoreo concebida propiamente para aportar a la verificación judicial que llevará a cabo la Sección de Reconocimiento, mientras que el monitoreo que desempeñará la Misión de Verificación de las Naciones Unidas tendrá un carácter estratégico (denominado también verificación estratégica), centrado en la valoración de tendencias generales de cumplimiento y seguimiento a casos concretos, según los lineamientos y objetivos determinados en "la carta del Secretario General al Presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de febrero de 2021"[999].

1609. En esa medida, como quedó plasmado en el protocolo, los equipos territoriales de la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP) y de la Misión constituyen "el primer nivel de monitoreo y verificación (estratégica)" y, si bien estos tienen mandatos complementarios, deberán "intercambiar información y trabajar de manera articulada en el nivel local y regional para poder contribuir al éxito del

[999] Lineamientos generales sobre el funcionamiento del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de las sanciones propias, página 12.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

sistema de justicia transicional restaurativa"[1000]. Para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas al MMVSP, la Sección de Reconocimiento deberá comunicar sus decisiones a los demás órganos del mecanismo y garantizar que tanto la Secretaría Ejecutiva de la JEP como la Misión de Verificación de las Naciones Unidas cuenten con "criterios e información clara y oportuna para realizar las tareas de monitoreo y la verificación estratégica"[1001]. También se espera que la Sección reciba de manera oportuna la información resultante del monitoreo y la verificación estratégica que efectúen la Secretaría Ejecutiva y la Misión de Verificación de las Naciones Unidas, respectivamente, con el fin de poder realizar la verificación judicial correspondiente.

1610. La Secretaría Ejecutiva de la JEP, por su parte, deberá: i) aportar la información recaudada, a través de sus tareas de monitoreo, que se relacione con el cumplimiento de las sanciones propias, frente a todos sus componentes e, igualmente, aquella disponible en sus sistemas de información y bases de datos que sea necesaria y complementaria a ese monitoreo; ii) garantizar la presencia de enlaces territoriales de la JEP, para el desempeño de las funciones a cargo de este componente del MMVSP; y iii) "consolidar y custodiar" la información que provenga de fuentes externas, que deberá ser "tratada de conformidad con los lineamientos que establezca la Sección de Reconocimiento y en los eventos que ésta así lo determine"[1002]. Para el efecto, la Secretaría Ejecutiva cuenta con una dependencia específica que estará encargada de la realización de dichas labores de monitoreo.

1611. Por otra parte, a la Misión de Verificación de Naciones Unidas, en tanto componente del MMVSP, le corresponderá: (i) aportar información verificada sobre la ejecución e implementación de las sanciones propias, así como de las condiciones necesarias para su realización, a las demás partes del MMVSP; (ii) aportar análisis de tendencias sobre la ejecución e implementación de las

[1000] Lineamientos generales sobre el funcionamiento del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de las sanciones propias, página 4.
[1001] Protocolo adoptado por la Presidencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz y la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia para la adecuada articulación de los componentes del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de Sanciones Propias, página 5.
[1002] Protocolo adoptado por la Presidencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz y la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia para la adecuada articulación de los componentes del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de Sanciones Propias, página 5.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

sanciones propias, así como de las condiciones necesarias para su realización; (iii) llevar a cabo acciones de incidencia a nivel nacional e internacional; y (iv) "tender puentes y facilitar soluciones en el ejercicio de su verificación proactiva"[1003].

1612. De manera concreta, en el protocolo que regula el funcionamiento de este mecanismo, constan las siguientes funciones a cargo de este:

> a) Intercambiar información entre los 3 componentes; b) Analizar los avances y desafíos en la ejecución e implementación de las sanciones propias; c) Prevenir dificultades y facilitar soluciones frente a la ejecución e implementación de las sanciones propias, así como de las condiciones necesarias para su ejecución; d) Coordinar las acciones que ocurran en los diferentes niveles territoriales y que desarrollarían los tres componentes del Mecanismo; e) Articular sus acciones con las autoridades tradicionales o instituciones representativas de los pueblos indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros y Rrom; f) Articular sus acciones con actores externos nacionales, territoriales e internacionales relacionados con el monitoreo, la ejecución e implementación de las sanciones, así como con las condiciones necesarias para su realización; g) Gestionar el conocimiento y la información de las acciones desplegadas por el Mecanismo.

1613. A continuación, se detallarán algunas de estas funciones, de acuerdo con su relevancia para los fines explicativos de esta providencia.

a) INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LOS TRES COMPONENTES DEL MECANISMO

1614. Los tres componentes que integran este mecanismo intercambiarán información en relación con: el monitoreo de apoyo a la verificación judicial, que llevará a cabo la Secretaría Ejecutiva de la JEP; la verificación estratégica, que ejercerá la Misión de Verificación de Naciones Unidas; las sentencias y órdenes judiciales, cuya expedición corresponderá a la Sección con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad; y aquella otra información que resulte necesaria o relevante para los efectos del monitoreo de apoyo.

[1003] Protocolo adoptado por la Presidencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz y la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia para la adecuada articulación de los componentes del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de Sanciones Propias, páginas 5 y 6.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1615. En el documento denominado "Guía sobre rutas de intercambio de información del MMVSP", elaborado por el comité de coordinación de este mecanismo, se identificaron tres rutas de flujo de información pertinente para la debida operación del mecanismo: (i) la relacionada con reportes sobre "buenos oficios" emprendidos a nivel local o territorial y las novedades no urgentes; (ii) la relacionada con alertas urgentes y posibles incumplimientos; y, (iii) la relativa a órdenes judiciales y otra información producida en el nivel central que sea relevante para los equipos territoriales. A continuación, se harán algunas anotaciones en torno a las dos primeras categorías de información que deberán compartir los componentes del mecanismo, para el mejor desarrollo de las funciones a su cargo:

b) "BUENOS OFICIOS" EMPRENDIDOS A NIVEL LOCAL O TERRITORIAL Y NOVEDADES NO URGENTES

1616. Esta categoría contempla situaciones que no son de tal magnitud para justificar la activación de entidades en el nivel central y que, en esa medida, deberán ser reportadas solo de manera informativa, ya que pueden ser abarcadas o canalizadas a través de los enlaces territoriales de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas o de la Secretaría Ejecutiva de JEP[1004]. En todo caso, cuando se presenten novedades de este tipo, la Secretaría Ejecutiva de la JEP deberá comunicar y establecer la respectiva coordinación con la Misión o con la misma Jurisdicción, a través de sus enlaces territoriales o los monitores de la Oficina Asesora de Monitoreo Integral (OAMI) de la misma Secretaría Ejecutiva.

[1004] De acuerdo con el protocolo, en principio y salvo determinación contraria de la magistratura de la Sección, a esta categoría pertenecen los siguientes tipos de eventos: brechas menores en el establecimiento de condiciones por parte del Estado; acciones de buenos oficios realizados por los equipos territoriales de la SEJEP y la Misión para facilitar la solución a las situaciones previamente descritas; la coordinación de trabajo de pedagogía entre la SEJEP y la Misión para contribuir a la comprensión de las sanciones propias y de las actividades de monitoreo y verificación en el territorio; información sobre cambios del contexto que son relevantes pero no generan un riesgo inminente y que podrían afectar, a futuro, el cumplimiento y la implementación de las sanciones propias; incidentes de seguridad que no estén dirigidos directamente a los comparecientes, personas sancionadas, víctimas acreditadas, personal o funcionarios/as de la JEP o la Misión, o los lugares de ejecución de TOAR; situaciones que afectan las actividades u obligaciones de las personas sancionadas y que se sustenta en una razón legítima o frente a las cuales se cuente con permisos previos por parte de la JEP; faltas mínimas, por parte de las personas sancionadas, de los protocolos de comportamiento de los proyectos, y/o problemas menores de convivencia con las demás personas sancionadas, la comunidad, las víctimas acreditadas o las/los gestores de los proyectos; y situaciones menores relacionadas con los dispositivos de vigilancia.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

c) ALERTAS URGENTES Y POSIBLES INCUMPLIMIENTOS

1617. Esta categoría hace referencia a situaciones que requieran algún tipo de acción inminente por parte de la Secretaría Ejecutiva de la JEP o de la Misión de Verificación o ameriten algún pronunciamiento por parte de la Sección de Reconocimiento[1005]. En el protocolo se indica que a esta modalidad corresponden tanto eventos nuevos, como aquellas situaciones que fueron reportadas como novedades no urgentes, pero que adquirieron mayor gravedad y que, en esa medida, requieren la adopción de acciones urgentes.

1618. Cuando se presenten eventos de esta naturaleza, de acuerdo con lo consignado en el documento de "Lineamientos generales sobre el funcionamiento del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de las sanciones propias", la Secretaría Ejecutiva de la JEP, particularmente a través de los monitores de la Oficina Asesora de Monitoreo Integral, y la Misión de Verificación de las Naciones Unidas, a través de sus enlaces territoriales, harán un reporte inmediato a las sedes del nivel central de ambos componentes. Del mismo modo, estos llevarán a cabo las acciones de coordinación e intercambio de información que se precisen. Seguidamente, la OAMI convocará a una mesa situacional, de preferencia, para el próximo día hábil, a la cual serán invitados el despacho ponente de la SeRVR y la Misión de Verificación. De ser pertinente, también se convocará a otras dependencias de la JEP y entidades competentes, dependiendo del caso.

[1005] De acuerdo con este protocolo, esta modalidad puede incluir eventos de los siguientes tipos: afectaciones o riesgos de afectación a la seguridad de los comparecientes, personas sancionadas, víctimas acreditadas, personal o funcionarios/as de la JEP o la Misión, o los lugares de ejecución de TOAR; situaciones urgentes de salud que requieren de atención inmediata y desastres naturales con impactos al cumplimiento e implementación de las sanciones propias y que requieren alguna acción desde el nivel nacional; situaciones que afectan las actividades u obligaciones de las personas sancionadas, que no se sustentan en una razón legítima y que podrían constituir incumplimientos graves y/o reiterados de los protocolos de comportamiento; problemas mayores de convivencia con las demás personas sancionadas, la comunidad, las víctimas acreditadas o el/la algún actor involucrado en la ejecución del proyecto; situaciones mayores relacionadas con los dispositivos de vigilancia; faltas graves y/o reiteradas de las obligaciones del Estado que se relacionen con las condiciones para la implementación de las sanciones propias, situaciones que no permitan el avance de los proyectos, y/o brechas graves de las condiciones de habitabilidad; alertas generadas con sustento en información aportada por actores externos al MMVSP, relacionada con la ejecución e implementación de las sanciones propias, así como las condiciones necesarias para su realización.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1619. A través de la mesa situacional se procurará la identificación de posibles soluciones al caso urgente. Sin embargo, el despacho ponente podrá adoptar la o las órdenes judiciales que se consideren oportunas.

d) ANALIZAR LOS AVANCES Y DESAFÍOS EN LA EJECUCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LAS SANCIONES PROPIAS

1620. Los componentes del mecanismo, principalmente a través de su comité de coordinación, realizarán un análisis periódico de los avances y desafíos para el cumplimiento de las sanciones propias, con sustento primario en la información proveniente de los equipos territoriales de la SEJEP y de la Misión. En todo caso, como se indicó con precedencia, si surgen alertas urgentes y posibles incumplimientos, la Secretaría Ejecutiva de la JEP convocará a una mesa situacional en la que participará el despacho ponente, previa comunicación oportuna sobre los hechos que suscitan la convocatoria.

e) PREVENIR DIFICULTADES Y FACILITAR SOLUCIONES FRENTE A LA EJECUCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LAS SANCIONES PROPIAS, ASÍ COMO DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SU EJECUCIÓN

1621. Como se indicó con anterioridad, la intervención de los equipos territoriales o del nivel central de los diferentes componentes del mecanismo dependerá de la naturaleza de la situación. Para la identificación de acciones de prevención serán fundamentales los análisis periódicos que llevará a cabo el comité de coordinación del mecanismo, que formulará las recomendaciones respectivas, según sus valoraciones sustentadas en la información que reporten los enlaces territoriales de la Misión y de la SEJEP.

1622. Estos reportes podrán ser elaborados con sustento en información verificada que aporten otros actores presentes en los lugares de incidencia de los proyectos de sanción propia o de residencia de los comparecientes. Esta información deberá ser corroborada por dichos enlaces territoriales previa la emisión de un reporte formal al comité de coordinación del mecanismo. Toda gestión que se realice deberá ser puesta en conocimiento de todas las partes del mecanismo. La Sección valorará, dependiendo de la naturaleza de la actuación que se precise, si la comunica también a los comparecientes y a sus representantes judiciales.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

f) COORDINACIÓN A NIVEL TERRITORIAL Y CENTRAL

1623. En el nivel territorial, toda acción que se precise será coordinada primordialmente a través de los enlaces territoriales de la Misión y de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, lo cual no obsta para que la Sección lleve a cabo las acciones de colaboración armónica que considere oportunas, según está establecido en el artículo 113 de la Constitución Política. Por su parte, la articulación con entidades del nivel central se gestionará e impulsará fundamentalmente a través del Comité de Coordinación del mecanismo. Las actuaciones que adelanten los enlaces territoriales serán comunicadas al mecanismo a través de sus reportes de "buenos oficios".

g) ARTICULAR SUS ACCIONES CON LAS AUTORIDADES TRADICIONALES O INSTITUCIONES REPRESENTATIVAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, NEGROS, AFROCOLOMBIANOS, RAIZALES, PALENQUEROS Y RROM

1624. En virtud de lo dispuesto en el artículo 135 de la LEJEP, cuando la ejecución de las sanciones propias tenga lugar respecto de miembros de los pueblos étnicos y deba cumplirse en sus territorios, el mecanismo de verificación deberá definir mecanismos de articulación y coordinación con las autoridades o instituciones representativas de estos pueblos.

1625. De acuerdo con la naturaleza del asunto, esta articulación y coordinación interjurisdiccional o interjusticia podrá ser liderada por la magistratura de la SeRVR, por el Comité de Coordinación o por los equipos territoriales de la Misión y la SEJEP, siempre con el conocimiento y en línea con las indicaciones de la magistratura. De la misma manera, sin desconocer la autonomía propia de las partes que integran este mecanismo, se procurará que esta articulación o coordinación se efectúe en armonía con lo especificado en el Protocolo 001 de 2019, adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la JEP; el Protocolo 001 de 2021, adoptado por la misma Comisión para el relacionamiento entre la JEP y los pueblos Negros, Afrocolombianos, Raizal y Palenquero; y el Lineamiento 02 de 2019, adoptado dicha Comisión para implementar la coordinación, articulación y diálogo intercultural entre el pueblo Rrom y la JEP.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

5.24.2. MECANISMO DE SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES PROPIAS (MSCP)

1626. El Acto Legislativo 01 de 2017 creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, asignando a la Jurisdicción Especial para la Paz el deber de garantizar justicia transicional con medidas restaurativas y reparadoras, verificadas mediante mecanismos apropiados. En desarrollo de ese mandato, la Ley 1957 de 2019 confirió expresamente a esta Sección la competencia de supervisar y certificar el cumplimiento de sus sentencias (arts. 92, 112 y 135), función que debe ejercerse con el apoyo de los órganos y mecanismos de verificación que se establezcan. Así, la creación del Mecanismo de Seguimiento y Cumplimiento de las Sanciones Propias (en adelante MSCSP) responde al deber jurídico y constitucional de dotar a la jurisdicción de instrumentos internos eficaces para garantizar que las sanciones propias sean cumplidas conforme a los parámetros de verdad, reparación y no repetición.

1627. Por su parte, el Mecanismo de Monitoreo y Verificación de Sanciones Propias (MMVSP), creado junto con la Misión de Verificación de Naciones Unidas y la Secretaría Ejecutiva de la JEP, tiene un carácter estratégico y de intercambio de información, sin sustituir la función judicial de esta Sección. De igual modo, el Comité de Articulación Restaurativa (en adelante COMART) fue concebido para integrar la oferta institucional en el marco del Sistema Restaurativo. No obstante, ninguno de estos espacios está diseñado para ejercer de manera directa, bajo dirección jurisdiccional, labores de consolidación de reportes, identificación de alertas y formulación de recomendaciones inmediatas a la Sección. Por ello, se justifica la creación de un mecanismo interno, temporal y *ad hoc*, que evite duplicidades, pero refuerce la capacidad de reacción de la jurisdicción frente al eventual incumplimiento de sanciones.

1628. Así, la experiencia acumulada en la fase de exploración de proyectos restaurativos y de implementación anticipada de TOAR ha mostrado la existencia de riesgos operativos y vacíos de coordinación que pueden poner en entredicho la eficacia de las sanciones propias. El MSCSP permitirá canalizar, sistematizar y depurar la información proveniente de la SEJEP, las entidades competentes y el MMVSP, con el fin de que esta Sección adopte decisiones oportunas, fundadas en datos verificables y consolidados. Esto asegura, a un

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

tiempo, la eficacia de la sanción y la seguridad jurídica de los comparecientes, al contar con parámetros uniformes y transparentes de seguimiento.

1629. Lo anterior, por cuanto, la Ley 1922 de 2018 y la Ley 1957 de 2019 reafirman que las medidas adoptadas por la JEP deben privilegiar la justicia restaurativa, la reparación integral y la participación efectiva de las víctimas. En esa lógica, el MSCSP no solo servirá para vigilar la ejecución material de los proyectos restaurativos, sino también para garantizar que en ellos se cumpla con los estándares de dignidad, participación y respeto a los derechos de las víctimas y los comparecientes. Al identificar tempranamente eventuales desajustes o incumplimientos, el mecanismo contribuirá a proteger la centralidad de las víctimas y a preservar la legitimidad del modelo de justicia transicional.

1630. Finalmente, el Órgano de Gobierno de la JEP, conforme al artículo 110 de la Ley 1957 de 2019, tiene la función de definir la estrategia general, adoptar lineamientos y garantizar condiciones institucionales, en este caso, para la implementación de las sanciones propias. En consecuencia, la creación del MSCSP no solo se ajusta a sus competencias, sino que exige asegurar recursos financieros, tecnológicos y de personal especializado que respalden su funcionamiento. Esta previsión no sustituye ni limita las funciones del MMVSP ni del COMART, sino que habilita a esta Sección para contar con un instrumento complementario, directo y bajo su control jurisdiccional, indispensable para materializar el mandato de supervisión, monitoreo, verificación y certificación del cumplimiento de las sanciones propias.

1631. Así las cosas, esta Sección considera necesario disponer la creación del Mecanismo de Seguimiento y Cumplimiento de las Sanciones Propias como instancia interna, temporal y *ad hoc* de la Jurisdicción, con el fin de asegurar el monitoreo y verificación efectiva de los proyectos restaurativos que integran la sanción propia, bajo la dirección jurisdiccional de esta Sección. En consecuencia, en la parte resolutiva de esta providencia se impartirá la respectiva orden al Órgano de Gobierno de la JEP, para que, dentro del término allí establecido, estructure y ponga en funcionamiento dicho mecanismo, garantizando su operatividad, recursos y protocolos de información, en armonía con las competencias de los demás instrumentos de monitoreo y verificación ya existentes.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

5.25. CONDICIONES DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PROPIA

1632. Para el cumplimiento de la sanción propia, la SeRVR verificó la existencia de las condiciones de la ejecución de estas respecto de los comparecientes. Para cumplir con este objetivo, se convocó a una Audiencia Pública de Verificación que reunió a las entidades del Gobierno Nacional encargadas de certificar que las condiciones de habitabilidad, seguridad y otros aspectos transversales se garanticen a favor de las personas sancionadas.

1633. Se recuerda que, en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), los comparecientes que cumplen sanciones propias se encuentran en una situación de especial sujeción frente al Estado, análoga a la de quien está bajo custodia en contextos ordinarios. Esto implica que el Estado asume una posición de garante de los derechos fundamentales de dichas personas durante la ejecución de la sanción –en particular de sus derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana–, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos efectivamente[1006]. Este deber de garantía ha sido reiterado tanto por la jurisprudencia nacional como por la internacional, enfatizando que la autoridad competente debe prevenir cualquier riesgo o vulneración que pudiera afectarlos mientras estén cumpliendo las obligaciones impuestas en la sentencia[1007].

1634. En todo caso, lo aquí dispuesto deberá interpretarse de conformidad con lo señalado en el acápite relativo a la restricción de derechos y libertades. En consecuencia, las condiciones de habitabilidad, seguridad y demás aspectos transversales de la ejecución de la sanción propia se enmarcan en la naturaleza restrictiva que caracteriza a esta medida, la cual impone obligaciones específicas a los comparecientes y activa, a su vez, el deber de garantía reforzada del Estado respecto de sus derechos fundamentales.

[1006] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-062 de 2011, reiterada en jurisprudencia posterior, sobre la obligación del Estado de garantizar la seguridad, integridad y dignidad de las personas bajo cualquier forma de custodia o sujeción especial.

[1007] Corte IDH, Caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60. En este precedente, el tribunal interamericano enfatizó el deber especial de protección que recae sobre el Estado respecto de las personas privadas de libertad, derivado de su posición de garante.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1635. En consecuencia, la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad recuerda que el cumplimiento de la sanción propia no exime al Estado de sus responsabilidades; por el contrario, las refuerza bajo el mencionado principio de sujeción especial. Todas las entidades y autoridades involucradas tienen el mandato de asegurar que los sancionados puedan desarrollar los proyectos restaurativos en condiciones plenas de seguridad, habitabilidad digna y con un control permanente de los riesgos, tal como se detallará a continuación.

5.25.1. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA CONDICIONES ADECUADAS

1636. En tal virtud, por medio del auto TP-SeRVR-RC-AI-006-2025, como se ha indicado, se citó a una serie de entidades a la Audiencia Pública de Verificación que se realizó los días 31 de julio y 1 de agosto del año en curso[1008], dentro de las entidades asistentes participaron: la Agencia para la Reincorporación y Normalización – ARN, el Ministerio de Defensa Nacional, el Servicio de Educación Nacional y Aprendizaje - SENA, entre otras autoridades del orden nacional que tienen la responsabilidad institucional de brindar las condiciones para la implementación y ejecución de las sanciones propias[1009].

1637. Conforme se acreditó en la Audiencia Pública de Verificación, la JEP ha articulado esfuerzos con diversas entidades del Estado –entre ellas la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), el Ministerio de Defensa Nacional, la Unidad Nacional de Protección (UNP), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y otras– con el fin de verificar la existencia y suficiencia de las condiciones materiales, logísticas y técnicas para la ejecución de las sanciones propias en el Caso 01[1010].

[1008] El auto TP-SeRVR-RC-AI-No.010-2025 aplazó la audiencia pública de verificación convocada mediante Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.006-2025 del 4 de junio de 2025, y fijó como nueva fecha los días treinta y uno (31) de julio y uno (1) de agosto de 2025 en la ciudad de Bogotá D.C., de manera híbrida [presencial y virtual].

[1009] JEP Colombia, Audiencia Pública de Verificación – Caso 01: Secuestros | 202500801, enlace: https://www.youtube.com/watch?v=9yLknXbCbo0&t=23596s.

[1010] JEP, Auto TP-SeRVR-RC-AI-006-2025 (2025), y Audiencia Pública de Verificación del Caso 01 (31 jul. – 1 ago. 2025). En esta diligencia participaron, entre otras entidades: Ministerio de Defensa, ARN, SENA, Policía Nacional, Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, Unidad de Víctimas y autoridades locales de las zonas de intervención.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1638. En dicha audiencia se puso de presente que el Gobierno Nacional ha manifestado plena voluntad y disposición institucional para que las primeras sentencias restaurativas de la JEP se puedan cumplir de manera efectiva, garantizando los derechos de las víctimas y de los comparecientes bajo sanción[1011]. En particular, se activaron mesas técnicas conjuntas orientadas a definir las condiciones de habitabilidad, seguridad y otros aspectos transversales indispensables para la vida y labor de los sancionados durante el periodo de ejecución de los proyectos restaurativos.

1639. La articulación interinstitucional ha sido clave para acordar, entre otros aspectos: (i) la determinación de los lugares de ejecución de los proyectos que reúnan los criterios de seguridad y dignidad requeridos; (ii) las adecuaciones necesarias en dichos sitios para garantizar condiciones mínimas de habitabilidad (alojamiento, servicios básicos, salubridad, etc.); (iii) los mecanismos de seguridad y protección en terreno para prevenir cualquier amenaza o agresión; y, (iv) la provisión de recursos logísticos y financieros para sostener estas condiciones. De este modo, se busca dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en el Acuerdo Final y la normativa de implementación, que exigen que las sanciones propias se cumplan sin revictimización y con pleno sentido reparador hacia las víctimas[1012].

5.25.2. CONDICIONES DE HABITABILIDAD Y ALOJAMIENTO DIGNO

1640. Garantizar una habitabilidad adecuada para los comparecientes sancionados es un componente esencial de la ejecución de la sanción propia. En atención a ello, la Sección constató que las entidades competentes han previsto la disposición de alojamientos o espacios idóneos donde los comparecientes residirán mientras realizan las obras, trabajos o actividades con contenido reparador.

[1011] JEP – MinDefensa, Comunicado conjunto No. 121 (04/08/2025), p.1. Declaraciones del ministro de Defensa y magistrados de la JEP destacando la voluntad institucional para cumplir las sentencias restaurativas con todas las garantías.

[1012] Ibid., p.1. Se resalta textualmente que las sentencias se cumplirán "con garantías, sin revictimización y con sentido reparador para las víctimas", objetivo que guía las condiciones fijadas en la presente decisión.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1641. Es preciso resaltar que, conforme la normatividad aplicable, el Estado debe asegurar que los comparecientes cuenten con lugares de residencia seguros y dignos durante el cumplimiento de sus sanciones. Tales lugares deberán estar dotados, como mínimo, de infraestructura básica que garantice una vida digna: acceso a agua potable, saneamiento, electricidad, ventilación e instalaciones adecuadas de alojamiento, todo ello acorde con los estándares de derechos humanos aplicables a personas bajo custodia estatal[1013].

1642. En su intervención la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN destacó sus aportes particulares para el cumplimiento de las sanciones propias en el marco del macro caso 001, orientados a la satisfacción de los fines restaurativos de las sanciones propias, a la reparación simbólica y material de las comunidades afectadas, y al fortalecimiento institucional, en ese sentido, ha desplegado actuaciones sustantivas tanto en el ámbito de la reincorporación de los comparecientes como en la administración de los recursos destinados a proyectos de carácter restaurativo y comunitario.

1643. En relación con el Programa de Reincorporación Integral, iniciado en octubre de 2024, la ARN ha implementado un conjunto de doscientas once (211) acciones, estructuradas en cuatro componentes —político, comunitario, social y económico—, beneficiando a más de once mil (11.000) firmantes del Acuerdo Final, incluidos los siete (7) comparecientes del antiguo Secretariado de las FARC-EP identificados como máximos responsables dentro del Macrocaso 001, con una permanencia voluntaria superior al ochenta y cuatro por ciento (84 %).

1644. En ejercicio de sus competencias, el Consejo Directivo del Fondo Colombia en Paz, en sesión ordinaria No. 57 del 20 de noviembre de 2024, creó la Subcuenta «*Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas*» orientada al financiamiento de iniciativas que materialicen las sanciones propias.

1645. Finalmente, fruto de las mesas técnicas de articulación con la JEP, se han priorizado cinco (5) proyectos, de los cuales dos (2) corresponden al Macrocaso 001 y tres (3) al Macrocaso 003, conforme a criterios de: i) inminencia en la

[1013] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-062 de 2011, reiterada en jurisprudencia posterior, sobre la obligación del Estado de garantizar la seguridad, integridad y dignidad de las personas bajo cualquier forma de custodia o sujeción especial.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

emisión de sentencias restaurativas para máximos responsables; ii) avanzado grado de estructuración técnica de las propuestas; y iii) consenso institucional reflejado en su validación por el Comité e Instancia de Articulación de la JEP.

1646. Respecto de los proyectos del Macrocaso 001, se destacan los aportes concretos y verificables que la ARN ha realizado en el proyecto de memorialización denominado «*Huellas por la Memoria*», en el cual ha aportado: Asistencia técnica en la construcción de artefactos de memoria; la coordinación conjunta con las áreas de comunicaciones de la ARN y la JEP para el desarrollo de pedagogía y procesos de memorialización; y la Implementación de metodologías para procesos y diálogos restaurativos.

1647. Frente al proyecto «*Acción Integral Contra Minas Antipersona – AICMA*», en el que la ARN participa mediante el establecimiento de las condiciones para la vinculación de los comparecientes a las actividades previstas, conforme al Memorando de Entendimiento suscrito con la JEP el 22 de abril de 2025.

1648. Además, la ARN reiteró que prestará el acompañamiento a las personas que han dejado las armas en el marco del Acuerdo Final para la Paz, a su tránsito a la vida civil. En tal sentido, se señaló que el programa de reincorporación integral del cual hacen parte los 7 comparecientes cuenta con 4 componentes que son fundamentales: *(i) La reincorporación política, (ii) la reincorporación comunitaria, (iii) la reincorporación social, (iv) la reincorporación económica*[1014].

1649. A través del programa de reincorporación integral, la ARN contribuye al proceso de acompañamiento de los comparecientes para garantizar las condiciones específicas para que continúen brindando sus aportes al Sistema Integral para la Paz (SIP o SIVJRNR) y que los destinatarios de las sanciones propias hagan ese tránsito a la vida civil, es decir, que se mantengan en el proceso de reincorporación y nunca retornen a las armas. Para este fin, en la audiencia de verificación, la ARN puso de presente a la magistratura que tiene a su disposición una subcuenta en el fondo Colombia en Paz «*Acciones prácticas*

[1014] Resolución 2319 de 2024 que regula el Programa de Reincorporación Integral, establecido en el artículo 3 de Decreto Ley 897 de 2017, modificado por el artículo 20 de la Ley 2294 de 2023 y reglamentado en el Capítulo 6 del Título 2, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 0846 de 2024.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

comunitarias y restaurativas».

1650. Está subcuenta fue creada mediante decisión del Consejo Directivo del Fondo Colombia en Paz, el pasado 20 de noviembre del 2024, y su propósito es diseñar, implementar y hacer seguimiento a las acciones restaurativas que contribuyan a la reparación de las víctimas, dando cumplimiento a las sanciones propias de la Jurisdicción Especial para La Paz. La cuenta alcanzará un techo presupuestal de $316.545.350.000 de pesos, y para esta anualidad la subcuenta iniciará con $20.000.000.000 de pesos que ha sido el compromiso del Gobierno Nacional con la Jurisdicción Especial para La Paz, a través del memorando de entendimiento que suscribió la ARN con la JEP en abril del 2025, mecanismo que permitirá la articulación de las entidades, con el fin de efectivizar e implementar justamente los componentes de reincorporación política, comunitaria, social y económica; y, además las sanciones con contenido reparador-restaurador que se impondrán a los comparecientes.

1651. A través de la subcuenta, en particular, se podrán financiar las condiciones transversales de ejecución de la sanción, para que los comparecientes puedan tener: (i) Salud y bienestar; (ii) alimentación y elementos de higiene; (iii) condiciones de habitabilidad; (iv) capacitación para el desarrollo de acciones restaurativas; (v) apoyo logístico de proyectos; (vi) facilidades de transporte y movilidad; y, (vii) las condiciones mínimas de carácter socioeconómico.

1652. Además, se le requirió a la ARN mediante Oficio-CASA-014 de 2025 para que informara sobre la participación individualizada de los comparecientes en los procesos de reincorporación a cargo de la entidad. En el requerimiento se le solicitó a la ARN información referente a si los comparecientes se encuentran registrados en algún programa a cargo de la ARN; sobre los Antiguos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación –AETCR en los que estuvieron o están los comparecientes, el tiempo de permanencia en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y si durante ese tiempo se desarrollaron proyectos de reincorporación; y la documentación sobre el proceso de reincorporación de los comparecientes.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1653. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 4138 de 2011[1015], modificado por la Ley 2294 de 2023[1016], la ARN reiteró que es la entidad competente para gestionar, coordinar e implementar las políticas de inclusión en la vida civil de exintegrantes de grupos armados organizados, personas sometidas a la justicia, y miembros activos o retirados de la Fuerza Pública que se encuentren bajo el régimen de condicionalidad de la Jurisdicción Especial para la Paz.

1654. La Corte Constitucional, en Sentencia C-674 de 2017, estableció que el acceso y mantenimiento de beneficios, tratamientos especiales, derechos y garantías en el marco del sistema transicional están condicionados al cumplimiento efectivo y proporcional de los compromisos asumidos en los demás componentes del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

1655. En este contexto, la ejecución de las sanciones propias impuestas por la JEP debe articularse con los instrumentos de reincorporación definidos por la ARN, particularmente, la Ruta de Reincorporación regulada por el Decreto 899 de 2017 y la Resolución 2319 de 2024. Estos instrumentos contemplan planes individuales y colectivos, construidos de manera corresponsable y participativa, que permiten el seguimiento del avance en la reincorporación social, económica, política y comunitaria.

1656. Por otra parte, la ARN informó que tiene competencia nacional y capacidad institucional para acompañar la ejecución de las sanciones propias en cualquier lugar del territorio colombiano, sin que esta se limite a los antiguos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (AETCR), cuya vigencia expiró el 15 de agosto de 2019. En consecuencia, la ejecución de las sanciones propias podrá desarrollarse en el marco de los planes de reincorporación vigentes, siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, así como la efectiva contribución al sistema transicional.

[1015] Decreto Ley 4138 de 2011. Por el cual se crea la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y se establecen sus objetivos y estructura.
[1016] Ley 2294 del 19 de mayo de 2023. "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1657. Así las cosas, se presenta a continuación una tabla consolidada con la información clave sobre los siete comparecientes mencionados en el informe de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN)[1017], organizada por criterios relevantes del proceso de reincorporación:

Nombre	**Cédula de Ciudadanía**	**Código ARN**	**Estado PRI[1018]**	**Fecha Ingreso PRI**	**Registro en ETCR**	**Registro en ZVTN**
Rodrigo Londoño Echeverri	79.149.126	60-09175	Activo	06/12/2024	No	No
Jaime Alberto Parra Rodríguez	1.214.464.706	60-03100	Activo	19/11/2024	ETCR Las Colinas	No
Milton de Jesús Toncel Redondo	15.237.742	60-03243	Activo	07/12/2024	ETCR Pondores	No (estuvo en PTN)
Pablo Catatumbo Torres Victoria	14.990.220	N/D	N/D	N/D	No registro válido	No
Pastor Lisandro Alape Lascarro	71.180.715	60-09178	Activo	19/09/2024	ETCR Jacobo Arango	No
Julián Gallo Cubillos	16.266.146	60-08829	Ausente 6 meses	03/10/2024	No	No
Rodrigo Granda Escobar	19.104.578	60-08867	Activo	06/12/2024	ETCR Tierra Grata	No

1658. Por otra parte, se presenta una tabla estructurada por los cuatro componentes del Plan de Reincorporación Integral (PRI): Social, Económico, Comunitario y Político. Para cada compareciente, en donde se resumen las acciones, avances y observaciones relevantes según el informe de la ARN:

[1017] ARN, OFI25-017454 / GPU, EXT25-012005 del 16/07/2025, Respuesta Oficio N° Oficio-CASA-014 de 2025 del 15/07/2025 Radicado CONTi: 202502018245. Expediente principal folios 57.674 – 57.712.
[1018] El "Estado PRI" se refiere al estado actual en el Programa de Reincorporación Integral.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Compareciente	Reincorporación Social[1019]	Reincorporación Económica[1020]	Reincorporación Comunitaria[1021]	Reincorporación Política[1022]
Rodrigo Londoño Echeverri	Educación básica, cursos SENA, acompañamiento psicosocial activo	No ha accedido a proyecto productivo aún; plan con 14 acciones económicas	43 acciones comunitarias en su plan; participa en sensibilización y reunificación familiar	8 acciones políticas; incluye participación ciudadana y fortalecimiento electoral
Jaime Alberto Parra Rodríguez	Bachiller; acompañamiento psicosocial activo	Proyecto colectivo de plátano y yuca; desembolso total	Vinculado a procesos comunitarios; enfrenta amenazas atendidas por la UNP	Participación política limitada por estado de salud; plan incluye acciones de incidencia
Milton de Jesús Toncel Redondo	Acompañamiento psicosocial; sin educación formal registrada	Proyecto colectivo de ganadería; activo en COOMPAZCOL y Ciudadela de Paz	Participa en electrificación verde y reconciliación comunitaria en ETCR Pondores	Participación en escenarios de incidencia territorial y política
Pablo Catatumbo Torres Victoria	No hay registro válido en SIRR	No disponible	No disponible	No disponible
Pastor Lisandro Alape Lascarro	Acompañamiento psicosocial; educación básica; salud y pensión	Proyecto colectivo de ganadería doble propósito; desembolso total	Apoya consolidación de ETCR Carrizal; participa en reconciliación y prevención de estigma	Miembro CSIVI; candidato a alcaldía; delegado en CNR; fuerte incidencia política
Julián Gallo Cubillos	Bachiller; sin avances recientes por ausencia; última asistencia en 2024	Proyecto colectivo "Impresol"; desembolso total	Participación limitada; ausencia en encuentros pedagógicos	Jefe bancada Comunes; senador; no avanzó en PRI por falta de tiempo
Rodrigo Granda Escobar	Acompañamiento psicosocial; salud y educación superior	Proyecto colectivo "Ferretería Tierra Grata"; activo en COOPERPACE y ASOPEGAN	Apoya artesanías de firmantes presos; participa en procesos	Miembro CSIVI; consejero internacional; promueve

[1019] La reincorporación social hace referencia a la educación, salud, bienestar psicosocial, hábitat, programas especiales.
[1020] La reincorporación económica hace referencia a los proyectos productivos, empleabilidad, beneficios económicos.
[1021] La reincorporación comunitaria se refiere al diálogo para la reconciliación, prevención de estigmatización, procesos comunitarios
[1022] La reincorporación política trata de la participación electoral, ciudadana, fortalecimiento institucional.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Compareciente	Reincorporación Social[1019]	Reincorporación Económica[1020]	Reincorporación Comunitaria[1021]	Reincorporación Política[1022]
			comunitarios en ETCR	pedagogía del Acuerdo de Paz

1659. En tal virtud, se tiene por parte de la ARN una oferta detallada sobre las condiciones transversales de los comparecientes en lo referente a la reincorporación social que incluye los avances en áreas como la educación, salud, bienestar psicosocial, hábitat, programas especiales; la reincorporación económica que hace referencia a los proyectos productivos, empleabilidad, beneficios económicos, la reincorporación comunitaria que se refiere al diálogo para la reconciliación, prevención de estigmatización, procesos comunitarios y la reincorporación política que trata de la participación electoral y ciudadana de los comparecientes, y el fortalecimiento institucional.

1660. Así las cosas, en la audiencia se presentó evidencia de que el Gobierno Nacional, a través de la ARN y otras entidades, cuenta con recursos asignados para apoyar estas condiciones de habitabilidad. En efecto, la ARN informó sobre la creación de una subcuenta especial en el Fondo Colombia en Paz, denominada «*Acciones Prácticas Comunitarias y Restaurativas*», con un presupuesto destinado a financiar condiciones transversales para la ejecución de las sanciones propias. Entre los rubros financiables por dicha subcuenta se incluyen: (i) salud y bienestar de los sancionados (afiliación a salud, atención médica, apoyo psicosocial, etc.); (ii) alimentación adecuada y elementos de higiene personal; (iii) mejoramiento o adecuación de vivienda y espacios de habitación; (iv) capacitación para el desarrollo de los proyectos restaurativos; (v) apoyo logístico y administrativo a los proyectos; (vi) facilidades de transporte y movilidad; y (vii) condiciones mínimas socioeconómicas para la subsistencia digna.

1661. Este esquema de financiación asegura que los comparecientes dispongan de los medios materiales necesarios para vivir y trabajar en las zonas designadas, sin detrimento de sus derechos básicos. Adicionalmente, la ARN indicó que cuenta con capacidad institucional a nivel nacional para acompañar la ejecución de las sanciones propias en cualquier lugar del territorio, más allá de los antiguos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) cuya vigencia jurídica concluyó en 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1662. En consecuencia, no existe limitante geográfica para la ubicación de los proyectos restaurativos, en tanto, estos podrán desarrollarse en los sitios dispuestos por la JEP, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, y se brinde el respaldo necesario en términos de seguridad y logística.

1663. Por tanto, esta Sección ordenará a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) que, en coordinación con las autoridades locales y nacionales competentes, disponga las medidas necesarias para garantizar la habitabilidad digna de los comparecientes en los lugares de ejecución de sus sanciones. Lo anterior implica proveer o adecuar alojamientos con condiciones materiales suficientes (vivienda adecuada, servicios públicos, condiciones sanitarias, mobiliario básico, etc.), de manera previa al inicio de los proyectos.

1664. La ARN deberá asimismo hacer uso eficiente de la mencionada subcuenta u otras fuentes presupuestales para sufragar gastos de alimentación, elementos de aseo, vestuario apropiado según el clima de la región, y cualquier otro insumo que requieran los sancionados para su bienestar físico mientras permanezcan en dichos lugares. Estas acciones deberán coordinarse interinstitucionalmente, aprovechando los esquemas ya existentes de reincorporación integral, y serán objeto de seguimiento continuo por parte de la JEP a través de los informes periódicos que la ARN ha sido ordenada a presentar sobre el avance de cada compareciente en su proceso de reincorporación.

1665. Con estas garantías de habitabilidad, se busca no sólo cumplir una obligación legal, sino también generar un entorno propicio para que los comparecientes mantengan su compromiso con la paz y no se vean expuestos a condiciones indignas que puedan entorpecer o frustrar la finalidad reparadora de la sanción.

1666. En este orden de ideas, con el fin de garantizar el adecuado seguimiento, fortalecimiento y sostenibilidad del proceso de reincorporación de los siguientes comparecientes del presente caso, la Sección procederá a ordenar a la ARN para que periódicamente consolide y remita a esta Jurisdicción, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, un informe detallado del estado actual del Plan de Reincorporación Integral (PRI) de cada compareciente, desagregado por componente: social, económico, comunitario y político.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1667. Por otro lado, se le ordenará a la ARN fortalecer el acompañamiento psicosocial, de habitabilidad, educativo y de salud para todos los comparecientes, priorizando aquellos que presenten condiciones médicas, amenazas de seguridad o ausencias prolongadas en el cumplimiento del PRI.

1668. Por último, se le ordenará a la ARN verificar y actualizar los registros en el Sistema de Información para la Reintegración y la Reincorporación (SIRR), especialmente en el caso del señor Pablo Catatumbo Torres Victoria, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.990.220, cuya información no fue aportada.

5.25.3. PROTOCOLOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL

1669. La seguridad de los comparecientes, de las víctimas que participen en las actividades y de las comunidades destinatarias de los proyectos es condición *sine qua non* para la materialización de las sanciones propias. Durante la audiencia de verificación, la representante del Ministerio de Defensa Nacional informó que, en desarrollo de la misión constitucional de esa cartera, se han venido adoptando protocolos de seguridad especializados para los proyectos restaurativos de la JEP. En particular, a la fecha de la audiencia se habían implementado tres (3) protocolos de seguridad en proyectos piloto o exploratorios, los cuales sirvieron para garantizar la protección tanto de quienes ejecutaban las obras con contenido reparador como de las víctimas y funcionarios involucrados.

1670. Dichos proyectos, mencionados como antecedente ilustrativo, se desarrollaron en distintas regiones del país y versaron sobre temas variados *(educación en riesgo de minas antipersonal en Antioquia, restauración ambiental en Sumapaz, trabajo comunitario intercultural con población Awá en Nariño)*, todos bajo condiciones de seguridad coordinadas entre la Fuerza Pública y las autoridades civiles y étnicas locales.

1671. Esta experiencia previa demuestra que, aun en zonas con factores de riesgo, es posible ejecutar las sanciones restaurativas siempre que se diseñen e implementen protocolos de seguridad adecuados. La propia delegada del Ministerio de Defensa reconoció que persisten riesgos en algunos territorios, derivados de la presencia de actores armados residuales, economías ilegales u

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

otras situaciones de inseguridad; sin embargo, enfatizó que tales riesgos «*no impiden el desarrollo de las sanciones propias, sino que requieren del desarrollo de protocolos de seguridad*» adaptados a cada contexto.

1672. En esa línea, el Ministerio de Defensa ha identificado siete (7) fases o componentes clave para un protocolo de seguridad integral aplicable a estos proyectos restaurativos. Dichas fases comprenden: (i) el diagnóstico previo de las condiciones de seguridad y factores de riesgo en el territorio donde se ejecutará el proyecto; (ii) la construcción participativa y concertación del protocolo específico con las autoridades y comunidades locales, de modo que haya apropiación y claridad sobre las medidas a seguir; (iii) la socialización amplia de las actividades restaurativas previstas, tanto con la comunidad beneficiaria como con la institucionalidad local, para generar confianza y apoyo; (iv) las coordinaciones previas al ingreso al territorio de los comparecientes y demás participantes (incluyendo notificaciones a autoridades locales, disposición de escoltas o dispositivos de seguridad en la ruta, etc.); (v) la coordinación permanente durante los desplazamientos y la permanencia de los comparecientes en el lugar del proyecto, previendo protección armada en el perímetro si fuere necesario, comunicaciones seguras y monitoreo continuo; (vi) las coordinaciones para la salida o retorno seguro de los comparecientes a sus lugares de origen una vez concluidas las jornadas de trabajo, o en caso de emergencias; y, (vii) un espacio de evaluación posterior, en el cual las partes intervinientes analicen los aciertos y dificultades presentadas, retroalimentando así futuros protocolos. Este esquema en siete fases constituye un marco metodológico robusto de control de riesgos, pues cubre la cadena completa de posibles eventos de seguridad alrededor de la ejecución de cada proyecto.

1673. En mérito de lo anterior, esta Sección dispondrá ordenar al Ministerio de Defensa Nacional que, con base en las fases identificadas, elabore e implemente un Protocolo General de Seguridad aplicable a los cuatro (4) proyectos restaurativos impuestos a los comparecientes del Caso 01. Dicho protocolo deberá contener medidas concretas en cada una de las etapas mencionadas, adaptadas a las realidades de los territorios específicos donde se desarrollarán las actividades. Se deberá contemplar, por ejemplo, la articulación con fuerzas militares o policiales de la jurisdicción para brindar seguridad perimetral y acompañamiento durante las acciones en campo; igualmente, incluirá rutas de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

comunicación y reporte inmediato de incidentes, planes de evacuación en caso de contingencia y la designación de oficiales de enlace que coordinen directamente con la JEP cualquier novedad.

1674. El objetivo central de este protocolo será "coordinar la atención y gestión de situaciones que puedan afectar la seguridad de los participantes en proyectos restaurativos –comparecientes, víctimas, comunidad, servidores públicos o aliados internacionales– garantizando una respuesta oportuna y eficaz" ante eventuales amenazas.

1675. Se enfatiza que este instrumento de seguridad debe desarrollarse antes del inicio material de los proyectos y ponerse en conocimiento de esta Jurisdicción para su aprobación y seguimiento. Asimismo, el Ministerio de Defensa deberá asegurar la difusión y entrenamiento en el protocolo a todos los agentes de la Fuerza Pública que vayan a intervenir en la protección de los comparecientes, de manera que exista claridad de roles y procedimientos. La implementación rigurosa de este protocolo, el cual será diferenciado para cada uno de los proyectos restaurativos, como condición fundamental para el inicio y continuidad de los TOAR derivados de las sanciones propias en el territorio.

5.25.3.1. MAPAS DE RIESGO Y PREVENCIÓN DE AMENAZAS ESPECÍFICAS

1676. A la par del diseño general de protocolos, resulta imprescindible profundizar en el análisis de riesgos particularizados de acuerdo con cada contexto regional[1023]. En ese sentido, resulta indispensable la intervención institucional para prevenir agresiones o vulneraciones contra los comparecientes, así como para garantizar la presencia institucional en los entornos donde se desarrollen los proyectos.

1677. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sección ordenará a la Policía Nacional que, bajo la coordinación del Ministerio de Defensa, mantenga y actualice constantemente mapas de riesgo para cada uno de los proyectos restaurativos, evaluando factores como presencia de grupos armados ilegales, conflictividad

[1023] Durante la mesa técnica de alto nivel celebrada el 5 de agosto de 2025, la Policía Nacional presentó un mapa de riesgos para la implementación territorial de las sanciones propias, identificando amenazas potenciales en las zonas priorizadas.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

social, dificultades de acceso vial, riesgos ambientales y cualquier otro elemento que pueda comprometer la seguridad.

1678. La Policía deberá compartir dichos análisis de riesgo con la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP y las demás entidades involucradas, emitiendo recomendaciones concretas de prevención. Por ejemplo, si en cierto territorio se identifica presencia de disidencias u otros grupos armados, el Ministerio de Defensa, a través de la Policía en conjunto con las Fuerzas Militares deberá reforzar su presencia, con el fin de evitar o mitigar los riesgos de posibles planes de ataque o sabotaje al desarrollo de los proyectos restaurativos impuestos a los comparecientes.

1679. Asimismo, si se advierten riesgos extraordinarios para la comunidad o las víctimas que participarán en el proyecto (e.g. amenazas de sectores que rechacen la presencia de los comparecientes), las autoridades deberán implementar esquemas de protección comunitaria y espacios de diálogo para mitigar tensiones. La articulación con las autoridades civiles locales (gobernaciones, alcaldías, personerías municipales, etc.) será esencial en este componente, de modo que la seguridad territorial se aborde de manera integral, involucrando a los consejos de seguridad locales y, de ser pertinente, al Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo en caso de riesgos inminentes.

1680. Dentro de este enfoque de prevención, se hace énfasis especial en evitar cualquier acto de revictimización en contra de quienes están aportando a la verdad y a la reparación. Los comparecientes del Caso 01 *–miembros del antiguo Secretariado de las FARC-EP–* han asumido compromisos serios ante la JEP, y es deber del Estado protegerlos de posibles retaliaciones por parte de actores armados o terceros. La historia reciente ha demostrado que los firmantes de paz y personas en proceso de reincorporación pueden convertirse en blanco de agresiones, amenazas o, incluso, ataques.

1681. Por tanto, todas las medidas de seguridad adoptadas deberán tener un enfoque de máxima protección, otorgando prioridad a la integridad de los sancionados, sin perjuicio de la seguridad de las comunidades y víctimas. La Fuerza Pública y las agencias de protección deberán actuar con diligencia reforzada en la prevención de riesgos.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1682. En igual sentido, se deberán prevenir posibles vulneraciones a los comparecientes por parte de particulares (por ejemplo, actos de estigmatización, hostigamiento o discriminación en las localidades de ejecución); para ello, las autoridades competentes, en conjunto con la JEP, desarrollarán campañas pedagógicas y de difusión en las comunidades, enfatizando el carácter restaurativo de las sanciones y el compromiso de no repetición asumido por los comparecientes. La construcción de confianza con la sociedad civil es, en sí misma, una medida de reducción de riesgos y de promoción de la reconciliación.

5.25.3.2. ESQUEMAS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO

1683. Como complemento a la seguridad colectiva en terreno, es necesario fortalecer los esquemas de protección individual de los comparecientes durante el periodo de sanción. Actualmente, varios de los exmiembros del Secretariado de las FARC-EP cuentan con medidas de seguridad asignadas por el Estado en su calidad de firmantes del Acuerdo de Paz o de congresistas del partido surgido de la reincorporación. La Unidad Nacional de Protección (UNP), adscrita al Ministerio del Interior, les ha brindado esquemas de escolta y protección frente a riesgos identificados.

1684. En vista de que la ejecución de las sanciones propias implicará su presencia frecuente en territorios posiblemente apartados y con desafíos de seguridad, resulta imperativo que dichos esquemas de protección se mantengan y, de ser necesario, se refuercen. En tal virtud, se ordenará a la UNP que realice una evaluación individual de nivel de riesgo para cada uno de los siete comparecientes sancionados en el Caso 01, teniendo en cuenta el nuevo contexto de sus actividades restaurativas, el cual será actualizado cada que exista variación de proyectos o acciones concretas.

1685. Con base en esa evaluación, la UNP deberá ajustar o aumentar las medidas de protección asignadas, por ejemplo, ampliando el número de agentes que integran la escolta, proporcionando vehículos blindados para los desplazamientos hacia las zonas de los proyectos, dotando equipos de comunicación satelital o botones de pánico, y en general garantizando que cada

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

compareciente cuente con un esquema acorde a su riesgo particular. Para tal efecto, tanto el Ministerio de Defensa, como la UNP deberán coordinar actividades con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de que las labores de monitoreo resulten efectivas y eficientes para los propósitos integrales del cumplimiento de la sanción impuesta a los comparecientes.

1686. En tal virtud, estas medidas deberán coordinarse con el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, para asegurar que la escolta cuente con apoyo inmediato de la Fuerza Pública ante cualquier situación de peligro que la desborde. Adicionalmente, la UNP deberá articular con la ARN y con esta Jurisdicción los aspectos logísticos de la protección, de modo que no interfieran con el cumplimiento de las tareas restaurativas.

1687. Se insiste en que la protección a los sancionados es parte integral de las garantías ofrecidas por el Estado dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; su efectiva materialización constituye una condición para la permanencia de los comparecientes en el régimen de condicionalidad y en el cumplimiento de las sanciones que esta Sección les imponga. En consecuencia, el incumplimiento o la desatención grave de la seguridad de los comparecientes por parte de las autoridades encargadas podría llegar a comprometer la responsabilidad internacional del Estado o dar lugar a medidas correctivas internas, dada la posición de garante que este ostenta respecto de ellos mientras cumplen la sanción[1024].

5.25.3.3. CONTROL DE RIESGOS OPERACIONALES Y BIENESTAR INTEGRAL

1688. Por último, además de la seguridad frente a amenazas externas, se debe garantizar el control de riesgos operativos y la salud ocupacional de quienes ejecutarán los proyectos. Muchos de los trabajos y obras con contenido reparador implicarán actividades físicas *(por ejemplo, labores agrícolas, construcción de infraestructura comunitaria, desminado humanitario o búsqueda de personas*

[1024] Corte IDH, Caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60. En este precedente, el tribunal interamericano enfatizó el deber especial de protección que recae sobre el Estado respecto de las personas privadas de libertad, derivado de su posición de garante.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

desaparecidas, entre otras posibles), que conllevan riesgos inherentes de accidentes, lesiones o afectaciones a la salud.

1689. En desarrollo del principio de sujeción especial, el Estado tiene el deber de proveer un entorno de trabajo seguro y saludable para los comparecientes, similar al que se exige en cualquier contexto laboral conforme a las normas de salud ocupacional. De este modo, cada proyecto restaurativo deberá contar con un plan de gestión de riesgos, que incluya la identificación de peligros (p. ej., manejo de herramientas, exposición a elementos naturales, tránsito por terrenos peligrosos), la provisión de equipos de protección personal adecuados (casco, guantes, botas, elementos de bioseguridad, etc.), y la capacitación previa de los comparecientes en prácticas seguras. Sobre este último punto, el apoyo de entidades como el SENA puede ser valioso para impartir capacitaciones técnicas rápidas en el manejo de maquinaria, primeros auxilios, prevención de accidentes y demás competencias requeridas para ejecutar los trabajos, obras o actividades con contenido restaurador sin contratiempos.

1690. Igualmente, se deberá garantizar la prestación de servicios de salud de emergencia en las cercanías de los sitios de trabajo, para ello, las autoridades sanitarias regionales, en coordinación con el Ministerio de Salud, deberán estar alertadas sobre la presencia de los comparecientes y disponer rutas de evacuación médica en caso de accidentes (por ejemplo, ambulancias asignadas o helicópteros medicalizados si la lejanía lo amerita).

1691. Como ya fue ordenado, todos los comparecientes deben estar afiliados al sistema de salud y recibir atención oportuna; a ello se suma ahora la instrucción de que dicha atención sea efectiva en el terreno de los proyectos, para lo cual la articulación interinstitucional incluirá al sector salud (hospitales públicos locales, Defensa Civil, Cruz Roja, etc., según corresponda). Del mismo modo, deberá preverse apoyo psicosocial continuo, pues las actividades restaurativas –por su propia naturaleza– pueden remover memorias dolorosas o tensiones emocionales tanto en víctimas como en sancionados; un acompañamiento psicosocial adecuado contribuirá a mitigar estos impactos y a prevenir afectaciones a la salud mental de los participantes.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1692. De igual manera, se destaca que la entidad líder de cada proyecto restaurativo tendrá el deber de constituir y mantener vigentes las pólizas correspondientes que aseguren tanto la protección integral de los comparecientes durante la ejecución de los TOAR como la cobertura frente a eventuales daños que estos pudieran causar a terceros en el desarrollo de las actividades propias de la sanción. Tales pólizas deberán incluir amparos adecuados en materia de riesgos personales y de responsabilidad civil extracontractual, de manera que se garantice la integridad física y patrimonial de todos los involucrados y se refuerce el cumplimiento efectivo y seguro de la sanción propia.

1693. En cuanto al seguimiento y verificación de todas las condiciones aquí analizadas, la Sección dispondrá que cada entidad obligada remita informes periódicos a la Secretaría Ejecutiva de la JEP detallando las acciones cumplidas, quien deberá presentar un informe integral sobre el cumplimiento de las sanciones que impondrá esta Sección. Esta información será gestionada por los componentes del Mecanismo de Monitoreo y Verificación que supervisará el desarrollo de los proyectos restaurativos.

1694. En armonía con los deberes de coordinación interinstitucional que impone el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las órdenes que se impartirán en esta providencia dispondrán expresamente que toda entidad estatal, organismo de control o institución vinculada a la ejecución de los proyectos restaurativos y al cumplimiento de la sanción propia, mantenga un relacionamiento directo, oportuno y eficaz con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz (SEJEP). Dicha Secretaría actuará como instancia central de articulación, con el fin de consolidar información, tramitar solicitudes, resolver cuellos de botella y garantizar que las acciones ordenadas se cumplan conforme a los lineamientos de esta sentencia; sin perjuicio de las potestades y prerrogativas que recaen sobre esta Sección en el monitoreo y la verificación judicial.

1695. De igual manera, se establecerá que la SEJEP deberá coordinar periódicamente mesas técnicas de seguimiento con las entidades obligadas, a fin de asegurar la coherencia entre los distintos componentes de los proyectos, la asignación de recursos, la implementación de medidas de seguridad y la verificación de los estándares de participación de las víctimas. Estas instancias

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de coordinación deberán generar actas y reportes que se incorporarán al expediente judicial, con el objeto de permitir a la Sección ejercer un control efectivo sobre el cumplimiento integral de las sanciones, y en especial, sobre la protección de los derechos de las víctimas y de los comparecientes.

1696. Al respecto, conforme se dispuso en el Acuerdo Final y se incorporó en la normatividad aplicable, las sanciones propias a imponer contarán con un monitoreo estratégico independiente por parte de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas –MVONU-, con el fin de acompañar y certificar su cumplimiento. En tal sentido, las entidades del Estado deben brindar pleno acceso y cooperación a los monitores del mecanismo de verificación, demostrando con transparencia las medidas de seguridad, habitabilidad y control de riesgos implementadas.

1697. En atención a lo dispuesto en los Lineamientos generales sobre el funcionamiento del MMVSP y en la Guía de intercambio de información, la Sección deja constancia de que el Mecanismo fue diseñado para articular, de manera complementaria y no conjunta, las competencias de la SeRVR, la SEJEP y la Misión de Verificación de las Naciones Unidas. En ese sentido, el intercambio de información se llevará a cabo, principalmente, a nivel nacional mediante sesiones periódicas del Comité de Coordinación, así como en plenaria, con el fin de analizar avances, identificar desafíos y prevenir dificultades en la ejecución de las sanciones propias. En el plano territorial, los equipos de la SEJEP y de la Misión, con sus respectivos sistemas de información, desarrollarán labores de monitoreo de carácter diferenciado: mientras la SEJEP realizará un acompañamiento de apoyo a la verificación judicial, la Misión ejercerá una verificación estratégica basada en el análisis de tendencias y casos de especial interés, conforme a la Resolución 2574 de 2021 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

1698. Así mismo, el MMVSP definió rutas de información que distinguen entre: (i) buenos oficios y novedades no urgentes, que incluyen brechas menores en la implementación de los TOAR, situaciones de convivencia o fallas técnicas menores, reportadas mensualmente al Comité; (ii) alertas urgentes y posibles incumplimientos, como riesgos a la seguridad, afectaciones graves a la salud, faltas reiteradas a las obligaciones estatales o manipulación indebida de dispositivos, las cuales deben reportarse de inmediato y ser gestionadas a través

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de Mesas Situacionales convocadas por la OAMI; y, (iii) órdenes judiciales y demás comunicaciones de relevancia, que se transmitirán por la Secretaría Judicial de la SeRVR a la OAMI y a la Misión dentro de las 24 horas siguientes a su emisión. Tales acuerdos garantizan que el monitoreo de las sanciones propias preserve su carácter judicial, estratégico e independiente, al tiempo que fortalecen la coordinación interinstitucional en todos los niveles.

1699. En consecuencia, la especial sujeción de los comparecientes a la JEP va de la mano con la especial sujeción de las entidades estatales a las órdenes de la JEP en el marco de la justicia transicional, las cuales se sustentan bajo el principio de colaboración armónica y buena fe. En tal virtud, cada institución involucrada está en la obligación de cumplir de forma diligente, completa y oportuna las órdenes impartidas en esta sentencia. Solo así se garantizará que las sanciones propias logren su fin último de contribuir a la verdad, la reparación y la no repetición, en un contexto de reconciliación y construcción de paz.

5.26. ADOPCIÓN DE NUEVOS PROYECTOS RESTAURATIVOS ADICIONALES O COMPLEMENTARIOS - CONTINUIDAD DE TOAR

1700. La sanción propia impuesta a los comparecientes en el Caso 01 de la JEP, miembros del último Secretariado de las FARC-EP, que reconocieron verdad y responsabilidad por la toma de rehenes, otras privaciones graves de la libertad y otros crímenes concurrentes, consiste en la realización de trabajos, obras o actividades con contenido reparador y restaurador (TOAR) por un período de hasta ocho (8) años, bajo restricciones efectivas de la libertad.

1701. Al respecto, la Sección enfatiza que la determinación de la sanción propia se encuentra delimitada por el término impuesto en la sentencia, el cual constituye un parámetro inmodificable desde el punto de vista judicial, sin que los proyectos restaurativos asignados puedan alterar su duración. Tales proyectos, en cambio, responden a consideraciones de índole técnica, operativa, logística y administrativa, lo que otorga un margen de flexibilidad para su diseño, adecuación o sustitución, siempre que se mantenga su finalidad restaurativa y se respeten los lineamientos institucionales. De esta manera, la extensión temporal de la sanción no se supedita a la naturaleza o cantidad de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

proyectos, salvo la excepción prevista de descuento por cumplimiento anticipado en virtud de los TOAR anticipados.

1702. Esta duración máxima de hasta ocho (8) años se justifica dada la calidad de máximos responsables de los comparecientes y la gravedad y representatividad de los crímenes objeto del caso, tal como se indicó en el acápite de dosificación de la sanción. En desarrollo de esta sanción, la Sección, en principio, ha aprobado cuatro proyectos restaurativos principales, agrupados en las siguientes líneas temáticas: i) búsqueda de personas dadas por desaparecidas; ii) acción contra minas antipersonal (desminado humanitario); iii) protección del medio ambiente; y, iv) construcción de memoria simbólica, que han sido priorizados mediante el diálogo con las víctimas, las autoridades y las entidades competentes.

1703. Estos cuatro proyectos, incluidos en la sentencia, materializan un importante componente restaurativo orientado a satisfacer derechos de las víctimas y aportar a la reconciliación en las dimensiones identificadas como más apremiantes del caso (verdad sobre el paradero de desaparecidos, mitigación de las secuelas de la guerra en el territorio –como las minas y el daño ambiental– y medidas de memoria y no repetición).

1704. Ahora bien, se advierte que dichos cuatro proyectos restaurativos iniciales no necesariamente cubrirán la totalidad de la sanción propia impuesta ni agotarán todas las necesidades de reparación derivadas de los hechos del caso. La Ley 1957 de 2019, en su artículo 141, consagra un listado enunciativo de posibles TOAR que pueden ejecutar los comparecientes, aclarando expresamente que dicho listado no es taxativo o cerrado. En concordancia con esta disposición normativa, la JEP puede valorar e incorporar proyectos o actividades adicionales siempre que estas tengan un claro contenido reparador o restaurador, sean compatibles con las categorías generales establecidas en la ley y los lineamientos, y garanticen la aplicación de enfoques diferenciales y territoriales, así como la participación y el respeto de los derechos de las víctimas.

1705. En todo caso, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos AOG 011 de 2024 y AOG 006 de 2025, la Sección precisa que los proyectos restaurativos adicionales, incluidos los TOAR adicionales, deberán sujetarse estrictamente a la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

metodología institucional definida por el Órgano de Gobierno. En particular, deberán enmarcarse en las siete líneas restaurativas priorizadas, ajustarse a los criterios de elegibilidad, factibilidad, sostenibilidad e impacto potencial del Índice Sintético Restaurativo (ISR), y observar las fases de identificación, impulso y materialización previstas en la ruta de articulación interna. Esta exigencia no constituye una restricción a la autonomía judicial de la Sección, sino una garantía de coherencia sistémica, de ordenamiento técnico y de viabilidad material de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación.

1706. En consecuencia, toda iniciativa de proyectos o TOAR adicionales que provenga de comparecientes, víctimas, comunidades o entidades estatales deberá tramitarse dentro de la ruta de articulación interna, informarse al Comité de Articulación y contar con el acompañamiento técnico de la Secretaría Ejecutiva. Ello permite asegurar un flujo institucional de información, la concurrencia de las entidades responsables y la adecuada gestión de recursos financieros y logísticos, condiciones indispensables para que tales proyectos puedan ejecutarse en condiciones de dignidad, seguridad y efectividad, en cumplimiento del régimen de condicionalidad y en garantía de los derechos de las víctimas.

1707. Por tanto, si los proyectos inicialmente fijados resultaren insuficientes para ocupar plenamente el período sancionatorio impuesto o para satisfacer integralmente los derechos de las víctimas, la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad se reserva la facultad de asignar a los comparecientes la participación en otros proyectos restaurativos adicionales, complementarios a los ya definidos, los cuales serán impuestos a través de decisiones complementarias dictadas por esta Sección y atendiendo la metodología dispuesta anteriormente.

1708. Esta posibilidad de proyectos complementarios se fundamenta en la naturaleza y finalidad misma de la sanción propia. El modelo de justicia transicional adoptado en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición privilegia un paradigma restaurativo que busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas, por encima de una lógica meramente retributiva, por lo que las sanciones propias deben contribuir de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

manera real y efectiva a la reparación integral de las víctimas, a la reconciliación y a la no repetición.

1709. En consecuencia, no sería aceptable que los comparecientes cesen sus actividades restaurativas antes de cumplir el tiempo de sanción impuesto, dejando de atender daños o expectativas de las víctimas que aún subsistan. Antes bien, la JEP tiene el deber de garantizar el cumplimiento efectivo y completo de la sanción y la satisfacción de los derechos de las víctimas durante todo el período señalado. Esto implica que, de ser necesario, deberán imponerse nuevos proyectos, obras o actividades restaurativas que prolonguen o amplíen la acción reparadora hasta agotar el plazo de la sanción y alcanzar los objetivos fijados, siempre que atiendan la metodología señalada *ut supra*.

1710. En tal virtud, en el presente caso, la SeRVR, en ejercicio de sus competencias, podrá emitir providencias complementarias o adoptar decisiones posteriores de seguimiento en las cuales ordene la vinculación de los sancionados a proyectos restaurativos adicionales. Tales proyectos adicionales deberán ser pertinentes y guardar estrecho vínculo con los hechos y daños del Caso 01, respetando así el principio de correspondencia entre las conductas sancionadas, los responsables y las sanciones impuestas.

1711. Por otra parte, cualquier proyecto restaurativo adicional o complementario que se llegue a implementar deberá ajustarse a las metodologías y lineamientos institucionales definidos por la JEP para este tipo de sanciones, en particular los previstos en el Auto 021 de 2023, proferido por la SeRVR, en el documento de Lineamientos en materia de sanción propia y TOAR, así como en los Acuerdos del Órgano de Gobierno AOG 011 de 2024 y AOG 006 de 2025, que regulan el Sistema Restaurativo y la ruta de articulación interna de iniciativas, planes, programas y proyectos restaurativos. En términos prácticos, ello implica que los nuevos proyectos deberán ser estructurados y formulados conforme a un procedimiento técnico, participativo y verificable, garantizando la coherencia con los proyectos iniciales y la observancia de los criterios de elegibilidad, factibilidad, sostenibilidad e impacto previstos institucionalmente.

1712. En todo caso, las víctimas tienen el derecho a ser consultadas y a presentar observaciones sobre los proyectos de sanción, garantizando así su apropiación

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

en las medidas restaurativas. La SeRVR supervisará la formulación y ejecución de estos proyectos con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de la JEP y del mecanismo de monitoreo y verificación (que incluye la participación de la Misión de Verificación de la ONU y eventuales comités de seguimiento interinstitucional), de modo que se evalúen técnicamente las propuestas, se verifique su viabilidad y se asegure su afinidad con los fines de la sanción.

1713. Este procedimiento garantista con enfoque restaurativo permitirá que los proyectos adicionales y complementarios mantengan la calidad reparadora requerida, se articulen con la oferta institucional del Estado y atiendan las expectativas de las víctimas, sin dilaciones injustificadas en el cumplimiento de la sanción.

1714. En síntesis, la eventual adopción de proyectos restaurativos adicionales se concibe como un mecanismo necesario para garantizar el cumplimiento íntegro y a cabalidad de la sanción propia impuesta en el Caso 01. Al margen de los cuatro proyectos ya definidos, la SeRVR deja expresa constancia de que, por virtud del seguimiento judicial y del régimen de condicionalidad, podrá ordenar la implementación de proyectos adicionales que respondan a las demandas de las víctimas y a los objetivos de la justicia restaurativa, siempre que guarden relación directa con las políticas y patrones de macrocriminalidad acreditados en este proceso y que contribuyan de manera efectiva a la restauración, reconciliación y no repetición.

1715. De esta forma se asegura que los comparecientes cumplan con la totalidad de sus obligaciones durante el período sancionatorio y que el proceso restaurativo genere un impacto sostenido y verificable en las comunidades afectadas, honrando el compromiso de la JEP con la centralidad de las víctimas, la seguridad jurídica de los comparecientes y la construcción de paz estable y duradera.

5.27. DE LA CONTRIBUCIÓN A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

1716. La JEP no solo tiene a su cargo el mandato de investigar, juzgar y sancionar el fenómeno de macrovictimización ocurrido y acreditado por esta Sección para

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

el caso concreto, sino, además, el de garantizar la contribución a la reparación integral del daño sistémico causado a la población victimizada a cargo de los comparecientes, en articulación con las demás entidades del Estado. Por ello, siguiendo lo afirmado por la Sección de Apelación -en adelante, SA-, esta jurisdicción se asume «*como un instrumento para la dignificación de las víctimas y para la construcción de una paz estable y duradera, labor que necesariamente es colectiva y colaborativa*» [1025].

1717. Ello comprende que esta justicia se articula con los demás componentes del Estado que, conforme a la política pública, les compete concurrir a la atención de quienes sufrieron daños derivados del conflicto armado. Por ello, ha establecido la SA «*la política pública de reparación de las víctimas del CANI fue, desde sus inicios, concebida como un elemento esencial de la construcción de paz en Colombia*»[1026].

1718. En este apartado, al considerar el mandato legal sobre la contribución a la reparación y las necesidades de las víctimas se abordará: i) El principio de la reparación integral; ii) la indemnización como forma de reparación material excluida de la competencia de la JEP; iii) la reparación inmaterial como forma de contribución a la reparación integral de las víctimas; y iv) las medidas autónomas y concurrentes de reparación y restauración para el caso concreto.

5.27.1. EL PRINCIPIO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

1719. Sobre la reparación integral, esta Sección ha sostenido que se trata de un principio y, por ende, de un mandato de optimización de la actuación estatal[1027] para que, en el marco de sus posibilidades fácticas y jurídicas, el Estado cumpla la obligación de garantía a su cargo[1028] consistente en el logro de la mayor

[1025] JEP. Sección de Apelación. Autos TP-SA 020 de 2020, párr.24.1 y TP-SA 714 de 2021 párr.16.12.
[1026] JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa – SENIT- 8 de 2025, párrs. 60 a 62.
[1027] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, auto TP-SeRVR-RC-AI-004-2025 del 29 de abril de 2025, párr. 322.
[1028] Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 18: «En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

contribución posible a la reparación del daño causado a las víctimas del CANI. Todas las entidades públicas que representan a la persona jurídica del Estado están llamadas a asegurar el cumplimiento de este mandato, tanto del nivel central, como del nivel descentralizado por servicios y por razón del territorio. Ello supone que todo el aparato público estatal deberá ofertar y poner en marcha las «medidas necesarias para facilitar» que quienes cometieron daños con ocasión del conflicto participen en acciones concretas de reparación en el marco de los trabajos, obras o actividades con contenido reparador y restaurador (TOAR) que prevé el Sistema Integral de Paz (SIP)[1029]. De allí que competa a la administración pública adecuar planes, programas y proyectos para proporcionar las condiciones institucionales necesarias que permitan implementar el componente reparador y restaurador de las sanciones propias[1030].

1720. La Sección ha sostenido también que, con ocasión del principio de la reparación integral, surge en cabeza de los comparecientes la obligación de contribuir a la reparación de las víctimas del CANI[1031]. En efecto, a la reparación integral de las víctimas deben concurrir los sujetos comparecientes en forma mancomunada mediante acciones concretas de reparación ejecutadas en el marco de las sanciones propias, del mismo modo en que lo hacen con los aportes de verdad que rinden ante los distintos órganos del SIP para el esclarecimiento

---

distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional».

[1029] Ley 1957 de 2019 o Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, artículo 38: «La reparación integral se hará conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017. El Gobierno Nacional promoverá y pondrá en marcha las medidas necesarias para facilitar que quienes cometieron daños con ocasión del conflicto y manifiesten su voluntad y compromiso de contribuir de manera directa a la satisfacción de las víctimas y de las comunidades, lo puedan hacer mediante su participación en acciones concretas de reparación».

[1030] En ese sentido, en el artículo 204 de la ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo «*Colombia Potencia Mundial de la Vida*» 2022-2026, el legislador dispuso lo siguiente: «El Gobierno nacional, a través de sus entidades, adecuará y ofrecerá planes, programas o proyectos, y proveerá las condiciones institucionales necesarias para la implementación de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación que imponga la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, en el marco de su autonomía. Para ello, deberá garantizar las condiciones de seguridad, dignidad humana y seguimiento, los enfoques diferenciales y territorial; y el tratamiento simétrico, equitativo, simultáneo y diferenciado que defina la JEP a los distintos tipos de comparecientes».

[1031] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, auto TP-SeRVR-RC-AI-004-2025 del 29 de abril de 2025, párr. 323.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de los hechos del CANI[1032]. De modo que, si bien la obligación de garantía de la reparación integral de las víctimas recae sobre el Estado y no sobre los comparecientes, estos últimos tienen la obligación de contribuir a dicha reparación a través de sanciones propias y sus correlativos TOAR que, para el caso de los máximos responsables, constituyen el componente reparador y restaurador de la sanción propia.

1721. Esta Sección ha sostenido que tanto la obligación de garantía en cabeza del Estado como la obligación de contribución a la reparación integral a cargo de los comparecientes existen –y, por tanto, resultan exigibles– siempre y cuando sea posible la reparación del daño causado, de acuerdo con las circunstancias del caso[1033]. Este Tribunal entiende que una gran proporción del daño ocasionado a las víctimas resulta esencialmente irreparable[1034] debido a la gravedad de los crímenes internacionales cometidos en el marco del CANI y el inmenso sufrimiento que los actores armados causaron en las distintas esferas de la vida de las víctimas. Por ello se espera que las acciones de contribución a la reparación adelantadas por los comparecientes puedan, si no reparar, cuando menos compensar en alguna proporción el inconmensurable dolor resistido por ellas. No puede perderse de vista que, en todo caso, el efecto reparador del daño está condicionado –no exclusivamente, pero sí en gran medida– a la satisfacción de

---

[1032] Ley 1957 de 2019 o Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, artículo 39: «En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos. Esa contribución a la reparación será tenida en cuenta para recibir cualquier tratamiento especial en materia de justicia. En el marco del fin del conflicto y dentro de los parámetros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las FARC-EP como organización insurgente que actuó en el marco de la rebelión, contribuirán a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral, sobre la base de los hechos que identifique la Jurisdicción Especial para la Paz».

[1033] Al respecto, esta Sección sostuvo: «En tercer y último lugar, la Sección confirma que la obligación de los comparecientes en contribuir a la reparación integral existe –y, por tanto, resulta exigible– en la medida en que sea posible la reparación del daño de acuerdo con las circunstancias del caso. Para este Tribunal resulta evidente que los comparecientes no pueden obligarse a reparar integralmente daños de imposible resarcimiento (…) Conforme lo sostenido en la providencia recurrida, los comparecientes están obligados a contribuir mancomunadamente a la reparación integral siempre que ella sea posible y los daños individuales sean de una repetición y consistencia tal que puedan inscribirse en el daño sistémico causado a las víctimas en forma sistemática, masiva o generalizada, sin perjuicio de lo que compete a las demás entidades del Estado en materia de reparación integral a las víctimas del conflicto». Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, auto TP-SeRVR-RC-AI-004-2025 del 29 de abril de 2025, párr. 324.

[1034] Bajo el entendido tradicional del término «*reparación*», según el cual «reparar el perjuicio consiste en dejar a la víctima en las mismas condiciones en que se encontraba antes de ocurrir el hecho dañoso». TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Tomo II. Editorial Legis. Bogotá DC, 2007, pág. 676.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

las expectativas engendradas en las víctimas, particularmente aquellas relacionadas con la atención de las necesidades que las han acompañado a lo largo del proceso de victimización.

1722. Por último, la Sección reitera que el objeto de las medidas de reparación integral a cargo de la JEP no es el daño individualmente padecido por las víctimas, sino el daño sistémico causado en el marco del CANI. Al respecto, en el auto TP-SeRVR-RC-AI-004-2025 del 29 de abril de 2025 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que evaluó la correspondencia, esta Sección consideró:

> «[L]a Sección ratifica que el principio de reparación integral es un mandato de optimización consistente en la mayor contribución posible a la reparación del "*daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado*", entendido este, no como el conjunto de afectaciones individuales padecido por cada una de las víctimas, sino como el daño sistémico causado en el marco del conflicto. Del mismo modo en que los patrones macrocriminales se estructuran sobre la base de hechos más o menos consistentes y frecuentes que dan cuenta de la sistematicidad, masividad o generalidad de las conductas cometidas, el daño sistémico se refiere a aquellas afectaciones que, debido a su repetición consistente en las víctimas, pueden entenderse producidas en forma sistemática, masiva o generalizada en el marco del conflicto armado. Es esta afectación sistemática, masiva o generalizada la que produce el daño sistémico a cuya reparación debe concurrir la mayor contribución posible de los comparecientes, así como de las demás entidades estatales que, de acuerdo con sus competencias, estén llamadas a atender las otras dimensiones de la reparación integral»[1035].

1723. La Sección no desconoce que los proyectos reparadores y restauradores puedan indirectamente repercutir en la esfera individual de las víctimas, aun cuando no sea éste el objeto inmediato de la reparación. En otros términos: que la reparación esté fundamentalmente orientada al daño sistémico no implica que las víctimas no puedan sentirse reparadas en su esfera individual, pues las medidas colectivas de reparación implementadas a través de la sanción propia en todo caso tienen el efecto de producir consecuencias reparadoras y restauradoras sobre las víctimas individuales que de ellas participan, así como

[1035] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, auto TP-SeRVR-RC-AI-004-2025 del 29 de abril de 2025, párr. 323.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

respecto del tejido social al cual pertenecen. Es así como resulta factible que las víctimas se beneficien en su esfera individual de las medidas colectivas de restauración del tejido social.

1724. Ahora, que la reparación no tenga como objeto directo el daño individual sino el total se explica en las proporciones del fenómeno de macrovictimización ocurrido. Ciertamente, la masividad de las afectaciones producidas en el marco del CANI colombiano limita las posibilidades de acción del aparato jurisdiccional, y con ello, la efectividad de las medidas de reparación del daño individual que puedan idearse. En un contexto de afectaciones producidas a gran escala, la justicia transicional está llamada a implementar mecanismos judiciales que dejen «una impronta global y comprehensiva de reproche a la macrocriminalidad y al impacto que esta tiene en la vulneración masiva de derechos»[1036].

1725. Por ello, este Tribunal entiende que la mejor forma de reparar el daño causado en casos de macrovictimización es aquella que alcance al conjunto más extenso de víctimas posible[1037] y que, por tanto, privilegie el efecto reparador colectivo sobre el individual. Medidas de reparación así pensadas permiten realizar los objetivos de la justicia transicional: alcanzar la restauración del tejido social, fomentar la confianza cívica, promover la reconciliación nacional y consolidar el estado social de derecho[1038]. De allí que los proyectos de sanción propia persigan reparar colectivamente, ya no daños individuales, sino el daño sistémico, entendido éste como aquel conjunto de afectaciones que, debido a su repetición consistente en las víctimas, pueden entenderse producidas en forma sistemática, masiva o generalizada en el marco del conflicto armado. Con todo, se itera, no se descarta que la naturaleza colectiva de las medidas de reparación produzca un efecto mediato de resarcimiento individual en las víctimas.

1726. En definitiva, la Sección concluye que la reparación integral: (i) es un principio y, por ende, un mandato de optimización de la actuación estatal en el

[1036] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, sentencia interpretativa SENIT 8 del 30 de abril de 2025, párr. 261.
[1037] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, sentencia interpretativa SENIT 8 del 30 de abril de 2025, párr. 264.
[1038] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, sentencia interpretativa SENIT 8 del 30 de abril de 2025, párr. 260.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

marco de sus posibilidades fácticas y jurídicas; (ii) constituye, al tiempo, una obligación de garantía a cargo del Estado, consistente en la adopción de medidas necesarias e idóneas para el logro de la mayor contribución posible a la reparación del daño causado a las víctimas del CANI; (iii) crea una obligación para los sujetos comparecientes, que tiene como objeto contribuir mancomunadamente a la reparación de las víctimas mediante acciones concretas ejecutadas a su favor en el marco de los TOAR ; (iv) es un derecho de las víctimas, consistente en la obtención del resarcimiento integral de todo el daño causado y nada más que el daño causado a través de medidas idóneas de reparación, y que resulta exigible siempre y cuando sea posible la reparación de acuerdo con las circunstancias del caso; (v) tiene como objeto inmediato el daño sistémico causado en el marco del CANI, es decir, aquel conjunto de afectaciones que, debido a su repetición consistente en las víctimas, pueden entenderse producidas en forma sistemática, masiva o generalizada; y (vi) se concreta en la adopción de medidas que alcancen al conjunto más extenso de víctimas posible y que, por tanto, privilegien el efecto reparador colectivo sobre el individual, en orden a realizar los objetivos de la justicia transicional.

5.27.2. LA INDEMNIZACIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN MATERIAL EXCLUIDA DE LA COMPETENCIA DE LA JEP

1727. La JEP no es competente para ordenar, vía judicial y con cargo a los comparecientes, indemnizaciones o reparaciones económicas en favor de las víctimas del CANI como medidas de reparación integral[1039].

1728. Lo anterior encuentra fundamento en que el derecho a la reparación integral, en contextos de transición, no puede ni debe ser maximalista[1040]. Ciertamente, la masividad de las afectaciones producidas en el marco del CANI, característica de los fenómenos de macrovictimización, hace inviable la adopción de modelos tradicionales de reparación económica sustentados en la indemnización del daño individual sufrido por cada una de las víctimas, como el que adopta la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción de lo contencioso

[1039] Esta es una competencia jurisdiccional de los jueces de la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción de lo contencioso administrativo e incluso del sistema regional interamericano de protección de los derechos humanos cuando aquellos hayan resultado ineficaces.
[1040] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, sentencia interpretativa SENIT 8 del 30 de abril de 2025, párr. 60 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

administrativo e, incluso, el sistema regional interamericano de protección de los Derechos Humanos[1041]. A diferencia de lo que ocurre en esas jurisdicciones, en contextos de conflicto armado las vulneraciones de los derechos de las víctimas no son episódicas, sino por el contrario masivas, indiscriminadas y prolongadas, que traen consigo un número plural y significativo de víctimas con afectaciones más o menos uniformes propias de un proceso de victimización a gran escala. Ello impone que la indemnización, como forma de reparación material individual, no sea sustentable en modelos especiales de justicia transicional y se sustraiga de la competencia de los jueces transicionales para radicarse en cabeza de la administración pública, quien otorgará compensaciones monetarias a través de sus programas de reparación masiva[1042].

1729. La mencionada falta de competencia también encuentra sustento en la extinción de la obligación de indemnizar que el constituyente derivado dispuso en favor de los comparecientes forzosos[1043]. Ciertamente, no podría esta jurisdicción especial ordenar medidas de reparación económica o indemnización a favor de las víctimas, si las normas transicionales expresamente extinguieron

---

[1041] Al respecto, ver: Corte Constitucional, sentencia C-674 de 2017: «Un programa masivo de reparaciones estructurado en función del paradigma tradicional no solo es inviable económicamente, sino que además puede generar importantes y graves distorsiones en la distribución de recursos entre las víctimas, y entre estas y los demás sectores sociales».

[1042] Al respecto, ver: Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018: «Dada la exención de la obligación de indemnizar de los combatientes sometidos a la JEP, no corresponde a esa jurisdicción imponer sanciones indemnizatorias de perjuicios, pues las indemnizaciones estarán a cargo del Estado, conforme al artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017, a través del programa masivo de reparaciones».

[1043] En efecto, la ley y la Constitución extinguieron la obligación de *indemnizar* los daños causados por los combatientes. Así, el parágrafo del artículo transitorio 18 del acto legislativo 01 de 2017 contempló que «[e]n los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas». Del mismo modo lo hizo el artículo 41 de la ley 1957 de 2019 al disponer que «[l]a amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas». Concretamente, para los miembros de la Fuerza Pública, el artículo 26 del acto legislativo 01 de 2017 previó que «[e]n el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política».

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

esa obligación[1044] para los combatientes beneficiarios del SIP[1045]. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la obligación de los ex integrantes de las FARC-EP consistente en entregar el inventario definitivo de bienes para la reparación, de conformidad con lo establecido en el AFP y el Decreto Ley 903 de 2017.

1730. Esta corporación tampoco es competente para condenar a las entidades públicas a la reparación económica en favor de las víctimas del CANI, pues la JEP no es el juez natural de la responsabilidad extracontractual del Estado. Por esta misma razón, no es del resorte de esta jurisdicción especial tasar indemnización de perjuicios, es decir, valorar el quantum indemnizatorio del daño material padecido[1046]. Lo anterior no obsta para que esta jurisdicción especial reconozca que el daño material existió, que afectó gravemente a las víctimas y que se produjo como consecuencia de los crímenes de sistema cometidos por los comparecientes, comoquiera que dentro de sus competencias se encuentra la de develar la verdad de los hechos del conflicto armado.

5.27.3. LA REPARACIÓN INMATERIAL COMO FORMA DE CONTRIBUCIÓN A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

1731. La JEP es competente para adoptar medidas de reparación integral inmaterial como las de rehabilitación y, principalmente, de satisfacción en favor de las víctimas del CANI[1047].

[1044] Corte Constitucional, sentencia C-674 de 2017: «[A]unque efectivamente el Acto Legislativo 01 de 2017 dispone una liberación parcial de la responsabilidad de los victimarios frente a las víctimas, esta liberación opera únicamente frente al componente patrimonial de la reparación y no se extiende a los demás elementos de esta, por lo cual, la contribución de los victimarios en estos otros frentes deberá aplicarse con mayor rigor».

[1045] Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018, pág 359: «[L]a Jurisdicción Especial para la Paz no tiene entonces competencia para ordenar medidas de reparación que no estén a cargo de los responsables sometidos a su jurisdicción. Esto sin perjuicio de las facultades que tienen las autoridades para perseguir y extinguir la propiedad sobre bienes ilícitos, conforme al artículo transitorio 5 de la Constitución, así como la facultad, también de las autoridades ordinarias, de ordenar a los terceros o civiles la indemnización de los daños causados pues ninguna norma constitucional los eximió de su deber de indemnizar[1045]».

[1046] *Ibid*., pág 348: «[S]e debe tener en cuenta, como se vio en la parte general de esta sentencia, que el Acto Legislativo 01 de 2017 extinguió la obligación de indemnizar los daños causados por los combatientes, sin perjuicio de la obligación colectiva de las FARC de entregar los bienes para la reparación, de acuerdo con un inventario de estos. En consecuencia, no corresponde a esta Jurisdicción tasar indemnizaciones de perjuicios, pues las indemnizaciones corresponderán, conforme al artículo transitorio 18 del Acto Legislativo, al Estado, que lo desarrolla a través del programa masivo de reparaciones».

[1047] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, sentencia interpretativa SENIT 8 del 30 de abril de 2025, párr. 71 y 125.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1732. Las medidas de satisfacción, particularmente las de reparación simbólica, han tomado un papel fundamental en los modelos de justicia restaurativa[1048]. Este tipo de medidas busca restaurar la dignidad de las víctimas del conflicto armado y generar transformaciones sociales que contribuyan a la no repetición de la violencia. A diferencia de la reparación material, que se traduce en compensaciones económicas o restitución de bienes, la reparación simbólica se enfoca en el reconocimiento del daño causado, la memoria histórica y la reconstrucción del tejido social[1049].

1733. Este Tribunal ha promovido la adopción de medidas de reparación integral en favor de las víctimas que incluyen actos públicos de dignificación, reconocimiento de responsabilidades y medidas de rehabilitación colectiva[1050]. Estas acciones tienen el objetivo de resignificar el sufrimiento de las víctimas y con ello devolverles la confianza en la institucionalidad.

1734. En este marco, los proyectos restaurativos con fines de sanción, especialmente aquellos centrados en la memorialización, cumplen un papel esencial dentro de la reparación integral. Estas iniciativas permiten traducir el reconocimiento del daño en acciones concretas que conserven la memoria de lo ocurrido, honren a las víctimas y eduquen a la sociedad sobre las causas y consecuencias del conflicto armado. Los memoriales —ya sean físicos, artísticos,

---

[1048] Corte Constitucional, sentencias SU-254 de 2013, C-795 de 2014, C-069 de 2016 y C-080 de 2018.

[1049] Revista Latinoamericana de Derechos Humanos. Vol. 21 (2) 51, julio-diciembre, 2010. Las Reparaciones Simbólicas en Escenarios de Justicia Transicional. Álvaro Alfonso Patiño Yepes. "Las reparaciones simbólicas son medidas específicas de carácter no pecuniario ni indemnizatorio que buscan subvertir las lógicas de olvido e individualidad en las que suelen caer las sociedades en donde se perpetraron violaciones a derechos humanos, ampliando hacia la comunidad el dolor de las víctimas, a través de una mirada crítica de lo pasado que trasciende al futuro."

[1050] JEP SeRVR Auto_TP-SeRVR-RC-AI-007-2024_22-julio-2024. Párr 36. "Respecto a la referencia de que deberá repararse el daño causado a las víctimas y restaurarse cuando sea posible, la Sentencia C-080 de 2018 insistió expresamente que, en el escenario de la Jurisdicción Especial para la Paz, se reitera lo expuesto en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en las Sentencias C-674 de 2017 y C-007 de 2018, cuando señalan que: "(i) La obligación de reparación integral se ha asignado al Estado, incorporando medidas de satisfacción, restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición-, adecuada, diferencial, bajo criterios de priorización, igualdad, equidad y sostenibilidad. Dicha reparación, de conformidad con el Acuerdo Final y la Ley 1820 de 2016, se garantiza a través del programa de reparación administrativa de la Ley 1448 de 2011. (ii) No obstante lo anterior, los responsables directos de los hechos conservan ciertas obligaciones de reparación que la JEP deberá exigir en el marco del régimen de condicionalidad, en particular: (a) el reconocimiento de responsabilidad; (b) la contribución a la verdad; incluyendo (c) la contribución a la búsqueda e identificación de personas desaparecidas; y (d) las derivadas de las sanciones restaurativas."

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

culturales o pedagógicos— constituyen espacios vivos de diálogo y reflexión colectiva, donde las voces históricamente silenciadas encuentran lugar y dignidad.

1735. Esta Sección no desconoce los diversos retos de la reparación simbólica, como el de lograr un impacto verdaderamente reparador del daño, efectivamente restaurador del tejido social y facilitador de la reconciliación nacional. Aunque estas medidas son necesarias para honrar a las víctimas y garantizar su dignificación, lo cierto es que su eficacia reparadora y restauradora depende, fundamentalmente, de la voluntad de los responsables y de la disposición de las víctimas[1051].

1736. Por lo anterior, la Sección concluye que las medidas de rehabilitación y, principalmente, de satisfacción, constituyen medidas colectivas de reparación integral idóneas para reparar el daño sistémico causado en fenómenos de macrovictimización como el ocurrido en el presente caso, en la medida en que permiten restaurar el tejido social resquebrajado como consecuencia de los hechos del CANI y lograr los fines de la justicia transicional como los de fomentar la confianza cívica, promover la reconciliación nacional y consolidar el estado social de derecho.

1737. En concurrencia con los proyectos de sanción, esta Sección comprende que una medida inmaterial necesaria para materializar la centralidad de las víctimas es disponer de acciones para la apropiación y socialización de la sentencia. Esto tiene como propósito lograr la comprensión del contenido, sentido, alcance y el impacto esperado de la sentencia condenatoria de carácter restaurativa de la que derivan las sanciones propias correspondientes.

1738. Esta medida se adopta considerando que en el Caso 01 el proceso de acreditación de víctimas ha identificado al menos 4.186 personas con

[1051] JEP SA Auto TP-SA 1376 de 2023.Párr. 27 "La JEP está facultada para asegurar que se reconozcan y se reparen los daños causados por los actores armados, de forma que una de sus atribuciones le otorga la competencia para satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, a la reparación y la no repetición." Párr. 28 "(…) La JEP puede ordenar la activación de alguno de los componentes del SIP cuando constate un déficit de justicia, verdad, reparación o no repetición que deba ser saldado por algún órgano del SIP. Las órdenes que se profieran en cabeza de otros componentes del Sistema deberán ser implementadas en el marco de las funciones y competencias de cada órgano concernido, en coordinación y colaboración armónica con los demás componentes".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

características e identidades heterogenias que se encuentran ubicadas en 31 departamentos de Colombia y algunas de ellas en el extranjero en calidad de exiliados, asilados o refugiados. Por ello, se busca garantizar que las víctimas y la sociedad en general conozcan de manera clara y concreta el contenido, sentido, alcance y el impacto esperado tanto de la sentencia como de las sanciones propias. Este proceso no solo avanza en la difusión de información, sino que se compromete con un proceso de apropiación social y pedagogía sobre los dispuesto en la sentencia, en particular, en función de la restauración del tejido social, el esclarecimiento de la verdad y la memoria colectiva.

1739. En consecuencia, se dispondrá que la SEJEP diseñe y presente una ruta de socialización y pedagogía de la sentencia en la que se establezcan mecanismos que faciliten el trabajo en los territorios, la difusión clara y precisa de la información, el intercambio horizontal con las comunidades y la implementación de una estrategia pedagógica que permita la socialización y apropiación de esta sentencia. Esta ruta deberá articularse con diferentes actores sociales, institucionales, así como con las víctimas y los comparecientes con acompañamiento de esta Sección. Al cumplimiento de esta orden se convocaron al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, al Centro Nacional de Memoria Histórica, y a la Agencia de Reincorporación y Normalización.

5.27.4. MEDIDAS AUTÓNOMAS Y CONCURRENTES DE REPARACIÓN Y RESTAURACIÓN

1740. De conformidad con la normativa transicional y lo establecido por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz[1052], la JEP verificará, además del aporte a la verdad plena, la reparación de las víctimas y las garantías de la no repetición, por lo cual de las decisiones adoptadas en el marco del cumplimiento del AFP deberán contribuir con la reparación integral de las víctimas con fundamento en la justicia prospectiva y dialógica[1053]. Por ello, en jurisprudencia

[1052] Cfr. Sección de Apelación. Autos TP-SA 550 de 2020, 1016 de 2021, 1111 y 1218 de 2022, 1376 y 1580 de 2023, y la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 05 del 20 de mayo de 2023.
[1053] Sección de Apelación. Auto TP-SA 1376 de 2023. Principio orientador (artículo 4, Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz) y, a la vez, criterio interpretativo del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (artículo 4, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz). El primero, alude a la necesidad de que se adopten medidas necesarias

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

del órgano de cierre de la JEP, las competencias del SIP no funcionan de manera compartimentada, sino que se contraponen para lograr los fines del sistema, en el entendido que «*la yuxtaposición parcial que se advierte en las tareas de cada uno de ellos pone de presente la mayúscula importancia de la complementariedad, por la que de hecho deben velar todas las instituciones concernidas*»[1054].

1741. Ahora bien, en atención a las observaciones que se han planteado por parte de las víctimas a lo largo del proceso y específicamente ante la SeRVR en la etapa de juicio[1055], la JEP adoptará medidas de reparación integral con carácter autónomo y concurrente a las sanciones propias que sirvan para dinamizar el SIP y articular a las entidades estatales concernidas en la reparación integral. Acorde a ello, se dispondrá a las diferentes entidades e instituciones del orden nacional y territorial, la incorporación y ejecución de algunas acciones y medidas, para contribuir con la garantía del derecho de las víctimas a la reparación de forma integral en consideración de lo previsto en el artículo 113 constitucional en tanto «*diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*».

1742. La SeRVR, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias[1056], procede a la adopción de medidas de reparación que tienen por objeto atender las observaciones realizadas por las víctimas respecto de la satisfacción de sus derechos para el presente caso. Esto considera que en virtud del artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 02 de 2018, el contenido del Acuerdo Final es un parámetro de interpretación obligatorio. Por ende, las autoridades estatales tienen una obligación de cumplir de buena fe el contenido del Acuerdo Final[1057]. Esta obligación de las autoridades también encuentra

---

para asegurar la efectividad de las decisiones de la JEP. El segundo, se refiere a la necesidad de privilegiar la armonía en el restablecimiento de relaciones de la sociedad, la restauración del daño causado y la garantía de los derechos de las futuras generaciones.

[1054] JEP. Sección de Apelación. Autos TP-SA 020 de 2020, párr.24.1 y TP-SA 714 de 2021 párr.16.12.

[1055] Audiencias de observaciones de víctimas ante la SeRVR días 04 y 07 de julio de 2023.

[1056] Cfr. Lo establecido en los artículos 11 y 229 de la Constitución, los artículos transitorios 1, 5 y 18 del del Acto Legislativo 01 de 2017; lo dispuesto por la Ley 1957 de 2019 en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 28, 38 y 39, y lo señalado en las Sentencias de la Corte Constitucional C-069 de 2016, C-674 de 2017, C-080 de 2018 y C-050 de 2020.

[1057] En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional se ha referido a estas dimensiones. Ver entre otras las Sentencias C228 de 2002; C-370 de 2006, C-1033 de 2006, C-579 de 2013. En la C-674 de 2017 las definió en los siguientes términos: "la reparación integral se satisface cuando se resarcen los daños provocados a las víctimas con ocasión de la violación de sus derechos, a través de las medidas de restitución, esto es,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

sustento en el principio constitucional de colaboración armónica. Al respecto, la SA reconoce la necesidad de aplicar una articulación intra orgánica que permita al Estado organizarse para cumplir sus fines, entre ellos la reparación integral:

1743. «La propia Constitución reconoce un estándar aplicable a esta articulación intraorgánica, en el principio de colaboración armónica (CP art 113). En virtud suya, dentro del sistema constitucional permanente, las diferentes ramas y organismos del poder público ejercen funciones separadas, pero colaboran armónicamente. Este axioma no se traduce, desde luego, en una carta blanca para que un órgano ejerza poderes de los cuales carece porque su titular es otro (CP art 121). Es más bien una previsión que autoriza o, incluso, ordena la cooperación; es decir, la prestación de contribuciones por parte de uno, para el cumplimiento de los fines del otro»[1058].

1744. Esta Sección también tiene en cuenta que, en desarrollo de esos mandatos constitucionales el documento CONPES No. 4094 del Consejo Nacional de Política Económica y Social del Departamento Nacional de Planeación, el cual contiene los «*Lineamientos de política para implementar el arreglo institucional del Estado para la ejecución de los componentes de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación*», cuyo propósito permite a través de un mecanismo de articulación institucional «*(…) facilitar y continuar la toma de decisiones, el intercambio de información, y en general, la realización de actividades que permitan la implementación de las sanciones propias y las medidas de contribución a la reparación*».

1745. Para lo cual, desde la adopción del plan de acción y monitoreo del CONPES N° 4094 de 2022, se estableció un conjunto de medidas y un cronograma para la puesta en marcha de la disposición de recursos y proyectos de política pública para sanciones propias y medidas de reparación que se encuentran bajo la responsabilidad del Gobierno Nacional, para su ejecución, reporte y validación, entre los meses de agosto de 2022 y diciembre de 2026, de

---

el restablecimiento de las víctimas a la situación anterior a la ocurrencia del hecho victimizante, la indemnización, es decir, la compensación económica por los daños sufridos, la rehabilitación, es decir, la atención jurídica, médica, sicológica y social para el restablecimiento de sus condiciones físicas y sicológicas, las medidas de satisfacción, esto es, las medidas orientadas a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima, y las garantías de no repetición, orientadas a asegurar que no se repitan los hechos victimizantes".

[1058] Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa -SENIT 1 de 2019, párr. 191.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

acuerdo al aplicativo de seguimiento al mandato de los CONPES y SISCONPES[1059], administrado por el Departamento Nacional de Planeación.

1746. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Secretaría Ejecutiva de la JEP en calidad de Presidencia y Secretaría Técnica de la Instancia de Articulación, se dispondrá que, conforme al principio de articulación armónica de las instituciones estatales, apoye, bajo los lineamientos de la magistratura, el seguimiento e implementación de las órdenes impartidas en esta decisión conforme disponibilidad de la oferta institucional de las entidades del Estado colombiano.

1747. La adopción de las medidas de reparación autónomas y concurrentes a la sanción propia se dirigirán a entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas – SNARIV, para que, en el marco de sus competencias, puedan atender el derecho a la reparación integral de las víctimas en el marco del Caso 01. Para la adopción de estas órdenes la Sección considera que, mediante Auto TP-SA 1376 de 2023, la SA facultó a la JEP para ordenar la activación de alguno de los componentes del SIP. De igual forma esta Magistratura tiene en cuenta que mediante en autos proferidos con posterioridad a la Resolución de Conclusiones 02 de 2022, la Sala de Reconocimiento[1060], para el Caso 01, ha adoptado decisiones en las que se dispone activar el componente de reparación integral del SIVJRNR y, como consecuencia de ello, incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) a algunas víctimas acreditadas a efectos de que se evalué por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la procedencia del otorgamiento de indemnizaciones administrativas.

1748. Conforme a lo anterior, la JEP dispone que la UARIV contribuya a adelantar el trámite de su competencia a fin de lograr el registro de víctimas en el RUV o en su adición o corrección, sobre los hechos o los delitos por los que en esta sentencia se condena a los comparecientes, de forma que exista coherencia

[1059] Este documento debe interpretarse en conjunto con los CONPES No. 3867 en donde se fijó la estrategia de preparación institucional para la Paz y el posconflicto en un marco de 20 años y el CONPES No. 3932, a través del cual se estableció el Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final y en donde también fueron fijados compromisos concretos y medibles a distintas entidades gubernamentales en un marco de 15 años.
[1060] SRVR. Autos JLR-01 No. 570 de 17 de junio de 2023, JLR01 No. 680 del 20 de diciembre de 2023 y JLR01 No. 825 del 29 de agosto de 2024.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

entre lo demostrado en el ámbito judicial y lo que se plasma en el trámite administrativo. De esta manera, las víctimas que ya participaron en el proceso judicial transicional no estarían compelidas a iniciar desde cero el procedimiento administrativo ante la Unidad para su reconocimiento como víctimas y la correspondiente inscripción en el RUV o la rectificación de la información en él contenida[1061].

1749. Conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 2421 de 2024, se dispondrá que el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS) y a la UARIV creen y activen la Mesa de Articulación Interinstitucional[1062] para materializar y hacer seguimiento a las medidas de reparación y restauración que están a cargo de las entidades integrantes de dicha mesa. A fin de conocer los avances de esta Mesa se solicitará que informen sobre su funcionamiento y que remitan informes semestrales y anuales sobre sus resultados.

1750. Para las víctimas acreditadas sigue siendo una preocupación su inclusión en la ruta administrativa de reparación. Por lo cual, en consideración de la normativa transicional, en particular de la Ley 2421 de 2024, se dispondrá que la UARIV informe a las víctimas acreditadas que se identificarán por esta Sección el estado actual de avance en la ruta integral de reparación administrativa por los hechos por los cuales fueron incluidos. Además, esa Unidad deberá remitir a la SeRVR un reporte actualizado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a esta orden.

1751. Adicionalmente, se solicitará a la UARIV que revalore las solicitudes de inclusión en el Registro Único de Víctimas identificadas por esta Sección en documento anexo que tienen estado actual de «*no incluido*» conforme a su competencia y la normatividad vigente. Esta nueva valoración considerará

[1061] Jurisdicción Especial para la Paz. (2023, 8 de marzo). *Auto TP-SA 1376 de 2023*. Sección de Apelación, Tribunal para la Paz. Expediente Legal: 0000100-17.2018.0.00.001.

[1062] Ley 2421 de 2024. ARTÍCULO 64. MESA DE ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Créese la mesa de articulación interinstitucional entre el Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo de Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas (UARIV), el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD) y la Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz, o quien haga sus veces, a efectos de coordinar y articular las acciones de reparación y restauración a cargo de dichas entidades […]

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

hechos y pruebas sobrevinientes que en desarrollo del Caso 01 hayan sido reconocidos por la JEP.

1752. Esta Sección también evidenció que, tanto en la etapa de instrucción como en la etapa de juicio, las víctimas acreditadas han solicitado que la JEP pueda articular esfuerzos con el proceso de restitución de tierras para garantizar la reparación integral. Por ello, se dispondrá que Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas informe a las víctimas identificas en este caso sobre el estado actual de los procesos de restitución de tierras. Además, se ordenará a esa Unidad que priorice el trámite de aquellos procesos vigentes respecto de las mismas víctimas que se encuentran pendientes de resolución en su etapa administrativa. Esta priorización que se dispone también se extenderá para impulsar los casos de restitución de tierras en instancia judicial respecto de las solicitudes presentadas por las víctimas identificadas en el documento anexo que se remitirá por esta Jurisdicción.

1753. Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2017 afirma que la adopción e implementación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) (hoy Sistema Integral para la Paz) tiene como fundamento el reconocimiento de las víctimas como ciudadanas. Su carácter integral propende porque las medidas que en él se adopten, además de alcanzar un máximo de justicia, busquen la restauración del daño y la reparación de las víctimas ofreciendo una respuesta institucional articulada con enfoques diferenciales. Uno de los principales enfoques que estructuran el Sistema es el territorial que propone atender «*las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población*»[1063].

1754. Con el propósito de alcanzar los fines del Sistema Integral y reivindicar a las víctimas en el pleno ejercicio de su ciudadanía, esta Sección reconoce que las víctimas del Caso 01 han padecido las consecuencias de los crímenes que aquí se juzgan enmarcadas en las condiciones de vulnerabilidad preexistentes incluso a los hechos victimizantes que deben ser atendidos por el Estado en atención a sus obligaciones respecto a los derechos humanos. Esas condiciones de vulnerabilidad, reconocidas en esta sentencia como una variable para categorizar el daño que coadyuvaron a la consolidación del fenómeno de

[1063] Acto Legislativo 01 de 2017, parágrafo 1 del artículo transitorio 1.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

macrovictimización y exacerbaron el alcance nacional de la política macrocriminal en el caso concreto, ponen en evidencia que determinados territorios y comunidades resultaron especialmente afectadas.

1755. En consideración de ello, esta Sección reconoce la necesaria relación entre la adopción de medidas que contribuyan a la reparación de las víctimas y la restauración del daño a la luz del enfoque territorial y diferencial, y las demás medidas adoptadas en el Acuerdo Final de Paz que han sido desarrolladas en el marco de la política pública. En particular, este Tribunal encuentra que la política estratégica de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) derivada de la implementación del Punto 1 «*Reforma Rural Integral*» del Acuerdo Final para la Paz contribuye directamente a la reparación individual y colectiva en aquellas regiones golpeadas especialmente por el conflicto[1064].

1756. Los PDET, creados mediante el Decreto 893 de 2017, tuvieron como uno de sus criterios estructurantes las variables de victimización y afectación. Con fundamento en ello, señala la norma que, «*en su implementación se buscará garantizar el carácter reparador para las víctimas y las comunidades, según lo establecido en los puntos 5.1.3.3.1 y 5.1.3.3.2 del Acuerdo Final*» relativos a «*la Reparación colectiva en el fin del conflicto*» y el carácter reparador de los PDET, respectivamente. Estos puntos del AFP constituyen acciones concretas de contribución a la reparación acordadas entre el Gobierno Nacional y las antiguas FARC-EP en el punto de víctimas. Además, los PDET están directamente relacionados con la garantía de no repetición que compone el derecho a la reparación integral de las víctimas al atender, también, causas estructurales del conflicto armado y las consecuencias de los crímenes identificadas por esta Magistratura.

1757. En consecuencia, bajo los principios de integralidad del Sistema, de articulación armónica constitucional y de justicia restaurativa, esta Sección encuentra pertinente solicitar al Gobierno Nacional, específicamente a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), Departamento Nacional de Planeación (DNP), al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que informe sobre el estado actual de los PDET, fije las condiciones necesarias para que los proyectos restaurativos y las medidas de

[1064] Decreto Ley 893 de 2017.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

contribución a la reparación integral aquí ordenados pueden articularse con los PDET y dé cuenta a esta Jurisdicción sobre esa articulación. En caso de que estos Programas de Desarrollo se encuentren inactivos, se exhortará al Gobierno Nacional para que tengan plena vigencia en el cumplimiento de las sanciones propias y medidas de reparación integral que se adoptan en esta decisión.

5.28. DE LA SANCIÓN TOTALIZANTE

1758. En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y en particular de lo previsto en el artículo 5° transitorio del Acto legislativo 01 de 2017, sobre la Jurisdicción Especial para la Paz, el artículo 6° transitorio respecto de la competencia prevalente de la JEP, y el artículo 7° que considera al Tribunal para a Paz como el «*órgano de cierre y máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz*»; así como el artículo 28 y ss. de la Ley 1922 de 2018, para determinar las sentencias condenatorias que, conforme a derecho serán subsumidas por las sanciones establecidas en la presente decisión judicial.

1759. El 24 de noviembre de 2022, la SRVR profirió la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022 y sus anexos, dentro del macrocaso 01. Declarando concluida la etapa de reconocimiento de verdad y responsabilidad, así como la determinación de hechos y conductas. En dicha decisión, la Sala estableció que los comparecientes **RODRIGO LONDOÑO, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO, JULIÁN GALLO CUBILLOS Y RODRIGO GRANDA ESCOBAR** habían reconocido de manera completa, detallada y exhaustiva la verdad y su responsabilidad conforme a lo dispuesto en el Auto N° 019 de 2021[1065], corregido mediante el Auto N° 049 del mismo año y modificado y adicionado a través de Autos N° 244[1066] y N° 279[1067], razón por la cual resultaban elegibles para la imposición de una sanción propia.

[1065] El objetivo del Auto N° 19 de 2021 lo fue verificar que existen bases suficientes para entender: (i) que los hechos existieron; (ii) que no son conductas amnistiables según el Acuerdo Final de Paz, la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1820 de 2016 y (iii) que quienes fueron miembros del Secretariado participaron en esas conductas.

[1066] En el Auto 244 de 2021 la SRVR procedió a resolver las observaciones presentadas por parte de los intervinientes del macrocaso No 01 al Auto N° 19 de 2021 mediante el cual se determinaron los hechos y conductas.

[1067] En el Auto 279 de 2021 la SRVR resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa de los comparecientes individualizados en el Auto 019 en contra del numeral sexto de la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

1760. El 12 de diciembre de 2022, la SRVR profirió el Auto JLR N° 471 de 2022, por medio del cual fue modificado el anexo N° 01 denominado «*expedientes remitidos en virtud del literal j del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019*», y se «*relacionaron*» los expedientes de la justicia ordinaria y juntos fueron «*remitidos*» a la SeRVR para lo de su competencia[1068].

1761. El 20 de enero de 2023, tras ser surtido el trámite de reparto, mediante auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-001-2023 de la misma fecha, este despacho de la SeRVR resolvió avocar conocimiento del Caso 01 y, en consecuencia, asumir la competencia de la resolución de conclusiones N° 02, junto con sus anexos, para llevar a cabo el juicio de los comparecientes individualizados en el Auto N° 19 de 2021 proferido por la SRVR en contra del último secretariado de las FARC-EP[1069].

1762. El 29 de abril del 2024, habiéndose cumplido el término previsto en el artículo 29 de la Ley 1922 de 2022, mediante Auto TP-SeRVR-AI-No.003-2024[1070], la SeRVR suscribió y profirió el auto de correspondencia. Esta decisión fue incorporada esa misma fecha al expediente LEGALi 0001805-11.2022.0.00.0001.

1763. La SA del Tribunal para la Paz, en Auto TP-SA 1580 de 2023 dispuso que «[...] al momento de imponer la sanción propia la SeRVR debe precisar las conductas, con condena ordinaria en firme, que fueron subsumidas en el juicio y sanción transicionales»[1071], y que se debe avanzar con la verificación del inventario de los procesos y condenas que quedarán bajo los efectos absorbentes

---

parte resolutiva del Auto N° 244 de 29 de octubre de 2021. En el Auto N° 244 de 2021 la Sala de Reconocimiento accedió a una solicitud formulada sobre la determinación adicional del crimen de esclavitud para aquellos hechos determinados en el Auto N° 019 de 2021 en el que se hubieran impuesto trabajos forzosos a las víctimas en el marco del cautiverio.

[1068] Expediente Legali N° 9002770-69.2018.0.00.0001/18.

[1069] Fls. 663 a 667, exp. 0001805-11.2022.0.00.0001, cuaderno principal.

[1070] *Ibid.* Fls. 14964-15198.

[1071] https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto_TP-SA-1580_20-diciembre-2023.pdf. El efecto totalizador de la sanción propia. "(…) Dado que, a la luz del contexto y de todos los hechos que lo integran, castiga a quien lideró o ejecutó de forma determinante el crimen de sistema. Si este individuo ya fue condenado por algunos de los hechos que lo componen, mediante decisiones ordinarias que quedaron en firme, el objetivo de la sanción propia, indudablemente referida al fenómeno criminal más amplio, es doble. De una parte, sustituye las condenas preexistentes por un trato transicional y más favorable. De otra, sanciona a la persona por los hechos por los cuales no había sido condenado, y que naturalmente tendrá en su haber, al tratarse de un máximo responsable."

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de la sentencia. En cumplimiento del mandato impartido, el despacho ponente verificó que la información contenida en la RC N° 02 de 2022 y sus anexos incluya el inventario completo de sentencias relativas a los comparecientes.

1764. En este sentido, los efectos absorbentes que se derivan de la presente sentencia implican que, respecto de las conductas ya juzgadas y objeto de condena por la jurisdicción penal ordinaria, se configura la extinción de la pena como consecuencia de la prevalencia de la sanción propia impuesta en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz. Tal efecto no comporta impunidad, sino la consolidación de un único título sancionatorio dentro del sistema de justicia transicional, en el cual se subsumen los pronunciamientos previos para evitar duplicidad de sanciones y garantizar coherencia con el régimen de condicionalidad. Esta absorción encuentra fundamento en el mandato constitucional y legal que faculta a esta Jurisdicción para imponer sanciones restaurativas que, sin desconocer la gravedad de los crímenes cometidos, reemplazan las sanciones ordinarias previamente impuestas, asegurando así su compatibilidad con el modelo de justicia transicional.

1765. De igual manera, la absorción conlleva la extinción de la responsabilidad penal ordinaria en todos aquellos procesos abiertos ante la jurisdicción penal ordinaria que guardan relación con los mismos hechos y conductas por los cuales se impone la sanción propia al último Secretariado de las FARC-EP en este caso. Ello significa que ninguna autoridad judicial distinta a esta Jurisdicción podrá mantener abierta o reactivar investigaciones, procesos o condenas relacionadas con dichas conductas, pues han quedado definitivamente comprendidas bajo el ámbito de competencia de la JEP. La consecuencia jurídica es la unificación del tratamiento sancionatorio y la certeza de que el cumplimiento de la sanción propia extingue cualquier efecto punitivo residual de la jurisdicción ordinaria, dando pleno efecto al principio de seguridad jurídica y a la finalidad restaurativa y transicional de este modelo.

1766. Como lo señaló la Sección de Apelación, la sanción propia tiene un efecto totalizador:

> "(…) Dado que, a la luz del contexto y de todos los hechos que lo integran, castiga a quien lideró o ejecutó de forma determinante el crimen de sistema. Si este individuo ya fue condenado por algunos de los hechos que lo componen, mediante decisiones ordinarias que quedaron en firme, el objetivo de la sanción

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

> propia, indudablemente referida al fenómeno criminal más amplio, es doble. De una parte, sustituye las condenas preexistentes por un trato transicional y más favorable. De otra, sanciona a la persona por los hechos por los cuales no había sido condenado, y que naturalmente tendrá en su haber, al tratarse de un máximo responsable"[1072].

1767. En consecuencia, esta sanción propia tiene carácter totalizante, en el sentido según el cual sanciona los hechos determinados en este caso, los cuales hacen parte de las políticas atribuidas a los comparecientes, por los que no habían sido condenados y que venía investigando la Fiscalía General de la Nación y abarca las condenas preexistentes por estos mismos hechos proferidas por los jueces o tribunales penales de la jurisdicción ordinaria. Para garantizar la seguridad jurídica de los comparecientes, esta Sección proferirá órdenes generales para evitar que la Fiscalía o cualquier otro órgano de investigación inicie o continue procesos o investigaciones que estén relacionadas con este Caso. Así mismo, esta Sección mantendrá su competencia y hará seguimiento para determinar si casos específicos adelantados y/o juzgados en contra de los máximos responsables de este caso se corresponden con los hechos aquí determinados. Para el efecto, adoptará las medidas necesarias que permitan garantizar la seguridad jurídica.

1768. La decisión adoptada en el presente caso implica y abarca el juzgamiento de todas las investigaciones y las condenas que hayan sido adelantadas por los hechos que aquí fueron determinados, exclusivamente en contra de los máximos responsables. Como lo señala la ley estatutaria, sobre estos hechos la Fiscalía ha perdido competencia para continuar investigándolos y en consecuencia deberá remitir a esta jurisdicción a la mayor brevedad, si no lo ha hecho, esos casos. Así mismo, en términos de lo dicho por la Sección de Apelación de esta Jurisdicción, "sustituye las condenas preexistentes"[1073].

1769. En aquellas circunstancias en las cuales exista una sentencia condenatoria, esta sentencia totalizará esas decisiones y se entenderá que esta decisión sustituye las sanciones penales proferidas por la justicia ordinaria por las sanciones propias aquí impuestas. De esta circunstancia se informará a los juzgados que hayan proferido decisiones, a la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) o

[1072] Auto TP-SA-1580 de 2023.
[1073] Auto TP-SA-1580 de 2023.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), sin perjuicio de que cuando se constate que exista otra decisión proferida por los jueces ordinarios y en la cual hayan sido juzgados y sancionados los máximos responsables aquí determinados por los hechos específicos de este caso, la Sección adopte las medidas y decisiones necesarias en cumplimiento de esta sentencia y como efecto totalizante de las sanciones propias.

1770. Ahora, para tal fin, se ha contrastado dicha información con la base de datos institucional, la información aportada por los comparecientes y sus apoderados y el sistema Vista 360° dispuesto por la Jurisdicción, con el propósito de garantizar la coherencia, integridad y efecto totalizador de la sanción propia que se impondrá. Esta verificación constituyó un ejercicio técnico y jurídico esencial para asegurar que la presente decisión materialice plenamente los fines de la justicia transicional.

1771. Finalmente, esta Sección reafirma que los efectos absorbentes de sanciones propias sobre las sanciones ordinarias, en virtud del principio totalizante o de carácter totalizador, representa el tratamiento más favorable que otorga la JEP a quienes han reconocido de manera completa y exhaustiva la verdad y su responsabilidad. En el contexto de los macrocasos, dicha absorción produce un cierre jurídico definitivo que integra en una sola decisión la respuesta estatal frente a los crímenes cometidos, reprochando su gravedad y, al mismo tiempo, reconociendo los aportes de los comparecientes a los derechos de las víctimas. La precisión sobre las conductas subsumidas y las condenas ordinarias absorbidas por la presente sentencia es indispensable para salvaguardar los principios de seguridad jurídica, coherencia interjurisdiccional y verdad plena[1074].

1772. Conforme a lo anterior, se dispone que el siguiente listado de sentencias condenatorias, previamente impuestas por la jurisdicción ordinaria a los comparecientes y las investigaciones sobre secuestro y demás conductas relacionadas en este caso, quedan subsumidas y absorbidas por la presente decisión judicial, en virtud de los efectos absorbentes de sanciones aquí dispuesta. En consecuencia, y para los fines legales a que haya lugar, la presente

[1074] Sección de Apelación, Auto TP-SA 1580 de 2023, párrafo 69, en concordancia con lo dispuesto por el Auto TP-SA 1625 de 2024.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

sentencia será remitida a las autoridades judiciales y administrativas competentes, a fin de que adopten las actuaciones y registros que correspondan en el marco de sus atribuciones. Asimismo, respecto de los procesos e investigaciones, se oficiará a la Fiscalía General de la Nación, específicamente a la Dirección Nacional de Fiscalías, para que imparta la directriz de remitir a esta Jurisdicción los casos nuevos o aquellos que no se hayan enviado y que, en virtud de la presente decisión, se encuentren atraídos dentro del Caso 01.

1773. En conclusión, los efectos absorbentes, en virtud del principio totalizante o de carácter totalizador, que se derivan de esta providencia, esto es, la extinción de la pena y de la responsabilidad penal ordinaria en los procesos e investigaciones relacionados con las conductas juzgadas en esta sentencia, se concretarán expresamente en el resuelve, mediante órdenes claras y vinculantes dirigidas a las autoridades judiciales y de investigación competentes, con el fin de garantizar la plena eficacia jurídica de lo aquí decidido y salvaguardar los principios de seguridad jurídica, unidad de título sancionatorio y coherencia del sistema de justicia transicional.

TABLA INFORMACIÓN SENTENCIAS

	Compareciente	Radicado JO	Hechos
1.	Rodrigo Londoño Echeverry	1100160660642001-00-01148	San Adolfo (Huila). Secuestro con fines de canje humanitario
2.	Milton de Jesús Toncel Redondo	1100160660642001-0010010210 4100131070332017-0091-00	Secuestro el 28 de agosto de 2001 del congresista Orlando Beltrán Cuellar, quien estuvo privado de la libertad durante 6 años y 6 meses. (liberado de manera unilateral)
3.	Milton de Jesús Toncel Redondo Rodrigo Londoño Echeverry	1100160660641998-00-01755	129 secuestrados de la fuerza pública, entre policías y militares con fines de canje humanitario, ocurrido en el contexto de la Toma de Miraflores.
4.	Milton de Jesús Toncel Redondo Rodrigo Londoño Echeverry	1100-16066064-1996-00-00114	Secuestro de militares en la Toma de la Base Militar Las Delicias, con fines de canje humanitario, reconocimiento de estatus de beligerancia, y fines publicitarios, de acuerdo con la sentencia de la jurisdicción ordinaria. Se llevaron a los soldados amarrados de cuello y manos, sufrieron enfermedades físicas y mentales. En hechos ocurridos desde agosto de 1996 a enero de 1997. Liberados unilateralmente.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

5.	Milton de Jesús Toncel Redondo Rodrigo Londoño Echeverry	1100160660641998-00-00863	Secuestro de policías tras la Toma de Mitú, cuyas condiciones de cautiverio fueron crueles y degradantes.
6.	Milton de Jesús Toncel Redondo Rodrigo Londoño Echeverry	1100-16066064-2002-00-01454	Secuestro el 06 de febrero de 2002 y posterior homicidio de, entre otros, los excursionistas Germán Edison Bejarano Rosero, Golson Granados Delgado, Pablo Julio Buriticá, Adriana Rodríguez Beltrán, Rosalba Ramírez Rojas, Jaime Alberto Ramírez, Víctor Álvaro Serrano Ramírez, Faiber Alberto David y Rosalba Carrera Ducuara.
7.	Rodrigo Londoño Echeverry	1100-1606606419999-00-00849 2014-00111-00	Secuestro de tres infantes de marina tras la Toma de Juradó. Alejandro Ledesma Ortiz y José Gregorio Peña Guarnizo asesinados en cautiverio. El sobreviviente, Agenor Viellard Hernández fue herido en cautiverio, secuestrado por más de tres años en condiciones infrahumanas, sufría de leishmaniasis y no recibía el tratamiento adecuado. Fue liberado en una operación militar en la que las FARC asesinó a la mayoría de los cautivos.
8.	Milton de Jesús Toncel Redondo	1100160660642000-00-001073	Secuestro el día 20 de julio del 2000 y posterior desaparición forzada del geólogo Gerardo Alberto Arandia Valentín.
9.	Milton de Jesús Toncel Redondo Rodrigo Londoño Echeverry Pablo Catatumbo	1100160660641999-00-00584 1800131070012006-00027-00	Secuestros y homicidios cometidos en la época en que se estableció la zona de distensión.
10.	Milton de Jesús Toncel Redondo Rodrigo Londoño Echeverry	1100160660641999-00-00665	Secuestro de Moisés Sosa González tras la Toma de Gigante, Huila (03/11/1999).
11.	Milton de Jesús Toncel Redondo Rodrigo Londoño Echeverry	1100160660641998-00-00352	Secuestro tras la Toma de la Base Militar del Billar con fines de canje humanitario.
12.	Rodrigo Londoño Echeverry	1100160660642001-00-01087	Secuestro de varios ciudadanos, entre ellos, la ex ministra de Cultura, Consuelo Araujo Noguera.
13.	Rodrigo Londoño Echeverry	1100160660641999-00-00531	Secuestro de policías tras la Toma de Puerto Rico y Puerto Lleras, cuyo ataque dejó como resultado 5 policías asesinados y 28 secuestrados.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

14.	Rodrigo Londoño Echeverry	1100160660642001-00-03364 1100160000002022-00-00062	Secuestro el 24 de enero de 2001 de los soldados Luis Carlos Pérez Orozco, Jander David Lugo Calderón, Davies Hernán Palacio y Oscar Darío Zuleta Orrego, quienes sufrieron amenazas, zozobra, y estuvieron amarrados.
15.	Rodrigo Londoño Echeverry	1100160660641-1998-00-03363 1100160000002022-00-00060	Secuestro extorsivo de Samuel Ernesto Cote Cote, privado de la libertad por más de 4 años. Asesinado en cautiverio.
16.	Rodrigo Londoño Echeverry	160660641-1999-00-03343 1100-16000000-2022-00-00061 1100-	Secuestro a soldados con fines de canje humanitario.
17.	Rodrigo Londoño Echeverry	1100160660641-1999-00-03383	Secuestro extorsivo el 04 de diciembre de 1997 del soldado Dilson Miguel Hernández Martínez, y los civiles, Josefina Jaramillo Mazo y Luis Alfredo Vélez Yepes, quienes fueron encontrados degollados el día 11 de diciembre del mismo año.
18.	Julián Gallo Cubillos	1100160660642000-0000768 1100160000002022-00-00063	Secuestro y posterior homicidio del Cabo José Norberto Pérez.
19.	Rodrigo Londoño Echeverry	1100160660641997-00-03390 1100160000002022-00-00056	Secuestro por más de cinco años, y posterior homicidio del ST Wagner Harvey Tapias Torres.
20.	Rodrigo Londoño Echeverry	1100160660641997-00-03392 1100160000002022-00-00057	Secuestro que duró cinco años y tres meses, del ST Pedro José Guarnizo Ovalle. Sufrió malos tratos (caminando de 8-14 horas diarias, mala comida, desnutrición, necesidades físicas a 3 metros de donde comían).
21.	Rodrigo Londoño Echeverry	1100160660642001-00-03372 1100160000002022-00-00064	Secuestro y desaparición forzada del ST Rigoberto Úsuga.
22.	Rodrigo Londoño Echeverry	1100160660641-1998-00-03342	Secuestro y posterior homicidio el 13 de febrero de 1998 del militar Germán Carranza Calderón.
23.	Milton de Jesús Toncel Redondo	1100160660641998-00-03347 1100160000002022-00-00059	Secuestro y posterior homicidio de Luis Eduardo Pestaña Mesa, Benigno Flórez Montaño, Luis Zambrano Durango, Elmer Arián Barco Romo, Wagner Arbey Tapias Torres.
24.	Milton de Jesús Toncel Redondo Rodrigo Londoño Echeverry	1100-16000099-2012-00-001 1100-16000000-202201582	Secuestro de Liliana Gaviria Trujillo y su escolta José Fernando Vélez Rengifo.
25.	Rodrigo Londoño Echeverry	1100-16066064-1999-00-0579 1100-1600000-2022-00-00013	Secuestro del militar Heriberto Aranguren, a quien estando en cautiverio le destrozaron la pierna con un tiro.
26.	Rodrigo Londoño Echeverry	1100160660642002-00-01214	Secuestro y homicidio del exgobernador de Antioquia Guillermo Gaviria Correa, el asesor de paz Gilberto Echeverry Mejía, y otros.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

27.	Milton de Jesús Toncel Redondo Jaime Alberto Parra Rodríguez	1100-16066064-1994-00-00667 1100-16000000-2022-00-00034	Secuestro tras la Toma de Currillo, Caquetá, el 09 de diciembre de 1999. Se remiten los crímenes no amnistiables de los policías Luis Alberto Erazo Maya, que se fugó, y Álvaro Moreno, asesinado en cautiverio en 2011.
28.	Rodrigo Londoño Echeverry	1100160660642001-000-1792 1100160000002022-00-00021	Secuestro el 18 de julio de 2001 de tres ciudadanos alemanes, Urlich Kuenzel, Thomas Kuenzel y Reiner Bruchman, integrantes de la ONG GTZ.
29.	Milton de Jesús Toncel Redondo	1100160660641997-00-03432 1100160000002022-00-00022	Secuestro y posterior desaparición forzada del SS Nicolás Alberto Arrieta Angulo, el CP Carlos Barrero Hernández y el SLP Rubén Darío Lizcano Lima, el 05 de enero de 1997.
30.	Milton de Jesús Toncel Redondo	34521	Secuestro de Carlos Cruz, Guillermo Borrero, Gabriela Leyva y Clara Borrero.
31.	Milton de Jesús Toncel Redondo	49303	Secuestro de Gilberto Céspedes Herrera y Carlos Mario Pereira Rodríguez
32.	Milton de Jesús Toncel Redondo Rodrigo Londoño Echeverry Pablo Catatumbo Pastor Lisandro Alape Jaime Alberto Parra Rodríguez Rodrigo Granda	60439	Secuestro de la señora María Lourdes Suárez Sánchez el 29 de septiembre de 2002, Paujil-Caquetá. En cautiverio sufrió tortura.
33.	Milton de Jesús Toncel Redondo Rodrigo Londoño Echeverry Pablo Catatumbo Pastor Lisandro Alape Jaime Alberto Parra Rodríguez Rodrigo Granda	60335	Secuestro de la juez Edna Patricia el 12 de febrero de 1999 en Cartagena del Chairá.
34.	Milton de Jesús Toncel Redondo	44382	Secuestro extorsivo de Juan Antonio Díaz Calderón.
35.	Milton de Jesús Toncel Redondo	50480	Secuestro extorsivo de Silvio Vásquez Villanueva.
36.	Pablo Catatumbo	496401	Secuestro de Oswaldo Díaz Cifuentes, asesinado en cautiverio.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

37.	Milton de Jesús Toncel Redondo Rodrigo Londoño Echeverry Pablo Catatumbo Pastor Lisandro Alape	110016-000002022-00-00041 11001606606419980000302 11001606606420010001063 11001606606420020001169 11001606606420020001175	Varios hechos victimizantes: 1. Toma de la base militar del Cerro Patascoy en 1997. 2. Secuestro de militares el 13 de marzo de 1998 en Puerto Príncipe-Vichada. 3. Secuestro el 04 de agosto de 1998 en La Uribe, Meta de Raimundo Malagón castellanos y otros 6 soldados. 4. Secuestro de Alan Jara el 15 de julio de 2001 5. Secuestro del Representante a la Cámara Orlando Beltrán Cuellar y el señor Cesar Augusto González el 28 de agosto de 2001. 6. Secuestro de la senadora Consuelo González el 10 de septiembre de 2001. 7. Secuestro del avión aires donde fue secuestrado el senador Jorge Eduardo Gechen Turbay el 20 de febrero de 2002. 8. Secuestro de Ingrid Betancourt y otros el 23 de febrero de 2002.
38.	Pablo Catatumbo	433260	Secuestro de Silvio de Jesús Medina Muñoz.
39.	Rodrigo Londoño Echeverry	202219	Secuestro el 16 de febrero del 2000 de los agentes de policía José Flórez y José López Rivera, sufrieron amenazas todo el tiempo que estuvieron en cautiverio.
40.	Milton de Jesús Toncel Redondo	9572	Secuestro y tortura de José Augusto Martínez Barreto del 21 al 26 de julio del 2000.
41.	Milton de Jesús Toncel Redondo	21621	Secuestro de Arcesio Camacho el 29 de enero del 2000 en Campoalegre, Huila
42.	Milton de Jesús Toncel Redondo	22321	Secuestro de Héctor Miguel Sánchez Perdomo el 06 de febrero del 2000.
43.	Rodrigo Londoño Echeverry Pablo Catatumbo	24424	Secuestro y posterior homicidio del Representante a la Cámara Rodrigo Turbay Cote, el 16 de junio de 1995.
44.	Rodrigo Londoño Echeverry Milton de Jesús Toncel Redondo	11305	Secuestro y posterior desaparición forzada del soldado Aidemi Martínez Vega el 13 de julio de 1999.
45.	Milton de Jesús Toncel Redondo Rodrigo Londoño Echeverry Pablo Catatumbo	18-001-31-07-002-2015-00337-00	Secuestro y posterior homicidio en Puerto Rico vereda Perlas Altas, Caquetá, a mediados de mayo de 1999.
46.	Milton de Jesús Toncel Redondo Rodrigo Londoño Echeverry	18-001-31-07-001-2007-00013-00	Secuestro de tres ciudadanos norteamericanos y el homicidio de un colombiano y un norteamericano, el 13 de febrero de 2003 cuando se encontraban en una aeronave (funcionarios de la DEA).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

	Pablo Catatumbo Pastor Lisandro Alape		El 13 de febrero de 2003, la avioneta tipo CARAVAN No 116G, trasportaba a los ciudadanos norteamericanos THOMAS JHON JANIS, KEITH DONALD STANSELL, MARC D GONCALVES y THOMAS R HOWES y el suboficial del Ejercito Nacional LUIS ALCIDES CRUZ, fue impactada la aeronave en la que viajaban por disparos realizados desde tierra, seguidamente los ocupantes fueron secuestrados por miembros del grupo insurgente de las FARC, Columna Teófilo Forero, quienes ejecutaron al sargento LUIS ALCIDES CRUZ y al estadounidense THOMAS JHON JANIS, sin saber de su paradero de los demás secuestrados.
47.	Rodrigo Londoño Echeverry	41001-31-002-2013-00023-00	Secuestro extorsivo y posterior homicidio de Abelardo Franco Arandia el 03 de septiembre de 2001 en San Adolfo, Huila.
48.	Milton de Jesús Toncel Redondo Rodrigo Londoño Echeverry	41001-31-07-001-2006-00092	Secuestro de la exministra Consuelo González el 10 de septiembre de 2001.
49.	Rodrigo Londoño Echeverry	05000-31-07-002-2005-00022	Secuestro y asesinato de Guillermo Gaviria Correa y Gilberto Ignacio Echeverry Mejía
50.	Rodrigo Londoño Echeverry	1100-31-07-006-2011-00011-00	Secuestro de Juliana Villegas Restrepo el 28 de noviembre del 2000 por un periodo de tres meses.
51.	Rodrigo Londoño Echeverry	50001-31-07-003-2018-00141-00	Secuestro y posterior homicidio de Francisco Elías Alvis Muriel en el peaje Sardinata el 08 de diciembre de 2001.
52.	Milton de Jesús Toncel Redondo Rodrigo Londoño Echeverry	410013107003-2009-00142	Secuestro del avión de la aerolínea Aires el 20 de febrero de 2003, con 20 pasajeros, donde secuestraron al senador Eduardo Gechem Turbay.
53.	Rodrigo Londoño Echeverry	50001-31-07-002-2008-00057-00	Ataque armado al casco urbano de Mitú, Vaupés, el 1 de noviembre de 1998 en el que aproximadamente 61 personas fueron secuestradas. Sentencias con descripción de tratos crueles y condiciones de cautiverio “infrahumanas”.
54.	Milton de Jesús Toncel Redondo Rodrigo Londoño Echeverry	18-001-31-07001-2004-00005 18-001-31-07001-2006-00070	El día 3 de marzo de 1998 en el sitio denominado Quebrada del Billar del municipio de Cartagena del Chaira – Caquetá fueron atacadas unidades del Ejército Nacional que se encontraban en el mencionado lugar, por integrantes de los Frentes 14 y 15 de las FARC, en el ataque resultaron 65 muertos, 20 heridos y 43 secuestrados. Fueron condenados por persona ausentes, no se encuentra información relevante para tener en cuenta.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

55.	Rodrigo Londoño Echeverry	201113656	006 - PENAL ESPECIALIZADO - JUZGADO CIRCUITO - BOGOTA
56.	Rodrigo Londoño Echeverry	50313310400120000000000	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA -META
57.	Rodrigo Londoño Echeverry	200300002	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SAN JUAN DE PASTO
58.	Rodrigo Londoño Echeverry	11001310700920000000000	009 - PENAL ESPECIALIZADO - JUZGADO CIRCUITO - BOGOTA
59.	Rodrigo Londoño Echeverry	50001310700120000000000	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable a **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.149.126 en calidad de autor, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, así como por los crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada; y, en calidad de autor por responsabilidad de mando, por los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, así como por los crímenes de lesa humanidad de tortura, esclavitud y otros actos inhumanos, cometidos por las unidades bajo su mando, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR penalmente responsable a **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.214.464.706, en calidad de autor, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, así como por los crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada; y, en calidad de autor por responsabilidad de mando, por los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, así como por los crímenes de lesa humanidad de tortura,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

esclavitud y otros actos inhumanos, cometidos por las unidades bajo su mando, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR penalmente responsable a **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.237.742 en calidad de autor, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, así como por los crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada; y, en calidad de autor por responsabilidad de mando, por los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, así como por los crímenes de lesa humanidad de tortura, esclavitud y otros actos inhumanos, cometidos por las unidades bajo su mando, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR penalmente responsable a **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.990.220 en calidad de autor, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, así como por los crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada; y, en calidad de autor por responsabilidad de mando, por los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado; así como por los crímenes de lesa humanidad de tortura, esclavitud y otros actos inhumanos, cometidos por las unidades bajo su mando, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR penalmente responsable a **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.180.715 en calidad de autor, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, así como por los crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada; y, en calidad de autor por responsabilidad de mando, por los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, y desplazamiento forzado, así como por los crímenes de lesa humanidad de tortura, esclavitud y otros actos inhumanos, cometidos por las unidades bajo su mando, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

SEXTO: DECLARAR penalmente responsable a **JULIÁN GALLO CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.266.146 en calidad de autor, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, así como por los crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR penalmente responsable a **RODRIGO GRANDA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.104.578 en calidad de autor, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, así como por los crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: En consecuencia, **IMPONER** sanciones propias, por el término de ocho (8) años a los comparecientes **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO, JULIÁN GALLO CUBILLOS Y RODRIGO GRANDA ESCOBAR**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. **ADVERTIR** que esta sanción propia tiene efecto totalizante en los términos expuestos en la parte motiva. Teniendo en cuenta lo anterior, los sancionados deberán participar en un conjunto de proyectos restaurativos que integran medidas diferenciadas, legítimas y contextualizadas, orientadas a la reparación simbólica, la reconstrucción del tejido social, la restauración ecológica y la dignificación de las víctimas en el marco del Caso 01.

NOVENO: DISPONER que los comparecientes **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO, JULIÁN GALLO CUBILLOS Y RODRIGO GRANDA ESCOBAR** deberán cumplir, de manera integral y con sujeción a los principios de buena fe, corresponsabilidad, participación restaurativa y enfoque territorial, las actividades y acciones previstas en los siguientes proyectos: (i) *Memoria y reparación simbólica;* (ii) *Búsqueda de personas dadas por desaparecidas*; (iii) *Medio ambiente, naturaleza y territorio*; y, (iv) *Acción Integral contra Minas Antipersonal –*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

AICMA, de conformidad con la ficha técnica y/o perfiles de los proyectos restaurativos y los considerandos de esta decisión; sin perjuicio de su participación en ulteriores proyectos restaurativos, con el fin de cumplir el tiempo de sanción establecido por esta Sección.

DÉCIMO: ADVERTIR a los comparecientes y máximos responsables **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO, JULIÁN GALLO CUBILLOS Y RODRIGO GRANDA ESCOBAR** que deberán seguir cumpliendo con todos los compromisos del régimen de condicionalidad al que se encuentran sometidos y que esta Sección tiene la competencia de continuar con su verificación; así como continuar cumpliendo con el compromiso de contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular, manifestar la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos. En consecuencia, bajo el principio de gradualidad, la probada inobservancia del régimen de condicionalidad dará lugar a la apertura de un incidente de incumplimiento y con ello la perdida, suspensión o la imposibilidad de acceder a los beneficios transicionales.

UNDÉCIMO: ADVERTIR a los comparecientes aquí sancionados que se encuentran sometidos a las siguientes condiciones impuestas el marco de la sanción propia, a saber: (i) aporte de verdad plena, detallada y exhaustiva; (ii) contribución efectiva a la reparación de las víctimas; (iii) compromiso verificable de no repetición y de resocialización; (iv) acatamiento de las restricciones de derechos y libertades fijadas por esta Sección; y, (v) al cumplimiento integral de lo dispuesto en esta sentencia.

DUODÉCIMO: DISPONER que el monitoreo y la verificación del cumplimiento de la sanción propia impuesta está a cargo de esta Sección de Primera Instancia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz, en ejercicio de su autonomía judicial; sin perjuicio del apoyo derivado de los mecanismos de monitoreo *in situ*, remoto e internacional previstos en el marco normativo vigente y bajo la estricta observancia el régimen de condicionalidad.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

DECIMOTERCERO: DISPONER que el lugar de domicilio de los comparecientes, durante el período de cumplimiento de la sanción, permanecerá bajo supervisión; cualquier cambio de residencia o variación geográfica deberá ser aprobado por la autoridad judicial competente.

DECIMOCUARTO: ESTABLECER un horario estricto para el cumplimiento de los trabajos, obras o actividades de contenido reparador impuestos (TOAR), conforme a lo señalado en la sentencia y en las fichas técnicas o perfiles de los proyectos restaurativos. Durante los períodos y los horarios destinados a la ejecución de los TOAR derivados de la sanción, los comparecientes deben permanecer en el sitio del proyecto o actividad asignada, dedicándose exclusivamente a las tareas restaurativas. Cualquier desplazamiento fuera del horario o zona de trabajo, sea por asuntos personales, familiares, de salud u otros motivos no relacionados con la sanción, requerirá autorización expresa previa de esta Sección. En ausencia de dicha autorización, los comparecientes se abstendrán de realizar movimientos que los alejen del lugar de cumplimiento. Esta restricción abarca la prohibición de salir del país y de ausentarse del lugar de residencia fijado, salvo permiso excepcional otorgado por la Sección.

DECIMOQUINTO: IMPONER a los comparecientes a un mecanismo continuo de monitoreo, tanto presencial como remoto, para verificar en todo momento el acatamiento de las condiciones impuestas. En particular, deberán portar y utilizar un dispositivo PDA (Asistente Digital Personal) de seguimiento durante todo el período de ejecución de la sanción. Esta herramienta tecnológica permitirá el seguimiento remoto en tiempo real de su ubicación, generando registros y alertas. Los comparecientes tienen la obligación de mantener operativo dicho dispositivo, evitar su manipulación o interferencia, y facilitar las verificaciones técnicas que se requieran. Además, el cumplimiento será verificado in situ mediante visitas periódicas de funcionarios designados, quienes supervisarán las actividades restaurativas en el terreno.

DECIMOSEXTO: ORDENAR a los comparecientes que den estricto cumplimiento a todos los proyectos restaurativos dispuestos en esta sentencia, así como a aquellos adicionales o complementarios que, dentro del término de la sanción propia aquí impuesta, les asigne esta Sección mediante decisiones de seguimiento. Dichos proyectos se entenderán como parte integrante de la sanción y deberán ejecutarse en su totalidad hasta la culminación del período

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

fijado, bajo las condiciones y plazos que se determinen en las decisiones complementarias correspondientes.

DECIMOSÉPTIMO: ADVERTIR a los comparecientes que deberán respetar las instrucciones de las autoridades en materia de seguridad, así como las normas de convivencia de la comunidad receptora. Igualmente, deberá cumplir con las condiciones de salud, salubridad y convivencia definidas para el proyecto restaurativo, esto incluye someterse a evaluaciones médicas periódicas si fuere necesario, usar los equipos de protección en las labores asignadas y observar las reglas de disciplina internas del programa o institución donde realizan los TOAR.

DECIMOCTAVO: ADVERTIR a los comparecientes que el incumplimiento de cualquiera de las restricciones aquí impuestas, sin justificación válida y sin la debida autorización, dará lugar a las consecuencias jurídicas establecidas en el marco normativo aplicable y en esta sentencia.

DECIMONOVENO: DISPONER que el cumplimiento de las sanciones impuestas será objeto de seguimiento restaurativo conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, y de acuerdo con los instrumentos de evaluación cualitativa y participativa adoptados por esta Jurisdicción.

VIGÉSIMO: ORDENAR a los comparecientes vinculados al Macrocaso 01 que, como obligación permanente en el marco de su régimen de condicionalidad y durante toda la ejecución de los proyectos restaurativos, adelanten acciones continuas de búsqueda, localización, identificación y entrega digna de personas dadas por desaparecidas, incluidas aquellas que murieron en poder de las FARC-EP y fueron inhumadas como N.N. en cementerios. Deberán, igualmente, reiterar actos públicos de reconocimiento colectivo de responsabilidad frente a estos hechos, en concertación con las víctimas acreditadas y bajo monitoreo de la Sección, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en coordinación con la UBPD y demás entidades competentes. El cumplimiento de esta obligación transversal será objeto de verificación periódica por esta Sección como condición para evaluar el régimen de condicionalidad y la eficacia restaurativa de la sanción propia.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio del Interior Ministerio del Interior que, bajo su liderazgo y en un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, constituya una mesa técnica de carácter permanente para el seguimiento y la intervención en cementerios, orientada a articular las labores de búsqueda, localización, identificación y entrega digna de personas dadas por desaparecidas, incluidas aquellas que murieron en poder de las FARC-EP y fueron inhumadas como N.N. en cementerios del país. Esta mesa deberá integrar a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la Fiscalía General de la Nación, a la Secretaría Ejecutiva, a las autoridades territoriales competentes y demás entidades responsables, garantizando la participación de las víctimas acreditadas y el reporte periódico de sus resultados a esta Sección.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) que, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, diseñe e implemente un Plan de Memorialización y Reparación Simbólica, con el acompañamiento técnico de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, que desarrollará una función de articulación procesal y apoyo logístico. Una vez finalice el término para el diseño del plan la CNMH igualmente con el acompañamiento técnico de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, tendrá un término posterior de doce (12) meses para su implementación.

La implementación del plan deberá: a) Vincular a los comparecientes sancionados en las actividades previstas, en el marco de las mesas regionales y los grupos territoriales definidos en el plan de socialización, particularmente en los espacios de: (i) Verdad, Memoria y Reparación Simbólica, y (ii) Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, para lo cual el CNMH dentro del término definido para el diseño del Plan deberá crear un protocolo para la remisión inmediata y directa a la UBPD de toda información que pueda contribuir a la búsqueda humanitaria. b) Desarrollar ejercicios de levantamiento de líneas retrospectivas, conjuntamente con víctimas, sus representantes judiciales y los comparecientes sancionados, con el fin de contribuir al esclarecimiento de hechos no resueltos en el proceso judicial restaurativo previo a la sentencia. Estos ejercicios, aun cuando se refieran a situaciones no conocidas directamente por los comparecientes en virtud de su jerarquía o mando, podrán ser

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

complementados con la información que aporten otros comparecientes responsables de las antiguas FARC-EP. c) Generar aportes en casos ilustrativos de alto impacto restaurativo a nivel territorial, con el objeto de superar vacíos de verdad, cerrar brechas de impunidad y complementar el alcance de las decisiones adoptadas por esta Jurisdicción.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) que dentro del mismo término de seis (6) meses, adelante las acciones necesarias para identificar, ubicar, registrar, recolectar y sistematizar información relevante sobre vivencias, daños, afectaciones y estrategias de afrontamiento, a partir de un número metodológicamente válido de entrevistas, testimonios y relatos de víctimas. Con base en esta información, deberá elaborar y difundir un documento de memoria histórica sobre las conductas investigadas, juzgadas y sancionadas en esta sentencia. Para tales efectos: a) Deberá recurrir a información de archivo y a entrevistas con víctimas acreditadas en el Macrocaso 01 que voluntariamente deseen aportar su relato, priorizando casos emblemáticos de este fallo, conforme a los criterios técnicos que utiliza el CNMH en sus investigaciones. b) Deberá solicitar información pertinente a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y al Archivo General de la Nación, en su calidad de custodio del Fondo Documental del legado de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Las entidades citadas deberán entregar la información que el CNMH solicite sin restricción o reserva alguna y para los fines de la presente orden. c) Deberá contactar a los comparecientes sancionados con el fin de capacitarlos para participar en los espacios de memorialización y encuentro con víctimas que voluntariamente se vinculen, bajo un esquema de mediación restaurativa liderado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP. Tanto el CNMH como la Secretaría Ejecutiva serán garantes de la interacción y de la no injerencia en los relatos y narrativas de las víctimas.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, diseñe, elabore y divulgue piezas, materiales y artefactos de memoria solicitados por las víctimas acreditadas en este macrocaso, en particular una obra escrita en formatos impreso, virtual y audiovisual. Esta deberá construirse a partir de los relatos de las víctimas y de las cartas suscritas por los comparecientes sancionados, en las que reconozcan su responsabilidad

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

por los hechos y conductas sancionadas, así como sus aportes a la verdad y a la restauración.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) que, dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación de esta sentencia, diseñe, gestione y ejecute una estrategia de pedagogía respecto de la información y materiales generados (testimonios, relatos, baldosas por la memoria, documental, artefactos de memoria, cartas y mensajes de reconocimiento de responsabilidad de los comparecientes). Esta estrategia deberá incluir la elaboración y publicación de un "Memorial Virtual de Toma de Rehenes, Graves Privaciones de la Libertad y otros Crímenes Concurrentes cometidos por las FARC-EP", en los términos de la presente providencia.

El CNMH deberá realizar, con base en estos insumos, un mínimo de cuatro (4) jornadas pedagógicas anuales, durante cuatro (4) años, cada una en una región diferente del país (norte, sur, oriente y occidente). La primera versión del Memorial Virtual deberá estar disponible al público dentro del año siguiente a la publicación de esta sentencia. Estas jornadas deberán garantizar la participación efectiva de víctimas acreditadas y la vinculación de los comparecientes sancionados, en tanto actos restaurativos y de reconocimiento público de responsabilidad.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) que articule con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes la elaboración y publicación de las piezas y artefactos culturales de memoria mencionados. La publicación física deberá realizarse a más tardar doce (12) meses después de concluida su elaboración.

En esta labor, el Ministerio y el CNMH, deberán contar con la participación activa de los comparecientes sancionados para lo cual: (i) habrá una primera fase correspondiente al diseño del proyecto que se desarrollará en un tiempo no mayor a sesenta (60) días (que se entienden incluidos dentro del término total de 12 meses de desarrollo del proyecto), y en la que se deberá presentar una metodología que detalle el alcance de la participación de los comparecientes en el proceso de elaboración de las piezas y artefactos culturales de memoria. El

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

involucramiento de los comparecientes deberá ser significativo y deberá estar directamente vinculado al reconocimiento de su responsabilidad por los hechos y conductas sancionadas, así como sus aportes a la verdad, a la restauración y contribución material de la creación de las piezas; (ii) el proyecto tendrá una segunda fase de implementación y ejecución para que finalmente la publicación de las piezas se presente a la finalización del término de los 12 meses señalados.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes que diseñe, gestione y ejecute una metodología participativa para la instalación de *"Baldosas por la Memoria"*, concertando los lugares de instalación con un número significativo de víctimas, en sitios emblemáticos de ocurrencia de los hechos o de especial significado para ellas.

En esta labor, el Ministerio: i) deberá articular con el CNMH y la SeRVR, con apoyo técnico de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, la definición de los contenidos y diseños de las baldosas. ii) Deberá articular con el SENA la capacitación de los comparecientes sancionados para la elaboración de las baldosas. El SENA determinará los términos de cumplimiento de esta fase e informará a la SeRVR. iii) Una vez concluida la capacitación, el Ministerio adelantará la fase de diseño y producción de las baldosas (con términos definidos por el SENA), y gestionará los permisos y licencias necesarias con las autoridades territoriales para su instalación, la cual deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la culminación de la fase de producción. iv) La instalación deberá efectuarse en actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, dignificación y reparación simbólica, con participación de las víctimas y comparecientes sancionados. La SeRVR, con apoyo técnico de la Secretaría Ejecutiva, verificará que las autoridades territoriales garanticen la conservación y sostenibilidad de las baldosas instaladas.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) que, en coordinación con la UBPD y las autoridades locales, diseñe y ejecute acciones de memoria y dignificación vinculadas a la búsqueda de personas desaparecidas, incorporando testimonios y actos simbólicos que reconozcan a las víctimas y fortalezcan el tejido social.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

En esta labor, el CNMH y la UBPD, deberán incluir la participación de los comparecientes sancionados para lo cual habrá una primera etapa, que se desarrollará en un tiempo no mayor a sesenta (60) días, en la que se llevará a cabo el diseño de las acciones de memoria y dignificación a desarrollar y en la que se deberá presentar a esta Sección una metodología que detalle el alcance de la participación de los comparecientes en la ejecución de dichas acciones.

El involucramiento de los comparecientes deberá ser significativo y su colaboración deberá abarcar la reconstrucción de relatos como aportes a la verdad, a la restauración y contribución en la creación de las acciones de memoria. Además, deberán participar en la preparación de actos simbólicos y hacer presencia en ceremonias de dignificación como un acto de reconocimiento público de la responsabilidad.

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a la RTVC Sistema de Medios Públicos que, en articulación con el CNMH, produzca un documental de mínimo 30 minutos sobre la experiencia de las víctimas acreditadas en el Macrocaso 01, con base en la información de archivo del CNMH y entrevistas voluntarias con víctimas, asegurando que el producto refleje los fines de verdad, memoria y reparación. El documental deberá realizarse en un plazo máximo de dieciocho (18) meses desde la notificación de la sentencia.

La RTVC, en coordinación con CNMH, deberá diseñar e implementar una metodología participativa que garantice la intervención significativa de los comparecientes en todas las fases del proceso de producción.

El MINTIC deberá divulgarlo durante un (1) año a partir de su entrega, así mismo ejercerá funciones de supervisión y acompañamiento sobre el proceso de producción y divulgación, utilizando el sistema de medios públicos (RTVC, Señal Institucional, Señal Colombia), canales regionales y comunitarios, así como espacios académicos y comunitarios que promuevan la reflexión sobre las violaciones de derechos humanos objeto de este fallo, garantizando su difusión masiva, conforme a sus competencias legales.

TRIGÉSIMO: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) al Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes y al

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

MINTIC que presenten a la SeRVR informes trimestrales de avance y un informe anual de resultados, en cumplimiento de las órdenes impartidas. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinación y protocolos que se suscriban con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, adopte las medidas necesarias para acompañar técnica y operativamente la ejecución del proyecto restaurativo «*Huellas de la Memoria*», asegurando en todo momento la centralidad de las víctimas. Para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva deberá: i) Prestar asistencia técnica a los comparecientes sancionados en la elaboración detallada y en la puesta en marcha de los proyectos de memoria histórica dispuestos, verificando que se ajusten a los estándares de dignificación y participación definidos por el Sistema Integral para la Paz. ii) Convocar e implementar el mecanismo de concertación con las víctimas previsto en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, conforme a lo establecido en esta providencia, asegurando la participación prioritaria de los representantes de las víctimas directas de secuestro y de sus familiares, especialmente de quienes residen en los lugares de ejecución del proyecto. iii) Monitorear, en el ámbito de sus competencias administrativas, que los comparecientes sancionados cumplan las funciones asignadas en el marco del proyecto, conforme al cronograma aprobado. iv) Coordinar con las instituciones competentes en materia de memoria histórica, a efectos de obtener asesoría metodológica y apoyo logístico que robustezcan la implementación de las medidas memoriales. v) Presentar a esta Sección, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, un informe específico y documentado sobre el avance del proyecto «*Huellas de la Memoria*», en el cual se identifiquen los hitos cumplidos, los retrasos o desviaciones detectadas, y, de ser necesario, se propongan medidas de ajuste para garantizar la adecuada ejecución del proyecto.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Consejería Comisionada para la Paz que, en el marco de sus funciones de articulación de la política nacional de paz y en cumplimiento del Decreto 2467 de 2022, adelante las siguientes acciones relacionadas con el componente restaurativo de Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA): i) Convocar a la Comisión Intersectorial Nacional para

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

la Acción contra las Minas Antipersonal (CINAMAP) dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, con el propósito de socializar con sus entidades integrantes el proceso restaurativo que adelanta la Jurisdicción Especial para la Paz en materia de AICMA, incluyendo las decisiones judiciales y proyectos restaurativos aquí ordenados, y establecer en dicho espacio una agenda de priorización de actividades que identifique acciones en zonas y territorios priorizados por esta Sección. ii) Elaborar e iniciar la ejecución de un plan de trabajo, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de esta providencia, en coordinación con el Grupo de Acción Integral contra Minas Antipersonal o quien haga sus veces, que concrete gestiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar recursos financieros y capacidad instalada que viabilicen el desarrollo e implementación de los proyectos restaurativos en materia de AICMA. iii) Gestionar la incorporación del enfoque de justicia restaurativa en la estrategia nacional de AICMA, articulando estas medidas con las organizaciones de la sociedad civil que desarrollan procesos en este ámbito, conforme al numeral 17 del artículo 23 del Decreto 2467 de 2022. iv) En coordinación con el Grupo de Acción Integral contra Minas Antipersonal, el Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades especializadas del Ejército Nacional (Brigada de Ingenieros de Desminado Humanitario – BRDEH) y de la Armada Nacional (Batallón de Desminado e Ingenieros Anfibios – BDIAN), adoptar las siguientes medidas: a) Facilitar la capacitación certificada de los comparecientes sancionados en los procedimientos operacionales de desminado humanitario, de conformidad con los estándares internacionales, incluyendo las fases de enlace comunitario, educación en el riesgo de minas, estudios no técnicos y técnicos, despeje, registro de información en plataformas oficiales y demás etapas necesarias. b) Gestionar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional (APC-Colombia), los recursos financieros y técnicos provenientes de la cooperación internacional, destinados a garantizar las actividades restaurativas de AICMA ordenadas en la presente sentencia.

La Consejería Comisionada para la Paz deberá presentar a esta Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad informes trimestrales de avance y un informe anual consolidado de resultados, detallando las gestiones de articulación, los recursos obtenidos y el grado de avance en la implementación

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

de los proyectos restaurativos en materia de AICMA; sin perjuicio de las coordinación y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

TRIGÉSIMO TERCERO: **ORDENAR** a la Presidencia de la Republica y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DRAPE) que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la providencia, elaboren y presenten a esta Sección un plan de acción integral para el fortalecimiento institucional de la Acción Integral Contra Minas Antipersonales (AICMA). Dicho plan deberá contener como mínimo los siguientes elementos: i) Medidas administrativas y presupuestales necesarias para garantizar la capacidad operativa y financiera de la entidad responsable de la AICMA; ii) Una propuesta de reforma estructural, en caso de ser requeridas, orientadas a la adecuación organizacional de una dependencia especializada en AICMA, con competencias y funciones claras, soporte financiero suficiente y estructura definida; iii) Crear un cronograma de ejecución con plena identificación de las fases, personas responsables y tiempos precisos para la implementación de las medidas previstas; iv) crear una estrategia de articulación institucional con las entidades que concurran al cumplimiento de esta orden; y v) Crear un mecanismo de seguimiento y evaluación que, aseguren la sostenibilidad de la dependencia especializada de AICMA y su capacidad para cumplir con los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en la Convención de Ottawa, así como con la implementación de los proyectos restaurativos y las medidas de contribución a la reparación y restauración ordenadas por esta Jurisdicción.

La Presidencia de la República y el DAPRE deberán presentar a la SeRVR: i) Un informe inicial sobre los resultados de la gestión ordenada en esta providencia; y, ii) Posteriormente, informes trimestrales de avance y un informe anual de resultados, dando cuenta del estado de implementación de la dependencia de AICMA y de su articulación con las medidas restaurativas y de reparación ordenadas por esta Jurisdicción.

TRIGÉSIMO CUARTO:ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, adopte las medidas administrativas y logísticas necesarias para

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

garantizar la adecuada implementación del proyecto restaurativo de Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA), en coordinación con las autoridades estatales competentes y con pleno respeto de los estándares técnicos de seguridad aplicables. Para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva deberá: i) Establecer contacto inmediato y permanente con la Instancia Nacional de Desminado Humanitario o con la entidad estatal que ejerza dichas funciones, con el fin de articular esfuerzos en la planeación y realización de actividades de limpieza de minas, mapeo de campos minados, educación en el riesgo y asistencia a víctimas. Deberá gestionar la firma de convenios de cooperación o protocolos de entendimiento que aseguren apoyo técnico, capacitación certificada a los comparecientes y supervisión especializada en terreno. ii) Verificar, en el ámbito de sus competencias de apoyo, que ninguna actividad de desminado sea iniciada sin la presencia y acompañamiento de personal acreditado, absteniéndose de avalar o autorizar intervenciones que impliquen riesgo para la vida o integridad de los comparecientes, víctimas o comunidades. iii) Coordinar con las comunidades locales afectadas la priorización de las zonas a intervenir y el desarrollo de las jornadas de despeje, garantizando su información oportuna, la incorporación de su conocimiento territorial y la apropiación social de los resultados. iv) Consolidar un registro detallado y georreferenciado de las áreas intervenidas, los artefactos destruidos o retirados y los progresos en términos de extensión de terreno declarado libre de minas. Dicho registro deberá ser validado de forma conjunta con la autoridad nacional de desminado y remitido a la Misión de Verificación de Naciones Unidas, a efectos de su certificación internacional. v) Presentar a esta Sección, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, un informe específico sobre este componente, detallando las operaciones adelantadas, logros alcanzados, obstáculos identificados y medidas adoptadas. Todo incidente grave deberá reportarse de inmediato, sin esperar al periodo ordinario de reporte, para que esta Sección adopte las decisiones pertinentes.

TRIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, en desarrollo del Decreto 1998 del 21 de noviembre de 2023, reglamentario del artículo 224 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026), defina mecanismos expeditos para viabilizar y concretar los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz, como incentivo económico —en dinero o en especie— reconocido a víctimas del conflicto armado que ostenten

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

la calidad de propietarias, poseedoras u ocupantes de buena fe exenta de culpa de predios donde se ejecuten acciones de preservación y/o restauración ambiental por parte de los comparecientes ante la JEP, en el marco de Trabajos, Obras o Actividades con contenido restaurador o reparador (TOAR), en articulación con Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el Ministerio deberá: a) Garantizar la asistencia técnica; b) Habilitar los predios; y, c) Adecuar la oferta de proyectos que vinculen a comparecientes sancionados como parte de su sanción propia, con inclusión de víctimas y comunidades aledañas. El Ministerio elaborará, en ese mismo plazo, un Plan de Habilitación del Pago por Servicios Ambientales para la Paz, priorizando zonas de interés definidas por la JEP. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará a la SeRVR informes trimestrales de avance e informes anuales de resultados.

TRIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia: a) Formule e inicie la ejecución de un plan de restauración ambiental y un plan de mantenimiento de áreas restauradas de la Reserva Forestal Bosque Oriental de Bogotá, con especial énfasis en el corredor Chingaza–Sumapaz, vinculando a comparecientes sancionados en el desarrollo de proyectos restaurativos e incorporando a víctimas y comunidades aledañas en el marco de las sanciones propias. b) En articulación con el Jardín Botánico de Bogotá, garantice la asistencia técnica para el diagnóstico de daños y la rehabilitación ecológica, la conservación ambiental, la habilitación de terrenos e instalación de viveros, entre otras acciones necesarias para la estructuración e implementación de proyectos restaurativos en el ecosistema Chingaza–Sumapaz y en otras áreas a nivel nacional, con inclusión de víctimas y comunidades, y vinculación de comparecientes sancionados como parte de su sanción propia.

La Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá deberá presentar a la SeRVR informes trimestrales de avance e informes anuales de resultados.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR que, dentro de los tres (3) meses siguientes a

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

la notificación de la presente sentencia, adelante proyectos restaurativos de conservación y restauración ambiental en el área de su jurisdicción, con participación de víctimas y comunidades aledañas, y vinculando a comparecientes sancionados como componente de su sanción propia.

La CAR deberá presentar a la SeRVR informes trimestrales de avance e informes anuales de resultados.

TRIGÉSIMO OCTAVO: **ORDENAR** a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, diseñe e implemente un programa de asistencia técnica en labores de restauración y verificación, conforme al Plan de Restauración Ecológico de la entidad, para la ejecución de proyectos restaurativos de conservación y restauración en el ecosistema Chingaza–Sumapaz. Este programa deberá vincular a comparecientes sancionados como componente de medidas de contribución a la reparación, con inclusión de víctimas y comunidades aledañas.

La EAAB deberá presentar a la SeRVR informes trimestrales de avance e informes anuales de resultados.

TRIGÉSIMO NOVENO: **ORDENAR** a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Sumapaz, con acompañamiento técnico de la Secretaría Ejecutiva de la JEP y de delegados del despacho ponente de esta sentencia, que, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, activen una mesa territorial de justicia transicional restaurativa en Sumapaz. Esta mesa deberá identificar, juntamente con víctimas y comunidades de la zona, medidas específicas en materia de: i) Verdad, memoria y reparación simbólica. ii) Búsqueda de personas dadas por desaparecidas. iii) Conservación ambiental, saneamiento básico y agua potable. iv) Mejoramiento de condiciones y medios de vida. v) Infraestructura comunitaria.

Todas ellas en el marco de lo dispuesto en esta sentencia, con vinculación de comparecientes sancionados como componente de su sanción propia.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

La Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Local de Sumapaz deberán presentar a la SeRVR informes trimestrales de avance e informes anuales de resultados.

CUADRAGÉSIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, habilite programas de capacitación técnica dirigidos a comparecientes sancionados, víctimas y comunidades, necesarios para el cumplimiento de las sanciones propias. Estos programas deberán incluir, adicionalmente, formación en proyectos restaurativos de conservación y restauración de ecosistemas, negocios verdes y emprendimientos sostenibles.

El SENA deberá presentar a la SeRVR informes trimestrales de avance e informes anuales de resultados.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, adopte las medidas administrativas y logísticas necesarias para acompañar y garantizar la adecuada implementación del proyecto restaurativo de Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio, conforme a estándares técnicos ambientales y con participación comunitaria efectiva. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva deberá: i) Coordinar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como con las corporaciones autónomas regionales o autoridades ambientales locales competentes en las zonas de ejecución, a fin de obtener asistencia técnica en la formulación de los proyectos y en el seguimiento de sus impactos. Antes del inicio de cada actividad, deberá recabarse el aval técnico de la autoridad ambiental correspondiente, que certifique la viabilidad de la intervención, su adecuación al ecosistema local y su coherencia con las políticas públicas ambientales vigentes. ii) Asegurar la participación efectiva de las comunidades rurales o étnicas beneficiarias en todas las fases del proyecto: diagnóstico, planeación, ejecución y mantenimiento. Para tal efecto, organizará mesas de trabajo con juntas de acción comunal, consejos comunitarios, cabildos indígenas u otras instancias pertinentes, garantizando la apropiación social de los resultados. En caso de proyectos en territorios étnicos, se deberán observar los mecanismos de coordinación y consentimiento con las autoridades tradicionales, en los términos del artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, respetando la cosmovisión y planes de vida de los pueblos. iii) Monitorear el desarrollo de las labores ambientales

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

asignadas a los comparecientes sancionados, verificando su participación activa y trabajo efectivo. Cada actividad deberá documentarse mediante registros de asistencia, fotografías georreferenciadas del antes y después de la intervención, y constancias suscritas por representantes comunitarios sobre la realización de la obra. iv) Medir y evaluar periódicamente el impacto ambiental alcanzado, utilizando indicadores verificables como: área reforestada o recuperada, calidad del recurso hídrico, especies nativas reintroducidas, toneladas de residuos retirados, número de familias beneficiadas con prácticas sostenibles, entre otros aplicables. Se procurará la intervención de un profesional o entidad ambiental para realizar evaluaciones independientes que permitan contrastar los resultados. v) Presentar a esta Sección, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, un informe específico sobre este componente, incorporando los indicadores de avance, registros documentales y testimonios de la comunidad beneficiada que den cuenta de la dimensión restaurativa y transformadora del proyecto. En dichos informes se señalarán también las dificultades encontradas y las medidas o apoyos requeridos para asegurar la continuidad y sostenibilidad de las acciones ambientales.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) y con las autoridades territoriales competentes, que, dentro del término máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, habilite programas de capacitación técnica específicos dirigidos a comparecientes sancionados, víctimas acreditadas y comunidades vinculadas, orientados a desarrollar las competencias necesarias para la realización de labores de búsqueda, recuperación y disposición digna de cuerpos, asegurando en todo momento la incorporación de enfoques diferenciales, de género y de pertinencia cultural.

El SENA deberá presentar a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) informes trimestrales de avance y un informe anual de resultados, con el detalle de los programas implementados, número de participantes, enfoques aplicados y resultados alcanzados. Lo anterior, sin perjuicio de la coordinación y protocolos que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: **ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que acompañe y asesore a las entidades territoriales, a la UBPD y a la Jurisdicción Especial para la Paz, en la adecuación, habilitación y mantenimiento de sitios de disposición, custodia y conservación de cuerpos no identificados e identificados no reclamados, garantizando condiciones técnicas, sanitarias y de respeto a la dignidad de las víctimas, conforme a los estándares nacionales e internacionales en la materia**.**

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá presentar a la SeRVR informes trimestrales de avance y un informe anual de resultados, en los que se consignen las medidas adoptadas, el estado de los sitios intervenidos y las acciones de coordinación realizadas con las demás entidades involucradas. Lo anterior, sin perjuicio de la coordinación y protocolos que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: **ORDENAR** al Ministerio de Defensa Nacional que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, adopte e implemente protocolos de seguridad para la prevención y protección de los comparecientes sancionados, de las víctimas y de las comunidades que participen en el proceso de búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el marco del Macrocaso 01.

Para estos efectos, el Ministerio deberá articular dichas medidas con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) y con la Secretaría Ejecutiva de la JEP, asegurando un enfoque territorial y diferencial.

El Ministerio de Defensa Nacional deberá presentar a esta Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad informes trimestrales de avance y un informe anual consolidado de resultados; sin perjuicio de las coordinación y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: **ORDENAR** a la Policía Nacional de Colombia, a través de la Unidad Policial para la Edificación de la Paz – UNIPEP, concurrir con el Ministerio de Defensa Nacional en el cumplimiento de las

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

órdenes impartidas en el ordinal anterior, garantizando su ejecución oportuna y coordinada; sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: **ORDENAR** a la al Ministerio del Interior que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñe e inicie la implementación de un plan específico para la adecuación y disposición de espacios idóneos en cementerios municipales u otros lugares autorizados destinados al manejo digno y seguro de cuerpos identificados sin reclamar y no identificados, recuperados en los municipios de interés restaurativo.

Así mismo, coordinar y brindar asistencia técnica a las alcaldías y gobernaciones competentes, en el marco de sus funciones de administración y regulación de cementerios, de conformidad con el Decreto 303 de 2015 y las normas que lo actualice.

Dicho plan deberá: i) articularse con la UBPD, las autoridades territoriales y demás entidades pertinentes, a efectos de materializar los proyectos restaurativos de sanación propia ordenados en esta providencia; y ii) Incorporar las directrices y avances de la política pública de cementerios en curso de expedición por parte del Ministerio, para asegurar la coherencia y eficiencia en el nivel territorial. El Ministerio del Interior deberá presentar a esta Sección informes trimestrales de avances y un informe anual de resultados, con descripción detallada de las acciones de coordinación y asistencia técnica adelantadas, los protocolos implementados y el nivel de articulación territorial alcanzado. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: **ORDENAR** a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) que, en el término de dieciocho (18) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con las siguientes obligaciones en el marco del Macrocaso 01: a) Consolidar un informe sobre los casos de desaparición vinculados, evidenciando los aportes de información de los comparecientes y su efectividad en los procesos de búsqueda.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

b) Coordinar y brindar acompañamiento técnico permanente a los comparecientes sancionados en la recolección y estructuración de información útil para la búsqueda de personas desaparecidas, conforme a la metodología establecida. c) Diseñar, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de la JEP, la metodología de funcionamiento de los grupos territoriales de búsqueda de personas desaparecidas, según lo ordenado en esta sentencia. d) Planificar y ejecutar acciones de búsqueda en terreno, con participación de comparecientes sancionados y, cuando sea pertinente, de víctimas y comunidades, con el fin de lograr la recuperación, identificación, entrega digna y disposición final de los cuerpos, en articulación con las entidades competentes. La UBPD deberá presentar a esta Sección informes semestrales de seguimiento y un informe anual consolidado de resultados, incluyendo avances, hallazgos, entregas realizadas y dificultades encontradas; sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) que, dentro del término de dieciocho (18) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las siguientes actuaciones en el marco del Macrocaso 01: i) Consolidar un informe integral sobre los casos de desaparición vinculados al Macrocaso, en el que se registren y valoren los aportes de información realizados por los comparecientes, así como su efectividad en los procesos de búsqueda humanitaria y extrajudicial; ii) Brindar acompañamiento técnico permanente a los comparecientes sancionados para la recolección, sistematización y estructuración de información útil en la búsqueda de personas desaparecidas, de conformidad con la metodología establecida por la UBPD; iii) Diseñar de manera autónoma la metodología de funcionamiento de los grupos territoriales de búsqueda de personas desaparecidas, en ejercicio de su mandato legal y de su experticia técnica exclusiva; y iv) Planificar y ejecutar acciones de búsqueda en terreno, con participación de comparecientes sancionados y, cuando resulte pertinente, de víctimas y comunidades, a fin de lograr la recuperación, identificación, entrega digna y disposición final de los cuerpos, en coordinación con las entidades competentes.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Para la implementación de dicha metodología, la UBPD deberá coordinar: con la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), los aspectos logísticos y de acompañamiento relacionados con la participación de comparecientes sancionados, y con la Secretaría Ejecutiva de la JEP, los mecanismos de articulación necesarios para el seguimiento al cumplimiento de las sanciones impuestas.

La UBPD deberá rendir informes semestrales de seguimiento y un informe anual consolidado de resultados a esta Sección, detallando avances, hallazgos, entregas realizadas y dificultades encontradas, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, disponga las medidas necesarias para articular el cumplimiento del proyecto restaurativo de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, asegurando que los aportes de los comparecientes sancionados se canalicen de manera efectiva al sistema nacional de búsqueda. En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva deberá: i) Coordinar de manera inmediata y permanente con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), a fin de canalizar ante ella toda información, documentos o evidencias que los comparecientes entreguen sobre posibles lugares de inhumación, rutas, responsables o coordenadas relevantes. Para tal fin, comunicará formalmente a la UBPD las obligaciones concretas asumidas por los comparecientes en esta providencia y establecerá un mecanismo estable de intercambio de información y retroalimentación institucional. ii) Garantizar que los comparecientes sancionados realicen entregas exhaustivas y veraces de la información que posean sobre desapariciones forzadas, secuestros con paradero desconocido u otros hechos análogos vinculados al Caso 01. Estas entregas se llevarán a cabo bajo la supervisión de la Oficina Asesora de Monitoreo Integral de la Secretaría Ejecutiva, levantando actas detalladas que serán remitidas tanto a la UBPD como a esta Sección. iii) Facilitar, en coordinación con la UBPD, la participación de los comparecientes en actividades humanitarias de búsqueda, exclusivamente bajo orientación técnica de dicha Unidad o de personal forense acreditado. En estas diligencias, la Secretaría Ejecutiva deberá prestar apoyo logístico, garantizar

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

condiciones de seguridad y velar por la preservación de la cadena de custodia de cualquier hallazgo, sin sustituir las competencias propias de la UBPD. iv) Consolidar un registro pormenorizado y georreferenciado de los resultados obtenidos, incluyendo: 1. número de casos en los que se haya contribuido, 2. número de cuerpos recuperados o identificados gracias a la información aportada, 3. entregas dignas de restos a familiares y otras formas de contribución al esclarecimiento del paradero de personas desaparecidas. Dicho registro deberá validarse periódicamente con la UBPD. v) Presentar a esta Sección, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, un informe detallado sobre el desarrollo de este componente, precisando las acciones emprendidas, los resultados obtenidos y las dificultades encontradas. En la medida de lo posible, los informes deberán incluir percepciones de familiares de personas desaparecidas beneficiarios de estas acciones, con el fin de valorar su impacto restaurativo y transformador.

QUINCUAGÉSIMO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones de coordinación necesarias con las entidades del orden nacional, regional y local competentes, a efectos de garantizar la priorización e implementación, en su fase inicial, del proyecto *"Baldosas por la Memoria"* en Bogotá, D.C. Se debe asegurar la participación efectiva de las víctimas acreditadas y de los comparecientes vinculados de este caso.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, coordine con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las demás entidades competentes, la priorización, implementación y continuidad del *proyecto de búsqueda y entrega digna de personas desaparecidas* con intervención en el Cementerio Central de Palmira (Valle del Cauca). En el desarrollo de este proyecto la SEJEP deberá gestionar y promover el acompañamiento de cooperación internacional.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz (SEJEP) que, en coordinación con las entidades

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

nacionales, regionales y locales competentes, estructure e implemente un circuito de actos restaurativos con relatos dignificantes vinculados al plan transversal de memoria, asegurando su realización inicial en la ciudad de Cali, en reconocimiento a las víctimas del secuestro de los diputados del Valle, y en la ciudad de Neiva (Huila), en memoria de las víctimas del secuestro de comerciantes. En estos actos se deberá gestionar y promover el acompañamiento de cooperación internacional.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: **ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz (SEJEP) que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, coordine con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las demás entidades competentes, la priorización, implementación y continuidad del *proyecto de búsqueda y entrega digna de personas desaparecidas* con intervención en el Cementerio Central de Palmira (Valle del Cauca). En el desarrollo de este proyecto la SEJEP deberá gestionar y promover el acompañamiento de cooperación internacional.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: **ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz (SEJEP) que, en coordinación con las entidades nacionales, regionales y locales competentes, estructure e implemente un circuito de actos restaurativos con relatos dignificantes vinculados al plan transversal de memoria, asegurando su realización inicial en la ciudad de Cali, en reconocimiento a las víctimas del secuestro de los diputados del Valle, y en la ciudad de Neiva (Huila), en memoria de las víctimas del secuestro de comerciantes. En estos actos se deberá gestionar y promover el acompañamiento de cooperación internacional.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: **ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz (SEJEP) que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones de coordinación necesarias con las entidades del orden nacional, regional y local competentes, a efectos de garantizar la priorización e implementación, en su fase inicial, del proyecto *"Baldosas por la Memoria"* en Bogotá, D.C. Se debe asegurar la participación efectiva de las víctimas acreditadas y de los comparecientes vinculados al Macrocaso 01.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional que, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, elabore, adopte e inicie la implementación de un Protocolo Integral de Seguridad destinado a garantizar la adecuada ejecución de los cuatro proyectos restaurativos ordenados en esta providencia, conforme a los lineamientos aquí establecidos. El protocolo deberá: i) incorporar las siete fases de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de seguridad previamente identificadas en esta sentencia; ii) prever medidas específicas de prevención y protección ajustadas a las condiciones de cada territorio y de cada proyecto; y, iii) designar un equipo operativo especializado encargado de su implementación, en coordinación con la Policía Nacional, las Fuerzas Militares y las autoridades locales competentes. El Ministerio de Defensa Nacional deberá remitir a esta Sección, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción del protocolo, copia del documento aprobado y un plan de acción con cronograma detallado para su ejecución, y posteriormente presentar informes trimestrales de avance sobre su implementación; sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

La Secretaría Ejecutiva de la JEP participará activamente en el diseño y adopción de los Protocolos de Seguridad, aportando las lecciones aprendidas de los proyectos restaurativos exploratorios y de los proyectos de TOAR anticipado. En todo caso, deberá elaborarse un protocolo específico por cada proyecto restaurativo, considerando las particularidades territoriales, comunitarias y operativas de cada uno, a fin de garantizar medidas de seguridad diferenciadas, eficaces y ajustadas a sus respectivas realidades.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Ministerio de Defensa – Policía Nacional que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, ponga en marcha un Monitoreo Permanente de Riesgos (MPR) en las zonas de ejecución de las sanciones propias, con el fin de identificar y mitigar amenazas a la seguridad de los comparecientes sancionados, de las víctimas y de las comunidades involucradas en su implementación. En desarrollo de esta orden, la Policía Nacional deberá: i) actualizar y socializar, al menos cada tres (3) meses, mapas de riesgo territoriales, que incluyan identificación de amenazas y medidas de prevención adoptadas; y ii) remitir

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

copia de dichos mapas e informes de gestión a esta Sección para efectos de seguimiento jurisdiccional; sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

La Policía Nacional deberá implementar medidas preventivas derivadas de los análisis de riesgo, tales como operativos de control en áreas priorizadas, presencia disuasiva en los perímetros de trabajo y acciones de inteligencia destinadas a evitar o mitigar eventuales planes criminales contra el proceso de paz.

La Policía Nacional deberá garantizar canales de comunicación expeditos con esta Jurisdicción, designando oficiales de enlace dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, responsables de reportar de manera inmediata cualquier alerta o incidente de seguridad vinculado con la ejecución de las sanciones propias.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: **ORDENAR** al Ministerio de Defensa Nacional que, dentro del término máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, formule, adopte e inicie la implementación de estrategias, medidas y protocolos de seguridad en los departamentos, municipios y territorios priorizados, para garantizar la prevención, protección y efectiva seguridad de: i) comparecientes sancionados, ii) firmantes del Acuerdo Final de Paz, iii) víctimas y comunidades, iv) operadores judiciales de la JEP, y v) demás sujetos intervinientes en la ejecución de las decisiones, sentencias y sanciones propias, incluido el periodo de socialización de la presente providencia.

En desarrollo de esta orden, el Ministerio de Defensa deberá: a) Diseñar e implementar medidas específicas de prevención y protección diferenciadas por territorio y población objeto; b) Garantizar las condiciones de seguridad a los comparecientes sancionados mediante la activación de un cuerpo especial de protección, diferenciado en sus capacidades y entrenamiento; c) Contar con la participación del Comando Conjunto Estratégico de Transición (CCOET), el Departamento Jurídico (CEDE 11), la Dirección de Apoyo a la Transición de la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Armada de la República de Colombia, y con la coordinación de la fuerza pública de los departamentos y municipios concernidos.

El Ministerio de Defensa Nacional deberá presentar a esta Sección informes trimestrales de avance y un informe anual consolidado de resultados de la estrategia de seguridad adoptada; sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: **ORDENAR** a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (UIA) y a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que, a más tardar el primero (1°) de octubre de dos mil veinticinco (2025), presenten a esta Sección un informe conjunto sobre la situación de seguridad, niveles de riesgo y estado de las medidas de prevención y protección vigentes respecto de los siete (7) comparecientes sancionados en esta sentencia. La UIA y la UNP deberán presentar a esta Sección informes trimestrales de actualización sobre la situación de seguridad de los comparecientes sancionados, así como un informe anual consolidado sobre los resultados de las medidas adoptadas y las recomendaciones para su ajuste o fortalecimiento; sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

SEXAGÉSIMO: **ORDENAR** a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) que, en su calidad de entidad ejecutora de la Subcuenta "Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas" del Fondo Colombia en Paz, disponga y garantice, en coordinación interinstitucional, las condiciones de habitabilidad y logística necesarias para el cumplimiento de la sanción propia por parte de los comparecientes, las cuales comprenderán: i) el alojamiento digno con los servicios básicos indispensables; ii) el aseguramiento de una alimentación balanceada y la entrega de elementos de higiene personal; iii) las facilidades de transporte y movilidad de los comparecientes para el cumplimiento de la Sanción Propia y, iii) la cobertura de las necesidades materiales básicas de los comparecientes.

Para lo cual, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia remita un plan de implementación que incluya las

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

actividades, metas, cronograma, fases de ejecución, gestión contractual prevista, presupuesto estimado y mapas de riesgo, conforme los tiempos contractuales, dotaciones e insumos requeridos. Para esta planeación y ejecución, la ARN coordinará con las autoridades territoriales y con los comparecientes, atendiendo condiciones de salud, discapacidad o requerimientos culturales. En los casos de riesgo a la seguridad, la ARN gestionará la articulación con el Ministerio del Interior, la UNP o autoridad correspondiente y, en ningún caso, asumirá funciones de protección.

La Secretaría Ejecutiva de la JEP deberá remitir a la ARN, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, un informe que detalle las actividades asignadas a cada compareciente en cada uno de los proyectos restaurativos, con sus respectivos horarios y cronogramas, así como la identificación de dotaciones, elementos de higiene personal y restricciones alimentarias requeridas.

La ARN deberá continuar con el acompañamiento psicosocial, educativo y de salud que viene brindando, con especial atención a los comparecientes que presenten condiciones médicas delicadas, antecedentes de amenazas a su seguridad o dificultades en su proceso de reincorporación.

La ARN deberá presentar a esta Sección, a través de la Secretaría Ejecutiva, informes bimestrales sobre el estado de las condiciones de habitabilidad, el desarrollo del plan y el acompañamiento brindado, con indicación de las dificultades encontradas y las medidas adoptadas para su solución; lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

El Departamento Administrativo de Presidencia (DAPRE) y la ARN adelantarán las gestiones correspondientes para ampliar la vigencia de la Subcuenta "Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas" del Fondo Colombia en Paz, con el fin de permitir la planeación, ejecución y seguimiento integral de las actividades de acompañamiento, habitabilidad y logística a cargo de la ARN, conforme a la duración de los proyectos restaurativos de la presente sentencia.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

A su vez, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá garantizar la oportuna destinación de los recursos requeridos para tal fin.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a las entidades públicas comprometidas o vinculadas en la ejecución de las sanciones propias impuestas en la presente sentencia que, en el marco de sus competencias, adelanten procesos de articulación con la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), con el fin de evaluar y, en caso de resultar viable, dar continuidad a las acciones contempladas en el Programa de Reincorporación Integral (PRI). Esta articulación procederá únicamente en aquellos aspectos que sean compatibles y complementarios con el contenido de los proyectos restaurativos asignados a los comparecientes, de manera que se garantice coherencia entre las medidas restaurativas ordenadas por esta Sección y las acciones de política pública en materia de reincorporación.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) que, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique, actualice y complete los registros en el Sistema de Información para la Reintegración y la Reincorporación (SIRR) respecto de todos los comparecientes sancionados en esta sentencia.

En particular, la ARN deberá incorporar la información correspondiente al señor Pablo Catatumbo Torres Victoria, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.990.220, cuya información no fue aportada oportunamente, garantizando la consistencia, integridad y actualización de sus datos en dicho sistema.

La ARN deberá remitir a esta Sección, a través de la Secretaría Ejecutiva, constancia de la verificación y actualización efectuada, indicando las medidas adoptadas para asegurar la permanencia y confiabilidad de la información en el SIRR.

SEXAGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, practique un estudio actualizado de nivel de riesgo para cada uno de los comparecientes sancionados en el Caso 01 y, con base en sus resultados,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

adopte los ajustes necesarios a los esquemas de seguridad personal para garantizar su vida e integridad. La UNP deberá remitir a esta Sección, dentro del mismo plazo, un informe detallado que contenga: i) las medidas de protección vigentes asignadas a cada compareciente (escoltas, vehículos, chalecos, dispositivos, entre otros); ii) las ampliaciones o fortalecimientos implementados como consecuencia de la presente orden; y, iii) los resultados del estudio de riesgo realizado a cada compareciente.

La UNP coordinará con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional las condiciones de seguridad en los desplazamientos de los comparecientes hacia los territorios en los que deban ejecutarse los proyectos restaurativos, a fin de que dichas movilizaciones cuenten con medidas reforzadas de protección, tales como caravanas escoltadas, puestos de control en las rutas y, de ser necesario, vigilancia aérea.

Se advierte a la UNP que la eficaz protección de los comparecientes sancionados constituye una obligación derivada del régimen de condicionalidad y de la especial sujeción al Estado.

La Unidad Nacional de Protección (UNP) garantizará las condiciones adecuadas de movilidad a los comparecientes que lo requieran, con el fin de asegurar la oportuna y efectiva ejecución de los proyectos restaurativos.

SEXAGÉSIMO CUARTO: **ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, y en coordinación con las autoridades departamentales y municipales de salud, adopte las medidas necesarias para asegurar la atención médica de urgencia, atención psicosocial y la salud ocupacional en el marco de los proyectos restaurativos ordenados en esta providencia.

En desarrollo de esta orden, cada entidad territorial de salud en cuyo ámbito se ejecute un proyecto deberá: i) elaborar y mantener actualizado un plan de respuesta a emergencias médicas; ii) identificar los centros de salud u hospitales de referencia para la atención inmediata de urgencias; iii) disponer de ambulancias u otros medios idóneos para la evacuación de heridos; y, iv)

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

garantizar la disponibilidad de personal médico de turno para atender eventuales contingencias derivadas de la ejecución de las sanciones propias.

El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de sus direcciones de promoción y prevención, brindará apoyo técnico especializado para la elaboración de programas de salud y seguridad en el trabajo aplicables a las actividades de los comparecientes sancionados, incluyendo lineamientos sobre manejo seguro de herramientas, ergonomía, prevención de enfermedades tropicales cuando corresponda, y mitigación de riesgos asociados a los entornos específicos de ejecución.

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá remitir a esta Sección, dentro del término señalado de treinta (30) días, un primer informe de cumplimiento, en el que se detallen las acciones adelantadas en cada región involucrada, las medidas adoptadas y las dificultades encontradas. Posteriormente, deberá presentar informes semestrales de actualización, señalando avances, resultados y necesidades de ajuste. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

SEXAGÉSIMO QUINTO: **ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) que, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, habiliten un canal institucional de acceso a información relevante para la Secretaría Ejecutiva de la JEP, con el fin de verificar las condiciones de afiliación y atención en salud de los comparecientes sancionados.

El canal deberá permitir, de manera segura y restringida, el suministro de la siguiente información: a) estado de afiliación de los comparecientes sancionados al régimen de seguridad social en salud y al sistema de riesgos laborales; y, b) listado actualizado de los centros de prestación de servicios de salud a los que pueden acceder los comparecientes.

Para tales efectos, el Ministerio y la ADRES deberán establecer mecanismos de autenticación y acceso controlado (claves, enlaces u otros medios electrónicos),

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

garantizando la reserva de la información personal y su uso exclusivo para el seguimiento del cumplimiento de las sanciones propias.

El Ministerio de Salud y Protección Social y la ADRES deberán remitir a esta Sección, a través de la Secretaría Ejecutiva, constancia de habilitación del canal de acceso y un primer reporte consolidado de la información requerida, dentro del mismo término de un (1) mes. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

SEXAGÉSIMO SEXTO: **ORDENAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que en un término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, con la previa remisión de la lista y contactos de los comparecientes sancionados por medio del presente fallo, efectúe las valoraciones médicas, psiquiátricas y psicológicas de los comparecientes sancionados, con el propósito de establecer sus condiciones de salud y en el término establecido remita a la SeRVR los resultados de dichas valoraciones. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a las entidades encargada de liderar la ejecución de cada uno de los proyectos restaurativos, o a la persona jurídica (pública o privada) ejecutora que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, informe a esta Sección sobre el plan de constitución de pólizas de seguro necesarias para la ejecución segura de los proyectos, obras o actividades restaurativas y reparadoras. Dichas pólizas deberán amparar, como mínimo, los siguientes eventos: gastos médicos, invalidez, incapacidad total o permanente y/o muerte. Su cobertura tendrá carácter asistencial e indemnizatorio. Asimismo, garantizar el financiamiento y la realización de las valoraciones clínicas de los comparecientes, así como la gestión de los riesgos identificados para la salud y seguridad de los comparecientes. La entidad líder asumirá el costo de dichas pólizas y gestionará las autorizaciones y el flujo de información necesarios para su ejecución.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

La entidad líder en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de la JEP, una vez constituidas las pólizas, remitirá la lista y datos de contacto de los comparecientes a la respectiva aseguradora, con el fin de practicar, por conducto de su red de prestadores habilitados, las valoraciones médicas, psiquiátricas y psicológicas necesarias para establecer las condiciones de salud física y mental de los comparecientes, atendiendo a los riesgos derivados de la ejecución de los proyectos, obras o actividades restaurativas y reparadoras.

La entidad líder del proyecto en coordinación con la Secretaría Ejecutiva remitirá a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR), una vez emitidos por la aseguradora, los resultados consolidados de las valoraciones, observando estrictamente los protocolos de confidencialidad y protección de datos personales. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones que, para el intercambio seguro de información, se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

La entidad líder de cada uno de los proyectos restaurativos, a través de la respectiva aseguradora, deberá actualizar y remitir estas valoraciones al menos una vez cada doce (12) meses y, de forma inmediata, cada vez que se produzca un cambio en los proyectos, actividades o acciones a ejecutar que pueda modificar los riesgos identificados para la salud y seguridad de los comparecientes.

La entidad encargada de liderar el proyecto deberá abstenerse de iniciar o continuar actividades restaurativas y reparadoras cuando (i) no exista cobertura vigente de las pólizas constituidas; o, (ii) las valoraciones iniciales o de actualización no se encuentren practicadas y remitidas en los términos aquí fijados.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: **ORDENAR** al Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional, a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), a la Unidad Nacional de Protección (UNP), al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), al Ministerio del Interior, a la Consejería Comisionada para la Paz, a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Forenses, y a las demás autoridades que hayan sido mencionadas en esta sentencia, dar estricto cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, bajo los principios de buena fe, cooperación interinstitucional y sujeción especial al mandato de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Cada entidad deberá remitir a esta Sección, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, una constancia inicial de cumplimiento en la que informe las medidas adoptadas para ejecutar las órdenes impartidas, sin perjuicio de los reportes periódicos específicos establecidos en cada ordinal de esta sentencia.

Cada entidad deberá designar un enlace oficial para atender los requerimientos de la JEP relacionados con la implementación de estas medidas y participar en las sesiones de seguimiento que esta Sección convoque. Se recuerda que las órdenes aquí impartidas tienen carácter preferente y vinculante, en razón del objeto de esta Jurisdicción de garantizar los derechos de las víctimas y consolidar la paz. La inobservancia injustificada de estas instrucciones podrá acarrear las consecuencias jurídicas correspondientes, conforme al régimen disciplinario y penal vigente, sin perjuicio de las acciones de policía judicial que la JEP pudiera solicitar en caso de presentarse obstáculos al cumplimiento.

SEXAGÉSIMO NOVENO: **ORDENAR** a Secretaría Ejecutiva de la JEP realizar el seguimiento y monitoreo periódico del cumplimiento de las condiciones y restricciones impuestas a los comparecientes sancionados e informar oportunamente a la SeRVR sobre cualquier situación que implique posible incumplimiento o que requiera la adopción de medidas adicionales.

SEPTUAGÉSIMO: **ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz para que, en ejercicio de sus funciones de apoyo técnico y logístico, provea a cada compareciente sancionado el dispositivo PDA (Asistente Digital Personal) de monitoreo, debidamente configurado y operativo, antes del inicio de la ejecución de la sanción propia.

La SEJEP deberá garantizar el suministro oportuno de dichos dispositivos, así como su mantenimiento, soporte técnico y reposición en caso de fallas, de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

manera que se preserve la continuidad del control remoto previsto en el artículo 127 de la Ley 1957 de 2019. Esta provisión constituye condición indispensable para asegurar la plena eficacia del sistema de monitoreo integral y el cumplimiento de las sanciones propias impuestas por esta Sección.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz para que, en coordinación con los equipos técnicos de monitoreo, remita a esta Sección de Primera Instancia un informe con las coordenadas detalladas y georreferenciadas de los territorios en los cuales se ejecutarán los Trabajos, Obras y Actividades con contenido Restaurador-Reparador (TOAR) impuestos como sanción propia.

El informe deberá presentarse con carácter previo al inicio de la ejecución de cada TOAR y actualizarse de manera inmediata en caso de modificaciones en el lugar o en el perímetro de implementación. Esta información es indispensable para la operatividad del monitoreo integral previsto en el artículo 127 de la Ley 1957 de 2019, así como para garantizar el control jurisdiccional permanente sobre la ubicación y actividades de los comparecientes sancionados.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, a través de la Subdirección de Justicia Restaurativa y de la Oficina Asesora de Monitoreo Integral, que en un plazo improrrogable de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, formule y remita a esta Sección un Plan Integral de Apoyo al Seguimiento y Verificación del Cumplimiento de las sanciones propias aquí impuestas (PIASVCS).

El plan deberá ajustarse a los lineamientos adoptados por el Órgano de Gobierno en materia de Sistema Restaurativo y ruta de articulación de iniciativas, planes, programas y proyectos restaurativos, y contemplará como mínimo: i) la identificación de cada proyecto, obra o actividad asignada a los comparecientes sancionados, con sus objetivos, metas e indicadores verificables de cumplimiento; ii) un cronograma detallado de ejecución y de recolección de información, con hitos intermedios para evaluar avances parciales; iii) los mecanismos de reporte y acopio de información sobre el cumplimiento (incluidos informes periódicos de los comparecientes, actas de visita de campo y registros documentales), con designación de los responsables de su elaboración;

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

iv) los espacios previstos para la participación de las víctimas y comunidades en el seguimiento; y, v) los protocolos de coordinación interinstitucional con las entidades estatales y sociales competentes para cada componente.

El Plan Integral deberá ser remitido a esta Sección para su consideración y, una vez aprobado, será de obligatorio cumplimiento para las actuaciones de monitoreo y verificación que adelante la Secretaría Ejecutiva en apoyo de la función jurisdiccional.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que dentro del término de tres (3) meses implemente los protocolos, manuales y procedimientos para el monitoreo integral a los comparecientes sancionados.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, adopte las medidas necesarias para asegurar la plena articulación operativa con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación de Sanciones Propias, en su componente internacional a cargo de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia, conforme a lo previsto en el artículo 135 de la Ley 1957 de 2019, en el Acuerdo Final de Paz y en el Protocolo suscrito el 16 de agosto de 2022.

Para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva deberá coordinar con la Misión de Verificación la actualización y aplicación de protocolos de intercambio de información, así como la programación conjunta de visitas de verificación, atendiendo las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; sin perjuicio de la guía de intercambio de información previamente aprobada por la plenaria del MMVSP.

La Secretaría Ejecutiva de la JEP garantizará, en relación directa y coordinada con la Misión de Verificación de las Naciones Unidas, el acceso oportuno y suficiente a la información relevante sobre el estado de cumplimiento de las sanciones propias (incluidos informes periódicos, datos de terreno y registros documentales). Asimismo, dispondrá, de manera *vis a vis* con dicho componente

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

internacional, las condiciones logísticas necesarias para el desarrollo de sus actividades de monitoreo en los territorios.

La Secretaría Ejecutiva deberá dar trámite diligente a las observaciones y requerimientos formulados por la Misión de Verificación en el marco del Mecanismo, y remitir a esta Sección, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción, los informes periódicos elaborados por el componente internacional, garantizando la debida publicidad y transparencia del proceso de seguimiento.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, disponga la creación de un mecanismo de consolidación y sistematización de la información de seguimiento, a fin de elaborar informes integrales semestrales que reflejen el estado general de cumplimiento de las sanciones propias impuestas y el grado de avance en cada uno de sus componentes. El primer informe consolidado deberá presentarse a los seis (6) meses de iniciada la ejecución de las sanciones y, en adelante, cada seis (6) meses hasta la terminación completa de las mismas. Dichos informes deberán radicarse ante la Secretaría Judicial de esta Sección e incluir: i) nivel de cumplimiento individual de cada compareciente; ii) dificultades transversales identificadas en el monitoreo; iii) nivel de satisfacción global de las víctimas, con base en instrumentos de medición diseñados para tal fin; y, iv) recomendaciones para ajustes o correctivos que garanticen la eficacia de la sanción.

Al concluir el período de sanción, la Secretaría Ejecutiva deberá presentar un Informe Final de Cumplimiento y Cierre (IFCC), dentro de los treinta (30) días siguientes, como requisito para la celebración de la audiencia especial de cumplimiento que convocará esta Sección. El informe deberá evaluar: i) el grado de cumplimiento integral de cada compareciente y de cada proyecto, indicando si los objetivos reparadores se alcanzaron plenamente, parcialmente o no se alcanzaron, con base en evidencias objetivas; y ii) el impacto transformador de las sanciones en las comunidades beneficiarias.

Las órdenes contenidas en esta sentencia son de ejecución inmediata. La Secretaría Ejecutiva deberá adelantar los actos administrativos y logísticos indispensables para su cumplimiento cabal, bajo la coordinación de la Oficina

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Asesora de Monitoreo Integral, que actuará como instancia técnica de enlace con esta Sección.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: REMITIR COPIA de la presente sentencia de forma inmediata a través de la secretaría judicial a los componentes del mecanismo de monitoreo y verificación de las sanciones propias MMVSP, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1922 de 2018. El mecanismo cumplirá sus funciones de acuerdo con lo previsto en el protocolo adoptado entre la presidencia de la JEP, la Secretaría Ejecutiva de la JEP y la Misión de Verificación de Naciones Unidas en Colombia, firmado el 16 de agosto de 2022. **ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva que rinda a esta Sección un informe bimensual relacionado con el monitoreo de dichas sanciones, sin perjuicio de que ponga en conocimiento de la Sección cualquier tipo de imprevistos o situaciones de urgencia que llegaren a surgir, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: RECONOCER EL CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA SANCIÓN PROPIA por la realización de TOAR en favor del compareciente **JULIÁN GALLO CUBILLOS** por un total de **SIETE (7) MESES Y TRES (3) DÍAS**, de conformidad con las certificaciones de actividades realizadas del 2015 al 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 la Ley 1957 de 2019.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: RECONOCER EL CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA SANCIÓN PROPIA por la realización de TOAR en favor del compareciente **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA** un total de **SIETE (7) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, de conformidad con las certificaciones de actividades realizadas del 2015 al 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 la Ley 1957 de 2019.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: RECONOCER EL CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA SANCIÓN PROPIA por la realización de TOAR en favor del compareciente **RODRIGO GRANDA ESCOBAR** un total **de SIETE (7) MESES Y OCHO (8) DÍAS,** de conformidad con las certificaciones de actividades realizadas del 2015 al 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 la Ley 1957 de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

OCTOGÉSIMO: RECONOCER EL CUMPLIMIENTO ANTICIPADO A LA SANCIÓN PROPIA por la realización de TOAR en favor del compareciente **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI** un total de **SIETE (7) MESES Y ONCE (11) DÍAS** de conformidad con las certificaciones de actividades realizadas del 2015 al 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 la Ley 1957 de 2019.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: RECONOCER EL CUMPLIMIENTO ANTICIPADO A LA SANCIÓN PROPIA por la realización de TOAR en favor del compareciente **JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** un total de **ONCE (11) MESES Y DOCE (12) DÍAS,** de conformidad con las certificaciones de actividades realizadas del 2015 al 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 la Ley 1957 de 2019.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: RECONOCER EL CUMPLIMIENTO ANTICIPADO A LA SANCIÓN PROPIA por la realización de TOAR en favor del compareciente **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO** por un total de **OCHO (8) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** de conformidad con las certificaciones de actividades realizadas del 2015 al 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 la Ley 1957 de 2019.

OCTOGÉSIMO TERCERO: RECONOCER EL CUMPLIMIENTO ANTICIPADO A LA SANCIÓN PROPIA por la realización de TOAR en favor del compareciente **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO** un total de **SIETE (7) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, de conformidad con las certificaciones de actividades realizadas del 2015 al 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 la Ley 1957 de 2019.

OCTOGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR a los comparecientes que el reconocimiento del cumplimiento anticipado y la aplicación del descuento no lo exime del deber de mantener su sometimiento, respeto a la condicionalidad y obligaciones derivadas del régimen de sanciones propias, en particular aportar a la verdad plena, reparación y garantías de no repetición.

OCTOGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, adopte las medidas administrativas y logísticas

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

necesarias para poner en marcha el mecanismo de consulta previsto en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 y en esta providencia, bajo los siguientes parámetros: i) La activación del mecanismo será progresiva y territorialmente focalizada, de acuerdo con el lugar concreto de ejecución de cada uno de los Trabajos, Obras o Actividades con contenido Reparador–Restaurador (TOAR) fijados en la presente sentencia. ii) En los casos en que los TOAR deban ejecutarse en territorios donde residan víctimas, la Secretaría Ejecutiva deberá garantizar su participación efectiva, oportuna y materialmente incidente, antes de la ejecución del proyecto, a través de espacios de diálogo o concertación con sus representantes. Cuando se trate de territorios indígenas, el mecanismo deberá cumplirse conforme a lo indicado en esta providencia respecto de la concertación local con autoridades tradicionales. iii) Para cada proceso de consulta, la Secretaría Ejecutiva deberá: a) Convocar a los sujetos de concertación (representantes de víctimas o autoridades indígenas competentes); b) Entregar información clara y suficiente sobre objeto, cronograma, impactos y salvaguardas de cada TOAR; c) Garantizar el enfoque diferencial, la aplicación de protocolos de no revictimización, mecanismos de traducción y medidas de seguridad; d) Recoger y sistematizar las observaciones formuladas; y, e) Remitir a esta Sección un informe detallado sobre el proceso adelantado, que servirá para el seguimiento jurisdiccional y el control posterior de ejecución. iv) El diálogo deberá proyectarse sobre las modalidades de implementación de cada TOAR, sin desconocer el contenido obligacional fijado en esta sentencia. v) Ningún TOAR podrá iniciar su ejecución sin que se haya verificado previamente el cumplimiento del mecanismo de consulta en los términos aquí establecidos.

OCTOGÉSIMO SEXTO: **ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que articule con las autoridades ancestrales o instituciones representativas de los Pueblos Indígenas; Negros Afrocolombianos, Raizales y Palenqueros; y el Pueblo Rrom (Gitanos), la ejecución de TOAR como resultado de las sanciones propias dirigidas a los comparecientes, cuando estos deban ejecutarse en territorios étnicos conforme al Protocolo de Coordinación y Articulación Interjurisdiccional e Interjusticias establecido por la JEP con los pueblos étnicos de Colombia.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: **CONVALIDAR** la vinculación de los comparecientes a los TOAR anticipados que fueron reconocidos en esta decisión como viables para ser continuados y considerados como cumplimiento

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

anticipado de sanción propia. Estos TOAR anticipados estarán sujetos al Mecanismo de Monitoreo y Verificación de las Sanciones Propias.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa de la Secretaría Ejecutiva que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia convoque a una reunión (o mesa técnica) con los integrantes de la Junta Directiva de REVIPAZ, el despacho ponente y si, a bien lo tienen con delegados de la Procuraduría y de la Misión de la ONU, para acompañar la estructuración de un cronograma de actividades dirigidas a poner en marcha los propósitos de la Fundación respecto de la restauración del daño y la evaluación de viabilidad de obtener apoyo a estas actividades mediante cooperación internacional. En todo caso, la reunión deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles a la comunicación de esta sentencia.

OCTOGÉSIMO NOVENO: ORDENAR que, con apoyo del SAAD víctimas y la Secretaría Ejecutiva, dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles a la notificación de esta decisión, se realice una consulta con los representantes judiciales de las víctimas acreditadas del Caso 01 y focalizadas en el marco de la estrategia general de participación de este Caso para identificar a las víctimas que estén interesadas en participar en los TOAR anticipados identificados por este despacho para su continuidad.

NONAGÉSIMO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva que, una vez adelantado el mecanismo de consulta del que trata del numeral anterior, dentro de los siguientes quince (15) días hábiles a la notificación de esta decisión, realice un estudio de viabilidad respecto de los territorios en los que pueden ser continuados los TOAR anticipados identificados en esta decisión.

NONAGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en coordinación con el Mecanismo de Seguimiento y Cumplimiento de las Sanciones Propias (MSCSP) y con el apoyo de las entidades estatales competentes, formule y ponga en marcha los proyectos restaurativos adicionales de apoyo que resulten necesarios para garantizar el cabal cumplimiento de la sanción propia impuesta a los comparecientes,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

conforme a la metodología adoptada en este caso. La Secretaría Ejecutiva deberá remitir a esta Sección, dentro del mismo término, un informe detallado que contenga: i) la descripción de los proyectos adicionales estructurados; ii) las entidades vinculadas a su implementación; iii) los cronogramas de ejecución; y, iv) las medidas adoptadas para asegurar la participación efectiva de las víctimas y comunidades en todas las fases del proceso.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz que, en un término máximo de tres (3) meses, estructure y ponga en funcionamiento el Mecanismo de Seguimiento y Cumplimiento de las Sanciones Propias (MSCSP), como mecanismo interno de la JEP, encargado de garantizar el seguimiento y cumplimiento de las sanciones propias. En consecuencia, el mecanismo deberá contar con: (i) asignación suficiente de recursos financieros, tecnológicos y de personal especializado para el ejercicio de sus labores; y, (ii) protocolos claros de reporte, sistematización y flujo de información que respalden la labor judicial de monitoreo y ejecución de la sanción.

El mecanismo es una instancia ad hoc y temporal, destinada a consolidar información y acompañar la articulación operativa de los proyectos restaurativos ordenados en esta sentencia, bajo la dirección jurisdiccional de esta Sección. El mecanismo tendrá a su cargo: a) Consolidar los reportes periódicos remitidos por la Secretaría Ejecutiva y las entidades competentes; b) Identificar alertas tempranas de incumplimiento o retraso en la ejecución de los proyectos restaurativos; c) Recomendar a esta Sección, mediante informes trimestrales, las medidas de ajuste o correctivo que resulten necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de la sanción propia; y, d) Mantener comunicación permanente con la Secretaría Ejecutiva para asegurar la coherencia de la información y evitar duplicidades con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación y con el Comité de Articulación Restaurativa.

La creación y funcionamiento de este Mecanismo no sustituye las competencias del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de Sanciones Propias ni del Comité de Articulación del Sistema Restaurativo (COMART), sino que constituye un instrumento complementario, bajo control directo de esta Sección.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

NONAGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR a los comparecientes y a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que los proyectos restaurativos adicionales o complementarios que se dispongan en desarrollo de las decisiones de seguimiento deberán: i) guardar relación directa y verificable con los hechos del conflicto y con los daños acreditados a las víctimas en el proceso; ii) ajustarse a los fines de la justicia restaurativa y a las condiciones del régimen de condicionalidad; y, iii) en ningún caso podrán implicar la extensión de la duración total de la sanción propia más allá del término aquí establecido, ni constituir una doble sanción por los mismos hechos.

NONAGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz (SEJEP), por conducto de su Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa, que coordine integralmente la verificación de viabilidad, articulación y seguimiento de las iniciativas con contenido restaurativo propuestas por víctimas y organizaciones (IIRESODH, CCJ, FUNIPSI y asociaciones de víctimas), en el marco de la sanción propia.

La SEJEP deberá aplicar en todos los casos el Índice Sintético Restaurativo (ISR), como requisito previo para determinar la incorporación definitiva de las iniciativas como proyectos restaurativos, y articular con las entidades estatales competentes y comunidades destinatarias su implementación, con participación efectiva de las víctimas y enfoque diferencial.

NONAGÉSIMO QUINTO: ORDENAR que la ejecución de los proyectos restaurativos validados se realice dentro del término total de la sanción propia impuesta. La Secretaría Ejecutiva deberá planificar y coordinar su desarrollo para garantizar su culminación en dicho lapso, con metas verificables que aseguren que el cumplimiento de la sanción contribuya a la reparación integral, reconciliación y no repetición, objetivos esenciales del Sistema Integral para la Paz.

NONAGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que, una vez aplicados los criterios de viabilidad mediante el ISR, articule con las organizaciones proponentes y autoridades competentes la implementación de los proyectos de memoria y reparación simbólica identificados en esta providencia (Casa de la Paz – Manaure; Dignificación y Memoria Histórica –

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Jardín; documental y Casa Museo Gustavo Moncayo; reconocimiento oficial a víctimas de la Toma de Patascoy; difusión del libro "Abran la puerta que quiero ser libre"; entre otros). La ejecución deberá garantizar la participación activa de las víctimas y observar los lineamientos del CNMH y de la política pública de memoria.

NONAGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Ministerio del Interior, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) que, en coordinación con la SEJEP, organicen un acto público de reconocimiento oficial a las víctimas de la Toma de Patascoy, a realizarse dentro del primer año de ejecución de la sanción propia, salvo que en concertación con las víctimas se acuerde un término distinto. Dicho acto deberá incluir participación de autoridades estatales y comparecientes sancionados, garantizando dignificación y reconocimiento de responsabilidades.

NONAGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que, en coordinación con la SEJEP y con respeto por la autonomía educativa, lidere un proceso de diálogo y acuerdo con el sistema universitario (a través de sus asociaciones) en el que se evalúe la viabilidad de incorporar y divulgar de manera voluntaria la obra testimonial "Abran la puerta que quiero ser libre" en bibliotecas escolares y públicas, programas de lectura, cátedras de paz o memoria histórica. De acogerse la medida, su inclusión definitiva deberá realizarse en concertación con víctimas autoras y comunidades educativas, respetando la pertinencia pedagógica.

NONAGÉSIMO NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, al ICETEX, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la UARIV que, en coordinación con la SEJEP, diseñen un programa especial de acceso a educación superior como medida de reparación simbólica. El programa deberá beneficiar preferentemente a víctimas del Caso 01 y a sus familiares directos, e iniciar con la primera cohorte en un plazo máximo de dos (2) años desde la ejecutoria de esta sentencia.

El programa deberá hacerse extensivo igualmente a jóvenes que, si bien no están acreditados formalmente como víctimas, actualmente habitan territorios que

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

fueron históricamente afectados por el fenómeno del secuestro. Esto incluye zonas conocidas como de «retaguardia» de las FARC-EP, así como aquellas donde la privación de la libertad de civiles fue utilizada como herramienta de control social y territorial.

En particular, se debe prestar especial atención a las regiones en las que la calidad de vida de las comunidades campesinas se vio gravemente deteriorada, producto del empobrecimiento generalizado causado por el abandono estatal y la paralización de la economía, a raíz del control territorial ejercido por la guerrilla.

Se deberá generar la creación de líneas de crédito y programas de financiamiento o subsidio destinados al sostenimiento, transporte, alojamiento y alimentación con el fin de acceder a estos programas.

Se deberán crear o fortalecer centros de formación superior rural, itinerantes o permanentes, en alianza con instituciones de educación superior, con oferta académica adaptada al desarrollo económico local. También el programa deberá contemplar el acceso a la formación virtual (asegurando el debido acceso a las TIC).

CENTÉSIMO: **ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que, previa aplicación del ISR, coordine los proyectos restaurativos ambientales presentados por iniciativa de las víctimas, garantizando que su ejecución se articule con las comunidades locales y autoridades ambientales competentes, y que su desarrollo contribuya a la restauración de daños ecológicos y a la construcción de paz territorial.

CENTÉSIMO PRIMERO: **ORDENAR** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a las Corporaciones Autónomas Regionales competentes, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad de Restitución de Tierras que, en coordinación con la SEJEP y autoridades locales, brinden el apoyo técnico, financiero y logístico necesario para los proyectos ambientales validados, respetando las competencias sectoriales.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

CENTÉSIMO SEGUNDO: **ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que articule, con autoridades locales y nacionales competentes, la ejecución de los proyectos de infraestructura y salud comunitaria presentados, previa verificación de viabilidad mediante ISR. La SEJEP no ejecutará directamente las obras, sino que coordinará con entidades responsables (Ministerio de Transporte, INVÍAS, MinComercio, MinSalud) su planeación y seguimiento, asegurando la participación de comparecientes y comunidades en mano de obra y procesos restaurativos.

CENTÉSIMO TERCERO: **ORDENAR** al Ministerio de Transporte, INVÍAS, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Salud y autoridades territoriales involucradas, que, en coordinación con la SEJEP, adopten las medidas necesarias de apoyo técnico, financiero y logístico para la ejecución de los proyectos de infraestructura y turismo con contenido reparador, de conformidad con las competencias de cada entidad.

CENTÉSIMO CUARTO: **ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que, en coordinación con organizaciones proponentes y autoridades educativas, estructure y ejecute proyectos de capacitación comunitaria y prevención del reclutamiento forzado, previa validación mediante ISR.

Para tal fin, se deberá garantizar que las autoridades educativas destinatarias de esta medida reciban, con carácter previo e indispensable, una formación adecuada y especializada en temas relacionados con el reclutamiento forzado y sus dinámicas en los territorios.

Dicha capacitación será un requisito obligatorio para la posterior formulación, implementación y seguimiento de los proyectos de prevención de reclutamiento forzado, para asegurar la pertinencia, calidad y efectividad de las acciones diseñadas.

CENTÉSIMO QUINTO: **ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional y a las secretarías de educación territoriales que, en coordinación con la SEJEP, apoyen la adaptación curricular y provisión de recursos pedagógicos para proyectos educativos validados, incluyendo módulos de paz, memoria y derechos humanos.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

CENTÉSIMO SEXTO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con la SEJEP, la Gobernación del Vaupés y autoridades locales de Mitú, que diseñe e implemente las acciones de prevención del reclutamiento forzado en el marco del proyecto "Caminos de Libertad", garantizando enfoque étnico y cultural, y reporte avances e impactos a esta Sección.

CENTÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que, en coordinación con la Unidad para la Implementación del Acuerdo de Paz y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de Presidencia y Secretaría Técnica de la Instancia de Articulación entre el Gobierno Nacional y la JEP, diseñe y ejecute una ruta de socialización y pedagogía de la presente sentencia, la cual deberá ser remitida para aprobación de la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

Para el diseño y ejecución de la referida ruta se deberán observar los siguientes parámetros: a. Incorporar lo dispuesto en la propuesta de mecanismos y fases de participación de las víctimas en la ejecución de sentencias y sanciones propias, elaborada por la Secretaría Ejecutiva y anexa a esta providencia, garantizando la efectiva participación de las víctimas acreditadas. b. Definir fases diferenciadas de socialización y pedagogía, atendiendo a las características territoriales, étnicas, culturales y de género de las víctimas y comunidades destinatarias, así como a los criterios de accesibilidad y pertinencia comunicativa. c. Priorizar los recursos institucionales y presupuestales disponibles, de conformidad con la planeación estratégica de la Secretaría Ejecutiva y en coordinación con las entidades concurrentes, asegurando que la ejecución de la ruta no implique desbordar los límites competenciales de la JEP ni comprometer funciones propias del Gobierno Nacional. d. Garantizar la articulación con los planes y programas de pedagogía y divulgación que adelanten las entidades concurrentes, evitando duplicidades y asegurando eficiencia en el uso de los recursos.

La Secretaría Ejecutiva de la JEP deberá presentar a la SeRVR un informe inicial al momento de remitir la ruta para su aprobación, y posteriormente informes

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

trimestrales de avance e informes anuales de resultados, que permitan verificar el grado de implementación, los mecanismos de participación habilitados y la cobertura de las acciones pedagógicas desarrolladas.

CENTÉSIMO OCTAVO: **ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional que, dentro del término de un (1) año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, diseñe, elabore e implemente una estrategia nacional de pedagogía y divulgación de los contenidos de verdad, memoria, reparación simbólica y transformación cultural incorporados en esta sentencia.

Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional actuará en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Centro Nacional de Memoria Histórica y contará con el acompañamiento técnico de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en el marco de sus competencias.

La estrategia deberá incluir a los comparecientes, para de manera específica: a) La elaboración de materiales didácticos en formatos físicos, virtuales y audiovisuales, que reflejen los contenidos de verdad, memoria y reparación simbólica reconocidos en la presente providencia, garantizando criterios de accesibilidad y pertinencia cultural; b) La incorporación de enfoques diferenciales y de género, así como la adecuación pedagógica que permita llegar a comunidades urbanas y rurales, víctimas acreditadas y comparecientes sancionados; c) La definición de mecanismos de apropiación comunitaria, de manera que los materiales y actividades pedagógicas contribuyan efectivamente a los procesos de transformación cultural y de no repetición; d) La priorización de los recursos institucionales y presupuestales disponibles, asegurando que la ejecución de la estrategia se ajuste a la planeación del sector educativo y cultural, evitando desbordar los límites competenciales de la JEP y del Gobierno Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional deberá presentar a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) un informe inicial sobre el diseño de la estrategia al término del plazo señalado, y posteriormente informes trimestrales de avance e informes anuales de resultados, que permitan verificar el cumplimiento de la orden, la cobertura territorial y poblacional, así como el impacto de los materiales pedagógicos elaborados. Lo anterior, sin

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

CENTÉSIMO NOVENO: ORDENAR al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS) y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 2421 de 2024, procedan a crear y activar la Mesa de Articulación Interinstitucional prevista en dicha norma, con el propósito de avanzar en la materialización de las medidas de reparación y restauración que corresponden a las entidades que la integran.

El DPS y la UARIV deberán remitir a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) un informe inicial que evidencie la creación y el inicio del funcionamiento de la mesa, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Adicionalmente, estas entidades deberán presentar a la SeRVR informes de seguimiento y avance de carácter semestral, así como un informe anual de resultados, que den cuenta del desarrollo de las medidas de reparación y restauración concertadas en el marco de la mesa interinstitucional, del grado de articulación alcanzado y de los beneficiarios atendidos.

En el marco de esta obligación, el DPS y la UARIV deberán garantizar la priorización de los recursos institucionales y presupuestales disponibles, en coordinación con las demás entidades que integren la Mesa, asegurando que las acciones implementadas se ajusten a los fines del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y evitando en todo caso desbordar los límites competenciales de esta Jurisdicción y de las entidades del Gobierno Nacional.

CENTÉSIMO DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que, dentro del término máximo de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, diseñe y remita a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

(SeRVR) un plan de trabajo integral, orientado a garantizar el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en esta providencia, en el marco de sus competencias legales.

El plan deberá: i) Establecer objetivos, cronogramas y responsables institucionales para la implementación de las medidas de reparación y restauración ordenadas; ii) Incorporar criterios de priorización de recursos institucionales y presupuestales disponibles, de manera que se asegure la eficiencia y sostenibilidad en la ejecución de las medidas, sin desbordar los límites competenciales de la entidad; y, iii) Definir mecanismos de articulación con otras entidades nacionales y territoriales que, conforme a la normatividad vigente, concurren en la atención y reparación de las víctimas.

La UARIV deberá presentar a la SeRVR informes semestrales de seguimiento y avance, así como un informe anual de resultados, que den cuenta de la ejecución del plan, los logros alcanzados, las dificultades identificadas y las medidas adoptadas para superarlas. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para Paz.

CENTÉSIMO UNDÉCIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, informe individualmente a cada una de las víctimas relacionadas en el listado que se remite en anexo reservado, acerca del estado actual de avance en la ruta integral de reparación administrativa correspondiente a los hechos por los cuales fueron incluidas.

La UARIV deberá garantizar que esta comunicación sea clara, completa y respetuosa de los derechos de las víctimas, asegurando mecanismos adecuados de notificación que permitan acreditar su entrega efectiva.

Adicionalmente, la UARIV deberá remitir a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR), en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario posteriores al vencimiento del término inicial, un reporte consolidado y actualizado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a esta orden,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

acompañado de los soportes que acrediten la comunicación efectiva a las víctimas.

En la implementación de esta orden, la UARIV deberá dar aplicación a criterios de priorización de los recursos institucionales y presupuestales disponibles, asegurando la sostenibilidad administrativa de la medida y evitando en todo caso desbordar los límites competenciales de la entidad.

CENTÉSIMO DUODÉCIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que proceda a revalorar las solicitudes de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) presentadas por cada una de las personas relacionadas en el listado anexo reservado, cuyo estado actual sea de "no incluido", con estricto apego a la normatividad vigente. En la nueva valoración, la UARIV deberá considerar, entre otros elementos, los hechos y pruebas sobrevinientes reconocidos por la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco del Macrocaso 01, en cuanto resulten pertinentes para la definición de las solicitudes de inclusión.

Para el cumplimiento de lo anterior, la UARIV deberá: i) Presentar a esta Sección, dentro del término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de trabajo detallado, que incluya cronograma, responsables institucionales, mecanismos de articulación interinstitucional y criterios de priorización de recursos institucionales y presupuestales disponibles; ii) Remitir a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) informes trimestrales de avance, en los que se dé cuenta del número de solicitudes revisadas, decisiones adoptadas, hechos sobrevinientes valorados y dificultades encontradas, así como de las medidas adoptadas para superarlas. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

En la ejecución de esta orden, la UARIV deberá garantizar que la priorización de recursos no desborde sus competencias legales, asegurando la sostenibilidad administrativa y financiera de las medidas adoptadas.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

CENTÉSIMO DECIMOTERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que, dentro del término máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, informe individualmente a cada una de las víctimas relacionadas en el listado anexo reservado acerca del estado actual de los procesos de restitución de tierras en los que figuren como solicitantes.

Adicionalmente, la entidad deberá priorizar el trámite de los procesos vigentes que, respecto de dichas víctimas, se encuentren pendientes de resolución en su etapa administrativa a la fecha de notificación de la presente providencia, adoptando para ello los criterios de priorización previstos en la normatividad aplicable y en el marco de los recursos institucionales y presupuestales disponibles.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá remitir a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) un reporte consolidado y actualizado sobre las acciones adelantadas para el cumplimiento de esta orden, acompañado de los soportes que acrediten la comunicación efectiva a las víctimas, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores al vencimiento del término inicial. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

En el cumplimiento de lo dispuesto, la entidad deberá garantizar la priorización de recursos institucionales y presupuestales disponibles, asegurando la sostenibilidad administrativa y financiera de las medidas adoptadas, y evitando en todo caso desbordar los límites competenciales que le han sido asignados por la ley.

CENTÉSIMO DECIMOCUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que priorice el impulso de los casos de restitución de tierras en sede judicial, correspondientes a las solicitudes presentadas por cada una de las víctimas relacionadas en el listado anexo reservado, que a la fecha de notificación de la presente providencia se encuentren pendientes de resolución.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00018O5-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá: a. Remitir a la Sección, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la sentencia, un plan de trabajo detallado, que contenga cronograma, responsables institucionales, mecanismos de coordinación interinstitucional y criterios de priorización aplicados. b. Presentar, dentro del término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, un informe consolidado, acompañado de los soportes respectivos, que dé cuenta de las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a esta orden, identificando avances en los procesos priorizados, obstáculos encontrados y medidas adoptadas para su superación. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

En la ejecución de esta orden, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá garantizar la priorización de los recursos institucionales y presupuestales disponibles, asegurando la sostenibilidad administrativa y financiera de las actuaciones, y evitando en todo caso desbordar los límites competenciales que le han sido asignados por la ley.

CENTÉSIMO DECIMOQUINTO: ORDENAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que en un término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, aporte a la Secretaría Ejecutiva de la JEP la información georreferenciada acerca de la cobertura de la señal 2G, 3G, 4G o 5G en el territorio nacional, con el fin de garantizar el continuo reporte de información acerca del cumplimiento de las actividades desarrolladas por los comparecientes en el marco de su sanción, al igual que información relevante sobre las condiciones territoriales de prevención, protección y seguridad de las víctimas, comunidades, comparecientes, operadores judiciales y demás intervinientes.

CENTÉSIMO DECIMOSEXTO: ORDENAR a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), al Departamento Nacional de Planeación (DNP), al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en el marco de sus competencias, en el término de treinta (30) días hábiles desde la comunicación de esta sentencia, (i) informe

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

sobre el estado actual de los PDET y (ii) fije las condiciones necesarias para que los proyectos restaurativos y las medidas de contribución a la reparación integral aquí ordenados pueden articularse con los PDET. Además, **ORDENAR** que en noventa (90) días hábiles desde la comunicación de esta sentencia, dé cuenta a esta Jurisdicción sobre la articulación mencionada según indicadores verificables de cumplimiento.

CENTÉSIMO DECIMOSÉPTIMO: EXHÓRTESE al Gobierno Nacional, en cabeza de la Presidencia de la República, y a la Agencia de Renovación del Territorio, para que, en el marco de sus competencias y en cumplimiento de los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, se adopten las medidas necesarias para la total reactivación inmediata de los PDET.

CENTÉSIMO DECIMOCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación que garanticen en las diferentes etapas del proceso presupuestal las asignaciones anuales de recursos por medio de las entidades que reciben recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Las entidades ejecutoras darán alta prioridad y efectiva aplicación de recursos financieros a los proyectos específicos para la implementación de las sanciones propias. En el mes de enero de cada vigencia fiscal, el Ministerio entregará a la Jurisdicción Especial para la Paz un informe de los recursos asignados a cada una de las entidades objeto de las órdenes contenidas en esta sentencia, así como un reporte consolidado de la ejecución material de los rubros y líneas en la totalidad de las entidades incluidas en las órdenes judiciales complementarias, concurrentes y posteriores que la SeRVR emita en función del seguimiento y verificación judicial de su cumplimiento.

CENTÉSIMO DECIMONOVENO: ORDENAR a la Contraloría General de la República que, en cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales, ejerza la vigilancia fiscal sobre los recursos públicos que se destinen a la ejecución de los proyectos derivados de las sanciones propias impuestas por esta Sección, velando por el cumplimiento de las normas de contratación y el uso eficiente y transparente de los mismos. Esto, en el marco de la Mesa de Seguimiento Interinstitucional creada para este fin con la Procuraduría General de la Nación,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas y la Agencia de Renovación del Territorio.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz (SEJEP) que, en cumplimiento de la presente sentencia, adelante las gestiones necesarias para procurar y promover la articulación interinstitucional con todas las entidades del orden nacional, regional y local que resulten competentes en la ejecución de los proyectos restaurativos dispuestos en esta sentencia o en decisiones complementarias. De igual forma, la SEJEP deberá gestionar y promover el acompañamiento de cooperación internacional, con el fin de fortalecer la implementación, garantizar estándares técnicos y asegurar la eficacia restaurativa de las medidas aquí dispuestas.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz (SEJEP) que, en cumplimiento de la presente sentencia, adelante las gestiones necesarias para procurar y promover la articulación con el sector empresarial y la inversión privada, a fin de vincular recursos financieros, capacidades técnicas y acciones pertinentes destinadas a la materialización de los proyectos restaurativos ordenados en esta providencia o en decisiones complementarias. En el marco de dichas gestiones, la SEJEP deberá garantizar que las contribuciones de la inversión privada se orienten a fortalecer la eficacia restaurativa de las medidas, asegurar estándares de sostenibilidad e impacto territorial, y promover la corresponsabilidad social en el cumplimiento de los fines de la justicia transicional.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia, por intermedio de la Secretaría Judicial de la SeRVR, a la Secretaría Ejecutiva de la JEP y a todas las entidades relacionadas en esta providencia.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO: DECLARAR que no existe incompatibilidad entre la ejecución de la presente sanción propia y el ejercicio del derecho a la participación política por parte de los sancionados; sin embargo, en los eventos en que resulte imposible conciliar ambas actividades, prevalecerá siempre el cumplimiento de la sanción impuesta.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO: **ADVERTIR** a los comparecientes que el ejercicio del derecho a la participación política no podrá ser utilizado para emitir discursos negacionistas, revictimizantes o contrarios al contenido de la presente sentencia y a las decisiones adoptadas por la Jurisdicción Especial para la Paz, en cuanto ello constituiría una vulneración del principio de sujeción al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. En consecuencia, cualquier oposición o discrepancia deberá tramitarse por los cauces procesales establecidos por el legislador.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO: **REMITIR,** de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley 1922 de 2018, copia íntegra de la presente sentencia a la al Comité de Seguimiento y Monitoreo a las recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, para lo de su competencia. Asimismo, disponer el envío de una copia de esta providencia a lo Oficina Asesora de Memoria Institucional y Preservación del Legado de la CEV, a efectos de garantizar la adecuada articulación institucional.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO: **DISPONER** que las sentencias condenatorias previamente impuestas por la jurisdicción ordinaria a los comparecientes dentro del presente caso, así como las investigaciones en curso por los delitos de secuestro y demás conductas relacionadas, queden **SUBSUMIDAS Y ABSORBIDAS** en la presente decisión judicial, en virtud de los efectos absorbentes de la sanción propia aquí dispuesta, como consecuencia del carácter totalizante que la caracteriza.

En virtud del efecto absorbente de la presente sentencia, se declare la extinción de la pena y de la responsabilidad penal ordinaria respecto de todas las condenas e investigaciones en curso tramitadas ante la jurisdicción penal ordinaria que guarden relación directa con las conductas por las cuales se impone la sanción propia al último Secretariado de las FARC-EP en este caso.

En consecuencia, corresponderá a las autoridades judiciales y administrativas competentes realizar las anotaciones y registros pertinentes, con el fin de evitar la duplicidad de sanciones y garantizar la eficacia de lo aquí resuelto.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO: **COMUNICAR** esta decisión a través de la secretaría judicial a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y a la Sala de Amnistía e Indulto y **ADVERTIR** que esta decisión y la sanción propia aquí impuesta son totalizantes de los delitos cometidos en relación con los hechos cometidos por los comparecientes exclusivamente durante el periodo priorizado y relacionados con este caso, razón por la cual deberán adoptar las decisiones que correspondan para garantizar la seguridad jurídica de los comparecientes. Así mismo, **INDICAR** a esos órganos que en adelante cualquier trámite relacionado con los beneficios otorgados a los comparecientes o aspectos relacionados con el régimen de condicionalidad, deberá ser adelantado por esta Sección, por lo cual se **ORDENA** a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y a la Sala de Amnistía e Indulto remitir a la mayor brevedad cualquier expediente que esté adelantándose sobre los comparecientes determinados como máximos responsables en este caso.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO: **REMITIR** copia íntegra de la presente sentencia a los despachos judiciales que hayan proferido condenas en firme contra los comparecientes en relación con los hechos aquí subsumidos, para los fines de archivo definitivo de tales procesos y la anotación en los registros judiciales pertinentes.

Así como a las autoridades administrativas competentes, para lo de su cargo, a fin de que adopten las actuaciones, registros y anotaciones que correspondan dentro del marco de sus atribuciones.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO: **REMITIR** copia de la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación FGN, con el fin de que, de manera inmediata, disponga el archivo de las investigaciones abiertas contra los comparecientes por los mismos hechos comprendidos en esta sentencia, absteniéndose de iniciar o reabrir actuaciones en el futuro respecto de las conductas absorbidas por la sanción propia aquí impuesta.

Asimismo, para que imparta las instrucciones necesarias a fin de que sean remitidos a esta Jurisdicción todos los casos nuevos o aquellos que, encontrándose dentro del ámbito competencial definido en la presente

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

providencia, no hayan sido enviados previamente y deban ser atraídos al Caso 01.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO: NOTIFICAR esta sentencia, por intermedio de la Secretaría Judicial de la SeRVR, a los comparecientes **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI, JAIME ALBERTO PARRA, MILTON DE JESÚS TONCEL, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO, JULIÁN GALLO CUBILLOS** y **RODRIGO GRANDA ESCOBAR** y a sus apoderados judiciales; a las víctimas reconocidas y sus representantes judiciales; y, a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación e Intervención ante la JEP.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO: Contra esta decisión procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SUÁREZ ALDANA
Magistrado

ANA MANUELA OCHOA ARIAS
Magistrada

JUAN RAMÓN MARTÍNEZ VARGAS
Magistrado

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 00001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.

ROBERTO CARLOS VIDAL LÓPEZ
Magistrado

ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO
Magistrada
(Salvamento parcial y aclaración de voto)

JUAN CARLOS ÁNGEL LOZANO
Secretario Judicial de la SeRVR

Este documento es copia del original firmado digitalmente por CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ANA MANUELA OCHOA ARIAS, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 67BC30.